ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, diciembre de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista.

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G.

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Primera de lo Civil 1
Pleno 19
Sala Primera de lo Civil 37
Pleno 65
Sala Primera de lo Civil 323
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 373

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **7**

Casación **7**

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 7

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) 8

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 11

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 13

Familia **15**

Casación **15**

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 15

Civil **43**

Casación **43**

SANDRA ESTELA BARRANTES JUSTAVINO DE FALLÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE PROMOVIÓ DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ DE LOS SANTOS JUSTAVINO VARGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 43

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 45

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 47

GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ, RUBEN DARIO JUSTAVINO GONZÁLEZ, BELKYS GEOVANA VERNAZA NAVAS, CARLOS LARA NAVAS, ROSA DEL CARMEN LARA NAVAS DE BERNAL, FELIX NAVAS GONZALEZ Y JAIME NERYS NAVAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEOFILO NAVAS GONZALEZ, FRANCISCO ANDY CEDEÑO LÓPEZ Y ZARINA YAZMILETH CASTILLO GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 49

INVERSIONES DOMINO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARO HOLDING, INC. Y VICKERS INVESTMENT & TRADING, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 51

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 54

Recurso de hecho 59

MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA JOSÉ GABRIEL MIRANDA LEDEZMA Y ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA O ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA DE CALVO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 59

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS SOCIETARIOS INTERPUESTO POR LOURDES DELVALLE DE ABADI Y MARIELA DELVALLE DÍAZ CONTRA PLANINVESTMENT, INC., FAIRINVEST, INC., PANCHIN, S.A., MAYEVE, S.A., PROFESTATE

CORPORATION, FUNDACION RADEL, RYDAL INVESTMENT, S.A., Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil 329

Casación 329

ISRAEL RUIZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 329

VIODELDA VIGIL ATENCIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ Y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 330

LA FISCALIA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 341

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 353

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS R. L. (COOPEGOTH, R.L.) Y COOPERATIVA DE SRVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO MUÑOZ FUENTES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 361

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 363

DELMICIDIO CASTRO PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALEJANDRA CLAUDE PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 365

Recurso de hecho 366

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA TELEVISORA NACIONAL, S.A. Y OTRO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 366

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER WATTS, APODERADO JUDICIAL DE VÍCTOR JORGE BUSH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA VÍCTOR BUSH RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y ERIKA LIZBETH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 367

CIVIL

Casación

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de abril de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	363-17B

VISTOS:

El Licenciado Carlos Quirós A., apoderado judicial de VIVA SANTIAGO, S.A., ha formalizado recurso de casación en contra del Auto de 1 de junio de 2017 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), en el proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que le sigue YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado sólo por el opositor.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Como primer punto, corresponde determinar si la resolución que se censura en casación, es recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación. Sin embargo, a fojas 1516-1520 consta el Auto de 27 de octubre de 2017 por el cual esta Corporación de Justicia decidió el recurso de hecho interpuesto por la parte casacionista, y resolvió conceder el recurso de hecho, determinando que el auto impugnado es recurrible en casación, por lo que se abstendrá la Sala de adentrarse en consideraciones al respecto.

Procede, pues, pasar al examen de los requisitos formales del recurso.

La recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de aplicación indebida y de violación directa de la norma de derecho. Al respecto, observa la Sala que la casacionista no ha enunciado los conceptos de la causal de fondo en los términos literales de la ley, ya que dichos conceptos han sido enunciados como “aplicación indebida de la ley sustantiva” y de “violación directa de la ley sustantiva”, por lo que deberá el recurrente expresar los conceptos de la causal de fondo en los términos literales de la ley.

En cuanto a los motivos que sustentan las respectivas causales, los mismos resultan congruentes con estas.

Sin embargo, en la causal de fondo, en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, al citar las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente señala como violadas sólo las disposiciones que a su juicio fueron aplicadas indebidamente, mas omite señalar la norma o normas que debieron ser aplicadas al caso concreto, punto este que deberá ser subsanado por la casacionista.

Dentro de la misma causal de fondo, y en el mismo apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente señala que la respectiva disposición "fue violada directamente", con lo cual se está haciendo referencia a otra causal de fondo, distinta de la invocada. En consecuencia, deberá la casacionista suprimir tales expresiones de la respectiva explicación.

En cuanto a la causal de violación directa de la norma sustantiva de derecho, hay congruencia entre la causal, los motivos que la sustentan, y las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido. Sin embargo, deberá la recurrente proceder a la corrección de la expresión de la causal, así como a las correcciones ordenadas respecto de la otra causal de fondo, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos G. Quirós A. , en su condición de apoderado judicial de VIVA SANTIAGO, S.A. contra la resolución de fecha 1 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA le sigue a VIVA SANTIAGO, S.A.

Para la corrección ordenada se le concede a la recurrente el término de cinco días, previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 03 de julio de 2018
Materia: Civil
Casación
Expediente: 363-17

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de abril de 2018 la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por VIVA SANTIAGO, S.A. contra el Auto de 1 de junio de 2017 dictado por el Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), en el proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que le sigue YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA.

Estando pendiente el plazo para que la recurrente presentase la corrección del recurso de casación, el opositor presentó escrito de solicitud para que la casacionista no sea oída en el proceso, por adeudar las costas decididas por el tribunal de apelación en el incidente por falta de legitimación en la causa entablado por la recurrente, dentro del presente proceso. Ello, con fundamento en el artículo 1080 del Código Judicial.

Al respecto, el artículo 1080 del Código Judicial, dispone:

> "Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida".

Sobre el particular, advierte la Sala que la solicitud de la parte opositora fue presentada con anterioridad a la presentación del recurso de casación corregido, pero muy posterior a la formalización y concesión del recurso de casación.

Al respecto, este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse mediante fallo de 30 de septiembre de 2010 (Maden Enterprises, S.A. -vs- Lycaste Export, S.A. y otro), bajo la ponencia del Honorable Magistrado José Troyano, cuyo texto, en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

> "Previo estudio del libelo de formalización, esta Magistratura debe destacar que la parte demandada había solicitado, una vez dictada la resolución que concedía el recurso de Casación, que la impugnadora no fuese oída en el proceso, por adeudar costas en la suma de B/.150.00, fijadas en resolución de 17 de abril de 2008.
>
> Al respecto, el artículo 1080 del Código Judicial dispone, en su parte pertinente al caso, que los 'actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído'. Por lo tanto, siendo que la petición de que no fuese oída la recurrente fue realizada con posterioridad a la formalización y concesión del recurso, la Sala debe descartar la solicitud imprecada". (Enfasis suplido)

En el presente caso, la solicitud de la opositora se presentó cuando, no sólo se había formalizado y concedido el recurso de casación, sino después que esta Corporación ya había conocido de la admisibilidad del recurso y había ordenado su corrección, por lo que tal solicitud deviene en extemporánea.

En consecuencia, procede desestimar la petición de la opositora.

Aclarado lo anterior, corresponde a este Tribunal adentrarse al examen de la corrección del recurso de casación.

El recurso corregido (fs.1548-1553) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Así, se le indicó a la recurrente que debía expresar los conceptos de la causal de fondo en los términos literales de la ley, lo cual fue acatado por la casacionista.

También se le ordenó, respecto de la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida que, además de las normas que fueron indebidamente aplicadas al caso en cuestión, señalase las disposiciones que debieron aplicarse a dicha situación concreta. Sin embargo, la recurrente ha señalado como normas que debieron ser aplicadas, las mismas disposiciones que estima infringidas en el concepto de violación directa. En adición a lo anterior, indica que estas últimas disposiciones fueron violadas en forma directa por omisión, con lo cual está haciendo referencia a otra causal distinta de la invocada, lo cual torna ininteligible la causal.

En consecuencia, no procede admitir la primera causal de fondo.

Respecto de la segunda causal de fondo, sólo se le indicó al recurrente que debía expresar dicha causal en los términos literales de la ley, lo cual fue cumplido por la casacionista, por lo que procede admitir esta segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el recurso de casación corregido presentado por VIVA SANTIAGO, S.A. contra la resolución de fecha 1 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA le sigue a la recurrente, RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de la parte opositora en cuanto que la parte recurrente no sea oída en el proceso;

2.- NO ADMITIR la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho; y

3.- ADMITIR la causal de fondo en el concepto de violación directa de la norma de derecho.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	274-18B

VISTOS:

A través de apoderada judicial, ELIDIO RÍOS VEGA presentó Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Contencioso de Oposición a Título interpuesto en su contra por I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A.

Mediante resolución de 12 de octubre de 2018, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.268) y formalizado (fs.274-284) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y por tratarse de un proceso de oposición a título no es necesario atenerse a la cuantía como lo establece el artículo 1163 lex cit.

El Recurso de Casación es en el Fondo anunciando como causales "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el Concepto de Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", e "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el concepto de Error de

Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

"Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el Concepto de Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se encuentra fundamentada en un solo motivo, del cual se constata como cargo de injuridicidad el haber dado como demostrado que parte del terreno que pretende ser titulado por el señor ELIDIO RÍOS VEGA

está traslapado dentro de la Finca 22199, código de ubicación 4501, de propiedad de I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., sin que exista dentro del expediente plano alguno que indique "donde se encuentra la superficie actual o resto libre de la referida finca 22199", lo que a su juicio influyó de manera sustancial en el fallo que se recurre en casación, tanto, que el Tribunal Superior indicó que había traslape cuando no existe certeza sobre el alcance que tiene el terreno que ocupa el demandado sobre la finca antes mencionada.

Así, también considera la recurrente que además que el Tribunal Superior indicó de manera incierta la existencia de un traslape, va más allá cuando no existe en el expediente un plano donde se esté indicando el resto libre de la Finca 22199, código de ubicación 4501, yerro que a su juicio debe enmendarse.

Considera la Sala que se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación.

Respecto a los artículos que considera se vulneraron con el fallo de segunda instancia, se indican el 780, 832, del Código Judicial; y artículo 131 del "Código Agrario de 1962", lo que a juicio de esta Sala guardan relación con la causal y motivos.

No obstante debe indicar esta Sala respecto al artículo 131 del "Código Agrario de 1962", que la forma correcta de anunciarla es: artículo 131 de la Ley 37 de 1962, tal cual se constata del artículo 260 del Código Agrario aprobado mediante Ley 55 de 2011.

En atención a ello, debe la recurrente corregir dicho aspecto

En cuanto a la explicación de cómo considera la recurrente en casación se

Infringieron los artículos antes indicados, considera la Sala se constata la supuesta vulneración.

-"Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La presente causal se encuentra respaldada en un solo motivo, en el que se explica que no se valoraron correctamente los informes periciales visibles a fojas 210-213 y 220-226 del expediente, ya que a juicio de la casacionista no son suficientes para demostrar el traslape que se hace alusión en el fallo dictado por el Ad-quem.

Considera la recurrente en casación, que el medio idóneo es el plano para llegar a la conclusión establecida en la resolución de segunda instancia, y que en ese sentido debía valorarse tanto los dictámenes de los peritos, como los planos para demostrar el traslape.

En ese sentido se concluye que "El Tribunal Superior hubiese fallado de forma diferente indicando que no se ha demostrado tal traslape al no poder darle una valoración probatoria en conjunto a los tres Medios de Pruebas indispensables e idóneos que prueben el traslape".

Esta Sala debe indicar que el recurrente hace alusión a medios de pruebas, que a su juicio en la primera causal no se tomaron en cuenta por el Ad-quem, lo que no es propio con la causal que nos ocupa.

En esa línea debe referirse el recurrente únicamente al medio de prueba que valoró el Tribunal de Segunda instancia, e indicar por qué considera no fue valorado acorde con la ley; y de considerar otro cargo respecto de otra prueba, indicarlo en otro motivo.

Como normas vulneradas por el fallo de segunda instancia se señalan los artículos 781, 966, y 980 del Código Judicial; y artículo 131 del "Código Agrario de 1962".

Con respecto a los artículos del Código Judicial, esta Sala considera que guardan relación con la causal y motivos

En cuanto al artículo 131 del "Código Agrario de 1962", debe esta Corporación

de Justicia indicarle a la recurrente, tal cual lo señaló en la primera causal, que a partir de la aprobación del nuevo Código Agrario a través de la Ley 55 de 2011, debe referirse a la anterior ley que regula la Reforma Agraria y dicta otras disposiciones, como "Ley 37 de 1962", como se constata del artículo 260 del cuerpo de leyes antes mencionado.

Por lo anterior debe procederse con la corrección respectiva.

La explicación de cómo considera se vulneraron los artículos antes indicados, deben adecuarse con lo señalado en párrafos precedentes respecto a los motivos.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede la Sala a ordenar la corrección del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por ELIDIO RÍOS VEGA en contra de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Contencioso de Oposición a Título interpuesto por I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A. contra ELIDIO RÍOS VEGA.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 28 de marzo de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 274-18C

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 29 de enero de 2019, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso No Contencioso de Oposición a Título interpuesto por I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., en contra de ELIDIO RÍOS VEGA.

A través del informe visible a foja 312 la Secretaria de la Sala comunica que el recurrente corrigió en término el recurso de casación, motivo por el cual, se pasa a verificar que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución antes indicada.

Esta Corporación de Justicia puede constatar, que el recurrente cumplió con lo ordenado, por lo que se procederá a declarar admisible el recurso de casación corregido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado en contra de Resolución de fecha 1 de agosto de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso No Contencioso de Oposición a Título

interpuesto por I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., en contra de ELIDIO RÍOS VEGA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SECUNDINO MENDIETA G -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	04 de julio de 2019
Materia:	Familia Casación
Expediente:	300-18 A

VISTOS:

La Licenciada Carmen Luz Urriola Villalaz, apoderada judicial sustituta de la señora MARTA ESTELA VERNAZA, anunció y formalizó recurso de casación en contra de la Sentencia del 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de Reconocimiento de Matrimonio de Hecho Post Mortem que la recurrente interpuso en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), al que se le acumuló el proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem interpuesto por ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y, mediante resolución del 10 de octubre de 2018, dicho Tribunal Superior concedió el mencionado recurso de casación y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de que la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recibiera y repartiera el mencionado proceso, se dictó la resolución del 12 de noviembre de 2018, mediante la cual se fijó en lista este negocio por el término de seis días, los tres primeros para que la parte opositora alegara sobre la admisibilidad, y los tres siguientes para que el recurrente replicara, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, el que fue utilizado por ambas partes. Posteriormente, mediante resolución del 4 de enero de 2019, esta Sala dispuso correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de tres días, para que emitiera concepto en cuanto a la admisión del recurso de casación, lo que fue cumplido por la representante del Ministerio Público mediante la Vista No.5 del 3 de abril de 2019.

Como quiera que el presente proceso entra en el ámbito del Derecho de Familia, resulta necesario señalar que el artículo 746 del Código de Familia dispone que “Son aplicables a los procedimientos de familia y

de menores las disposiciones del Código Judicial, en todo lo que no se oponga a las normas especiales del presente Código".

Y en el caso específico de los recursos de revisión y de casación, el artículo 756 del Código de la Familia establece que dichos recursos "…serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables", mismos que están contemplados en el Código Judicial.

Le corresponde a esta Sala determinar si el recurso de casación antes mencionado reúne los requisitos para poder ser admitido, contemplados principalmente en el artículo 1180 del Código Judicial, entre los que se incluye que el recurso haya sido interpuesto en tiempo (numeral 2), y que guarda relación con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 ibidem, conforme a los cuales el recurso de casación debe ser anunciado dentro de los tres días siguientes al día en que la resolución recurrida quedó legalmente notificada, y debe ser formalizado dentro del término de diez días, término en que el expediente es puesto a disposición de la parte recurrente.

Al respecto vemos que si bien la parte recurrente anunció oportunamente el recurso de casación en contra de la Sentencia del 7 de agosto de 2018, no presentó oportunamente el escrito de formalización de dicho recurso, toda vez que la resolución mediante la cual el Tribunal Superior de Familia ordenó poner el expediente a disposición de la parte recurrente por el término improrrogable de diez días, con fecha 6 de septiembre de 2018 (foja 370), quedó notificada

mediante edicto el día 20 de septiembre de 2018, cuando el mismo fue desfijado (foja 371), por lo que el aludido término de diez días comenzó a correr el 21 de septiembre de 2018 y venció el 4 de octubre de 2018, mientras que el escrito de formalización del recurso de casación fue presentado el día 8 de octubre de 2018 (fojas 373-386).

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 511 del Código Judicial, los términos de días comienzan a computarse desde el día siguiente al de la notificación respectiva, por lo que, reiteramos, el término de diez días que fue concedido mediante la resolución del 6 de septiembre de 2018, comenzó a correr al día siguiente en que quedó notificada dicha resolución (20 de septiembre de 2018), es decir, el 21 de septiembre de 2018, y, en consecuencia, dicho término venció el 4 de octubre de 2018.

En vista de que el recurso de casación anunciado por la apoderada judicial de la señora MARTA ESTELA VERNAZA no fue formalizado oportunamente, el mismo no cumple con uno de los requisitos para poder ser admitido, establecido en el numeral 2 del artículo 1180 del Código Judicial, por lo que procede su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la señora MARTA ESTELA VERNAZA, a través de su apoderada judicial, contra la Sentencia del 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Reconocimiento de Matrimonio de Hecho Post Mortem que la recurrente interpuso en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), al que se le acumuló el proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem interpuesto por ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **31**

Primera instancia **31**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CORT Y GARCÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 31

Amparo de Garantías Constitucionales **77**

Apelación **77**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, CONTRA EL OFICIO NO. 569 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD TIERRAS ALTAS DE VOLCAN, S. A. CONTRA LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 77

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 962 DE 28 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR LA JUEZ DECIMO OCTAVA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).- 82

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMODIO MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 87

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, APODERADO JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 90

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTIÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 9 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 96

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA JOYCE KARIN GARCIA RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME JOSÉ FORD CASTRO, CONTRA EL AUTO DE PRÓRROGA NO. 3 DE 8 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 102

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON URREA VILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMEDES GONZÁLEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 30/2017 DE 30 DE NOVIMEBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 109

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 111

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 119

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 14 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 126

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARIBEL HUERTAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S. A.

CONTRA EL AUTO NO.948 DE 9 DE ABRIL DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 130

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO N 137 FECHADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 136

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLE ALEJANDRA GANTES GARDELLINI CONTRA LA SENTENCIA N 022-18 DE 17 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MONCADA, APODERADO JUDICIAL DE ILDA ELIZABETH ECHEVERRÍA FRANCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES A.G. Y A.G. CONTRA EL AUTO NO.367-19 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 149

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA, APODERADO JUDICIAL DE JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL, INC, THE WESTMART GROUP HOLDING CORP Y WEST ELECTRIC, S. A., CONTRA EL AUTO N 2076 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMOQUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 153

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACION, PROPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 517 DE 28 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ , EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 155

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO

DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N 114 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 159

Primera instancia..... 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MANFRE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS G. CEDEÑO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.553 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-3032 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 164

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE P.S.F.L. S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO CONCEPCIÓN SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL BARNETT HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 174

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, APODERADO ESPECIAL DE ROXANNA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA NOTA NO. J.E. 147-18 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES MURCIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL

EFRAÍN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 54-2019-TSA DE 10 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 187

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 189

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE CONTRA LA SENTENCIA NO.6 DE 7 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 190

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS J. QUIRÓZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO.OIRH-025-2019 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE ALLBANK, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA SUPERITENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 205

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRS ENERGY S.R. L. CONTRA EL AUTO NO.172 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 208

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H&H INVESTMENT GROUP CONTRA LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN REALIZADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC STANZIOLA RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEYLA RAMONA LYDNA CEDEÑO DE SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2017-330-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 219

Hábeas Corpus 225

Primera instancia..... 225

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, A FAVOR DE IVAN CLARE ARIAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 225

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EMILIO FUENTES CASTRELLÓN Y JULIO R. TELLO MORALES A FAVOR DE SAYID BRYAN, ARGELIO QUINTERO, MARCOS VALDEZ, AARON SALCEDO, JUAN DÍAZ SÁNCHEZ, RICARDO DOUGLAS, EDWIN NAVARRO, JOSÉ LUIS CORREA, JAVIER HANSELL, FRANCISCO AGUIRRE, JORGE FRANCESCHI, ABDIEL PITTERSON, JORGE CONCEPCIÓN, XAVIER CASTILLO, LUIS ALBERTO MONTENEGRO Y JHON ROBERTS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 227

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, A FAVOR DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 233

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 242

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

Hábeas Data 262

Primera instancia..... 262

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA YAMILETH URRIOLA DE HERNÁNDEZ CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 262

Inconstitucionalidad..... 267

Acción de inconstitucionalidad 267

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 267

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY NO.16 DE 17 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 272

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY NO.32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA, DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

Advertencia 291

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HARTIN TRADING, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULO 133, 136, 138 Y 165 EN LO QUE RESPECTA A LAS FRASES RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LAS TARIFAS Y NORMAS DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA LEY 64 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 291

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 294

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWIN OMAR ALMENGOR ORTEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.S.F.L. S. A., DEVOCEAN INC. Y JOHNNY KING DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 297

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABDIEL TOMÁS SAMUDIO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME EDUARDO TEDMAN MAC INTYRE, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

Tribunal de Instancia..... 307

Solicitud ante el Pleno 307

SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONTROL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NO. 0045-16 DE 13 DE JULIO DE 2016 EMITIDO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 307

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTI - MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTOS NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDOS POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 311

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA APODERADOS JUDICIALES DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009 POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006

(MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 318

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CORT Y GARCÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	16 de octubre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	690-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, en su condición de apoderado especial de MAURICIO CORT Y GARCÍA contra la resolución de 20 de junio de 2019, proferida por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Según constancias procesales, mediante la resolución impugnada se dispuso “Recibirle declaración indagatoria a MAURICIO CORT Y GARCIA, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal No. N-18-210 por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de blanqueo de capitales, tipificado en el Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal" (Cfr. f. 89) Igualmente, se hizo de conocimiento del amparista el contenido de esta resolución, así como el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, artículo 10 del Código Procesal Penal y demás derechos legales, a fin de garantizarle un debido proceso

A juicio de quien recurre, lo dispuesto por la agencia de instrucción demandada contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, dada la violación a los principios del debido proceso consistentes en la prohibición del doble juzgamiento y la autoridad de cosa juzgada.

Uno de los motivos en los que se sustenta esta afirmación, es que la funcionaria acusada violó el deber legal de abstenerse de imputar al señor MAURICIO CORT Y GARCIA por hechos sobre los cuales ya fue investigado y condenado.

Al respecto, señala el amparista que fue imputado por hechos constitutivos del Delito de Blanqueo de Capitales y, en aquel proceso, suscribió un acuerdo de colaboración y de pena, según lo contemplado en el artículo 220 del Código Procesal Penal y en el artículo 24 de la Ley 4 de 2017.

No obstante los anteriores criterios, es importante recordar que la etapa procesal que nos ocupa es la relacionada a la admisión de la causa constitucional, misma en la que corresponde verificar aspectos formales del libelo presentado, que se encuentran plasmados en la Constitución política y la Ley, los cuales han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y complementados por la doctrina.

Expuesto lo anterior, nos permitimos poner de relieve que el análisis que se desarrollará, está destinado a aclarar ciertas imprecisiones sobre uno de los requisitos formales que se debe verificar en esta causa, y no constituye una decisión de fondo sobre los argumentos de supuesta contravención constitucional.

Como bien adelantamos, el acto que se ataca a través de esta vía constitucional, lo es una resolución de la Fiscal Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, misma contra la cual el propio amparista reconoce que para recurrir (previo a la promoción del amparo) hay que agotar el remedio incidental, es decir, promover el incidente de controversia. Sin embargo, alude a que esta misma Corporación, bajo un criterio eminentemente garantista, ha ido variando esa posición, en atención a la tutela judicial efectiva.

Pese a esta aclaración del amparista, este Tribunal de Justicia se remite al numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que precisamente inicia señalando que para la procedencia de esta causa es necesario el agotamiento de "los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación". Por tanto, se requiere verificar si ese agotamiento se surtió dentro de la presente causa.

Bajo este mandato legal, advertimos que tal requisito no se ha cumplido, porque el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en forma alguna limita o se refiere únicamente a la interposición de los citados medios de impugnación para considerar agotada la vía, sino que también contempla otros trámites previstos en la Ley para impugnar. Con esto, se abre el compás impugnativo, reconociendo que dentro de la legislación panameña existen otras formas o vías para atacar determinada decisión, como es el caso que nos ocupa, donde como bien advierte el amparista, procedía el incidente de controversia, y que era necesario agotar antes de acudir a la vía constitucional. Dicho en otra forma, no es correcta la premisa de que el artículo 2615 en su numeral 2 del Código Judicial, sólo se refiere a los medios de impugnación desarrollados en el artículo 1122 de ese cuerpo normativo, como las únicas vías de impugnación que se deben promover antes de acudir a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Pero además de lo planteado, es importante destacar que esta exigencia, entendida como se ha explicado, es acorde con el hecho que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria; y, no debe, ni puede ser utilizado de forma alternativa para evitar el uso de otros elementos de impugnación. Por tanto, la redacción de este numeral apunta a preservar esta característica esencial de ese tipo de acciones.

Así pues, la norma y el requisito en estudio no pueden analizarse bajo una visión sesgada de su contenido, sino en esa justa y amplia dimensión que, de forma incólume y reiterada, ha planteado esta Corporación de Justicia, y en base a la cual exige, para casos como el que nos ocupa, que frente a decisiones de los fiscales se debe interponer el incidente de controversia, porque es esa la forma o vía para impugnar este tipo de actuaciones.

Frente a esto, vemos, de lo dicho por el actor y las constancias insertadas con el libelo, que en este caso no ha interpuesto (o por lo menos no se acredita) el incidente de controversia, por tanto, no se cumple con la citada exigencia formal necesaria para aspirar a una decisión de fondo. Conclusión que no sólo encuentra

sustento en el contenido de la norma antes mencionada, sino en los distintos fallos que sobre situaciones similares a la que nos ocupa, ha proferido esta Corporación de Justicia. Tales es el caso de las siguientes decisiones:

> De lo anterior, es importante destacar que nuestro ordenamiento jurídico dota a las partes de un mecanismo legal para oponerse a aquellas medidas o diligencias que disponga el Agente Fiscal, dentro del marco de una instrucción sumarial, y que se denomina Incidente de controversia, cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de instancia. Estas decisiones que inclusive son susceptibles de ser recurridas ante una instancia superior, a través del recurso de apelación, conforme razona la parte final de la excerta legal antes citada.
>
> Para esta Superioridad se evidencia, que no se ha cumplido con el principio de definitividad, esto es, que la parte que se siente agraviada con la medida dispuesta por el Agente Fiscal, haya demostrado que antes de acudir a esta sede de amparo, haya hecho uso de los mecanismos de control y censura que en sede jurisdiccional prevé nuestro ordenamiento legal, como ya explicamos.
>
> A propósito del principio de definitividad este máximo Tribunal colegiado, se ha pronunciado en los siguientes términos:
>
> "La Corte ha señalado en jurisprudencia reiterada que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo se constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional. " (ver fallo del Pleno de 5 de septiembre de 2012).
>
> "Son válidos los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior, pues si la parte afectada quiere oponerse a la decisión adoptada en la Resolución objeto de amparo, lo que corresponde es impugnarla a través de los lineamientos legales, nos referimos al incidente de controversia, como medio idóneo para agotar la vía, contemplado en el artículo 1933 del Código Judicial.
>
> ...
>
> En decir, la interposición del incidente de controversia es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación ordinario que consagra la ley. La posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia es que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos." (fallo del Pleno de la Corte del 14 de noviembre de 2013).
>
> Ahora bien, no podemos soslayar que también ha sido posición del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en circunstancias excepcionales, particularmente derivadas del nivel de perturbación de los derechos que se sostengan han sido vulnerados, o de la posible

ineficacia de los remedios ordinarios para censurar la actividad del funcionario público, se haga plausible la presentación directa de la acción de amparo.

No obstante, ello dependerá que el accionante al momento de argumentar de qué manera fue vulnerado esta garantía o derecho, permita advertir, por lo menos a - prima facie- que estamos efectivamente frente a un acto potencialmente lesivo a los derechos y garantías constitucionales argüidos. (Acción de Amparo. ALEXIS FRANCISCO PUGA BARRIOS vs Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá. Mag. Harley Mitchell, 3 de marzo de 2015).

…

A manera de ejemplo, se tienen las siguientes citas jurisprudenciales:

"... la petente contaba a su favor con el remedio legal consistente en el incidente de controversia contra las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público contenido específicamente en el artículo 1993 del Código Judicial, por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial consistente en el agotamiento de los "medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (Ponencia del magistrado ALBERTO CIGARRUISTA en sentencia de 13 de octubre de 2004).

"... el criterio del Pleno siempre ha sido uniforme, en el sentido de exigir el agotamiento del incidente de controversia, antes de accionar la jurisdicción constitucional por vía del amparo de garantías constitucionales; así las cosas, advertimos que se incumplió con el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no habiéndose demostrado la observancia de esta formalidad, que configura el llamado principio de definitividad". (Amparo de Garantías Constitucionales. SALEH, S. A. vs Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. 2 de febrero de 2009. Mag. Harley J. Mitchell).

Finalmente, con relación a lo expuesto por el apoderado judicial del amparista en el sentido que esta Corporación de Justicia ha ido variando, en atención a la tutela judicial efectiva, el criterio referente a la necesidad de agotamiento de los medios de impugnación previstos por la Ley, previo a la interposición de la acción constitucional de amparo, es necesario recordar que tal situación es aceptada de manera excepcional en aquellos casos en que nos encontramos frente a una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista consignados en la Constitución Política u otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá.

No obstante, y luego de dar lectura a los extensos motivos de infracción constitucional, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión que el recurrente no mostró ningún argumento que dejara consignado alguna razón, de extraordinaria relevancia que prevalezca sobre el requisito legal comentado; por el contrario, advertimos que sus réplicas lo que realmente atacan, son los elementos de juicio y demás consideraciones que sirvieron de sustento a la agencia de instrucción, para arribar a lo dispuesto en el acto acusado.

Sobre el tema, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

Ahora bien, aun cuando el Pleno es consciente del valor legal del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto a la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, como requisito cuando el acto atacado es una resolución judicial, la interpretación y la postura del Tribunal Constitucional debe ir encaminada a garantizar la tutela judicial efectiva, conforme los valores constitucionales que este tribunal debe resguardar en su interpretación y aplicación de cualquier norma, por lo que aun cuando no se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación, pudiera como supuesto excepcional ser procedente la acción constitucional si estuviésemos ante una manifiesta, evidente y grave vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar que la utilización del amparo, como medio para verificar la valoración probatoria, o la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario, aun en el evento que no se haya hecho uso de los mecanismos de impugnación que establece la ley, es posible de manera excepcional, cuando se haga evidente que con el acto atacado se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En cuanto al principio de lesividad, el jurista Gerardo Eto Cruz ha señalado que "La posibilidad de que un acto lesivo pueda devenir en irreparable tiene importantes consecuencias respecto a determinados requisitos para la procedencia de la demanda de amparo. Así por ejemplo, en aquellos ordenamientos que exigen agotar la vía administrativa previa antes de acudir al amparo, dicho requisito puede ser dejado de lado si el juez considera que, por buscar agotarse la vía previa, el acto lesivo pueda devenir en irreparable" (Teoría del Amparo. Colombia, 2017. Pág. 100); sin embargo, en el presente caso, este Tribunal de Amparo no evidencia prima facie la concurrencia de ninguna de las excepciones señaladas en el párrafo anterior, que hagan necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Por el contrario, de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso penal, en virtud que se entraría a ponderar el criterio del funcionario de instrucción frente a la ley, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor de tutela, que

este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer; y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales al amparista, que posibiliten su admisión, en los términos excepcionales antes señalados.

En cuanto a lo señalado por la letrada, de la actuación del Ministerio Público, observamos que la presente acción de amparo está dirigida a señalar que se ha dado, una violación a un derecho fundamental contemplado en la Constitución, como lo es el debido proceso, debe recordarse que la Constitución indica de igual manera, y específicamente en su artículo 220 numeral 4, la función que tiene el Ministerio Público de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, es decir, está encomendado por mandato constitucional al ejercicio de la acción penal que a su vez desarrolla el Código de Procedimiento Penal.

Además, no podemos soslayar que el Ministerio Público ejerce la acción penal conforme el artículo 1952 y 1990 del Código Judicial, y precisamente en esos procesos de investigación, el Ministerio Público puede hacer uso de las medidas cautelares que estimare necesarias y que sean cónsonas con el supuesto delito que se investiga, dentro del principio de prudencia para lograr, los fines del proceso. (Acción de Amparo. WEST VALDES vs Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Mag. Abel Zamorano. 6 de abril de 2018).

Visto lo anterior, y ante la realidad que se plantea en el presente proceso, en el sentido de no haberse agotado los medios o formas de impugnación, queda jurídicamente demostrado que lo procedente es no admitir la presente causa constitucional, dado su incumplimiento a una de las formalidades establecidas en el artículo 2615 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, actuando en nombre y representación de MAURICIO CORT Y GARCIA, contra la Resolución No.9 de 20 de junio de 2019, dictada por la Fiscalía Superior Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **7**

Casación **7**

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 7

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 8

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 11

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 13

Familia **15**

Casación **15**

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 15

Civil **43**

Casación **43**

SANDRA ESTELA BARRANTES JUSTAVINO DE FALLÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE PROMOVIÓ DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ DE LOS SANTOS JUSTAVINO VARGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 43

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 45

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 47

GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ, RUBEN DARIO JUSTAVINO GONZÁLEZ, BELKYS GEOVANA VERNAZA NAVAS, CARLOS LARA NAVAS, ROSA DEL CARMEN LARA NAVAS DE BERNAL, FELIX NAVAS GONZALEZ Y JAIME NERYS NAVAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEOFILO NAVAS GONZALEZ, FRANCISCO ANDY CEDEÑO LÓPEZ Y ZARINA YAZMILETH CASTILLO GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 49

INVERSIONES DOMINO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARO HOLDING, INC. Y VICKERS INVESTMENT & TRADING, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 51

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 54

Recurso de hecho 59

MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA JOSÉ GABRIEL MIRANDA LEDEZMA Y ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA O ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA DE CALVO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 59

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS SOCIETARIOS INTERPUESTO POR LOURDES DELVALLE DE ABADI Y MARIELA DELVALLE DÍAZ CONTRA PLANINVESTMENT, INC., FAIRINVEST, INC., PANCHIN, S.A., MAYEVE, S.A., PROFESTATE

CORPORATION, FUNDACION RADEL, RYDAL INVESTMENT, S.A., Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil 329

Casación 329

ISRAEL RUIZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 329

VIODELDA VIGIL ATENCIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ Y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 330

LA FISCALIA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 341

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 353

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS R. L. (COOPEGOTH, R.L.) Y COOPERATIVA DE SRVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO MUÑOZ FUENTES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 361

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 363

DELMICIDIO CASTRO PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALEJANDRA CLAUDE PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 365

Recurso de hecho 366

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA TELEVISORA NACIONAL, S.A. Y OTRO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 366

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER WATTS, APODERADO JUDICIAL DE VÍCTOR JORGE BUSH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA VÍCTOR BUSH RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y ERIKA LIZBETH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 367

CIVIL

Casación

SANDRA ESTELA BARRANTES JUSTAVINO DE FALLÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE PROMOVIÓ DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ DE LOS SANTOS JUSTAVINO VARGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de octubre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	179-19

VISTOS:

El licenciado Abdiel Troya Torres, actuando en su condición de procurador judicial de SANDRA ESTELA BARRANTES JUSTAVINO de FALLÍN, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del incidente de inclusión de herederos que promovió dentro del proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ DE LOS SANTOS JUSTAVINO VARGAS (Q.E.P.D.).

La Sala ha podido constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 28 y 33 -34). No obstante, al revisar las constancias procesales, se advierte que la resolución impugnada no es recurrible en casación, porque no se corresponde con ninguna de las enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial, que se transcribe a continuación:

> "1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
>
> 3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o imprueben remates;
>
> 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
>
> 5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
>
> 6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
>
> 7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y

9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

En este caso, el Tribunal Ad quem a través de la resolución de fecha 10 de mayo de 2019, que se pretende recurrir, confirmó el Auto N°981 de 17 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que resolvió:

"Por lo antes expuesto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE el Incidente de Inclusión de Heredero incoado por SANDRA ESTELA BARRANTES DE FALLÍN, en la Sucesión Intestada de JOSÉ DE LOS SANTOS JUSTAVINO (q.e.p.d.)".

Es opinión de la Sala, que la resolución no encaja dentro de los supuestos establecidos en los numerarles 2 y 6 del artículo 1164 del Código Judicial, pues, no se trata de un auto que le ponga término a un proceso o que por cualquier causa extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso; ni consiste en un auto de declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios.

Por lo expuesto, la Sala concluye que la resolución objeto del presente recurso de casación no es recurrible, razón por la cual el recurso no puede ser admitido.

Por otro lado, resulta oportuno aclarar que aun cuando se considere que la resolución recurrida se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 1164 del Código Judicial, el recurso de casación resulta inadmisible por adolecer el escrito de formalización de un defecto insubsanable, consistente en la ausencia de un cargo de injuridicidad contra la resolución de fecha 10 de mayo de 2019.

La recurrente invocó la única causal de fondo infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, y la fundamentó en dos (2) motivos, los cuales no reflejan un cargo de injuridicidad; además, en el primer motivo se incurre en el error de referirse a la nomenclatura de la norma que considera infringida (artículo 652 del Código Civil), olvidando que tratándose del concepto de violación directa los motivos deben reflejar: el enunciado legal que fue inaplicado por el Tribunal Ad quem o que derecho se desconoció si la norma fue aplicada; dónde radica la injuridicidad, por qué debió ser aplicado o en qué medida la resolución desconoció el derecho sustantivo que se asegura vulnerado y cómo dicha infracción influyó en la decisión.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Abdiel Troya Torres, procurador judicial de SANDRA ESTELA BARRANTES JUSTAVINO de FALLÍN, en contra de la resolución de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del incidente de inclusión de herederos que promovió dentro del proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ DE LOS SANTOS JUSTAVINO VARGAS (Q.E.P.D.).

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	19 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	274-18

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2019, declaró admisible el recurso de casación corregido presentado en contra de la resolución de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de oposición a título interpuesto por I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A. en contra de ELIDIO RÍOS VEGA.

En razón de lo anterior, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2019 concedió el término de seis (6) días a las partes para que presentaran sus alegatos en el fondo, haciendo uso de ese derecho únicamente la apoderada judicial de la parte demandada

Por lo antes indicado, corresponde emitir el fallo de fondo respectivo.

El Recurso de Casación es en el Fondo y se anunciaron como causales "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."; por lo que se procederá a fallar conforme al orden en que se presentaron.

-"Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de

Hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se respalda en un único motivo, del cual se desprende como cargo de injuridicidad que se dio por probado, que el terreno que pretende titular el señor ELIDIO RÍOS VEGA se encuentra traslapado dentro de la Finca No.22199, código de ubicación 4501, de propiedad de I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A., sin

que dentro del expediente exista un plano que pueda corroborar que haya un traslape, y a pesar que no existe certeza sobre el alcance del terreno que tiene ocupado el señor Ríos Vega sobre la finca antes mencionada.

El Tribunal Superior apoyó el criterio vertido por el juzgador de primera instancia, porque a su juicio de los informes periciales se constata que en efecto se encuentra traslapado el globo de terreno que está solicitando el señor ELIDIO RÍOS VEGA, con la finca No.22199, rollo 1777, documento 16, de la sección de la propiedad, de propiedad de I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A.

En ese sentido la Sala puede corroborar, que el perito Jorge Enrique Saldaña Rivera confirma que el globo de terreno solicitado por el señor ELIDIO RÍOS VEGA se traslapa sobre la Finca antes indicada.

Y luego de describir las medidas y linderos tanto de la finca de propiedad de la sociedad, como del globo de terreno que se está solicitando su adjudicación, se deja establecido que se adjuntó el plano que demuestra el traslape que se hizo referencia en el informe.

En ese sentido, puede la Sala corroborar, que el cargo de injuridicidad que se le está endilgando al fallo de segunda instancia no prospera, toda vez que lo señalado por la recurrente queda desvirtuado con el plano aportado por dicho perito.

-"Infracción de normas sustantivas de Derecho en el concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se fundamenta en un solo motivo, del cual se constata como cargo de injuridicidad el haber otorgado valor que no le corresponde a los dictámenes periciales, como "suficientes para demostrar un traslape parcial del terreno que pretende titular ELIDIO RIOS VEGA, dentro del supuesto terreno propiedad de I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A.".

A juicio de la recurrente, se otorgó un valor probatorio a dicho medio de prueba que es insuficiente para comprobar el traslape, lo que influyó de manera sustancial en la resolución recurrida, porque a su juicio los dictámenes de peritos no es la forma adecuada para que se demuestre un traslape.

El Tribunal Superior respecto a dicha prueba consideró que respaldaba la conclusión que llegó el Tribunal de primera instancia, porque consideraron que los peritos fueron contestes en sus conclusiones, toda vez que se puede apreciar que ambos establecieron las medidas y linderos del terreno que se solicita se adjudique.

Respecto al cargo que le endilga la recurrente al fallo de segunda instancia, es necesario indicar que el artículo 966 del Código Judicial establece que "Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oirá el concepto de peritos…".

Como se constata del artículo antes transcrito, el juzgador puede apreciar o evaluar algún hecho que sea de influencia en el proceso oyendo el concepto de peritos.

Asimismo, se refiere el Dr. Jorge Fábrega (q.e.p.d.) respecto a la prueba que nos ocupa explicando que "La vida moderna, con el carácter técnico de numerosos procesos, o hechos relacionados con los mismos, ha impuesto la necesidad de que el juez se valga del auxilio de determinadas personas, especializadas en disciplinas o ramos, a efecto de que le asesoren". (Medios de Prueba, Tomo II, pág. 489)

Tal es el caso presente, que por no ser de conocimiento del juzgador la información requerida se respalda en dicha prueba a través de profesionales idóneos, que de acuerdo a cómo respaldan el informe que deben presentar, le otorga o no el valor que corresponda.

En ese sentido el artículo 980 del Código Judicial le otorga parámetros al juzgador para atribuirle el valor correspondiente al informe pericial, tomando en cuenta los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia para aplicarlo tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y otros elementos del proceso que sirvan de convicción.

Esta Corporación de Justicia puede constatar, que el perito del tribunal y del demandante fueron uniformes en señalar que en efecto existe el traslape; aunado a ello, en autos hay constancias documentales debidamente autenticadas por la Alcaldía Municipal de David (fs.92), en la que también se deja establecida la ocupación del señor Elidio Ríos Vega sobre un globo de terreno de la Finca No.22199.

Igualmente, se describe de manera clara los linderos del globo de terreno que se pretende prescribir, coincidiendo ambos informes periciales que en efecto existe traslape sobre la finca antes mencionada, por lo que tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, esta Corporación de Justicia avala la valoración otorgada por el Ad-quem.

Sumado a ello se corrobora que los peritos son competentes en el área cuyo conocimiento pertenecen y para el cual fueron designados, son profesionales cuya disciplina no se encuentra especializado el juzgador, cuentan con sus respectivas idoneidades, y existe uniformidad en cuanto al criterio vertido por ambos.

Por las consideraciones antes externadas, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Ad-quem les otorgó el valor que les correspondía. En razón de ello, lo que procede es no casar la resolución recurrida en casación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso no contencioso de oposición a título interpuesto por I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S.A. en contra de ELIDIO RÍOS VEGA.

Se condena en costas al recurrente en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ

(Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	300-18 B

VISTOS:

Mediante resolución del 4 de julio de 2019, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia resolvió no admitir el recurso de casación que la señora MARTA ESTELA VERNAZA interpuso, a través de apoderada judicial, en contra de la Sentencia del 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Reconocimiento de Matrimonio de Hecho Post Mortem que la recurrente interpuso en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), al que se le acumuló el proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem interpuesto por ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) .

La Licda. Carmen Luz Urriola, actuando en nombre y representación de la señora MARTA ESTELA VERNAZA, presentó escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada.

Al respecto debemos señalar que si bien de conformidad con el artículo 1129 del Código Judicial, son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación, tratándose del recurso de casación existe una norma especial, que es el artículo 1183 del Código Judicial, la cual establece que “Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

Como ya hemos mencionado, mediante la resolución recurrida no se admitió el recurso de casación interpuesto por la señora MARTA ESTELA VERNAZA, por lo que dicha resolución no puede ser objeto de recurso alguno, en atención al artículo 1183 del Código Judicial antes citado, lo que incluye el recurso de reconsideración.

El hecho de que las resoluciones sobre admisibilidad del recurso de casación no son recurribles ha sido expresado en diversas resoluciones proferidas por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la resolución del 28 de mayo del 2014, dictada con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por EL HUASCARÁN INTERNACIONAL, S. A., dentro del recurso de casación presentado en el proceso ordinario incoado por dicha sociedad en contra de INVICTA, S.A., y la resolución del 25 de mayo de 2015, dictada con motivo del recurso de reconsideración propuesto por ELDA EDITH BULTRÓN RAMOS y RAMIRO GUSTAVO DE LEÓN, dentro del recurso de casación presentado en el proceso sumario que HACIENDA Y HARAS NUEVO PARAISO, S.A. y AMERICA SÁNCHEZ DE SINGH incoado en contra de los recurrentes y otros.

Por lo antes indicado, se procederá a rechazar de plano por improcedente el recurso de reconsideración mencionado anteriormente.

Por lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la señora MARTA ESTELA VERNAZA, a través de apoderada judicial, en contra de la resolución del 4 de julio de 2019, dictada por esta Sala con motivo del recurso de casación que dicha señora interpuso dentro del proceso de Reconocimiento de Matrimonio de Hecho Post Mortem que la recurrente presentó en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), al que se le acumuló el proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem presentado por ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO en contra de los presuntos herederos de DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ, RUBEN DARIO JUSTAVINO GONZÁLEZ, BELKYS GEOVANA VERNAZA NAVAS, CARLOS LARA NAVAS, ROSA DEL CARMEN LARA NAVAS DE BERNAL, FELIX NAVAS GONZALEZ Y JAIME NERYS NAVAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEOFILO NAVAS GONZALEZ, FRANCISCO ANDY CEDEÑO LÓPEZ Y ZARINA YAZMILETH CASTILLO GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	215-19

VISTOS:

Mediante apoderada judicial, RUBEN DARIO JUSTAVINO GONZÁLEZ, BELKYS GEOVANA VERNAZA NAVAS, CARLOS LARA NAVAS, ROSA DEL CARMEN LARA NAVAS DE BERNAL, FELIX NAVAS GONZALEZ y JAIME NERYS NAVAS, presentaron recurso de casación en contra de la resolución de fecha 19 de junio de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le siguen a TEOFILO NAVAS GONZALEZ, FRANCISCO ANDY CEDEÑO LÓPEZ Y ZARINA YAZMILETH CASTILLO GUERRA.

Mediante resolución de 26 de agosto de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que no fue utilizado por ninguna de los apoderados judiciales de las partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.197) y formalizado (fs.204-208) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit. (fs.19).

El recurso de casación es en el fondo y se anunció como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea de las normas de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Antes de iniciar con la revisión respectiva, es necesario indicarle a la casacionista que el recurso debe ir dirigido al presidente de la Sala como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La causal se encuentra fundamentada en dos motivos de los cuales el primero de ellos señala que en el fallo recurrido en casación, el Ad-quem respaldó su decisión en lo establecido en el artículo 1727 del Código Civil, el cual pasó la recurrente a transcribir.

Se puede apreciar que el motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, y se hace señalamiento de una norma del Código Civil, lo que no es propio en los motivos, ya que para la infracción de la misma existe un apartado para tal fin.

En el segundo motivo, la recurrente hace alusión a lo expresado por el a quo en cuanto a que las pruebas que se allegaron al expediente por la parte demandante, no es suficiente para "enervar el documento público objeto del presente litigio, ya que el artículo 1727 del Código Civil, le otorga validez a la ESCRITURA PÚBLICA NO. 2627, tomando en cuenta el principio de la fe pública, toda vez que no se ha acreditado por la parte que la referida Escritura Pública, fue conformada sin cumplir con las formalidades establecidas y que haya recaído en algunos de los supuestos de nulidad estipulada en el TITULO 1, LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL, que trata sobre notariados. Tampoco el referido contrato es la ESCRITURA PÚBLICA NO. 2627, entra dentro de las causales de nulidad estrictamente señaladas en el artículo 1141 de ese mismo cuerpo de norma".

Igualmente se refiere la recurrente en casación que "En cuanto a la pretensión de reconocer la validez del traspaso de la FINCA 52604, CÓDIGO DE UBICACIÓN 4501, realizada por el demandado FRANCISCO ANDY CEDEÑO LOPEZ, mediante escritura sin número y sin fecha del mes de septiembre de 2014 ante, (sic) ante el (sic) Notaria (sic) Segunda del circuito de Chiriquí, a favor de los

demandados y que se le ordene al demandado TEOFILO NAVAS GONZALEZ, suscribir la referida escritura, expresa la a quo que se trata de un documento incompleto, pues no fue cerrado ni se le otorgó número y fecha, y no se configura como un instrumento como documento público de conformidad al artículo 1131 del Código Civil, y no consta que el demandado TEOFILO NAVAS GONZÁLEZ, otorgara su consentimiento al momento de celebrarse el mencionado acuerdo con el demandado CEDEÑO LÓPEZ".

En cuanto al presente motivo se puede apreciar, que se hace alusión a una prueba que consiste en un documento público que corresponde a la Escritura Pública No.2627, lo que no guarda relación con la causal anunciada, ya que la misma es propia de las causales probatorias.

Asimismo, se hace alusión al artículos 1131, 1141 y 1727 del Código Civil, que como se mencionó en el primer motivo no corresponde al apartado de los motivos.

Es necesario recordar que la causal interpretación errónea de la norma de derecho, como se explica por el autor Jorge Fábrega "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta". Casación y Revisión, pág. 107.

Se puede constatar que no se corrobora el cargo de injuridicidad dirigido a indicar que el Ad-quem pese a que aplicó una norma determinada, no le dio el sentido que la misma conlleva.

Debido a que no se desprenden cargos de injuridicidad de conformidad a lo señalado en párrafos precedentes, lo que corresponde es declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de fecha 19 de junio de 2019, dictado por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ, RUBEN DARIO JUSTAVINO GONZÁLEZ, BELKYS GEOVANA VERNAZA NAVAS, CARLOS LARA NAVAS, ROSA DEL CARMEN LARA NAVAS DE BERNAL, FELIX NAVAS GONZALEZ y JAIME NERYS en contra de TEOFILO NAVAS GONZALEZ, FRANCISCO ANDY CEDEÑO LÓPEZ Y ZARINA YAZMILETH CASTILLO GUERRA.

Se condena en costas a los recurrentes en casación en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES DOMINO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARO HOLDING, INC. Y VICKERS INVESTMENT & TRADING, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 191-19

VISTOS:

INVERSIONES DOMINO, S.A., a través de apoderado judicial interpuso recurso de casación en contra de la resolución de fecha 4 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario presentado en contra de VARO HOLDING, INC. y VICKERS INVESTMENT & TRADING, CORP.

Mediante resolución de 9 de agosto de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte recurrente en casación.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.596) y formalizado (fs.600-608) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit. (fs.48)

El recurso de casación es en el fondo y se anunció como causales "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN

RECURRIDA" e "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

-"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Consta de un solo motivo del cual se corrobora como cargo de injuridicidad el no valorar de manera adecuada el contrato de arrendamiento que fuera suscrito entre Inversiones Domino, S.A. y Varo Holding, Inc., fechado 4 de octubre de 1991 sobre los locales comerciales 1 y 2 del Edificio Domino, visible a fojas 475-477.

Se indica que dicho contrato no solo señalaba el canon de arrendamiento en la cláusula tercera, sino que en la cláusula undécima se acordaba la prohibición y obligatoriedad de parte del arrendatario, a sociedad Varo Holding, Inc., de no sub-arrendar los locales y tampoco traspasar los derechos y obligaciones que asumió mediante la firma de dicho contrato.

Respecto al cargo de injuridicidad que se le está endilgando al fallo de segunda instancia debe esta Sala indicar que no guarda relación con la causal anunciada.

Ello en atención a que, la causal que debe ser invocada es la de violación directa o interpretación errónea.

Así se ha referido esta Sala en fallo de 23 de agosto de 2012, dictado en el proceso ordinario con demanda de reconvención interpuesto por Aseguradora Mundial de Panamá S.A. contra C handro Tejomar Nathani indicando lo siguiente:

> "Como segundo concepto de la causal de fondo se invoca la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se soporta en tres motivos, en los cuales la Sala aprecia los siguientes defectos:
>
> 1. En el primer motivo, la parte recurrente censura la interpretación que efectuó el Ad quem a la cláusula de indisputabilidad contenida en específicos contratos de Seguro, reparo que no es cónsono con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Sobre el planteamiento contradictorio advertido, esta Magistratura ha expresado categóricamente lo siguiente:
>
> "En este sentido, esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que cuando se censura la interpretación de alguna de las cláusulas de un contrato, debe invocarse los conceptos sustantivos de la causal de fondo, específicamente violación directa o interpretación errónea.
>
> La consideración manifestada se produce toda vez que los acuerdos que componen un contrato son ley entre las partes, de ahí que de existir un yerro en el análisis de lo pactado, su examen deja de ser una materia probatoria, para convertirse en un asunto puramente sustantivo". (Resolución de 5 de julio de 2010 de esta Sala de lo Civil, bajo la Ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, en la Tercería Coadyuvante propuesta por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., dentro del Proceso Ordinario incoado por CEMENTO BAYANO, S.A. contra MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.)". Lo resaltado es de la Sala

Como puede apreciarse, en aquellos casos que se esté haciendo alusión a la interpretación de un contrato, la causal que debe ser invocada es la de violación directa o interpretación errónea.

En ese sentido, no queda más que declarar no admisible la presente causal.

-"INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Se respalda en dos motivos, los cuales el primero de ellos se constata como cargo de injuridicidad la apreciación equivocada y contraria a derecho, porque el caudal probatorio que fue aportado al proceso por la parte demandante dentro de los cuales se constata los recibos de pagos No.1 de 16 de noviembre de 1992 por B/.550, respecto al no pago por parte de Varo Holding, Inc. al saldo que fue Incrementado el alquiler de 16 de noviembre a diciembre de 1992, y que se

encontraba pendiente de pago a junio de 1994; al igual que los recibos #2, 3, 4,

5, 7, todos pendiente de pago, y el estado de cuenta de 7 de junio de 1993, ascendiendo los alquileres dejados de pagar por la suma de B/.30,550.00.

Así, se refiere el recurrente que el error probatorio que se cometió con relación a los recibos de pago y el estado de cuenta, infringió la ley sustantiva ya que el fallo impugnado "al examinar el elemento desatendió las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, negándole el mérito probatorio correcto, del cual se desprende la acreditación de los hechos que originan la causa…".

Igualmente indica que "Esta falta de apreciación es determinante en la decisión tomada por el superior, quien se fundamentó al indicar que las pruebas aportadas son insuficientes, sin antes valorar que nos encontramos ante un proceso longevo…".

En el segundo motivo se constata como cargo de injuridicidad que no ponderó la nota de 29 de junio de 1993 que fuera suscrita por Alonso Ríos en su carácter de Gerente Administrativo de Varo Holding, Inc. visible a foja 253, donde se estaba solicitando un tiempo razonable para que se pudiera saldar la obligación con Inversiones Domino S.A., lo que nunca se concretó.

Hace referencia la casacionista que "el fallo al dirimir la controversia le negó el valor de gran presunción que la ley le asigna a una prueba documental. No obstante, una valoración de manera íntegra, uniforme y conforme a las reglas de la sana crítica de esta prueba, acredita el hecho que generó los daños y perjuicios demandados, por lo que el error en la apreciación incide en lo dispositivo de la resolución recurrida …".

Considera oportuno esta Sala hacer alusión a cuándo se produce la causal infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba.

En ese sentido el autor Jorge Fábrega en su libro Casación y Revisión explica, que "Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente". Pág. 109.

Como se puede apreciar, los cargos de injuridicidad que se le están endilgado al fallo de segunda instancia no guardan relación con la causal invocada, toda vez que el recurrente se refiere que el Ad-quem al examinar las pruebas no les otorgó el valor que por ley les correspondía.

En relación a ello, y siendo que los cargos de injuridicidad no pueden se respaldados por la causal bajo estudio, lo que corresponde es declararla no admisible.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ADMISIBLE el recurso de casación presentado por INVERSIONES DOMINO, S.A. en contra de la resolución de fecha 4 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por INVERSIONES DOMINO, S.A. en contra de VARO HOLDING INC. y VICKERS INVESTMENT & TRADING CORP.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA.

PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	363-17 C

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por VIVA SANTIAGO, S.A. en contra del Auto de 1 de junio de 2017 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión promovido por YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA contra la sociedad recurrente.

ANTECEDENTES

YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA entabló proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión en contra de la sociedad VIVA SANTIAGO, S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo, Ramo Civil, del Circuito de Veraguas.

La pretensión de la demanda tiene por objeto que la Juez de la causa ordene a la demandada la restitución a la demandante, de la posesión de la finca No.7907 inscrita al tomo 917, folio 356 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas. Pide además, que se ordene a la sociedad demandada la suspensión de las obras que se llevan a cabo en el inmueble objeto de la solicitud de restitución, así como las demoliciones de las edificaciones ya realizadas. Finalmente, solicita que se condene a la demandada a indemnizar a

la actora por razón de los perjuicios ocasionados por motivo del despojo, cuyo monto estima en la suma de US$60,000.00

Como fundamente fáctico de su pretensión, señala la demandante que posee la finca desde el 14 de junio de 2006, fecha en la cual el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Veraguas se la traspasa a título de venta, en representación de Faustino Lima Torres, y cuyo título de propiedad está inscrito a su nombre desde el 31 de octubre de 2007. Afirma que los actos mediante los cuales se pretende despojar a DELGADO DE LIMA de su posesión inician desde el año 2012, cuando David Fernando Solís Torres instauró proceso ordinario de nulidad de título de la finca 7907 ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas y que dichos actos de despojo continúan y son llevados a cabo por la demandada VIVA SANTIAGO, S.A. Indica también que, sin contar con autorización de la propietaria de la finca, ni de autoridad alguna, hizo ingresar en dicho inmueble, personal y equipo de desmonte, de tala de árboles y maquinaria pesada para movimiento de tierra y obras de construcción, las cuales se mantienen a la fecha de la demanda. Expresa que el despojo y ocupación llevados a cabo por la demandada se pone de manifiesto por el cerramiento de la propiedad, impidiéndole a la demandante el acceso a su propiedad.

En base a lo demandado, a las pruebas presentadas, y a lo dispuesto en el artículo 1362 del Código Judicial, la Juez de la causa dictó el Auto No.1092 de 3 de octubre de 2016 por el cual accedió parcialmente a la pretensión de la demandante, en cuanto a intimar a la demandada para que suspenda las obras y restituya la posesión.

Por su parte, VIVA SANTIAGO, S.A. compareció al proceso y constituyó apoderado especial mediante el cual solicitó ante el tribunal de la causa la revocatoria del Auto 1092 de 3 de octubre de 2016, con fundamento en una pluralidad de hechos, adjuntando las pruebas que estimó pertinentes. Con fundamento en las constancias procesales, la Juez primaria dictó el

Auto No.1267 de 1 de noviembre de 2016 mediante el cual resolvió negar la revocatoria solicitada respecto del Auto 1092 de 3 de octubre de 2016.

La anterior resolución fue apelada en el acto de notificación y sustentada en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, la opositora presentó su correspondiente escrito de oposición. Cabe señalar que durante el trámite de apelación en segunda instancia, el recurrente presentó incidente de falta de legitimación en la causa.

Mediante Auto de 1 de junio de 2017 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió la alzada así como el incidente (o excepción, según dicho tribunal) interpuesto en el sentido de negar por improcedente "la excepción de Falta de Legitimación en la causa alegada por la parte demandada" y confirmando el auto apelado.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, siendo admitida únicamente en el concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual se sustenta en un único motivo.

El casacionista estima infringidos los artículos 582 y 432 del Código Civil.

El cargo de injuridicidad que se le endilga al auto recurrido se transcribe a continuación:

> "MOTIVO ÚNICO: El Tribunal A-quem, (sic) violó la ley al dejar de aplicar la norma al caso, ya que el propietario de un bien inmueble no es el titular para reclamar la restitución por despojo por la vía del interdicto posesorio, sino mediante la acción de dominio de reivindicación, por lo que se produjo la falta de la legitimación en la causa o sustancial. El error jurídico se produce porque de haber aplicado la norma al caso hubiese dictado un fallo negando las pretensiones reclamada".(sic)

El motivo transcrito, por su claridad, se explica por sí solo, por lo que no es menester comentario alguno por parte de la Sala, procediendo a continuación al examen de la resolución que se censura, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

> "…, este Tribunal Colegiado ha mantenido el criterio, y así lo defiende, que el derecho que se reclama viene regulado en el artículo 602 del Código Civil. En esa disposición se resguarda el derecho que tienen los poseedores de un bien inmueble a que no se le perturbe, ni despoje en su posesión, reconociendo además indemnización por el daño causado, que se reclama a través de los procesos de interdictos; sin embargo, la norma no establece taxativamente que quien busque el auxilio judicial por esta vía, deban ostentar la condición exclusiva de poseedores carentes de título de propiedad.

> Sobre la tesis del demandado que sostiene que los interdictos como acciones posesorias no operan a favor de los propietarios, aportando como prueba de sus argumentos una decisión de este Tribunal Superior como en la Sala Civil de la Corte, también se ha dicho, que si bien las acciones reivindicatorias constituyen una vía a favor del propietario para recuperar la posesión cuando ha sido despojado, eso no descarta la posibilidad de ejercer otras acciones para proteger el bien frente a actos de perturbación o despojo; pues mal puede obligársele a acudir a la vía ordinaria para lograr la defensa de su derecho, cuando la ley consagra un procedimiento especial más expedito para tutelar el derecho".

La Sala comparte plenamente el criterio externado por el Tribunal Superior, criterio este que ya ha sido adoptado por esta Colegiatura según se desprende del fallo de 17 de octubre de 2012 que aquel Tribunal transcribe a continuación del extracto de la resolución arriba reproducida.

En efecto, en el motivo que se examina, así como en la explicación de la forma como se infringieron, supuestamente, las normas que se estiman violadas, señala el recurrente que la acción de restitución por despojo está establecida en la ley para los poseedores, en tanto que para los propietarios está dispuesta la acción reivindicatoria para recuperar la posesión de la cosa que le pertenece.

Como primer punto cabe aclarar que, si bien es cierto que, conceptualmente, cabe distinguir la figura del propietario, de la figura del poseedor, lo usual, en la práctica, es que los propietarios ejerzan la posesión del

bien o bienes que le pertenecen. Cierto es, también, que la posesión no es inherente a la propiedad pues, si bien se puede tener la propiedad sin la posesión y la posesión sin la propiedad, lo usual, reitera la Sala, es que la propiedad lleve aparejada la posesión. Por ello no es atinada la expresión del recurrente al distinguir, en el presente caso, y a los efectos de la acción interpuesta, la figura del propietario de la figura del poseedor, como si ambas condiciones no pudiesen concurrir en la misma persona; muy por el contrario, lo usual es que, reitera la Sala una vez más, la condición de propietario lleve aparejada la condición de poseedor.

Ahora bien, las acciones previstas en los artículos 602 (señalado por el tribunal de apelación) y 432 (que el casacionista estima infringido) pertenecen a la categoría de las acciones posesorias, las cuales están establecidas, como su nombre lo indica, para el poseedor que haya sido perturbado en ella o despojado de ella. Nótese que la norma se refiere al poseedor, sin distinguir si ostenta o no la condición de propietario, por lo que cabe aquí el aforismo que reza que "donde la ley no distingue, no le es lícito al hombre distinguir". Por otra parte, la acción reivindicatoria está comprendida dentro de las acciones petitorias, las cuales han de ejercerse por el propietario o por el titular de otro derecho real.

En las acciones posesorias sólo se examina el hecho de la posesión, no se procede al examen de título alguno, la demanda no es susceptible de inscripción y se puede ejercer la acción mediante la vía sumaria.

En las acciones petitorias, entre ellas, la reivindicatoria, se examina la titularidad de un derecho real, la demanda es susceptible de inscripción y ha de ejercerse mediante la vía ordinaria.

En el presente caso nos encontramos frente a una acción posesoria, específicamente, un interdicto de restitución por despojo, que la ley consagra en favor del poseedor despojado, sea propietario o mero poseedor, sin distinción alguna.

Al respecto, el ius civilista español Luis Diez-Picazo (Fundamentos del

Derecho Civil Patrimonial, Vol. II, pág.538) expresa:

> "Al lado de los interdictos, es preciso colocar algunas otras acciones o procedimientos, que protegen también la posesión, bien estrictamente considerada o bien a través de la consideración del vigor del título o del derecho del demandante o del demandado. Cuando la controversia se limita estrictamente a la posesión puede hablarse de acciones y juicios posesorios. En cambio, cuando el pronunciamiento definitivo de la posesión es consecuencia del examen de los títulos o de los derechos se habla de juicio y de acciones petitorias".

Y agrega más adelante, a propósito de las acciones posesorias (pág.541):

> "Los interdictos protegen en nuestro vigente Derecho positivo a todos los poseedores (art. 446 C.C. y 1.651 L.E.C.). Está legitimado activamente para el ejercicio de los interdictos tanto el poseedor que sea efectivamente propietario, como el poseedor a título de dueño que no sea propietario".

Al respecto, cabe señalar que del artículo 446 del Código Civil español fue tomado el artículo 432 de nuestro Código Civil. Y, si bien nuestro Código de procedimiento civil no tiene una norma equivalente respecto del artículo 1651 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, la misma es compatible con las disposiciones procesales contenidas en nuestra normativa que, de manera general, regulan los interdictos posesorios. La referida disposición es del tenor siguiente:

> "Art. 1651. El interdicto de retener o recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia".

De acuerdo con lo expuesto tenemos, pues, que el propietario despojado o perturbado está legitimado activamente para entablar la acción posesoria o interdicto de perturbación o de despojo, según el caso y, en consecuencia, el tribunal de alzada no ha infringido las normas sustantivas de derecho que el casacionista estima violadas.

Por ende, no se configura la causal invocada, por lo que no procede casar el auto recurrido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 1 de junio de 2017 dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión que YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA le sigue a VIVA SANTIAGO, S.A.

Las costas del recurso de casación a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA JOSÉ GABRIEL MIRANDA LEDEZMA Y ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA O ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA DE CALVO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	205-19

VISTOS:

El licenciado José Alfonso Rivera, en su condición de procurador judicial de MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO ha interpuesto Recurso de Hecho en contra de la resolución de 26 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el recurrente contra JOSÉ GABRIEL MIRANDA LEDEZMA y ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA o ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA de CALVO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término común de tres (3) días (cfr. f. 20), el que fue aprovechado por el procurador judicial de MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO (fs. 22-23).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, para que se admita el recurso de hecho deben concurrir los siguientes presupuestos: 1) Que la respectiva resolución sea recurrible, 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y que haya sido negado expresa o tácitamente por el juez, 3) Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que el recurso de hecho ha sido interpuesto oportunamente, contra la resolución de 26 de julio de 2019; ya que el recurrente solicitó, retiró y presentó en los términos contemplados en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, las copias de la resolución recurrida, su notificación, y las demás piezas que estimó conveniente.

Valga señalar que mediante resolución de fecha 26 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no concedió el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de fecha 5 de julio de 2019, dictada por ese Tribunal, toda vez que determinó que esta resolución no es de las que admiten recurso de casación a tenor de lo preceptuado en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Además, el Tribunal Ad quem expresó que en el expediente no existían elementos suficientes que le permitiera concluir que cumple con la cuantía mínima, asimismo expresó que este proceso no versa sobre algunas de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima. (Cfr. fs. 152 de los antecedentes)

El procurador judicial del recurrente de hecho argumenta que el Tribunal Ad quem paso por alto el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, que el Auto Civil de 5 de julio de 2019, pone fin al proceso, por lo que a su criterio el Tribunal Ad quem debió conceder el término de formalización del recurso de casación.

Esta Sala no comparte los razonamientos expuestos por el letrado, por lo siguiente, la resolución que se pretende recurrir en casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, cuya cuantía fue fijada en la demanda por una suma menor a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); según se ha podido apreciar a foja 4 de los antecedentes.

Al respecto, esta Sala considera prudente transcribir el artículo 1163 del Código Judicial, que sirve de fundamento para la negativa del Tribunal Ad quem:

> "Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista".

Contrario a lo expuesto por el recurrente de hecho, la resolución que se pretende impugnar en casación, no es susceptible de este recurso, pues, para que una resolución sea recurrible en casación esta debe reunir los requisitos previstos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, los cuales, son perfectamente resumidos por el autor Jorge Fábrega P., en su libro Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, P. 57, de la siguiente manera:

> "Para que una resolución sea recurrible en casación se requiere que concurran los siguientes requisitos:

- Que tenga carácter jurisdiccional.
- Que sea dictada por un Tribunal Superior.
- Que sea dictada en segunda instancia, salvo que se trate de casación per saltum.
- Que no haya precluido el término para recurrir.

- Que admita el recurso en atención a la cuantía (mínima cuantía) o clase de proceso.
- Que se trate de determinadas resoluciones (sentencias y autos expresamente establecidos en la Ley)".

En otras palabras, no basta que la resolución que se pretenda impugnar vía recurso de casación se encuentre incluida entre las resoluciones enumeradas taxativamente en el artículo 1164 del Código Judicial, sino que es necesario, que también reúna las circunstancias descritas en el artículo 1163 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el recurso de hecho resulta inadmisible, ya que la resolución de fecha 5 de julio de 2019 (cfr. fs. 141-145 de los antecedentes), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no es recurrible en casación (cfr. artículo 1156 del Código Judicial).

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado José Alfonso Rivera, en su condición de procurador judicial de MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO en contra de la resolución de fecha 26 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso Ejecutivo

Hipotecario que el recurrente de hecho le sigue a JOSÉ GABRIEL MIRANDA LEDEZMA y ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA o ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA de CALVO.

Las costas del recurso de hecho se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS SOCIETARIOS INTERPUESTO POR LOURDES DELVALLE DE ABADI Y MARIELA DELVALLE DÍAZ CONTRA PLANINVESTMENT, INC., FAIRINVEST, INC., PANCHIN, S.A., MAYEVE, S.A., PROFESTATE CORPORATION, FUNDACION RADEL, RYDAL INVESTMENT, S.A., Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2019
Materia:	Civil
	Recurso de hecho

Expediente: 177-19

VISTOS:

COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A., a través de apoderado judicial presentaron recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 27 de junio de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de impugnación de actos societarios que interpusieron LOURDES DELVALLE de ABADI y MARIELA DELVALLE DIAZ en su contra, y en contra de PLANINVESTMENT, INC., FAIRINVEST, INC., PANCHIN, S.A., MAYEVE, S.A., PROFESTATE CORPORATION, FUNDACION RADEL y RYDAL INVESTMENT, S.A.

A través de resolución de fecha 26 de julio de 2019 se concedió término para que las partes alegaran, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de la recurrente de hecho, y la parte demandante del proceso al que accede el presente recurso.

El artículo 1156 del Código Judicial establece que para proceder a la admisión del Recurso de Hecho, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que la resolución sea recurrible.
2. Que el recurso se haya presentado oportunamente.
3. Que haya sido negado el recurso por el Juez, expresa o tácitamente.
4. Que la copia haya sido solicitada y retirada en los términos indicados.
5. Que con dichas copias se haya comparecido al Superior oportunamente.

Tomando en cuenta los requisitos enumerados en el artículo antes transcrito tenemos, que las copias se solicitaron por el recurrente dentro del término y se

retiraron las copias oportunamente como lo establece el artículo 1154 del Código Judicial.

No obstante lo antes señalado, la resolución en contra de la cual se anunció recurso de casación, no se encuentra enumerada en el artículo 1164 del Código Judicial, como susceptible de ser atacada por esa vía.

Ello es así, ya que el numeral 2 del artículo antes mencionado dispone que son susceptible de recurso de casación los “autos que pongan término a un proceso que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción a la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;”

La resolución de segunda instancia revocó el Auto N° 834/23301-18 de 14 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y se ordenó admitir el proceso oral de impugnación de actos o decisiones de asambleas generales.

En virtud de lo antes señalado, lo que corresponde es negar la admisión del recurso de hecho, en virtud de que la resolución en contra de la cual se anunció recurso de casación, como ya fue indicado, no se encuentra entre las señaladas por el artículo 1164 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado COMPAÑÍA

DELVALLE HENRIQUEZ, S.A. en contra de la resolución de 27 de junio de 2019 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Oral de Impugnación de actos societarios interpuesto por LOURDES DELVALLE DE ABADI y MARIELA DELVALLE DÍAZ contra PLANINVESTMENT, INC., FAIRINVEST, INC., PANCHIN, S.A., MAYEVE, S.A., PROFESTATE CORPORATION, FUNDACION RADEL, RYDAL INVESTMENT, S.A. y COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de noviembre de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	193-19

VISTOS:

Dentro del recurso de hecho propuesto por la licenciada MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, quien actúa en su propio nombre, contra la resolución judicial de 15 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega el término para la formalización de un recurso de casación anunciado previamente, la parte recurrente ha presentado también un escrito por medio del cual desiste del recurso en cuestión.

En su escrito de desistimiento, la licenciada CEDEÑO informa que el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, parte demandada en el proceso oral por ella iniciado, ha dejado sin efecto la resolución N°23 de 25 de septiembre de 2017, la cual era el motivo de la demanda interpuesta. Por esta razón, presenta formal desistimiento.

Evidentemente, la recurrente cuenta con esta facultad por representarse a sí misma; y además cumple con las formalidades que prevé la norma contenida en el artículo 1089 del Código Judicial, siendo procedente admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, del recurso de hecho propuesto en su propio nombre, contra la

resolución judicial de 15 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral incoado en contra del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS.

Sin imposición de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **31**

Primera instancia **31**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE MAURICIO CORT Y GARCÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 31

Amparo de Garantías Constitucionales **77**

Apelación **77**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, CONTRA EL OFICIO NO. 569 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD TIERRAS ALTAS DE VOLCAN, S. A. CONTRA LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 77

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 962 DE 28 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR LA JUEZ DECIMO OCTAVA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).- 82

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMODIO MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 87

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, APODERADO JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 90

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTIÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 9 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 96

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA JOYCE KARIN GARCIA RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME JOSÉ FORD CASTRO, CONTRA EL AUTO DE PRÓRROGA NO. 3 DE 8 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 102

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON URREA VILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMEDES GONZÁLEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 30/2017 DE 30 DE NOVIMEBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 109

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 111

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 119

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 14 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 126

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARIBEL HUERTAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S. A.

CONTRA EL AUTO NO.948 DE 9 DE ABRIL DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 130

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO N 137 FECHADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 136

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLE ALEJANDRA GANTES GARDELLINI CONTRA LA SENTENCIA N 022-18 DE 17 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MONCADA, APODERADO JUDICIAL DE ILDA ELIZABETH ECHEVERRÍA FRANCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES A.G. Y A.G. CONTRA EL AUTO NO.367-19 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 149

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA, APODERADO JUDICIAL DE JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL, INC, THE WESTMART GROUP HOLDING CORP Y WEST ELECTRIC, S. A., CONTRA EL AUTO N 2076 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMOQUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 153

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACION, PROPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 517 DE 28 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR LA JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ , EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 155

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO

DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N 114 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 159

Primera instancia..... 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MANFRE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS G. CEDEÑO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.553 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 161

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-3032 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 164

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE P.S.F.L. S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 172

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO CONCEPCIÓN SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL BARNETT HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 174

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, APODERADO ESPECIAL DE ROXANNA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA NOTA NO. J.E. 147-18 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES MURCIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 184

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL

EFRAÍN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 54-2019-TSA DE 10 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 187

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 189

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE CONTRA LA SENTENCIA NO.6 DE 7 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 190

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS J. QUIRÓZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO.OIRH-025-2019 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE ALLBANK, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA SUPERITENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 201

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 205

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRS ENERGY S.R. L. CONTRA EL AUTO NO.172 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 208

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H&H INVESTMENT GROUP CONTRA LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN REALIZADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 213

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC STANZIOLA RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEYLA RAMONA LYDNA CEDEÑO DE SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2017-330-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 219

Hábeas Corpus 225

Primera instancia..... 225

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, A FAVOR DE IVAN CLARE ARIAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 225

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EMILIO FUENTES CASTRELLÓN Y JULIO R. TELLO MORALES A FAVOR DE SAYID BRYAN, ARGELIO QUINTERO, MARCOS VALDEZ, AARON SALCEDO, JUAN DÍAZ SÁNCHEZ, RICARDO DOUGLAS, EDWIN NAVARRO, JOSÉ LUIS CORREA, JAVIER HANSELL, FRANCISCO AGUIRRE, JORGE FRANCESCHI, ABDIEL PITTERSON, JORGE CONCEPCIÓN, XAVIER CASTILLO, LUIS ALBERTO MONTENEGRO Y JHON ROBERTS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 227

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, A FAVOR DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 233

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 242

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

Hábeas Data 262

Primera instancia..... 262

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA YAMILETH URRIOLA DE HERNÁNDEZ CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 262

Inconstitucionalidad..... 267

Acción de inconstitucionalidad 267

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 267

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY NO.16 DE 17 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 272

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY NO.32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA, DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 277

Advertencia 291

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HARTIN TRADING, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULO 133, 136, 138 Y 165 EN LO QUE RESPECTA A LAS FRASES RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LAS TARIFAS Y NORMAS DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA LEY 64 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 291

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 294

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWIN OMAR ALMENGOR ORTEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.S.F.L. S. A., DEVOCEAN INC. Y JOHNNY KING DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 297

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABDIEL TOMÁS SAMUDIO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME EDUARDO TEDMAN MAC INTYRE, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

Tribunal de Instancia..... 307

Solicitud ante el Pleno 307

SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONTROL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NO. 0045-16 DE 13 DE JULIO DE 2016 EMITIDO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 307

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTI - MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTOS NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDOS POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 311

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA APODERADOS JUDICIALES DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009 POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006

(MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 318

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ, APODERADA JUDICIAL DE LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, CONTRA EL OFICIO NO. 569 DE 21 DE AGOSTO DE 2018, SUSCRITO POR EL JUEZ PRIMERO AGRARIO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INSTAURADO POR LA SOCIEDAD TIERRAS ALTAS DE VOLCAN, S. A. CONTRA LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1162-18

VISTOS:

La licenciada Dixa Damaris Castillo de Méndez, actuando en su condición de apoderada judicial del señor LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, ha promovido recurso de apelación en contra de la Resolución de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que promoviera en contra del supuesto acto contenido en el Oficio No. 569 de 21 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo instaurado por la sociedad TIERRAS ALTAS DE VOLCÁN, S.A. contra el amparista.

Durante el término en que se encontraba fijado el Edicto de notificación de la referida Sentencia, en los estrados del Tribunal, la licenciada Dixa Damaris Castillo de Méndez, presenta escrito de notificación y apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, a fin que sea resuelta la alzada.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo del inferior decidió mediante Resolución de 28 de septiembre de 2018, NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el acto contenido en el Oficio No. 569 de 21 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo instaurado por la sociedad TIERRAS ALTAS DE VOLCÁN, S.A. contra el amparista.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se basó fundamentalmente en el hecho que la acción de amparo de garantías constitucionales “ha sido dirigida contra un oficio que no contiene en sí un mandato alguno, sino más bien un medio para poner en conocimiento al Registro Público de lo dispuesto en las

Sentencias No. 28 de 25 de mayo y sentencia sin número de 19 de julio de 2018".

Expuso el Tribunal de primera instancia, que "en esta materia se tiene señalado que los oficios no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales". Por tanto, consideró improcedente la acción constitucional presentada, ya que el acto atacado no constituye una orden hacer dirigida contra el amparista, sino una consecución del proceso.

II.- DISCONFORMIDAD DEL APELANTE.

Al sustentar la apelación la apoderada judicial del amparista señala, que la resolución recurrida se centra en el hecho que el Oficio No. 569 de 21 de agosto de 2018, no constituye una orden de hacer, lo que impidió un análisis real del caso que se somete a su consideración, ya que se trata de la existencia de dos demandas cuyo objeto de la pretensión es el mismo. Agrega que, si ambos procesos tienen el mismo objeto de pretensión y uno de ellos se encuentra en la fase de casación, resulta ilógico y contraproducente ejecutar el otro, ya que podrían existir sentencias contradictorias.

Sigue señalando la activadora judicial, que la garantía constitucional del debido proceso ha sido infringida al girar el Oficio No. 569 de 21 de agosto de 2018, ya que el debido proceso implica seguir lo previsto en la Ley para cumplir el objeto del proceso, que es reconocimiento de los derechos consignados en la Ley. En ese sentido, señala que la situación procesal que ha sido provocada por no resolver la solicitud de acumulación presentada puede traer como consecuencia que los derechos que se reclaman se tornen ilusorios.

Expresa la recurrente, que la resolución recurrida consideró que un oficio no contiene una orden, sin embargo, es del criterio que debe analizarse el hecho que dicho oficio está ordenando hacer algo, y es precisamente cancelar la inscripción registral de la Finca No. 89407, por lo cual se remite la copia de la Sentencia.

En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la Sentencia de 28 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, contra el Oficio No. 569 de 21 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo instaurado por la sociedad TIERRAS ALTAS DE VOLCÁN, S.A. contra el amparista.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de la recurrente así como los puntos en los cuales sustentó el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, su postura para no admitir la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, pasa el Pleno de esta Corporación de Justicia a realizar la valoración correspondiente a efectos de determinar la viabilidad o no del fondo del recurso que nos ocupa.

En primer lugar debemos resaltar que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Dixa Damaris Castillo de Méndez, actuando en su condición de apoderada judicial del señor LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, está dirigida a obtener una declaratoria respecto a

la presunta transgresión del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso.

Sobre este aspecto de significativa relevancia para este tipo de acciones destinadas a tutelar los derechos fundamentales, es preciso señalar que la misma consiste como ha señalado el Doctor Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Es oportuno reiterar también, que la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier acto "...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley". (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Ahora bien, es importante indicar que en cuanto a las Acciones de Amparos de Garantías constitucionales dirigidas contra "oficios" esta Corporación de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 2003, señaló lo siguiente: "Si bien la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparo, pues no tienen carácter de órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquella no tendría valor alguno (Cfr. Sentencia 26 de diciembre de 2001), no menos cierto es, que esta Colegiatura en otros fallos ha sostenido que los oficios que contienen órdenes autónomas, no contenidas en una resolución incumplen las formalidades legales, restringiéndose así el derecho que tiene la parte de recurrir el acto atacado. Conforme a lo antes expuesto, consideramos que existe la posibilidad que un oficio pueda ser recurrido en Amparo, cuando por su naturaleza sea un acto que pueda vulnerar derechos o garantías constitucionales. Por tanto, corresponde al Tribunal de Amparo revisar cada caso en particular, si el oficio impugnado por esta vía constitucional contiene o no una orden o mandato que violente una garantía constitucional".

En ese orden de ideas, este acto, según las circunstancias de su expedición, podría tener la virtud de afectar Derechos Fundamentales. De allí que, la procedencia o no de la Acción de Amparo contra este tipo de actos dependerá, en cada caso, que exista o no la apariencia que se han desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que ameriten que su contenido sea revisado en sede de Amparo.

En el caso en estudio, se observa que dicha acción fue interpuesta en contra del Oficio No. 569 de 21 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo instaurado por la sociedad TIERRAS ALTAS DE VOLCÁN, S.A. contra el amparista, cuyo contenido es el siguiente:

Señores

REGISTRO PÚBLICO

DAVID

E. S. D.

Señores:

Por medio de la presente, les remitimos copias autenticadas de la Sentencia No. 28 del 25 de mayo de 2018, el (sic) cual guarda relación con el proceso Contencioso Declarativo promovido por Tierras Altas de Volcán, S.A. contra Librado Norberto Montenegro.

Se adjunta copia autenticada de la Sentencia Civil de 19 de julio de 2018.

Atentamente,

LICDO. CARLOS MANUEL WILSON CASTILLO

JUEZ PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

(fs. 6)

De la lectura del referido Oficio suscrito por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí, se puede constatar que sólo se empleó para comunicar a la oficina registradora, lo decidido por autoridad competente a través de la Sentencia No. 28 de 25 de mayo de 2018, es decir, en el primer párrafo se hace mención expresa de que se le remite copia debidamente autenticada de la Sentencia No. 28 de 25 de mayo de 2018, que es la que contiene la orden o mandato respectivo, y en donde de manera motivada se expresa las circunstancias que originan dicha orden por parte de la autoridad correspondiente. Decisión que fue MODIFICADA por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 19 de julio de 2018, sólo en el sentido de EXONERAR del pago de costas al demando LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO y, la MANTUVO en todo lo demás.

Resulta evidente entonces, que el mecanismo empleado en este caso no fue encaminado sobre el verdadero acto u orden proferida por la autoridad demandada, sino, sobre un simple medio de comunicación que detallaba a través de qué resolución (y de la cual se le adjuntaba copia) se determinaba la realización de determinados actos, ya que el oficio no lo contempla.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia al atender una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, mediante fallo del 18 de junio de 2008, se refirió en los siguientes términos:

> Esta Corporación Judicial se ve precisada a concluir en estas circunstancias, que en todo caso, el amparo de garantías debió estar dirigido, en el momento oportuno, contra el Auto No. 139 de 2 de septiembre de 2005, y no contra el Oficio que materializa lo decidido en tal resolución, máxime cuando ningún efecto tendría la revocatoria del referido oficio, si queda incólume la resolución judicial que produce los efectos jurídicos hoy controvertidos por el amparista.
>
> Por lo anterior, y lamentablemente, el Tribunal no tiene más remedio que negarle viabilidad a la acción ensayada.

Del extracto citado de la Sentencia se desprende con toda claridad, que en aquellos casos en que exista una fuente principal de la cual se expida el acto o la orden, es precisamente contra dicha fuente -en este caso la resolución respectiva-, que se debe ejercer la Acción Constitucional, en el evento que se considere que con ella se transgrede algún derecho fundamental contenidos en nuestra Carta Magna.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia al atender un recurso de apelación contra una decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior en la cual se inadmitió una demanda de amparo, se pronunció de la siguiente manera:

> "El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta ante su sede, dictó la sentencia actualmente recurrida, fechada 5 de enero de 2006, mediante la cual decidió no admitir el recurso interpuesto por el Licenciado Carrillo Gomila contra el Oficio No.1380 del 17 de octubre de 2005 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, sentencia cuya parte resolutiva es del tenor siguiente: "En reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los oficios no son recurribles en amparo, porque no tienen carácter de órdenes sino son meras comunicaciones accesorias de la orden principal, sin la cual ellos no tendrían valor alguno. De acogerse la presente demanda, el Tribunal se vería avocado a decidir sobre la comunicación, que constituye la orden dictada por el funcionario demandado en el proceso respectivo. Por otra parte, este Tribunal no comparte el criterio del apoderado judicial del amparista, cuando expresa que el contenido del oficio demandado constituye una nueva orden al darle libre disposición de los dineros existentes en el Banco Atlántico del P.H. PERLA DEL PACÍFICO al administrador, lo que le resulta contradictorio e incompatible con el Auto No.114-2004 de 25 de enero de 2005, que decretó la Medida Conservatoria o de Protección, ya que dicha resolución y no el oficio, es la que contiene la orden de "poner a disposición del señor MARIO MASTELLARI, los fondos y bienes de la administración del P.H. PERLA DEL PACIFICO" (f.23), independientemente de las personas que los tengan en custodia o depósito.
>
> En consecuencia, advierte el Tribunal que la parte recurrente ha dirigido mal la demanda al proponerla contra un oficio, lo cual hace manifiestamente improcedente la presente demanda, por no existir una orden en los términos del artículo 54 de la Constitución Política.
>
> Lo anterior demuestra claramente que el ya mencionado oficio no constituye una nueva orden en contra del amparista, pues sencillamente expresa el contenido de una orden principal, por lo que queda demostrado que el recurrente en este caso ha propuesto de manera errada su acción.

> Ante este hecho, el Pleno debe indicar que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia considera improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso ha sido dirigido contra un oficio que no contiene en sí mandato alguno, pues la obligación de acatar lo estipulado en el mismo surge de la existencia de una resolución principal a través de la cual se impone un mandato, tal y como lo señalara en su momento el Primer Tribunal Superior. (Sentencia de 9 de febrero de 2007).

Es por los motivos antes expresados, que la resolución bajo análisis debe ser confirmada, a lo cual pasamos de inmediato, pues, ha quedado demostrado que la amparista no dirigió su acción en contra de la resolución principal, en esta caso la Sentencia No. 28 de 25 de mayo de 2018, sino, en contra del medio de comunicación de lo allí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de de 28 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Dixa Damaris Castillo de Méndez, actuando en su condición de apoderada judicial del señor LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCÍA, contra del supuesto acto contenido en el Oficio No. 569 de 21 de agosto de 2018, suscrito por el Juez Primero Agrario de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 962 DE 28 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR LA JUEZ DECIMO OCTAVA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1296-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra el acto contenido en el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 24 de octubre de 2018 (fs. 23-26 del cuadernillo de amparo), decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta en contra el acto comprendido en el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad de todo lo actuado propuesto por la señora YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, con ocasión del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado en su contra y de Otros, como herederos de FREDERICK KEITH GORNELL VALENCIA (Q.E.P.D.).

En su decisión el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señaló, que al revisar el libelo de la demanda presentada por la accionante, observa que lo que se cuestiona es el ejercicio de valoración efectuado por la funcionaria demandada, a las pruebas presentadas y aducidas por la parte incidentista –la amparista-, dentro del Incidente de Nulidad de todo lo actuado propuesto por la señora YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, parte demandada en el juicio ejecutivo que adelanta el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sostuvo que:

> (…) En otras palabras, no es tarea de esta instancia determinar si es correcta o no la decisión adoptada por la Juez demandada, en el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, al punto de dilucidar si las pruebas debían ser admitidas o, por el contrario, rechazadas. Y es que, no se puede soslayar que éste aspecto no se enmarca en las situaciones que, de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina constitucional, son idóneas para ser impugnadas y examinadas, a través de éste recurso, aunado a que la Corte ha considerado que "... lo que haga el juez en materia de valoración probatoria, admisión de pruebas o interpretación de la ley, no constituye violación constitucional…
>
> Por otro lado, observa ésta Sede que la amparista, no sólo formula cargos en contra de la resolución demandada, sino que también alude a supuestas violaciones del proceso en general –ejecutivo-, así como en la tramitación que se le imprimió al incidente, en la etapa de admisión, entre otras situaciones.
>
> En tal sentido, y sin ánimo de entrar en mayores consideraciones, pues está vedado a los tribunales de amparo, en etapa de admisibilidad, emitir criterios, respecto al fondo de la pretensión constitucional; pero, según se desprende de la misma, lo que busca la amparista es que se deje sin efecto la resolución atacada, y los actos posteriores a ésta (cfr. fs. 11 y 17-18), lo cual no es posible, en primer lugar, porque como dijimos, se trata de una resolución que decide acerca de la admisibilidad de las pruebas; y, en segundo lugar, no puede pretender la promotora constitucional, a través de ésta vía, la revisación y revocatoria de aquellos actos que no se encuentren ligados, propiamente, a la resolución que demanda.
>
> …
>
> (fs. 23-26).

Así las cosas, concluye el Tribunal de primera instancia señalando que la labor de valoración que realiza la funcionaria atacada, escapa del escrutinio del Tribunal de Amparo, razón por la cual no admite la demanda de derechos fundamentales.

II.- LA APELACIÓN DE LA AMPARISTA

La licenciada Nubia Cedeño Rangel, apeló la Resolución de 24 de octubre de 2018, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra del Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La licenciada Cedeño de Rangel sustenta su apelación señalando que no es correcto lo planteado en la resolución emitida por el Tribunal de Amparo, ya que parte de una confusión al homologar los trámites de admisibilidad con la valoración probatoria y desconoce el criterio reiterado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la admisibilidad hace parte del derecho a prueba y de la debida defensa.

Arguye además, que el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018 hoy impugnado, adolece de la debida motivación, máxime que las pruebas son absolutamente pertinentes, se ciñen a la materia del proceso. Agrega, que la documental trata del propio expediente del proceso; por lo que estima que es completamente ilógico y arbitrario señalar que la misma es inadmisible.

La recurrente sigue señalando, que vulneración del debido proceso recae específicamente en el derecho a la prueba en lo que atañe a su aportación al proceso de pruebas que son evidentemente pertinentes. En ese sentido, expone que la vulneración del debido proceso se agrava cuando la Juez Décimo Octava de Circuito de lo Civil, ni siquiera motiva su decisión, como lo exige Ley; lo único que hace, esgrime la recurrente, es señalar la norma que utiliza para no admitir los medios probatorios, lo cual, reitera, pretende que su actuar arbitrario sea soslayado so pretexto de un artículo y una valoración que no se ha realizado.

En conclusión, la recurrente manifiesta que la resolución objeto de amparo no llegó a ponderar, conforme lo establece la norma infringida, aspectos de conducencia, pertinencia o eficacia; así como el derecho de la demandante incidentada a aportar las pruebas de rigor, por lo que considera que estamos frente a un acto que ha conculcado un derecho fundamental y, es en razón de esto que solicita la revocatoria de la Resolución de 24 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admite el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el recurso de apelación examinado se propone contra la Resolución de 24 de octubre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decidió no admitir la Acción de Amparo de Garantías interpuesta contra el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, dictado por la Juez Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vemos entonces, que el amparista cita como acto impugnado, el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, dictado por la Juez Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dispuso lo siguiente:

(...)

> Se advierte que, para probar su oposición al incidente en mención, la parte actora-incidentada aportó pruebas documentales, y adujo la declaración de parte de YADIRA MARINA RIVERA DE GORNELL, demanda en el proceso, y prueba de informe dirigida al Tribunal Electoral.
>
> Al respecto, el artículo 783 del Código Judicial, estatuye lo siguiente:
>
> Artículo 783.Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.
>
> En ese sentido, se advierte que las pruebas aducidas devienen de inútiles, toda vez que no pueden proporcionar algún beneficio al proceso, y es que no se relacionan, de ningún modo, con los hechos discutidos en la presente incidencia; en consecuencia, no se admitirán estas pruebas.

La amparista, acude a este tribunal constitucional, solicitando la revocatoria del acto atacado a través de la presente acción constitucional, al considerar que se infringió de forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, hoy impugnado, adolece de la debida motivación; además, que las pruebas presentadas y aducidas en término son absolutamente pertinentes, ya que se ciñen a la materia del proceso.

Revisados los argumentos de la apelante y el resto de las piezas procesales visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver el recurso de apelación promovido, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, advierte el Pleno que el amparo de garantías constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la decisión de 24 de octubre de 2018, la cual ha sido apelada por la amparista, resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra el acto contenido en el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá para no admitir la acción de amparo interpuesta, es que, a su criterio, lo que se cuestiona es el ejercicio de valoración efectuado por la funcionaria demandada, a las pruebas presentadas y aducidas por la parte incidentista –la amparista-, dentro del incidente de nulidad de todo lo actuado propuesto por la señorea Yadira Marina Rivera de Gornell, parte demandada, en juicio ejecutivo que adelanta el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil. Es decir, señaló que no es tarea del Tribunal de Amparo determinar si es correcta o no la decisión adoptada por la Juez demandada, en el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, al punto de dilucidar si las pruebas debían ser admitidas o, por el contrario, rechazadas.

Adicionalmente, el Primer Tribunal Superior consideró que lo que busca la amparista, en el fondo, es que se deja sin efecto la resolución atacada, y los actos posteriores a ésta (cfr. fs. 11 y 17-18), lo cual no es posible, ya que se trata de una resolución que decide acerca de la admisibilidad de las pruebas, y que además, no se puede pretender, a través de esta vía, la revisión y revocatoria de aquellos actos que no se encuentran ligados, propiamente, a la resolución que demanda, razón de más para no admitir el amparo presentado.

Ante tales afirmaciones debe este Pleno advertir que no comparte el criterio expresado por el Tribunal Superior por las siguientes razones:

En caso en estudio, es necesario señalar, que la garantía fundamental del debido proceso, la cual se estima vulnerada por la apelante, en materia probatoria incluye el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso. En ese sentido, si bien es cierto, en algunas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, no es menos cierto que en otras oportunidades este Tribunal Colegiado ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de las pruebas.

Igualmente, es necesario mencionar que esta Corporación de Justicia, ha expresado el criterio que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el cual a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada. (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2012).

Antes de continuar con el análisis, es oportuno reiterar, que la Corte ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En el caso en estudio, el cargo que formula la amparista al acto recurrido es, precisamente, de vulneración del debido proceso por motivación insuficiente de la resolución recurrida, lo que nos ubica en uno de los supuestos excepcionales, en los cuales este Tribunal de amparo ha considerado que puede revisarse la interpretación y la aplicación de la ley efectuada por la autoridad demandada.

En este sentido, resulta igualmente aplicable el criterio vertido por esta Superioridad en la Sentencia de 1° de junio de 2010, en el sentido que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de dicha negativa, porque es deber del juez explicar de manera razonable los motivos que lo llevaron a esa decisión, por lo que su rechazo con esa precaria argumentación resulta violatorio del debido proceso.

De allí entonces que, el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, deviene restringido, al expresar en la resolución apelada, que la acción de amparo no puede prosperar en materia de admisión de pruebas, ya que no es tarea del Tribunal de Amparo determinar si es correcta o no la decisión adoptada por el funcionario demandado.

El derecho a la prueba es un derecho fundamental que forma parte de la Tutela Judicial Efectiva, y el mismo está compuesto por tres (3) elementos esenciales: 1). La admisión de la prueba 2). La práctica de la prueba 3). La valoración de la prueba.

Es preciso recordar aquí, que el derecho a la prueba está contemplado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria y la misma ha sido incorporada por la jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual la no admisibilidad de una prueba de forma arbitraria, constituye una violación a una garantía fundamental, como lo es, el Debido Proceso.

Así, entonces, lo que condiciona, finalmente, la admisión o no del Amparo de Garantías Constitucionales, es que del acto acusado y de las circunstancias expuestas por el actor, se desprendan (a prima facie) la probable vulneración de derechos fundamentales, requisito cuyo cumplimiento también debe ser verificado por el Tribunal de Amparo; motivo por el cual, en el caso en estudio, se requiere entonces, admitir la acción de amparo interpuesta, como quiera que se han comprobado deficiencias en la motivación de la resolución, y que el Tribunal Superior dejó de mencionar o señalar con detalle aspectos que le correspondía. Lo anterior, con el objeto de determinar si el rechazo de las pruebas documentales y declaración de parte propuestas por la parte que hoy recurre en amparo, fue fundada o no en una motivación ajustada a derecho, como para sustentar la negación al derecho fundamental de probar que hace parte esencial de la garantía del debido proceso, razón por la cual este Pleno debe ordenar al Primer Tribunal Superior de Justicia, admitir la acción constitucional incoada.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 24 de octubre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada NUBIA CEDEÑO RANGEL, actuando en su propio nombre y representación, contra el acto contenido en el Auto No. 962 de 28 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMODIO MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RAÚL SANDOYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE

CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	778-19 (722452019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 17 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías constitucionales presentada por el licenciado Harmodio Morales en nombre y representación de ENRIQUE RAÚL SANDOYA, contra la resolución de 3 de diciembre de 2018, proferida por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Previo a la decisión del recurso de alzada que nos ocupa, nos referiremos a algunos hechos que sirven de antecedente al fallo a proferir.

La representación judicial del señor Sandoya, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra aquella decisión donde la juez de garantías dispuso el allanamiento y registro de un vehículo (taxi), conducido por su poderdante. Señala que esta actuación es contraria al artículo 32 de la Constitución Política, ya que carece de motivación y pruebas, tal y como lo exigen los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal.

Seguidamente, y por razones de competencia, el conocimiento de este libelo correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la fase de admisión. En virtud de ello profirió la resolución ahora apelada, a través de la cual dispuso no admitir la acción constitucional promovida, toda vez que no se cumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño, ya que desde el momento en que se profirió la orden hasta la presentación de la acción constitucional, transcurrieron más de siete (7) meses.

Notificada la decisión descrita, la representación judicial del amparista anunció y sustentó el recurso de alzada, sobre la base que los efectos de la diligencia que se autorizó, se siguen surtiendo más allá de la etapa en la que se dictó (investigación), tal es el caso de la fase intermedia, donde se aducen los “elementos de conocimiento y convicción” que posteriormente se convierten en pruebas. Reitera que la gravedad e inminencia del daño no ha desaparecido, ya que no puede incorporarse como prueba, este elemento que se obtuvo contraviniendo derechos fundamentales, lo que la convertiría en una prueba ilícita.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los antecedentes de la causa, se procede a decidir el recurso de alzada que nos ocupa, para lo cual, corresponde verificar si la decisión proferida por el a-quo se ajusta a las directrices normativas y jurisprudenciales sobre la materia.

Atendiendo a este planteamiento, recordemos que el motivo de la inadmisión de esta causa constitucional, lo fue el incumplimiento del requisito de inminencia y gravedad del daño, en el sentido específico de haber transcurrido un período de tiempo que supera aquel señalado para el cumplimiento de este requerimiento.

En ese sentido, lo primero a destacar es que el haber concluido que el término de siete (7) meses que transcurrió entre la emisión del acto y su impugnación constitucional, no es una decisión contraria a lo que sobre el particular ha desarrollado la jurisprudencia patria en concordancia con lo señalado en el artículo 2615 del Código Judicial. Además de ello, no se observa que de los argumentos desarrollados por el amparista, emerja alguna situación o circunstancia que permitiera variar dicho término y reconocer una excepción para tal exigencia. Ello es así, porque el concepto de infracción no desarrolla ninguna particularidad que se revista de una ostensible y muy evidente vulneración constitucional, ya que además de señalar que la actuación "carece de una motivación clara y razonada", no indica el por qué de ello, ni agrega mas que referencias y definiciones de lo que debe entenderse por debido proceso (cfr fjs 7 y 8 del expediente). No identifica, describe ni señala, por qué el haber autorizado la diligencia de allanamiento sobre el vehículo taxi, con sus correspondientes, e identificado según informes como aquel en el que viajaban los supuestos partícipes del hecho, constituye una actuación con motivación poco clara y razonada.

Además de lo señalado, observa este Pleno que el amparista en su momento (fj 5 del expediente), también cuestionó la solicitud de allanamiento por parte del Ministerio Público. Sin embargo, es del caso mencionar que dicha diligencia no fue identificada como objeto de la acción constitucional, por lo que no correspondían desarrollarse argumentos con el fin de impugnar este acto.

Otro aspecto a considerar, es que en el libelo del recurso de apelación que nos ocupa, el recurrente al sustentar su inconformidad con la decisión del a-quo y señalar que los efectos de la autorización del allanamiento continúa hasta las demás etapas del proceso, lo hace adelantando una calificación de dicho allanamiento como prueba ilícita. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal planteamiento o consideración es una calificación que corresponderá disponer, decidir y evaluar al Tribunal de Juicio Oral, por lo que esta Corporación no entrará a pronunciarse sobre ella. Por tanto, y considerando las razones descritas, lo indicado tampoco se convierte en un argumento que permita revertir la motivación y decisión dispuesta por el a-quo; la que tal y como se ha manifestado, es acorde a hechos, derecho y jurisprudencia.

Por dichas razones, no puede ser otra la decisión a proferir, que la de confirma la decisión del a-quo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías constitucionales presentada por el licenciado Harmodio Morales, en nombre y representación de ENRIQUE RAÚL SANDOYA, contra la resolución de 3 de diciembre de 2018, proferida por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, APODERADO JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 16 DE ABRIL DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	709-19 (647602019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 14 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Infante, Pérez & Almillano en representación de ALEJANDRO MELO TUÑÓN, contra la decisión dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciada Mónica Barrios, en el acto de audiencia de 16 de abril de 2019.

Antecedentes de la causa:

La acción constitucional se interpuso contra aquella decisión donde la juez de garantías, en audiencia solicitada para "que se admita una nulidad sobre los actos de admisión de pruebas que se dieron en la audiencia de fase intermedia… en que se presentó y se debatió la acusación…", decidió negar dicha solicitud ya, que entre otras consideraciones, a pesar que la Corte Suprema de Justicia revocó una decisión del Tribunal de Apelaciones dentro de esta causa, el proceso continuó su curso y la defensa participó activamente en la fase de acusación (debatiendo y proponiendo contrapruebas, entre otros). Ello sin soslayar, que a su juicio lo ocurrido en este proceso es consecuencia del uso inadecuado de los recursos, y en las etapas que no correspondían.

Consideró el amparista que esta decisión contraría lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que:

> "…si bien es cierto mediante Auto de Apertura a Juicio Oral N°211 de 9 de agosto de 2018 se admitieron todas las pruebas mencionadas… no es menos cierto que posteriormente a ese Auto de Apertura a Juicio Oral N°211 se profirió por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de Amparo fechada 7 de febrero de 2019, la cual trajo nuevamente a la vida jurídica la Resolución de 12 de julio de 2018, la cual no solo había declarado que con el manejo de una serie de evidencias se habían vulnerado derechos y garantías del imputado…, sino que también excluyó de la investigación los informes… En virtud de lo anterior y, dado a que a la fecha no se ha celebrado el Juicio Oral, corresponde al Juez de Garantías hacer cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de

> Amparo de 7 de febrero de 2019, y por consiguiente, debió adoptar las medidas procesales para eliminar del Auto de Apertura a Juicio Oral N°211 las pruebas que fueron previamente excluidas mediante Resolución de 12 de julio de 2018, así como también debió eliminar las pruebas que nacen producto delas pruebas que fueron excluidas.
>
> …
>
> … las pruebas que fueron admitidas mediante el Auto de apertura a Juicio, al haber quedado excluidas, mediante resolución de 12 de julio de 2018, por vulnerar derechos y garantías fundamentales de nuestro representado no tienen valor, por consiguiente, las mismas no pueden quedar convalidadas y, tampoco pueden ser llevadas a un juicio oral para que sean practicadas…"

Decisión del A-quo:

Posterior a la interposición de la acción constitucional, su conocimiento correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien dispuso admitirla, para luego de ello decidir el fondo de la misma, mediante resolución de 14 de junio de 2019.

A través de esta actuación dispuso no conceder la acción constitucional formulada, para lo cual se basó en que el amparista pretende que la juez de garantía declare la nulidad de una serie de pruebas en base a lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de una acción de amparo de garantías constitucionales, pero soslayando que esa decisión del Máximo Tribunal de Justicia lo que hizo fue revocar la admisión de un recurso de hecho y señalar que tanto la decisión de exclusión de pruebas (que busca hacer valer el amparista), como la concesión del recurso de alzada, violentaron el debido proceso.

Agrega que según las constancias, la juez de garantías adoptó su decisión conforme a lo que disponen las normas legales, una de las cuales establece que es la juez de garantías de la fase intermedia, a quien le corresponde excluir e inadmitir pruebas y, posteriormente, al Tribunal de Juicio Oral la valoración de aquellas admitidas. Por tanto, no es a través de una audiencia de nulidad que procede la petición del amparista, ya que en la actualidad el proceso se encuentra en la fase de juicio oral, y ella no puede anular la admisión de pruebas que se surtió en la fase intermedia que ya pasó y por parte de otro juez de garantías.

Aclara que contrario a lo que señala el actor, la decisión de la Corte Suprema de Justicia no trae nuevamente a la vida jurídica la resolución de 12 de julio de 2018 (que sí excluía medios de convicción), lo que plantea es que la misma es contraria a la Constitución Política.

Recurso de Apelación:

Notificada esta decisión, se anunció y sustentó el recurso de alzada que nos ocupa, y en el que se señala, entre otros argumentos que:

> "El tema de debate radica en establecer de manera fehaciente, si pruebas admitidas en una etapa determinada, pueden ser excluidas del proceso, a pesar de su admisión, y muy a pesar de encontrarnos en la etapa de juicio oral, y si por ello, realmente un Juez de Garantías no está facultado para corregir actuaciones irregulares, siendo esta una facultad expresamente establecida en el artículo 63 numeral 3 del Código procesal Penal, teniendo en consideración que la competencia del Juez de Juicio no se verá afectada o suspendida porque un Juez de Garantía ejerza actuaciones de carácter inmediatas, sin perjuicio de que esa actuación pueda provocar una renovación o ampliación posterior

> del auto de admisión de pruebas, como se deduce de la aplicación del artículo 33 de la excerta legal citada.
>
> …
>
> Es labor, entonces, del Juez de garantía declarar que toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales es nula de pleno derecho, por lo que tiene el deber de excluirla de la actuación procesal, e igual tratamiento recibirían las pruebas que fueran consecuencia directa de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia".

A lo indicado, agrega un análisis del artículo 347 del Código Procesal Penal, de la regla de la exclusión tanto bajo su consideración, como atendiendo a planteamientos doctrinales y jurisprudenciales internacionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

El desarrollo que precede, sirve de antecedente para resolver el presente recurso de alzada, para lo cual, corresponde exponer los criterios de este Tribunal.

Para tal fin, uno de los primeros aspectos que debemos identificar, es que el recurso de apelación se interpone contra aquella decisión del a-quo, donde dispuso no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales que se había presentado contra la decisión de la juez de garantías de negar la petición de nulidad (requerida por el amparista-apelante) sobre actos de admisión de pruebas, surtida en la fase intermedia.

Siendo así, habría que determinar si efectivamente el fundamento para negar y confirmar esa negativa a la solicitud de nulidad, es acorde a las disposiciones legales.

En ese sentido, y como quiera el a-quo comparte gran parte de lo planteado por la juez de garantías y, en virtud de ello no concede la acción constitucional, es importante tener presente lo indicado por la juez requerida. Indicó dicha funcionaria que:

> "Este proceso a la fecha de la audiencia realizada por la suscrita, ya no está en fase intermedia, sino en fase de Juicio Oral, el cual se apertura para la fecha del 10 de diciembre de 2018. Por otro lado, al no ser la Juez de Fase Intermedia, no tengo facultad para reformar, revocar o anular la decisión de admisión o exclusión probatoria, que tomo (sic) el Juez de Garantías de Fase Intermedia, con la participación y debate de las partes, mucho menos en detrimento de las fases del proceso penal Acusatorio, y del debido proceso, principios que fueron resguardados en la Sentencia de Amparo del 7 de febrero de 2019. Debo señalar que las pruebas y contrapruebas objeto de esta petición de la defensa, fueron debatidas en su momento, y admitidas, y el auto de Apertura a Juicio oral N 211 de 9 de agosto de 2018, el cual no fue objeto de recurso o acción constitucional alguna, por lo cual, encontrándose (sic) en firme, fue remitido al Tribunal de Juicio Oral del primer distrito Judicial de Panamá".

Como constan, en el caso que nos ocupa convergen una serie de gestiones y actuaciones que se entrelazan y guardan relación directa, razón por la cual, y para mayor comprensión de todo lo que corresponde desarrollar, se procede a identificar cada una de las mismas:

Audiencia de afectación de derechos de 12 de julio de 2018

(se dispuso la exclusión de pruebas en fase de investigación)

Apela la Querella y el Ministerio Público

Juez de Garantías No Concede el Recurso de Apelación

Se interpone Recurso de Hecho ante el Tribunal Superior de Apelaciones

Se Admite el Recurso de Hecho, se Concede la Apelación y se anula la decisión de 12 de julio de 2018

La Defensa presenta Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia, contra la Admisión del Recurso de Hecho

La Corte Suprema de Justicia Concede la acción constitucional y Revoca la Admisión del Recurso de Hecho y se pronuncia sobra la decisión de 12 de julio de 2018

La Defensa solicita ante la Juez de Garantías, audiencia de anulación del auto de apertura a Juicio Oral (admisión de pruebas) y se exclusión de pruebas, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia

Juez de Garantías niega la solicitud por falta de Competencia

Se presenta Amparo de Garantías Constitucionales contra esta decisión, ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admite y no concede

Se presenta recurso de apelación contra esta decisión, ante la Corte Suprema de Justicia

- Es importante indicar que el proceso no se paralizó con la interposición del Amparo de Garantías Constitucionales por parte de la defensa, de ahí el por qué se llegó a dictar hasta el auto de Apertura a Juicio Oral.

Contando con estos elementos, entremos en materia .

El amparista-apelante utiliza como argumento a sus pretensiones, que la juez de garantías debe anular las pruebas admitidas, y así acatar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien a través de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales (7 de febrero de 2019), recobró la vigencia de la resolución de 12 de julio de 2018, que en un primer momento sí había excluído las pruebas. Sobre esta afirmación, y al remitirnos al contenido del fallo de esta Colegiatura (fjs 20 a 39 expediente), lo primero a señalar es que no es cierto que con esa decisión se haya revivido aquella de exclusión de pruebas, ya que si bien dicha resolución dispuso revocar la del Tribunal Superior de Apelaciones donde había admitido un recurso de hecho por la apelación presentada contra la decisión de 12 de julio de 2018 (exclusión de pruebas), no es menos cierto que a fojas 30 y 31 (fallo de amparo), se señala que esa facultad de excluir pruebas que se abrogó el juez de garantías no la poseía, ya que ello corresponde darse en la fase intermedia y no de investigación como ocurrió, toda vez que en esta última no hay pruebas sino elementos de convicción, de los no se tiene certeza si se utilizarán en juicio. Es decir, que la decisión del amparo de garantías constitucionales no recobró expresamente la vigencia del auto de exclusión de pruebas, lo que hizo fue señalar que se había dictado al margen de las facultades que se tienen para ello. Por tanto, mal podría señalarse que a través de esta decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le está indicando a la juez de garantías requerida, que acate una decisión que considera contraria a la ley.

Resulta contradictorio que el amparista-apelante considere que sí hay vulneración de derechos fundamentales por no decretarse la nulidad de la admisión de una serie de pruebas que él considera deben ser excluídas, pero no porque la decisión que utiliza de fundamento para su argumento, se haya dictado sin haberse tenido facultad para ello. Por tal razón, ¿por qué tendría la juez de garantías que acatar un auto de exclusión de pruebas que se dictó al margen de ley? Si esto fuera así, entonces se le estaría diciendo a la juez de garantías que también vulnere la ley.

Adicional, puede constatarse de los argumentos del actor, que busca que la juez de garantías excluya una serie de pruebas o decrete la nulidad de aquellas admitidas, entre otras consideraciones, en base a lo dispuesto en el fallo antes mencionado de este Máximo Tribunal de Justicia y lo desarrollado en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Sobre este último punto, debemos indicar que el artículo 347 del Código Procesal Penal regula parte del procedimiento de la fase intermedia, en la cual no se encontraba el proceso cuando se solicitó la audiencia de nulidad, por lo que mal podría aspirar a aplicar un procedimiento ajeno a la etapa en que nos encontramos, ya que en términos muy generales, ello conllevaría a usurpar ciertas competencias.

Pero al margen de esta situación, tenemos que dicho artículo plantea que para excluir o inadmitir un "medio de prueba" (tal y como pretende el amparista), éste debe ser impertinente, inconducente, repetitivo, superfluo o ilícito. Es decir, que debe existir un análisis y ponderación del medio prueba para considerarlo como tal. Sin embargo, en este caso, la única aproximación que se hizo sobre el particular, fue aquella en la que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo en mención, señaló que el ejercicio de exclusión de pruebas se dio al margen de la ley, porque no es en esa fase de investigación que se realiza esa decisión y, porque esa "exclusión" fue sobre elementos de convicción y no medios de prueba y sin competencia para ello. Por tanto, la "calificación" que se pudo haber realizado de las mismas como impertinentes, inconducentes, repetitivas, superfluas o ilícitas, se surtió incumpliendo el debido proceso.

Ante estos planteamientos, se concluye que de accederse a lo peticionado, este Tribunal estaría instando a la juez requerida en esta causa, a convalidar una actuación contraria a las normas legales, igualmente, a que se emplearan disposiciones no aplicables a la fase en la que se encuentra el proceso y se soslaye que la exclusión de "medios de prueba", se surtió contrario a derecho.

Expuesto este primer escenario, procede preguntarse ahora, si el hecho que la juez de garantías no haya accedido a la nulidad propuesta por el amparista, vulnera el debido proceso alegado. A nuestro juicio no. Expliquemos el por qué de nuestra afirmación.

Lo primero a señalar, es que según la respuesta de la juez de garantías señalada, cuando se solicitó la audiencia de nulidad, el proceso ya se encontraba en la fase de juicio oral, pero además y, en virtud de esto último, las pruebas que se pretendían excluir a través de la nulidad a la que no accedió, ya fueron motivo de debate y admisión. Esto significa, que la defensa del amparista tuvo la oportunidad procesal para intervenir y desarrollar sus planteamientos en cuanto al tema de debate y, con ello, ejercer el derecho de defensa, que es uno de los elementos integrantes del debido proceso. Si se surtió la etapa de pruebas y contrapruebas, así como el debate correspondiente a la misma, no puede señalarse que se ha incumplido con el debido y menos si como advierte la juez requerida, el auto de apertura a juicio donde se desarrollan las pruebas admitidas, no fue objeto de recurso alguno. Hecho con el que se demuestra que a pesar de existir formas o medios para impugnar aspectos como los que se desean abordar en la presente acción, los mismos no fueron utilizados por

el amparista, por lo que mal podría indicar que se ha limitado o desconocido el debido proceso, o atribuir a la administración de justicia su inactividad impugnativa.

Además de ello, pierde de vista el recurrente, que la nulidad que exige no es la única forma o vía para sanear las supuestas irregularidades que plantea. Contrario a lo que podría considerarse de su escrito de apelación, no es el juez de garantías el único llamado a sanear el proceso, tal tarea le corresponde a cada administrador de justicia, pero eso sí, dentro de las competencias que le otorga la ley.

Por tanto, pretender que sea únicamente la juez de garantías la que atienda y garantice el tema probatorio, es tanto como desconocer la estructura misma del sistema penal acusatorio. Esto, porque para el caso que nos ocupa, y considerando que el mismo se encuentra en la etapa de Juicio Oral, hay que tener claro que este ente colegiado al tenor de normas como los artículos 381 y 424 del Código Procesal Penal, insertas dentro del Título de Juicio Oral (III), tiene el deber de constatar si hay pruebas obtenidas al margen de la ley o de los derechos fundamentales y, si así lo determina, no puede darles valor ni insertarlos como parte de la decisión a proferir. Las actuaciones y ponderaciones que "realiza el Tribunal de Juicio" sobre el tema, no pueden ser desconocidas por el actor, ya que además de darse en virtud de una facultad legal, produce efectos como los que aspira el recurrente.

Lo que se observa entonces, es que el actor desea que sea la Juez de Garantías y no otro tribunal, el que ejerza esa labor de depuración probatoria. Pretensión con la que también se desconocería la ley y, con ello, la facultad que tiene el Tribunal de Juicio Oral para la evaluación y decisión probatoria.

El mencionado artículo 381 del Código Procesal Penal, deja claramente establecido que lo referente a la exclusión e ilicitud, es respecto a "la prueba", y no a elementos de convicción, que era lo que se había realizado indebidamente en la fase de investigación, y que es lo que pretende hacer valer el recurrente.

Con lo indicado por el amparista, también se pretende desconocer lo establecido en el artículo 424 del Código Procesal Penal, el que al desarrollar procedimientos para los jueces de juicio oral, señala que éstos "deliberarán y votarán todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica". Es decir, que se reitera que el tribunal de juicio oral ejerce una labor de ponderación de pruebas que, entre otros aspecto, implica excluir aquellas que resulten ilícitas. Por tanto, dicho tribunal tiene una facultad para calificar y desestimar pruebas que no puede ser desconocida por la insistencia del amparista de que ello sólo se dé a través de la juez de garantías, quien ha expuesto que no posee tal competencia por razón del momento o la etapa procesal en la que se pidió. Aquí no se está desconociendo la regla de la exclusión, por el contrario, se está acatando y respetando, pero advirtiendo que ella es y puede ser ejercida por el tribunal de juicio oral, que es quien desde el momento en que se hizo tal solicitud, el que está conociendo de la causa. Es decir, que las pruebas que se buscan excluir fueron admitidas y llevadas a juicio oral donde serán valoradas, por lo que no se explica por qué de la insistencia que la tarea de exclusión se surta ante la juez de garantías únicamente.

Ante esta realidad, esta Corporación de Justicia está clara en que no se puede alegar la vulnera el debido proceso, porque ahora que se tiene conocimiento que las pruebas fueron admitidas, y dentro de las que se encuentran las que se buscan excluir, se pretende que ello se realice no por el Tribunal de Juicio, sino en instancias anteriores, lo que conllevaría evitar la admisión ya surtida.

Evidentemente, tales pretensiones, en conjunto con el análisis que aquí se ha desarrollado, permiten concluir que en este caso no hay vulneración al debido proceso, ya que como se ha adelantado, se han ejercido por parte de la defensa, los derechos que este principio reconoce y, otros como el de recurrir, no se le han limitado, sino que ha sido disposición del propio actor, no ejercerlo. Además, no se puede pretender el respeto o reconocimiento de un derecho, incumpliendo y desconociendo otro u otros, como aquel de que el Tribunal de Juicio Oral está facultado para excluir pruebas y que el amparista busca que una juez de garantías retrotraiga actuaciones de adoptadas por otro juez de forma legal, y en una etapa procesal distinta a aquella en la que se encuentran.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Infante, Pérez & Almillano en representación de ALEJANDRO MELO TUÑÓN, contra la decisión dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciada Mónica Barrios, en el acto de audiencia de 16 de abril de 2019.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL CARRERA PITTIÍ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTA LUCÍA CAÑOLA, CONTRA EL AUTO N 9 DE 16 DE FEBRERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	628-19(583612019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 21 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la

acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ariel Carrera Pittí en nombre y representación de MARTA LUCÍA CAÑOLA, contra el auto N°9 de 16 de febrero de 2018, emitido por el Juez Liquidador de Causas Penales de Coclé.

Antecedentes de la Causa:

En un primer momento, la acción constitucional que da origen a este recurso de apelación, se interpuso contra el auto que dispuso negar el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la señora Cañola, a quien se le atribuye un delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

Se señaló que el acto descrito contravenía la Constitución Política en dos de sus artículos, a saber, los numerados 17 y 32, entre otros argumentos, porque: "la norma 2033 en su párrafo segundo, al no incluir el tipo penal 'Contra el Ambiente' entre los delitos que la norma autoriza la instrucción sumarial hasta su agotamiento, por consiguiente a esta figura punitiva, se le debe aplicar el contenido del párrafo primero, que limita la instrucción a 'cuatro (4) meses siguiente a su iniciación'. La mala aplicación e interpretación de la normativa en cita, viola en forma directa el procedimiento establecido en el Código Judicial, para la instrucción de los sumarios…".

Posterior a esto y promovida la acción constitucional, correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como tribunal competente, decidir la admisión del proceso interpuesto. En virtud de ello, emitió la resolución de 26 de marzo de 2018, mediante la cual no admitio la causa, ya que luego de recibido el expediente ante el juzgador, la amparista no presentó objeción ni reclamo alguno ante el hecho que ahora recurre a través de esta acción, incluso, dejando pasar la etapa de la audiencia preliminar. Ello, en adición que se pretende utilizar este mecanismo constitucional como una instancia ordinaria más.

Notificada esta decisión, la amparista presentó recurso de apelación en el que plantea que normas como la que establece el plazo para culminar el sumario, no pueden ser de uso potestativo de la fiscalía. Por tanto, la realización de diligencias luego de transcurrido el plazo legal, constituyen la comisión de actos arbitrarios, y no se puede pretender atribuir tal responsabilidad a las partes.

En virtud de lo anterior, correspondió a la Corte Suprema de Justicia decidir dicho recurso de alzada, concluyendo que la resolución del a-quo debía ser revocada, por tanto, se debía admitir la causa constitucional y, con ello, decidir el fondo de la controversia. Y ello, porque a pesar que se planteaba un consenso en que había concluido el término legal de la instrucción sumarial, y pese a ello se continuaron tanto con diligencias fiscales como gestiones del amparista, la cual no impugnó el hecho ante las instancias judiciales, no podía soslayarse que en virtud de lo dispuesto en el fallo de 6 de abril de 2017, se indicó respecto al artículo 2033 del Código Judicial que ".. el hecho que la defensa técnica de ambos accionantes gestionara en el sumario, no puede ser traducido como un acto que convalide las actuaciones dictadas fuera del tiempo o plazo legal de investigación…". Es decir, que en ese fallo se estableció una interpretación de la normativa en cuestión, distinta a la señalada por el a-quo.

Decisión del A-quo:

En virtud de lo dispuesto por parte de esta Corporación de Justicia en la fase formal, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso la admisión de la causa y, con ello, le correspondió decidir el

fondo de la controversia, para lo cual emitió la resolución de 21 de mayo de 2019, ahora apelada, a través de la cual no concedió la acción constitucional promovida.

Como fundamento de esta decisión, el a-quo indicó que:

> "…desde la fecha en que según lo manifestado por el amparista, se debió concluir la investigación la señora Marta Lucía Cañola, mantenía representación legal dentro del proceso, además solicitaron diligencia a su favor durante este período y finalmente en ningún momento presentaron algún tipo de mecanismo legal, en donde pusieron en conocimiento que sentían violado las garantías de su representada, específicamente el debido proceso, muy por el contrario, dieron provecho de todo el tiempo que supuestamente se excedió la investigación, es más pidiendo fechas nuevas para reprogramar diligencias a beneficio de su representada.
>
> Mal pudiéramos decir, en estos momentos que se ha provocado un perjuicio grave a la amparista, cuando en toda esta etapa de tiempo ha sido quien mas ha accionado dentro de la investigación a fin de demostrar que no tiene responsabilidad en el mismo, si bien el tiempo de investigación sobrepasa lo establecido por la normativa legal, no podemos perder de vista que la accionante junto a su equipo legal guardaron silencio de esta situación y al contrario estuvieron participando activamente aportando pruebas a su favor.
>
> Debemos recalcar que todas las supuestas violaciones que señala el amparista se dieron durante el periodo de investigación en el Ministerio Público, y para reparar perjuicio causados por un funcionario de instrucción en la etapa de investigación, existen mecanismos a través de la vía ordinaria destinados para tal fin, e incluso en el peor de los casos recurrir a esta vía extraordinaria, no obstante, en este caso no se presentó oportunamente ninguno de ellos".

Recurso de Apelación:

Notificada esta decisión se anunció y sustentó el recurso de alzada, para lo cual, la representación judicial de la amparista señaló que era obligación del Ministerio Público concluir y enviar el expediente al Tribunal dentro de los plazos legales, sin importar las actividades que realizaran las partes con el fin de lograr su objetivo, y a que estos plazos no pueden modificarse por disposición del funcionario. Advierte en ese sentido, que la Fiscalía es la única a la que le corresponde cerrar la investigación.

Plantea no entender el criterio del a-quo, cuando concluye que no ha sufrido un daño grave, si el solo cuestionar la violación al debido proceso es lesión suficiente de sus derechos. Esto, en adición a que mantener una investigación abierta por mas de un año, representa un daño a la recurrente.

Agrega que la decisión apelada desconoce criterios de la Corte Suprema de Justicia que señalan que "las gestiones de las partes realizadas durante la instrucción no son obstáculo para que el funcionario cumpla con los términos de la ley…".

Tercero Interesado:

Concluidos los argumentos del apelante, intervino el tercero interesado quien manifestó que se ha pretendido transformar la acción en una tercera instancia, donde la discusión, además de extemporánea, es de naturaleza legal. Ello, en adición a que el auto atacado (que niega un incidente de nulidad) no viola ningún derecho fundamental. Agrega que la amparista nunca presentó solicitud alguna para que se cerrara la investigación, ni incidente de controversia, que era el mecanismo para enervar el acto recurrido

constitucionalmente (no agotó la vía). Incluso, el incidente de nulidad que se le negó mediante el auto amparado, se promovió un año y diez meses después de haberse dictado la vista fiscal, y un año y tres meses después de proferido el auto de llamamiento a juicio.

Agrega que en la actuación amparada se señala entre otros aspectos, que el incidente no se basa en ninguna de las causales establecidas para ello, además de que la incidentista participó en todas las actuaciones, y convalidó lo que ahora señala como nulo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados estos planteamientos, decidamos el recurso de alzada, recordando que el a-quo en su momento dispuso no conceder la acción constitucional impetrada, sobre la base que no hay vulneración de los derechos constitucionales señalados, toda vez que la actuación del fiscal que ahora se recurre, no fue impugnada, y el término excesivo que se cuestiona, fue aprovechado por la recurrente para realizar diversas gestiones.

Planteado lo anterior, debemos iniciar advirtiendo que uno de los puntos medulares en los que se ha sustentado toda la controversia (incluyendo la acción constitucional, su fase de admisión y decisión de fondo), gira en torno a un fallo donde se realizaron interpretaciones respecto al artículo 2033 del Código Judicial. Sin embargo, en esa decisión de 6 de abril de 2017, convergían situaciones o elementos que difieren de la causa que nos ocupa. Pero además, la existencia de dicho fallo, no impide que sobre algunos puntos se realicen precisiones.

En ese sentido, y si bien es cierto en su momento esta Corporación de Justicia dispuso revocar la decisión de admisión del a-quo, ello obedeció en gran medida, en que el inferior jerárquico parecía desconocer lo que se había indicado sobre el artículo 2033 del Código Judicial. Decisión que en forma alguna obliga a que ahora en la etapa de fondo, este Pleno tenga que aceptar todos y cada uno de los planteamientos del amparista. Es necesario analizar las particularidades del caso y realizar las aclaraciones necesarias respecto a esa normativa y las circunstancias fácticas.

- Hecha esta aclaración, iniciemos el análisis indicando que en este caso a diferencia de aquel decidido mediante sentencia de 6 de abril de 2017, no se ha dispuesto la detención provisional de la amparista, aspecto que se convirtió en un tema de relevante importancia para el examen y decisión que se adoptó.

- El segundo aspecto diferenciador, es que en este caso no existía una prórroga dispuesta por un juez, y que hubiera sido incumplida por el Ministerio Público. Lo que sí existió, es que como se señala a foja 71 del expediente, (el funcionario requerido aceptó) el Ministerio Público se excedió en el término de investigación. Situación sobre la cual nos referiremos posteriormente.

- Por otro lado, debemos recordar que la génesis de esta controversia constitucional es un incidente de nulidad presentado por la amparista, cuya decisión de negarlo fue lo que se impugnó constitucionalmente. En ese sentido, surge al debate jurídico, la necesidad de saber cómo opera o qué requisitos se exigen para esta figura. El primer aspecto a señalar, es que las normativas que regulan este tema de los incidentes, se encuentran desarrollados en el proceso civil, no obstante, aplican también para el proceso penal. En virtud de ello, también debemos tener presente que los incidentes se rigen por ciertos principios, los que de forma global y general, apuntan a que su interposición se haga de forma pronta. Por tanto, no es en

cualquier momento u ocasión que un incidente se puede presentar, sino que se requiere, entre otras consideraciones, que el proponente del incidente no haya realizado alguna gestión posterior al acto que impugna. En otras palabras, hay un momento de preclusión para interponer incidentes de nulidad.

Lo señalado tiene incidencia directa y medularmente en la causa constitucional que nos ocupa, no sólo por lo que da origen a este proceso constitucional es un incidente, sino porque esa misma exigencia de prontitud que se impone para la presentación de un incidente, opera como requisito indispensable para el amparo de garantías constitucionales. Y es que en este proceso constitucional, al igual que en los incidentes, el afectado debe estar "urgido" de una reparación o cese inmediato de aquello que le causa daño, de lo contrario, no es clara la ocurrencia de esto último (el daño), que es indispensable para esta acción constitucional. Por tanto, no se cumple con el requisito de inminencia.

De aquí el por qué es esencial que dentro de un proceso las partes que se sientan afectadas, interpongan las acciones que tiene a su favor. Ello tiene una razón de ser, principalmente para el amparo, que es una acción extraordinaria, donde la existencia de inminencia y de daño, debe ser clara. El amparo de garantías constitucionales no es una acción para casos donde el actor soslayó o no quiso recurrir. Por tanto, es esencial que tanto en los incidentes como los amparos de garantías constitucionales, se actué una vez conocido el acto que perjudica.

Si asimilamos la situación que nos ocupa con el tema de las nulidades, tenemos que en virtud de principios como el del saneamiento, el juez está en la obligación de rechazar aquellas nulidades que no fueron alegadas oportunamente (esto guarda íntima relación con el tema de que la acción de amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria). Pero además, los perjuicios que se alegan en materia de ampro, también requieren cumplir con el principio de trascendencia, que tiene el equivalente en el ámbito del amparo de garantías constitucionales, cuando se plantea que el defecto, deficiencia o error, efectivamente ocasionen un daño o perjuicio a la parte; si esto último no existe, no se puede invalidar nada.

Reiteramos entonces, que los incidentes y el amparo de garantías constitucionales tienen un momento de preclusión para su interposición. Si esto no se entiende así, se desconoce cómo operan ambas figuras y sus características.

Ante estas explicaciones, se observa que en este caso se plantea que a pesar del incumplimiento en el término, la amparista utilizó ese término adicional que cuestiona, y no fue hasta luego de realizadas ciertas diligencias, que decide accionar e impugnar la deficiencia. En tal sentido, se verifica que según la recurrente, la fecha para concluir el sumario era el 12 de marzo de 2015, sin embargo, el 20 de noviembre de ese mismo año se hace formulación de cargos sin que a pesar de la importancia de este acto, la actora impugnara algo de la gestión fiscal, y no es hasta el 5 de diciembre de 2017 que presenta el incidente de nulidad.

Si esta situación se analiza a la luz de lo desarrollado, se puede indicar que en este caso, no correspondía que la amparista siguiera gestionando dentro del término que ahora ataca, sino que debió recurrir todas aquellas decisiones que se surtieron por parte del Ministerio Público dentro del período de tiempo legal. No se puede pretender acceder a una decisión donde se reconozca la vulneración de derechos por incumplimiento del término, cuando se es parte o se convalida esa trasgresión.

Tal proceder no solo es contradictorio, sino que desconoce elementos esenciales de la acción de amparo de garantías constitucionales, como es la existencia de un daño que requiera "de una revocación inmediata".

Si tomamos en consideración el hecho que la recurrente siguió gestionando y aprovechando en su beneficio el término que cuestiona, es claro que no se evidencia el daño que dice tener. Pero además, ¿Cómo puede cumplirse con ese presupuesto de revocación inmediata, si lo que se evidencia por parte de la amparista es que a pesar de haber reconocido el defecto, lo utilizó en su provecho, lo dejó pasar y no recurrió?

Claramente, este actuar lo que plantea es que tal y como advertimos, en este caso no hay daño, y si hubiera, el mismo no era de tal envergadura que necesitara su revocación inmediata. Presupuestos necesarios para que este Tribunal acceda a las peticiones formuladas.

Nos encontramos frente a una causa donde la amparista se benefició de la deficiencia aceptada por el Ministerio Público, dejó transcurrir los términos y recurso procesales, para que luego de dictadas decisiones que no le fueron favorables, aludir a vulneraciones constitucionales.

El amparo de garantías constitucionales requiere de inmediatez, no sólo respecto al Tribunal que conozca de la causa, sino por parte de quien se sienta afectado. Por ello, hay que tener presente que la inmediatez conlleva o implica rapidez, celeridad y prontitud, e incluso, un actuar oportuno. Se necesita que el recurrente exprese y externe de forma clara y evidente, que está en contra de actuaciones u omisiones al margen de la ley, de que existe un daño y de que este es de tal envergadura que necesita detenerse o repararse.

Según lo que desarrolla el artículo 2615 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales está anclada, entre otros puntos, en la existencia de un daño; y ¿cómo puede existir o invocarse la existencia de un daño, cuando la deficiencia es utilizada en beneficio del supuesto afectado? De ser esto así, no hay daño, y por tanto, no puede concederse la acción constitucional.

Por otro lado, hay que tener cuidado y analizar la decisión judicial que se utiliza como sustento de la pretensión en su justa dimensión, ya que no puede interpretarse de forma tal que se elimine la figura de la convalidación, así como tampoco, que se acepten y tomen por buenas las gestiones de las partes a destiempo o extemporáneas. Esto traería repercusiones en extremo peligrosas para toda la estructura y manejo de los procesos, sin soslayar que todo amparo de garantías constitucionales donde se haya contravenido el artículo 2033 del Código Judicial, automáticamente tendría que ser concedido al margen de cualquier otra situación que surja en el proceso.

Consta con lo señalado, que en este caso no se cumplen con los más mínimos presupuestos, requisitos o características que dan lugar a la concesión y reconocimiento de un actuar al margen de las disposiciones constitucionales. En consecuencia, no puede este Tribunal Constitucional, al tenor del proceder de la amparista, reconocerle vulneraciones constitucionales a quien no ha probado fáctica ni jurídicamente que se le ocasionó un daño, que convalidó la deficiencia, que no recurrió en los momentos procesales y, que en virtud de ello desconoce que esta acción no es alternativa, sino única, autónoma y extraordinaria.

En otro orden de ideas, no puede soslayarse, tal y como advertimos, que en este caso el Ministerio Público (Fiscal de Circuito de Coclé) aceptó que incumplió en el término para culminar la investigación. Este hecho no puede dejarse de señalar, máxime porque ya es recurrente este accionar ilegal por parte de los entes

fiscales, que soslayan el contenido de esta normativa y, con ello, las repercusiones que su actuar produce en el proceso, y que deben ser posteriormente decretadas por los administradores de justicia.

El término establecido en dicha disposición es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque la norma que los establece se encuentra vigente, sino porque su contenido está dirigido al Ministerio Público y su incumplimiento conlleva repercusiones graves en los procesos, que no pueden ser atribuidas a otro sujeto o entidad.

Por tanto, y frente al proceder del Ministerio Público, es menester tener presente y actuar según lo dispuesto tanto en dicha norma, como en los artículos 2035 y 2036 del Código Judicial, que permiten a los superiores jerárquicos de los funcionarios de instrucción que incumplan con ciertos términos, a ser sancionados.

También hay que aclararle a la amparista, que no es cierto que la sola invocación de vulneración al debido proceso, es suficiente para considerar que se ha lesionado sus derechos. El perjuicio, el daño y la pretensión deben ser probados y comprobados. El reconocimiento de derechos vulnerados no se surte con el solo dicho del proponente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ariel Carrera Pittí, en nombre y representación de MARTA LUCÍA CAÑOLA, contra el auto N°9 de 16 de febrero de 2018, emitido por el Juez Liquidador de Causas Penales de Coclé.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (VOTO EXPLICATIVO) -- JERÓNIMO MEJÍA E. (ABSTENCIÓN DE VOTO) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA JOYCE KARIN GARCIA RUÍZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME JOSÉ FORD CASTRO, CONTRA EL AUTO DE PRÓRROGA NO. 3 DE 8 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 441-19

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licenciada JOYCE KARIN GARCÍA RUÍZ contra el Auto de Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018.

I. Resolución Recurrida

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución del 29 de marzo de 2019, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por JAIME JOSÉ FORD CASTRO contra el Juez Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, Licenciado Andy Gutiérrez.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …Ahora bien, como quiera que los juzgadores, al ser sometida una temática a su decisión, deben analizar todas las circunstancias que rodean el proceso, tomando así en consideración el objeto del proceso, se observa que el Juez demandado al decidir la concesión de la prórroga al Ministerio Público indicó: "…este tribunal considera que estamos frente a la posible comisión de un delito contra la administración pública, delito que es de aquellos a los que les está permitido conceder prórroga, por lo que cabe acoger la solicitud de prórroga para su investigación y continuar en la presente causa con la instrucción sumarial, en virtud de que no existen personas privadas de libertad, que la pena mínima excede extremo de 5 años y observando además, que se encuentra pendiente de realizar diversas diligencias, entre ellas, el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, y además diligencia que se deban practicar para el perfeccionamiento del sumario."…
>
> …Con relación a la violación al fuero electoral penal, el artículo 259 del Texto Único del Código Electoral dispone que quienes gocen del fuero electoral penal no pueden ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa sin autorización del Tribunal Electoral; no obstante, como hemos visto, la Solicitud de Prórroga No. 16 fue emitida el 30 de octubre de 2017, e ingresada al Registro Único de Entradas el 8 de noviembre de 2017; y la publicación del Aviso (sic) de las listas de candidatos cuyas postulaciones fueron admitidas a los cargos de presidentes, secretario general, secretario de organización, subsecretario de organización, secretario de finanzas y directores que participarían en las elecciones del 21 de enero de 2018, se realizó el 13 de diciembre de 2017, en el Boletín del Tribunal Electoral No. 4,179-A; es decir, que en el momento en que la agencia instructora del Ministerio Público solicita la prórroga del sumario no concurrían las condiciones que establece el artículo 260 del Texto Único del Código Electoral Penal, por lo que el señor JAIME JOSÉ FORD CASTRO no se encontraba beneficiado del fuero electoral penal; por lo que no procedía la solicitud de levantamiento de

dicha prerrogativa…

…En conclusión, considera el Tribunal que el Auto Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018, no infringe los derechos fundamentales del amparista; siendo así, no se concederá el amparo de garantías constitucionales presentado…

II. Argumentos del Apelante:

En su escrito de apelación (fs. 81-90), la Licenciada JOYCE K. GARCÍA R., señaló que la fecha cierta donde se registró la solicitud de prórroga fue el 15 de noviembre de 2017 y, es importante tenerlo en cuenta al momento de resolver la alzada, para contabilizar si se hizo dentro del término oportuno.

Acotó que solamente se puede tomar en cuenta la fecha en que la solicitud fue registrada formalmente en el Registro Único de Entrada (R.U.E) ya que es ese momento en que la solicitud se tiene por presentada formalmente e ingresa al Órgano Judicial y se le asigna un número de entrada tal como ocurrió el 15 de noviembre de 2017 cuando luego del ingreso se le asigna registro No. 97424-2017.

Señaló que en el caso que no ocupa no existe duda alguna que la investigación inició el 5 de julio de 2017 por lo que los cuatro (4) meses que trata el artículo 2033 del Código Judicial precluían el 5 de noviembre de 2017 tal como se reconoce la resolución recurrida y, era dentro de ese periodo que el Ministerio Público tenía el deber de peticionar la prórroga oportunamente y no esperar a que culminara para entonces gestionarla.

Indicó que este no es un criterio nuevo, pues en sendos fallos de esta Máxima Corporación de Justicia se ha reiterado que la prórroga debe ser solicitada de forma oportuna, incluso hasta el propio Juzgado Decimotercero de Circuito Penal que emitió el acto atacado en amparo en otras ocasiones ha negado peticiones de prórrogas en delitos contra la administración pública por no haberse peticionado de forma oportuna.

Manifestó que el Tribunal A-quo incurrió en errores al emitir la resolución de alzada pues, a su juicio, el Ministerio Público debió tomas las previsiones necesarias para que la solicitud se presentara dentro del término de cuatro (4) meses debiendo considerar la existencia de días feriados ya que dentro de este plazo se cuentan también los fines de semana fechas en que los despachos no laboran.

Además, según el criterio de la apelante las fechas plasmadas en escritos u oficios no se pueden considerar para calcular términos ya que se puede ocasionar que no reflejen la realidad y, a pesar de que se hubiese recibido el 8 de noviembre de 2017, también fue de forma extemporánea.

Señaló que aún bajo el criterio externado en el fallo recurrido en alzada, con fundamento en el artículo 509 del Código Judicial el Ministerio Público incumple con el término de ley, toda vez que el siguiente día hábil, después del domingo 5 de noviembre era el martes 7 de noviembre fecha en que siguiendo ese criterio la solicitud debió presentarse ante el Registro Único de Entrada, no obstante, la mima fue presentada un día después, es decir, el 8 de noviembre de 2017.

Manifestó que a pesar de la advertencia realizada por la defensa del señor FORD CASTRO de le existencia del Fuero Penal Electoral, no se requirió autorización al Pleno del Tribunal Electoral, antes de emitir un pronunciamiento, desconociendo el contenido de la certificación de fecha 5 de septiembre de 2018 donde la

Secretaria General del Tribunal Electoral hace constar que el señor JAIME JOSÉ FORD CASTRO gozaba de fuero electoral hasta el 12 de julio de 2018, mismo periodo en el cual se expide el Auto de Prórroga No. 3 de 8 de julio de 2018.

Argumentó que la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva se origina como consecuencia de haberse autorizado una prórroga presentada de forma extemporánea; así como por haberse inobservado la prerrogativa del fuero penal electoral que hacía necesario el pronunciamiento del Tribunal Electoral en cuanto a su levantamiento, situaciones que a juicio del apelante representaban una clara inobservancia a los procedimientos establecidos en nuestras normas y procedimientos y nos ubica frente a un proceso seguido en contravención a la ley.

Indicó que la trasgresión de la garantía o derecho humano de la igualdad se ocasiona cuando en condiciones similares el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal adopta decisiones distintas y que a su juicio se debe a la calidad de las partes investigadas.

Expone que en el expediente No. 56204-16 (Auto de Prórroga No. 43 de 28 de julio de 2016) donde se investigaba un delito contra la administración pública y se denunciaba al Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y a servidores públicos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no admitió la solicitud de prórroga por haberse peticionado extemporánea.

Sin embargo en el expediente No. 97425-17 (Auto de Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018) el cual guarda relación con la presunta comisión de un delito contra la administración pública donde se investiga el contrato otorgado para la construcción de la Autopista Panamá Colón y Corredor Colón, contratos que fueron adjudicados por el Ministerio de Obras Públicas donde su representado (JAIME JOSÉ FORD CASTRO) ocupó el cargo de Ministro desde agosto de 2012 hasta junio de 2014, a pesar de que las condiciones eran similares a las del expediente anterior (56204-16) en donde la prórroga había sido solicitada de forma extemporánea, en el caso de su representado se concede la autorización para continuar con la instrucción del sumario por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con base en tales consideraciones solicita se revoque la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante resolución del 29 de marzo de 2019, se conceda la acción de amparo propuesta y se revoque el Auto Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018 proferido por el Licenciado ANDY GUTIERREZ Juez Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesta las inconformidades de los apelantes con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Es de lugar iniciar indicando que la disconformidad de la apelante es con respecto a la prórroga para la instrucción del sumario concedida mediante Auto de Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018 por el Juez Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual a su juicio fue solicitada de manera extemporánea (fuera del término establecido), además sostiene que se desconoció el contenido de la certificación de 5 de septiembre de 2018 donde la Secretaría General del Tribunal Electoral hace constar que el

señor JAIME JOSÉ FORD CASTRO gozaba de fuero electoral hasta el 12 de julio de 2018 periodo en el que se expide el Auto de Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018.

Por ello estima la apelante que a su representado JAIME JOSÉ FORD CASTRO se le han vulnerado sus garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 19, 20, 32 de la Constitución Política, artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en casos similares se han adoptado decisiones distintas, lo cual a su juicio se debe a la calidad de las partes e ignorando los procedimientos establecidos.

Expone la letrada que la investigación inició el día 5 de julio de 2017, con la emisión de la resolución que da inicio al proceso y, los cuatro (4) meses para el perfeccionamiento del sumario vencían el 5 de noviembre de 2017, periodo dentro del cual a su juicio, el sumario debía remitirse al Tribunal de la causa para su valoración; o con la solicitud de prórroga en caso de considerarlo conveniente, lo cual en la presente causa se hizo el día 15 de noviembre de 2017, cuando ya habían transcurrido diez (10) días de exceso en el plazo otorgado por la norma, no siendo jurídicamente viable acceder a la petición de prórroga.

Al analizar la situación planteada, se observa en los antecedentes específicamente a foja 2490 el oficio No. 3890 de fecha 1 de noviembre de 2017 la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, remite las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública, junto a la Solicitud de Prórroga No. 16 de fecha 31 de octubre de 2017; al Juez del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; dicho oficio mantiene referencias marcadas por reloj de haber sido recibido el 8 de noviembre de 2017 a las 11:01 A.M.

Posteriormente, se observan los formularios de devolución del expediente a fojas 2491 y 2495; finalmente la solicitud de prórroga, ingresa formalmente el 15 de noviembre de 2017 repartida al Juzgado Décimo Tercero de Circuito Ramo Penal, bajo el número de entrada 97425-2017 (foja 2496).

Al confrontar esta realidad, con lo expresado por el amparista, se desprende que existieron algunas circunstancias que impidieron que la solicitud de prórroga fuese ingresada en el Registro de Único de Entrada del Órgano Judicial, luego de que fue enviada por la Agencia de Instrucción, mediante oficio No. 3890 de fecha 1 de noviembre de 2017; entre estos se observa que en ambos formularios de devolución de la solicitud, se hace referencia a error de foliatura y en la fecha de la solicitud de prórroga anotada en el oficio. Aunado a esto debemos resaltar que los días del 2 al 6 de noviembre de 2017 fueron días inhábiles.

Siendo ello así, el escenario antes planteado, no logra dejar constancias que la solicitud de prórroga fuese presentada el 15 de noviembre de 2017, de forma extemporánea, puesto que se observan las constancias de reloj que fue recibido el 8 de noviembre de 2017 y luego devuelta a la Agencia de Instrucción, por errores de foliatura y fecha; tomando en consideración de igual manera los días inhábiles (2 al 6 de noviembre de 2017).

En otros aspectos, resulta oportuno en la presente causa, destacar las circunstancias que valoró el Juzgador al momento de emitir el acto impugnado (Auto de Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018); estimando entre otras cosas: que estamos frente a un delito contra la administración pública, no existen personas detenidas y que, aún en el sumario se encuentran diligencias pendientes de realizar, entre estas, el informe de auditoría de la Contraloría General de la República para el perfeccionamiento del sumario.

Por todo lo anterior, es que estimamos con la decisión impugnada, se valoró los aspectos que preceptúa el artículo 2033 del Código Judicial, a fin de admitir la solicitud de prórroga, sin que tal decisión instituya una violación a las garantías fundamentales del amparista, puesto que si bien, la Solicitud de Prórroga

se registró el día 15 de noviembre de 2017, estas circunstancias propias de la presente causa, obedecieron a la devolución del expediente para realizar correcciones y los días inhábiles que transcurrieron desde el 2 al 6 de noviembre de 2017, sin que exista alguna otra circunstancia ostensible que alcance a vulnerar los derechos del amparista.

En otros aspectos con relación a la existencia del fuero penal electoral en favor de JAIME JOSÉ FORD CASTRO, e infracción del debido proceso, debemos manifestar que se observa conjuntamente con la acción de amparo se presenta certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Electoral de Panamá de fecha 5 de septiembre de 2018 (foja No. 35) la cual entre otras cosas, señala que de acuerdo a la información suministrada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del partido Cambio Democrático, el señor JAIME JOSÉ FORD CASTRO fue postulado al cargo de Sub Secretario de Finanzas en la Junta Directiva Distrital por el Distrito de Panamá, provincia de Panamá para las elecciones que se realizaron el 9 y 10 de junio de 2018. El fuero electoral penal para los candidatos que participen en elecciones internas tendrá vigencia desde que quede en firme su postulación, en el caso del señor JAIME JOSÉ FORD CASTRO fue a partir del 27 de diciembre de 2017 y, gozó de esta prerrogativa hasta el 12 de julio de 2018.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 259 del Código Electoral señala: "El fuero electoral penal es la garantía procesal que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios generales de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, los funcionarios electorales y enlaces para que no puedan ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito. Se entiende que una persona adquiere la condición de procesada desde el momento en que de una investigación surjan méritos para responder judicial, policiva o administrativamente, siempre que se trate de casos que involucren la imposición de pena de arresto". Dicha normativa preceptúa que quienes gocen de esta prerrogativa (fuero electoral penal) no pueden ser investigados, detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policiva o administrativa, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral.

Al remitirnos a los hechos objeto de estudio, se observa que de acuerdo a la certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Electoral con fecha 5 de septiembre de 2018; la vigencia del fuero electoral penal del señor JAIME JOSÉ FORD CASTRO en la participación de las elecciones internas del partido Cambio Democrático, tuvo vigencia desde el día 27 de diciembre de 2017, sin embargo, se observa que la solicitud de prórroga es de fecha 30 de octubre de 2017, remitida con el oficio el oficio No. 3890 de fecha 1 de noviembre de 2017 e ingresada al Registro Único de Entradas del Órgano Judicial, el 8 de noviembre de 2017, por lo que al momento en que la Agencia de Instrucción solicita la prórroga para continuar con la instrucción del sumario no concurrían las condiciones que establecen los artículos 259 y 260 del Código Electoral para solicitar el levantamiento de dicho beneficio, pues no contaba el prenombrado FORD CASTRO con dicha prerrogativa al momento de hacer el requerimiento al Tribunal para continuar con la instrucción del sumario.

Además sobre este mismo asunto debemos agregar que de acuerdo a la certificación antes mencionada la cual señala que para las elecciones internas del partido Cambio Democrático JAIME JOSÉ FORD CASTRO fue postulado al cargo de Subsecretario de Finanzas en la Junta Directiva Distrital por el distrito de Panamá para las elecciones que se realizaron el 9 y 10 de junio de 2018; como consecuencia gozó de fuero electoral penal hasta el 12 de julio de 2018.

Sobre el particular y, a pesar de que la resolución que concede la prórroga fue emitida dentro del periodo en el cual el amparista JAIME JOSÉ FORD CASTRO gozaba de fuero electoral penal (8 de junio de 2018), tal actuación no es de aquellas que investiga, detiene, arresta o procesa al prenombrado FORD CASTRO; por tal razón no se requería la autorización del Tribunal Electoral para acceder a la solicitud de prórroga impugnada, conforme lo exige el artículo 259 del Código Electoral.

En ese orden de ideas, debemos indicar que esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en diversos pronunciamientos cuáles son los aspectos que comprenden la violación al debido proceso y, ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

Antes de concluir es de lugar señalar que el artículo 54 de la Constitución Política señala lo siguiente: "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona". Al respecto, llama la atención que esta norma constitucional es clara en otorgar la acción de amparos de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna, en el caso que nos ocupa, la autorización para continuar con la investigación, mediante Auto de Prórroga No. 3 de 8 de junio de 2018 (acto impugnado) no es un acto dirigido contra JAIME JOSÉ FORD CASTRO ni de ninguna otra persona, e incluso dentro de la causa hasta el momento de interponer la acción constitucional que no ocupa, no se realizó ninguna acción procesal contra el prenombrado FORD CASTRO.

Por las consideraciones antes señaladas concluye este Pleno, que lo procedente es confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no concede el amparo de garantías constitucionales presentado por la Licenciada JOYCE K. GARCÍA R., en representación de JAIME JOSÉ FORD CASTRO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de marzo de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por JOYCE K. GARCÍA R. contra el Juez Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, Licenciado Andy Gutiérrez.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON URREA VILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANAXÍMEDES GONZÁLEZ NÚÑEZ, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 30/2017 DE 30 DE NOVIMEBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1012-19(959692019)

Vistos:

El licenciado Edmundo Morón, apoderado judicial de ANAXÍMEDES GONZÁLEZ NÚÑEZ, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 10 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en su nombre y representación contra la sentencia N°30/2017 de 30 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provin cia de Coclé.

Antecedentes:

Según lo indicado en el libelo de amparo, la decisión recurrida dispuso declarar penalmente responsable al señor Anaxímedes González, y, en consecuencia, le impuso la correspondiente sanción. Esta decisión, según el amparista, contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, porque dentro de la causa se desconoció la figura del doble juzgamiento y las reglas de acumulación. Agrega que el juez de garantías erró en negar el incidente de doble juzgamiento, pero también, los jueces de juicio oral quienes, en lugar de declararse impedidos, debieron decretar de oficio la nulidad por existencia de cosa juzgada.

Seguidamente, correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, conocer la acción constitucional promovida contra el Tribunal de Juicio Oral, para lo cual emitió la resolución de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso la no admisión de la acción constitucional.

Para ello, señaló que la actuación atacada es de fecha 30 de noviembre de 2017 y, desde esta fecha hasta el momento en que se promovió la acción constitucional, había transcurrido casi dos años. Además de esto, advierte el Tribunal Constitucional, que hay constancia de no haberse agotados los medios de impugnación con que contaba frente a las situaciones planteadas en sus argumentos.

Notificada la decisión que precede, se presentó el recurso de alzada que nos ocupa, el cual se sustentó en que no es cierto que no se hayan agotado los medios de impugnación, porque tal y como advirtió en el libelo, se había presentado el recurso de anulación. Incluyéndose como prueba de ello, copia del video de la

audiencia correspondiente, y sobre el cual la Secretaria Judicial advirtió que no pudo verificarlo por falta de fluído eléctrico.

En relación al otro fundamento para la no admisión, señala que el a-quo no tomó en cuenta la jurisprudencia por ellos citada, y en la cual se alude a que excepcionalmente se pueden promover acciones de amparo de garantías constitucionales cuando del término señalado para ello.

Por último, aclara que las referencias que realizó sobre el juez de garantías, es sólo para "contextualizar y/o explicar el desarrollo del caso, pero no estamos cuestionando las valoraciones en juicio del Tribunal".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Considerando los planteamientos que preceden y las normas que rigen el recurso de alzada, se procede a su decisión.

Para ello, debemos recordar que el tribunal a-quo dispuso la no admisión del proceso constitucional por dos motivos, que no había gravedad e inminencia del daño, y no se habían agotado los medios de impugnación con que contaba. Siendo este último hecho refutado por el recurrente, ya que además de advertir que sí había promovido medios de impugnación, aportó la prueba donde se surtió la audiencia de uno de ellos.

Expuestos estos hechos, iniciemos el análisis señalando que según consta a foja 9 del expediente, la acción constitucional se recibió en las instancias judiciales el día 4 de septiembre de 2019. Esta fecha, en comparación con aquella en la que se profirió el acto impugnado (30 de noviembre de 2017), da cuentas que efectivamente ha transcurrido en exceso el término señalado genéricamente para la interposición de la misma. Adicional a esta mención, hay que aclarar que la excepción que para tal fin ha establecido la Corte Suprema de Justicia, es precisamente eso, una excepción y no una generalidad a invocar para revertir el incumplimiento del término establecido, y sin la existencia de alguna referencia del por qué no se actuó antes o cuáles son las motivaciones de relevancia constitucional que permitan soslayar dicha deficiencia.

A nuestro juicio, el actor pretende utilizar la excepción mencionada en su cita jurisprudencial, para sustentar su apelación, aludiendo a que el haber estado en prisión le dificultó la presentación de esta acción. Hecho que a nuestro juicio no es el argumento idóneo para justificar la inacción, y menos si se toma en consideración que muchos privados de libertad, de escasos recursos o no, presentan esta acción, y no tienen la ventaja de ser abogados como es el caso del amparista.

De aquí que reiteramos que en este caso no se evidencia esa excepcionalidad necesaria para soslayar el incumplimiento del requisito del término, lo que conlleva a confirmar el criterio externado por el a-quo en este sentido.

En relación al tema del agotamiento de los medios de impugnación, debe recordar este Tribunal que la resolución amparada es la sentencia N°30/2017, de 30 de noviembre de 2017, sobre la cual, tal y como advirtió el amparista, se promovió el recurso de anulación, comprobable con el audio y video contenido en el disco compacto adjuntado como prueba con el libelo de acción constitucional.

Lo antes señalado conlleva a confirmar que le asiste la razón al apelante en su argumento de que sí interpuso medios de impugnación contra la actuación amparada, pero más allá de eso, obliga a instar a todo administrador de justicia, a tener el cuidado en el análisis, estudio y ponderación que realiza, a fin de evitar la

introducción de afirmaciones y argumentos que no son como se plantean y, que den lugar a decisiones que no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica del caso. Situación que podría conllevar a vulneración de derechos.

Por otro, en el escrito del recurso de apelación, el actor advierte que su intención al hacer señalamientos sobre los jueces de garantías, no era el de cuestionar las valoraciones del juzgador. No obstante lo indicado, esta Corporación es del criterio que lo señalado en el libelo de amparo de garantías constitucionales, sí plantea esos aspectos o cuestionamientos. Ello es así, porque a foja 7, punto 3 del escrito, el recurrente señala que "NO SOLO el Juzgado de Garantías erró al negar el INCIDENTE DE DOBLE JUZGAMIENTO O COSA JUZGADA…". Esta expresión claramente define un desacuerdo con la actuación del juez de garantías, pero además, pone en evidencia que a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, se pretende atacar un acto distinto al identificado inicialmente (juez de garantías).

En esa misma foja y párrafo, el amparista cuestiona el hecho que los jueces que componían el Tribunal de Juicio se hayan declarado impedidos, en lugar de declarar de oficio la nulidad absoluta. Sobre este particular debe señalarse que esa actuación que se cuestiona, tampoco se encuentra inmersa dentro de la sentencia contra la cual se interpuso la acción constitucional, lo que implica que no hay coherencia entre lo identificado como vulnerador de derechos fundamentales y los argumentos sobre el particular.

Como consta de lo explicado, en este caso, a pesar de haberse verificado que se presentó el recurso de anulación contra el acto amparado, lo que le otorga asidero jurídico al planteamiento del apelante de que agotó medios de impugnación, no puede soslayarse que concurren otras deficiencias formales que conllevan a que la decisión del a-quo sea confirmada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en su nombre y representación contra la sentencia N°30/2017 de 30 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS CONTRA LA ORDEN EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 05 de diciembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 844-19

Vistos:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Enrique Navarrete Carrasco, en su condición de apoderado especial del señor CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS contra lo dispuesto por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia celebrado el 2 de mayo de 2019.

I. Antecedentes

Según se detalla en el expediente, el acto objeto de amparo se produjo en la audiencia celebrada los días 30 de abril y dos de mayo de 2019 (continuación), en el marco del proceso oral (acumulado) promovido por PANAGIOTOS ANGELOPOULOS, GEORGIOS ANGELOPOULOS y CONSTANTINO ANGELOPOULOS contra la sociedad GRATTAN INVESTMENT INC.

Así, la orden que se ataca es aquella dispuesta por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el citado acto de audiencia, la cual consistió en que: "Concluida las diferentes fases que conforman la presente audiencia oral el Juez procede a resolver…"

Consta en autos que el licenciado Enrique Navarrete Carrasco, actuando en representación del señor CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS, propuso acción constitucional de amparo contra lo dispuesto por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por estimar que ello viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, señala el apoderado judicial del amparista que, en el curso de la audiencia, luego que las partes expusieran sus alegatos orales, el Juez Quinto profirió la orden viciada de arbitrariedad. Que se trata de un salto de trámite inventado por el Juez de la causa (omisión de un trámite expresamente descrito en la Ley).

Agrega el apoderado judicial del recurrente que la legislación vigente en materia de procesos orales, no prevé que el Juez dicte sentencia en el mismo acto de audiencia, por tal razón, estiman que la orden acusada ante el Tribunal Constitucional, se trata de una orden/invento de carácter arbitrario. Que el procedimiento legalmente establecido señala que luego de los alegatos orales adviene una etapa de alegatos escritos, según dispuesto en numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial: "Concluida la audiencia, las partes podrán presentar dentro de los tres días siguientes, un resumen escrito de sus alegaciones".

Por su parte, los señores Panagiotis Angelopoulos y Georgios Angelopoulos, presentaron, en calidad de terceros interesados, un escrito de oposición a la acción constitucional promovida por la sociedad amparista. En su escrito, alegan que la presente acción de amparo no debía admitirse, por cuanto no existió una orden de hacer o no hacer que impidiera la presentación de alegatos, pues, todas las partes acordaron la presentación de alegatos orales, los cuales claramente pueden leerse en el acta de audiencia que aportó el amparista. Que ninguna de las partes presentó alegatos por escrito, tres días después del acto de audiencia, porque no había

necesidad de ello, pues, lo que se llevó escrito, tanto Enrique Navarrete (apoderado del amparista) como Maximiliano Quintero (apoderado de la sociedad Grattan Investment Inc.), fue dictado; y, si era su deseo presentarlo por escrito, debieron advertírselo así al Juez en ese mismo acto.

Explica la apoderada judicial de los terceros que no se cumplen con los presupuestos para la interposición de la acción de amparo, pues, estima que no se vulneran o lesionan los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 22 de julio de 2019, declarar que se produjo el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, al considerar que ya existe un pronunciamiento en cuanto a la legalidad de la decisión del Juez demandado, de no permitir a las partes, en el proceso oral que da lugar al presente amparo, presentar alegatos por escrito luego de culminada la audiencia correspondiente.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

> "…mediante resolución de 18 de junio de 2019, proferida con ocasión del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Grattan Investment, Inc. en contra del Juez Quinto de Circuito Judicial e Panamá (Entrada No.19AMP1.174), estableció que la decisión del Juez Quinto de Circuito de lo Civil de resolver, en el acto de audiencia, el fondo de la controversia planteada a través del proceso oral, en consecuencia, sin permitir que se presentaran alegatos por escrito dentro del término de los tres (3) días siguientes a la culminación de la misma, no conculca la garantía fundamental del debido proceso, por dos razones:
>
> …
>
> En estas circunstancias, se ha configurado respecto al presente amparo de garantías constitucionales el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, pues ya existe un pronunciamiento en cuanto a la legalidad de la decisión del Juez demandado de no permitir que las partes del proceso oral que da lugar al presente amparo, así como quien pidió ser tenido como tercero interviniente (actual amparista), presentaran alegatos por escrito luego de culminada la audiencia correspondiente, y en este sentido el Tribunal procede a pronunciarse; (Cfr. f 136-137)

II. Argumentos de la Apelación

El amparista adversa el pronunciamiento de primera instancia, alegando que el Tribunal A quo incurrió en una errada interpretación. Que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad de las acciones de amparo.

Expresa el recurrente que la resolución apelada, en lugar de analizar si la demanda cumple o no con los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 665 y 2619 del Código Judicial, entró a verificar otros extremos que nada tienen que ver con dichos requisitos de admisibilidad.

Estima el postulante constitucional que el Primer Tribunal Superior no tuvo la agudeza de advertir algo que salta a la vista, esto es, que la orden de hacer acusada de violar derechos constitucionales en este proceso constitucional (Entrada No.19AMP1.243), es muy diferente a la orden (verbal) que fue impugnada por la sociedad GRATTAN INVESTMENT INC., a través de la demanda de amparo identificada con la Entrada No.19AMP1.174, por lo que considera que no ha existido decisión judicial previa (en firme y ejecutoriada) contra

la orden escrita que se ha impugnad en este negocio constitucional.

Agrega que, en el presente caso, la orden acusada de violar derechos constitucionales es de carácter escrita y está expresamente contenida en el Acta de audiencia oral (continuación) de fecha 2 de abril (sic) de 2019, la cual literalmente expresa que "…Concluida las diferentes fases que conforman la presente audiencia oral el Juez procede a resolver…"; y, en cambio, la orden acusada en el amparo de derechos fundamentales que GRATTAN INVESTMENT INC., interpuso contra el Juez demandado (Entrada No.19 AMP1.174) es de carácter verbal o tácita, y no consta o no está expresada literalmente en el texto del acta de continuación de audiencia oral de 2 de abril (sic) de 2019. Que aquella orden consistió en "…no transcribir en el acta de audiencia, ni resolver expresamente la petición del apoderado de GRATTAN INVESTMENT INC., de hacer uso del derecho de presentar un resumen escrito de sus alegaciones, dentro de los tres (3) (sic) siguientes a la conclusión de la audiencia, sin permitir a las partes ejercer el derecho de presentar un resumen escrito de sus alegaciones, dentro de los tres días (3) siguientes a la conclusión de la audiencia"

Al respecto, la representación judicial del amparista agrega que para acreditar la existencia de dicha orden verbal o tácita, los apoderados de la sociedad GRATTAN INVESTMENT INC., se vieron en la necesidad de aportar dos (2) declaraciones juradas rendidas ante Notario Público, que demostraban la existencia de dicha orden verbal. Por lo que se acredita que se trata de una orden muy diferente a la que se está reprochando en este proceso.

En virtud de lo anterior, el recurrente considera que no se produce la supuesta sustracción de materia que invoca el Primer Tribunal Superior, para sustraerse del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Que no se puede sostener válidamente que el proceso haya devenido sin objeto alguno, ya que las órdenes atacadas en la vía constitucional, son muy diferentes; por lo que el tema debatico en el presente caso mantiene su vigencia e importancia práctica.

Finalmente, expone que el Primer Tribunal Superior, al dictar la resolución de 22 de julio de 2019, hace sus argumentaciones partiendo de la base de lo erradamente decidido en su Resolución de 18 de junio de 2019, que decidió el mérito de un amparo contra una orden diferente y que ha sido impugnada en apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

III. Oposición de Tercero Interesado

La firma forense Mulino & Mulino, apoderada judicial de los señores Panagiotis Agelopoulos y Giorgios Angelopoulos, quienes actúan como terceros interesados dentro de la presente acción, presentaron escrito a través del cual se oponen a los argumentos del amparista en el recurso de apelación que nos ocupa.

Sobre el particular, advierte que es importante señalar que en el citado proceso oral, el señor CONSTANTINOS AGELOPOULOS (ahora amparista), funge como tercero coadyuvante. Que ello es de relevancia porque GRATTAN INVESTMENT INC., y el señor CONSTANTINOS ANGELOPOULOS son co-parte dentro del proceso oral propuesto por sus representados Panagiotis y Giorgios Angelopoulos.

De allí, que ambos demandados (Grattan Investment Inc. y el accionista minoritario de dicha sociedad Constantinos Angelopoulos), como estrategia procesal dilatoria, atacan simultáneamente, la sentencia oral de 2 de mayo de 2019. Ambos apelaron la sentencia y, además, ambos interpusieron acción de amparo de garantías constitucionales.

Agrega que existen dos amparos contra el acta de audiencia/fallo oral de 2 de mayo de 2019, uno identificado con el N.19AMP1.174; y, el otro, con el No.19AMP1.243, que nos ocupa en esta ocasión. Que en el primer amparo se decidió no conceder el mismo por medio de la Resolución de 18 de junio de 2019; y, en el segundo, cuando ya se conocía que el primero tenía proyecto, entonces la co-parte CONSTANTINOS ANGELOPOULOS, se dispuso atacar el mismo acto con los mismos fundamentos, por lo que era evidente que se resolviera lo mismo o se decretara la sustracción de materia.

Seguidamente, la apoderada judicial de los terceros reitera los argumentos expuestos en el momento de oponerse a la admisión del amparo y solicita, a su vez, que se niegue la apelación promovida por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, por tanto, determinar en alzada, si se ajusta a derecho o no.

Para ello, recordemos que el fallo apelado se sustenta principalmente en dos aspectos, a saber: que en el acto censurado no se observa que exista alguna infracción legal o constitucional; y, que en el presente amparo se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, pues ya existe un pronunciamiento en cuanto a la legalidad de la decisión del juez demandado.

En relación al primer aspecto, vemos que el apelante no plantea argumentos para refutarlo, centrándose simplemente en señalar que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad de las acciones de amparo y que el Tribunal A-quo incurre en una errada argumentación, al declarar sustracción de materia en relación al amparo de derechos fundamentales propuesto por el señor CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS (también conocido por CONSTANTINE P. ANGELOPOULOS)

Sobre el particular, señala que no se puede sostener válidamente que el proceso haya devenido sin objeto alguno, ya que las órdenes atacadas en la vía constitucional son muy diferentes. Que en este proceso la pretensión consiste en que se revoque una orden escrita: “Concluida las diferentes fases que conforman la presente audiencia oral”; y que, en cambio, aquélla que fue demandada por la sociedad Grattan Investment Inc., se refería a una orden de carácter verbal o tácita, la cual no consta o no está expresada literalmente en el texto del acta de continuación de audiencia oral (continuación) de 2 de mayo de 2019. Que esta última orden consistía en no transcribir en el acta de audiencia, ni resolver expresamente la petición del apoderado de GRATTAN INVESTMENT INC., de hacer uso de su derecho de presentar un resumen escrito de sus alegaciones, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

De lo expuesto, se advierte que la disconformidad del recurrente con la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se dirige contra la errada interpretación en que incurrió para declarar que, en el caso que nos ocupa, se produjo el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ahora bien, vemos que el Tribunal A quo al encontrarse en la etapa de admisibilidad de la presente acción constitucional, se percató que previamente, mediante Resolución de 18 de junio de 2019 (Entrada No.19AMP1.174), había establecido que la decisión de resolver en el acto de audiencia el fondo de la controversia planteada a través del proceso oral y, en consecuencia, no permitirle a las partes que presentasen alegatos por escrito dentro del término de los tres (3) días siguientes a la culminación de la misma, no

conculcaba la garantía fundamental del debido proceso; por lo que consideró que, en tales circunstancias, se configura el fenómeno de sustracción de materia, pues, ya existía un pronunciamiento en cuanto a la legalidad de la decisión del Juez demandado.

Cabe señalar que el citado pronunciamiento de 18 de junio de 2019, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue recurrido por la amparista Grattan Investment Inc., ante esta Superioridad (Exp. No.722-19) quien recientemente, al resolver el recurso propuesto, dispuso confirmar la decisión del Tribunal A quo.

Por consiguiente, ante tal escenario, el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial estaba impedido para emitir un pronunciamiento respecto al acto demandado, cuando previamente existía una decisión que hizo referencia a la actuación de la autoridad acusada y determinó que la misma no conculcaba la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

Sin embargo, a juicio de esta Superioridad el impedimento que tiene el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para pronunciarse con relación al fondo del amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el señor CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS, no obedece al fenómeno de sustracción de materia, pues el mismo se erige como "…un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

En contraste, esta Corporación de Justicia evidencia que la orden o el acto objeto del amparo, no ha perdido su vigencia o ha dejado de tener efectos reales, ya que el pronunciamiento de 18 de junio de 2019, por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió la acción constitucional ensayada por la sociedad Grattan Investment Inc., bajo el criterio que no se conculcaba la garantía fundamental del debido proceso, por tanto quedó vigente todo lo dispuesto por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el acto de audiencia oral (continuación) celebrado el día dos (2) de mayo de 2019.

No obstante, aunque alega el apoderado judicial del recurrente que el tema debatido mantiene su vigencia e importancia práctica, considera esta Colegiatura que la posibilidad que tenía el Tribunal A quo de pronunciarse respecto al acto acusado, se ve limitada o restringida en razón de lo dispuesto por el artículo 2630 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, sin inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes. La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada". (subraya el Pleno)

En atención al contenido de la norma transcrita, es importante recordarle al apelante, que si obra la figura de los amparos sucesivos, el tribunal está impedido para analizar nuevamente algo ya decidido. Teniendo en cuenta para ello, que los amparos sucesivos surgen cuando ya se ha dictado una decisión de fondo.

Por tanto, su aspiración de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal A-quo, no tiene cabida ante la concurrencia de la figura de los amparos sucesivos. Acceder a tal planteamiento, representaría que nunca existieran pronunciamientos en firmes, y la acción de amparo de garantías constitucionales se convertiría en el instrumento para siempre poder recurrir y nunca concluir las controversias.

Ahora bien, otro aspecto que sostiene en su escrito de apelación el recurrente, es que el Tribunal A quo no tuvo la agudeza de advertir algo que salta a la vista, esto es, que la orden acusada (escrita) en este proceso constitucional (Entrada No.19AMP1.243), es muy diferente de aquella orden (verbal) que fue impugnada por la sociedad Grattan Investment Inc., a través de otra demanda de amparo (Entrada No.19AMP1.174), por lo que considera que no ha existido decisión judicial previa contra la orden escrita que se ha impugnado en este negocio constitucional.

En ese sentido, destacamos que la presente acción tiene como propósito, que el Tribunal Constitucional determine que lo dispuesto por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia (continuación) celebrado el 2 de mayo de 2019, esa todas luces arbitrario y violatorio de la garantía fundamental de ser juzgado conforme a los trámites legales. Ello, en atención a que, a su juicio, el procedimiento legalmente establecido señala que luego de los alegatos orales, adviene una etapa de alegatos escritos, tal como establece el numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial.

Al respecto, se observa igualmente que el Tribunal A quo en la resolución que ahora se impugna, determinó que en aquella resolución de fecha 18 de junio de 2019, correspondiente a la acción de amparo de garantías que promovió la sociedad Grattan Investment Inc., se concluyó que "la decisión del Juez Quinto de Circuito de lo Civil de resolver, en el acto de audiencia, el fondo de la controversia plateada a través del proceso oral, en consecuencia, sin permitir que se presentaran por escrito dentro del término de los tres (3) días siguientes a la culminación de la misma, no conculca la garantía fundamental del debido proceso." (Cfr. f.136)

Es decir, a pesar del esfuerzo desarrollado por el ahora amparista de tratar de evidenciar o acreditar que el objeto de la presente acción es distinto de aquel contenido en la acción constitucional promovida por la sociedad Grattan Investment Inc., se percata esta Superioridad que ello no es así. Y es que, como quedó visto en el párrafo precedente, el Tribunal Superior concluyó que de la actuación desplegada por el Juez acusado, no se observa "que exista alguna infracción legal o constitucional."

Ante este escenario, resulta fácil colegir que, en ambas acciones, la presunta infracción de la norma constitucional alegada (art. 32), no se basa en otra cosa que en el supuesto incumplimiento de formalidades legales, específicamente, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial. Aspecto que fue analizado y decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la decisión proferida el 18 de junio de 2019, dentro de la acción de amparo promovida por la sociedad Grattan Investment Inc. y que fuera confirmada recientemente por esta Superioridad al conocer el recurso de apelación promovido por la sociedad amparista (Exp. No.722-19).

Inclusive, en el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del recurrente, alude a que en el amparo promovido por la sociedad Grattan Investment Inc., fue necesario aportar dos declaraciones notariales para acreditar la existencia del acto objeto de amparo, esto es, la supuesta orden de no hacer verbal emitida por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial en el acto de audiencia de 2 de mayo de 2019. Sin embargo, omite señalar que una de esas declaraciones notariales es del propio licenciado Enrique Navarrete,

apoderado judicial del ahora amparista Constantinos P. Angelopoulos, quien también fue desfavorecido con la decisión o la sentencia que profirió el juez acusado.

No reconoce el Pleno que lo antes expuesto, por sí solo, sea razón suficiente para declarar que se produce la cosa juzgada. Pero resulta relevante resaltar que esta Superioridad, como Tribunal de alzada, en el expediente que contiene la acción de amparo promovida por la sociedad Grattan Investment Inc., determinó que no se acreditó la omisión que se le atribuyó al Juez acusado. Por lo que se hizo el análisis de la supuesta arbitrariedad que la amparista alegó, a saber: lo referente al término para presentar un resumen escrito de sus alegaciones, según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial y la consecuente vulneración del debido proceso advertida.

Por tanto, no puede determinarse que la premisa planteada por el ahora recurrente sea viable, en atención a las implicaciones o consecuencias de aceptar sus argumentos. Y es que acceder a esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como lo desarrolla el actor, incide en su esencia, naturaleza y objeto con aquella que previamente fue admitida y decidida por el mismo Tribunal Constitucional contra el cual hoy se recurre y que fuera confirmada por esta Superioridad.

Es así que, de convenir a lo pedido, se estaría permitiendo que a través de esta nueva acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se pretenda dejar sin efecto una decisión previa donde el Tribunal Constitucional concluyó que lo dispuesto por la autoridad acusada, no vulnera garantía fundamental alguna.

En este orden de ideas, resulta válido referirnos al pronunciamiento de la Sala Tercera de esta Corporación, cuando mediante resolución de 29 de noviembre de 2013, se consideró, entre otros puntos, lo siguiente:

> No obstante lo anterior, ello no impide que la cosa juzgada relacionada con aquel proceso pueda surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, lo cual impide que se vuelva a instaurar un proceso en el cual se reclame la misma. La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades de la cosa juzgada, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha

relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir a los hechos o actos invocados por las partes, como constitutivo de sus acciones o excepciones.

En consecuencia, para esta Superioridad se encuentra debidamente acreditado que el acto contra el cual se propuso la acción constitucional que nos ocupa, está íntimamente relacionado con aquella acción promovida por la sociedad Grattan Investment Inc. y sobre la cual existe una resolución de fondo, lo que impide un pronunciamiento por parte del Tribunal constitucional.

Con base en los planteamientos expuestos y con el propósito de adecuar los mismos a las disposiciones legales correspondientes, se hace obligante revocar la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, declarar lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 22 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró que se produjo el fenómeno jurídico de sustracción de materia y, en su lugar, DECLARA que en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CONSTANTINOS P. ANGELOPOULOS contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ha producido COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Explicativo) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PATTON MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE GRATTAN INVESTMENT INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Fecha: 05 de diciembre de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 722-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en condición de apoderada especial de la sociedad GRATTAN INVESTMENT INC. contra la Sentencia de 18 de junio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual decidió no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Antecedentes

Según se detalla en el expediente, el acto objeto de amparo se produjo en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2019, en el marco de un proceso oral (acumulado) promovido por PANAGIOTOS ANGELOPOULOS, GEORGIOS ANGELOPOULOS y CONSTANTINO ANGELOPOULOS contra la sociedad GRATTAN INVESTMENT INC.

La orden verbal de no hacer que se ataca, consiste en "no transcribir en el acta de audiencia, ni resolver expresamente la petición del apoderado de GRATTAN INVESTMENT INC., de hacer uso del derecho de presentar un resumen escrito de sus alegaciones, dentro de los tres (3) días siguientes a la conclusión de la audiencia; y, en su lugar, proceder a resolver o dictar sentencia, sin permitir a las partes ejercer su derecho de presentar un resumen de sus alegaciones, dentro de los tres (3) días siguientes a la conclusión de la audiencia."

Consta en autos que la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre de la sociedad GRATTAN INVESTMENT INC., propuso acción constitucional de amparo contra la omisión en que incurrió el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial Circuito de Chiriquí, por estimar que ello viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, señala la apoderada judicial de la amparista que, en el curso de la audiencia, hizo una solicitud, a fin de ejercer un derecho claramente reconocido en la Ley, y de dicha petición no se dejó constancia en el acta de audiencia oral; y, peor aún, el funcionario demandado afirmó que resolvería la petición en cuestión, pero no hizo pronunciamiento alguno. Que estas omisiones ocasionaron, a su vez, que se violara el derecho procedimental, claramente consignado en el artículo 1286 (num. 8) del Código Judicial.

Por su parte, los señores Panagiotis Angelopoulos y Georgios Angelopoulos, presentaron, en calidad de terceros interesados, un escrito de oposición a la acción constitucional promovida por la sociedad amparista. En su escrito, alegan que la presente acción de amparo no debía admitirse, por cuanto no cumple con los requisitos formales para ello. En primer lugar, porque los testimonios con los cuales se pretende acreditar la existencia de la supuesta orden verbal, son de los apoderados judiciales de las partes perdidosas, entre los cuales se encuentra el apoderado de la ahora amparista Grattan Investment, Inc. (licenciado Maximiliano Quintero).

Explica la apoderada judicial de los terceros que la audiencia se desarrolló normalmente durante los días 30 de abril y 2 de mayo (1 de mayo era inhábil) y que las tres partes del proceso (demandante, demandado y tercero coadyuvante del demandado), aceptaron la presentación de alegatos orales; y, además, dictaron los alegatos al funcionario que asistió al juez en la audiencia. Que ninguna de las tres partes solicitó la oportunidad de presentar alegatos escritos, por lo que una vez finalizados los alegatos, el juez señaló que procedía a leer los alegatos escritos, ya escuchados, antes de resolver.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de 18 de junio de 2019, decidió no conceder la acción constitucional por considerar que no se observa que la parte demandante constitucional, haya reclamado la formulación de sus alegaciones finales cuando el director del debate (el Juez) se dispuso a tomarlas. Que, de hecho, una vez presentadas las mismas, abogó al juez para que negara la pretensión y que condenara a los demandados en costas.

Adicionalmente, expuso el Tribunal A quo que "No observa, por ello el Tribunal, que exista alguna infracción legal o constitucional en el presente caso, toda vez que la parte que hoy presenta esta acción constitucional, efectivamente presentó sus alegaciones de la parte demandante en el proceso oral, siendo que, con ello, se cumplían los presupuestos requeridos por el artículo 1286 del Código Judicial para que procediera a decidir el litigio." (Cfr. f. 155-156)

II. Argumentos de la Apelación

La amparista adversa el pronunciamiento de primera instancia, reiterando los cargos de agravio al artículo 32 de la Constitución Política que, a su juicio, se producen ante la inobservancia de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial, el cual establece que una vez concluida la audiencia, las partes podrán presentar dentro de los tres días siguientes, un resumen escrito de sus alegaciones.

En esa línea de pensamiento, expresa el apelante que no se analizó por el Tribunal A quo, la conducta arbitraria del funcionario demandado, la cual consistía en no transcribir en el acta de audiencia, ni resolver expresamente la petición del apoderado de GRATTAN INVESTMENT INC., de hacer uso del derecho de presentar un resumen escrito de sus alegaciones, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia; y, en su lugar, proceder a resolver o dictar sentencia, sin permitir a las partes ejercer el derecho de presentar el citado escrito con el resumen de sus alegaciones, dentro del término legal.

Estima el postulante constitucional que el Primer Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, optó por no hacer un análisis y enjuiciamiento de la grave omisión procesal que se le atribuye al funcionario demandado y que, a la postre, ocasionó una clara violación al derecho fundamental de ser juzgado conforme a los trámites legales.

Al respecto, la representación judicial de GRATTAN INVESTMENT INC., agrega que el artículo 1286 (8) del Código Judicial, claramente otorga un derecho exclusivo a "las partes", en el sentido que una vez concluida la audiencia "…las partes podrán presentar dentro de los tres días siguientes, un resumen escrito de sus alegaciones..."; por lo que únicamente son las partes las que podían renunciar a ese derecho.

Sostiene, además, que con el resumen de alegatos escritos se puede exponer con mayor orden y claridad las excepciones y defensas de la parte demandada. Que, igualmente, se pueden ampliar las defensas y excepciones, por lo que consideran que la orden verbal o tácita impugnada ante la jurisdicción constitucional, violó el derecho de defensa en perjuicio de GRATTAN INVESTMENT INC.

III. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y, por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política o en alguna normativa convencional de derechos humanos vigente en Panamá.

Es necesario destacar que el amparista alegó la infracción del artículo 32 de la Constitución Política porque, a su juicio, el Juez acusado, al omitir lo solicitado, incumplió con el deber de garantizarle el desarrollo del proceso conforme a los trámites legales.

En su opinión, la transgresión del precepto constitucional que consagra el debido proceso, se produce cuando el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no solo dejó de transcribir en el acta de audiencia, la solicitud que hizo el apoderado judicial de GRATTAN INVESTMENT, INC., para hacer uso del derecho a presentar un resumen escrito de sus alegaciones dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia, sino que dispuso dictar sentencia, sin permitir a las partes ejercer el referido derecho.

Sostiene el recurrente, en su escrito de apelación, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no analizó la conducta arbitraria del funcionario demandado, pasando por alto la infracción constitucional que vulneró el derecho de defensa de GRATTAN INVESTMENT INC.

Este argumento fue rechazado por el Tribunal A quo, bajo la siguiente consideración:

> El Juzgador en la audiencia que hemos trascrito se dispuso a dictar sentencia una vez recibidos los elementos confirmatorios de cada parte, y cada una de las partes, incluyendo al demandante constitucional, presentó una sustentación de sus argumentos de conformidad con el material probatorio presentado.
>
> No se observó que la parte demandante constitucional haya reclamado la formulación de sus alegaciones finales cuando el director del debate (el Juez) se dispuso a tomarlas, de hecho, una vez presentadas las mismas abogó al juez para que negara la pretensión y que condenara a los demandados en costas." (Cfr. fs.155-156)

Expuesto lo anterior, esta Superioridad es del criterio que si el Tribunal A quo, consideró que, en ningún momento, la amparista haya reclamado la formulación de sus objeciones finales, cuando el Juez acusado dispuso tomar la decisión de resolver el proceso oral, no debió realizar ninguna otra consideración de la cuestión controvertida, más allá de inadmitir la acción constitucional que nos ocupa o, en su lugar, negarle viabilidad a la misma. Y ello es así, pues, no se puede perder de vista que el acto u orden verbal de no hacer que se impugna, es la supuesta omisión u orden verbal de no hacer en que incurrió el juez acusado, la cual consiste en no transcribir, en el acta de audiencia, la petición que realizara el apoderado judicial de GRATTAN INVESTMENT INC., respecto al ejercicio del derecho consignado en el numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial.

En otros términos, si el Tribunal A quo consideró que el amparista no hizo ninguna reclamación o petición oportuna, conlleva necesariamente que no existía la obligación del Juez acusado de inscribir en el acta de audiencia, anotación alguna. Por tanto, no existiría objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa.

No obstante, como quiera que estas consideraciones corresponden a la etapa de admisibilidad y, en el caso bajo examen, nos encontramos analizando un recurso de apelación contra lo dispuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, respecto a la decisión de fondo, nos corresponde examinar los cargos formulados al acto objeto de la iniciativa constitucional, a efectos de determinar si se materializó la transgresión a la garantía fundamental aludida.

Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por la autoridad demandada, el acto de audiencia en el cual se impartió la orden verbal atacada, se desarrolló normalmente. Que el amparista no sólo ejerció su derecho de alegar, sino que aportó una memoria USB, que fue admitida y cuyo contenido fue incorporado al texto de la audiencia del referido proceso. Agregó que la fase de alegatos se desarrolló, también, normalmente y cuando terminó, dictó el fallo en el acto de audiencia (f. 143 del expediente).

Adicionalmente, señaló el juez en su informe, que una vez dictada la sentencia, el apoderado de la amparista pidió su derecho de alegar dentro de los tres (3) días, lo cual no se incorporó, porque la audiencia ya había concluido con la decisión.

Así las cosas, esta Superioridad estima que el amparista no logra acreditar que la orden verbal de no hacer, sea susceptible de vulnerar la garantía fundamental alegada, ya que, si bien se constata que el Juez acusado dispuso no inscribir anotación alguna en el acta de audiencia, respecto a la solicitud que le hiciera el apoderado judicial de la sociedad GRATTAN INVESTMENT INC., es precisamente porque, para ese momento, ya la audiencia había concluido con el pronunciamiento o la decisión del caso.

En ese sentido, al examinar las declaraciones notariales visibles de foja 109 a 111 y de foja 112 a 114 del expediente, y con las cuales la amparista pretende acreditar la existencia de la orden verbal de no hacer por parte de la autoridad demandada, para esta Superioridad no se logra producir la suficiente convicción de certeza, en cuanto al momento en que el apoderado judicial de la sociedad amparista hiciera la solicitud al Juez, referente al término para presentar un resumen escrito de sus alegaciones, según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial. En primer lugar, porque los referidos testimonios fueron rendidos por parte del mismo apoderado judicial de la ahora amparista (licenciado Maximiliano Quintero por la firma Patton, Moreno & Asvat); y, el otro testimonio, por el apoderado judicial del señor Constantino Angelopoulos, quien también fue desfavorecido con la decisión o la sentencia que profirió el juez acusado; y, adicionalmente, porque si bien ambos abogados declararon (en términos similares) que "El Juez, se limitó a decir que ya había resuelto y nada de lo anterior fue transcrito o anotado en el acta de audiencia oral. Adicionalmente, en ese momento le manifesté al Juez que no incluir en la transcripción de la audiencia, los hechos antes relatados, constituía una clara falta de TRANSPARENCIA de parte del Tribunal, reiterando el Juez, que no incluiría más nada, en la transcripción." (Cfr. f. 111 y 114), se observa a foja 108 del expediente que éstos mismos apoderados, al momento de firmar el acta de audiencia y que, a la vez, consta como notificación de lo decidido por el Juez, no hicieron anotación o alusión alguna, respecto a la alegada omisión en que incurrió la autoridad, previo a la decisión del proceso.

Desde esta perspectiva, la decisión del Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, de no incluir en el acta de audiencia la petición realizada por el apoderado judicial de la sociedad GRATTAN INVESTMENT, INC., no logra acreditar la vulneración del debido proceso.

Conviene señalar que la vulneración a los principios y garantías del debido proceso, tiene lugar sólo cuando se desconocen o desatienden trámites establecidos dentro de un proceso penal, civil, laboral,

administrativo, o de cualquier otra índole, que conlleve a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Al respecto, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que “dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.” (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54). (subraya el Pleno)

No obstante, luego de examinar el libelo de la presente acción de tutela de garantías constitucionales, así como del recurso de apelación que nos ocupa, se advierte que la actuación cuya revocación inmediata se requiere por esta vía, es la omisión en que incurrió el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en no incluir en el acta de audiencia la petición que hiciera el apoderado judicial de la sociedad demandada GRATTAN INVESTMENT INC., y que, en su lugar, se procediera a resolver o dictar sentencia, sin permitir a las partes ejercer el derecho. Sin embargo, como quedó expuesto, el recurrente no acreditó que, efectivamente, realizara la referida petición o reclamación de manera oportuna.

Ciertamente, el numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial consagra la facultad de las partes, en un proceso oral, para que puedan presentar en los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia, un resumen escrito de sus alegaciones.

En esa línea, tenemos que el numeral 7 de la norma comentada, alude a que culminada la fase probatoria, las partes procederán a formular sus alegaciones “verbales”. Sin embargo, tal y como como indicó el juez acusado en su informe, en concordancia con lo expuesto por la apoderada judicial de los terceros interesados en la presente acción de tutela (cfr. f.127), y según se dejó constancia en el propio acto de audiencia, las partes, entre las cuales se encuentra la ahora amparista, manifestaron su anuencia y aquiescencia a presentar sus alegatos, los cuales le fueron dictados al funcionario que transcribía el memorial de alegatos. Es decir, a pesar que la norma dispone que los alegatos se formularán de forma verbal, para el caso que nos ocupa, en el acto de audiencia las partes dictaron los alegatos que previamente llevaron por escrito.

Inclusive, se dejó constancia que tanto la apoderada de los señores Panagiotis y Georgios Angelopoulos, así como el apoderado judicial del señor Constantino Angelopoulos, presentaron un dispositivo USB con sus alegatos.

Este escenario aparece expresamente contemplado por el Juez en el acto de audiencia, pero no hace alusión directa a lo dispuesto por el contenido del numeral 8 del artículo 1286 del Código Judicial, sin embargo, sí figura implícitamente en su argumentación, cuando señala que “Concluidas las diferentes fases que conforman la presente audiencia oral el señor Juez procede a resolver” Adicionalmente, dejó expuesto que “El Tribunal estima que aquellos aspectos fácticos que hacen relación con las pretensiones ejercidas en este proceso por las partes y el tercero, han sido objeto de pruebas suficientes, por lo que el Tribunal se considera

suficientemente ilustrado, por lo cual pasa a resolver el fondo de las pretensiones en este acto de audiencia" (cfr. f. 106).

Entendida la conducta del juez en estos términos, no parece que se trata de una decisión arbitraria, ni que con la misma se desconozcan los derechos fundamentales de algunas de las partes del conflicto.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la actora arguye la comisión de irregularidades en el referido proceso, por cuya causa ocasiona una clara violación al derecho fundamental de ser juzgado conforme a los trámites legales; sin embargo, no ahonda, explica, ni especifica sobre la afectación de derechos fundamentales a consecuencia de las supuestas irregularidades, razón por la que el cargo en referencia resulta incompleto.

Así las cosas, no advierte la Corte que la actuación del Juez le haya producido indefensión a alguno de los sujetos procesales. Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando alega que con el resumen de alegatos escritos, se puedan ampliar las defensas y excepciones, pues, tal resumen debe necesariamente referirse a los alegatos verbales. Por ello, siendo que los alegatos fueron dictados por las partes en la audiencia, el Juez estimó concluidas todas las etapas del proceso oral correspondiente.

Por consiguiente, resulta oportuna la ocasión para recordar que no cualquier irregularidad dentro del proceso tiene el efecto jurídico de estimarse como una lesión al debido trámite legal, sólo aquellas alejadas de la recta administración de justicia, que comprometen la imparcialidad e independencia del Tribunal al momento de proferir sus fallos o, de otro giro, aquellas que contravengan el derecho de defensa impidiéndole articular al afectado una apropiada defensa a favor de sus derechos e intereses legales (v. gr., que el proceso se haya surtido a través de un trámite distinto al previsto por la Ley -proceso monitorio en vez de ordinario-; no notificación de la demanda; prohibición de aportar pruebas o participar en su práctica cuando así lo disponga la Ley; no motivar el acto jurisdiccional cuando la Ley prevea este requisito; impedir injustamente que se recurra contra la decisión de fondo; juzgamiento ante Tribunal no competente o ante distinta jurisdicción, etc).

Por otro lado, como se puede constatar, en el proceso oral es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la cual se concederá en efecto suspensivo según lo dispuesto por el artículo 1291 del Código Judicial. De forma tal, que nuestra ley procedimental le ofrece al recurrente la oportunidad que "Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Superior, <u>éste examinará el procedimiento y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite</u> o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión de las partes o se ha violado normas imperativas de competencia, <u>decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso</u>" (art. 1151 del Código Judicial).

En consecuencia, esta Superioridad es de la opinión que no le asiste la razón a la amparista, cuando sostiene que el modo de actuar del funcionario demandado, es a todas luces arbitrario y causante de indefensión procesal, toda vez que, conforme a lo expuesto, existen mecanismos legales para enervar los efectos del acto que se impugna por esta vía constitucional.

En definitiva, luego del examen de las constancias que reposan en autos, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso a partir de lo dispuesto en el acto de audiencia oral celebrado los días 30 de abril y 2 de mayo del año en curso, en el marco del proceso oral (acumulado) promovido por PANAGIOTOS ANGELOPOULOS, GEORGIOS ANGELOPOULOS y CONSTANTINO ANGELOPOULOS contra la sociedad

GRATTAN INVESTMENT INC. ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Siendo así, este Pleno procede a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de junio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de GRATTAN INVESTMENT INC., contra el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MACEA ALONZO, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE 14 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	499-19 (484182019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 26 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Kevin Moncada Luna, en nombre y representación de EDUARDO MACEA ALONZO, contra la decisión de 14 de marzo de 2019, emitida por la Juez de Garantías.

Antecedentes:

La actuación que se recurrió constitucionalmente, dispuso, según advierte el actor, declarar legal su aprehensión. Decisión que considera vulnera los artículos 32 y 22 de la Constitución Política (orden establecido en el libelo), y el artículo 8 del Código Procesal Penal; esto en virtud que: "…al contravenir la Policía lo dispuesto en el párrafo último del artículo 8 del Código Procesal Penal, al fotografiar a EDUARDO MACEA ALONZO y hacer que dichas fotos aparecieran en la portada del periódico Mi Diario….". Agrega en los hechos de la demanda, que aún cuando la juez al momento de la audiencia reconoció este mal proceder y llamó la atención tanto a la Policía Nacional como al Ministerio Público, dispuso decretar la legalidad de la aprehensión. Es decir, que a pesar de haber reconocido el incumplimiento del procedimiento (violación a la ley), decreta la legalidad de la medida privativa de la libertad.

Decisión de Primera Instancia:

Promovida la acción constitucional, correspondió su decisión en fase de admisión, al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución ahora apelada, dispuso no admitirla.

Dicho Tribunal Colegiado señaló que lo recurrido no es de aquellos actos que permitan acceder a esta vía extraordinaria, toda vez que se trata de aquellos que son consecuencia del ejercicio de una facultad legal de la juez, que no por ello conlleva el desconocimiento de los derechos fundamentales. Agrega el a-quo entre otros aspectos, que:

> "… no hay una vinculación entre el cargo de carácter constitucional falta a la presunción (sic) de inocencia y la efectiva aprehensión del demandante constitucional, ya que la aprehensión se realizó el 12 de marzo de 2019 y los hechos que vinculación la violación constitucional se dieron con la publicación de la información el 13 de marzo…". También advierte la existencia de un tema de legalidad en los planteamientos del actor".

Recurso de Apelación:

Surtidos los trámites de rigor y notificada la decisión de primera instancia, se presentó el recurso de alzada, mismo en el que entre otros aspectos señala, que todo acto que atente contra garantías fundamentales, puede ser objeto de análisis a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, tal y como ocurre en el presente caso, donde se alude al principio de inocencia. Reitera que es contradictorio que la juzgadora haya decretado la legalidad de la aprehensión, cuando había aceptado la existencia de un mal procedimiento.

Por otro lado, aclara que si bien la aprehensión del señor Macea se surtió el día 12 de marzo y la publicación del periódico fue al día siguiente, no puede soslayarse que esto se debe a que las publicaciones impresas se dan al día siguiente, por tanto, no comparte el criterio del a-quo, en el sentido que no hay vinculación entre la aprehensión y la publicación.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestas las generalidades de la causa que nos ocupa, se procede a su decisión, para lo cual, y además de las disquisiciones propias del este Tribunal, se considerará tanto lo dispuesto en la resolución recurrida como los argumentos que desarrolla el actor.

Dicho esto, iniciemos el análisis señalando que el a-quo no señaló que a pesar que se refería la vulneración de dos normas constitucionales, se comete el error de establecer un único concepto de infracción para ambas normativas. Soslayando lo ya reiteradamente señalado sobre el concepto de infracción, el cual,

entre otras particularidades, debe redactarse de forma individual para cada una de las disposiciones supra legales que se señalan como violentadas, toda vez que cada una de ellas posee derechos, principios y reglas propias, que no pueden ser contravenidas de la misma forma que las demás.

A juicio de este Tribunal, esta falencia ha llevado a la conclusión de que su ocurrencia produce el incumplimiento de dicho requisito que es el más importante para esta acción y cuya vigencia se mantiene en virtud de lo que preceptúa el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Además de este aspecto, que en ocasiones previas ha sustentado decisiones de no admisión de acciones de amparo de garantías constitucionales, consta que dicho "concepto de infracción" se centra en señalar que la contravención constitucional se surte por la indebida actuación de la Policía Nacional al fotografiar y hacer públicas las imágenes del recurrente. En otras palabras, en el libelo que nos ocupa, el "concepto de infracción" no solo se encuentra mal estructurado en virtud de lo antes señalado, sino que se utiliza para plasmar la supuesta contravención constitucional a raíz de un acto "distinto" al identificado.

En su momento se individualizó como decisión atacada, la surtida en el acto de audiencia de 14 de marzo de 2019, pero la referencia en el "concepto de infracción" es sobre una actuación realizada por la Policía Nacional. Circunstancia que nos lleva a aclarar por ejemplo, que el juez no fue quien publicó las fotografías que se dicen vulneraron la presunción de inocencia del recurrente. Por tanto, no existe concordancia entre el acto inicialmente señalado, y aquel identificado en el concepto de infracción. Pero además, y en virtud de lo indicado, no se cuenta con un "concepto de infracción" que explique la vulneración constitucional por parte de la decisión proferida en el acto de audiencia, dado que este apartado se utilizó para desarrollar planteamientos sobre una actuación desplegada por una entidad pública distinta a la requerida en el libelo.

Lo que se observa es que es en los hechos de la demanda, que se hace referencia a la supuesta contravención por parte de la decisión proferida por la juez de garantías, al decretar la legalidad de una aprehensión, a pesar que en el acto de audiencia se había aceptado que se habían incumplido ciertos protocolos de procedimiento. Advirtiendo también el actor, que a pesar de lo indicado, la juzgadora consideró no había lugar a la vulneración de los derechos.

En referencia a este último punto, es importante realizar algunas precisiones sin entrar a concluir si hubo vulneración o no al debido proceso, ya que tal análisis es propio de una etapa distinta a la que nos ocupa.

Debemos advertir que no todo error o falencia que ocurra, conlleva a la automática vulneración del debido proceso. De aquí la trascendencia de que lo se plantee en el libelo de una acción de amparo de garantías constitucionales, establezca una verdadera, evidente, clara, ostensible y real vulneración de derechos "fundamentales", y no una referencia de errores de procedimiento que no plasman el desconocimiento de derechos como el de defensa. Sobre este particular podemos agregar los siguientes criterios:

> "Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes'. Lo resaltado es de la Corte. (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera.)
>
> El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y

> contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Amparo de Garantías constitucionales. 31 de diciembre de 1992. Mag. Rogelio Fábrega).

Así pues, no es contrario a derecho el planteamiento del a-quo, en el sentido de afirmar que lo atacado no reviste esa situación extrema y de exclusiva y evidente naturaleza constitucional, así como tampoco, que no es automático que las actuaciones que realice un juzgador en ocasión de sus facultades, sean arbitrarias por el solo hecho de proferirse.

Por otro lado, también resulta válida la advertencia que realiza el Tribunal Superior, respecto a que nos encontremos frente a un escenario de naturaleza legal. Sobre este particular, esta Corporación concuerda con lo planteado por el a-quo, toda vez que de admitirse la acción que nos ocupa, se tendrían que determinar en el fondo, dos aspectos ajenos a este proceso. El primero de ellos, y en atención a lo que se desarrolló en el concepto de infracción, llevaría a que la Corte calificara la actuación de la Policía Nacional sobre las fotografías publicadas. Y el segundo, la obligaría a establecer por qué la juzgadora consideró que la publicación de las fotos del recurrente, no hacían ilegal la aprehensión, o sí efectivamente tal aprehensión se adoptó al margen de los artículos 233 y 235 del Código Procesal Penal que señala el recurrente en su demanda.

Esta última discusión nos ubicaría frente a la determinación de los requisitos que hacen "ilegal" dicha medida, y con ello, ante temas objeto de análisis a través de una acción distinta a la que nos ocupa. Esto, en estrecha concordancia con lo señalado a foja 17, hechos sexto y séptimo del libelo, donde el actor plantea la posibilidad de decretar la "ilegalidad" de la aprehensión a través de la concesión de esta acción constitucional.

Adicional a estas conclusiones, y retomando lo referido sobre la deficiencia de que los cargos contra la actuación amparada se realizaron en los hechos de la demanda y no en el concepto de infracción, debemos agregar que en virtud de esa falencia, el Tribunal Constitucional no contó con una verdadera explicación de la supuesta infracción a las normas constitucional, ya que como hemos señalado, esto se dio respecto a la actuación de la Policía Nacional y no de la juez. Por tanto, sobre la decisión de la juez, que es la que se ataca constitucionalmente, no se aportan las consideraciones "constitucionales" propias de este proceso, ya que si bien se alude al artículo 8 del Código Procesal Penal que aborda lo relativo a la presunción de inocencia y que encuentra su correlativo en la Carta Magna, no es menos cierto que el análisis que se desarrolla en los hechos de la demanda, no es respecto a las normas constitucionales invocadas, sino a las consideraciones inherente a este apartado, y que no cumplen con el objetivo de aquel dispuesto para sustentar debidamente una acción de amparo de garantías constitucionales, a saber, el concepto de infracción. Se observa que los criterios que se desarrollan en los hechos de la demanda, en gran medida son respecto a los artículos 233 y 235 del Código Procesal Penal, su interpretación y su criterio de que también se debe abordar el tema de la presunción de inocencia como parte de esos requerimientos, pero no desde la óptica de los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, que se consideran vulnerados.

En atención al análisis que antecede, es evidente que no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de confirmar la decisión apelada (no admite), a pesar que en ocasiones, por criterios o consideraciones adicionales a las plasmadas por el a-quo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Kevin Moncada Luna, en nombre y representación de EDUARDO MACEA ALONZO, contra la decisión de 14 de marzo de 2019, emitida por la Juez de Garantías.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA YARIBEL HUERTAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.948 DE 9 DE ABRIL DE 2019, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	869-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la apelación interpuesta por la firma forense MOJICA OVALLE & ASOCIADOS en nombre y representación del Tercero Interviniente, PH MEGAPOLIS OUTLET PANAMÁ (antes PH MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL) contra la Sentencia de 16 julio de 2019, corregida por Resolución 30 de julio de 2019, ambas dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y REVOCA el Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito Civil, y que una vez restituido el

trámite procesal omitido, el Juez acusado resuelva el Recurso de Reconsideración promovido por PH MULTICENTRO PANAMÁ.

I. ACTOS IMPUGNADOS EN SEDE DE AMPARO

En el Proceso Oral interpuesto por ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S.A. contra PH MULTICENTRO COMERCIAL, el Juzgado Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió el Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, resolución en la cual se reconsidera el Auto No.846 de 26 de abril de 2019, y se ordena dejar sin efecto lo dispuesto en la parte resolutiva de dicho Auto.

II. LA ACCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La amparista fundamenta su acción, en que las resoluciones objeto de Amparo vulneran el derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, en correlación con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 1130 del Código Judicial.

Manifiesta que el Auto No.948 de 9 de abril de 2019, se dictó desconociendo la normativa procesal para conceder o permitir a la accionante la utilización del término fijado en la ley para promover su formal oposición al Recurso de Reconsideración. Siendo su derecho a gestionar o ejercer su legítima defensa, que es parte integral del Debido Proceso Legal y de la Tutela Judicial Efectiva, puesto que se constituye en el derecho que tiene todo individuo dentro de un proceso en el que intervenga, de utilizar o hacer uso de todos los términos fijados en la ley para ejercer la defensa de sus intereses.

Indica la accionante que el artículo 1130 del Código Judicial no se cumplió, toda vez que la resolución objeto de Amparo fue emitida incumpliendo con los términos establecidos por dicha normativa procesal; es decir, que una vez presentado el Recurso de Reconsideración, se tiene por término de ley el plazo de tres días para oponerse a la reconsideración.

Incumpliéndose así el debido proceso legal, que establece que toda persona tiene derecho a que le sean cumplidos todos los procedimientos establecidos por Ley; siendo lo correcto que el Juez de la Causa permitiera a la hoy amparista a hacer uso del término concedido, promover su oposición antes de emitir un pronunciamiento.

III. DECISIÓN DEL A-QUO O PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 16 de julio de 2019, corregida mediante Resolución de 30 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S.A. contra el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, REVOCA el Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, y una vez restituido el trámite procesal omitido, el Juez de la causa resuelva el Recurso de Reconsideración promovido por PH MULTICENTRO PANAMA; por considerar que aun cuando el Juez no tiene la obligación de darle traslado a la contraparte, lo cierto es que la opositora puede oponerse al Recurso de Reconsideración una vez vencidos los 2 días a que hace alusión el artículo 1129 del Código Judicial; mientras que en el proceso bajo examen, el Juez acusado decidió la reconsideración al día siguiente de su interposición. Determina igualmente que hubo un error o equivocación por parte del despacho en cuanto al mes de emisión del Auto.

Concluyendo que le asiste razón a la promotora constitucional, al manifestar que se ha infringido el principio del contradictorio, según el cual "nadie puede ser vencido en proceso, si no es oído previamente."

IV. POSICIÓN DE LA APELANTE

La Tercera Interesada, PH MEGAPOLIS OUTLET PANAMA antes PH MULTICENTRO COMERCIAL, interpone y sustenta su Recurso de Apelación contra la Sentencia de 16 de julio de 2019, corregida por la Resolución de 30 de julio de 2019, ambas emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales REVOCA el Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, y una vez restituido el trámite procesal omitido, el Juez de la Causa resuelva el Recurso de Reconsideración promovido por PH MULTICENTRO PANAMA.

Manifiesta que se interpuso un proceso en su contra por ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S.A., ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá quien emite el Auto No.846 de 26 de abril de 2019, por el cual suspende los efectos de la Asamblea Ordinaria de copropietarios del PH MULTICENTRO COMERCIAL celebrada el 22 de enero de 2019. Dicho acto fue objeto de reconsideración por parte de PH MULTICENTRO CENTRO COMERCIAL y la Autoridad acusada mediante Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, reconsidera el Auto No.846 de 26 de abril de 2019, y ordena dejar sin efecto lo dispuesto en su parte resolutiva.

Indica el apelante que la actuación de la Autoridad acusada, es correcta toda vez que se percata que se había pronunciado de manera equivocada en el Auto 846 de 26 de abril de 2019, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley; procedió a reconsiderarlo, en el sentido de dejar sin efecto la suspensión dispuesta en la parte resolutiva de dicha resolución, motivando su decisión en la facultad que tiene el Juez de conformidad al artículo 1129 del Código Judicial que permite "revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días", es decir que el Juzgado Quinto de Circuito Civil se acogió a su facultad para reconsiderar el Auto de oficio, dentro del término de ejecutoría, y así lo motivó en su resolución.

Con dicha actuación no se ha causado perjuicio a la amparista, y que en efecto hubo un error humano e involuntario, en la fecha de la resolución, no siendo por tanto extemporánea el acto en cuestión, ya que la fecha correcta es 9 de mayo de 2019.

Añade la apelante que el Juzgado Quinto de Circuito Civil, no se pronunció sobre la reconsideración solicitada por los apoderados judiciales de PH MULTICENTRO COMERCIAL, sino que muy por el contrario actuó mediante las facultades procesales pertinentes, a fin de enmendar o corregir un yerro jurídico cometido por su despacho, utilizando "la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto dentro del término de dos días" contenido en el artículo 1229 del Código Judicial.

Indica la Tercera Interesada que al concederse el Amparo de Garantías Constitucionales, dejando sin efecto el Auto que se pronuncia sobre la suspensión, sería a todas luces ilegal e improcedente, así que lo único que está logrando es mantener una suspensión de los efectos de una Asamblea de Propiedad Horizontal que fue inicialmente solicitada y concedida bajo un fundamento jurídico que no le es aplicable, siendo un desperdicio de recursos del ente jurisdiccional, quien tendrá que ponderar nuevamente tal suspensión a través de una nueva impugnación o mediante una nueva acción de derechos fundamentales.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM O DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión dictada por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Licenciada YARIBEL HUERTAS en nombre y representación de ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S.A. contra el Auto No.948 de 9 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

El acto atacado venido ante esta Superioridad en grado de apelación, resuelve conceder la acción de tutela constitucional propuesta, por considerar que aun cuando el juzgador no tiene la obligación de darle traslado a la contraparte, de la interposición del Recurso de Reconsideración; lo cierto es que la parte contraria pueda oponerse al recurso impetrado, una vez vencidos los 2 días a que hacen alusión los artículos 1129 y 1130 del Código Judicial; mientras que en el presente proceso, el Juez acusado decidió la reconsideración al día siguiente de su interposición.

Mientras que el recurrente indica que la actuación del Juzgado Quinto de Circuito Civil, fue conforme al contenido del artículo 1129 lex cit, toda vez que actuó de conformidad a su facultad de "revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días".

Así las cosas, es necesario indicar, que el derecho al debido proceso se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por Autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "nom bis in dem".

Además, la jurisprudencia de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno [de los elementos del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley –proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, 1995. Págs. 89-90).

Al revisar los antecedentes que dieron origen a la resolución objeto de Amparo, es de importancia traer a colación el contenido del artículo 1129 del Código Judicial, el cual señala:

> "Artículo 1129 del Código Judicial: El recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (lo subrayado es del Pleno)

La norma citada, claramente en su párrafo segundo establece los términos que tienen las partes de un proceso para manifestar su disconformidad a través del Recurso de Reconsideración, en contra de la resolución emitida por el Juez natural, respetando así el término legal para interponer el Recurso de Reconsideración y el término de oposición de dicho recurso. Situación que según el Tribunal constitucional A-quo, no fue observado por el juzgador, al supuestamente violentarse el debido proceso y el derecho como parte de la defensa, como también tutela judicial efectiva a la amparista.

Sin embargo, esta Superioridad no puede pasar por alto el contenido del párrafo tercero del artículo 1129 del Código Judicial, ya que claramente establece que lo dispuesto en el párrafo anterior; es decir párrafo segundo de dicha norma legal, "se entiende sin perjuicio de la facultad de que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier Providencia o Auto dentro del término de dos días". Es decir dentro de los mismos dos días a los que hace alusión el segundo párrafo de la norma ya citada.

Tal como se desprende de los párrafos segundo y tercero de la excerta legal señalada, se encuentran contempladas dos de las diferentes formas para que una resolución o Auto sea modificado por la autoridad judicial; siendo estas a través del Recurso de Reconsideración y de oposición a dicho recurso por las partes interesadas del proceso; y de manera oficiosa por parte del Juez natural de la causa.

Al revisar el Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, el juzgador hace referencia al inicio de su parte motiva, de la presentación de un Recurso de Reconsideración por parte de PH MULTICENTRO COMERCIAL, hoy Tercero Interesado y expone el sustento y fundamento de derecho utilizado por el reconsiderante de dicha acción.

Sin embargo, el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá hace un análisis del Auto No.846 de 26 de abril de 2019, que es la resolución objeto de reconsideración, y concluye que en efecto, el artículo 418 del Código de Comercio, que fue la norma legal que dio sustento a su emisión, no era aplicable al caso en particular por tratase la pretensión, de la suspensión de decisiones tomadas de una Asamblea General de Copropietarios de un PH, y no contra aquéllas emanadas de la Asamblea de Accionistas de una sociedad anónima, que para este último caso, sí es aplicable el contenido del artículo 418 del Código de Comercio.

Además, indica el Juez a través del Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, que la competencia para conocer la pretensión de la actora es privativa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial por medio de la Dirección de Propiedad Horizontal, tal como lo indica la Ley No.31 de 18 de junio de 2018 "Que establece el régimen de propiedad horizontal".

Concluyendo así que, al tener dentro de sus funciones, como Juez de la instancia, el darle de oficio a las demandas el trámite que el Código determine cuando el actor haya escogido un trámite equivocado, tal como se deduce del numeral 4 del artículo 201 del Código Judicial; y su deber como juzgador de revocar de oficio un Auto dentro del término de dos días, procede entonces de manera oficiosa a revocar su decisión; por lo cual emite el Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, reconsiderando el Auto No.846 de 26 de abril de 2019; dejando así sin efecto lo ordenado en este último.

Para el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", hace alusión a las partes que conforman una resolución judicial. Dicho autor señala:

> "La sentencia y autos tienen pues, dos partes, la parte motiva o considerandos, y la parte resolutiva o dispositiva. En la parte motiva se hace un examen de la situación de hecho y de derecho; en la parte resolutiva se consigna la decisión. En la aplicación del derecho el juez no está obligado por las alegaciones de las partes y debe examinar desde distintos prismas jurídicos, la causa de pedir invocada por el demandante (da mihi factum, dado tibi jus). La parte resolutiva es la que produce efectos jurídicos creando o modificando situaciones procesales o materiales.
>
> La parte motiva sirve más bien para revelar la operación intelectiva del juez. Pero integra e incide en la parte resolutiva (para interpretarlas; para impugnar la decisión según el artículo 1104, in fine para determinar su alcance…"(Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999. Pag. 560)

El Pleno tiene que recalcar que la motivación, tal como lo deduce el doctor Fábrega Ponce, es donde se encuentran las razones por las cuales se adopta la decisión, y tal como lo indica Calamandrei, citado por Fábrega Ponce, "la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional" (Ob. Cit pág. 590); pero también indica el jurista lo siguiente:

> "La motivación permite a las partes verificar la juridicidad de la sentencia y los medios para impugnarla e incluso sirven de precedente para futuros casos.
>
> La forma como los jueces motivan la sentencia constituye un termómetro de la forma como funciona la jurisdicción en un Estado."

Tal como se ha señalado, aun cuando la parte resolutiva de toda resolución es la que obliga en las decisiones judiciales, la exposición de los hechos al igual que los conceptos jurídicos que se expresan en la parte motiva de una resolución, son el fundamento de la parte resolutiva.

Por tanto, la decisión del Juez de reconsiderar su propia decisión, lo hizo por medio del Auto No.846 de 26 de abril de 2019, en base a las facultades otorgadas por el artículo 201 numeral 4 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> 1-…
>
> 4-Darle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine cuando el actor haya escogido uno equivocado."

Adicional a la norma en comento, se puede hacer alusión el contenido del artículo 473 del Código Judicial que nos indica que "Todo acto facultativo u oficioso del Juez, puede ser instado por cualquiera de las partes, sin embargo, el mismo no estará obligado a pronunciarse.

Por tanto, al tener el juzgador la facultad de revocar sus propias resoluciones, tal como lo indican los artículos 473 y el párrafo tercero del artículo 1129 lex cit, el actuar del Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, al emitir la Resolución No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, fue conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Siendo así, lo pertinente es revocar la Resolución de 16 de julio de 2019, corregida mediante el acto del 30 de julio de 2019, ambos emitidos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en calidad de Tribunal Constitucional A-quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 16 de julio de 2019, corregida mediante Resolución de 30 de julio de 2019, ambas dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ROCKHAMPTON INTERNATIONAL S.A. contra el Auto No.948 de 9 de abril (sic) de 2019, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Salvamento de Voto) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO N 137 FECHADO 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	751-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA en su propio nombre y representación contra el Auto N°137 fechado 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En la resolución atacada en Amparo, el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró no probado el incidente de nulidad promovido por el amparista.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la resolución de 25 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA en su propio nombre y representación, al considerar que de las constancias procesales se desprende que el amparista pretende que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre valoraciones e interpretaciones de la ley, que sustentan la decisión del juzgado de la causa, alegando que conforme a los hechos y pruebas que constan en el expediente, el delito investigado fue cometido e iniciada la instrucción sumarial, cuando aún no se encontraba vigente en el Primer Distrito Judicial, el Código Procesal Penal.

Sin observar el Tribunal de primera instancia, a prima facie, violaciones a las garantías fundamentales del recurrente, que justifiquen una revisión de la decisión de la Juez penal; decisión que además fue revisada en segunda instancia, resolución en la cual se observa el análisis detallado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sobre los hechos, las pruebas y las normas aplicables a la causa.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El amparista apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, indicando que este, luego de comprobar el cumplimiento fiel de los requisitos de forma de la demanda objeto de estudio, yerra al analizar el fondo de la demanda de forma anticipada y extemporánea, sin contar con todos los elementos existentes y necesarios para ello; cuando debió limitarse a revisar si la demanda cumplía o no con los requisitos de forma sobre la admisibilidad; estableciendo que se había cumplido, sin embargo, en un análisis anticipado señaló que no se acreditó la violación constitucional ensayada.

Considera que la admisibilidad de una demanda consiste en la verificación de los requisitos de forma, cuyo cumplimiento impone su admisión inmediata sin entrar a observar cuestiones de fondo, pues lo que se pretende con la demanda de Amparo es que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre si en el acto la Juez demandada aplicó una ley de procedimiento penal que estaba derogada para la fecha correspondiente, siendo además la menos favorable al reo; aclarando que el tema de que el Libro III del Código Judicial está derogado, en el Primer Distrito Judicial desde el 2 de septiembre de 2016, no es parte del debate.

Finaliza señalando el recurrente, que el fundamento del Tribunal de primera instancia, de que a prima facie no se observa que se configuren violaciones a las garantías fundamentales del recurrente, constituye una decisión errada y anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso de apelación, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de

Garantías interpuesta por el Licenciado RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA, en su propio nombre y representación contra el Auto N°137 fechado 22 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fundamento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para no admitir la Acción de Amparo presentada, es que, a su consideración, el amparista pretende que se examinen las valoraciones e interpretación de la ley que sustentan la decisión de la Juez primaria, para tomar la decisión de declarar no probado el incidente de nulidad, sin que del Auto atacado se desprenda, a prima facie, alguna violación a los derechos fundamentales de la accionante.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no solo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de apelación, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías bajo examen, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación directa de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; arguyéndose en que en la instrucción del sumario que se le sigue por presunto delito de Blanqueo de Capitales, el Ministerio Público aplicó el derogado Libro III del Código Judicial, cuando se debían aplicar las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal, por lo cual interpuso el incidente de nulidad ante el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, quien lo declaró no probado, fundamentando la juzgadora su decisión de la siguiente manera:

> "…de las consideraciones anteriores esbozadas por nuestra Máxima Corporación de Justicia, se colige que el artículo 553 del Código Procesal Penal es claro al preceptuar que se aplicarán las normas de este Código a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia y en el caso que nos ocupa los hechos acontecidos ocurrieron en el año 2010, es decir, son hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal…
>
> Dicho lo anterior, la Corte Suprema de Justicia resolvió en el referido fallo, fijar hasta las 11:59 de la noche del 31 de diciembre del 2017, como fecha límite para poder iniciar de oficio o presentar denuncias o querellas con las normas del Libro Tercero del Código Judicial por hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de del Código Procesal Penal en los respectivos Distritos Judiciales y a partir del 1 de enero de 2018, todos los procesos penales que se iniciaren independientemente de la fecha en que ocurrieron los hechos se deberán tramitar con las normas del Código Procesal Penal…

> Así las cosas, este Tribunal es del criterio que no se ha logrado demostrar en autos la veracidad de los argumentos planteados por el Licenciado RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA de la firma de abogados Chanis, por lo tanto lo procedente es declarar no probado el Incidente de Nulidad incoado y a ello se procede…"

En ese marco de ideas, debemos coincidir con lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, en el sentido que lo que pretende el amparista ahora recurrente, es convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, requiriendo que se pronuncie sobre la interpretación y valoración de la ley, que llevaron a la Juez a declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto.

Debe recalcarse que la acción de derechos fundamentales, no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Ahora bien, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

No obstante, en esta ocasión, tal como lo manifestó el A quo, de los argumentos expuestos por el recurrente, y de la revisión del Auto N°137 de 22 de noviembre de 2018, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de las normas constitucionales alegadas, toda vez que, la decisión de la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encuentra debidamente motivada; haciendo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que considera que el incidente de nulidad no fue probado.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, a concluir que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista apelante, que posibiliten su admisión, en los términos antes manifestados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales, interpuesta por el Licenciado RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA en su propio nombre y representación contra el Auto N°137 fechado 22 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLE ALEJANDRA GANTES GARDELLINI CONTRA LA SENTENCIA N 022-18 DE 17 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	999-18

VISTOS:

Ingresa a este Tribunal, en grado de apelación, la Resolución de 25 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante la cual dispone DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Francisco Campos Espinosa contra la Sentencia N°022-18 de 17 de enero de 2018, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Sentencia N°022-18 de 17 de enero de 2018, dictada por el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Restitución Internacional presentada por el señor CARLOS ANDRÉS BERMUDEZ MORENO, mediante la Autoridad Central de Colombia a favor de su hijo D.N.Q.B.G., según la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ENVIAR a la Autoridad Central Panameña (Ministerio de Relaciones Exteriores), copia autenticada de la presente Resolución Judicial, a fin de que tengan conocimiento sobre lo resuelto dentro del presente caso, y realicen las comunicaciones respectivas al Estado requirente, a efecto de que se coordine el traslado del niño D.N.Q.B.G. a su Estado de origen (Colombia).

TERCERO: DEJAR sin efecto el impedimento de salida del país del niño D.N.Q.B.G., el cual fue ordenado al Servicio Nacional de Migración por este Despacho Judicial mediante el Oficio N°1285-17 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: ORDENAR la presentación del niño D.N.Q.B.G., a este Despacho Judicial una vez se tenga la comunicación de la Autoridad Central Panameña (Ministerio de Relaciones Exteriores) de las coordinaciones de los hechos con la Autoridad Central colombiana para el traslado de dicho niño a su Estado habitual (Colombia)…"

II. LA ACCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Licenciado José Campos Espinosa, en representación de la señora NICOLE ALEJANDRA GANTES GARDELLINI, al interponer el Amparo de Garantías Constitucionales señaló en su escrito, que el 9 de abril de 2017, ingresan a nuestro país su representada con su menor hijo D.N.Q.B.G., y el 3 de julio de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores remite al Juzgado de Niñez y Adolescencia, en Turno, la solicitud de Restitución Internacional del menor, interpuesta por el señor Carlos Andrés Bermúdez Moreno ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la República de Colombia.

Que dicho proceso fue resuelto por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°022-18 de 17 de enero de 2018 (atacada en Amparo), en la cual dispuso entre otras cosas, acceder a la solicitud de Restitución Internacional del menor D.N.Q.B.G. contra la cual interpuso recurso de apelación y el 12 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, modificó dicha decisión solo en el sentido de mantener el impedimento de salida del país, hasta que se verifique la salida del menor de nuestro país hacia la República de Colombia, confirmando todo lo demás.

Con lo anterior considera vulnerados los derechos y garantías fundamentales del menor de 4 años de edad, toda vez que ha transcurrido 1 año y 2 meses desde su llega a nuestro país, y su traslado significaría exponerlo a un grave peligro físico y psíquico, por tener que padecer una situación distinta e intolerable, ya que mantiene un claro arraigo en Panamá, ya que conoce nuestras costumbres, convive y está apegado a su madre, abuela y tías, además participa activamente en actividades deportivas y educativas, creando un fuerte vínculo con compañeros e instructores; igualmente considera que dichos cambios serán de difícil comprensión para su corta edad.

Estima que el interés superior del menor se vería lesionado, al interrumpir repentinamente la interrelación materno filial, esencial en la etapa de desarrollo del niño, produciéndole un desequilibrio emocional al no contar con la efectividad de su entorno actual, sumado a la situación de desempleo del padre en Colombia, quien no posee vivienda ni fuente de ingresos para que el niño pueda llevar una vida digna y equilibrada como lo exigen los Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y nuestra Constitución Política.

Que la decisión atacada se limita a ordenar la Restitución Internacional del menor quien también es de nacionalidad panameña por consanguinidad, hacia Colombia sin cumplir con la obligación de nuestro Estado de garantizar que las condiciones de vida del niño sean iguales o mejores a las que mantiene actualmente, como consta en el Informe de Trabajo Social practicado a solicitud de la Juez de la Causa, pues existen constancias

en los antecedentes que revelan, que las condiciones de vida que mantenía el infante en Colombia no eran las óptimas debido a la situación económica y de violencia doméstica del hogar, dependiendo además del apoyo económico de la familia materna.

Con lo anterior considera violado el artículo 56 de la Constitución Política, que consagra el principio fundamental del interés superior del menor, toda vez que no se tomó en cuenta que en nuestro país, el menor se encuentra lejos de situaciones de violencia doméstica y falta de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas de alimentos, salud, educación, vivienda, donde estaría en una situación intolerable que el Estado está llamado a prevenir.

Señala el letrado que a su entender el interés superior del menor, demanda mantenerlo en Panamá, donde se encuentra arraigado debido a su integración al medio que lo rodea, en el cual cuenta con el apoyo y cuidados de su madre, de quien no se ha separado desde su nacimiento.

III. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 25 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, en base a que indica que la tutela del interés superior del niño contenida únicamente en el artículo 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, es violentado por la sentencia atacada, resulta una limitación del alcance real de la tutela de este conjunto de derechos, toda vez que las diferencias de madurez y edad de los niños requieren respuestas variadas.

Aclara el A quo que si bien el menor D.N.Q.B.G., quien cuenta apenas con 4 años de edad, si bien ha permanecido al lado de su madre desde que nació, también es cierto que convivió con su padre habitualmente en Colombia, siendo abruptamente separado de su acostumbrado medio de convivencia; lo cual resulta un factor de afectación al desarrollo del niño, que ahora es presentada en una circunstancia que puede parecer objetivamente similar, toda vez que el amparista arguye que la evolución particular del menor será afectada por el cambio de su actual entorno social.

Señala que en el Informe Explicativo se consigna el alcance del principio del interés superior del menor, como el derecho del niño respecto a los adultos en disputa (sustractor y reclamante de restitución), y la inmediata restitución para que sea el Juez de la residencia habitual el que decida la cuestión de fondo sobre custodia y visitas.

Estima el Tribunal de Primera Instancia que la garantía del interés superior del niño D.N.Q.B.G., se encuentra inmersa en el artículo 56 de la Constitución Política, y el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que buscan la protección a no ser sustraído de su país de origen y estar al lado de sus padres sin ningún tipo de riesgo, sin embargo, este último aspecto no fue acreditado en el expediente. Por el contrario, la lesión del derecho del menor convivir en su estado habitual en compañía de ambos progenitores se dio al margen de lo que señala el Convenio, cuando la madre unilateralmente decidió retenerlo en el suelo patrio, modificando de esta manera las condiciones emocionales, sociales y psicológicas del menor.

Señala el A quo que no se evidencia vulneración alguna de derechos y garantías fundamentales contenidas en el artículo 56 de la Carta Magna, toda vez que el Juez de niñez imprimió el trámite

correspondiente, con la celeridad necesaria y atendiendo todas las garantías del niño; además el padre indicó que trabaja actualmente y que su madre (abuela del menor) también les ayudaría económicamente.

De todo lo anterior, concluye el Tribunal con que se cumplían las condiciones para acceder a la restitución del infante D.N.Q.B.G., tal como lo señala la Convención, tomando en cuenta el derecho del infante a convivir en el lugar donde se encontraba su centro de desarrollo físico, psíquico y emocional originalmente; sin que con ello se violente el interés superior del menor, toda vez que dentro del proceso se han respetado sus derechos a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a visitar al padre no conviviente y al acceso a la justicia.

IV. ARGUMENTOS DEL APELANTE AMPARISTA

Alega el Licenciado José F. Campos Espinosa, en su escrito de apelación que, de acuerdo a las circunstancias, la autoridad ha colocado en situación de riesgo al menor, con lo cual se acreditan los elementos de necesidad, gravedad y urgencia inminente, indispensables para que proceda la presente acción, poniéndose en riesgo el interés superior del menor, ya que en la sentencia se dio prevalencia a los aspectos formales del procedimiento de restitución, soslayando aspectos de relevancia.

Que el Tribunal de Amparo en primera instancia desconoció el hecho que trasladar a un infante de 4 años, después de más de 1 año y 2 meses de vivir en Panamá, en el seno de su familia materna, conllevaría grave perjuicio emocional, ya que lo expondría a una situación distinta e intolerable que afectaría su salud física y mental, pues mantiene un fuerte arraigo en Panamá, donde participa de actividades deportivas y educativas, también está muy apegado a su madre, abuela, tías y demás miembros de la familia, quienes se preocupan por su cuidado.

Arguye el letrado que si bien existen compromisos internacionales suscritos por Panamá, existe la obligación del Estado de garantizar que las condiciones de vida del niño sean iguales o mejores a las que mantiene actualmente, como consta en el Informe de Trabajo Social practicado a solicitud del Juez de la Causa, del cual se desprende que las condiciones de vida que mantenía anteriormente no eran las óptimas, debido a la situación económica y de violencia doméstica en la que se encontraban, dependiendo del apoyo económico de los familiares maternos en Panamá, sin que la madre pudiera contar con el permiso correspondiente para trabajar en Colombia.

Finalmente, concluye que el acto impugnado viola el artículo 56 de la Constitución Política, por cuanto la propia Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores (Ley No.22 de 10 de diciembre de 1993) establece en sus artículos 12 y 13 (en concordancia con el artículo 20), excepciones a la restitución internacional de un menor, tales “como la existencia de un grave riesgo que exponga a un peligro físico, psíquico o cualquier otro que ponga al menor en una situación intolerable, y cuando se demuestre que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente como consecuencia del paso del tiempo.”

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones:

El punto central dentro de la presente Acción de Amparo, estriba en que el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, en la Sentencia N°022-18 de 17 de enero de 2018, dispuso entre

otras cosas, acceder a la solicitud de Restitución Internacional presentada por el padre del menor D.N.Q.B.G., y, en consecuencia, ordena la presentación del niño a ese Despacho Judicial, luego de las coordinaciones respectivas para que sea trasladado desde nuestro país hacia su Estado habitual (Colombia); decisión que a juicio del recurrente, vulneró el principio del interés superior del menor, contenido en el artículo 56 de la Constitución Política, porque el infante de 4 años de edad, ya tiene 1 año y 2 meses de residir en Panamá, lo que significa que tiene un fuerte arraigo en este país, donde realiza actividades deportivas y educativas, aunado a que está muy apegado a su familia materna, y su traslado acarrearía su afectación física y psíquica, al interrumpir repentinamente la interrelación materno filial, produciéndole un desequilibrio emocional, al privarlo de la afectividad de su entorno actual.

Adentrándonos a resolver la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales, puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Explica el proponente de la acción que, con la resolución atacada en Amparo, se vulnera el artículo 56 de la Carta Magna que desarrolla el principio del interés superior del menor, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
>
> El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales (previsión social, 4). Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

El principio del interés superior del menor, es aquel rector de todas las medidas y decisiones que se tomen con respecto a los niños, y es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, procurándoles el pleno goce de todos sus derechos y el desarrollo de todas sus potencialidades.

Como lo señala el jurista panameño Andrés Pizarro Sotomayor "este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Aspectos Sustantivos. Universal Books. Pág. 590)

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, se ha referido al interés superior del menor, de la siguiente manera:

> "…este es concreto, en la medida que solo puede determinarse atendiendo a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño, por lo que no cabe definirlo a partir de reglas abstractas de aplicación mecánica]; es relacional, por cuanto afirmar que a los derechos de los niños se les debe otorgar una "consideración primordial" o que estos "prevalecen" implica necesariamente que este principio adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensión con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderación; no es excluyente, ya que afirmar que los derechos de los niños deben prevalecer es distinto a sostener que estos son absolutos y priman de manera inexorable en todos los casos de colisión de derechos; es autónomo, en la medida en que el criterio determinante para establecer el interés superior del niño es la situación específica del niño, incluso cuando dicho interés pueda ir en contradicción con los intereses o las preferencias de los padres, familiares o un tercero; y es obligatorio para todos, en la medida que vincula a todas las autoridades del Estado, y no solo a ellas, sino también a la familia del niño y a la sociedad en general." (Sentencia C-569-16, del 19 de octubre de 2016)

En este marco de ideas, esta Corporación de Justicia Constitucional, estima que cuando se dispuso acceder a la solicitud de Restitución Internacional presentada por el padre del menor D.N.Q.B.G., y se ordena realizar los trámites correspondientes para el traslado del niño hacía la República de Colombia, se alcanza a afectar aquel principio del interés superior del menor contenido en el artículo 56 de la Constitución Política, pues con esa decisión se desatienden aspectos que van más allá del compromiso internacional del Estado panameño en materia de restitución internacional; aspectos que, necesariamente, debían ser considerados por el Juez, al momento de revisar las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de La Haya. Estas excepciones debían ser analizadas con minuciosidad para determinar si, el traslado del niño al país requerido no lo coloca en un estado de vulnerabilidad mayor que el beneficio que se logra a través de la restitución; entendiendo que esta medida va dirigida a impactar la vida de un ser humano desde su desarrollo temprano.

Recordemos que, cuando se trata de menores de edad, se impone una carga adicional al juzgador de verificar si los derechos del niño involucrado en el conflicto se ponen o no en riesgo dentro del entorno familiar o social en el que se desenvuelve o, como ocurre en este caso, al que se le va a incorporar, a efectos de asegurar su protección integral, como un derecho inalienable y un deber de Estado, la cual debe prevalecer por sobre cualquier otro compromiso adquirido por el Estado. Por tanto, la justicia en materia de menores, sin importar el escenario de debate en el que se desarrolle, debe ir encaminada siempre a asegurar al máximo ese interés superior del menor, que inicia por asegurar su estabilidad física y emocional.

Se requiere, en este tipo de situaciones tan complejas, hacer un análisis racional de las circunstancias jurídicas, sobre todo, fácticas que conduzcan a una decisión que refleje un juicio de ponderación acorde con el respeto de los derechos fundamentales, sin menospreciar al mismo tiempo el compromiso internacional de luchar contra los desplazamientos y retenciones ilícitas de menores de edad.

Frente a lo explicado, encuentra el Tribunal que en este caso, nos encontramos con una realidad en la que existe un menor de edad que llegó a la República de Panamá desde el 9 de abril de 2017, cuando contaba con cuatro años de edad, y desde ese momento hasta ahora ha permanecido en la República de Panamá, al cual también lo une un vínculo de consanguinidad por línea materna, integrándose al sistema educativo y al entorno familiar que mantiene junto a su madre y familia materna, inclusive, con la presencia en el país de su

abuela paterna; todo lo cual le asegura un bienestar integral apto para su desarrollo físico y emocional, tal como se desprende de las evaluaciones de trabajo social que fueron presentadas ante el Juez de niñez.

Paralelo a ese escenario de estabilidad emocional y bienestar físico acorde con su edad cronológica, surge un escenario distinto, cuando revisamos lo que se genera como expectativa futura en el país requerido al cuidado del padre. Resulta que, no existe un grado de certeza de que pueda obtener igual o mejor grado de bienestar integral en la República de Colombia, al lado de su progenitor, en atención a las razones expuestas por la demandante y los testigos en el acto de audiencia, que revelan algunas situaciones de violencia y necesidad atribuidas en gran parte al comportamiento del padre, que terminaban siendo solventadas por la madre del niño y la familia materna del menor en Panamá. Así, llama la atención de este Tribunal Colegiado, que durante su residencia en Colombia, el menor y sus padres vivían en el garaje de una vivienda en el que además debían lidiar con las expulsiones de un vehículo que se estacionaba en ese espacio reducido, todo lo cual repercutía sin dudas en la salud del menor.

Este cuadro familiar en el que se desarrollaba la vida del infante en la República de Colombia, que fuera descrito por los testigos en el acto de audiencia, y que fueron el desencadenante para que la madre decidiera no retornar al niño a Colombia cuando fuera requerido en un primer momento por su padre, no permiten al Tribunal adquirir un convencimiento objetivo acerca de si el traslado del infante al país requirente no lo expondría a una situación de vulnerabilidad mayor al daño que se pretende reparar a través de la restitución, que violentaría aún más su interés superior como menor.

Pero además de estas circunstancias que ponen en duda el bienestar de la criatura luego de su traslado, se aprecia otra que fuera notada por el Ministerio Público, cuando emitió su opinión en contra de la restitución del menor D.N.Q.B.G, y se trata de una circunstancia derivada del comportamiento del padre, que no puede ser inadvertida por este Tribunal, por adecuarse a una de las excepciones al procedimiento de restitución; y es que, el propio padre del menor luego de otorgar el permiso para el traslado temporal del menor a suelo panameño, también tomó la decisión de venir a Panamá con el propósito de buscar un trabajo para permanecer con su familia en nuestro país, con lo cual, demuestra un ánimo de fijar residencia familiar en Panamá posterior al traslado del menor, lo que termina por prorrogar la estadía del mismo en el territorio bajo consentimiento y anuencia de su progenitor; configurándose uno de los supuestos contenidos en el artículo 13(a) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que no fuera atendido por el Tribunal a pesar de la advertencia de quien representa los intereses del Estado en este tipo de procesos (Ministerio Público), veamos:

> "Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido <u>o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;</u> o…" (el resaltado es nuestro)

Además, de los considerandos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se desprende que dicho Convenio tiene como objetivo la protección de los niños, de los posibles efectos perjudiciales del traslado; ello significa que no es cualquier traslado que debe generar la restitución, sino aquellos que producen un efecto perjudicial al menor, por lo tanto los Jueces de Niñez y Adolescencia, deben realizar una labor suficiente y eficaz para evaluar y determinar si la restitución no es más

perjudicial que el traslado mismo; y en ese sentido la autoridad debió recabar evidencias suficientes de la situación socioeconómica del infante en la República de Colombia, para confrontarla con su situación en nuestro país, tal como lo señala el artículo 13 de dicho Convenio, sin embargo, de lo aportado al proceso, vemos que existen claros indicios de lo contrario; es decir, su situación en Colombia no era mejor que la vivida en nuestro país, con lo cual la supuesta sustracción no tiene efectos más perjudiciales que la restitución.

Por otro lado, de los artículos 1 y 15 del Convenio, se desprende que debe quedar demostrada la ilicitud en el traslado o retención del menor, lo que debió ser analizado por el Juez, pues como hemos dicho, el menor salió de Colombia con la autorización de su padre, por lo que no se cumple con la ilicitud del traslado como condición; más aún, cuando el señor Bermúdez vino a Panamá, a fin de ubicar su hogar familiar en nuestro país, visitó a su hijo solo por un día, se trasladó a Chitré donde reside su madre (abuela paterna del menor), y luego de un tiempo regresó a Colombia al no conseguir trabajo; lo que demuestra, la versión de la madre del menor, que el señor Bermúdez no se interesó en tener contacto nuevamente con el infante, por lo tanto no consideramos que estemos ante una retención ilícita.

Si bien es cierto que la República de Panamá, adquiere compromisos en torno a la restitución de los menores a su país de origen, también es cierto que existe una obligación fundamental de los Estados respecto a la tutela y protección a los menores de edad, que no puede desatenderse al momento de verificar cada caso en particular, con sus características especiales, previniendo, incluso, cuál sería el impacto físico y psíquico a corto, mediano y largo plazo que una decisión de esta naturaleza pudiera generar en el menor y su desarrollo.

Sobre el interés superior del menor ante una solicitud de Restitución Internacional, resulta importante citar un pronunciamiento de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

> "…En el caso concreto, los antecedentes demuestran que el niño J.K.C. reside en Panamá desde hace cuatro años y diez meses, esto es, desde enero de 2007; asiste a la escuela, está integrado a la familia materna, tiene una vida social y realiza las actividades propias de su edad en Panamá. También da cuenta el expediente de la estrecha relación entre el niño y su madre, que es de vital importancia para el normal desarrollo del menor, de apenas 6 años de edad.
>
> Lo anterior queda demostrado con el Informe de la Paidopsiquiatra, Dra. Nilda Santamaría Romero, en el que concluye que el niño J.K.C.:
>
> - "Es un niño con un adecuado crecimiento y desarrollo.
> - Existen una relación madre-hijo de excelente calidad, no sólo por el afecto que mutuamente se tienen sino también porque sin "palabras que hieran o golpes que duelan" ella enseña las reglas y establece los límites que el niño requiere para su correcta socialización.
> - No observé que hubiese una conducta sobreprotectora y su madre aseguró que no quiere que los vínculos padre-hijo se pierdan, aunque reitera que luchará por la custodia del niño.
> - Como paidopsiquiatra considero que por su edad y por la adecuada relación que entre el niño y su madre existe no se separe a este infante de quien desde su vientre ha asumido en forma responsable la crianza de él. Tomando en cuenta "el bien superior del menor" él debe permanecer junto a su madre, lo que no significa dejar de garantizar que la adecuada relación padre-hijo también se dé.

- Johannes presenta una correcta adaptación al cambio de su entorno, lo cual se debe a que su madre ha sabido ayudarle al respecto." (Cfr. f 329 de los antecedentes. El destacado es de la Corte).

Aunado a ello figura a foja 324 el Informe del Licenciado GUSTAVO GORRICHATEGUI, psicólogo con cip 494, del Centro Infantil "La Casa de Los Niños", en el cual certifica que J.K.C. en ese entonces de 2 años y cinco meses (el informe es del 19 de julio de 2007), "....ha superado en ese corto tiempo algunas características del período de ajuste y actualmente su comportamiento es normal, dentro de los límites aceptables para su edad...".

La Corte considera que, luego de transcurridos más de 4 años desde el inicio del proceso de restitución internacional del menor J.K.C. no pueden ignorarse las necesidades afectivas del menor, su apego a la figura materna, la integración del niño a su entorno (escuela, amigos, familiares, actividades sociales, culturales, recreativas) y el hecho de que sólo habla el idioma español, lo que hace que el interés del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de que el menor no sea desplazado de su residencia habitual -que pudo haber primado en la etapa inicial de este caso- ceda en el caso concreto, ante el interés primario de que el menor no sea expuesto a un peligro físico o psíquico, o colocado en una situación intolerable, ante la circunstancia comprobada de que el menor, en efecto, se ha integrado a su nuevo entorno.

Es por ello que, atendiendo al Interés Superior del Niño y con sustento en los criterios excepcionales que consagra la propia Convención, la Corte resolverá el presente Amparo, revocando la Resolución que Ordena la Restitución del Menor a Alemania.

Tal decisión no violenta las responsabilidades internacionales del Estado pues, como queda expuesto, el propio "Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" otorga a las autoridades competentes para decidir sobre la restitución la potestad de negar la solicitud de restitución cuando, del análisis de las circunstancias, encuentre que se cumple algunas de las condiciones para dicha negativa.

Aunado a ello, la Corte estima que esta decisión, es la que -en el caso bajo examen- armoniza de mejor manera lo dispuesto en los artículos 12 y 13b del "Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores" con el Artículo 3 de la "Convención Sobre Derechos del Niño" ya que, por encima del interés convencional, está el Derecho del Menor a crecer en el lugar donde se encuentra su centro de desarrollo físico, psíquico y emocional.

Debe recordarse que, como se ha expresado en líneas anteriores, el artículo 13 de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, señala que la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

Así las cosas, la Corte concluye que, en vista que el criterio que aplica la Sentencia Nº 093-07 JPNA-F de 16 de noviembre de 2007 del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia no es el que, de mejor modo, satisface la obligación estatal de protección a favor de los menores, consagrada en el artículo 56 de la Constitución, pues se centra en un objetivo formal, por encima del Interés Superior del Niño J.K.C., procede revocar dicha decisión y conceder el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa." (Sentencia de 13 de septiembre de 2011, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía) [el resaltado es nuestro]

Sin duda que, no es fácil abordar este tema y encontrar una solución que satisfaga a ambas partes, pero de lo que se trata en este tipo de casos, como en todos los que tengan como parte a una persona menor de edad, es de lograr que sus intereses prevalezcan y se puedan asegurar lo mejor posible, para que su dignidad humana no se vea menoscabada con la sola alusión al cumplimiento de una norma.

El principio de legalidad no puede ser sustento para el menoscabo de intereses mayores, menos aun cuando estos incidan en el bienestar y la felicidad de una persona en desarrollo; en ese sentido, el Tribunal pondera que la criatura toda la vida ha vivido con su madre, a quien ha identificado como su protectora y guardiana, incluso, cuando convivían con su padre en la República de Colombia, por lo que, desarraigarlo en estas condiciones del seno de su madre y del entorno actual que ha construido con lazos no solo familiares sino educativos y sociales fortalecidos en el tiempo (desde abril de 2017), sería contraproducente; sobre todo, cuando reiteramos las expectativas que se ciernen a futuro no convencen acerca de que se mantenga este bienestar, con lo cual, se puede anexar la posibilidad de que estemos ante otro de los supuestos contenidos en la excepción (a) del artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores:

> "Artículo 13. …a) …cargo de la persona del menor <u>no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido</u> o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o…" (el resaltado es nuestro)

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que se ha comprobado la contravención al principio del interés superior del menor, tal como se desprende del caso bajo examen, y en virtud de ello, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida, y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión de 25 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en su lugar, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Francisco Campos Espinosa, en representación de NICOLE ALEJANDRA GANTES GARDELLINI contra la Sentencia N°022-18 de 17 de enero de 2018, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia, se deja sin efecto la Sentencia atacada.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MONCADA, APODERADO JUDICIAL DE ILDA ELIZABETH ECHEVERRÍA FRANCO, ACTUANDO EN

REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES A.G. Y A.G. CONTRA EL AUTO NO.367-19 DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	978-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado FRANCISCO MONCADA apoderado judicial de ILDA ELIZABETH ECHEVERRÍA FRANCO, actuando en representación de sus hijos menores A.G. Y A.G. contra el Auto No.367-19 de 27 de mayo de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto No.367-19 de 27 de mayo de 2019, que resuelve lo siguiente:

> "...DECLARA en DESACATO a la señora ILDA ECHEVERRIA FRANCO, dentro del proceso de GUARDA CRIANZA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, por el incumplimiento de la evaluación psicológica de la señora ILDA ECHEVERRIA, las impresiones psicológicas de los menores de edad … y … y el conversatorios de los mismos con el Juez ordenado mediante Acta de Audiencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se le sanciona a la señora ILDA ECHEVERRIA FRANCO, mujer, panameña, mayor de edad, con cedula de identidad personal No.8-489-962, a pagar la suma de SEISCIENTOS BALBOAS B/.600.00 a favor de AHMED GUERRA BERGUIDO y tiene un mes para realizar el pago…"

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la resolución de 2 de septiembre de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por ILDA ELIZABETH ECHEVERRÍA FRANCO; por considerar que no se probó el agotamiento de la vía judicial tal como lo señala el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, y en este caso debió interponer los recursos de reconsideración y apelación que contemplan los artículos 1937 y 1938 de dicha excerta legal.

III. POSICIÓN DEL RECURRENTE

La apelante sustenta su recurso señalando que el Auto No.367-19 de 27 de mayo de 2019, proferido por la autoridad acusada, es violatorio al deber del Juez de cumplir y hacer cumplir la norma, obligación establecida en el artículo 17 de la Constitución Política; al igual que la violación al derecho fundamental del debido proceso, establecido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Indica que el Proceso de Guarda y Crianza, es un proceso de Familia, por tanto la autoridad acusada al dictar el acto objeto de Amparo, debió hacerlo aplicando el artículo 566 del Código de Familia, y no los artículos 1932 y 1933 del Código Judicial.

Concluyendo que en materia de desacato, el artículo 1936 del Código Judicial señala que "las sanciones que se imponen en este Título no son aplicables en los casos en que la Ley señale expresamente otra sanción civil o procesal o la rebeldía en que incurra"; por tanto la normativa aplicable era el artículo 566 del Código de Familia.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustentan la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías bajo examen.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales, sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la resolución fechada 2 de septiembre de 2017, la cual ha sido apelada por la amparista, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Francisco Moncada en su calidad de apoderado judicial de la señora ILDA ELIZABETH ECHEVERRÍA FRANCO.

El fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, se sustenta en la falta de acreditación del agotamiento de los trámites o medios de impugnación que señalan los artículos 1937 y 1938 del Código Judicial; lo que, según el Tribunal A-quo, por sí solo es una razón formal suficiente para no dar cabida a la Acción de Amparo, ya que no se cumple con el numeral 2 del artículo 2615 lex cit.

Al respecto, el Pleno comparte el criterio externado por el Tribunal de Amparo en primera instancia, en el sentido que una vez revisado el libelo de demanda se observa que la resolución atacada es de aquellas contra la cual proceden los recursos de reconsideración y apelación tal como lo establecen los artículos 1937 y 1938 del Código Judicial, que señalan los siguiente:

> "Artículo 1937: La sanción no se ejecutará sino cuando haya expirado el término dentro del cual pueda el interesado hacer uso del Recurso de Reconsideración o cuando éste quede resuelto si hubiere sido interpuesto oportunamente.
>
> Artículo 1938: La resolución que recaiga es apelable en el efecto devolutivo."

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la resolución impugnada por el accionante constitucional, no constituye un acto definitivo, toda vez que la recurrente no probó agotar los trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto respectivo.

El Pleno ha indicado en sede de Amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Lo que, lleva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia o Tribunal Ad-quem, a indicarle a la amparista que debe tener en cuenta, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resultan contrario a la naturaleza de la Acción de Amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un Tribunal Constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que se constituya en una verdadera acción extraordinaria, a fin de obtener la revocatoria de actos que vulneren derechos constitucionales.

Si bien el Pleno de la Corte ha indicado que antes de acudir a la esfera constitucional mediante la acción de tutela, convirtiéndola en un medio de impugnación como si fuese un recurso adicional, el actor debe utilizar los mecanismos que establece la ley contra el acto que se considera es contrario a derecho; es necesario aclarar que esta Superioridad, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios de impugnación que prevé la ley, ha señalado que ello no será necesario, si se estima que del discurso del activador constitucional, se desprende que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación a través de esta garantía constitucional del Amparo.

Esto es así en virtud de la preponderancia que este Pleno le ha dado al criterio de lesividad, conforme al cual, cuando al revisarse la admisibilidad de una demanda de Amparo, se haga evidente al menos prima facie, la posible vulneración de un derecho o garantía fundamental, caso en el que la demanda debe ser admitida, en virtud de la naturaleza y alcance que tiene la acción constitucional de Amparo, respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, para lo cual el Tribunal de Amparo, debe determinar, previo análisis, si procede o no la admisión del amparo, haciéndose necesario realizar un examen preliminar de la acción planteada, de manera que se haga evidente la necesidad de admitir la demanda para tutelar el derecho fundamental violentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de dos (2) de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por ILDA ELIZABETH ECHEVERRÍA FRANCO, en representación de sus menores hijos A.G. y A.G. contra el Auto No.367-19 de 27 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA, APODERADO JUDICIAL DE JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL, INC, THE WESTMART GROUP HOLDING CORP Y WEST ELECTRIC, S. A., CONTRA EL AUTO N 2076 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DÉCIMOQUINTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1126-19 (1068582019)

Vistos:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la resolución de 11 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL INC, THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP. y WEST ELECTRIC, S.A. contra el auto N°2076 de 30 de noviembre de 2018, dictado por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

Antecedentes de la causa:

> Consta que la decisión recurrida constitucionalmente, es el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de Wireco Worldgroup, Inc, contra los amparistas. Según los recurrentes, esta decisión trasgrede el artículo 32 de la Constitución Política, sobre la base que: se pretende ejecutar una orden… sin haberse notificado legalmente a los demandados, ello al haberlos emplazados supuestamente por no haberlos localizados, pero el caso es que las diligencias de notificaciones se realizaron en unas oficinas que nos son las oficinas de los demandados… .

Seguidamente, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como juzgador competente, resolver la admisión del proceso instaurado, para lo cual profirió la resolución de 11 de octubre de 2019 (apelada), mediante la cual dispuso no admitir el mismo, considerando que frente al concepto de infracción esgrimido de deficiencias en la notificación, los recurrentes tenían a su disposición el incidente de

nulidad. Señala además, que el supuesto acto que afecta sus derechos fundamentales, es decir, el emplazamiento por edicto, se surtió a través de la providencia de 27 de febrero de 2019, y no de aquel que se recurrió constitucionalmente.

Notificada esta decisión, se promovió el recurso de alzada que nos ocupa. En dicho libelo se señala respecto al agotamiento de la vía, que la grave vulneración de sus derechos justifica soslayar la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

> En relación al otro argumento, de que la supuesta vulneración nace en virtud de un acto distinto al atacado, señala que:no puede ser aceptado, habida cuenta de que las diligencias que vulneran y conculcan los derechos fundamentales… fueron precisamente las diligencias de notificaciones que realizó la Juez acusada… y esas diligencias son las provocaron (sic) el emplazamiento, la designación de un defensor de ausente y que éste se notificara de … Auto que libraba mandamiento de pago…

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados estos criterios, se procede a fallar el recurso de alzada, para lo cual, corresponde verificar los argumentos vertidos por el a-quo, y determinar si se ajustan al ordenamiento jurídico vigente y la jurisprudencia que sobre el particular se ha dictado.

En tal sentido, recordemos que la no admisión de la acción constitucional se sustentó en que el acto amparado no es el que contiene las vulneraciones alegadas, además que contra el hecho de la indebida notificación, se contaba con un medio de impugnación.

El primer aspecto señalado por el a-quo se refiere a la falta de congruencia, veamos si le asiste la razón en cuanto a este aspecto.

Debemos recordar que según los amparistas la notificación por emplazamiento es el punto central para considerar que hay una vulneración constitucional. Tal y como advirtió el Primer Tribunal en su momento, la actuación a través de la cual se dispone este tipo de notificación, es la providencia de 27 de febrero de 2019, que obra a foja 25 del expediente. Es en esta resolución, y no la amparada que libra mandamiento de pago, donde surge la alegada vulneración constitucional. Lo que significa que el acto amparado es una consecuencia de aquel donde efectivamente se dispone la notificación cuestionada.

En ese orden de ideas, y según las constancias del caso, la resolución amparada no dispone lo que los actores señalan como hecho contraventor de la Constitución Política, es decir, el emplazamiento por edicto. La única referencia que en ella se hace sobre la notificación, es que luego que esta se surta, el demandado tiene 2 días para pagar lo demandado. Por tanto, bajo ningún criterio puede aceptarse como procedente, para los efectos del presente análisis, que se amparara el auto que libra mandamiento de pago, y menos aún si se considera que de admitirse esta acción, el tribunal tendría que revisar las consideraciones para haber arribado a dicha decisión. Actuación para la cual no está destinada esta acción.

A lo indicado podemos agregar que, cuando se lee y analiza el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, se arriba a la clara conclusión que la actuación que activa la jurisdicción constitucional, debe ser aquella que viole los derechos fundamentales, y no otra distinta; precisamente porque sobre este particular, la norma constitucional plantea que el amparo procede contra “una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías…”.

Por último, y retomando lo citado en líneas que preceden respecto al fundamento del recurso de apelación, se comprueba que los amparistas están claros e identifican que son "otras las diligencias" y no el auto que libra mandamiento de pago, donde surgen las alegadas vulneración, por tanto, están afirmando que el criterio del a-quo es correcto y, por ello, no hay razón para señalar que su decisión deba ser revocada.

El segundo punto en el que se sustenta la no admisión, es que no se agotó el remedio que la ley le permitía presentar a los amparistas frente al tema de la indebida notificación. Situación que no es otra cosa que el incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial y así debió señalarlo el a-quo.

Este requisito es esencial para la acción que nos ocupa, ya que está destinado a preservar una de las principales características de la misma, a saber, que es extraordinaria. Por tanto, mal podría pasarse por alto su exigencia, sin que se plantee alguna situación realmente extraordinaria o excepcional para ello.

Para el requisito que analizamos ocurre la misma situación que el punto anterior, donde los recurrentes aceptan que incumplieron con esta exigencia formal de agotar los medios de impugnación, pero pretendiendo que se soslaye porque afirman que las vulneraciones son graves.

Los actores con esta afirmación, pierden de vista no sólo que reconocieron la existencia de una forma de impugnación, sino que decidieron no utilizar esta forma directa de salvaguarda ante la supuesta vulneración urgente de sus derechos fundamentales.

Además de esto, debemos aclarar que el argumento de que los recurrentes están siendo ejecutados, no se constituye en una excepción para soslayar las deficiencias formales en las que incurrió. Por tanto, lo que corresponde es confirmar la decisión proferida por el a-quo, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de octubre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial de JULIO AUGUSTO ANZOLA MANTOVANI, WEST PACIFIC MARINE & INDUSTRIAL INC, THE WESTMAR GROUP HOLDING CORP y WEST ELECTRIC, S.A., contra el auto N°2076 de 30 de noviembre de 2018, dictado por la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GRADO DE APELACION, PROPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL AUTO NO. 517 DE 28 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR LA

JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ , EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1382-18

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO, en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 517 de 28 de marzo de 2018, emitido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil el Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por PATRICIA ALVARADO GARRIDO contra la sociedad civil ALVARADO ABOGADO y LEONOR ALVARADO GARRIDO.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es la Resolución del 27 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO.

I.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El fallo del inferior decidió mediante Resolución de 27 de noviembre de 2018, CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el acto contenido en el Auto No. 517 de 28 de marzo de 2018, suscrito por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario instaurado por PATRICIA ALVARADO GARRIDO contra la amparista y ALVARADO ABOGADOS. En consecuencia, ORDENA que la Juez demandada se pronuncie sobre la viabilidad o no de la adición al cuestionario de la prueba pericial contable y designación de perito solicitada por la parte demandada amparista.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se basó fundamentalmente en el hecho que, al no haber pronunciamiento alguno por parte de la Juez demandada sobre la adición del cuestionario a la prueba pericial admitida, ni manifestación ante la designación del perito, solicitada en el escrito de corrección de la contestación de la demanda, se hace evidente la violación al debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política.

Expuso el Tribunal de primera instancia, que mediante Auto No. 517 de 28 de marzo de 2018, la Juzgadora admite la prueba pericial contable peticionada por la parte demandante, fija fecha de instalación de peritos, designa como perito del Tribunal al señor Luis Anaya e indica que la proponente de la prueba designa como su perito al señor Alexis Saldaña, sin embargo, no hace alusión alguna al escrito de corrección de la contestación de la demanda y a lo solicitado en el mismo en cuanto a la adición de preguntas al cuestionario a la prueba pericial contable o a la designación del perito realizada por la hoy amparista.

II.- DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, la amparista anuncia recurso de apelación; no obstante, no sustentó el Recurso de Apelación anunciado, por lo que se desconocen las razones específicas de su disconformidad.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de verificado los hechos anteriormente expuesto, esta Superioridad observa que la amparista anunció en tiempo oportuno el recurso de apelación el 7 de diciembre de 2018, contra la Sentencia de 27 de noviembre de 2018, emitida por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. No obstante, no consta en el expediente la sustentación de dicho recurso anunciado.

Ahora bien es oportuno señalar que aun cuando la recurrente no haya sustentado el recurso anunciado, es deber de este Tribunal Constitucional revisar la resolución impugnada, pues ya la Jurisprudencia del Pleno en diversos fallos ha interpretado el artículo 2625 del Código Judicial, en el sentido que cuando esta disposición legal refiere que "el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla", ello significa que quien anunció el recurso queda en libertad de sustentarlo o no, pero con el solo anuncio del medio de impugnación en tiempo oportuno, el Tribunal debe remitir el proceso al superior, para que resuelva la alzada.

Partiendo de esa línea jurisprudencial, esta Corporación de Justicia entra a hacer un análisis sobre si lo pedido por la amparista fue decidido conforme a derecho por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al dictar la resolución impugnada.

En ese sentido se aprecia que la parte actora en el libelo de demandada dentro del Proceso Sumario en referencia, solicitó la práctica de una prueba pericial contable, la cual en tiempo oportuno la parte demandada objetó e indicó que en caso de que dicha prueba fuese admitida, designaba como perito al contador público autorizado, LUIS GÓMEZ, y se ampliara el cuestionario brindado, a fin que se determine lo siguiente:

> 1.- La cantidad de dinero u otra aportación que ha realizado la demandante, en cualquier concepto, a la sociedad civil ALVARADO ABOGADOS, durante los años 2009 a la actualidad.
>
> 2.- Si la demandante prestó servicios profesionales o se involucró profesionalmente en la sociedad civil Alvarado Abogados, durante los años 2009 a la actualidad.
>
> 3.- Cuánto aportó la demandante para el pago de gastos en el que ha incurrido la firma Alvarado Abogados, durante los años 2009 a la actualidad.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la acción constitucional en estudio mediante la Resolución de 27 de noviembre de 2018, concediendo el amparo al considerar, que en efecto, al

hacer lectura del Auto No. 517 de 28 de marzo de 2018, la Juzgadora admite la prueba pericial contable peticionada por la parte demandante, fija fecha de instalación de peritos, designa como perito del Tribunal al señor Luis Anaya e indica que la proponente de la prueba designa como su perito al señor Alexis Saldaña; sin embargo, no hace alusión alguna al escrito de corrección de la contestación de la demanda y a lo solicitado en el mismo en cuanto a la adición de preguntas al cuestionario a la prueba pericial contable o a la designación del perito realizada por la hoy amparista.

Luego de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Colegiatura, en funciones de Tribunal de Apelación, advierte que es evidente la violación al artículo 32 de la Constitución Política, ya que la Juez demandada omitió un pronunciamiento razonado sobre la admisibilidad o no de la adición de preguntas a la prueba pericial contable y la designación de perito, solicitada en el escrito de corrección de contestación a la demanda presentada por la parte demandada dentro del Proceso Sumario que le sigue PATRICIA ALVARADO GARRIDO.

En virtud de las consideraciones anteriores esta Corporación de Justicia en Pleno, ha llegado a la conclusión que la Sentencia de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fue dictada conforme a derecho, por lo que se procederá a confirmar la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de noviembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO, en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 517 de 28 de marzo de 2018, emitido por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil el Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario propuesto por PATRICIA ALVARADO GARRIDO contra LEONOR ALVARADO GARRIDO y ALVARADO ABOGADOS.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI CONTRA EL AUTO 2DA. INST. N 114 DE 2 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1044-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Víctor Collado, en nombre y representación de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI contra el Auto 2da. Inst. N°114 de 2 de octubre de 2019, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el Auto atacado en Amparo, el Segundo Tribunal Superior, dispuso revocar el Auto Vario N°222 de 21 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá; negar el incidente de nulidad, formulado por el Licenciado Víctor Collado, en nombre y representación de Adolfo De Obarrio Manzini, por delito de Peculado, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN); y continuar con el trámite correspondiente.

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el sustento de los cargos de infracción, el letrado argumenta que el 27 de agosto de 2014, la Fiscalía Primera Anticorrupción inició la investigación por el posible delito de Peculado en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional, mientras que el día 10 de marzo de 2015, mediante la resolución N°49, le formuló cargos a su defendido, y el 10 de septiembre del mismo año, ordenó su detención preventiva, sin que la Agencia de Instrucción solicitara autorización del Juez para continuar la fase de investigación, siendo evidente que cuando se dispuso ordenar la diligencia de indagatoria, el término de la investigación había vencido.

Sigue señalando que el 21 de noviembre de 2018, interpuso incidente de nulidad, el cual fue admitido por el Juez Decimoquinto de Circuito Penal, mediante el Auto Vario N°222 de 21 de diciembre de 2018, disponiéndose la nulidad relativa a partir de la foja 9,765 a la 41,113, por violación al debido proceso legal, y en consecuencia se ordenó el archivo del sumario; decisión que fue apelada por la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, y revocada por el Segundo Tribunal Superior, a través del Auto 2da. Inst. N°114 fechado 2 de octubre de 2019, que el acto atacado a través de la presente Acción de Amparo.

Con lo anterior, considera infringido el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, con relación al plazo razonable, trayendo a colación pronunciamiento contrario dictado en otro proceso por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Arguye el letrado que, al emitirse la orden de indagatoria y detención preventiva contra su representado, sin previa autorización judicial y fuera del plazo legal para investigar, el acto atacado contiene un elemento adicional que contribuye a su derogatoria vía constitucional.

En virtud de lo anterior, solicitó se admita el Amparo de Garantías Constitucionales, se ordene la inmediata suspensión y se revoque la decisión contenida en el Auto de segunda instancia N°114 de 2 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Como puede advertirse de los extractos del libelo de Amparo, el accionante fundamenta su acción de tutela en aspectos de valoración que fueron utilizados por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, para negar el incidente de nulidad interpuesto por el amparista; actos estos que no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional. Lo anterior se manifiesta, pues el Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, que en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de ésta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por el accionante, y de la revisión del Auto 2da. Inst. N°114 de 2 de octubre de 2019, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, la decisión del Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, se encuentra debidamente motivada, haciendo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que consideran que el Juez Decimoquinto de Circuito Penal, erró al declarar la nulidad de los actos de investigación; entendida esta decisión como la facultad de administrar justicia, basado en que el exceso en el término de la investigación, acarrea una sanción disciplinaria por parte de la autoridad competente, y no la declaratoria de nulidad; aunado a que durante la investigación no se respetó el principio de presunción de inocencia de los investigados, los cuales han contado con una defensa idónea durante la investigación.

Debe recordarse que la acción de derechos fundamentales, no es una institución ordinaria, sino excepcional de defensa de los derechos fundamentales y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda del activador constitucional, se desprende que se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Segundo Tribunal Superior al emitir el Auto 2da. Inst. N°114 fechado 2 de octubre de 2019, atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal y de una simple valoración del acto, y por ello es que debe centrar su argumentación, en una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso penal, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a este Máximo Tribunal, en sede constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes manifestados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Víctor Manuel Collado, en nombre y representación de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI contra el Auto 2da. Inst. N°114 fechado 2 de octubre de 2019, emitido por el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Abstención de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MANFRE EN REPRESENTACIÓN DE LUIS G. CEDEÑO CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO.553 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	917-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Ricardo A. Manfre, en su condición de apoderado especial de LUIS G. CEDEÑO contra el Decreto de Personal No.553 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública. I.- De la orden impugnada

El acto objeto de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye el Decreto de Personal No.553 de 11 de septiembre de 2018, por el cual el entonces Presidente de la República con la participación del Ministro de Seguridad Pública, decretó la destitución de LUIS G. CEDEÑO B., quien desempeñaba como Cabo Segundo de la Policía Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, numeral 03 del Reglamento de la Policía Nacional, que a la letra dice: "NO ENMENDAR LA CONDUCTA A PESAR DE REITERADAS SANCIONES", con la agravante en el artículo 54, literal D- "El rango del infractor"

II.- De la admisibilidad del Recurso

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el Decreto de Personal No.553 del 11 de septiembre de 2018, Por el cual se realiza una destitución en la Policía Nacional, Ministerio de Seguridad Pública", decretó la destitución del señor LUIS G. CEDEÑO B., del cargo de Cabo Segundo en la Policía Nacional.

Por su parte, manifiesta el amparista que con el acto u orden de hacer impugnada se viola el artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Concretamente alega el amparista que no se le dio el trámite correspondiente, en el sentido que fuera escuchado para hacer sus descargos y a defenderse con un proceso administrativo como manda la Ley.

El apoderado judicial del recurrente agrega que el acto demandado vulnera el cumplimiento del debido proceso, ya que la autoridad demandada no acata lo normado para sancionar con destitución a un funcionario que tiene estabilidad laboral y que se encuentra acogido a las leyes 59 de 28 de diciembre de 2005 y 25 de abril de 2018, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que

produzcan discapacidad laboral, en sus artículos 1 y 2 de las leyes ya mencionadas, al no haberle armado un proceso administrativo con una hoja de ruta para que hubiese hecho un inventario de lo que se le atribuía. Por lo que considera que la orden es arbitraria, pues separa de su trabajo a su representado siendo el único que depende él y su familia, máxime cuando se le advirtió a la autoridad que su representado tiene los padecimientos médicos ya certificados, por lo que se afecta un derecho fundamental

Ahora bien, revisado el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, advertimos que la parte actora en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la orden impugnada y aportó copia autenticada de la misma, así como el nombre del servidor público que la impartió, transcribe las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2615 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, los cuales impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

Vemos que la acción presentada adolece del requisito exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, “cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

Al respecto, esta Corporación de Justicia observa que el Decreto de Personal demandado fue dictado el 11 de septiembre de 2018, el cual fue notificado al amparista el 19 de octubre de 2018; y aunque consta que contra el mismo se anunció recurso de reconsideración, no se aporta constancia alguna de su sustentación y mucho menos de su decisión, según se puede apreciar en el sello de notificación (cfr. reverso f. 13). Sin embargo, la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 10 de septiembre de 2019, esto es, poco menos de once (11) meses después de haber sido notificado debidamente del acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo dentro del término señalado.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

Lo anterior, denota la falta de gravedad e inminencia del daño por parte del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial. Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Ricardo Manfre, en su condición de apoderado especial de LUIS G. CEDEÑO, contra el Decreto de Personal No.553 de 11 de septiembre de 2018, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-3032 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1051-17

VISTOS:

La firma forense FACA ABOGADOS, en nombre y representación de MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de No.201-3032 de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Por admitida la presente Acción de Amparo, mediante Resolución de 24 de octubre de 2017, se pasa a resolver el fondo previa las consideraciones de rigor.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

El Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas dictó la Resolución atacada, fechada 15 de mayo de 2017, mediante el cual ordenó al Contribuyente Multivacaciones Decameron Sociedad

Responsabilidad LTD, el pago en concepto del impuesto sobre la trasferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) y de recargo para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012; del año 2013, 2014, 2015 y 2016 sus respectivos recargos; del año 2017 y recargo para los meses de enero y febrero de este último año.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE ESTIMA VULNERADO

Como fundamento de sus peticiones el accionante sostiene que, la Dirección General de Ingresos le inició un proceso de auditoría en que le solicitaron libros y documentos de contabilidad mediante Carta de Presentación No.722000000144, notificada mediante correo electrónico de 4 de enero de 2017 y llamada telefónica a Carlos Rodríguez el 6 de enero de 2017.

Se adelantan las investigaciones sobre "operaciones no gravadas", "compras", "devoluciones", "descuentos en compras", "compras e importaciones exentas" y crédito de retención para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, los períodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y los meses de enero y febrero de 2017 y culmina con la emisión por parte de la Dirección General de Ingresos de la resolución No.201-3032 de 15 de mayo de 2017, en la cual se le exige al amparista el pago de impuesto sobre la trasferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) y sus respetivos recargos correspondientes de los años 2012 al año 2017.

Alega el amparista que no se cumplió con el procedimiento legal de notificación, las cuales deben hacerse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Fiscal, el cual requiere que las resoluciones y demás actos administrativos que den inicio o terminación de la instancia de un proceso, sean notificadas personalmente, en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes; y en su caso, el inicio de la auditoría no se notificó de conformidad a la Ley, sino que se hizo por correo electrónico, el cual no le pertenece al Representante Legal del contribuyente.

De las razones anotadas, el amparista sostiene que le ha sido infringido en el principio del debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, por dos razones: 1) la notificación de la auditoría omite el trámite legal previsto en el artículo 1230 del Código Fiscal; y 2) violación a su derecho de estar informado de la auditoría y de estar asistido por sus asesores de confianza en la misma, tal como lo consagran los numerales 4 y 5 del artículo 155 de la Ley No.8 de 2010.

Además, indica el amparista que se ha vulnerado el artículo 52 de la Constitución Política, sosteniendo que solo a través de una norma jurídica con carácter de Ley, se pueden definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar informe de conducta a la Dirección General de Ingresos, para que expusiera su posición a los cargos formulados por la amparista, y el Licenciado DAVID ALEXIS HIDALGO P., Director General de Ingresos Encargado, responde mediante Nota No.201-01-3064-DGI de 30 de octubre de 2017, remitiendo al Magistrado Sustanciador, el Informe correspondiente de los hechos materia del presente Amparo solicitado. (fs.41-50)

La Autoridad acusada indica que se encuentra facultada para fiscalizar la correcta determinación del impuesto que debe pagar el contribuyente, hoy amparista, de conformidad al Decreto de Gabinete No.1096 de 7 de mayo de 1970, el Código Fiscal en su artículo 1057-V, el Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005 y su modificación mediante Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010, que reglamenta el impuesto de trasferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS).

Fundamenta su actuación en el contenido del artículo 1230 del Código Fiscal, el cual dispone que la Dirección General de Ingresos, comunicará tanto las gestiones de cobro, así como todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono, de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes. Igualmente indica que, el numeral 5, del artículo 171 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, que está relacionado con el derecho que tienen los contribuyentes a saber que están siendo revisados o auditado, emitiéndose la Carta de Presentación No.722000000144 de 4 de enero de 2017, donde se le informaba que había sido designado para la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, correspondientes a los períodos fiscales 2012 hasta el 2016, y que debería aportar información al respecto, siendo la misma enviada por correo electrónico, así como contacto telefónico al Licenciado Carlos Rodríguez, colaborador de la empresa.

En dicha comunicación se le solicitó la documentación para el correspondiente análisis del crédito de retención, desvirtuando lo alegado por el amparista en el sentido que se les ha violado el principio del debido proceso y el principio de legalidad, toda vez que estaba enterado que se le estaba practicando una revisión en materia del crédito de retención de ITBMS, para los años 2012 al 2016, producto del cruce de información que estaba realizando el Departamento de Fiscalización.

Concluye la Autoridad acusada señalando que, no ha infringido la garantía del debido proceso, ni el principio de legalidad en materia tributaria como lo sostiene la amparista; toda vez que, el contribuyente cuenta con los recursos establecidos en el artículo 1238 del Código Fiscal y al interponerse el mismo, dentro del término que dispone la Ley, se concede en el efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 1246 de la misma excerta legal y el artículo 170 de la Ley No.38 del año 2000, norma supletoria ante vacíos en el Código Fiscal, tal como lo dispone el artículo 1194 lex cit. Una vez agotado el presente recurso, puede el contribuyente interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, donde el apelante puede presentar todos sus descargos y solicitar la práctica de pruebas que no hayan sido consideradas en primera instancia, y argumentar a lo que bien tenga, y en el supuesto de mantenerse la sanción, igualmente tiene la posibilidad accionar la vía Contenciosa Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 1238-A del Código Fiscal.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, al Magistrado sustanciador le correspondió determinar si la acción propuesta satisfacía los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente de esta Acción de Amparo, por lo que, una vez se examinó su cumplimiento, se procedió a admitir la acción constitucional, a través de la resolución respectiva.

Revisados los argumentos del amparista, la cronología de los hechos acaecidos dentro del procedimiento y el Informe de la Autoridad demandada, procederá esta Superioridad a evaluar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el Licenciado Francisco Antonio Serracín Miranda.

Resulta importante señalar, que la Acción de Amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Se deduce de los argumentos del amparista, que el punto central de la presente Acción de Amparo, estriba en que el Director General de Ingresos al dictar la Resolución No.201-3032 de fecha 15 de mayo de 2017, vulneró el debido proceso, por falta de notificación personal al domicilio del representante legal del contribuyente MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LTD, del proceso previo de auditoría, tal cual lo establece el primer párrafo del artículo 1230 del Código Fiscal; desconociendo igualmente su derecho a la legítima defensa, toda vez que el contribuyente debe estar en todo momento anuente a la auditoría que se le practique, por ser un derecho regulado en el artículo 155 de la Ley No.8 de 2010, numerales 4 y 5, de los cuales se desprende que el obligado tributario entre otras cosas, tiene derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciando por la Administración Tributaria y observar durante toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas; al igual que tiene derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la Administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.

Mientras que la Dirección General de Ingresos en su Informe (foja 41-61) indica que la Carta de Presentación No.722000000144 de 4 de enero de 2017, donde se le informaba a la contribuyente que había sido designada para la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes de los períodos fiscales 2012 hasta el 2016 y que debía aportar dicha información, fue notificada por correo electrónico tal como lo establece el artículo 1230 del Código Fiscal, y mediante llamada telefónica el Licenciado Carlos Rodríguez, colaborador de la empresa informó a los funcionarios designados de la revisión al contribuyente, que ese tema sería tratado con sus abogados. Llegado el día de la citación, ni los abogados ni el Representante Legal de la contribuyente comparecieron a la cita, ni proporcionaron la información requerida en la Carta de Presentación No.722000000144 de 4 de enero de 2017; manifestando así, que el personal fiscalizador realizó el análisis del crédito de retención, con las declaraciones juradas de renta y las declaraciones juradas de ITBMS del contribuyente que habían sido presentadas para los períodos requeridos.

Las normas constitucionales supuestamente infringidas por la Autoridad demandada, son del tenor siguiente:

> "Artículo 32 de la Constitución Política: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

> Artículo 52 de la Constitución Política: "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

Con respecto al artículo 32 de nuestra Carta Magna, que consagra la garantía del debido proceso; el amparista lo correlaciona con el primer párrafo del artículo 1230 del Código Fiscal, que fue modificado por la Ley No.8 de 4 de abril 2016, y el artículo 155 de la Ley No.8 de 2010; normas que establecen:

> "Artículo 1230 del Código Fiscal: "Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente..."
>
> "Artículo 155 Ley 8 de 2010: Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:
>
> 1...
>
> 4. Derecho a estar asistido por sus asesores de confianza desde el comienzo del procedimiento de revisión o auditoría iniciado por la Administración Tributaria y observar toda su extensión, incluyendo la práctica de las pruebas respectivas.
>
> 5. Derecho a saber que está siendo revisado o auditado por la administración Tributaria y a conocer la identidad de los funcionarios que están a cargo del proceso de revisión o auditoría, así como también a conocer la identidad de sus superiores jerárquicos inmediatos.
>
> 6. Derecho a tener acceso a los informes y actuaciones realizados en el expediente de la revisión o auditoría de la cual es objeto el contribuyente…(El resaltado es del Pleno)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su jurisprudencia, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

De igual manera el profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que el debido proceso, consiste en lo transcrito a continuación:

> "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111)

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

En cuanto a la obligación el Estado de salvaguardar ese debido proceso, el autor argentino Osvaldo Gozaíni, ha manifestado:

"...No hay que olvidar que el proceso es una garantía que es anterior al conflicto, y como tal, es deber de los jueces garantizar que se cumpla en forma justa y equitativa para resolver los conflictos entre los hombres.

Es éste un mandamiento fundamental que nutre los derechos y garantías provenientes de la Constitución Nacional.

Por eso también la acción es un derecho subjetivo inspirado en el deber del Estado de otorgar tutela jurídica, y para que ésta se cumpla, la acción no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada al proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado..." (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Buenos Aires. Pág.103)

En cuanto a las notificaciones, estas son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, de las distintas resoluciones judiciales o administrativas.

Con la notificación de la resolución es que se da inicio al proceso, se fija el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación a la investigación como forma de defensa, la presentación de pruebas, asistir a la celebración de audiencia, y recurrir a la resolución final.

Mientras que el artículo 52 de la Constitución Política establece una especial protección a los contribuyentes que reconoce el principio de estricta legalidad en materia tributaria, por el cual sólo se obliga al pago de impuestos en la forma prescrita en la Ley.

Antes de entrar a analizar las actuaciones de la Autoridad acusada, es importante traer a colación la Dirección General de Ingresos es un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestas. Las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

La Dirección General de Ingresos podrá mediante actos administrativos idóneos declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total; igualmente exigir el pago de obligaciones tributarias y determinar la existencia de créditos tributarios.

El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tiene las facultades y los poderes para asegurar la real y verdadera tributación de los contribuyentes. Por ello, este personal fiscalizador en su carácter de auditor, inspector e investigador, tiene entre sus facultades el auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las negociaciones, además de operaciones de los responsables.

Esta función fiscalizadora encuentra sustento en el contenido de los artículos 49 y 52 de la Constitución Política de Panamá, los que establecen el alcance tributario que tienen todas las personas que prestan un servicio y en el caso en particular, la amparista es una prestadora de un servicio.

Corresponde entonces, verificar si la Dirección General de Ingresos, como organismo de policía y fiscalizador, potestades por ministerio de la Ley, fueron ejercidas comprometiendo el instituto del debido proceso y, en consecuencia, afectando los derechos fundamentales del amparista.

Dentro de la presente acción constitucional no hay duda que la norma aplicable en materia de notificación de actos de la Dirección General de Ingresos es el artículo 1230 del Código Fiscal, norma que señala:

> "Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente.
>
> La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro. Adicionalmente, la Dirección General de Ingresos comunicará las gestiones de cobro y todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes. Se dejará constancia de las gestiones que se realizaron para notificar al contribuyente. Para ello, la Dirección general de Ingresos queda autorizada para obtener de cualquier entidad, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios públicos (distribución y comercialización de energía eléctrica, telecomunicaciones, televisión por cable, microondas, satelital telefonía móvil; agua potables suministrada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y por las demás entidades de servicios públicos), sin excepción, toda la información de base de datos y similares que sea necesaria para contactar a los contribuyente. Dicha información será manejada por la Dirección General de Ingresos con las más estricta confidencialidad..."

Claramente la norma en cuestión establece la notificación de dos tipos de actuaciones emitidas por la Dirección General de Ingresos; la primera de ellas, es la notificación de aquellas resoluciones y actos administrativos que den inicio o den terminación de la instancia de un proceso, dichos actos deben ser notificados personalmente al contribuyente en el caso de que sea persona natural; mientras que al tratarse de persona jurídica, la notificación se debe hacer de manera personal a su representante legal, en el domicilio fiscal que se haya informado en el Registro Único de Contribuyentes.

El artículo 1230 del Código Fiscal, también contempla la forma de notificación por parte de la Dirección General de Ingresos de las gestiones de cobro y todas sus actuaciones, permitiéndose que las mismas sean comunicadas por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes.

La disconformidad del amparista, tal como se indicó en líneas superiores estila en que la Resolución No.201-3032 de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Dirección General de Ingresos vulneró el debido proceso, por falta de notificación personal al domicilio del Representante Legal del contribuyente MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LTD, del proceso previo de auditoría, contenido en la Carta de Presentación No.722000000144 de 4 de enero de 2017.

La Carta de Presentación No.722000000144 de 4 de enero de 2017 a la cual hace alusión la Resolución No.201-3032 de 15 de mayo de 2017, objeto de Amparo, contiene la solicitud de libros y documentos de contabilidad del contribuyente MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LTD, con RUC 1111358-1-721, cuyo representante legal es el señor GERARDO

CAMACHO BELTRÁN, por parte del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 4 de enero de 2017 y se confirmó vía llamada telefónica con el Licenciado Carlos Rodríguez el día 6 de enero de 2017.

La carta antes descrita es una mera comunicación al contribuyente o a su Representante Legal que se presente ante los funcionarios fiscalizadores para esclarecer inconsistencias en las declaraciones de rentas confeccionadas y presentadas por la misma contribuyente en los respectivos años del 2012 al 2016.

El personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, en cumplimiento de sus funciones, realizan auditorías para verificar la correcta determinación y el pago realizado en materia de Impuesto de Trasferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) sobre las declaraciones juradas del ITBMS presentadas por los mismos contribuyentes dentro del plazo establecido por ley para ello.

Es aquí, donde el personal fiscalizador puede solicitar los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y cualquier elemento justificativo para verificar las declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el contribuyente en materia de Impuesto de Trasferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS). Esta función fiscalizadora no se puede considerar como un acto administrativo que de inicio o fin a un proceso; toda vez que, por disposición constitucional (artículo 49 y 52 de la Constitución Política) es deber del que presta un servicio, pagar un impuesto, cuya cuantía dependerá de lo que refleje las declaraciones juradas del contribuyente; y el mismo es verificado por la Autoridad correspondiente, siendo esta la Dirección General de Ingresos.

Si después de realizada la auditoría al contribuyente, de sus declaraciones juradas y del análisis de la información requerida mediante mera comunicación del personal fiscalizador, arroja como resultado que el contribuyente es un evasor o defraudador, o es responsable por tributos, entonces la Autoridad fiscalizadora, en este caso la Dirección General de Ingresos, emite un Auto de Alcance, con el cual se da inicio al proceso en contra del contribuyente; resolución que debe ser notificada de manera personal al contribuyente o al Representante Legal de la misma, en caso de ser persona jurídica, en su domicilio fiscal informado en el Registro Único de Contribuyentes, procedimiento de notificación claramente establecido en el primer párrafo del artículo 1230 del Código Fiscal.

Por tanto, se concluye que la información requerida por el personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos durante la auditoría realizada al contribuyente, no es producto del inicio de un proceso en su contra, sino un procedimiento o potestad legal de dicho personal en cumplimiento de sus funciones; por tanto, dicha comunicación o notificación es de las contemplada en el párrafo segundo del artículo 1230 del Código Fiscal: y al estar dicha comunicación plasmada en la Carta de Presentación No.722000000144 de 4 de enero de 2017, la misma por disposición legal debe ser informada al contribuyente por medio de correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con el contribuyente, y no como asegura el amparista que dicha notificación tenía que ser de manera personal en su domicilio fiscal.

Bajo este escenario, el Pleno tiene claro que la Resolución No.201-3032 de 15 de mayo de 2017, fue dictada cumpliendo con los parámetros establecidos en la legislación aplicable, esto es, el Código Fiscal artículo 1230 y la Ley No.8 de 2010. Por tanto, lo procedente es negar la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense FACA ABOGADOS, en nombre y representación de MULTIVACACIONES DECAMERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTD contra la Resolución No.201-3032 de 15 de mayo de 2017, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ALMENGOR EN REPRESENTACIÓN DE P.S.F.L. S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	04 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	855-19(826222019)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Almengor en representación de P.S.F.L., S.A., contra la resolución de 31 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Mediante la actuación amparada se decreta la nulidad de las fojas 67 a 82, se revoca el fallo dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 (a favor de la amparista) y, en su lugar, se le condena al pago de más de siete mil balboas (B/.7,000.00) en favor de la señora Anayansi Bernal, en concepto de indemnización y salarios caídos.

A juicio de la proponente constitucional, la decisión que ataca trasgrede el artículo 32 de la Carta Política, ya que vulnera los principios de contradicción y congruencia.

En atención a lo indicado, y presentes en la etapa de admisión, se procede a la decisión formal de esta causa.

Como puede constatarse en líneas que preceden, al momento de señalarse la norma constitucional infringida, no se desarrollaron mayores consideraciones sobre cómo se surtió la alegada contravención. Ello obedece a que la recurrente incurre en una deficiencia en el apartado correspondiente al concepto de infracción.

Al remitirnos al mismo podemos verificar, que la amparista se limita en enunciar como trasgredidos los principios de contradicción y congruencia, agregando respecto a estos, algunas definiciones, normas y planteamientos que los definen o consagran. Adicional a ello, no incorpora criterio alguno que plantee de qué forma o cómo el acto atacado vulnera ese artículo 32 constitucional y los consecuentes principios que identifica. Puede comprobarse que en el apartado sobre el concepto de infracción de las normas constitucionales, no se inserta ningún criterio o señalamiento que permita identificar a esta Tribunal Constitucional, cómo se surte ese choque constitucional entre la actuación y la disposición supra legal indicada.

Tal deficiencia por sí sola conlleva la inadmisión de la causa que nos ocupa, toda vez que como se ha indicado en reiteradas ocasiones, este es el elemento fundamental de esta acción, y su incumplimiento produce la improcedencia del proceso.

No obstante ello, y al remitirnos a los hechos del libelo, se observan ciertos planteamientos en los que se señala que luego de dictada la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión (y presentado un incidente de nulidad con su correspondiente traslado), el Tribunal Superior determinó que dicho ente había incurrido en una nulidad parcial, por tanto, la decreta y condena a la amparista al pago de las correspondiente prestaciones, a pesar que a su criterio, esto último no se había solicitado en el escrito del incidente de nulidad.

Respecto a ese argumento que debió insertarse y desarrollarse en el concepto de infracción, debemos señalar que a juicio de esta Corporación de Justicia, dicho planteamiento no permite concluir que nos encontremos frente a una clara y evidente vulneración de derechos fundamentales.

Indicamos lo anterior, porque la recurrente describe argumentos que son contradictorios, y que no demuestran ese aspecto de constitucionalidad en la discusión. Y es que por un lado señala que se vulneró el principio de contradicción, pero por otro inserta copias de su oposición al recurso de apelación, y advierte que se le corrió traslado del incidente de nulidad.

Pero además de esto, pretende que a través de esta acción constitucional, esta Corporación de Justicia admita su acción y entre a determinar por qué el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dispuso condenarlo al pago de las prestaciones, luego de haber decretado la nulidad de varias actuaciones, entre ellas, la decisión proferida a su favor por la Junta de Conciliación y Decisión.

Claramente, estas pretensiones y las consecuencias de admitir este proceso, no son acordes con el objeto de esta acción. Por ello, lo procedente es decretar su no admisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Edwin Almengor, en representación de P.S.F.L., S.A., contra la resolución de 31 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO CONCEPCIÓN SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIEL BARNETT HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	04 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	816-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Everardo Concepción Samaniego en nombre y representación de ARIEL BARNETT HERRERA, contra la resolución de 10 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La actuación judicial que se recurre constitucionalmente, dispone inhibirse de conocer el recurso de apelación interpuesto contra el auto N°2094 de 13 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la Excepción de Pago Parcial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite.

Advierte el recurrente que esta resolución es contraria a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el Tribunal Superior deja de resolverle el recurso de apelación, sobre la base que no hay normativa “legal que establezca que…el rechazar de plano una Excepción de Pago Parcial… en un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, sea susceptible de apelación”, y que el artículo 1744 del Código Judicial requiere que el pago que da lugar a la excepción, debe ser total, cuando a su criterio, esa disposición no señala que efectivamente el pago deba ser total.

Por tanto, advierte que lo decidido se basa en una interpretación del Tribunal sobre la disposición señalada, la que reitera, no exige lo que se señala en la decisión amparada.

Expuestas las generalidades de esta controversia constitucional, se procede a su ponderación formal, para lo cual se desarrollan las siguientes consideraciones.

Como primer punto, es de lugar recordar que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, las controversias, escritos y demás, que se formulen ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al Presidente de esta Corporación de Justicia, circunstancia que no se ha surtido en esta ocasión.

Por otro lado, y al analizar lo indicado en líneas que preceden, se concluye que el fundamento de la supuesta vulneración constitucional es la inconformidad con la interpretación normativa que ha realizado el Tribunal requerido respecto al artículo 1744 del Código Judicial. Es decir, que la pretensión del amparista se basa en cuestionar la labor interpretativa del juzgador, lo que, tal y como se ha indicado en reiteradas ocasiones, no es procedente a través de esta acción constitucional.

En tal sentido, y como sustento de la afirmación que precede, podemos citar lo siguiente:

> "De lo expuesto hasta este momento, se advierte que los argumentos en que se basa el amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación del juzgador primario, respecto a las normas legales aplicables al tema de las costas del proceso; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia del proceso ordinario, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión". (Amparo de Garantías Constitucionales. Global Delfos International, S. A. vs Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. Mag. Abel A. Zamorano. 29 de julio de 2016).

Considerando lo planteado, y recordando las características de la acción que nos ocupa, como son: extraordinaria, autónoma, única, principal, entre otras, se debe reiterar que no corresponde a través de este proceso constitucional entrar a dilucidar si la interpretación que realizó el Tribunal Superior sobre el artículo 1744 del Código Judicial, y sobre el que, sin entrar en consideraciones de fondo, existen análisis previos en conjunto con los artículos 1044 y 1575 del Código Civil, es correcta o no.

Sobre este particular cabe reiterar que si bien el amparo no es, en principio, una tercera instancia para revisar la interpretación de la ley por parte de los tribunales ordinarios, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos <u>en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental</u> por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, <u>siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantías fundamental</u> (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

En virtud de lo antes expuesto, los aspectos aludidos por el amparista en su libelo de demanda de amparo de garantías constitucionales no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional.

Adicional a lo señalado, se observa a foja 5 del expediente, que dentro de los argumentos relativos al concepto de infracción, el recurrente considera que se ha vulnerado el debido proceso porque el Tribunal estaba en la obligación de emitir una resolución de forma o de fondo, y no dejar de hacerlo disponiendo inhibirse de conocer el recurso presentado.

Sobre este particular precisa advertir, que del criterio desarrollado por el actor, no se vislumbra a prima facie, vulneración probable de carácter fundamental, como para que este Pleno admita la presente acción de amparo.

Señalado esto, y dada la concurrencia de estos aspectos formales, no puede ser otra la decisión a proferir por parte de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la acción constitucional propuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Everardo Concepción Samaniego en nombre y representación de ARIEL BARNETT HERRERA, contra la resolución de 10 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA

WILFREDO SÁENZ F. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, APODERADO ESPECIAL DE ROXANNA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, CONTRA LA NOTA NO. J.E. 147-18 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (4) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1344-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, en nombre y representación de ROXANNA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, contra la Nota No. J.E.-147-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, RUBÉN E. PECHIO.

Por cumplir con las formalidades respectivas, quedó admitida la acción constitucional que se resuelve, por lo que se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. Recibido el mismo, pasa la Corte a decidir la acción propuesta.

I. LA ORDEN IMPUGNADA

La Acción de Amparo de Derechos Fundamentales que se resuelve, se presenta contra la Nota No. J.E.-147-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, licenciado RUBÉN E. PECCHIO, cuyo texto se transcribe a continuación:

> Doctora
>
> ROXANA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ
>
> Cédula 8-793-1230
>
> E. S. M.
>
> Doctora Rangel Rodríguez:
>
> Procedente de la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, se ha recibido solicitud de cobro coactivo contra su persona, en atención a incumplimiento de obligación deriva del CONTRATO NO. 030-2012 suscrito por su persona con el Ministerio de Salud, mediante el cual se comprometía a prestar sus servicios como Médico Especialista en Obstetricia y Ginecología en la Región de Salud de Veraguas, por un período no menor al doble del tiempo de duración de la residencia otorgada, a partir de la terminación de dicha residencia, o en caso contrario reembolsar a favor del Tesoro Nacional, las sumas recibidas en atención a su preparación académica.
>
> De acuerdo a lo convenido en la cláusula quinta del mencionado contrato, al no haber tomado posesión del nombramiento de dicha región de salud, debe usted devolver las sumas de dinero que (sic) recibidas del Estado entre el 1 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2016, mientras realizó estudios de especialización, y que detallamos a continuación:
>
> En consecuencia, le requerimos pasar a nuestras oficinas para proceder al pago de la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.73,563.16, a favor del Tesoro Nacional, a la brevedad posible, o concertar un arreglo de pago con este Juzgado Ejecutor, dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
>
> Atentamente,
>
> FDO.
>
> RUBEN E. PECCHIO
>
> Juez Ejecutor del Ministerio de Salud

II. CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, apoderado judicial de ROXANNA YAMARIS RANGEL RODRÍUEZ señala, que la génesis del caso se ubica en el hecho que su representada accedió a un programa con la finalidad de realizar estudios de Especialización en Ginecología y Obstetricia, en el marco de un concurso de Residencias Médicas para las instituciones del Estado.

Expone el recurrente, que el programa en cuestión tiene un componente laboral y otro de formación académica, fundamentados en la Ley No. 43 de 30 de abril de 2003, por medio de la cual se regula la práctica profesional de los médicos internos y residentes, por una parte, y por la otra el Decreto Ejecutivo 222 de 16 de junio de 2004, del reglamento de los concursos para las residencias médicas de las instituciones de salud del Estado, actualmente derogado, pero es la norma aplicable al momento en que su representada accedió al programa académico-laboral, que según el amparista, debe aplicarse al caso en estudio.

A renglón seguido expone, que el Contrato No. 030-2012, sin fecha, pero que ocurrió en el año 2012, surge como consecuencia del programa laboral y académico y constituye un desatino jurídico y un abuso en contra de su mandante, por ser violatorio del debido proceso, ya que dicho documento no presta mérito ejecutivo al tenor de la Ley y de las reglamentaciones vigentes ni justifica la cuantía reclamada.

Por otro lado, agrega que el mencionado Contrato, sin fecha, en el cual se fundamenta la gestión de cobro coactivo y la activación de la jurisdicción coactiva, no es una obligación clara, es decir, definida y determinada; tampoco es una obligación de plazo vencido; ni mucho menos se trata de una suma líquida; por tanto, dicho contrato no presta mérito ejecutivo, ya que no se ajusta a los demás documentos que señala el artículo 1779 del Código Judicial.

Considera la recurrente además, que no existe ningún informe del Departamento de Administración Financiera, de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas o de la Administración Regional de Salud, como lo dispone el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 22 de marzo de 2007, que aprueba el Reglamento para el Cobro Coactivo del Ministerio de Salud. S

Esgrime el amparista, que su representada no ha tenido oportunidad alguna de defenderse, derecho que tiene toda persona a ensayar en su defensa los recursos necesarios para una solución rápida y sencilla frente a violaciones de garantías.

En conclusión, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que conceda la acción constitucional, y revoque de forma inmediata el acto administrativo contenido en la Nota No. J.E.-147-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Considera el amparista que el acto impugnado ha infringido los artículos 32, 64, 71, 75 y 79 de la Constitución Nacional. En ese sentido, manifiesta el amparista que las disposicones constitucionales citadas han sido violadas de manera directa y por omisión, al no aplicarse el debido proceso legal y no permitirse siquiera ejercer una oportuno y adecuado derecho a la defensa, toda vez que ni siquiera se ha permitido la obtención de copias del expediente, pese a reiteradas peticiones verbales y escritas. Asimismo, considera que dichas normas constitucionales han sido violadas de manera directa y por indebida aplicación, al no aplicarse el debido proceso legal, por tratarse de una autoridad sin competencia legal para activar la jurisdicción coactiva y sin contar con un documento que preste mérito ejecutivo, al tenor de su propio estatuto y de las normas aplicables del Código Judicial.

Considera igualmente que las normas constitucionales citadas han sido infringidas, ya que mediante el acto impugnado, se activa la jurisdicción coactiva del Ministerio de Salud, indicando, incluso términos no contemplados en la Ley, como es el caso del señalado que su representada debe "proceder al pago de la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.73,563.13), a favor del Tesoro Nacional, a la brevedad posible, o concertar un arreglo de pago con este Juzgado Ejecutor, dentro del plazo de diez (10) días hábiles".

IV. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Resolución judicial calendada 18 de diciembre de 2018, el despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta y solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación, en su defecto, un informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva. En cumplimiento de ese requerimiento procesal, el licenciado Rubén E. Pecchio Ospino, Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, mediante Nota No. 003-19 de 8 de enero de 2019, remitió los antecedentes y el informe sobre los hechos que dan respuesta a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

En dicho Informe de Conducta, fechado 8 de enero de 2019, remitido por el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, visible de fojas 34 a 37 del cuadernillo principal señala, que mediante Nota No. 274-2018-DRH-AL de 28 de junio de 2018, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, le remite documentación relacionada al caso de la Dra. Roxana Rangel, con cédula de identidad personal No. 8-793-1230, con el fin de realizar la evaluación y gestión para cobro coactivo.

Expone el funcionario demandado, que según indica la mencionada nota, la Dra. Rangel suscribió contrato con el Ministerio de Salud, con la finalidad de realizar sus estudios de Especialización en Ginecología y Obstetricia, estudios a realizar entre el 1 de noviembre de 2012 y el 31 de octubre de 2016. Agrega, que en dicho contrato se establecieron obligaciones para ambas partes: para el Estado la obligación de nombrarla y para la beneficiaria, la obligación de laborar en la Región de Salud de Veraguas por un período no menor al doble del tiempo de duración de la residencia, pues de lo contrario reembolsaría al Tesoro Nacional, la totalidad de la suma recibida en atención a su preparación académica.

Manifiesta la autoridad demandada, que en la mencionada nota remitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud se explica que mediante Decreto No. 558 de 23 de diciembre de 2016, el Ministerio de Salud procede a nombrar en una plaza permanente a la Doctora Roxana Rangel, como Médico Especialista III (Ginecología y Obstetricia) posición No. 19726, planilla 79 con sueldo de B/.2,274.00. Agrega que, de conformidad con el informe suscrito por la Analista de Personal del Departamento de Reclutamiento,

Selección y Evaluación del Desempeño, la Dra. Rangel señaló no aceptar su nombramiento de compromiso con la Región de Salud de Veraguas.

Esgrime el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, que una vez realizada la verificación de las sumas recibidas durante el tiempo que la Dra. Roxana Rangel realizó estudios de especialización en Ginecología y Obstetricia, asciende a B/.73,563.13.

Sigue señalando la autoridad demandada, que mediante Proveído No. 026 de 3 de julio de 2018, ordena la anotación en el libro de registros del Juzgado Ejecutor y designa Secretaria Ad-Hoc para los fines pertinentes, y que mediante Nota No. J.E.-147-18 de 22 de octubre de 2018, se le solicitó realizar el pago o hacer arreglo de pago, y que a la fecha la amparista no ha firmado arreglo de pago ni ha realizado pago alguno.

Argumenta que su actuación, ni la Nota No. J.J.-147-18 de 22 de octubre de 2018, hoy impugnada, conculcan o violan derecho alguno y menos constitucionales; por tanto, concluye que no existe causal para que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declare la inconstitucionalidad del acto impugnado.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las reglas del reparto, se pasó a examinar los requisitos formales previstos por la ley, a fin de decidir la admisibilidad de esta acción constitucional, llegándose a la conclusión que procedía darle el trámite inicial de requerimiento de la autoridad demandada del informe sobre la actuación censurada.

El acto demandado a través de la presente acción constitucional consiste en la Nota No. J.E.-147-18 de 22 de octubre de 2018, mediante la cual el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, licenciado Rubén E. Pecchio, le manifiesta a la amparista, ROXANNA Y. RANGEL RODRÍGUEZ, que de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio se ha recibido solicitud de cobro coactivo, en atención a incumplimiento de obligación derivada del CONTRATO NO. 030-2012, mediante la cual se comprometía a prestar sus servicios como Médico Especialista en Obstetricia y Ginecología en la Región de Salud de Veraguas, por un periodo no menor al doble del tiempo de duración de la residencia otorgada, a partir de la terminación de dicha residencia, o en caso contrario reembolsar a favor del Tesoro Nacional, las sumas recibidas en atención a la preparación académica. Además, le solicita lo siguiente: “pasar a nuestras oficinas para proceder al pago de la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.73,563.13), a favor del Tesoro Nacional, a la brevedad posible, o concertar un arreglo de pago con este Juzgado Ejecutor, dentro del plazo de diez (10) días hábiles”.

La posición del apoderado judicial de la amparista se fundamenta en que se le ha infringido disposiciones constitucionales y convencionales. En ese sentido, considera que se infringe el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, al no permitírsele ejercer un oportuno y adecuado derecho a la defensa, toda vez que no se le ha permitido obtener copias del expediente; igualmente, estima que se han violado de manera directa y por indebida aplicación, el debido proceso legal, al activarse indebidamente la jurisdicción coactiva, sin existir los instrumentos que prestan mérito ejecutivo, al no permitir ni respetar el trámite legal aplicable, conforme a las regulaciones establecidas en la propia normativa institucional del Ministerio de Salud, específicamente el Decreto Ejecutivo No. 89 de 22 de marzo de 2007. Agrega el recurrente, que incluso se indican términos no contemplados en la Ley, al decir que su representada debe “proceder al pago de la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON TRECE

CENTÉSIMOS (B/.73,563.13), a favor del Tesoro Nacional, a la brevedad posible, o concertar un arreglo de pago con este Juzgado Ejecutor, dentro del plazo de diez (10) días hábiles".

En respuesta a lo afirmado por el amparista, la Autoridad Demandada remitió el Informe requerido, donde expone los motivos por la cual procedió a emitir la Nota No. J.E.-147-18 de 22 de octubre de 2018, en la que solicita a ROXANA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, proceder con el pago de B/.73,563.13, a favor del Tesoro Nacional, a la brevedad posible, o concertar un arreglo de pago. Es decir, que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud afirma que la nota impugnada, a través de la presente acción, no conculca o viola derecho alguno de la amparista.

Según los antecedentes remitidos por la autoridad demandada, se observa que mediante Proveído No. 026-2018, de 3 de julio de 2018, el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, ordena la anotación en el libro de registros del Juzgado Ejecutor, la solicitud de Cobro Coactivo en contra de ROXANA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

> "Procedente de la Dirección de Recursos Humanos, se ha recibido en este despacho la solicitud de Proceso de Cobro Coactivo en contra de ROXANA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-793-1230, en razón de haber aceptado nombramiento conforme obligación emanada de Contrato 030-2012 suscrito con el Ministerio de Salud. En consecuencia, se ordena darle la tramitación que consagra el Decreto Ejecutivo No. 89 de 22 de marzo de 2007, que aprueba el reglamento para el Cobro Coactivo del Ministerio de Salud y las normas contenidas en el Capítulo VIII, Título XIV del Código Judicial, previa entrada en el libro de registro respectivo del Juzgado Ejecutor".

Ahora bien, mediante Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006, en su artículo 3, le confiere al Ministerio de Salud la jurisdicción coactiva para el cobro de multas impuestas por las autoridades de salud y de toda deuda u obligación que exista a favor de dicho Ministerio, pudiendo delegarla en otros funcionarios de la institución. Por otro lado, el artículo 1777 del Código Judicial establece que los servidores públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, a las que la Ley atribuya jurisdicción coactiva, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma.

Al respecto, es oportuno señalar que todo proceso por cobro coactivo, tiene su inicio con el auto que libra mandamiento de pago, el cual se le ha asemejado a una demanda, para los efectos que el ejecutado pueda esgrimir su defensa una vez es notificado del mismo.

Sobre este tema, el autor panameño Doctor Jorge Fábrega (Q.E.P.D.) en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", señaló que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contencioso administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de "jurisdicción coactiva", y advierte que considera que se trata en el fondo de una

jurisdicción fiscal distinta a la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., páginas 209-212, 642).

En ese mismo orden, es oportuno indicar que a través del Decreto Ejecutivo No. 89 de 22 de marzo de 2007, se aprueba el Reglamento para el Cobro Coactivo del Ministerio de Salud, en su artículo 1, numeral 3 define Auto Ejecutivo, como la "Resolución mediante la cual se manifiesta la existencia de una obligación y se reclama su pago inmediato a través de mandamiento. Dicha Resolución la dicta el Juez Ejecutor, en nombre de República y por autoridad de la Ley".

Ahora bien, resulta necesario insistir que en reiterada jurisprudencia se ha señalado que el auto ejecutivo debe cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 1623 del Código Judicial. Es decir, el auto ejecutivo debe contener "una orden de cumplir la obligación suficientemente especificada".

En el mencionado Decreto Ejecutivo No. 89 de 22 de marzo de 2007, que aprueba el Reglamento para el Cobro Coactivo del Ministerio de Salud, se establece el procedimiento, atribuciones y responsabilidades para el cobro coactivo en el Ministerio de Salud, el cual se ajusta a la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006. Decreto Ejecutivo que en sus artículos 2, 3 y 4 dispone lo siguiente:

> Artículo 2. Para ejecutar el cobro de multas impuestas por las actuaciones de salud y de toda deuda u obligación que exista a favor de dicho Ministerio, es necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:
>
> 1.- Que el deudor no haya cumplido las obligaciones establecidas en la resolución de multa o arreglo de pago.
>
> 2.- Que el servidor público hay agotado las vías normales de cobro, dentro del período de 30 días calendarios.
>
> 3.- Que el Departamento de Administración Financiera, de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas o de la Administración Regional de Salud, rinda un informe donde solicita se proceda con el cobro coactivo y haga sus recomendaciones.
>
> Artículo 3. Concluido el trámite administrativo consignado en el artículo anterior, el expediente debe ser remitido al juez ejecutor para el inicio del proceso por jurisdicción coactiva. El Juez expedirá la resolución ejecutiva, en la cual debe quedar constancia de lo siguiente:
>
> 1.- Acto Administrativo que deduzca la deuda emitido por la autoridad correspondiente (directores de centros, subcentros, policentros de salud, directores regionales de salud, Director General de Salud Pública y demás directores nacionales que por Ley estén facultados).
>
> 2.- Certificado que señale el saldo de las sumas adeudas, expedido por el Departamento de Contabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas del nivel nacional o regional correspondiente.
>
> 3.- Certificación de derechos posesorios expedida por la autoridad competente, sobre bienes susceptibles de perseguir para el cobro coactivo.
>
> 4.- Certificación expedida por el Registro Público sobre los bienes inmuebles.

5.- Certificación expedida por la Tesorería Municipal sobre propiedad vehicular.

6.- Certificación de la Caja de Seguro Social, si se trata de persona natural, a fin de determinar si está cotizando a esa institución.

7.- Cualquier otro documento necesario para lograr el cobro coactivo.

Artículo 4. El Ministerio de Salud está obligado a adoptar las medidas necesarias para que en el expediente se mantenga copia de la documentación remitida con la resolución de ejecución.

Dentro de ese contexto, advierte esta Corporación de Justicia que, en primer lugar, no consta en el expediente remitido como antecedente de la presente acción constitucional, un informe del Departamento de Administración Financiera, de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, donde se solicita que se proceda con el cobro coactivo, tal como lo dispone el citado artículo 2, numeral 3 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 2007. No se observa, por tanto, un Título Ejecutivo que sustente la obligación en cumplimiento con las condiciones legales establecidas en el artículo 1623 del Código Judicial, como tampoco que cumpla con los presupuestos del citado artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 2007; en consecuencia, no se observa que se haya librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva que determine el inicio del Proceso por jurisdicción Coactiva.

Por otro lado, tal como lo señala el apoderado judicial de la amparista, en el acto impugnado se le indican términos no contemplados en la Ley, al decir que su representada debe “proceder al pago de la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.73,563.13), a favor del Tesoro Nacional, a la brevedad posible, o concertar un arreglo de pago con este Juzgado Ejecutor, dentro del plazo de diez (10) días hábiles”.

Luego de analizados los cargos de violación de la norma constitucional citada y el concepto en que el amparista considera que se ha producido dicha infracción, a juicio del Pleno de la Corte, el Amparo solicitado debe concederse, porque la autoridad demandada desatendió la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, para efectos de llevar a cabo el cobro coactivo del Ministerio de Salud, violando flagrantemente algunos elementos constitutivos del debido proceso.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el ex-Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Por su parte, el amparo como acción independiente, tiene por objeto reparar una violación directa a los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política, distinto a las acciones y recursos que la vía ordinaria, a través de la ley, pone a disposición de los interesados para reclamar derechos como el

tema que ha sido objeto de nuestra atención, por lo que el Pleno considera que la disposición constitucional contenida en el artículo 32 y citada por el demandante, ha sido vulnerada por cuanto que el acto impugnado, se aparta del procedimiento legalmente establecido para los procesos para el cobro coactivo, como es el caso que nos ocupa.

Es más, en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 2006, que aprueba el Reglamento para el Cobro Coactivo del Ministerio de Salud, se establece que "El juez ejecutor someterá el proceso coactivo a las disposiciones legales del debido proceso, las garantías constitucionales, el derecho a la defensa, el principio de la sana crítica y a lo preceptuado en el Capítulo VIII, Título XIV del Código Judicial.

En este estado las cosas, y como quiera que esta Corporación de Justicia, considera que las pretermisiones alegadas por el activador de esta iniciativa constitucional subjetiva, se encuentran acreditadas y, han vulnerado de forma ostensible el debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, se CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta y en ese sentido nos pronunciamos.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, en nombre y representación de ROXANNA YAMARIES RANGEL RODRÍGUEZ, contra la Nota No. J.E.-147-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Juez Ejecutor del Ministerio de Salud, RUBÉN E. PECHIO.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Salvamento De Voto) -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Salvamento De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Salvamento De Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CAMARENA, MORALES Y VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE INVERSIONES MURCIA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 931-19 (875762019)

Vistos:

La firma de abogados Camarena, Morales y Vega, apoderados judiciales de INVERSIONES MURCIA, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 14 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Sala Unitaria).

De fojas 22 a 24 del expediente, corre copia del acto que se impugna constitucionalmente, pudiéndose constatar que lo decido consiste en negar "las objeciones de la parte demandada; y en consecuencia ADMITE los Documentos Públicos aportados y la prueba de informe … NIEGA el resto de las pruebas".

Según Inversiones Murcia, S.A., esta decisión desatiende el contenido de los artículos 32 y 17 de la Constitución Política (respetando el orden establecido por la recurrente), "al considerar que es admisible una prueba de informe dirigida a una Tribunal de Justicia, utilizando como fundamento la norma de procedimiento establecida en el artículo 305 del Código Judicial, lo que es incongruente y contrario a toda lógica jurídica y al debido proceso de Ley" (fj 14 expediente) Circunstancia que a cterio de la actora, se traduce en la ejecución de un trámite que no corresponde.

Expuestas estas generalidades, corresponde determinar la admisibilidad de esta pretensión, lo que obliga a constatar el cumplimiento de los requisitos formales y presupuestos de procedencia propios de esta acción.

Para tales efectos, debe recordarse que más allá de las definiciones que se han desarrollado sobre la acción que nos ocupa, lo primero que hay que tener presente son sus características o particularidades, como lo son, el ser extraordinaria, autónoma, no ser una vía alternativa frente a la existencia de otros medios de impugnación idóneos, que la controversia que se plantee sea netamente constitucional, entre otros aspectos.

Teniendo presente lo indicado, lo primero que resulta del análisis formal, es que el fundamento de la demanda se centra en cuestionar la valoración o ponderación del juzgador para admitir y negar pruebas. Igualmente, se debate el fundamento legal utilizado para tal conclusión, afirmándose en ese sentido, que la prueba de informe admitida es improcedente y que el fundamento legal que se utilizó "no se refiere a funcionarios públicos llámese estos juzgadores y demás funcionarios del Organo (sic) Judicial, sino al resto del funcionariado que forma parte del Gobierno Central como servidores públicos".

Lo que antecede permite constatar que la actora se encuentra en desacuerdo con la interpretación dada por el funcionario requerido respecto a determinada disposición legal, advirtiéndose así, que ello es contrario a la posición que ha desarrollado en los hechos de la demanda y el concepto de infracción.

Todos estos elementos demuestran que el fundamento de la pretensión no se adecúa a aquellos permitidos para este tipo de acciones, donde en reiteradas ocasiones se ha manifestado que no se puede aspirar a través de esta acción constitucional, la revisión de la valoración o interpretación del juzgador, salvo aquellas excepciones donde la decisión, acto o actuación, sea arbitraria, con ausencia o insuficiente motivación, evidente mala valoración o desconocimiento de un medio probatorio trascendental, grave yerro en la interpretación normativa o aplicación en la ley; que haya vulnerado un derecho fundamental.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esos extremos o excepciones no se evidencian, lo que conlleva a que esta acción no sea admitida, para así evitar convertirla en una tercera instancia y contravenir las características esenciales de la misma.

Además de lo planteado, se observa del concepto de infracción del artículo 32 constitucional, que la amparista no desarrolla de forma clara, directa y específica, cómo el acto recurrido violenta los derechos de Inversiones Murcia, S.A. Indicamos lo anterior, porque los criterios expuestos en los apartados correspondientes, son estructurados de forma general, y si bien se advierte la vulneración del debido proceso, ello se hace en virtud de éste como principio, pero no directamente respecto a algún derecho fundamental de Inversiones Murcia, S.A.

En atención a lo señalado debemos recordar que, en atención a que la acción que nos ocupa es extraordinaria, se ha aclarado que no toda vulneración que invoquen las partes es objeto de análisis y decisión por parte de este proceso. Se requiere que la contravención aludida sea de naturaleza constitucional, o se vislumbre a prima facie que el ejercicio o reconocimiento de un derecho supra legal, se ha limitado.

En este caso, Inversiones Murcia, S.A. además de señalar los aspectos generales sobre el debido proceso y cómo se le vulnera, agrega que la decisión recurrida los coloca "en un estado de ser juzgado bajo los parámetros de un procedimiento no reconocido en la Ley…".

A juicio de este Tribunal, esta afirmación esclarece aún más los planteamientos que anteceden, en el sentido que no se plasma una vulneración constitucional, real, concreta, actual y relacionada directamente con el acto atacado. Ello, porque de la redacción citada, Inversiones Murcia, S.A. , lejos de determinar o especificar que la supuesta vulneración surge únicamente por el acto censurado, deja entrever que pueden existir o provenir de otras a lo largo del proceso, ya que hace referencia a que "al ser juzgado", ello se haría bajo un procedimiento al margen de la ley. Esta circunstancia claramente implica la coexistencia de otras decisiones y actuaciones ajenas a la que se identifica en el amparo.

Inversiones Murcia, S.A., pareciera referirse a más de un momento procesal, o a otras etapas que no se han concretado, lo que representa una ausencia de certeza y determinación del o los actos que originan la o las posibles contravenciones constitucionales, impidiéndose con ello un pronunciamiento por parte de este Tribunal, al plantear hechos futuros e inciertos, respecto de los cuales no opera la acción que nos ocupa.

Frente a esta realidad fáctica y jurídica, se reitera que lo procedente es no admitir la presente causa, ya que las consecuencia se obrar de forma contrarían, serían las de contradecir y desconocer el objeto y naturaleza de este proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Camarena, Morales y Vega, apoderados judiciales de INVERSIONES MURCIA, S.A., contra la resolución de 14 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (Sala Unitaria).

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL EFRAÍN RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 54-2019-TSA DE 10 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	765-19(713972019)

Vistos:

El licenciado Javier E. Sheffer, actuando en nombre y representación de MIGUEL EFRAÍN RIVERA MORLAS, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de anulación N°54-2019-TSA de 10 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

Dicha decisión, a través de la cual se rechazan los recursos de anulación presentados y, en consecuencia se confirma la sentencia atacada, se considera que vulnera los artículos 32, 17 y 18 (orden señalado en el libelo) de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 41 numeral 6, 172 numeral 2 y 372 numeral 4 del Código Procesal Penal. Esta afirmación la sustenta, entre otros argumentos, en que el Tribunal Superior de Apelaciones, al momento de la lectura de la sentencia de anulación, solo estaba integrado por dos (2) magistrado y no por tres (3) como corresponde. Razón por la que la sentencia solo está rubricada por dos de sus integrantes.

Por tanto, el sustento para señalar que se ha vulnerado la Carta Magna, es que se dio una indebida conformación del tribunal.

A esto se agrega que:

> "… la Sala que realizó la audiencia de anulación el día 25 de abril de 2019, estuvo debidamente constituida, sin embargo, cuando se emite la sentencia de anulación, solamente estaban presentes dos (2) Magistradas, y hacía falta el Magistrado Ponente, el cual estaba incapacitado".

Expuestas estas generalidades de la causa que nos ocupa, se procede a su ponderación formal, para la cual esta etapa de admisión exige el cumplimiento de requisitos y presupuestos de procedencia.

Para tales efectos, la primera deficiencia a identificar, es aquella consistente en insertar dentro de este libelo, un apartado denominado como "Violación de normas legales secundarias por la Orden acusada". Deficiencia que lejos de constituir un formalismo o exceso de rigurosidad, se constituye en un verdadero defecto propio de este momento procesal, porque su inclusión no está contemplada en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial. Con su incorporación se contraviene el numeral 4 del artículo 2619 del Código de Procedimiento, ya que el apartado que esta norma permite incorporar, es el referente al de la vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, incluir una serie de normas legales y el concepto de su supuesta violación, se constituye en una contravención a dicha exigencia, pero además, y más importante aún, es que con esta actuación se busca transformar esta acción de naturaleza constitucional, en una de corte legal, en la que el análisis a realizar es distinto al contemplado y establecido en el artículo 54 de la Constitución Política.

Es incorrecto e inadmisible pretender que a través de esta acción constitucional, la Corte Suprema de Justicia realice un análisis y decisión sobre la supuesta o posible infracción de los artículos 41 numeral 6, 172 numeral 2 y 372 numeral 4 del Código Procesal Penal.

Adicional a esta deficiencia, se observa que en la presente causa se incumple con otro de los requisitos establecidos para la acción de amparo de garantías constitucionales, a saber, la gravedad del daño que, a diferencia de la inminencia, no encierra un tema de períodos de tiempo, sino que se refiere a la necesaria concurrencia de una clara, evidente y ostensible vulneración de un derecho constitucional que se debe plantear en los argumentos del recurrente.

Dicha claridad en la supuesta vulneración de derechos fundamentales, no consta dentro de la presente causa, y ello lo concluimos por lo expuesto en los argumentos del actor, a los cuales nos referiremos no como una forma de analizar el fondo de la controversia (que no corresponde en esta etapa), sino como evidencia de lo señalado.

En ese sentido, el actor no plantea cómo esa ausencia de uno de los magistrados en la audiencia de "lectura" de la sentencia le afecta sus derechos, máxime porque es el propio amparista quien acepta que en aquella audiencia de fondo o de argumentación (considerando todo lo que ello implica), el Tribunal si estaba debidamente conformado. Esto, además de que el actor no plantea que en la audiencia de anulación, se la hayan pretermitido sus derechos.

Adicional a esto, consideramos que a pesar de las explicaciones que se desarrollan en los conceptos de infracción, no se señala cómo, en qué o de qué forma se afectan los derechos fundamentales del amparista a través de la audiencia de lectura de la sentencia, cuando lo cierto es que la deliberación sobre la decisión del recurso de anulación ya se había surtido.

Igualmente, es del caso mencionar que entre las pruebas que aporta el actor, se encuentra la transcripción del audio de la audiencia de lectura de la sentencia de anulación, donde se explica el por qué de la ausencia de uno de los Magistrados (incapacidad).

Frente a estas circunstancias, considera esta Corporación de Justicia que lo procedente es no admitir la causa que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Javier E. Sheffer, en nombre y representación de MIGUEL EFRAÍN RIVERA MORLAS, contra la

sentencia de anulación N°54-2019-TSA de 10 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Voto Razonado) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	103-19 (1013332019)

Vistos:

La licenciada Lizza Marie Jaén, ha presentado escrito de aclaración de la sentencia de 27 de junio de 2019, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante dicha resolución, se dispuso no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra el fallo de 28 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En el escrito que nos ocupa, se solicita se aclare “por qué la circunstancia del citado impedimento no constituye una situación que afecta la garantía constitucional del debido proceso, en detrimento de mi representada…”.

Lo citado permite concluir sin reparo alguno, que la solicitud formulada es improcedente. Afirmamos esto, porque pretender que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le indique por qué no hay una violación al debido proceso, implica un análisis y decisión que solo se surte en la etapa de fondo, y a la cual no puede acceder recurrente, toda vez que su libelo ha sido inadmitido; lo que significa que al no superar dicho momento

procesal, no puede aspirar a una decisión de fondo como la que plantea a través del presente escrito de aclaración.

Igualmente, es claro que lo pretendido excede los límites de la figura de la aclaración, ya que no apunta a un error que en la parte resolutiva de la resolución. Así como tampoco, se refiere a yerro en cuanto a "frutos, intereses, daños y perjuicios y costas… frases obscuras o de doble sentido… aritmético o de escritura o de cita…". Por el contrario, tal y como adelantamos, se busca un análisis y decisión sobre la contravención o no del debido proceso.

Claramente, estas circunstancias no encajan dentro de lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, por tanto, lo procedente es no conceder la petición formulada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la resolución de 27 de junio de 2019, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SEBASTIAN RODRIGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE CONTRA LA SENTENCIA NO.6 DE 7 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	909-19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Sebastián Rodríguez, en

representación de la señora RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE contra la Sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 13 de agosto de 2019 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual concedió la acción constitucional propuesta por la recurrente RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE y consecuentemente, revocó la resolución demandada.

Procede el Pleno a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

Consta en autos que el Licenciado Sebastián Rodríguez, apoderado judicial de la señora RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE, propuso acción constitucional de amparo de garantías fundamentales contra la Sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 31 y 32 de la Constitución Política, en relación con el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el apoderado judicial de la amparista sostuvo que el artículo 31 de la Constitución Política, se violó de manera directa por omisión, toda vez que el Tribunal de Apelaciones y Consultas, con la expedición de la sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018, ignoró el principio de legalidad consagrado en la norma constitucional citada, en dos sentidos: en cuanto a la configuración del hecho punible y en relación con la pena impuesta.

Asimismo, alegó la vulneración del debido proceso consignado en el artículo 32 constitucional, al restringir y coartar a la Dra. RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE, su derecho fundamental de participar en un proceso penal conforme a los trámites legales, al estar sujeta a una causa que carece de validez y vigencia jurídica, por inexistencia del tipo penal específico que permitiera, de manera legítima, proseguir con el ejercicio de la acción penal.

La acción constitucional que nos ocupa se presentó ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien como tribunal competente, dispuso la admisión de la misma y requirió al funcionario demandado, en este caso, al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, presidido por el Juez Décimo Cuarto, la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

No obstante, el licenciado José Carrera, Juez Décimo Cuarto del Primer Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, informó que desconocía los pormenores que rodearon la decisión de segunda instancia y del caso indicado, pues, la Licenciada Vilma G. Urieta, quien ocupaba el cargo de Juez en ese despacho, fue quien integró el Tribunal de Apelaciones y Consultas. Asimismo, informó que el expediente principal requerido había sido devuelto al Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, mediante oficio No.2716 de 14 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió el fondo de la controversia a través de la resolución ahora apelada, y de fecha 13 de agosto de 2019, donde decidió conceder la acción constitucional presentada y, consecuentemente, revocó la Sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018,

proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> El Tribunal observa que efectivamente, tal como lo denuncia el demandante constitucional, el fallo de segunda instancia ha valorado el hecho de la muerte de la paciente como una agravante de la norma que sirvió de base a la condena, siendo que tal agravante es inexistente, siendo que el juzgador primario utilizó el numeral 3 del artículo 137 (anterior 136) "daño corporal o síquico incurable" para sustentar la condena bajo el conocimiento de que la víctima había muerto.
>
> El Tribunal debe indicar que la demandante constitucional señala que se debió proceder a solicitar un nuevo juicio una vez se diera la muerte de la persona afectada con el delito, pero tal disquisición se aparta de las regulaciones, pues es posible proseguir con el proceso de lesión culposa aunque la víctima haya muerto.

Adicionalmente, expuso el Tribunal A quo que en materia penal el principio de legalidad es mucho más estricto que en materia administrativa, y éste se encuentra dispuesto en nuestra carta de derechos fundamentales en el artículo 31, en el sentido que solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Así, el Tribunal concluyó que la autoridad acusada "ha extendido el fundamento del incremento de la pena sobre un hecho que no se encuentra descrito en la norma, la muerte de la víctima, y por ello, se debe infirmar la resolución que se impugna a nivel constitucional" (cfr. f 107).

Fundamento de la Apelación

Frente al conocimiento de esta decisión, la defensa de la señora RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE, a pesar de ser favorecida en su pretensión, anunció y sustentó recurso de apelación, señalando que, en su demanda de amparo argumentaron, con claridad, en qué consistía la violación al principio de estricta legalidad en el caso concreto de la amparista, por lo que reitera sus afirmaciones las cuales, a su juicio, ponen en evidencia la transgresión de la garantía constitucionalidad de legalidad penal en su perjuicio.

Agrega que el Tribunal A quo no entró a examinar sus argumentos constitucionales y, en su lugar, resolvió el amparo como si fuera un tribunal ordinario penal, pues hace referencia en su decisión a la valoración de pruebas y a la calificación del hecho punible que realizó el tribunal penal de primera instancia, pese a que su demanda estaba dirigida a que se considerara la infracción del principio de estricta legalidad.

Adicionalmente, indica la recurrente que el tribunal de amparo, al examinar su pretensión constitucional, señaló que en la demanda solicitaron "que se debió proceder a solicitar un nuevo juicio una vez se diera la muerte de la persona afectada con el delito"; pero que el juzgador constitucional consideró que "tal disquisición se aparta de las regulaciones, pues es posible proseguir con el proceso de lesión culposa aunque la victima haya muerto", pese a que el tipo penal, al que ahora hacer referencia el tribunal de amparo, no existe en el Código Penal; y, además, el deceso de la víctima ocurre con más de un año de antelación a la audiencia ordinaria, momento en que se produce la traslación del tipo penal que garantizaba el principio de legalidad, lo cual se incumplió.

Continua señalando la recurrente que el Tribunal A quo recurrió a la jurisprudencia de la Sala Tercera que analiza el principio de legalidad en el ámbito administrativo, cuando lo que debía examinar en detalle, era el principio de estricta legalidad penal consignado en el artículo 31 de la Constitución, como se había planteado en

la pretensión constitucional.

Considera, además, que el Tribunal de amparo tampoco atendió sus argumentos plasmados en la demanda y que se referían a la violación del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, al restringir y coartar a la Dra. RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE de su derecho fundamental de participar en un proceso penal conforme a los trámites legales, al estar sujeta a una causa que carece de validez y vigencia jurídica, por inexistencia del tipo penal específico que permita, de manera legítima, proseguir con el ejercicio de la acción penal, al haberse construido una tipicidad inexistente para juzgar una causa por un supuesto delito de lesiones culposas sin que existan los presupuestos para la configuración del delito por el cual fue condenada.

Por otro lado, advierte la recurrente que la autoridad judicial demandada, quien debía rendir el informe, se limitó a expresar que desconoce los pormenores del expediente, pues dicho caso fue fallado por un Tribunal de Apelaciones y Consultas que presidía una juzgadora, que, en ese momento, no formaba parte de ese Tribunal y, además, que el expediente fue devuelto al Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, mediante Oficio No.2716 de 14 de diciembre de 2018. Que ello desconoce el contenido del artículo 2620 del Libro IV del Código Judicial, que requiere de la autoridad demandada que envíe la actuación o, en su defecto, un informe de los hechos materia del recurso.

En virtud de lo expuesto, solicita la recurrente que se requiera al Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá, el envío de la actuación o el expediente o que, en su defecto, la autoridad acusada, es decir, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, remita un informe sobre los hechos materia del recurso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2620 del Código Judicial.

De igual forma, solicita que se reforme la resolución de 13 de agosto de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y se conceda la acción de amparo, como en derecho corresponde.

II. Consideraciones y Decisión del Pleno

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Para ello, es necesario recordar que el fallo apelado se sustenta esencialmente en la vulneración del principio de legalidad contenido en el artículo 31 de la Constitución Política. Así, señaló el Tribunal A quo que, en lo penal, el referido principio es mucho más estricto al declarar: Nulla Poena Sine Lege, que se encuentra en la citada norma constitucional.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal Constitucional de primera instancia concluyó que el fallo demandado, incrementó la pena sobre un hecho que no se encuentra descrito en la norma, esto es, la muerte de la víctima. Por lo cual, decidió conceder la acción constitucional propuesta y decidió revocar la Sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018, mediante la cual se reforma la Sentencia Condenatoria N°74 del 29 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá.

En relación a este punto, vemos que la apelante plantea que el Tribunal A-quo no entró a examinar sus argumentos constitucionales y, en su lugar, resolvió el amparo como si fuera un tribunal ordinario penal, pues, hace referencia, en su decisión, a la valoración de pruebas y a la calificación del hecho punible que realizó

el tribunal penal de primer instancia, pese a que su demanda estaba dirigida a que se considerara la infracción del principio de estricta legalidad penal.

Vemos que, en este caso en particular, las pruebas aportadas por la propia amparista constatan que dentro del proceso penal que se le sigue ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, mediante Sentencia Condenatoria No.74 de 29 de diciembre de 2015, se le declaró penalmente responsable, en calidad de autora a la señora RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE, por la comisión del delito de lesiones personales culposas, por negligencia médica, en perjuicio de Berta Luz Tobar de Rodríguez (q.e.p.d.), siendo condenada a una pena de dieciocho (18) meses de prisión e, igualmente fue inhabilitada para ejercer la profesión en el área de la medicina por el término de doce (12) meses, luego de cumplida la pena principal.

Igualmente consta que, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, al conocer el recurso de alzada, reformó la Sentencia Condenatoria No.74 de 29 de diciembre de 2015, sólo en cuanto a la penalidad impuesta a la procesada, pues, consideró que, a pesar que las pruebas analizadas y que llevaron al Tribunal de primera instancia a declararla penalmente responsable mantenían su vigencia y valor en dicha instancia, no podía utilizarse como fundamento lo dispuesto por el artículo 138 del Código Penal, pues, la norma penal infringida por la procesada, corresponde a la agravante específica contenida en el último párrafo del artículo 139, concordante con el contenido del numeral 3 del artículo 137, ambos del Código Penal.

En virtud de ello, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dispuso aumentar a dos (2) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitar a la procesada para ejercer su profesión por igual término que la pena principal, considerando que la muerte de una persona deja un gran pesar a sus familiares, fracturando el valor supremo más importante.

Bajo este escenario es que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concluyó que se vulneró el principio de legalidad contenido el artículo 31 de la Constitución Política, ya que se aplicó una agravante para la imposición de la pena por la comisión del delito de lesiones culposas, con fundamento en un supuesto no contenido en la Ley.

Por su parte, en lo medular, la recurrente alega que el tipo penal a que hace referencia el Tribunal de amparo no existe en el Código Penal, aunado al hecho que el deceso de la víctima ocurre con más de un año de antelación a la audiencia ordinaria, momento en que se produce la traslación del tipo penal que garantizaba el principio de legalidad, lo cual, a su juicio, se incumplió.

Adicionalmente, alega en su recurso que no se atendieron los argumentos relativos a la vulneración del debido proceso, consagrado en la Constitución Política, en la que sostuvo que la decisión impugnada, restringe y coarta a la amparista su derecho fundamental de participar en un proceso conforme a los trámites legales.

Ahora bien, para esta Corporación de Justicia, nos encontramos frente a un negocio donde el Tribunal Constitucional de primera instancia, debido a la pretensión de la amparista, concluyó que se vulneró una de las garantías constitucionales alegadas, arribando a la decisión de conceder el amparo y revocar la orden impugnada que, en el caso bajo estudio, fue identificada como la Sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Lo anterior se puede verificar al dar lectura del poder otorgado por la amparista, así como del apartado referente a "MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA" en los cuales quedó claramente establecido, inclusive en negritas, de la siguiente manera:

> El acto cuestionado está contenido en la Sentencia de Segunda Instancia No.6 de fecha siete (7) de agosto de 2018, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Penal, mediante lo cual se reforma la sentencia condenatoria No. 74 de 29 de diciembre de 2015, cuya parte resolutiva, contentiva de un salvamento de voto, responde al siguiente literal:

Asimismo, se observa que en el apartado relacionado con el nombre del servidor público que impartió la orden, se hizo mención que el mismo "fue proferido por los Integrantes del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018, cuya ponencia recayó en la licenciada Vilma G. Urieta G., Juez Decimocuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien fungió como Presidenta de dicho tribunal colegiado" (Cfr.f.8)

Es así que, como quiera que se acreditó que la resolución impugnada en amparo, ha sido el resultado de la vulneración del principio de legalidad, contenido en el artículo 31 de nuestra Carta Fundamental, esto es, la garantía de que ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una Ley previa, es que se procedió a revocar la resolución acusada, en razón de la concesión de la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por la señora RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE.

No obstante, aun cuando la amparista fue favorecida en su pretensión, solicita a esta Superioridad que reforme la resolución de 13 de agosto de 2019, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y se conceda la acción de amparo, como en derecho corresponde.

Al respecto, es de lugar aclararle al apoderado judicial de la recurrente que una vez concedida la acción promovida y revocar el acto demandado, tiene como consecuencia jurídica dejar sin efecto la resolución impugnada, en este caso, la sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018, en virtud de la vulneración de la garantía fundamental antes comentada (principio de legalidad en materia penal). Por consiguiente, ninguna consideración adicional que tuviera esta Superioridad, con relación a las motivaciones que tuvo el Tribunal A quo, conllevaría como consecuencia, reformar lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión proferida el 13 de agosto de 2019, salvo la revocatoria de dicha resolución. Sin embargo, es necesario poner de relieve que este Pleno se encuentra en conocimiento de esta acción constitucional, como Tribunal de segunda instancia y, como tal, está limitado, en virtud del principio de la reformatio in pejus contenido en el artículo 1148 del Código Judicial, a sólo referirse al pronunciamiento vertido en la resolución apelada. Por lo que no puede esta Superioridad utilizar otros argumentos para desmejorar o agravar la situación jurídica de quien acude en apelación contra una resolución que le es favorable, cuando es éste solamente quien recurre.

Siendo así las cosas, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, el apoderado judicial de la amparista y ahora recurrente, pretende indebidamente que el Tribunal Constitucional haga un pronunciamiento respecto a actuaciones de un servidor público que no fue demandado en la acción constitucional que nos ocupa, con el propósito de decretar la nulidad del proceso penal correspondiente. Y ello es así, pues, desde el momento que se alegó la vulneración de las normas y garantías constitucionales, el apoderado judicial de la

recurrente hizo referencia a que “la omisión en su cumplimiento implica la nulidad del proceso” (cfr. f. 22 del libelo de amparo)

Como queda visto, en el caso que nos ocupa, fue la Juez Primera Municipal Penal del Distrito de Panamá, quien declaró penamente responsable e impuso la pena que consideró aplicable. Por su parte, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, solo reformó lo dispuesto por la juez primaria, en cuanto a la pena impuesta; y, sobre este aspecto fue que recayó al decisión en sede constitucional, concluyendo que al aplicar una agravante no contemplada en la Ley, se vulneró el principio de legalidad contenido en el artículo 31 de la Constitución Política.

No obstante, solicita el apoderado judicial de la recurrente que se conceda la acción constitucional, bajo el criterio que se vulneraron los principios de estricta legalidad y debido proceso, al aplicar a su representada un tipo penal inexistente. Sin embargo, como examináramos en párrafos precedentes, el tipo penal aplicado, se produjo en la primera instancia del proceso penal, no en aquel acto proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien se limitó a reformar la pena aplicada. Por tanto, queda vigente y surtiendo todos sus efectos, la actuación que dio origen a la resolución impugnada y ahora demandada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia (Sentencia Condenatoria No.74 de 29 de diciembre de 2015).

Esta aclaración es importante, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar o enderezar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada– la acción contra actos que no hayan sido impugnados expresamente, por lo que no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito al respecto.

Por otro lado, pretende el apoderado judicial de la recurrente que esta Superioridad solicite al Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, el envío de la actuación o expediente; o que, en su defecto, la autoridad acusada, es decir, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, remita un informe sobre los hechos materia del recurso para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2620 del Código Judicial.

Sobre este particular, se observa que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, realizó un análisis en base al material probatorio aportado por la propia amparista, prescindiendo de la actuación o del informe correspondiente, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 2623 del Código Judicial, según el cual en aquellos casos en que el funcionario o corporación demandado no atendiere la orden que se les haya comunicado o no la cumplieren oportunamente, el tribunal suspenderá provisionalmente la orden acusada y practicará las pruebas que considere conducentes para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará, “prescindiendo de la actuación o del informe de que trata esta Sección.”

Ahora, a pesar que la norma le permite al Tribunal constitucional fallar prescindiendo de la actuación o del informe de la autoridad acusada acerca de los hechos materia del recurso, se advierte que sí incurrió en la omisión de suspender provisionalmente la orden acusada, lo cual pudiera, en algunos casos, producir afectaciones de difícil reparación, razón por la cual es necesario hacer un llamado de atención a dicho Tribunal, para que en el futuro sea más cuidadoso en el trámite de los expedientes a su cargo, a fin de evitar situaciones similares a la que nos ocupa.

En definitiva, considerando que no le era dable al tribunal A quo, pronunciarse respecto a un acto no demandado expresamente dentro de la acción de amparo bajo análisis; y como quiera que la decisión recurrida

es favorable a la parte actora, conforme a la pretensión contenida en su libelo, es que esta Superioridad no encuentra fundadas las razones expuestas en el recurso de apelación. Por tanto, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 13 de agosto de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Sebastián Rodríguez en representación de RUBY BEATRIZ MOLINA VILLAVERDE en contra de la Sentencia No.6 de 7 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- WILFREDO SÁENZ F.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS J. QUIRÓZ GOVEA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO.OIRH-025-2019 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1054-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado ALEXIS K. QUIRÓZ GOVEA actuando en su propio nombre y representación contra el Resuelto de Personal No.OIRH-025-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

El acto atacado vía de Amparo de Garantías Constitucionales, señala lo siguiente:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de ALEXIS QUIROZ, con cédula de Identidad Personal No. 8-834-2479, ABOGADO II, Código 8011032, Posición No. 08, Planilla 01, Salario de B/.2,000.00, con cargo a la Partida Presupuestaria No.1.50.0.1.071.01.01.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Resuelto la parte que se considere afectada podrá presentar Recurso de Reconsideración ante el ente que emitió el Resuelto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 16, Numeral 11 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, Artículo 794 del Código Administrativo y Ley No. 9 de 20 de junio de 1994…" (fs 26)

El amparista fundamenta la viabilidad del recurso indicando, entre otras cosas, "que la resolución dictada no fue debidamente motivada, además que señala que se encuentra Autorizado por la Viceministra de Economía y la persona que firma es "Héctor E. Alexander" y que "esta acción ha dio en forma inmediata (sic) antes del vencimiento del término de los TRES (3) meses a que alude la jurisprudencia, ya que existe una vulneración a preceptos de rango constitucional." (fs. 3)

Cabe agregar, que entre las consideraciones que hace el amparista para sustentar la viabilidad de la acción de tutela, de forma general indica que participó en el concurso de antecedente No.111-18 de 8 de octubre de 2018, llevado a cabo por la Dirección General de Carrera Administrativa (DIGECA), siendo escogido para el cargo de ABOGADO II, y este concurso contemplaba la presentación y calificación, mediante procedimientos preestablecidos, los méritos y ejecutorias de los aspirantes a un puesto público de carrera administrativa, tal como lo define el artículo 2 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Además, el accionante en el libelo de su demanda, cita los artículos 48, 51, 52, 61 y 63 de la Ley de Carrera Administrativa, los cuales se refieren, 1) cómo se adquiere el status de servidor público; 2) que esta selección se hará en base a la competencia profesional, al mérito y la moral; 3) enlista los instrumentos de selección; 4) define el procedimiento ordinario de ingreso y, por último, 5) que en el concurso de antecedentes se aportarán los créditos del aspirante. De seguido, hace referencia al período de prueba que corresponde a un lapso de tres meses, y que inició labores en ANTAI el día 3 de abril de 2019, por lo que dicho período culminó el día 3 de julio de 2019, habiendo superado la fase probatoria, al momento de su destitución el 14 de agosto de 2019.

Finalmente, manifiesta el amparista que es padre de una menor que padece de Anemia Falciforme, que requiere una atención médica especial y medicamentos necesarios para dicha enfermedad. (fs. 5)

Por lo antes señalado, el activador constitucional solicita que sea admitida y se acoja la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Debemos señalar inicialmente, con relación a la Acción de Amparo, el Pleno de la Corte Suprema señala que la misma ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Siendo así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expresado lo anterior, a este Tribunal Constitucional le corresponde, en esta etapa procesal, verificar la admisibilidad de la acción constitucional en examen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

La Corte observa que, desde el punto de vista de los presupuestos de admisibilidad, el Amparo reúne las condiciones mínimas de toda demanda.

Sin embargo, al examinar con detenimiento, los hechos de la demanda y el apartado denominado la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de su infracción, donde manifiesta que estima conculcado la garantía constitucional del debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política), con relación al incumplimiento del debido proceso y la falta de sustentación o motivación de la resolución proferida; si bien es cierto, el amparista hace un esfuerzo para establecer explicaciones de una presunta infracción al precepto constitucional invocado, este se fundamenta básicamente en cuestiones jurídicas atendibles en el ámbito de la legalidad, con la finalidad de revocar un acto administrativo que envuelve su destitución del cargo que desempeñaba en la ANTAI (Cfr. hecho tercero al séptimo), además, se apoya completamente en normas de inferior jerarquía de las cuales no se infieren indicios que evidencien una posible vulneración al derecho fundamental aludido.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional ha sostenido de forma inveterada, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, por tanto, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales, cuestión que no se presenta en el caso bajo examen.

Tal planteamiento ha sido expuesto en diversos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, como el siguiente:

> "Sentencia de 3 de mayo de 2017 (Ponente Magistrado Hernán De León:
>
> En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de leyes, decretos, reglamentos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado, efectivamente, en el plano de la legalidad.
>
> Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno expresó que:
>
> "Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés

> particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008)
>
> En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.
>
> De ahí que, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la autoridad administrativa demandada para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales como las descritas en párrafos precedentes…" (Ponente: Magistrado Hernán De León)

De allí entonces, somos del criterio que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, siendo ese el análisis que pretende el activador constitucional al invocar esta institución de garantías, pues nuestro ordenamiento jurídico vigente contempla un proceso especial para la pretensión del amparista y que le ofrece mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado.

Lo descrito, lleva a esta Superioridad como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derecho y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez, que los argumentos planteados por el Licenciado ALEXIS J. QUIRÓZ GOVEA, escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, lo que imposibilita su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado ALEXIS J. QUIRÓZ GOVEA actuando en su propio nombre y representación contra el Resuelto de Personal No.OIRH-025-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, expedido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto).
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, APODERADOS JUDICIALES DE ALLBANK, CORP. CONTRA LA RESOLUCIÓN SBP-0169-2019, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DICTADA POR LA SUPERITENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	998-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de ALLBANK, CORP. contra la Resolución SBP-0169-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, proferida por el señor RICARDO G. FERNÁNDEZ, SUPERINDENTE DE BANCOS DE PANAMÁ.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, le corresponde a este Tribunal Constitucional en esta etapa procesal, verificar la admisibilidad de la acción constitución en examen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 2515, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Debemos señalar inicialmente, con relación a la Acción de Amparo, el Pleno de la Corte Suprema ha indicado que, la misma ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Siendo así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la decisión impugnada es la resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el señor Ricardo G. Fernández, Superintendente de Bancos (fs. 39 a 43), que en su parte resolutiva establece lo siguiente:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO y OPERATIVO de ALL BANK, CORP., por un período de hasta treinta (30) días prorrogable, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 132 de la Ley Bancaria.

ALL BANK, CORP., es una sociedad anónima organizada y constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), titular de

una Licencia Bancaria General otorgada por medio de Resolución S.B.P. No. 131-2011 de 24 de octubre de 2011 de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de todas las operaciones bancarias de ALLBANK, CORP.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR a los señores JUAN RICARDO RUSSO ROSS, con cédula de identidad personal No. 4-84-806 y RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES, con cédula de identidad personal No. N-21-1660, como Administradores Interinos de ALLBANK, CORP., a fin de que ejerzan privativamente, de manera individual, la representación legal del Banco a nombre de la Superintendencia, con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluye desde este momento, sin perjuicio de otras que se determinen posteriormente, las siguientes:

a. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control;

b. Mantener la suspensión de todo pago de comisiones, salarios, dietas y demás estipendios a ejecutivos de la empresa, con excepción de los salarios básicos y prestaciones de los empleados, previa autorización del Superintendente de Bancos.

c. Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo o cualquier otra actividad ilícita.

d. De ser necesario, previa autorización del Superintendente de Bancos, emplear personal auxiliar y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la toma de control o que puedan interferir u obstaculizar en cabal conocimiento del desempeño del Banco para los efectos propuestos con la medida.

e. Atender correspondencia.

f. Realizar un inventario del activo y pasivo del Banco, y remitir copia de éste a la Superintendencia.

g. Solicitar la transferencia y disponer de los fondos que se mantengan en cualesquiera cuentas bancarias y jurisdicción a nombre de ALLBANK, CORP., al objeto de proteger los intereses de los depositantes y acreedores.

h. Presentar las denuncias y querellas a que hubiere lugar.

i. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Administrador Interino sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado;

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación de un Aviso, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y sus sucursales, de una copia de la presente Resolución que comunique la medida, señalando la hora en que entra en vigor la toma de Control Administrativo y Operativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a fin de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de ALLBANK, CORP., sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912 (S), así como la designación de los Licenciados JUAN RICARDO RUSSO ROSS, con cédula de identidad

personal No. 4-84-806 y RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES, con cédula de identidad personal No. N-21-1660, como Representantes Legales del Banco, en su calidad de Administradores Interinos del Banco. Igualmente se requiere al Registro Público hacer la anotación adjunto al nombre del Banco a efecto de que conste al momento de expedir las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres (3:00 P.M.) de la tarde del día nueve (9) de septiembre de dos dicienueve (sic) (2019).

La presente Resolución sólo podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 135 de la Ley Bancaria.

Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículo 131, numerales 2 y 4, y artículos subsiguientes del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo Texto Único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008 (Ley Bancaria)." (fojas 41-43)

Ante la situación planteada, el Pleno haciendo una revisión preliminar del libelo que contiene la Acción de Amparo, así como el acto impugnado, para determinar si la misma cumple con los requisitos comunes exigibles a toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial y los especiales, previstos en el 2619 lex cit; esta Superioridad observa que si bien, la presente acción constitucional va dirigida contra la decisión de la toma de control administrativo y operativo de ALLBANK, CORP., y la suspensión de todas las operaciones bancarias; ese mismo acto administrativo dispone en el Artículo Séptimo que esa resolución empezó a regir "a partir de las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día nueve (9) de septiembre de 2019", aunado a que la misma "sólo podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley Bancaria." (foja 42)

En este punto, a criterio del accionante dicho acto violenta los artículos 32 y 17 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que "toda persona tiene derecho a ver cumplidas todas las garantías para su defensa, conforme a los trámites legales", así como "el derecho hacer uso de los recursos previstos en la ley"; y por último, a juicio del actor, la entidad debía tomar la decisión proferida en el acto impugnado, en un plazo de hasta de treinta días, no obstante, dicto y ejecutó la orden antes de haberse vencido el mismo.

Asimismo, estima que se le ha violado el numeral 31 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000, que define el debido proceso legal, en el elemento del trámite legal, pues a su juicio, "solo podía dictar la resolución atacada, una vez resuelta la reconsideración presentada y vencido el plazo por él mismo, que era hasta finales de septiembre de 2019."

Por último, sostiene el amparista que tiene el "derecho a que se cumpla fielmente el trámite legal" porque de lo contrario, se produciría una nulidad absoluta, prevista en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, esto con referencia a que se cumplan los treinta días, para tomar la decisión proferida en el acto objeto de reparo.

Siendo así las cosas, hemos de señalar que, haciendo un análisis preliminar del acto objeto de reparo, realizado por el funcionario demandado, a través de la Resolución SBP-0169-2019, de fecha 9 de septiembre de 2019, así como los argumentos vertidos por el amparista, podemos concluir que no se advierte de que manera el acto administrativo o actuación lesiona o vulnere los derechos fundamentales de ALLBANK, CORP., pues las alegaciones realizadas son en el plano de legalidad y no trascienden el ámbito constitucional.

Esto debe ser atendido, máxime que el objeto de la Acción de Amparo, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política.

Indicamos lo anterior, toda vez, como señalamos en líneas precedentes, el activador constitucional medularmente sostiene que el acto administrativo es violatorio al debido proceso legal, pues, por un lado no se le ha respondido el recurso de reconsideración y no se ha cumplido con el plazo para emitir la decisión que contiene el acto, y en ese sentido, a prima facie, por un lado, no es viable el recurso de reconsideración en la Ley Bancaria, y así lo expresa el mismo acto administrativo demandado y el plazo a cumplir es hasta 30 días, por tanto, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, el amparista no presenta argumentos que demuestren cargos concretos con suficiente relevancia para establecer, a prima facie, que estamos frente a una decisión que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, y el que se requiere su inmediata revocación.

Esto es así, pues este Tribunal Colegiado, estima que la Acción de Amparo que nos ocupa, no aparenta una actuación con algún potencial lesivo para el derecho fundamental invocado en el libelo de demanda, toda vez que el mismo apoderado judicial del amparista invoca argumentos que se enmarcan en el ámbito de la legalidad, los cuales deben ser resueltos por quien constitucionalmente está llamado para resolver estas controversias, como lo es, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa.

De igual manera, es pertinente subrayar que una de las causas para la inadmisión del amparo contra las resoluciones, ya sean de carácter administrativo o jurisdiccionales, es cuando la autoridad o la ley le permite a la parte, hacer uso de los recursos que la propia ley contempla, justamente para evitar que haya una posible vulneración a un debido proceso o a un proceso justo.

Dadas las condiciones que anteceden, esta Superioridad concluye que el amparista al no presentar argumentos que demuestren cargos concretos con suficiente relevancia para establecer que se puedan afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, y del que requiere su inmediata revocación, por tanto, impiden darle trámite a la presente acción, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de la sociedad ALLBANK, CORP. contra la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ..
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1208-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de Gabriel Orlando Herrera Torres contra la Resolución No.RUTP-AP-48-051-2019 de 18 de octubre de 2019, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

La resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, establece en su parte resolutiva lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Justino González, quien actúa en nombre y representación del señor GABRIEL HERRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-723-2137, a través del cual solicita SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No. RUTP-AP-48-020-2019 de 2 de enero de 2019 EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, debido a que contra la misma Resolución, previamente el apoderado legal del señor GABRIEL HERRERA interpuso los recursos concedidos legalmente, los cuales además fueron decididos y notificados oportunamente.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no cabe recurso legal alguno."

Establecido lo anterior, hemos de señalar inicialmente que, el Amparo de Garantías Constitucionales fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y le sea restablecido de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Sostiene el accionante en su demanda de Amparo, que se le han trasgredido las siguientes normas constitucionales: el artículo 32 sobre el debido proceso, específicamente con relación a los trámites legales correspondientes y el artículo 17, el cual establece que los derechos y garantías que consagra esta Constitución Política, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que inciden sobre derechos fundamentales y la dignidad humana.

En este orden de ideas, arguye el amparista, con relación al artículo 32 de la Constitución, que se genera la infracción, toda vez que el acto impugnado, adolece "de motivación legal de los fundamentos de derecho, por el cual a la fecha aún nuestro representado se encuentra separado provisionalmente sin derecho a su cargo, a pesar que la causa penal que se siguió en su contra ya fue archivada mediante Resolución de Archivo Provisional No.94 de 16 de julio de 2019, emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática." (foja 8)

Igualmente sostiene, que se le afecta el derecho de defensa para oponerse a la decisión de mantener la separación provisional sin derecho a sueldo de su cargo, "pues la RESOLUCIÓN No. RUTP-AP-48-051-2019 DE 18 DE OCTUBRE DE 2019, POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN No.RUTP-AP-48-020-2019 DE 2 DE ENERO DE 2019 POR EL CUAL SE SEPARA PROVISIONALMENTE SIN DERECHO A SUELDO AL SEÑOR GABRIEL HERRERA, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, advierte que contra esta Resolución no cabe recurso legal alguno." (foja 9)

Destaca el amparista, con relación a la infracción del artículo 32 de la Constitución, que se le ha desconocido el procedimiento legal, al separar provisionalmente sin derecho a sueldo al señor Gabriel Herrera, mediante la Resolución No.RUTP-AP-48-020-2019 de 2 de enero de 2019, que fue objeto del recurso de reconsideración, mismo que fue decidido mediante la Resolución No.RUTP-AP-48-028-2019 de 5 de febrero de 2019.

Por otro lado, sostiene el accionante que se le transgrede el artículo 17 de la Carta Magna, a pesar de "ser una norma programática, según reiterada doctrina jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia, también consagra en el plano constitucional el derecho a la tutela jurídica efectiva, y la misma ha sido violada en relación al artículo 32 constitucional antes transcrito, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el funcionario público demandado, al desconocer el valor de las pruebas acopiadas al expediente penal, no ha asegurado la efectividad de derechos individuales y tampoco han cumplido ni hecho cumplir la ley, ni la Constitución Nacional."

Para sustentar tal alegación, el amparista hace referencia de los artículos 122, numerales 6 y 16 (faltas), 127 (agotamiento de la investigación disciplinaria) y 128 (los servidores públicos sometidos a investigación disciplinaria que implique destitución podrán ser separados del cargo sin derecho a sueldo en virtud de la autoridad nominadora) de la Ley No.62 de 2008, sobre Carrera Administrativa Universitaria y el

artículo 150 del Reglamento de la Carrera del personal administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En el marco de las consideraciones anteriores, esta Superioridad al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el amparista en conjunto con los hechos que sustentan la demanda, se concluye que la disconformidad del mismo, es con relación a la decisión que fue tomada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la Resolución No.RUTPAP-48-020-2019 de 2 de enero de 2019, a la separación del cargo provisionalmente sin derecho a sueldo, misma que le fue notificada al señor Gabriel Herrera el día 14 de enero de 2019, y que no es la que recurren a través de esta acción constitucional.

En ese sentido, como ha señalado esta Corporación de Justicia que, si bien es cierto, la resolución atacada a través de esta vía constitucional, fue emitida el 18 de octubre de 2019, tal y como se visualiza a foja 9 del cuaderno constitucional, y presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 3 de diciembre de 2019, de la lectura de los hechos de la demanda, así como las disposiciones que alega violadas y el concepto de su violación, se dirigen hacia un acto administrativo distinto, es decir, a la Resolución No.RUTP-AP-48-020-2019, notificada al señor Gabriel Herrera, el día 14 de enero de 2019, pudiendo desde ese momento, acudir ante esta instancia jurisdiccional, sin necesidad de agotar la vía gubernativa, por tanto, se incumple con el presupuesto de gravedad e inminencia, que requiera revocación inmediata.

Sobre este punto, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, ha establecido:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47) (Lo resaltado es del Pleno)

Ante la situación planteada, se evidencia la falta de gravedad e inminencia del daño que requiera una medida urgente de revocación inmediata por ser cercano o sobreviniente, en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, lo que supone una importancia extrema, pues constituye un factor que incide en la acción y este mecanismo de tutela, el cual tiene como propósito evitar que se produzca el daño.

El segundo aspecto que impide que este Tribunal Constitucional realice el análisis de esta controversia, es que se advierte que el amparista hace un esfuerzo para establecer explicaciones de una presunta infracción a preceptos constitucionales, sin embargo, esos argumentos se fundamentan básicamente en cuestiones jurídicas atendibles en el ámbito de la legalidad, con la finalidad de revocar un acto administrativo por no estar de acuerdo con la aplicación de la medida provisional al servidor público (Cfr. hecho primero, segundo y décimo segundo). En consecuencia, no se infieren indicios que evidencien una posible vulneración a los derechos fundamentales aludidos, sumado al hecho que la pretensión del acto no es revisable por este mecanismo de protección de derechos fundamentales.

Bajo el contexto descrito, esta Máxima Corporación de Justicia ha sostenido de forma inveterada, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario,

instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, y no debe constituirse como una tercera instancia, por ende, se debe ir más allá de una simple discusión en el plano legal y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales; cuestión que no se plantea en el caso bajo examen.

De allí entonces, somos del criterio que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no constituye la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, pues nuestro ordenamiento jurídico vigente contempla un proceso especial para la pretensión del amparista, y que le ofrece mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado.

Lo descrito, lleva a esta Superioridad como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derecho y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez, que los argumentos planteados por el licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de Gabriel Orlando Herrera Torres, escapan de la labor tutelar que este Tribunal está llamado a ejercer, lo que imposibilita su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Justino González, quien actúa en nombre y representación de Gabriel Orlando Herrera Torres contra la Resolución No.RUTP-AP-48-051-2019 de 18 de octubre de 2019, emitida por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÉ ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRS ENERGY S.R. L. CONTRA EL AUTO NO.172 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 1152-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, presentado por el Licenciado René Alberto Rodríguez González, actuando en nombre y representación del señor FÉLIX RAFAEL GUZMÁN PÉREZ, quien actúa en representación de GRS ENERGY S.R.L. contra el Auto No.172 de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El acto atacado vía de Amparo de Garantías Constitucionales, señala lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la VENTA JUDICIAL de la M/N CHAGUY 1 nave de bandera de Togo, con número de IMO 8014186, previo avalúo realizado por perito idóneo.

SEGUNDO: DETERMINAR mediante el avalúo pericial señalado en el párrafo anterior, las generalidades y condiciones particulares del buque, así como el valor de mercado internacional de la M/N CHAGUY 1.

TERCERO: ORDENAR que, antes de que el remate judicial se realice, se incorpore al expediente por parte de nuestro departamento de Contabilidad, un informe contable donde conste el monto de los gastos del secuestro en los que se ha incurrido hasta la fecha, más una proyección provisional de los gastos en los que posiblemente se incurrirá hasta la finalización del procedimiento de venta.

CUARTO: DESIGNAR a JOHELL EDOARDO ADAMES DE GRACIA, con cédula de identidad personal 8-750-1841, Ingeniero Naval, como perito avaluador de la M/N CHAGUY 1 nave de bandera de Togo, con número de IMO 8014186.

QUINTO: CONCEDER al ingeniero ADAMES un término de diez (10) días calendario para la presentación de su informe de inspección y avalúo de la nave una vez tome posesión del cargo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, 553 y demás concordantes de la Ley 8 de 1982, reformada."

El amparista fundamenta la viabilidad del recurso, señalando que "el auto #172 de fecha 28 de octubre de 2019, que ordena la venta judicial de la M/N CHAGUY 1, como el auto #178 de fecha 7 de noviembre de 2019, fija como primera fecha para el remate de la nave el día 21 de noviembre de 2019, vulneran los derechos de nuestro representado al procederse con la venta judicial de la nave, sin haberse aún aclarado el tema de la propiedad de la misma y estando pendiente aún un plazo para corregir el poder especial presentado." (foja 5)

Cabe agregar, que entre las consideraciones que hace el accionante en los hechos que sustentan la acción de tutela, de forma general hace un recuento de actuaciones que dieron lugar para que el Primer Tribunal Marítimo, procediese a emitir el acto objeto de reparo, y que a juicio del amparista, vulneran los artículos 32 y 47 de la Constitución Política.

En ese sentido, señala el activador constitucional que se le ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, cuando a su juicio, el desconocimiento del trámite procesal conlleva la infracción del debido proceso. Sostiene, que "los artículos 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley 8 de 1982", establecen, claramente el procedimiento que se debe seguir ante la presentación de una solicitud de apremio. En ese sentido, manifiesta que a dicha solicitud se le debe dar trámite de un Incidente; es decir, correrle traslado a la contraparte, y luego de contestada la solicitud, convocar a una audiencia para valorar las pruebas presentadas por las partes y las que se presenten al inicio de la audiencia de conformidad con los artículos 206 a 225 de la presente Ley." (foja 6)

En ese mismo orden de ideas, el accionante considera que el proceder del Primer Tribunal Marítimo con la venta judicial de la M/N CHAGUY 1, como lo tiene programado para el día 21 de noviembre de 2019, estaría vulnerando el derecho de propiedad de nuestro representado y el debido proceso al no dársele la oportunidad de que subsane el poder presentado y sea oído en audiencia pública tal como lo dispone la Ley 8 de 1982, lo que se le ocasionaría un grave daño a su patrimonio económico." (foja 6)

Asimismo, el amparista estima que el acto objeto de reparo transgrede el artículo 47 de la Constitución Política, porque "…sin haberse escuchado los argumentos de nuestro representado y sin haber evaluado las pruebas aportadas que lo acreditan como propietario de la nave antes descrita, estaría vulnerando su derecho de propiedad, toda vez que dicha nave no es propiedad de la persona demandada y nuestro poderdante no está interesado que la misma sea objeto de un remate, por el contrario GRS ENERGY S.R.L. desea recuperar la posesión de su bien y continuar con su actividad comercial que ha estado suspendida desde la fecha en que se decretó la medida cautelar de secuestro." (foja 7)

Por lo antes señalado, el amparista solicita que se ordene al Primer Tribunal Marítimo la suspensión de la venta judicial de la M/N CHAGUY 1, que tiene programada a realizar el día 21 de noviembre de 2019, y se CONCEDA el presente Amparo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, procede este Tribunal Colegiado a determinar si la acción constitucional cumple los requisitos de procedibilidad para su admisión.

Debemos manifestar inicialmente, con relación a la Acción de Amparo, que el Pleno de la Corte Suprema ha señalado que la misma ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Siendo así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expresado lo anterior, a este Tribunal Constitucional le corresponde, en esta etapa procesal, determinar si la acción presentada cumple los requisitos previstos en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Sobre el particular, atendiendo a la naturaleza jurídica de este tipo de acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, hemos de referirnos al el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, cuando indica que estamos frente a un procedimiento propio que obliga un examen formal para la admisibilidad o rechazo in limine de la acción, lo cual se debe hacer haciendo un cotejo del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y fundamentación de la pretensión, así como la verificación de la legitimación activa y pasiva, al igual que los presupuestos procesales propios de la acción constitucional invocada.

En materia de Amparo de Garantías Constitucionales, la doctrina ha establecido una clasificación, atendiendo a la legitimación que tengan las partes que en dicha acción extraordinaria se involucran. Tenemos así que se habla entonces de legitimación activa para significar, qué persona puede interponer la acción, que en la mayoría de las legislaciones puede ser cualquier persona, con lo que se trata de eliminar toda formalidad en este tipo de proceso llamado en Colombia, como "acción de tutela", pues se persigue tutelar de la forma más rápida posible, los derechos fundamentales de los asociados.

Por otra parte, tenemos la legitimación pasiva, o sea, contra quién debe presentarse el Amparo, quién debe ser el demandado; se dice aquí que la acción debe dirigirse contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio.

Vemos entonces que, tanto el demandante como el demandado, deben poseer legitimación procesal (conocida como legitimación activa y pasiva), y su importancia se nos presenta o radica en que, si la persona, que interpone o la que contra quien se dirige la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, carece de legitimación activa o pasiva, respectivamente, trae como resultado la inadmisión de la acción, impidiendo de esta forma el estudio de la pretensión del demandante, en cuanto al fondo, por la autoridad correspondiente.

Debe tenerse en cuenta también, que la Acción de Amparo, no es una acción popular, por ello, el constituyente la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución, de lo que resulta claro que, solo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover por sí o mediante apoderado judicial, la Acción Amparo.

En ese sentido es importante hacer mención de parte de la sentencia de 30 de septiembre de 2015, cuando se analiza el contenido del artículo 54 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> "En este sentido, en nuestra Constitución, la figura del Amparo está consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, el cual es del tenor siguiente:
>
> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".
>
> Del contenido de la norma antes citada se infiere que, para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.
>
> Debe tenerse en cuenta que la acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.

Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de amparo. (Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Ricardo Ingram vs Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial, ramo civil. Mag. Oydén Ortega Durán. 11 de octubre de 2010)." (Lo resaltado es del Pleno)

Dentro del contexto doctrinal y jurisprudencial antes descrito, estima esta Corporación de Justicia que el señor FÉLIX RAFAEL GUZMÁN PÉREZ, quien actúa en nombre y representación GRS ENERGY S.R.L. acude ante esta instancia, careciendo de la legitimación activa necesaria para interponer este Amparo de Garantías Constitucionales, pues es evidente que, con relación al acto administrativo que se impugna, el que figura como parte y presunto afectado es la sociedad TANKERS CARIBBEAN INTERNATIONAL, INC., y no el señor GUZMÁN PÉREZ, quien actúa en nombre y representación de GRS ENERGY S.R.L.

En efecto, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dicta el acto objeto de reparo, dentro del proceso marítimo ordinario SEA & LAND FUELS, S. A. interpuesto en contra de la sociedad TANKERS CARIBBEAN INTERNATIONAL, INC., y en ese sentido, el amparista aporta como prueba, la resolución fechada 25 de octubre de 2019, visible de fojas 27 a 30, del cual se desprende que, si bien es cierto, se presentó ante esa instancia judicial, para que fuese considerado como tercero interesado, su calidad no fue acreditada, y se le indicó que debía corregir el poder especial presentado por el Licenciado René Alberto Rodríguez González, pues se determinó, que no cumplía el artículo 624 de la Ley No.8 de 1982, reformada y el artículo 658 del Código Judicial; es decir, incumplía con las formalidades que debe contener el poder que se otorga en el extranjero, pero no acreditó tampoco que haya corregido el poder y fuese considerado como tercero interesado, por parte del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Por otro lado, el apoderado judicial del amparista sostiene que se le afecta su derecho de propiedad, no obstante, para que sea considerada viable el Amparo presentado, el señor FÉLIX RAFAEL GUZMÁN PÉREZ quien manifiesta actuar en nombre y representación de GRS ENERGY S.R.L., debe probar que es propietario de la M/N CHAGUY 1, situación que tampoco ha sido acreditada en debida forma, ya que no aporta documentación alguna que certifique tal condición.

Bajo el contexto descrito, este Tribunal Constitucional, considera que lo procedente es no darle curso a la Acción de Amparo presentada por el señor FÉLIX RAFAEL GUZMÁN PÉREZ, quien actúa en nombre y representación de GRS ENERGY S.R.L., a través de apoderado judicial, toda vez que no tiene legitimación activa, esto quiere decir, no ha sido interpuesta por la persona directamente afectada, ni con la facultad de representación por parte de ella, tampoco acredita su condición de propietaria de la M/N CHAGUY 1, misma que ha sido alegada; en consecuencia, no puede ser admitida, y en sentido nos pronunciamos.

Por otra parte, con relación a la intervención de la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderados especiales de SEA & LAND FUELS S.A., como Tercero Interesado, dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, advertimos que su legitimación obedece a que el acto atacado surgió del Proceso Marítimo Ordinario que dicha sociedad ha interpuesto en contra de la sociedad TANKERS CARIBBEAN INTERNATIONAL, INC., y estima que la decisión de este Pleno pueda afectarle, y en ese sentido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha establecido la posibilidad de comparecer como Tercero Interesado en este tipo de procesos, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa.

Es por ello que esta Superioridad, ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de "admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2007. Mag. Ponente Adán A. Arjona). De allí, que se admite su participación como Tercero Interesado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1. ADMITIR como TERCERO INTERESADO a la sociedad SEA & LAND FUELS, S.A. representada por sus apoderados especiales DE CASTRO & ROBLES.

2. NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado René Alberto Rodríguez González, actuando en nombre y representación de Félix Rafael Guzmán Pérez, quien actúa en representación de GRS ENERGY S.R.L. contra el Auto No.172 de fecha 28 de octubre de 2019, dictado por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H&H INVESTMENT GROUP CONTRA LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN REALIZADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA SEXTA SECCIÓN, HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1117-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Jorge Luis Robinson Saavedra, actuando en nombre y representación de la sociedad H&H INVESTMENT GROUP contra la Diligencia de Reinstalación realizada el día 13 de septiembre de 2019, realizada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, Herrera y Los Santos.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir la admisibilidad de la presente Acción de Amparo, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

La resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, Herrera y Los Santos, estableció lo siguiente:

"Diligencia de Reinstalación de la Trabajadora

En el día de hoy trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la 10:00 de la mañana, el Juez de Trabajo de la Sexta Sección, en compañía de la Secretaria Judicial, Ad-hoc., la trabajadora Corrin Beth Skubin, el abogado Oscar Núñez (Principal), a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 106 de 8 de mayo de 2018; Sentencia No. 25/18 de 4 de septiembre de 2018 proferida por este Tribunal, y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. En el lugar fuimos atendidos por: Comparecimos al local anunciado en Plaza Cubitá y en el correspondiente H&H INVESTMENT CORP., el cual se encuentra cerrado, con una luz encendida se observa desde el exterior mobiliarios y materiales de oficina y documentos, banner de edificaciones, lo cual hace posible cumplir con la reinstalación en este lugar, por ende nos trasladamos al segundo local que consta en el expediente, identificado como H&H STORE, avenida central. Luego fuimos atendidos en el primer local de Plaza Cubitá, H&H INVESTMENT CORP., y identificada así en la puerta de acceso. Al entrar, observamos un Aviso de Operación con el señor HAYTHAM y el mismo también faculta al Licenciado DANIEL GONZÁLEZ, para retirar copias en el Juzgado, e interviene vía telefónica el Licenciado JORGE LUIS ROBINSON, a quien hacemos saber el motivo de la diligencia del día de hoy, que es notificar al señor HAYTHAM ABUAWAD ABUAWAD y a la empresa H&H INVESTMENT GROUP; según la disposición de la Corte Suprema de Justicia que se cumplir con el reintegro a su puesto de trabajo de la señora CORRIN BETH SKUBIN, decisión no casada por dicha superioridad. El Licenciado DANIEL GONZÁLEZ manifiesta que el Licenciado ROBINSON le ordena que queda plasmado en el acta que él no participó en la diligencia.

Los apoderados de la trabajadora manifiestan que la actividad que se observa en el Aviso no coincide con la actividad "presuntamente" se realizan aquí según el Aviso de Operación y el anuncio que aparece en la entrada en este local; sobre la reinstalación de la trabajadora, sin más que agregar se da por terminada la presente diligencia, la cual luego de leída y encontrada conforme es firmada por los presentes; siendo las doce y diez (12:10 P.M.).

(FDO)

LICDO. ITURBIDES GONZÁLEZ RIVERA

EL JUEZ

(FDO)

LICDO. DANIEL GONZÁLEZ

Por el señor Haytham H.H. Abuawad

(FDO)

LICDO. OSCAR NUÑEZ

(por la Trabajadora)

Abuawad.

(FDO) (FDO)

LICDO. AGUSTÍN FALCON EL SEÑOR HAYTHAM H.H. (por la Trabajadora) ABUAWAD ABUAWAD

(FDO)

LA SECRETARIA JUDICIAL"

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que la actora constitucional alega en primer lugar, la violación directa por comisión del artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que el juzgador se extralimitó en el ejercicio de sus funciones al proseguir con la diligencia de reintegro en las oficinas de la empresa H&H INVESTMENT CORP. y no en la empresa H&H INVESTMENT GROUP, a pesar de advertírsele al momento de presentarle el aviso de operación de la empresa H&H INVESTMENT CORP; indica que dicha diligencia carece de legalidad, está desprovista del debido proceso y de lo ordenado en las decisiones judiciales contenidas en el Auto No.106 de 8 de mayo de 2018, y en la Sentencia No.25/18 de 4 de septiembre de 2018, del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección de la provincia de Herrera y Los Santos.

En segundo lugar, indica la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud que la autoridad acusada ordenó que el mandamiento de reintegro fuere ejecutado en el domicilio de la empresa H&H INVESTMENT CORP., el cual es distinto al de la empresa condenada, resultando ilegal la diligencia realizada, toda vez que la misma debió realizarse en las oficinas de H&H INVESTMENT GROUP.

Indica igualmente que durante la diligencia se dejó entrever la imputabilidad del señor HAYTHAM H.H. ABUAWAD ABUAWAD, como persona natural, perdiendo de vista que en esa oportunidad ostentaba el cargo de representante legal de la empresa H&H INVESTMENT CORP., por lo que la notificación realizada y la diligencia de reintegro carece de legalidad por no ejecutarse cumpliendo con las formalidades contenidas en autos.

Que el acto demandado, no admite recurso impugnativo alguno por lo que, de ejecutarse, se encontraría en indefensión y violación de derechos de forma arbitraria e inconstitucional, situación que vulnera las garantías fundamentales de la amparista.

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar, que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público en el caso de nuestro país que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran.

Siendo ello así, y en referencia a los razonamientos de la amparista, los mismos se dirigen específicamente, a la actuación realizada por la autoridad recurrida de notificar al representante legal de la sociedad H&H INVESTMENT GROUP de la diligencia de instalación o reintegro de la trabajadora, ordenado mediante Auto No.106 de 8 de mayo de 2018 y la Sentencia No.25/18 de 4 de septiembre de 2018, dictada por

el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, Herrera y Los Santos, que fue confirmada a través de la resolución de 11 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Expuestas las razones en que se fundamenta la acción de la accionante, se percata este Tribunal Constitucional, que los fundamentos utilizados para atacar el acto emitido, están dirigidos básicamente a objetar más que todo el lugar en que se le notifica al señor HAYTHAN ABUAWAD ABUAWAD como representante legal de H&H INVESTMENT GROUP de la "Diligencia de Reinstalación de la Trabajadora" y que dicha actuación es inconstitucional.

Ahora bien, con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma Norma Fundamental, mismo que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales, es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando estos crean que mediante un acto, alguna autoridad transgreda esos derechos.

La violación constitucional argüida por la amparista en su libelo de demanda, va dirigida a la infracción de los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen la responsabilidad de las autoridades públicas y la garantía del debido proceso, por realizar la Diligencia de Reinstalación de la Trabajadora y notificarla al representante legal de H&H INVESTMENT GROUP, en el lugar que no correspondía.

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria y los Tratados y Convenios Internacionales reconocen que las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Procede entonces el Pleno a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, a fin de determinar en este momento procesal, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental que contienen los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En esa línea de estudio, el Pleno observa que los argumentos en que se basa la amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación realizada por el Juez de Trabajo de la Sexta Sección, Herrera y Los Santos del Auto No.106 de 8 de mayo de 2018, de la Sentencia 25/18 de 4 de septiembre de 2018 y del acto confirmatorio de 11 de diciembre de 2018, sobre el reintegro de la trabajadora CORRIN BETH SKUBIN y la orden de realizar la diligencia de instalación de la trabajadora a su puesto de trabajo y a la respectiva notificación al empleador; aspecto que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia, para que se analice la forma en que la autoridad acusada llevó a cabo la orden de realizar la diligencia de instalación de la trabajadora y la respectiva notificación del empleador de la misma.

Ahora bien, en la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, se ha establecido que de manera excepcional el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, solo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental." (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Marisol Graciela Canto Cano contra la sentencia de 24 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial - Coclé y Veraguas, Magistrado ponente, Abel Augusto Zamorano. 26 de abril de 2017)

Pero la admisión del Amparo, tal como se deduce de la sentencia en cuestión, depende que el Tribunal de Amparo evidencie la concurrencia de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de la acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Lo anterior tiene justificación, en la preponderancia que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado al criterio de lesividad, conforme al cual, cuando al revisarse la admisibilidad de una demanda de

Amparo, se haga evidente al menos prima facie, la posible vulneración de una derecho o garantía fundamental, caso en el que la demanda debe ser admitida, en virtud de la naturaleza y alcance que tiene la acción constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, para lo cual el Tribunal de Amparo, debe determinar, previo análisis, si procede o no la admisión del mismo; haciéndose necesario realizar un examen preliminar de la acción planteada, de manera que se haga evidente la necesidad de admitir la demanda para tutelar el derecho fundamental violentado.

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales este Máximo Tribunal debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso ni mucho menos al criterio de legalidad.

Así entonces, si bien es cierto, la autoridad acusada tiene a su haber dicha facultad de decisión, y que no se puede utilizar este remedio de tutela constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes; no menos cierto es que dicha actividad de la autoridad demandada sí es revisable vía constitucional, cuando esta incurra en alguno de los presupuestos de excepción arriba anotados, de manera que se produzca la vulneración de un derecho fundamental que permitan la admisión del Amparo, y de esta manera lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar, que cuando se aprecie, ostensiblemente, que la decisión objeto de Amparo constituye una posible violación de derechos fundamentales, se debe entrar a revisar la actuación objeto de Amparo.

En otras palabras, la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra el acto de diligencia de reinstalación de la trabajadora y de su correspondiente notificación al representante legal de H&H INVESTMENT GROUP, señor HAYTHAM H.H. ABUAWAD ABUAWAD, no se observa a prima facie, de que exista o no la apariencia de que tal acto desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en sede de Amparo, y más aún cuando el domicilio denunciado en el poder es uno de los lugares al que hace alusión la “Diligencia de Reinstalación de la Trabajadora.”

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, no se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales de la amparista, que posibiliten su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA, actuando en nombre y representación de la sociedad H&H INVESTMENT GROUP contra la Diligencia de Reinstalación realizada el día 13 de septiembre de 2019, por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, Herrera y Los Santos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC STANZIOLA RÍOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEYLA RAMONA LYDNA CEDEÑO DE SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2017-330-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	414-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado Eric Stanziola Ríos, en nombre y representación de LEYLA RAMONA LYDNA CEDEÑO DE SÁNCHEZ contra la Resolución No.2017-330-8 de 12 diciembre de 2017, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la acción de tutela constitucional que nos ocupa contenido en la Resolución No.2017-330-8 de 12 diciembre de 2017, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, “Deja sin efecto la Resolución 2017-6763-R, según Consejo General Universitario No.1-12 del 14-02-2012, artículo 182-A, profesores con 75 años o más de edad, fecha de inicio 27-04-1981, cuenta con 36 años de servicios.” (visible a foja 11)

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

La amparista manifiesta que el acto objeto de impugnación vulnera derechos o garantías fundamentales contenidas en los artículos 19 y 32 de la Constitución Política.

Sostiene la recurrente que al notificarse del acto impugnado, anunció el “recurso de reconsideración” ante la autoridad administrativa sin que a la fecha se haya dado una respuesta. Además, la Profesora CEDEÑO DE SÁNCHEZ ocupa un cargo de autoridad de elección como Representante Suplente de los Profesores de la Facultad de Ciencias de la Educación, ante el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá,

debidamente acreditada y vigente hasta el año 2019, contraviniendo así el artículo 182-A del Estatuto Universitario.

Considera la amparista que se le infringe el artículo 19 de la Constitución Política, el cual prevé el principio de igualdad, pues considera que "se le está discriminando por razón de su edad, pese a que se encuentra en perfecto estado físico que le permite compartir sus vastos conocimientos con el alumnado de la primera casa de estudios".

Asimismo, estima la activadora constitucional que se le contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el principio del debido proceso, toda vez que no se atendió la excepción existente en el artículo 182-A del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará automáticamente su relación laboral con la Universidad de Panamá, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad de elección contemplados en la ley orgánica de la Universidad de Panamá."

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida se procedió a solicitar a la Universidad de Panamá, un informe de los hechos materia de la acción de tutela.

En ese sentido, mediante la Nota No.883-2018 de 7 de mayo de 2018, visible a fojas 52 a 56, la institución da respuesta a los hechos que alega el promotor constitucional, exponiendo entre sus consideraciones en el apartado I Antecedentes lo siguiente:

> "El Estatuto de la Universidad de Panamá fue modificado con la inclusión de los artículos 182-A (Nuevo) y 182-B (Nuevo), publicados en la Gaceta Oficial Digital No. 26979-C de 23 de febrero, de 2012. De estos dos (2) artículos, el artículo 182-B (Nuevo) fue modificado, el cual aparece publicado en la Gaceta Oficial Digital No. 28097, de 17 de agosto, de 2016.
>
> En aplicación del referido artículo 182-A (Nuevo) del Estatuto Universitario, se ha dejado sin efecto el nombramiento de los profesores con setenta y cinco (75) años de edad. El texto de dicha norma, tal como aparece en la Gaceta Oficial Digital No. 26979-C es del tenor siguiente:
>
> "Artículo 182-A (Nuevo): El personal académico que tenga setenta y cinco años (75) de edad, finalizará su relación laboral con la Universidad de Panamá al concluir el año académico correspondiente, con excepción de los profesores que ocupen cargos de autoridad según lo contemplado en la ley orgánica de la Universidad de Panamá."
>
> En el presente caso y con fundamento en la norma antes transcrita, se expidió la acción de personal siguiente: "Formulario No.: 706 Resolución No.: 2017-330-8 Fecha: 12-12-2017", mediante el cual se deja sin efecto el cargo de LEYLA L. DE SÁNCHEZ con cédula de identidad personal No. 8-107-206, Profesor Titular 50%, Tiempo Completo, de la Facultad de Ciencias de la Educación, a partir del 31 de marzo de 2018. En dicha acción de personal consta lo siguiente:
>
> "<u>Explicación de la Acción</u>:
>
> DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 2017-6763-R, SEGÚN CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO No. 1-12 DEL 14-02-2012, ARTÍCULO 182-A, PROFESORES CON 75 AÑOS O MÁS DE EDAD, FECHA DE INICIO 27-04-1981, CUENTA CON 36 AÑOS DE SERVICIOS."

> Así pues, de la acción de personal antes descrita se evidencia que constituye un acto administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201, numeral 1, de la Ley No. 38 de 2000. Este carácter del acto atacado por el amparista es de suma importancia como se verá más adelante."

Asimismo, expresa la entidad demandada que en relación al argumento de la amparista que no se le debió aplicar el artículo 182-A, porque ocupa un cargo de autoridad, sin embargo, la Universidad de Panamá señala que la norma transcrita por el recurrente no es igual a la que aparece en la Gaceta Oficial Digital No.26979-C, indicando que "De la lectura de lo subrayado y resaltado en ambos textos, se evidencia que en el texto transcrito por el amparista aparece la frase "cargos de autoridad de elección contemplados", mientras que en el texto que consta en la Gaceta Oficial y que es la que tiene validez legal, solo dice "cargos de autoridad según". (foja 55)

Por lo anterior, la Universidad de Panamá considera que el artículo 182-A solamente exceptúan las autoridades universitarias mencionadas en el artículo 27 de la Ley No.24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, y el representante suplente de los profesores en el Consejo General Universitario, no forma parte de la lista de las autoridades universitarios, que hace referencia el premencionado artículo 27.

El artículo 27 de la Ley No. 24 de 2005, dispone lo siguiente:

> "Artículo 27. Las principales autoridades de la Universidad de Panamá son las siguientes:
>
> 1. El Rector
> 2. Los Vicerrectores, en un máximo de cinco
> 3. El Secretario General.
> 4. El Subsecretario General
> 5. El Director General de Centros Regionales y Extensiones Docentes Universitarios.
> 6. Los Decanos
> 7. Los Vicedecanos
> 8. Los Directores de los Centros Regionales Universitarios
> 9. Los Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios
> 10. Los Directores de Escuelas y de Departamentos.
> 11. Los Coordinadores de Extensiones Universitarias
> 12. Los Directores de Institutos.
> 13. Los Subdirectores de Institutos."

Tomando en cuenta lo antes señalado, alega la Universidad de Panamá que "De la lectura de la norma antes transcrita, queda claro que el representante suplente de los profesores en el Consejo General Universitario, no forma parte de la lista de autoridades universitarias," por lo que solicita a esta Corporación de Justicia que no sea concedida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la profesora LEYLA RAMONA LYDNA DE SÁNCHEZ, al no ocupar ella ninguno de los cargos de autoridad mencionados en

el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, y no está excluida de la aplicación del artículo 182-A del Estatuto de la Universidad de Panamá.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como lo fundamental de la Acción de Amparo planteada por la profesora LEYLA RAMONA L. CEDEÑO DE SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial, y el informe de conducta remitido por la Universidad de Panamá, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Primeramente, debemos señalar que la Corte Suprema ha sostenido que la naturaleza de la acción de derechos fundamentales, es una institución de garantía regulada en el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, indicándose que esta acción se ejerce contra actos que vulneran derechos constitucionales, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

En atención a lo expuesto, y al analizar lo señalado en el libelo de la demanda, se aprecia que el activador constitucional manifiesta que la resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, de manera directa, pues a su juicio, se ha violado el debido proceso en relación con el trámite legal previsto, toda vez al atender el contenido del artículo 182-A del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, establece la finalización de la relación laboral de personal que ha llegado a la edad de 75 años o más, exceptuando a aquellos profesores que hayan sido electo/ a para un cargo de autoridad de elección, como el que posee la amparista, en su condición de Representante Suplente de los Profesores de la Facultad de Ciencias de la Educación ante el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá.

Con relación al principio del debido proceso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha dejado expresado en reiterada jurisprudencia, que esta garantía constitucional está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege.

Dicho esto, hacemos referencia a las palabras del Doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54)

Tomando en consideración lo antes señalado, el Pleno advierte que la amparista al sustentar la infracción constitucional alega que no se siguió el trámite legal previsto, en relación a que la misma ha sido electa para un cargo de autoridad, y se encuentra amparada por la excepción prevista en el artículo 182-A, para la finalización de la relación laboral con la Universidad de Panamá.

Sobre este aspecto, la autoridad demandada nos indica en el informe de conducta visible a fojas 52, que atendiendo a lo publicado en la Gaceta Oficial No.26979-C de 23 de febrero de 2012, la excepción a que

hace referencia el artículo 182-A, no es en relación a cargos de autoridad por elección, sino aquellos profesores que ocupen cargos de autoridad según lo contemplado en la ley orgánica de la Universidad de Panamá y de conformidad con la interpretación que realiza la Universidad de Panamá, el cargo de Representante Suplente de los Profesores de la Facultad de Ciencias de la Educación ante el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, no se encuentra contemplada en el precitado artículo 27 de la Ley Orgánica de dicha entidad, como las principales autoridades de esa casa de estudios superiores

Adicionalmente, la entidad demandada advierte que el Estatuto de la Universidad de Panamá fue modificado con la inclusión de los artículos 182-A (Nuevo) y 182-B (Nuevo), publicados en la Gaceta oficial Digital No.26979-C de 23 de febrero de 2012, y "de éstos dos artículos, el artículo 182-B (Nuevo) fue modificado, el cual aparece publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28097, de 17 de agosto de 2016" (foja 52), y es con fundamento a esta norma jurídica que se emite el acto impugnado, y no con la norma que sustenta su pretensión el amparista.

Dentro de este contexto, advierte esta Corporación de Justicia al recabar mayores elementos de pruebas para decidir el fondo de la controversia, llega a colegir que lo que pretende el amparista es que esta Superioridad dirima una controversia de índole legal, con relación con el criterio jurídico que utilizó el Rector de la Universidad de Panamá, para dar por terminada la relación laboral con la hoy activadora constitucional.

Indicamos lo anterior, pues los argumentos de la amparista se enmarcan en la aplicación e interpretación del Estatuto de la Universidad de Panamá al momento de emitir el acto administrativo impugnado, y en ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reiterado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es la vía idónea para censurar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, por tanto, lo consecuente es utilizar la jurisdicción Contenciosa Administrativa; instancia que admite el estudio de toda la actuación administrativa y permite además, la práctica de pruebas.

En este punto, es pertinente manifestar, que, si bien es cierto, esta Corporación de Justicia ha reconocido la Acción de Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). No obstante, en el presente caso no se aprecian las excepciones antes mencionadas, que harían idónea la promoción de esta acción constitucional y que permitan a este Tribunal Constitucional proferir una decisión de fondo.

Bajo estos razonamientos, se desprende que el cuestionamiento del amparista rebasa los límites de la naturaleza del proceso constitucional, ya que la acción rogada está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la propia Constitución que pudieran afectarse por actos de autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas, por tanto, esta Corporación de Justicia se ve precisada de declarar no viable la Acción de Amparo bajo estudio, y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida el Licenciado Eric Stanziola Ríos, en nombre y representación de LEYLA RAMONA LYDNA CEDEÑO DE SÁNCHEZ contra la Resolución No.2017-330-8 de fecha 12 de diciembre de 2017, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Salvamento De Voto).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA, A FAVOR DE IVAN CLARE ARIAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	990-19(937572019)

Vistos:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo por parte de la licenciada Abril Arosemena a favor de IVÁN CLARE ARIAS, contra la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Entre los argumentos que sustentan esta acción constitucional, señala el recurrente que no hay elementos suficientes para disponer la declaración indagatoria, la detención provisional y posibles alertas rojas mediante la solicitud de extradición. Sostiene que se han incumplido presupuestos para este tipo de diligencias, entre ellos, la acreditación de su vinculación con el hecho que se le atribuye, disponer la declaración indagatoria debidamente motivada, atender a aspectos como el principio de proporcionalidad y la necesidad en la aplicación de medidas cautelares; sin soslayar que cuando se le ha requerido se ha hecho representar.

Luego de interpuesta esta acción constitucional y tramitada su admisión, se libró mandamiento, con lo cual, la Fiscal Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada señaló que la detención preventiva del señor Iván Clare Arias se ordenó mediante resolución N°19 de 6 de septiembre de 2017, cuya copia se adjunta. Agrega que el precitado no está bajo sus órdenes ni custodia, toda vez que se encuentra fuera del país desde el día 20 de junio de 2016.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuesto lo anterior, se procede a la decisión de esta acción, para lo cual corresponde tener presente el concepto de Hábeas Corpus “Preventivo”, modalidad reconocida en el artículo 23 de la Constitución Política, y establecida como mecanismo de salvaguarda ante la existencia de una amenaza real contra la libertad ambulatoria, surgida por la emisión de una orden de detención provisional o de conducción que no se haya concretado, y que se considera ilegal.

Planteado esto, y al contrastar los elementos propios de este tipo de Hábeas Corpus con las particularidades del caso, advertimos como primer aspecto que esta modalidad no ha sido instituida para revisar lo relativo a la diligencia indagatoria, ni mucho menos posibles, futuras o inciertas alertas rojas o solicitudes de extradición que, al tenor de lo planteado por el recurrente, no se han dictado.

Aclarado esto, es evidente que lo único que corresponde analizar es lo relativo a la orden de privación de libertad que la funcionaria requerida ha aceptado haber dispuesto.

En ese sentido, debemos indicar que la conducta punible que se le señala al recurrente, es "Contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Libro II, Título VII, Capítulo IV, del Código Penal", mismo que dentro de sus normas rectoras establece penas de prisión que superan el mínimo que permite disponer la detención provisional.

Además de ello, se tiene que las investigaciones surgidas en torno a este hecho, tienen como génesis una denuncia y las declaraciones de un miembro de la Asamblea de Diputados, ambas relativas a irregularidades y recibo de pagos, depósitos, desvíos de fondos públicos y otros dineros en la compra de Editora Panamá América, S. A. (Grupo Epasa).

Se logra establecer que una de las transferencias investigadas en virtud de lo antes mencionado, se surte entre Multibank, Inc, Financial Pacific, New Business Services Limited y Global Bank Overseas, Panamá. Teniendo como uno de los firmantes de la cuenta abierta en Multibank Inc a nombre de Financial Pacific Inc, el recurrente Iván Clare Arias.

A esto se agrega a foja 26, que dicha transferencia "fue autorizada por IVAN RAFAEL CLARE ARIAS, y que la misma fue ordenada a través de banca en línea, en cuyo caso: 'se requería que el usuario de banca en línea contara con el rol de dueño de cuenta, el cual mantenía el señor IVÁN CLARE'".

Además de estos aspectos que le atribuyen actuaciones al recurrente con las transacciones investigadas y su supuesta participación en las mismas, tenemos la no comparecencia o presencia del recurrente para las diligencias que se han surtido y requerido dentro de las investigaciones. El hecho que se haya hecho representar no hace desaparecer su ausencia en este proceso, lo cual, no solo conlleva desconocer sus razones o argumentos para aclarar o desvincularse de lo que se le atribuye, sino que demuestra desobediencia a la causa, y más si se considera que se encuentra fuera del país desde hace más de tres (3) años. Todo lo cual se traduce en desatención al proceso, que precisamente constituye uno de los elementos a considerar para disponer la detención provisional, tal y como lo preceptúa el artículo 2140 del Código Judicial cuando señala:

> "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas,… se podrá decretar su detención preventiva".

Ante la claridad de dicha normativa y las particularidades de este caso, mal podría señalarse que se han incumplido los requisitos propios para proferir esta medida.

Además, el advertir que cuenta con representación judicial, en forma alguna sustituye o hace desaparecer la exigencia de que sea la persona señalada quien atienda el proceso, cosa que no ha ocurrido en esta ocasión.

Estas consideraciones conllevan a cuestionar por qué tendría que decretarse la ilegalidad de la detención preventiva, cuando ésta se profirió a través de una diligencia escrita y motivada, se alude a un hecho punible considerado de gravedad y con pena de prisión que permite disponer la detención provisional, la persona requerida conoce de la investigación por haber nombrado representación judicial pero no ha hecho frente al proceso, existe una investigación originada por distintas denuncias que conllevaron a constatar el manejo o utilización de fondos públicos para la compra y transacciones privadas, una de ellas autorizadas por el señor Iván Clare Arias, quien en virtud de su desatención al proceso, no se conocen sus justificaciones o descargos personales frente a esto.

Esto, en adición a que se pretende desnaturalizar esta modalidad de hábeas corpus buscando un análisis y revocación de diligencias de declaración indagatoria, alertas rojas y solicitudes de extradición.

A juicio de este Tribunal, la concurrencia de estos aspectos conllevan a concluir que la medida impuesta no desconoce, según lo planteado hasta el momento, las normativas que rigen la medida de detención provisional y, por tanto, la misma debe decretarse legal. Más aún si se considera que otra de las normas que rigen las medidas cautelares, instan a que al momento de adoptarlas, se tome en consideración la efectividad de la misma, aspecto que requiere ponderar las particularidades de cada caso que, como en el que nos ocupa, tenemos la gravedad del delito, el señalamiento que existe contra el recurrente y la no presencia desde el año 2016 del recurrente en el territorio nacional y en el proceso.

Por tanto, se concluye que la medida dispuesta no sólo goza de legalidad, sino que es acorde con el análisis de efectividad y proporcionalidad que corresponde.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada contra IVÁN CLARE ARIAS, por parte de la Fiscal Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (ABSTENCIÓN DE VOTO) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS EMILIO FUENTES CASTRELLÓN Y JULIO R. TELLO MORALES A FAVOR DE SAYID BRYAN, ARGELIO QUINTERO,

MARCOS VALDEZ, AARON SALCEDO, JUAN DÍAZ SÁNCHEZ, RICARDO DOUGLAS, EDWIN NAVARRO, JOSÉ LUIS CORREA, JAVIER HANSELL, FRANCISCO AGUIRRE, JORGE FRANCESCHI, ABDIEL PITTERSON, JORGE CONCEPCIÓN, XAVIER CASTILLO, LUIS ALBERTO MONTENEGRO Y JHON ROBERTS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	925-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta por el Licenciado LUIS EMILIO FUENTES CASTRELLON a favor de SAYID BRYAN, ARGELIO QUINTERO, MARCOS VALDEZ, AARON SALCEDO, JUAN DÍAZ SANCHEZ, RICARDO DOUGLAS, EDWIN NAVARRO, JOSÉ LUIS CORREA, JAVIER HANSELL, FRANCISCO AGUIRRE, JORGE FRANCESCHI, ABDIEL PITRERSON, JORGE CONCEPCIÓN, XAVIER CASTILLO, LUIS ALBERTO MONTENEGRO, JHON ROBERTS contra la Directora del Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro (fojas 1-3).

A su vez el Licenciado JULIO R. TELLO MORALES presentó Acción de Habeas Corpus correctivo a favor de JORGE LUIS FRANCESCHI SANTAMARÍA, JOSÉ LUIS CORREA LEWIS, JORGE ALEJANDRO CONCEPCIÓN SALINAS, FRANCISCO AGUIRRE URBINA, EDWIN SEBASTIAN NAVARRO AVILES, SABIER OMAR CASTILLO TOBAL contra la Directora del Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro (fojas 4-9).

El Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro, al conocer de la acción constitucional contra la Directora del Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro, resuelve inhibirse de resolver en el fondo del habeas corpus correctivo interpuesto por el defensor público LUIS FUENTES CASTRELLÓN y el defensor particular JULIO TELLO, en consecuencia, remite la solicitud a la Corte Suprema de Justicia por razones de competencia (foja 15).

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio) se inhibe de conocer al fondo de la acción de Habeas Corpus y lo remite a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se resuelva de acuerdo a las reglas del Libro IV del Código Judicial (foja 22-23).

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El Licenciado LUIS EMILIO FUENTES CASTRELLON señaló que la Directora del Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro ordenó de forma unilateral e inmediata el traslado hacia un centro penitenciario en la Provincia de Panamá de los privados de libertad que representa.

Señaló que desconoce la fecha exacta del traslado de los privados de libertad toda vez que no les fue comunicado, ni el centro donde están recluidos, incluso a los familiares se les ha negado todo tipo de comunicación del lugar donde se encuentran.

Indicó que actualmente se desconoce el motivo al cual obedece esta decisión, pues la servidora pública demandada ha contestado que está pendiente de los informes correspondientes sin que hasta la fecha haya obtenido información oficial de dicho incidente.

A juicio del letrado, el traslado de sus representados no se ajusta a derecho y viola el principio del debido proceso, toda vez que el artículo 23 de la Constitución Política señala que el Habeas Corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Además indicó que el artículo 28 de la Constitución Política refiere que el Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos, por lo que a su juicio, se proscribe cualquier método, mecanismo o situación penitenciaria que amenace o lesione la dignidad de la persona y, la situación jurídica y fáctica de detención o privación de la libertad no puede suspender, neutralizar o suprimir los derechos inherentes a la persona humana.

Por estas consideraciones solicita se declare ilegal el traslado del Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro que han sufrido sus representados hacia otro centro penitenciario de la República de Panamá del cual desconoce su denominación y, ubicación, a su vez solicita se ordene su inmediato traslado al Centro Penitenciario de la Provincia de Bocas del Toro (fojas 1-3).

El Licenciado JULIO R. TELLO MORALES señaló que su acción va dirigida contra la orden de trasladar a sus representados, de la cárcel pública de la Provincia de Bocas del Toro hacia el centro carcelario La Mega Joya de la Ciudad de Panamá, conculcando así los derechos humanos fundamentales que le son inherentes a sus representados como persona y como detenido; por lo que solicita se revoque la orden de traslado y en su defecto sean trasladados a la cárcel pública de Bocas del Toro donde se encontraban cumpliendo su condena y donde mantienen su arraigo familiar.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante la autoridad demandada.

El Director General del Sistema Penitenciario, Encargado, en nota fechada 17 de septiembre de 2019 manifestó lo siguiente:

- El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, ordenó por escrito, el traslado de los privados de libertad antes señalados del Centro Penitenciario de Bocas del Toro hacia la Nueva Joya.

- Los motivos o fundamentos de hecho o derecho, obedecen a solicitud realizada por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro quien solicita el traslado de los

prenombrados por alterar la tranquilidad, el orden y la paz causando desorden y afectando al resto de la población penitenciaria, en cuanto al fundamento de derecho se encuentran recogidos en el artículo 157 y 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005.

- Esta Dirección General, sí tiene bajo custodia a los privados de libertad antes mencionados, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Nueva Joya desde el 27 de agosto de 2019 (foja 28).

III. Consideración del Pleno

Una vez analizadas las constancias y las argumentaciones del recurrente, esta Superioridad debe señalar que la acción del Hábeas Corpus tiene como finalidad principal garantizar la libertad corporal del individuo, con el fin de evitar detenciones arbitrarias, conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, y 23 de la Constitución Nacional, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

Entre los tipos de hábeas corpus se encuentra el correctivo, entendido como aquel mecanismo constitucional tendiente a proteger los derechos de las personas privadas de su libertad, ya sea, por la imposición, en estricto derecho, de una detención o por condena de prisión, al no darse las condiciones adecuadas para su cumplimiento en el centro penitenciario.

Respecto a este tipo de Habeas Corpus, el artículo 23 de la Constitución Política señala lo siguiente:

> "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Resalta el Pleno).

De aquí que, la persona privada de libertad, ante cualquier amenaza de lesión a algún derecho fundamental, podrá interponer acción de hábeas corpus correctivo.

En atención a los antecedentes del caso, se entiende atacada la orden de traslado de los privados de libertad desde el Centro Penitenciario de Bocas del Toro hacia el Centro Penitenciario La Nueva Joya, por lo que procedemos a analizar los hechos que han tenido lugar y que han dado origen a la acción constitucional.

Es del caso resaltar que, la Directora del Centro Penitenciario de Bocas del Toro mediante Nota fechada 30 de agosto señaló que los traslados de los detenidos, fueron ordenados por el Director General del Sistema Penitenciario WALTER HERNÁNDEZ mediante Resolución No. 2515-DGSP-DAL de 27 de agosto de 2019 y los hechos que motivaron los traslados se iniciaron el día 26 de agosto del año en curso, cuando un grupo aproximado de 50 privados suben al techo del centro penitenciario provocando daños a la estructura y, se

negaban a entran a sus celdas, se mantenían fuera en los pasillos desobedeciendo las instrucciones de seguridad.

Asimismo indica la nota que, los privados de libertad impidieron a la seguridad realizar las reparaciones de los daños ocasionados, gritaban improperios contra la directora, lanzaban pedazos de bloques, uno de estos golpea al jefe de seguridad, por lo que fue necesario la intervención de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, los privados de libertad se negaron a levantar la huelga indicando que lo único que les interesaba era la destitución de la directora del centro penal.

Por último indicó la nota que, en reunión de la Junta Técnica Extraordinaria concluyeron recomendar y solicitar al Director General del Sistema Penitenciario de manera urgente, el visto bueno para el traslado de un grupo de detenidos por participar como instigadores e incitadores a la desobediencia de las órdenes impartidas y al desorden que causaron daños a la estructura del penal (daños de computadora, candados reventados, puertas dañadas, techo roto y agresión verbal a la policía, personal de custodio y administrativo) (fojas 12-14).

Luego de que la acción es remitida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se adjudicó y, se remitió el mandamiento correspondiente al Director General Encargado del Sistema Penitenciario, LUIS GORDON SALDAÑA, el mismo señaló en nota fechada 17 de septiembre de 2019, que ordenó por escrito el traslado de los privados de libertad SAYID BRYAN, ARGELIO QUINTERO, MARCOS VALDEZ, AARON SALCEDO, JUAN DÍAZ SANCHEZ, RICARDO DOUGLAS, EDWIN SEBASTIAN NAVARRO AVILES, JOSÉ LUIS CORREA LEWIS, JAVIER HANSELL, FRANCISCO AGUIRRE URBINA, JORGE LUIS FRANCESCHI SANTAMARÍA, ABDIEL PITTERSON, JORGE ALEJANDRO CONCEPCIÓN SALINAS, XAVIER OMAR CASTILLO TOBAL, LUIS ALBERTO MONTENEGRO y JHON ROBERTS del Centro Penitenciario de Bocas del Toro hacia la Nueva Joya.

Agregó que los motivos o fundamentos de hecho o de derecho, obedecen a solicitud realizada por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro quien solicitó el traslado de los prenombrados por alterar la tranquilidad, el orden y la paz causando desorden y afectando al resto de la población penitenciaria, con fundamento en los artículos 157 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005; los mimos se mantienen bajo custodia de la Dirección General del Sistema Penitenciario recluidos en el Centro Penitenciario La Nueva Joya desde el 27 de agosto de 2019 (foja 28).

Además dentro del dosier constan copias autenticadas de la Resolución No. 2515-DGSP-DAL del 27 de agosto de 2019 (TRASLADO) en la cual se autoriza el traslado de un grupo de privados de libertad del Centro Penitenciario de Bocas del Toro al Centro Penitenciario La Nueva Joya por motivos de seguridad (fojas 31-32).

A su vez consta la Resolución No. 2522 de 27 de agosto de 2019 (TRASLADO) en la cual se autoriza el traslado al mismo Centro Penitenciario del señor ABDIEL ANGEL PITTERSON GARCIA, ambas resoluciones firmadas por WALTER HERNANDEZ Director General y se autoriza el traslado de los detenidos con fundamento en el artículo 39 del Decreto ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005 (fojas 29-30).

En el caso concreto, los accionantes requieren que los internos SAYID BRYAN, ARGELIO QUINTERO, MARCOS VALDEZ, AARON SALCEDO, JUAN DÍAZ SANCHEZ, RICARDO DOUGLAS, EDWIN SEBASTIAN NAVARRO AVILES, JOSÉ LUIS CORREA LEWIS, JAVIER HANSELL, FRANCISCO AGUIRRE URBINA, JORGE LUIS FRANCESCHI SANTAMARÍA, ABDIEL PITTERSON, JORGE ALEJANDRO

CONCEPCIÓN SALINAS, XAVIER OMAR CASTILLO TOBAL, LUIS ALBERTO MONTENEGRO y JHON ROBERTS sean reintegrados al centro penitenciario donde se encontraban anteriormente (Cárcel Pública de Bocas del Toro), pues han sido trasladados al Centro Penitenciario La Nueva Joya, lo que a su juicio, violenta sus derechos humanos fundamentales.

En ese sentido debemos indicar que, le corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario por la función de la pena (disciplina, expiación y resocialización) señalar el centro penitenciario donde el reo cumplirá la misma, así como determinar donde se mantendrá el privado de libertad durante el desarrollo del proceso y mientras tanto se resuelva su situación jurídica.

El Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, "Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario", en su artículo 39 indica que: "El Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independiente de su situación jurídica…".

La misma norma en el primer párrafo del artículo 157 preceptúa: "Traslado urgente por incidentes graves: Cuando el interno ha protagonizado un motín, agresión con arma de fuego o de otra naturaleza con la que ha causado grandes daños, intento de evasión con toma de rehenes o métodos violentos, tráfico de drogas en el que estén implicadas personas relacionadas con la seguridad del centro penitenciario, la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá trasladar a los internos a otros centros penitenciarios o departamentos de régimen de observación, de forma urgente e inmediata…".

En ese sentido, el Director del Sistema Penitenciario (Autoridad Demandada) al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, ha señalado que: "Los motivos o fundamentos de hecho o derecho, obedecen a solicitud realizada por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro quien solicita el traslado de los prenombrados por alterar la tranquilidad, el orden y la paz causando desorden y afectando al resto de la población penitenciaria, en cuanto al fundamento de derecho se encuentran recogidos en el artículo 157 y 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005".

Así, tal como se menciona en el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005 (artículos 39 y 157), por el cual se reglamenta el Sistema Penitenciario, la facultad de trasladar a un privado de libertad es un ejercicio exclusivo de la administración penitenciaria; no obstante, el representante judicial podrá accionar ante la justicia constitucional para obtener el reconocimiento y respeto de los derechos que le asisten a la persona privada de libertad, según las circunstancias del caso; basado en datos reales y contrastables que afecten algún derecho fundamental.

La situación señalada por los postulantes de la acción de habeas corpus, no demuestra un entorno que de lugar a que con tales acciones (traslado de los señores SAYID BRYAN, ARGELIO QUINTERO, MARCOS VALDEZ, AARON SALCEDO, JUAN DÍAZ SANCHEZ, RICARDO DOUGLAS, EDWIN SEBASTIAN NAVARRO AVILES, JOSÉ LUIS CORREA LEWIS, JAVIER HANSELL, FRANCISCO AGUIRRE URBINA, JORGE LUIS FRANCESCHI SANTAMARÍA, ABDIEL PITTERSON, JORGE ALEJANDRO CONCEPCIÓN SALINAS, XAVIER OMAR CASTILLO TOBAL, LUIS ALBERTO MONTENEGRO y JHON ROBERTS del Centro Penitenciario de Bocas del Toro hacia el Centro Penitenciario La Nueva Joya) se han vulnerado derechos de los privados de libertad, puesto que se infiere que fueron trasladado al Centro Penitenciario La Nueva Joya por instrucciones del Director General del Sistema Penitenciario quien en resolución escrita y motivada explicó las

razones por las cuales se procedía a ordenar el traslado de los detenidos entre estas por “alterar la tranquilidad, el orden y la paz del centro penitenciario y cometer toda clase de fechorías dentro del penal” .

Con lo anterior concluimos, que ha quedado sustentado el motivo por el cual los detenidos han sido trasladados al Centro Penitenciario La Nueva Joya, aunado al hecho que la Dirección General del Sistema Penitenciario por la función de la pena (disciplina, expiación y resocialización) es quien resulta responsable para determinar la ubicación y el traslado del interno, conforme a las normas antes citada (Artículos 39 y 157 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005).

Es así que, al observarse que lo que se busca con el traslado es preservar la tranquilidad, el orden y la paz dentro del Centro Penitenciario y, de los demás privados de libertad, lo pertinente es declarar legal el traslado de los accionantes por razones de seguridad.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado de los señores SAYID BRYAN con cédula No. 1-737-290, ARGELIO QUINTERO con cédula No. 1-708-915, MARCOS VALDEZ con cédula 1-746-1480, AARON SALCEDO con cédula No. 9-705-855, JUAN DÍAZ SANCHEZ con cédula No.1-30-865, RICARDO DOUGLAS con cédula No. 1-703-873, EDWIN SEBASTIAN NAVARRO AVILES con cédula No. 1-717-2043, JOSÉ LUIS CORREA LEWIS con cédula No. 1-707-1196, JAVIER HANSELL con cédula No.1-751-517, FRANCISCO AGUIRRE URBINA con cédula No. 1-742-3, JORGE LUIS FRANCESCHI SANTAMARÍA con cédula No. 1-714-2297, ABDIEL PITTERSON con cédula No.4-755-72, JORGE ALEJANDRO CONCEPCIÓN SALINAS con cédula No. 1-717-2079, XAVIER OMAR CASTILLO TOBAL con cédula No. 1-726-2272, LUIS ALBERTO MONTENEGRO con cédula No. 1-720-2429 y JHON ROBERTS con cédula No. 1-729-1907 al Centro Penitenciario La Nueva Joya.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO, A FAVOR DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 771-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José María Villar Soto a favor de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El Licenciado Villar Soto centra su argumento afirmando que la presunta vinculación de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN con los delitos de secuestro y homicidio del extinto ciudadano Carlos Augusto Cigarruista Bernal y al secuestro de Fernando Castrellón Pérez (Pinky), surge luego de que Jonathan Jeremías Verley (otro de los implicados), al rendir indagatoria, expresa que solo se limitó a cuidar a Carlos Cigarruista, en la residencia del Chirú de Antón, que le había pedido a un sujeto de nombre JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN que le llevara unas gasas, un tape blanco, una jeringuilla de venoclisis, hasta Rio Hato de Antón, Coclé. Agrega que JOSE LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, compró estos artículos en la Farmacia Arrocha de Westland Mall de Arraiján y va hasta Rio Hato y le entrega dichas medicinas a Jonathan Jeremías Verley y de esta forma es que el beneficiario de la presente acción, figura como imputado, siendo llamado a juicio por los Delitos contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio doloso, contemplado en el Capítulo I, Título II del Código Penal, cometido en perjuicio de Carlos Augusto Cigarruista Bernal (q.e.p.d.) y la conducta delictiva tipificada en el Título II, Capítulo I del Libo II del Código Penal vigente, es decir, contra la libertad individual en la modalidad de secuestro, en perjuicio de Fernando Castrellón y se mantuvo la medida cautelar de detención preventiva que dispuso el Ministerio Público el 10 de octubre de 2015.

Adicionalmente, considera el activador que, a la fecha, se han dado ilegalidades en la continuación de la medida cautelar de detención preventiva emitida por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, el diez (10) de octubre de 2015 y mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en Auto de Primera Instancia No.079 de 10 de agosto de 2018.

Al respecto, señala que desde el 2 de septiembre de 2016, el Código Procesal Penal, contenido en la Ley 63 de 26 de agosto de 2008, se aplica a todos los hechos ocurridos dentro del Primer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales, tal cual lo establece el numeral 4 del artículo 556 del referido cuerpo de normas procesales, lo cual es coherente con el párrafo final del artículo 557 de dicho Código, el cual expresa: “Se excluye de lo dispuesto en este artículo la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 de este Código, las cuales entraran en vigencia el 2 de septiembre de 2016.” Que el segundo párrafo del artículo 12 se refiere a que la detención provisional, no puede exceder de un año, excepto los supuestos señalados en este Código; por su parte, el último párrafo del artículo 237 establece que la detención provisional no será mayor de un año, salvo lo dispuesto por el artículo 504 de dicho código, lo cual es lo referente a las causas complejas así declaradas, que no ocurre en este caso.

Destaca el peticionario que si bien el artículo 554 del Código Procesal Penal señala que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación, se erige lo dispuesto por el último párrafo del

artículo 46 de la Constitución, señalando que en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

El jurista sostiene, además, que las normas aludidas demandan su aplicabilidad en razón del principio de favorabilidad según las cuales, las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos, se le aplicará preferentemente, la Ley favorable; incluso, aun después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.

Destaca que la detención preventiva que sigue pesando sobre su defendido JOSÉ LUIS CALDERÓN, en base a los asideros legales expuestos, ponen de relieve que dicha detención preventiva deviene en ilegal y que debe ser corregida a través de las opciones cautelares que ofrece el artículo 224 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 8 y 9, es decir, la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez; la obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona y colocación de localizadores electrónicos.

En virtud de lo anterior, el licenciado Villar Soto solicita que se acoja la presente acción de hábeas corpus a favor de su defendido JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN y, en consecuencia se le apliquen las medidas cautelares descritas en el párrafo anterior.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así, que la licenciada Georgina Tuñón, Magistrada Sustanciadora, mediante Oficio No.703 de 2 de agosto de 2019, indicó a esta Superioridad que fue la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, quien ordenó la detención provisional del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, por el delito de secuestro, mediante Resolución No.71 de 10 de octubre de 2015. Asimismo, indica que a través de la Resolución No.45-16 de 20 de septiembre de 2016, se ordenó la detención provisional del señor GONZÁLEZ CALDERÓN, por el delito de homicidio y otro.

Igualmente, informa que ese Tribunal por medio del Auto 1ra Inst. (LLam. A Juicio) No.79 de 10 de agosto de 2018, abrió causa penal en contra del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN y otros, por el delito de homicidio doloso y secuestro, manteniendo la orden de detención provisional decretada por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Agrega el informe que las razones de hecho y de derecho que determinaron la detención se encuentran consignadas en las resoluciones citadas consultables a fojas 1291-1295; 3152-3156; 3769-3812 del infolio penal.

Por último, el Tribunal indica que el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN se encuentra detenido en el Centro Penitenciario la Joyita y fue puesto a órdenes de dicho Tribunal el 31 de enero de 2017, cuando fue remitida la Vista Fiscal proferida por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada.

III. Consideración del Pleno

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a José Luis González Calderón, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y

que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese sentido, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por Ley le está encomendada adelantar al Tribunal de hábeas corpus, recae exclusivamente en el estudio de la resolución que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

Por su parte, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

En ese sentido, pasamos a verificar si la providencia que decretó la detención preventiva del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, adolece de algún vicio que la invalide.

Así las cosas, se advierte que la causa penal donde figura como uno de los sujetos imputados el señor José Luis González Calderón, tiene sus inicios a raíz de los hechos investigados a partir del 1 de septiembre de 2015 que, producto de la denuncia interpuesta por la señora Milena Stacy Cigarruista Bernal, adelantara la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, en virtud de los delitos contra la libertad individual, en la modalidad de secuestro; y, contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio en perjuicio de los señores Carlos Augusto Cigarruista Bernal (Q.E.P.D.) y Fernando Castrellón.

En el caso particular del señor José Luis González Calderón, se puede constatar que su detención preventiva fue decretada, en primer lugar, mediante mandamiento escrito de fecha 10 de octubre de 2015 (Cfr. fs.1291-1295 de las sumarias), dictado por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, como presunto infractor de las disposiciones legales referentes al delito de secuestro en perjuicio de Carlos Cigarruista (q.e.p.d.). Posteriormente, esta misma Agencia de Instrucción dispuso mediante resolución No.45-16 de 20 de septiembre de 2016 (Cfr. fs.3152-3157 de las sumarias), ordenar la detención provisional del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ y otros, en esta ocasión por la comisión del delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Carlos Cigarruista (q.e.p.d.).

Igualmente, se observa que de foja 3769 a foja 3812, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, al momento de realizar la calificación legal del sumario que se le sigue a José Luis

González Calderón y otros, dispuso abrirle causa penal como presunto infractor de los delitos contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de homicidio doloso; y contra la libertad individual en la modalidad de secuestro, cometido en perjuicio de Carlos Augusto Cigarruista Bernal (q.e.p.d.) y Fernando Castrellón; sobreseyó provisionalmente por el delito contra la seguridad colectiva, en la modalidad de asociación ilícita. Además, mantuvo la medida cautelar de detención preventiva ordenada en su contra, por el Ministerio Público.

Asimismo, se comprueba que las mencionadas diligencias sumariales, así como la resolución que confirma la detención provisional, precisan las conductas delictivas que se le atribuyen a JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, siendo éstas las contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección I°, del Libro Segundo del Código Penal vigente, cometido en perjuicio de Carlos Cigarruista (q.e.p.d.); aunado a la conducta delictiva tipificada en el Capítulo I, Título II del Libro II dl Código Penal, es decir, los delitos contra la libertad individual, en la modalidad de secuestro, cometido en perjuicio de Carlos Cigarruista (q.e.p.d.) y Fernando Castrellón.

Sobre el comportamiento delictivo que se le atribuye al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, cabe agregar que el mismo cumple con uno de los requerimientos legales para decretar la detención preventiva, esto es, que el o los hechos punibles se encuentren sancionados con pena mínima de prisión que supere los cuatro años.

Ahora bien, en cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados, tenemos que con el protocolo de necropsia N/015-09-04-126 practicado por la doctora Yilinda Fernández, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó que la muerte del señor Carlos Augusto Cigarruista, se produjo como consecuencia de heridas penetrantes por proyectil de arma de fuego; y, en su declaración jurada indicó que por el estado de putrefacción que presentaba el cuerpo, su fallecimiento pudo ocurrir el día 1 de septiembre de 2015.

Consta también declaración jurada del señor Fernando Castrellón quien relató la forma en que el día uno (1) de septiembre de 2015, fueron él y Carlos Cigarruista, privados de su libertad, en el sector de Chame y de cómo se suscitaron los hechos con relación a la heridas mortales que recibió Carlos Cigarruista con arma de fuego (cfr. fs425-433 y 2216-2217). Aunado al informe policial levantado por Jhony Prado, donde se indica que el señor Héctor Cigarruista, tío del occiso recibió llamada telefónica, en la que le exigían la suma de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) por la liberación de su sobrino Carlos Cigarruista (fs.161-162)

Adicional a esto, en las resoluciones que ordenan la detención preventiva del señor González, se indica de manera puntual que en la declaración indagatoria rendida por éste ante la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, si bien negó su participación en los hechos investigados, manifestó que “nunca manejó ningún vehículo, que conoce a JONATHAN cuyo apodo es “John John” y lo conoció en una fiesta en Juan Díaz, en una Discoteca llamada la Birra, solamente intercambiaron palabras y números.

Igualmente, indicó que estuvo en la Farmacia Arrocha de Westland y que compró en este lugar unas gazas, un tape blanco y una jeringuilla de venoclisis para entregárselas a JONATHAN, quien fue la persona que lo llamó aceptando la propuesta, pues estaba corto de plata y tenía que pagar sus pensiones de sus cuatro hijos y que no fue hasta el día siguiente que se enteró en las noticias de lo ocurrido en el secuestro.

Al respecto, el agente de instrucción concluyó que es evidente que el señor GONZÁLEZ CALDERÓN prestó su ayuda, más cuando fue señalado por el propio JONATHAN, como la persona que lo recogió en la

Pascual de Juan Díaz, como a las seis de la tarde, en un auto gris Hyundai, junto a otros sujetos y luego se trasladaron a Westland donde compraron algunos objetos para posteriormente trasladarse a una casa en el sector del Chirú de Antón.

Adicionalmente, se deja constancia que el Segundo Tribunal al momento de emitir el auto encausatorio, hizo referencia a que los enseres de primeros auxilios comprados en las Farmacias Arrocha de Westland Mall, fueron adquiridos por el señor José Luis González Calderón, según se pudo verificar de las vistas del video de vigilancia del Centro Comercial Westland Mall, captadas el 1 de septiembre de 2015; y que, posteriormente, dichos enseres fueron encontrados en la casa del Chirú, cuando fue objeto de allanamiento, encontrándose privado de libertad el señor Fernando Castrellón y donde se realizó levantamiento del cadáver de Carlos Cigarruista (q.e.p.d.)

Del mismo modo, con el informe de investigación suscrito por el Investigador Judicial Héctor Camarena (fs.1749 a 1754), con relación a los hallazgos encontrados en la diligencia de inspección ocular, realizada al celular de propiedad de JONATHAN GEREMÍAS VERLEY, se desprende que la línea telefónica "6925-5655" y su usuario, se mantuvieron en el área de Chame y la provincia de Coclé (Las guías), el día 31 de agosto de 2015, desde la 07:39:49 P.M. hasta las 09:20:55 p.m., teniendo contacto con las líneas 6015-6775, 6919-1753, 6576-3154, 6784-4464 y 6428-3299; y para el día uno (1) de septiembre de 2015, la línea de teléfono 6925-5655, perteneciente a "J", estuvo entre las 12:45:32 p.m. en el sector de Chame, Provincia de Coclé (Rio Hato) y Panamá Oeste (La Chorrera) dirigiéndose a eso de las 01:42:18 p.m. a la ciudad capital, retornado nuevamente al sector de San Carlos, provincia de Coclé (Rio Hato) a las 9:49:38 p.m. hasta las 11:30 p.m. (fs.1749-1754). Destacándose que el número celular 6925-5655, pertenece al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN (cfr. f.3795)

Así, el Segundo Tribunal Superior concluyó que funcionario de instrucción recabó las pruebas que sustentan la comisión de los delitos investigados y que las excepciones de los encuestados no lograban desvirtuar la validez probatoria de los mismos, advirtiendo que se realizaron distintas tareas, donde se estableció que para cometer los ilícitos investigados, concurrieron un número plural de personas, entre los cuales se menciona la participación del señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN. Por tanto, pesan graves elementos de su participación para perpetrar los ilícitos investigados, en base a los elementos recabados por la agencia de instrucción.

Hay que tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

Precisamente, las piezas probatorias resaltadas, que son las consignadas en las resoluciones que decretan la detención preventiva de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN, claramente constituyen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido en los delitos que se le atribuyen, puesto que de ellas se desprenden señalamientos que ubican a González Calderón, como una de las personas que propuso una solución ilícita para colaborar en la consumación de los delitos investigados.

Por otro lado, tampoco se comprueba la ilegalidad de la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor José Luis González Calderón, en atención a las consideraciones expuestas por el licenciado Villar Soto, en el sentido que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 46 (último párrafo),

21 y 32, demandan la aplicación de los principios de favorabilidad y retroactividad, por lo que resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 12 (segundo párrafo), en concordancia con el último párrafo del artículo 237, ambos del Código Procesal Penal.

Al respecto, nos permitimos poner de relieve que la presente causa dio inicio en razón de la denuncia y de los hechos acaecidos el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que se rige bajo el amparo de las disposiciones legales contenidas en el Libro Tercero del Código Judicial, que regula el proceso penal, circunstancia que debe ser analizada de conformidad con lo establecido en los artículos 553 y 554 del Código Procesal Penal, los cuales son del tenor literal siguiente:

> Artículo 553. Aplicación temporal de la ley procesal. Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.
>
> Artículo 554. Procesos iniciados. Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

Ahora, con relación a la aplicabilidad de los principios de preferencia y retroactividad de la ley favorable al reo, invocada por el accionante, resulta necesario resaltar que este Pleno al resolver una Demanda de Inconstitucionalidad, respecto a las normas transcritas, expuso en fallo del 29 de abril de 2015, lo siguiente:

> "...En otro sentido, refiriéndonos al artículo 46 de la Constitución Política, disposición tachada de inconstitucional, esta Corporación de Justicia debe realizar algunas acotaciones previas antes de resolver el fondo de lo pretendido.
>
> Cuando se habla del principio constitucional de retroactividad (en materia penal), ello obliga a desarrollar el principio de legalidad ya que éste compone presupuestos necesarios en todo el sistema de justicia penal, y supone que sólo la ley previa puede describir las conductas consideradas reprochables y establecer sus penas. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 31 de la Carta Magna y el artículo 9 del Código Penal, de manera que "Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea".
>
> Así entendido, el principio de legalidad implica toda una serie de garantías para el ciudadano, además de tener otras importantes repercusiones materiales, entre las que destaca la prohibición de irretroactividad de las leyes perjudiciales que crean o agravan la responsabilidad penal.
>
> Esta Corporación de Justicia ha indicado, que el objetivo del principio de legalidad es dar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las leyes penales...
>
> Ahora bien, la prohibición de retroactividad también tiene rango constitucional y se encuentra consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, aunque en materia penal se admite excepcionalmente la retroactividad de las leyes favorables al reo.
>
> Partiendo de las premisas indicadas, debemos advertir que el Código Procesal Penal contiene una serie de disposiciones de naturaleza sustantiva, procesal e incluso penitenciaria cuando se refiere a la última etapa del proceso (ejecución de sentencia-Juez de Cumplimiento), que

> en principio, repercuten significativamente al momento de su aplicación, de manera que surge la pregunta ¿es posible la retroactividad y/o la irretroactividad a hechos acaecidos antes de su entrada en vigencia?
>
> Recordemos que el Legislador plasmó en los artículos tachados de inconstitucional las pautas que se seguirán para el procedimiento penal nuevo, indicando que las normas rigen para el futuro. Entonces, en razón del principio que ocupa nuestra atención, no es posible que una conducta punible determinada se le apliquen un procedimiento que entró a regir después de su comisión, atendiendo precisamente al principio de legalidad del proceso, con el cual los procedimientos se rigen por la Ley vigente el momento de la conducta punible que se imputa.
>
> Estamos ante normas procesales y no sustantivas. La retroactividad en materia penal no podrá operar en este caso en particular, toda vez que estamos ante una ley procesal creada y que otorga competencia a personas que forman parte del engranaje judicial, que mantienen funciones creadas para operar en las distintas etapas procesales (investigación, intermedia, juicio oral y ejecución de la sentencia) y qué sólo pueden desarrollarse en armonía con la normativa creada para tales efectos. Siempre que no se afecten derechos o garantías fundamentales, las normas procesales no mantienen efectos retroactivos; la propia norma constitucional precisa que: "En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada" (resalta el Pleno), es decir, que tal precepto guarda estricta relación con la aplicación de las normas sustantivas, señalando la favorabilidad al sentenciado.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha reiterado, en cuanto al tema de la aplicación de las disposiciones legales del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, específicamente, en cuanto a la detención preventiva, lo siguiente:

> Al respecto es necesario aclarar que en el Código Procesal Penal se establecen algunos presupuestos para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal. En ese sentido, el artículo 553 señala que "las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia"; por otro lado el artículo 554 de la misma excerta legal establece que "los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación"; es decir, el primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal, mientras que el segundo supuesto será sustanciado por el Libro III del Código Judicial, que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultractividad.
>
> No obstante la misma ley procesal en comento sufrió reformas mediante Ley No.8 de 6 de marzo de 2013, en la que se modificó el artículo 557, que establece la aplicación temporal de la Ley, indicando que desde el 2 de septiembre de 2011, tendrán aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del Título I, Libro Primero; de los Títulos IV y V, Libro Segundo, y del Capítulo V Título I del Libro Tercero, siempre que no impliquen la intervención del Juez de Garantías ni de los Tribunales de Juicio, hasta tanto éstos no se hayan

> establecido. Además, a través de la modificación, se excluye la aplicación de las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 del Código Procesal Penal, las cuales entrarían en vigencia el 2 de septiembre de 2016.
>
> Como consecuencia de lo antes expuesto, la conclusión a la que se llega es que en este caso no resulta aplicable el contenido del artículo 12 del Código Procesal Penal, como lo reclama el Abogado defensor, pues dicha norma establece el límite de un (1) año como plazo de duración de la detención provisional, límite que sólo puede entenderse aplicable en el marco de una detención provisional proferida por un Juez de Garantías dentro de un proceso penal tramitado bajo las reglas del sistema penal acusatorio, que por su propia naturaleza está sujeto a controles jurisdiccionales que bien permiten la efectividad de dicho plazo, más no para aquellos procesos que se surten bajo las normas del Libro Tercero del Código Judicial.
>
> De hecho, la aplicación de la detención provisional, vista desde la óptica del artículo 12 in comento, debe ser impuesta por un Juez de Garantías o Autoridad judicial, con lo cual se cumple la excepción contenida en el primer párrafo del artículo 557 del Código Procesal Penal, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 553 de la ley procesal, nos obliga a concluir que dicha norma sólo resulta aplicable a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.
>
> Interpretar de forma distinta estas normas procesales, como sugiere el Abogado, aplicando el plazo de duración de la detención provisional que establece el artículo 12 en un contexto procesal para el cual no fue concebida la misma, implica una distorsión del propósito legislativo, que era la extensión de la protección de los derechos y garantías contenidos en la ley procesal reciente a todos los procesos, en beneficio de los procesados, sin generar confusión ni mucho menos impunidad (fallo de 25 de enero de 2018)

Siendo así las cosas, y contrario a lo que se afirma en el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, no resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal, en virtud que el proceso penal que se le sigue al señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN y otros, inició con anterioridad a su entrada en vigencia en el Primer Distrito Judicial.

Finalmente, con relación al otorgamiento de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, específicamente, aquellas contenidas en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 224 del Código Procesal Penal, esta Corporación de Justicia debe recordar al proponente de la acción constitucional, que este Tribunal de Hábeas Corpus se encuentra reservado para la revisión de las órdenes de detención arbitrarias, que en virtud de haberse dispuesto en contravención de las normas constitucionales y legales pertinentes, requieren ser revocadas, a fin de salvaguardar el derecho a la libertad; más no para el análisis de las probanzas incorporadas al proceso ni para la sustitución de medidas cautelares, lo cual es una facultad del Juez o Tribunal de la causa.

Ahora, si bien es cierto este Pleno en algunas ocasiones ha modificado las medidas cautelares de detención preventiva, con ocasión de la interposición de una acción de Hábeas Corpus, ello ha obedecido a circunstancias del proceso que ameritaban que el Tribunal Constitucional actuara de esa forma, pero nunca en virtud de una solicitud de la parte, lo cual debe ser presentado ante el Juez o Tribunal Natural, que conoce del proceso, a quien correspondería analizar el argumento planteado por el actor constitucional.

En este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida contra JOSÉ LUIS GONZÁLEZ y otros, pues, como viene dicho, los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal del detenido y la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

La labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que las órdenes de detención giradas contra José Luis González Calderón, no adolecen de ningún defecto o informalidad que vicie o afecte la legalidad de tales actos. Como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hacen constar los hechos punibles atribuidos, los elementos probatorios que los comprueban y los que figuran en el proceso contra el detenido. En vista de ello, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención preventiva aplicada contra JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CALDERÓN y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, A FAVOR DE MAURICIO CORT Y GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	939-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta por el Licenciado Irving Lorgio Bonilla a favor de MAURICIO CORT Y GARCÍA,

imputado por los supuestos delitos de Corrupción de Funcionario Público contenido en el Capítulo II, Título X, y Peculado por Malversación contenido en el Título X, Capítulo I, ambos del Libro II del Código Penal contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

El conocimiento de esta Acción de Hábeas Corpus, se da por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia a esta Máxima Corporación de Justicia, cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso, está dirigido contra la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 20 de septiembre de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y acogida mediante Providencia de esa misma fecha, librándose el correspondiente mandamiento a la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (f.56-58), quien contestó mediante el Oficio N°2715-19 de 23 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

> "1) Este despacho sí dispuso la medida cautelar de detención provisional, contra Mauricio Cort y García, con cédula N°N-18-2010, lo cual realizó mediante Resolución N°09-2019, fechada 22 de agosto de 2019.
>
> 2) Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho, en que se fundamentó la decisión adoptada son las siguientes:
>
> ➢ Se inició investigación con la remisión del Informe de Auditoría Núm.06-009-2017-DIAF de 22 de febrero de 2017, por la Contraloría General de la República; la cual guarda relación con el análisis del proyecto denominado "Estudios, Diseño, Construcción y Financiamiento de Obras para la Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad de Panamá.
>
> ➢ Se adjuntó copia autenticada del Contrato N°AL-1-101-11 de 19 de mayo de 2011, entre el entonces Ministro de Obras Públicas, Federico Suárez Julio Casla (sic) como representante de FCC.
>
> ➢ Dentro de la información relevante recabada dentro de la presente investigación, se puede mencionar que allegó copia autenticada de la declaración jurada rendida por el señor JULIO CASLA y EUGENIO DEL BARRIO ambos colaboradores del Grupo Económico FCC, describen que su jefe inmediato AVELINO ACERO se reúne con el ministro de aquel momento FEDERICO SUÁREZ, quien comunica que para efecto de que el Estado pagará deudas de proyectos anteriores al quinquenio 2009-2014, se debía pagar una coima del 10% y ese mismo porcentaje sería aplicado a nuevos proyectos que se adjudicaría a empresas grandes, señalando además de a FCC a Odebrecht y la empresa Ica – Meco.
>
> Agregan en sus descargos que Heitor Acevedo de la empresa Odebrecht, los reunió en las instalaciones de Odebrecht en Torre de las Américas, donde realizan la repartición de los proyectos incluyendo entre estos al que nos ocupa, es decir Patrimonio Histórico que fue ejecutado por la empresa Odebrecht.
>
> En ese sentido ambos afirman que las directrices dadas a ellos para la receptación de esos fondos era hacerlos a través de la cuenta Arados de Plata, S. A. y la persona designada como interlocutor entre el ministro y ellos fue MAURICIO CORT.

Explicaron que en varias ocasiones se reunieron con MAURICIO CORT, en sus oficinas ubicadas en Panamá, donde se verificaban los montos que debían depositarse, así como la firma de contratos ficticios que buscaban justificar estos pagos; además, de que confirman que existió sobre costo en los proyectos de reordenamiento en la ciudad de Panamá ya que debían incorporarse el pago de las coimas.

➢ Se compulsaron copias autenticadas de las declaraciones juradas de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, que se recibieron dentro de la investigación relacionada al Proyecto de Patrimonio Histórico. A saber: ERIC PORTUGAL, EDUARDO BURGOS BERNAL, MIRIAM TEJADA GUEVARA, JOSÉ DE LA CRUZ LEZCANO, YAMILETH I. DIAZ ROYO, NEISA PÉREZ, LINDA IGLESIAS, KENIA CAMARENA H., MONTOG ROMERO ALÍ, YONEL MARTÍNEZ, ARMANDO GONZÁLEZ, YOLANI ROGNONI, CARLOS AROSEMENA, INGRED (sic) AGREDA, MARIANELA BROCE, BETZAIDA ACOSTA, MARTA HIDALGO B. Quienes explicaron el procedimiento para la elaboración de los pliegos de cargos y generalidades sobre la contratación.

➢ Se le receptó declaración jurada a INGRID VANESSA AGREDA CARRILLO, quien señaló que ella no participó en la elaboración del pliego de cargos, por lo que no puede indicar si hubo participación de la Dirección de Estudio y Diseño en la confección del pliego. Agregó además que no dio autorización para que este pliego, se subiera a la plataforma de Panamá Compras y tampoco se utilizó la figura del aprobador; explicando el tema de las versiones para subir lo referente a la plataforma de Panamá compra, señalando que existen dos versiones, la 1 y la 2; esta última se dio al entrar en vigencia la nueva ley, la cual introdujo la figura de la licitación de mejor valor con evaluación separada, por lo que este nivel no permitía ver el previo de referencia.

➢ Se compulsa copias de las declaraciones indagatorias de Carlos Ho González, quien también enfatizó que en varias ocasiones observó al señor Mauricio Cort dentro del Ministerio de Obras Públicas y que la empresa Odebrecht realizó pagos a él por servicios ofrecidos.

➢ Al adentrarse al análisis de las exigencias de cautelaridad para determinar la necesidad, proporcionalidad de la medida cautelar más severa, de la detención preventiva; se tomaron en cuenta que el hecho punible se encuentra acreditado y la vinculación de Mauricio Cort por delito Contra la Administración Pública, también se encuentra acreditada, que la naturaleza del delito frente al cual nos encontramos, es grave. Al entrar a la valoración de dichas exigencias, también se analizó no solamente su gravedad, sino la necesidad de aplicar las medidas cautelares de tipo personal, los medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado. Lo cual se realizó tomando en cuenta el artículo 222 del Código Procesal Penal.

➢ El carácter de necesaria, proporcional, obedece a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Procesal Penal. El imputado Cort y García, tiene domicilio en Avenida Paseo del Mar, Costa del Este, PH Vitri y aun cuando se evidencia que el mismo tenga arraigo en el país, no menos cierto es que cuenta con los recursos económicos para sustraerse del fin del proceso; tomando en cuenta que son dos las investigaciones que tiene en trámite por conductas altamente agraviosas para el Estado Panameño y que oscilan por más de ocho años, se requiere mantener la presencia del imputado.

➢ Por otra parte, el peligro de obtención de medios probatorios que permitan esclarecer el hecho; aun cuando haya transcurrido más de siete años de la comisión de los hechos punibles, se mantiene latente pues surge en virtud que los pedidos de colaboración internacional y los nuevos elementos, se han dado durante este año 2019; por lo cual dicho peligro aún se mantiene.

Todas estas consideraciones llevaron a la Fiscalía, a aplicar la medida más severa, pues la gravedad del delito no viene dado solo por la pena sino por la naturaleza del mismo, que en este caso afecta el

recurso del Estado Panameño y que la calidad del imputado, contra quien se llevan dos investigaciones, por delitos que la posible pena a aplicar es un quantum considerable. Razón por la cual el Ministerio Público, tiene la obligación de garantizar la presencia del imputado en todas las fases del proceso penal.

El accionante de la vía ha realizado planteamientos que pretenden enervar la formulación de cargos contra el señor Mauricio Cort y García, con el objeto de acreditar que no existe hecho punible acreditado. Sin embargo, esas aseveraciones se han realizado fuera de la vía correspondiente para ello y segundo se han realizado de forma subjetiva, a favor de los intereses de su defendido. Además que ha alegado violación de las garantías fundamentales, ya que se le han formulado cargos por los cuales ya fue condenado en la investigación identificada con el N°05-17, la cual se investiga por delito de Blanqueo de Capitales. Desde ese punto de vista, no puede considerarse que se haya vulnerado del principio del non bis in ídem, ya que con una sola acción se han infringido varios tipos penales y que se estén ventilando en procesos separados, no implica que se esté vulnerando las garantías fundamentales del señor Mauricio Cort y García. Basta con verificar la resolución que formula cargos en la investigación identificada con el N°24-17, de la cual ya hemos expuesto en líneas anteriores las consideraciones sobre los elementos que vinculan al imputado con los hechos endilgados, es decir, los delitos de Peculado y Corrupción de Funcionario Público…"

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el Licenciado Irving Lorgio Bonilla en su escrito que, en el presente Sumario identificado bajo el número 24-17, la Fiscalía Anticorrupción investiga supuestos delitos Contra la Administración Pública (Peculado y Corrupción de Servidores Públicos), relacionando a los actos realizados por la Constructora Norberto Odebrecht, S.A., ICA, MECO, FCC con motivo de la obtención del Contrato N° AL1-101-11, en el Ministerio de Obras Públicas, de 19 de mayo de 2011, para el proyecto de Estudios, Diseño, Construcción y Financiamiento de Obras para la Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad de Panamá, y aunque este Sumario fue iniciado en base al Informe de la Contraloría General de la República N°06-009-2017, que trata de los mismos hechos por los cuales Constructora Norberto Odebrecht y sus empresas filiales, fueron investigadas en el expediente N°05-17. De igual modo la adjudicación a las empresas Constructora Norberto Odebrecht y FCC Contratos, para la ejecución de obras públicas en la República de Panamá, los pagos efectuados a funcionarios públicos, y los posteriores actos y transacciones de blanqueo de capitales, también fueron investigados en el expediente N°22-17.

Con lo anterior, considera el letrado, que se viola el principio non bis in ídem, pues su defendido ya fue procesado penalmente por relacionársele a las sociedades Arados del Plata, S.A., Neecel Corp., Cort Business Brokers & Consultors Inc., y la Fundación MCJJ; los pagos efectuados por las sociedades Aeon Group, S.A., Klienfeld Services, Ltd. (controladas por Constructora Norberto Odebrecht) y por las relaciones entre Arados del Plata, S.A. y FCC, por lo cual mediante Resolución de Indagatoria N°13 de 12 de agosto de 2019, le formuló cargos a MAURICIO CORT Y GARCÍA por delitos Contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos y Peculado).

A su parecer también se viola este principio, por relacionársele a las Sociedades Arados del Plata, S.A., Neecel Corp., Cort Business Brokers & Consultors Inc., y la Fundación MCJJ; por pagos efectuados por Constructora Norberto Odebrecht, S.A., Aeon Group, S.A., Klienfeld Services Ltd., y FCC; al haber gestionado, recibido y transferido los dineros pagos por Constructora Norberto Odebrecht S.A., Aeon Group, S.A. y Klienfeld Services, Ltd., y FCC a través de Arados del Plata, S.A., en beneficio de funcionarios y particulares; y por la

firma del Contrato Marco de asesoría comercial entre FCC y Arados del Plata; ocurridas entre septiembre de 2009 hasta noviembre de 2018, por las cuales según el accionante, se investigó y se le imputó cargos a su defendido en el Sumario N°05-17, suscribiendo el Acuerdo de Colaboración y Pena N°04-18, y mediante Sentencia Condenatoria N°53 de 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, lo condenó a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 5 años.

Reitera el abogado que la orden de detención proferida dentro de este Sumario, es ilegal porque se trata de los mismos hechos por los que fue juzgado en el expediente N°05-17 y por los que también le fue ordenada la detención preventiva en el expediente N°22-17, a través de la resolución de Medida Cautelar N°8 de 21 de junio de 2019. Que para imputarle cargos por los delitos de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos, la Fiscalía Especial Anticorrupción utiliza los mismos señalamientos efectuados por Julio Casla García, Eugenio Del Barrio y Carlos Ho González, sin que contengan hechos nuevos de los que ya fueron imputados en los expedientes N°05-17 y N°22-17, sino que se refieren a los actos de la empresa Constructora Norberto Odebrecht (Aeon Group, S.A., Klienfeld Services, Ltd y FCC) para la obtención de contratos de obras públicas en la República de Panamá y la realización de pagos a funcionarios públicos panameños.

Arguye el accionante que los artículos 2575 del Código Judicial, numeral 2, 32 de la Constitución Política, 15 del Código Penal, 1945, 1949 del Código Judicial y 7 del Código Procesal Penal, señalan que por un mismo hecho solo se seguirá un proceso, aunque se modifique su calificación, se afirmen nuevas circunstancias o se trate de hechos en los que existe continuidad o conexión. Señala que el doble juzgamiento es violatorio de los derechos fundamentales, y según la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, para que opere este principio, deben darse los siguientes requisitos:

1. Existencia de un proceso anterior,
2. Que haya identidad de sujetos procesales,
3. Que se trate de los mismos hechos,
4. Que el proceso anterior haya concluido con una sentencia en firme y esté ejecutoriada;

Agrega el activador constitucional de esta Acción de Hábeas Corpus, que en esta ocasión ocurren todas estas circunstancias, porque los hechos derivaron del expediente N°05-17, del cual se utilizaron pruebas y diligencias de instrucción.

Para el letrado, en este caso no concurren las exigencias necesarias para la aplicación de la medida cautelar más severa, por lo tanto, la detención preventiva es ilegal, desproporcionada y constituye un abuso de autoridad, dado que se ha fundado en hechos por los cuales ya fue juzgado.

En cuanto al peligro de fuga, señala que es un hecho probado que su defendido es un abogado idóneo, con arraigo en la República de Panamá, donde tiene su domicilio profesional, personal y familiar, su esposa, hijos y padres están viviendo en esta ciudad, y sus hijos asisten al colegio de forma regular.

Alega que luego de suscribir el Acuerdo N°04-2018 en la ciudad de Atenas, el 21 de noviembre de 2018, retornó a la República de Panamá el 23 de noviembre de 2018 y desde esa fecha se ha mantenido en el país, sin efectuar ningún viaje al extranjero; que al ser requerido en el Sumario 22-17, fue ubicado en su domicilio; que para aplicar la detención preventiva es necesario que exista un peligro de fuga y para ello debe

haberse comprobado que la persona, pese a haber sido requerida por la autoridad, haya realizado cualquier acto tendiente a evadir las citaciones o las medidas restrictivas de libertad ordenadas; es decir, que haya desatendido las citaciones para alguna diligencia, o que haya evadido o intentado evadir a las autoridades.

En relación al aseguramiento de pruebas, no existe peligro de destrucción, ocultamiento, ni contaminación de estas, toda vez que la Fiscalía ha logrado realizar los actos de investigación y del contenido del Acuerdo N°04-18 se desprende que su representado colaboró en el expediente 05-17, ante la Fiscalía Sexta Anticorrupción, incluso en las diligencias de allanamiento realizadas en el despacho de Cort y Abogados, donde fue aprehendida la documentación que hoy es objeto de análisis.

Para el accionante la medida de detención preventiva es desproporcionada, pues debe ser ordenada solo para fines concretos y específicos, como es lograr la comparecencia de la persona al proceso, sin afectar de modo innecesario o excesivamente la libertad personal ambulatoria u otros derechos, sin embargo, en este caso no se cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 221, 222 y siguientes del Código Procesal Penal (Ley No.63 del 2008).

A su consideración, el hecho imputado no justifica la aplicación de la medida, por lo tanto, la afectación de la libertad de MAURICIO CORT Y GARCÍA es innecesaria e ilegal, porque la sola imputación del delito no es fundamento para aplicarla desde un inicio de la investigación, sin atender la existencia de hechos que realmente lo justifiquen, para garantizar su presencia ante la autoridad y en otros casos, por los peligros que represente el imputado para la sociedad, las autoridades y el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones.

En cuanto a la inexistencia del peligro por la comisión de delitos graves, señala que su defendido no representa un peligro para la sociedad, pues no tiene antecedentes penales ni policivos y cuenta con estudios universitarios, por lo tanto, no existen elementos ni circunstancias que lleven a suponer su peligrosidad para testigos, peritos, ni para los funcionarios que intervienen en la investigación.

Finalmente, señala que a partir de las declaraciones de Julio Casla y Eugenio Del Barrio obtenidas en el expediente N°22-17 y trasladadas al expediente 24-17, la Fiscalía ordenó los cargos contra su representado, impidiéndoseles hasta la fecha, el acceso a estas declaraciones, so pretexto de la reserva, sin que exista una causa o motivo que lo justifique, lo que trae como consecuencia que la medida sea arbitraria y violatoria del derecho de defensa y del contradictorio. Que en la fundamentación de los cargos no existe referencia alguna a supuestos documentos ni información contable o financiera que sustenten las afirmaciones temerarias contra su cliente, quien tampoco ha aceptado la comisión del delito de corrupción de servidores públicos por los hechos ocurridos en el año 2011, además considera que al mes de septiembre de 2019, la acción penal está prescrita, de conformidad con lo normado en el artículo 345 del Código Penal y el artículo 1968-B numeral 1 del Código Judicial.

De allí que solicitó se declare ilegal la orden de detención proferida contra su representado, a través de la resolución de Medida Cautelar N°09-2019 de 22 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos:

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> “89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.
>
> La Corte ha establecido en otras oportunidades quenadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.
>
> El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales” [Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras del jurista Rigoberto González Montenegro, “el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley.” (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio de la accionante, deviene en que se viola el principio non bis in ídem, al investigarse a su defendido por hechos que ya fueron objeto de investigación, los cuales concluyeron con acuerdo de pena y sentencia condenatoria en su contra; aunado a que MAURICIO CORT Y GARCÍA tiene arraigo en la República de Panamá, donde tiene su domicilio profesional y familiar, sus padres, esposa e hijos también viven en esta ciudad; además, se ha mantenido en el país durante la investigación, y al ser requerido por las autoridades se le ha localizado en su domicilio.

En otro argumento, señala además que no existe peligro de destrucción, ocultamiento, ni contaminación de pruebas, pues desde la diligencia de allanamiento realizada en su despacho, la Fiscalía tiene en su poder toda la documentación que hoy es objeto de análisis.

Para el accionante, la medida cautelar de detención preventiva es desproporcionada e innecesaria, toda vez que el hecho imputado no amerita su aplicación, pues lo que se debe atender es la existencia de hechos que realmente lo justifiquen; agrega que su defendido tampoco representa un peligro para la sociedad, testigos, ni funcionarios, pues no tiene antecedentes penales ni policivos.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la decisión de detención provisional que sufre MAURICIO CORT Y GARCÍA en este momento, fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución N°09-2019 fechada 22 de agosto de 2019; autoridad competente para ordenar la detención e investigar inicialmente los delitos imputados al sindicado, razón por la cual, ha de concluirse que fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera, se debe verificar si, al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen, parámetros legales que se deben considerar al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, indicando que la misma procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho.

El artículo 2140 lex cit, preceptúa además de los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, la necesidad de verificar si existe algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (esto es, periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. Peligros procesales estos que se repiten en el Código Procesal Penal, en su artículo 237, donde se indican de igual forma los presupuestos que deben concurrir para ordenar la detención provisional, y asegurar que esta medida de privación de libertad se utilice dentro de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que permitan asegurar que esa orden de autoridad, que impacta gravemente los derechos del individuo, no es injustificada ni arbitraria.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, con especial trascendencia, para que encuentre justificación la aplicación de la más grave de las medidas cautelares.

En este marco de ideas, acotamos que se trata de una resolución motivada, en la que se sustentan delitos Contra la Administración Pública, contenidos en el Título X del Libro II del Código Penal, en su modalidad de Corrupción de Funcionario Público (Capítulo II) y Peculado por Malversación (Capítulo I), y que tanto el hecho punible como la vinculación del imputado, quedaron acreditados de la siguiente manera:

> "…Reposan en el sumario, los elementos probatorios con los que se acreditó la conducta infringida por Mauricio Cort y García, ya que pesan sobre él el señalamiento directo que realizó JULIO CASLA GARCÍA, cuando apunta a que "durante el mandato del Presidente Ricardo Martinelli, se comunicó a

través por un lado de MAURICIO CORT y de mi superior Eugenio Del Barrio, que todas las facturas pendientes de pago así como todas las Adendas y/o cualquier dinero de obras del Estado de Panamá, no se incluyen las del Canal de Panamá, que se debieran a la empresa FCC debían entregarse una cantidad del 10% del valor de la deuda, esto hacía también referencia lógicamente a obras o deudas que venían de contratos anteriores de otras administraciones pero que al estar en ejecución y no finalizadas y por tanto quedaban unidades pendientes de pagos, también debían pagar este porcentaje del 10%. Fue una imposición que se nos transmitió y que de no acceder a ella no cobraríamos lo que se nos adeudaban y nos dificultaría la tramitación de todos los expedientes y a la postre nos podríamos volver a trabajar en Panamá."

Y que esta imposición del 10% que debía pagarse les fue notificada por Mauricio Cort, en reuniones posteriores con el Ministro Federico Suárez, indicó que él tenía total confianza en Mauricio Cort y en Jorge Ruíz y que para él era uno mismo y que todos los asuntos respecto a proyectos del Ministerio de Obras Públicas debían ser tratados con ellos, convirtiéndose desde ese momento en interlocutores entre ellos la empresa y el ministro Suárez.

Que además se realizó una reunión en las que participaron HEITOR AZEVEDO por parte de ODEBRECHT, Alfredo Guzmán por parte del consorcio Ica-Meco y Denis Monge de Ica-Meco, donde se habló de los proyectos de reordenamiento vial y que estos se repartirían en el caso de Vía Brasil I y II a FCC, Domingo Díaz a Ica-Meco y al Grupo Odebrecht y CBPO Enhenharia LTD (filial de Odebrecht) Patrimonio Histórico, se comunicó la cifra que debían ponerse en la oferta económica para que todos llevaran cifras similares y además del 10% de pago sobre los proyectos que se adjudicarían en el caso de los tramos de vía Brasil no recuerda si el I o el II, había que subir en otros 5 más 7, es decir, 12 millones más la oferta por indicación del ministro Federico José Suárez.

Es decir que Mauricio Cort y García, actúa como interpuesta persona del funcionario público debidamente identificado en la presente investigación, para gestionar, recibir y transferir posteriormente los fondos ilegales recibidos a través de la sociedad Arados del Plata, con cuentas bancarias en otras jurisdicciones, dineros en concepto de pagos ilícitos a funcionarios de alto perfil en el quinquenio 2009-2014.

EUGENIO DEL BARRIO, por su parte también enfatizó que el Ministro Suárez personalmente le indicó a Avelino Acero, contratara al abogado MAURICIO CORT para resolver los pendientes con el Ministerio dado su experiencia como conocedor de la legislación de contrataciones públicas en Panamá, este fue quien indicó el porcentaje a pagar y además es quien suministra los datos de la sociedad a quien había que depositar los dineros.

Tenemos además las declaraciones vertidas por CARLOS HO GONZÁLEZ, quien fungió como Director de la Oficina de Proyectos Especiales desde el 2007 hasta el 2016, quien explicó irregularidades que se daban con los proyectos que se ejecutaron en el período 2009-2014 y confirma que era usual ver al señor MAURICIO CORT en las instalaciones del Ministerio de Obras Públicas, gestionando en representación de empresas contratistas; lo que a nuestro juicio prueba la vinculación del señor Cort a los delitos que nos ocupa."

Con estos elementos incorporados al Sumario, este Tribunal Colegiado puede establecer que, en este momento, existen elementos que permiten tener por reunidos los presupuestos mínimos, que conforman los delitos Contra la Administración Pública, investigados por el Ministerio Público, y que deben continuar las labores de investigación hasta agotar las exigencias que permitan descubrir la verdad, así como a los posibles responsables de estos hechos.

De hecho, aquellas acotaciones que hace el actor constitucional, acerca de una supuesta infracción del principio non bis in ídem, por haberse sustentado la vinculación del imputado sobre la base de elementos de vinculación, que ya habían sido utilizados para su juzgamiento y condena en otro proceso, y la falta de acceso a las constancias que reposan en el expediente penal, no pueden ser objeto de análisis en este momento, a través de la presente acción constitucional, considerando que no se trata de la vía idónea para desatar ese debate procesal, sino que debe plantearse en otro escenario o fase del proceso; permitiéndose, incluso, la oportunidad al Juez natural del caso para que realice ese examen en el momento procesal oportuno, procurando además el acceso a los recursos correspondientes, para aquél que no resulte satisfecho con la decisión que se adopte en tal sentido.

De ahí que, teniendo por superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, así como la competencia del funcionario que ordenó la detención, lo cual hemos abordado en los párrafos precedentes, también es necesario establecer que se trata de cargos sustentados en tipos penales, que contemplan penas cuyo quantum superan el mínimo señalado por la norma.

En ese orden, se aprecia que en este caso, la pena mínima de las conductas investigadas dentro del proceso bajo examen, superan los cuatro años de prisión, que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva; y es que este elemento debe valorarse al momento de decidir sobre la detención preventiva, pues la detención también persigue asegurar el cumplimiento de la pena. Por ello, además de las exigencias cautelares relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas; con que exista el peligro de fuga y con que se cometan delitos graves, también debe considerarse las exigencias cautelares dirigidas a evitar la desatención del proceso y el aseguramiento de la pena que se podría imponer.

La gravedad de la pena que se podría imponer advierte acerca del temor fundado que ello le genera a cualquier imputado, por lo cual surgen los indicios que apuntan a la posibilidad de ponerse fuera del alcance de la justicia para evitar cumplir la pena que se le podría imponer en caso de ser encontrado culpable.

El tema relacionado con lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, conforme al cual se podrá decretar la detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, merece una explicación. En efecto, se estima que una pena de esa magnitud hace que el delito sea grave (aunque se debe convenir en que la gravedad de un hecho no se determina solamente por el quantum con que puede ser sancionado, sino, también, por los bienes tutelados afectados y la magnitud de la afectación de dichos bienes, sin que necesariamente se atienda al quantum de la pena). Pero esa penalidad tiene otro aspecto, que consiste en que la ley presume que una persona que pueda ser sancionada con dicha pena, que no es poca cosa, pueda intentar darse a la fuga o realizar alguna de las otras conductas que precisamente se convierten en exigencias cautelares.

Y es esa presunción, la que hace que cuando el delito tenga pena mínima de 4 años, se pueda decretar una detención. Es decir, que tal pena mínima viene a representar una suerte de indicio de peligro, que debe ser apreciado en conjunto con otros elementos, entre ellos la posibilidad de que la persona se ponga fuera del alcance de la ley o que se presente alguna otra exigencia cautelar, de las que justifican la aplicación de medidas cautelares; y en este caso dicho peligro aumenta, toda vez que el imputado mantiene dos nacionalidades.

Precisamente por ello es que el Código brinda otros parámetros, que permiten la aplicación de medidas cautelares, tomando en consideración el quantum de la pena que se puede imponer, y el tipo de delito que se acusa o incrimina.

En ese orden de ideas, también es necesario establecer si la medida de detención provisional adoptada contra MAURICIO CORT Y GARCÍA es proporcional, en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en concordancia con los principios procesales y las normas concordantes contenidas en el Código Procesal Penal, aplicables al caso.

En efecto, cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho (entiéndase el impacto que tienen en los bienes tutelados penalmente que forman parte del proceso penal de que se trate), y en ese sentido, no se puede desconocer que se trata de una investigación compleja, por lo sofisticado de la dinámica delictiva utilizada (organización a nivel transnacional), que apunta a la comprobación de delitos y la vinculación de personas que traficaron con los recursos del Estado y se aprovecharon para beneficiarse ilícitamente de la obtención de obras del Estado a cambio de dinero; todo lo que exige la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, como alega el Ministerio Público, siendo un deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de las pruebas, para lo cual se requerirá presencia y colaboración de los imputados, entre ellos el señor MAURICIO CORT Y GARCÍA; lo que en su momento el Fiscal estimó que solo podía garantizarse a través de su detención provisional.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario, por el tipo de delito y la posible pena a imponer, con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a los actos de investigación que se realizan actualmente por el Ministerio Público, es procedente mantener la detención preventiva de MAURICIO CORT Y GARCÍA; la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal; a fin de garantizar su comparecencia y la pronta finalización del proceso penal, pues el hecho por el cual se procesa tuvo lugar en el año 2011; siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad o presunción de inocencia, pues de ninguna manera la privación de libertad afecta este derecho fundamental, siendo la detención preventiva una limitación temporal de la libertad personal, dentro de sus finalidades constitucionales y legales, ya que la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, permaneciendo a disposición de la administración de justicia dentro de las finalidades definidas por la ley. De allí que debe ser declarada legal la detención preventiva que viene sufriendo el imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar impuesta a MAURICIO CORT Y GARCÍA, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Administración Pública, y SE ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (SALVAMENTO DE VOTO) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA CONTRA LA FISCALÍA SÉPTIMA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1243-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Preventivo, interpuesta por la firma forense Guerra & Guerra en nombre y representación de AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA, dentro del proceso que se le sigue como presunto infractor del delito de Blanqueo de Capitales contra la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Habeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso la orden fue emitida por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, con mando en más de dos provincias.

ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 22 de noviembre de 2019 ante el Registro Único de Entradas, y dirigida contra el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que fue acogida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, librándose el correspondiente mandamiento contra dicho Tribunal.

En su contestación el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Oficio N°2 de 26 de noviembre de 2019, manifestó entre otras cosas, no haber ordenado la detención y no tener a sus órdenes al procesado AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA, toda vez que el expediente se encuentra en fase de instrucción ante la Fiscalía Séptima Anticorrupción; en virtud de lo cual, el Segundo Tribunal dispuso girar un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus a esa Fiscalía, recibiendo la respuesta a través del Oficio N°57/FSA-2019, fechado 5 de diciembre de 2019. Finalmente, mediante Sent. 1ra. Inst. N°024 fechada 12 de diciembre de 2019, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso abstenerse de conocer la presente acción constitucional y remitirla al Pleno de esta Corte Suprema de Justicia.

Una vez recibido el expediente de Hábeas Corpus ante la Secretaría General, mediante reglas de reparto nos fue adjudicado, el día 16 de diciembre de 2019, percatándonos que la Fiscalía Séptima Anticorrupción, contestó el mandamiento de Hábeas Corpus librado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los siguientes términos:

> "1. La suscrita a través de Resolución motivada de Detención Provisional N°31 de fecha nueve (9) de mayo de 2018, ordenó la Detención Provisional del prenombrado AARON MIZRACHI.
>
> 2. Las Razones de hecho y derecho, para ordenarlo se sustenta en lo siguiente: este Despacho instruyó el sumario identificado con la numeración 103-16, iniciado mediante denuncia presentada por el licenciado RAMON DIEZ BECCIU, actuando en nombre y representación de MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA, en su calidad de SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES, por haberse identificado un manejo irregular en la cuenta de inversión N°100620 a nombre de JAL OFFSHORE, LTD., dentro de la casa de valores FINANCIAL PACIFIC, INC., permitiendo la presunta comisión de un delito CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, específicamente BLANQUEO DE CAPITALES.
>
> Luego de haber recabado los elementos mínimos contenidos en el artículo 2029 del Código Judicial, esta Fiscalía, dispuso formularle cargos al señor AARON MIZRACHI MALCA, por la presunta comisión de un delito de Blanqueo de Capitales.
>
> Que el señor AARON MIZRACHI, se encuentra vinculado a la presente investigación, toda vez que el mismo figura como representante legal de la sociedad CARIBBEN HOLDING SERVICES, LTD. Así también, consta dentro del expediente del cliente JAL OFFSHORE, LTD., que la transacción recibida por parte de la sociedad CARIBBEAN HOLDING SERVICES, LTD., por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), los cuales se ven reflejados en el documento denominado CASH MOVEMENT, no tienen ningún tipo de sustento o documentos que respalde el motivo de dicha transferencia, aunado a que dicha sociedad, no formaba parte de los clientes de FINANCIAL PACIFIC INC.
>
> El SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, en cuanto al estatus migratorio del señor AARON MIZRACHI, certificó que él(sic) mismo salió del país el 29 de julio de 2015, en un vuelo privado con destino a Estados Unidos de América, y a la fecha, no se cuenta con registro alguno, que señalen el ingreso del prenombrado nuevamente al territorio de la República de Panamá.
>
> …
>
> Lo anterior consta dentro de las copias autenticadas del expediente en cuestión, las cuales, serán remitidas por este Despacho a fin de proceder a resolver la acción de Hábeas Corpus preventiva presentado.
>
> Aunado a ello, se indicó que él(sic) mismo es empresario con más de 23 años, lo cual nos lleva a pensar que cuenta con los recursos económicos que lo llevan a la posibilidad de sustraerse del proceso, considerando que él mismo a la fecha no se ha presentado voluntariamente a rendir sus descargos, siendo de su conocimiento que se instruye un proceso en su contra por la posible comisión de un delito de BLANQUEO DE CAPITALES (Véase resolución motivada en el tomo 71, fojas 40,355 hasta la 40,360).
>
> 3. No mantengo bajo mis órdenes al prenombrado habida cuenta que el mismo se encuentra prófugo de la justicia como señalamos en el párrafo anterior.

4. Si se mantiene resolución escrita en donde se ordena la detención del señor AARON MIZRACHI, tal como lo hemos señalado.

5…

Es preciso indicar que al señor AARON MIZRACHI la Juez Catorce de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, lo favoreció con una fianza de excarcelación con el Auto de Fianza N°5 de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), pese a que no se encuentra en el territorio de la República de Panamá, desde el año 2015; mediante esta que fue apelada por la suscrita el día 4 de julio de 2019…"

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el Licenciado Silvio Guerra Morales, en representación de la firma Guerra & Guerra, que dentro de la investigación no se ha acreditado el delito de Blanqueo de Capitales, lo que trae como consecuencia la ilegalidad de la orden de detención provisional, emitida contra su defendido.

Indica que la encuesta penal inició el 22 de junio de 2015, con la denuncia interpuesta por la señora MARELISSA QUINTERO DE STANZIOLA, en su calidad de Superintendente del Mercado de Valores, por la presunta comisión del delito Contra el Orden Económico contra las sociedades Financial Pacific, Inc., y Jal Offshore Ltd., contra sus directores, dignatarios y quienes resulten responsables.

Que mediante Providencia Indagatoria N°12 de 24 de abril de 2018, dictada por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, se dispuso recibirle declaración indagatoria a su defendido, sin que se establezca cuál es el delito precedente del supuesto delito de blanqueo de capitales, sin percatarse además que son cuentas OMNIBUS, donde los inversionistas aportan la cantidad que a bien tengan, y en el caso de su representado, a través de la sociedad Caribbean Holding Services Ltd., el aporte fue de B/.50,000.00.

Señala que el artículo 254 del Código Penal, es claro al indicar que el delito previo es parte esencial de la estructura normativa del tipo penal del delito de Blanqueo de Capitales, en virtud de lo cual el delito no se adecúa a los elementos normativos y descriptivos establecidos en dicho artículo. Además en la diligencia se señaló que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 2089, 2090, 2092 y 2093 del Código Judicial, cuando el artículo 2092 de la misma excerta legal, establece tres presupuestos para la procedencia de la declaración indagatoria, que son acreditación del hecho punible, la vinculación del imputado al hecho y que mediante una resolución razonada se acredite la vinculación, con suficiente prueba indiciaria; en ese sentido considera que la orden de declaración indagatoria no puede ser producto incoherente, no razonado, ni acreditado, de juicios de valor ausente de pruebas o de indicios necesarios, porque de lo contrario se estaría violando el principio de inocencia y el principio de culpabilidad penal.

Manifiesta además que al habérsele revocado el derecho a fianza, por parte del Segundo Tribunal Superior y señalarse que su defendido no había comparecido a rendir indagatoria, no es correcto señalar que tampoco compareció a perfeccionar la fianza, toda vez que esta fue revocada. Que cuando la Fiscalía señala que su defendido mantiene sumario por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública en perjuicio de la Caja de Seguro Social, no toma en cuenta que este elemento no puede ser utilizado como prueba, ni siquiera en grado de indicio para acreditar el hecho ilícito; porque en el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal, donde se tramitó dicho proceso, se presentó incidencia de prescripción de la acción penal, si bien fue negada y posteriormente fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decretándose la

prescripción total del caso; aunado a que en aquel expediente nunca se habló que el procesado recibiera dinero por la supuesta corrupción de funcionarios públicos.

Finalmente indicó, que en este caso no existe delito, por lo que mal podría ser dictaminada orden de privación de libertad, sin que se haya acreditado el delito previo o precedente en las sumarias relacionadas al caso de Jal Offshore Ltd.; asimismo manifiesta que no es delito en Panamá, ni en ninguna parte del mundo, hacer una transferencia bancaria o financiera; que la imputación formal que le hace la Fiscalía a su mandante no se sustenta en ningún elemento penal ni procesal válido y eficaz, que el binomio penal en cuanto al aspecto objetivo y subjetivo no se acreditó; además se hace una errada aplicación de una decisión emanada de los tribunales y de criterios doctrinales, que lejos de favorecer a la Fiscalía, favorecen a su defendido; y en ese sentido, no existe del delito de Blanqueo de Capitales, violentándose con lo anterior: el Estado de Derecho, el Estado Constitucional de inocencia y el principio de culpabilidad penal.

Por todo lo anterior solicitó se declare la ilegalidad de la orden de detención preventiva girada contra AARON MIZRACHI.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política, establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> "89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".
>
> 90. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.
>
> 92. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales." Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley." (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Por otro lado, resulta importante señalar que en el presente caso nos encontramos ante la modalidad de Hábeas Corpus Preventivo, que tiene por objeto evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal, que haya sido proferida en su contra, siempre y cuando la detención no se ha llevado a cabo, y exista la amenaza real y cierta de que se logre, al haberse proferido dicha orden de detención y la cual se considera arbitraria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en torno al significado y esencia del Hábeas Corpus Preventivo, al señalar:

> "La acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose, por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona." (Sentencia del 21 de enero de 2002)

De lo anterior se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus preventivo, es necesario que se haya dictado orden de detención, que no se haya ejecutado, que se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que se considere arbitraria, y de igual forma se requiere que el peticionario haga constar con certeza, la existencia del temor inminente que se atente contra la libertad personal.

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que la Fiscalía no tomó en cuenta que, en el delito de Blanqueo de Capitales es necesario la existencia de un delito previo, aunado a que no se cumplen los presupuestos del artículo 2092 del Código Judicial, como son acreditación del hecho punible, vinculación del imputado y una resolución motivada que acredite dicha vinculación, con suficiente prueba indiciaria.

Señala además que al haberse revocado el derecho a fianza, con el cual fue beneficiado su representado, no es correcto que se señale que no ha comparecido a perfeccionar la fianza. Que no es correcto señalar que su defendido mantiene otro proceso por supuesto delito Contra la Administración Pública en perjuicio de la Caja de Seguro Social, toda vez que en segunda instancia, se decretó prescripción de la acción penal.

Siendo así las cosas, el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue dictada por la Fiscalía Séptima Anticorrupción, mediante diligencia calendada 9 de mayo de 2018; autoridad competente para investigar el delito imputado al sindicado y ordenar su detención; razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera se debe verificar, si al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la autoridad competente cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, que establece igualmente parámetros legales que debe considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hace referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho.

En ese sentido, acotamos que se trata de una resolución motivada (fs. 40,355-40,360), en la que se sustenta que el delito investigado en el caso del señor AARON MIZRACHI, se enmarca en el Título VII, Capítulo IV del Libro II del Código Penal; es decir, por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), el cual se encuentra acreditado en el expediente, con la denuncia interpuesta por el Licenciado Ramón Diez, en nombre y representación de Marelissa Quintero de Stanziola, en su calidad de Superintendente del Mercado de Valores, por haberse encontrado un manejo irregular en la cuenta de inversión N°100620 a nombre de Jal Offshore, Ltd., dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.

Además, se señala en el expediente que el procesado AARON MIZRACHI fue investigado por delitos de Peculado y Corrupción de Funcionario Público, en perjuicio de la Caja de Seguro Social, donde también fueron investigadas otras personas.

Según la Fiscalía dentro del expediente también consta documentación proporcionada por el Global Bank, que contiene información relacionada a la sociedad Corporación Logística Del Caribe, S. A., quien emitió el cheque de gerencia N°117288, dirigido a la cuenta de inversión N°100620 a nombre de JAL OFFSHORE LTD. (cliente de dicha casa de valores) a favor de Financial Pacific, Inc.; entre los documentos incorporados se encuentran estados de la cuenta N°45-101-23794-4 a nombre de Corporación Logística del Caribe, S.A., de los que se observa que para el mes de enero recibió depósitos por altas sumas de dinero, antes que se realizara la transacción hacia la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., por el monto de B/.450,000.00, dirigida a la cuenta de inversión N°100620 de Jal Offshore, Ltd., destacando que la cuenta de donde proceden los depósitos, se encuentra involucrada en las investigaciones que se siguen en la Fiscalía Sexta Anticorrupción, vinculada a la sociedad Blue Apple.

Para el Ministerio Público, el delito financiero se configura al momento en que los ejecutivos de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., permiten la apertura y consiguientes actuaciones por parte del cliente Jal Offshore, Ltd., con cuenta de inversión N°100620, quien recibió por parte de terceros no identificados y que no guardan relación con la cuenta, transferencias por altas sumas de dinero, asimismo, dicha cuenta de inversión realizó transferencias a terceros, que en su mayoría no pertenecían a la clientela de la casa de valores.

Observa la Fiscal que, la Ley del Mercado de Valores establece, que el dinero transferido a las cuentas de inversión tienen el fin de adquirir algún tipo de valor, por lo que no es dable que reciban dinero para fines distintos a los que establece la Superintendencia del Mercado de Valores; por otro lado se desprende de las investigaciones la falta de control por parte de las entidades dedicadas a la captación de recurso financiero, desprendiéndose que las personas naturales y jurídicas que fueron beneficiadas con las transferencias, evitaron

todo tipo de control, para poder blanquear sumas de dinero a través de la cuenta de inversión N°100620, por intermedio de Financial Pacific, Inc.

Igualmente señala que no existen documentos que respalden o justifiquen las transacciones de la sociedad Jal Offshore, Ltd., a través de la cuenta de inversión N°100620, a terceras personas, quienes en su mayoría no guardan relación alguna con Financial Pacific, Inc.; tal es el caso de los débitos realizados el 27 de enero de 2012, por las sumas de B/.160,580.70 y B/.130,000.00, realizadas a través de la cuenta bancaria a nombre de Financial Pacific, Inc., numerada 01-222-00031-6. Certificándose a través de la nota del Capital Bank, que las transacciones realizadas por los montos antes señalados se hicieron a través de los cheques 493 y 494, respectivamente, procedentes de la cuenta 01-222-00031-6.

Se cuenta además con la nota procedente de la Superintendencia del Mercado de Valores, en la cual remiten el expediente de la cuenta de inversión N°100620 de Jal Offshore, Ltd., en la Casa de Valores Financial Pacific, donde se reflejan dos transferencias realizadas por la cuenta de inversión N°100620, a las cuentas de inversión N°100674 y N°100683, por las sumas de B/.500,000.00 y 16,000.00 euros, que equivalen aproximadamente a B/.19,900.00.

Para el Ministerio Público, en el expediente se acreditó la posible comisión del delito de Blanqueo de Capitales, que inicia cuando por medio de un ilícito se produce algún activo del cual es necesario ocultar su procedencia; en este delito específico, tratándose de instituciones financieras, se origina desde que el dinero es llevado a sus oficinas, agencias o sucursales para tratar de ser introducido en la entidad, mediante algún producto o servicio financiero que esta ofrezca; así, durante el ocultamiento o la estratificación, que es la segunda etapa del esquema, el dinero mal habido se mezcla con el legítimo, y en la etapa de integración, los activos financieros pueden volver a la economía para su utilización o reinversión.

En este marco de ideas, señala el Fiscal que las transacciones recibidas en Financial Pacific Inc., dirigidas a la cuenta de inversión N°100620 de Jal Offshore, por parte de Goldline Overseas Business, S.A., Corporación Logística del Caribe, Langton International Holdings y Felipe Virzi López, proporcionó la colocación de dineros producto de conductas ilícitas en las cuentas bancarias de dicha casa de valores, sobrepasando los controles de cumplimiento a los que están sometidas estas entidades que captan dinero del público, de acuerdo a lo dispuesto por el ente regulador y utilizando tanto el mercado bursátil como el sistema bancario de Panamá, a fin de dar una apariencia de licitud a los dineros, recurriendo a la supuesta actividad de “inversión”, lo cual según la documentación recopilada, en su mayoría no cumplía con el ciclo común del mercado de valores. De igual modo se pudo constatar que dicha modalidad fue aplicada a las transacciones realizadas entre cuentas de inversión, que pertenecían a la misma casa de valores; es decir, se realizaban transacciones sin que se hicieran inversiones.

Indica el Ministerio Público que, Financial Pacific, Inc., no solo era intermediaria en el mercado bursátil, sino que también era un intermediario para transferir fondos, realizando movimientos de flujo de efectivos entre cuentas, para justificar de esta manera la procedencia real del efectivo, que a la vez era retirado haciendo uso de diferentes empresas que no aparecen enlistadas como clientes de la casa de valores. Agrega que este tipo de transferencias, “se configura como una actividad de riesgo para el delito de blanqueo de capitales”, toda vez que se introduce dinero en el circuito financiero, esta vez cubiertas mediante las actividades que tienen ocurrencia en el mercado de valores, los cuales implican movimientos tanto en el interior como en el extranjero con el fin de desvincular los fondos de su origen.

Finalmente señala la Fiscal que el señor AARON MIZRACHI, se encuentra vinculado a este engranaje delictivo, porque es el Representante Legal de la sociedad CARIBEAN HOLDING SERVICES, LTD., tal como consta en la documentación bancaria aportada al expediente; y de acuerdo al estado de la cuenta de inversión N°100620, a nombre de JAL OFFSHORE, LTD., en Financial Pacific, Inc. realizó la transferencia por la suma de B/.50,000.00.

Superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, es necesario establecer si la orden de detención que pesa contra AARON MIZRACHI MALCA, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en ese sentido resulta que el artículo 2140 de la misma excerta legal, establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que aquélla procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

En ese sentido, se aprecia que en este caso, la pena mínima de la conducta investigada dentro del proceso bajo examen, supera los cuatro años de prisión que establece la ley para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva; tampoco se puede desconocer que se trata de una investigación compleja, que apunta al descubrimiento de toda una estructura criminal que comprende un número plural de delitos y personas involucradas que, presuntamente utilizaron el sistema financiero de nuestro país para introducir dinero de dudosa procedencia y beneficiarse ilícitamente.

Todo lo anterior, sin duda, exige la realización de un sinnúmero de diligencias investigativas para el esclarecimiento de los hechos, y lograr la vinculación de todas las personas que de una u otra manera pudieran formar parte de este organigrama delictivo, siendo un deber de la autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de estas pruebas, para lo cual se requerirá la colaboración y presencia de los imputados; entre ellos, del señor AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA, lo que en su momento el Fiscal previó que al presente solo podía garantizarse a través de su detención provisional, aunado al hecho al presente ha sido imposible su ubicación, y por ende tampoco ha comparecido al Ministerio Público a presentar sus descargos, a pesar que se emitió la diligencia correspondiente, lo cual evidencia su interés en sustraerse del proceso; de allí que hasta este momento no existen elementos que justifiquen o acrediten una atenuación de los riesgos por los que inicialmente se dictaminó la detención provisional atacada.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario, por la magnitud del delito (blanqueo de capitales), la posible pena a imponer que supera los cuatro años de prisión, y con el fin de lograr la concurrencia del encausado al proceso, quien ha evadido la justicia panameña, es procedente mantener la orden de detención preventiva que pesa contra el señor AARON MIZRACHI MALCA; la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, siendo que dicha orden fue dictada por autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la orden de detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio del imputado, y así será declarado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra AARON RAMÓN MIZRACHI MALCA dentro del proceso que se le sigue por delito de Blanqueo de Capitales ante la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA SEÑORA YAMILETH URRIOLA DE HERNÁNDEZ CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1101-19

Vistos:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta en su propio nombre por la señora YAMILETH URRIOLA HERNÁNDEZ contra el Rector de la Universidad Especializada de las Américas.

La acción constitucional se promovió inicialmente ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sin embargo, mediante resolución de 8 de octubre de 2019, dispuso inhibirse de conocer la acción constitucional y remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2616 del Código Judicial, toda vez que la misma se dirige contra el Rector de la Universidad Especializada de las Américas y dicha institución educativa tiene sedes en dos o más provincias, significando que dicho Tribunal carece de competencia.

Le corresponde, entonces, a esta Corporación decidir respecto a la viabilidad de la admisión de la presente acción.

La parte actora fundamenta la viabilidad de este requerimiento en la imposibilidad de obtener respuesta o pronunciamiento por parte del Rector de la Universidad Especializada de las Américas, sobre la solicitud presentada con el propósito de "…conocer las razones por las cuales la Doctora INGRID CORTÉS, directora de UDELAS Extensión Veraguas, no me consideró al momento de asignar los cursos en la organización docente para el segundo semestre 2019."

Agrega que se le han violado sus derechos laborales durante este año académico 2019, al otorgársele dos cursos en el Programa de Carrizal, en el primer semestre, donde nunca había laborado y donde se le envió como castigo (persecución política), por no haber apoyado la campaña electoral de la actual administración en las pasadas elecciones a rector 2018. Asimismo, señala que mediante nota de 29 de abril de 2019, expuso las razones por las cuales no estaba de acuerdo en lo actuado por la administración, en la asignación de sus cursos

en la Organización Docente del primer semestre 2019, en Carrizal; ya que, en los 15 años de servicio, ha laborado en dichos programas.

Igualmente, señala que expresó su solicitud de ser considerada en la organización del segundo semestre para la Sede en Veraguas, tomando en cuenta que siempre ha prestado su disponibilidad horaria con anticipación; y, aun cuando la directora de UDELAS-Veraguas, mediante nota de 6 de junio de 2019, expresó que "el profesor designado por resolución, sigue siendo temporal y podrá ser incluida en la organización docente como lo establecen los artículo 6 y 7 del Acuerdo Académico No.036-2010" que designa a los docentes por resolución, la misma no la consideró para el segundo semestre 2019, dejándola sin carga horaria y sin darle a conocer las razones por las cuales se tomó dicha decisión.

Indica la accionante, que la solicitud fue entregada físicamente el 7 de agosto de 2019, ante la Administración de UDELAS en Veraguas, para que fuese remitida por valija y envió, también, la misiva vía correo electrónico a ambos: a la Doctora Ingrid Cortés y al Doctor Juan Bosco Bernal, sin que a la fecha haya recibido respuesta por escrito, ni verbalmente por parte del señor Rector, a pesar de haberse acercado personalmente a las oficinas administrativas de UDELAS-Veraguas, en varias ocasiones, para preguntar por la respuesta del Rector y haberle enviado mensajes mediante correos electrónicos, sin embargo, las respuestas han sido nulas.

En virtud de lo anterior, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se administren los correctivos que establece la Ley, de manera que se ejerza su derecho constitucional a recibir la información solicitada.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que la accionante adjunta copia de la nota de 07 de agosto de 2019, presentada ante el Centro Regional de Veraguas de la Universidad Especializada de la Américas (UDELAS), en la que solicita lo siguiente: "Doctor Bernal, me gustaría conocer las razones por las cuales la Doctora Cortés no me consideró al momento de asignar los cursos en la organización docente para este segundo semestre 2019" (cfr. f. 3).

En tal sentido, se observa que la accionante, en los hechos que sustenta su demanda, fundamenta la misma en lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política y que la misma debe otorgarse en un plazo de treinta días hábiles, tal como lo expresa taxativamente la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

No obstante, advierte de inmediato esta Superioridad que la norma invocada, es decir, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones", no es la vía o el fundamento de derecho que puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

Es decir, de acuerdo a lo expuesto por la accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo.

El artículo 41 de la Constitución Política sobre el derecho de petición, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 38 de 2000, con relación al derecho de petición establece lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Siendo este el derecho que tiene la accionante, la información que mediante la acción de Habeas Data intenta obtener, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, pues, esta Ley regula el derecho de acceso a información personal o información pública o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, o registros públicos o privados y no comprende, como pretende de manera errónea la accionante, el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado en párrafos precedentes, cuya respuesta podría generar un procedimiento administrativo, lo que rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del Hábeas Data y su diferencia con el derecho de petición.

En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. Se precisa además, en esta sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

"... esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

"En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley Nº 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

-La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

-La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

.....

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley Nº 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley Nº 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría generar (sic.) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL

MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-134. Subraya la Corte.) (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005)

Es importante insistir que la acción de Hábeas Data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información. Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, reiteramos que la acción de hábeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada por la señora YAMILETH URRIOLA DE HERNÁNDEZ, mediante Nota de 7 de agosto de 2019, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición a favor de los particulares, que tiene una finalidad distinta al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data presentada por la señora YAMILETH URRIOLA DE HERNÁNDEZ, contra el Rector de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "CAMBIOS EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA…" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NO.47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946 (LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1345

Vistos:

El Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase del artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, Ley Orgánica de la Educación.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La acción procesal en examen, plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la frase del artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 130. Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye que el artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, contraviene el artículo 94 de la Constitución Política de Panamá, que se refiere a la libertad de enseñanza y el reconocimiento del derecho de crear o establecer centros docentes particulares cumpliendo con los presupuestos establecidos en la Ley, así como el Estado podrá intervenir en los mismos para que estos cumplan los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos; y la norma en referencia a la letra dice:

> "Artículo 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.
>
> La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.
>
> Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.
>
> La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular."

En general, sostiene el activador constitucional que la frase acusada de inconstitucional "CAMBIOS EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA" contenida en el artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, infringe de manera directa, por omisión el artículo 94 de la Constitución Política, pues a su juicio, "no puede el particular regente de un centro educativo realizar ningún cambio en la matrícula, ni mensualidades si antes no cuenta con la autorización del Estado y los padres de familia." (foja 3)

En cuanto a la disposición aducida, el actor constitucional destaca la potestad del Estado para intervenir en los centros educativos particulares para que aquéllos cumplan los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos, no obstante, en este contexto no se incluye el aspecto económico previsto en la norma atacada de inconstitucional.

De allí entonces, sostiene el accionante, que a su juicio, la Ley no puede "autorizar a otro particular que no ha participado en la inversión económica para la creación de un centro de estudios, determinar o definir con éste y el Estado el costo de la matrícula", por tanto, considera que "queda a criterio de la empresa privada en atención a su inversión, a los gastos que genera, así como los requeridos para la adquisición de los materiales y, sobre todo, para contratar personal docente." (foja 5)

Señala el promotor constitucional que, la intervención del Estado en una empresa privada que se dedica a la enseñanza "es posible en el contexto de lograr que esta cumpla los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectural, moral, cívica y física de los educandos. Así como garantizar que los centros estén abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.", por ende, a juicio del demandante, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Educación, "se aparta del precepto constitucional y permite la intervención del Estado en un aspecto no previsto por ésta." (foja 6)

Por las consideraciones anteriores, sostiene el accionante que el artículo 130 de la Ley No.47 de 1946, viola de manera directa por omisión el Artículo 94 de la Constitución Política "habida cuenta que permite que un particular, en este caso los padres de familia, intervengan en un aspecto que compete por disposición constitucional a la persona jurídica creada para ofrecer educación, estableciendo una matrícula y las mensualidades que el interesado tiene la libertad de escoger o rechazar." (foja 7)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No.1 de 04 de enero de 2019, visible de fojas 14 a 24, emitió concepto sobre la

Demanda de Inconstitucionalidad promovida en contra de la frase “CAMBIOS EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA” prevista en el artículo 130 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, indicando que la misma “no es inconstitucional”.

El Ministerio Público plantea que la educación es un servicio público, esencial, organizado y garantizado por el Estado, asímismo es un deber y un derecho de todos los residentes en el país en edad escolar, por lo que el Estado es el ente encargado de garantizar que se imparta una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

En nuestra Carta Magna, en el artículo 94 se reconoce dentro del Estado que se creen empresas dedicadas a la enseñanza, estableciendo los lineamientos necesarios que permitan el ejercicio de la libertad de la enseñanza, manteniendo el Estado, a través del Ministerio de Educación, la facultad de velar que en los centros de enseñanza públicos y particulares, se cumplan los fines del proceso educativo, creando en la conciencia del educando la formación intelectual, cultural, cívica y física.

Además, el constituyente dejó a la Ley la potestad de reglamentar la educación tanto pública como privada; atribución que, a juicio del Ministerio Público, se ha cumplido a cabilidad con el desarrollo normativo de la Ley Orgánica de Educación, con sus respectivas reglamentaciones y modificaciones.

Por lo antes expresado, y atendiendo a los argumentos del censor constitucional, no se advierte la lesión que alega mediante su acción, dado que la sola mención que hace el artículo 130 sobre el coste económico del acceso a un centro educativo, no vulnera en modo alguno la libertad de la enseñanza, desarrollada en el artículo 94 de la Constitución Política, inclusive, del contenido completo del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, menciona los cambios de los costos de la matrícula, así como los útiles y uniformes, y para lograr tal fin, luego de una coordinación en la que participa el Ministerio de Educación y una Asociación de Padres de Familia.

Sostiente la Procuradora General de la Nación, que las entidades educativas sean públicas o privadas, mantienen regulaciones dentro de un Estado de Derecho y, respecto a la coordinación que desarrolló el legislador con los centros educativos de carácter privado, se amparan en el mandato constitucional para reglamentar la materia, conforme a los preceptos que rigen la materia, lo que fortalece el deber esencial del Estado en el proceso educativo por conducto del Ministerio de Educación, siendo el regente de la educación.

De los razonamientos señalados, la Procuradora General de la Nación es del criterio que el contenido del artículo 130 de la Ley No.47 de 1946, está conforme a las disposiciones constitucionales que rigen la materia, por lo que no debe declararse su Inconstitucionalidad.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días, para el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tuviesen, presentaran argumentos por escrito.

No obstante, una vez publicados los edictos que exige la ley para las Demandas de Inconstitucionalidad, no compareció persona alguna.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de Inconstitucionalidad bajo estudio, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar si la frase "CAMBIOS EN LOS COSTOS DE LA MATRÍCULA" prevista en el artículo 130 de la Ley No.46 de 24 de septiembre de 1946, el cual dispone que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares, contraviene el artículo 94 de la Constitución Política.

Así las cosas, y teniendo en consideración que el activador constitucional centra su disconformidad que en el artículo 130 de la referida Ley, se dispone que las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares, por lo que arguye el demandante que darle injerencia en los cambios a realizar en los costos de la matrícula, es un aspecto económico, donde el Estado ni las asociaciones de padres de familia, tienen facultad para intervenir, pues a su juicio, esto queda a criterio de la empresa privada en atención a la inversión realizada, a los gastos que genera su funcionamiento, asi como los requeridos para la adquisición de los materiales y, sobre todo, para contratar personal docente.

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del principio de universalidad constitucional, no solo se avocará a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucional, sino que será confrontado con todos los preceptos de la Constitución Política, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, este Pleno estima conveniente hacer algunas precisiones constitucionales y legales, respecto al derecho a la educación, toda vez que es en esencia la materia objeto de análisis, y se hace en los siguientes términos.

El derecho a la educación se encuentra regulado en el Capítulo 5, que comprende los artículos 91 a 108 de la Constitución Política de Panamá, y no solo atiende a derechos individuales, sino a obligaciones positivas de desarrollo para el Estado, siendo el medio indispensable para la realización de otros derechos; quedando su desarrollo normativo a nivel legal y no constitucional.

En esa línea de pensamiento, tenemos que hacer referencia del artículo 91 de nuestra Carta Magna, el cual claramente dispone que la responsabilidad de la educación no solo recae en la cabeza del Estado, sino también lo son los padres de familia y la sociedad de manera concurrente.

Igualmente, la norma antes referida de rango constitucional, determina el deber estatal de organización y dirección del servicio público de la educación nacional, así como garantizar a los padres de familia su participación en el proceso educativo de sus hijos; obligaciones que deben ser reguladas por la Ley, cumpliendo así el principio de reserva de la ley, máxima expresión del principio de ley.

De alli entonces que, la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, Órganica de Educación, modificada y adicionada por la Ley No.34 de 6 de julio de 1995, así como por la Ley No.50 de 1 de noviembre de 2002 y la Ley No.60 de 7 de agosto de 2003, vienen a desarrollar el sistema educativo.

Dicha excerta legal, dispone en el artículo 1, que la educación como derecho y deber, correspondíendole al Estado organizar y dirigir este servicio público, comprendiéndose no solo la educación oficial, sino también la particular.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, conceptualiza la educación oficial y particular; entendiéndose la primera, como aquella costeada en todo o en parte por el Estado, y la segunda, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; no obstante, establece que toda educación es pública en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

Asimismo, la Ley No.47 de 1946, Orgánica de Educación, en su artículo 8 establece, que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad, y para tal efecto, en materia de financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto en el sector oficial como del privado.

Así las cosas, se regula en la Ley No.47 de 1946, y sus modificaciones, la Educación Particular, específicamente en el Capítulo III, el cual comprende de los artículos 118 a 131, disponiendo en el artículo 121 que, el Ministerio de Educación tendrá la supervisión directa de ellos, en su organización y funcionamiento, así en cuanto a su proyecto educativo; y esto lo llevará a cabo a través de la Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación.

Teniendo en consideración lo antes señalado, el Pleno concluye que la interpretación que hace el activador constitucional es completamente equivocada, al sostener que no puede haber intervención del Estado y las asociaciones de padres de familia, en un centro educativo particular, para la coordinación en los cambios en los costos de la matrícula, cuando del análisis constitucional y legislativo que precede, es incuestionable que el Estado por conducto del Ministerio de Educación, siendo el regente de la educación en Panamá, está facultado por la Constitución Política y su Ley Orgánica, para tal fin.

Por tanto, dadas las condiciones que anteceden, resulta evidente a esta Corporación de Justicia, que no se ha producido la vulneración del artículo 94 de la Constitución Política; descartándose así el cargo de Inconstitucionalidad alegado por el demandante, así como tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, por lo que lo procedente es hacer la consecuente declaración.

Finalmente, advierte el Pleno que mediante memorial presentado por el Licenciado José Pío Castillero, se manifiesta que sustituye su mandato al Licenciado Isaías Barrera Rojas, sin embargo, a juicio de esta Superioridad, el escrito denominado sustitución, no cumple los presupuestos legales para ser admitido, por las siguientes razones. En primer lugar, el Licenciado José Pío Castillero actúa en su propio nombre y representación, por tanto, goza de legitimación de causa, por sí solo, y en segundo lugar, para que el Licenciado Isaías Barrera Rojas pueda tener la calidad de apoderado judicial en la presente causa, el hoy activador constitucional, Licenciado PÍO CASTILLERO, debía conferirle un poder especial, con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

Por tanto, el escrito presentado por el Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO incumple con lo preceptuado en el artículo 628 del Código Judicial, por lo que este Tribunal Constitucional rechaza el escrito de sustitución presentado, y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "…CAMBIOS EN

EL COSTO DE LA MATRÍCULA…", contenida en el artículo 130 de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, Ley Orgánica de la Educación, y RECHAZA el escrito de sustitución presentado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY NO.16 DE 17 DE JUNIO DE 2016. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1159-18

Vistos:

El Licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 30 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, publicada en la Gaceta Oficial No.28055-A de 17 de junio de 2016.

VI. DISPOSICION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La acción procesal en examen, plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 30. Los jueces de paz podrán ordenar allanamientos para ejecutar únicamente órdenes de autoridades jurisdiccionales o para ejecutar decisiones adoptadas por la autoridad municipal."

VII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción, arguye que el artículo 30 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, contraviene el artículo 210 de la Constitución Política de Panamá, que hace referencia a la independencia judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 210. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos."

En general, sostiene el activador constitucional que el artículo 30 de la Ley No.16 de 2016, infringe la garantía de la indepencia judicial "al estar supeditados los Jueces de Paz para decretar los Allanamientos que se justifiquen en cada caso concreto y siempre en la esfera de sus competencias, atribuciones o funciones fijadas en la ley, y limita injustificadamente la independencia judicial que deben gozar dichos operadores de justicia." (foja 3)

En cuanto a la disposición aducida, el accionante señala que existen procesos de competencia privativa o exclusiva de los Jueces de Paz, que se requiere que los mismos adopten la medida del allanamiento, sin embargo, no sería posible "sino media la orden de otra autoridad jurisdiccional".

Asimismo sostiene el demandante que, la norma censurada debe ser declarada inconstitucional al transgredir el artículo 210 ut supra, porque los Jueces deben gozar de absoluta soberanía y "al estar supeditados y subordinados los Jueces de Paz a decretar ALLANAMIENTOS únicamente cuando reciban órdenes de autoridades jurisdiccionales (que no define la ley cuáles son estas otras autoridades jurisdiccionales) o para ejecutar decisiones adoptadas por la autoridad municipal, se menoscaba lentamente la facultad que tiene esos Jueces de administrar justicia y provocaría que sus pronunciamientos, en muchos casos, no sean ejecutables y constituyan sentencias o resoluciones líricas y sin coerción para su acatamiento." (foja 3)

Finalmente, manifiesta el activador constitucional que "no declarar inconstitucional la norma legal acusada, sería someter las decisiones de los Jueces de Paz no solo a los dictámenes de la Constitución y de la Ley, tal como lo define el artículo 210 constitucional, sino también a los criterios y consideraciones de otros órganos jurisdiccionales y de derecho público." (foja 4)

VIII. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, por medio de Vista No.24 de 21 de noviembre de 2018, visible de fojas 10 a 19, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra el artículo 30 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, indicando que la misma "no es inconstitucional".

El Ministerio Público plantea lo siguiente:

> "Revisadas las precisiones doctrinales y jurisprudenciales en torno a la independencia judicial como principio radicado expresamente por el constituyente en la administración de justicia, sobra indicar que los jueces de paz y mediadores comunitarios, a pesar de mantener una denominación de "juez, no son parte del Poder Judicial.
>
> Su función, tal como lo establece la norma que reestructura su vigencia y estatus dentro de nuestro Estado de derecho, corresponde a una función que se ubica en la jurisdicción administrativa, por lo que sus autoridades desarrollaron sus labores en torno a los conflictos que emerjan en ese entorno,

pero ello no los hace integrantes de la administración de justicia, a pesar de la gestión de investigación y sanción para los casos concretos dentro de su esfera de competencia.

Cabe añadir al desarrollo jurídico que acapara nuestra atención, la figura del allanamiento, dado que el censor constitucional estima que la misma es una facultad que debe ser ejercida autónomamente por parte de los jueces de paz. Ante tal circunstancia, observo que la misma se ubica íntimamente ligada con la inviolabilidad del domicilio consagrada como garantía fundamental del Estado de Derecho, tal como se vislumbra en el artículo 26.

En tal caso, se permite la intromisión en el domicilio de una persona cuando no dé su consetimiento, siempre y cuando se emita una orden de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes y desastres. Lo que demuestra el uso excepcional de la figura del allanamiento que ha sido desarrollada en la jurisdicción penal como un acto de investigación, que en actualidad solo puede ser autorizado por un juez de garantía para evitar las afectaciones de derechos fundamentales.

…

De las referencias que anteceden, opino que el activador constitucional no acierta al pretender enervar la vigencia del artículo 30 de la Ley No.16 de 2016, que dispone que el juez de paz solo pueda actuar en las diligencias de allanamientos que han sido previamente dispuestas por la autoridad jurisdiccional.

Otro aspecto que se requiere puntualizar al finalizar este examen jurídioc, se dirige hacia las consideraciones del letrado accionanete, quien advierte que la imposibilidad de realizar diligencias de allanamientos a los jueces de paz, propende en que sus resoluciones no rindan el poder coercitivo que la ley les dispone en su ángulo de competencia; sin embargo, las explicaciones precedentes de la figur del allanamiento, demuestran con facilidad que la misma se ejecuta como parte del desarrollo de los procesos y no como medida para ejercer la decisión del caso en concreto.

A diferencia de lo expuesto en la demanda de inconstitucionalidad revisada, la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 que establece la Justicia Comunitaria de Paz, rige el procedimiento de estos entes administrativos y además las sanciones que podrán imponer a las personas que transgredan las disposiciones que la regulan. Por tanto, la existencia autónoma de la figura del allanamiento para la justicia comunitaria, no se constituye como un elemento necesario para la decisión del proceso y mucho menos transgrede el principio de independencia judicial que no les asiste a estos funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado.

Todo lo expuesto, me lleva a concluir que el contenido del instrumento juridíco atacado por el activador constituiconal, no resulta violatorio de los preceptos constitucionales señalado en la demanda que se interpone."

IX. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para el demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tuvieren, presentar argumentos por escrito.

No obstante, una vez publicados los edictos que exige la ley para las Demandas de Inconstitucionalidad, no compareció persona alguna.

X. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes a la acción de Inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo, a objeto de determinar si el artículo 30 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, el cual dispone que "los jueces de paz podrán ordenar allanamientos para ejecutar únicamente órdenes de autoridades jurisdiccionales o para ejecutar decisiones adoptadas por la autoridad municipal, infringe el artículo 210 de la Constitución Política de Panamá, el cual hace referencia a la independencia judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 210: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos."

Así las cosas, y teniendo en consideración que el activador constitucional centra su disconformidad en el hecho que la norma censurada dispone que el Juez de Paz, no puede decretar allanamientos, por sí solo, porque se encuentra sometido a que una autoridad judicial emita una decisión para que este pueda ejecutarlo o decisiones adoptadas por la autoridad municipal, constituyéndose a su juicio, una infracción a la cualidad de Juez que posee y lesiona su plena soberanía, por tanto, el Pleno deberá determinar si se produce una infracción o no al principio de independencia judicial previsto en el artículo 210 de la Constitución Política de Panamá, alegado por el promotor constitucional, y además se advierte que en virtud del principio de universalidad constitucional, el análisis de constitucionalidad, no solo se avocará a estudiar la disposición que estima infringida, sino que serán confrontados con todos los preceptos de la Constitución, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, este Pleno estima conveniente hacer algunas precisiones constitucionales y legales respecto al principio de independencia judicial, pues el demandante sostiene que el artículo 30 de la Ley No.16 de 2016, contraviene el artículo 210 Carta Magna, sobre la independencia judicial, es oportuno puntualizar ¿Qué se entiende por independencia judicial?

Así tenemos que, en la Constitución Política de la República de Panamá-Esquemática, se describe como la característica esencial del principio de independencia judicial previsto en el artículo 210, señalando que "las decisiones judiciales se han de proferir en marco de total autonomía, respecto de las demás ramas del poder público" y que "los jueces, en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser influenciados, presionados u orientados por ninguna persona." (PABÓN PARRA, Pedro Alfonso-Director. Constitución Política de la República de Panamá-Esquemática. Ediciones Doctrina y Ley. 1ra. Edición 2016.página 223)

Por otro lado, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal, define la independencia judicial como "la condición de los miembros del Órgano Judicial de dictar sus resoluciones de acuerdo con la ley y sin seguir instrucciones del superior, salvo que medie, en el caso, una resolución ejecutoriada del superior que así lo ordene." (FÁBREGA, Jorge y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. Plaza & Janés. Editores Colombia, S. A.. Agosto 2004. Página 559 y 560)

En ese misma línea de pensamiento, el jurista colombiano Jaime Araujo Rentería, en su escrito El Bloque de Constitucionalidad, describe la independencia judicial como "el principio que rige a la administración de justicia y tiene una doble connotación: el juez es independiente en un doble sentido: en el sentido de que la rama jurisdiccional no está bajo las órdenes de ningún otro poder incluido el poder de los medios de comunicación y de que el juez al fallar sólo está atado a la ley. Por lo mismo no recibe ni acepta órdenes de

ningún otro poder ni siquiera al interno de la propia rama judicial el órgano de superior jerarquía (el juez superior), no puede dar órdenes al inferior, no puede decirle que aplique la ley de tal o cual manera. El juez sólo está atado a la ley." (ARAUJO RENTERÍA, Jaime. Derecho Procesal Garantista y Constitucional "El Derecho Constitucional y los derechos fundamentales en la teoría garantista del derecho procesal." Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá 2013. página 100)

En efecto, la ley debe ser ejecutada por los tres poderes del Estado, sin embargo, como bien lo describe el jurista Araujo, "la función ejecutiva y jurisdiccional es desarrollo mediato de la Constitución e inmediato de la Ley, ejecución de la Ley. Lo que diferencia estas dos formas de ejecución de la Ley, es que la rama ejecutiva, el órgano de superior jerarquía puede darle órdenes al de inferior jerarquía (la administración pública es jerarquizada), en cambio, en la rama jurisdiccional el principio que la rige es precisamente el contrario: que el órgano de superior jerarquía (el juez superior), no puede dar órdenes al inferior, no puede decirle que aplique la ley de una u otra manera." (Ibidem. Página 100) (El resaltado es del Pleno)

Dentro de este contexto, y en un Estado de Derecho, como en el que nos encontramos, este principio tiene por finalidad brindarles la seguridad que demanden los ciudadanos, que sus derechos no sean violados, garantizándoles que no sean objeto de arbitrariedades y se aplique una recta administración de justicia, pues se aplica la ley a la controversia que se le plantea a los jueces.

De ahí que, la Constitución Política de la República de Panamá, desde su preámbulo dispone exaltar la dignidad humana, y en concordancia con el artículo 17 y 18 de la misma excerta legal, se establece el ámbito de actuación de las autoridades públicas así como el principio de legalidad mecanismo, garantizador para la ciudadanía, siendo uno de los principios rectores de la actividad estatal.

Visto lo anterior, es de lugar señalar que la esencia de la Jurisdicción Especial de la Justicia Comunitaria de Paz (Ley No.16 de 17 de junio de 2016), es la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos (artículo 1) como son la mediación y conciliación, para promover la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica, a fin de garantizar el acceso democrático a la justicia por igual, sin discriminación de raza, sexo, religión o ideología política, así como posee la independencia un principio orientador que implica el ejercicio de la justicia comunitaria de paz con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política y a la Ley, e imparcialidad donde los Jueces de Paz actuarán sin ninguna clase de discriminación entre las partes, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento. (Cfr. numerales 6 y 7 del artículo 4 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016)

Para lograr la consecusión de los objetivos que envuelven la institución de Justicia Comunitaria de Paz, se hace necesario que dos elementos sean puestos en práctica para lograr su cometido; por una parte, es deber del Estado lograr que sean empoderados los funcionarios que laboran en este sistema de justicia, a través de una buena capacitación que les permita realizar de manera eficiente su labor, lo que implica la formación continua (seminarios, cursos), para el perfeccionamiento o mejora de sus destrezas en el manejo de la litigación oral y la negociación, siendo Estos un pilar importante aplicados en la práctica de los métodos alternos de solución de conflictos.

Asimismo, el otro elemento a considerar, es que el Órgano Ejecutivo les dote de una adecuada infraestructura y presupuesto para poder llevar adelante su labor; proporcionándole así al usuario de un sistema integral, cuyo objeto es la prevención de la violencia y disminuir la conflictividad en su área de competencia; igualmente, con la modernización de estas nuevas instituciones que atienden los conflictos, pues toda reforma

de la justicia conlleva tres elementos: la reforma legislativa, cultural y académica de los operadores de justicia, de la mano con la transformación de las infraestructuras que albergan estas nuevas formas de administración de justicia, procurando integrar a la comunidad, en la tarea de prevención de la violencia y reconstrucción del tejido social.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, este el Tribunal Colegiado concluye que el activador constitucional yerra en el concepto que posee del principio de independencia judicial, pues el hecho que los Jueces de Paz, por disposición legal, pueden realizar allanamientos solo bajo dos supuestos: para ejecutar únicamente órdenes de autoridades jurisdiccionales o para ejecutar decisiones adoptadas por la autoridad municipal", no constituye ni una transgresión constitucional, ni mucho menos legal, pues es la Ley que limita las competencias para no incurrir en arbitrariedades.

Las consideraciones antes señaladas, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, desestimar los argumentos de infracción al artículo 210 de la Constitución Política, por no haberse acreditado la transgresión de dicha norma constitucional.

De igual manera, conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, en razón de ello, lo que lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, actuando en su propio nombre y representación, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 30 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, que crea la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.53 DE 30 DE AGOSTO DE 2012, QUE DEROGA LA LEY NO.32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA, DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2015

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 918-12

VISTOS:

El Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación presentó demanda de Inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley No.53 de 30 de agosto de 2012, que deroga la Ley No.32 de 1999, por la cual se crea la Sala Quinta, de Instituciones de Garantías.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto acusado de inconstitucional lo constituye el artículo 1 de la Ley No.53 de 30 de agosto de 2012, que textualmente indica lo siguiente:

> "Artículo 1. Se deroga la Ley 32 de 23 de julio de 1999, por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones."

II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considerada vulneradas las siguientes normas constitucionales:

> "Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."
>
> "Artículo 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> 1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales..."
>
> "Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> - Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución...."
>
> "Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.
>
> Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo remplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.
>
> Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.
>
> No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1.Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.

2.Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

El demandante considera que el artículo 1 de la Ley No.53 de 30 de agosto de 2012, viola directamente por comisión, el artículo 2 de la Carta Magna, debido a que conculca la separación de poderes del Estado y la colaboración entre los mismos, que se encuentran consagradas expresamente en el comentado artículo.

Según el actor dicho principio tiene plena vigencia y existencia en diversas disposiciones recogidas en la Constitución que se refieren a casos concretos, y han sido vulnerados por el Órgano Legislativo, al momento de derogar la Ley que constituyó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene que el artículo 1 de la Ley bajo impugnación, viola directamente por comisión, el artículo 159 numeral 1 del Estatuto Fundamental, pues si bien el constituyente autorizó al legislador para “expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales”, en ninguna forma lo facultó para “derogar” una Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Agrega que, el artículo 1 de la Ley bajo impugnación, viola directamente por comisión, el artículo 163, numeral 1 de la Constitución, al transgredir la prohibición establecida para la Asamblea Nacional, que limita la actuación del Órgano Legislativo panameño, por cuanto no puede éste expedir una ley que sea contraria a la letra o al espíritu de la propia Constitución, y es obvio que conforme a lo que determina y establece el artículo 203 de la Constitución Política, el Órgano Legislativo puede crear nuevas Salas en la Corte a razón de tres Magistrados por cada Sala, pero no está facultado para suprimir cualquiera de las Salas.

Finalmente, indica que el artículo 1 de la ley bajo impugnación, viola directamente por comisión, el artículo 203 de la Constitución, que señala claramente la facultad que tiene la ley para determinar y establecer el número de Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia, la cual se dividirá en Salas, cada una formada por tres (3) Magistrados permanentes. Sin embargo, en ningún momento el precitado artículo le da atribuciones al Legislador para suprimir o eliminar alguna de sus Salas.

Apuntando en esta misma dirección, la parte final del artículo 203 señala expresamente que “la Ley dividirá la Corte en Salas formadas por tres Magistrados permanentes cada una”, lo cual reafirma, una vez más, que la Constitución Política en ningún momento le otorga atribución al Órgano Legislativo para suprimir ni para derogar ninguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. No es posible que, por ley se pueda derogar una o más Salas de la Corte Suprema de Justicia, porque tal hecho-evidentemente contrario a la Constitución atentaría, además contra la estabilidad judicial e independencia de uno de los tres órganos del Estado, en este caso, el Judicial.

El precitado artículo 203, tal cual está redactado, nos conduce a la lógica conclusión de que la Ley tiene la facultad de aumentar el número de Magistrados de la Corte, al poder crear Salas nuevas, pero de ninguna manera puede suprimir las Salas que ya han sido creadas, porque tal precedente sería pernicioso y perjudicial para la estabilidad jurídica de esta Corporación de Justicia. Visto desde una perspectiva constitucional, si se aceptara como válido que una ley pudiera derogar una Sala de la Corte Suprema de

Justicia, el precedente apuntaría a que, fácilmente y por medio de una Ley, en el futuro se pudiesen eliminar cualquiera de las Salas que actualmente existen en la Corte Suprema de Justicia y suprimir, eliminar o dejar sin efecto, determinado número de Magistrados.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 123 de 12 de marzo de 2014, el Procurador de la Administración emite su concepto con respecto a la demanda Inconstitucionalidad, de la siguiente manera:

> "Esta Procuraduría es consciente que la materia a la que se refiere la acción de inconstitucionalidad que ocupa nuestra atención, ya fue objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la Sentencia de 25 de enero de 2011. No obstante lo anterior, este Despacho disiente, respetuosamente, de dicho pronunciamiento judicial, por las razones que pasamos a explicar:
>
> El artículo 202 de la Constitución Política de la República es claro al indicar que el Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca, de lo que resulta fácil inferir que el Órgano Legislativo es el que tiene la facultad para "constituir" mediante Ley, la composición de los organismos que administran justicia...
>
> En ese mismo sentido, el artículo 203 de la Carta Magna indica que: "La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley...La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una"
>
> A nuestro entender, las expresiones "...que la Ley establezca..."; "...que determine la Ley...La Ley dividirá..." contenidas, de manera respectiva en los artículos 202 y 203 del Estatuto Fundamental, constituyen cláusulas de reserva legal; concepto que debe entenderse como el conjunto de materias que, de manera exclusiva, la Constitución Política de la República entrega al ámbito de las potestades del Órgano Legislativo para que éste, a su vez, las desarrolle la través de leyes formales.
>
> La definición de cláusula de reserva legal ha sido explicada por la doctrina constitucional panameña, que ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en su sentencia de 13 de octubre de 1997, en los siguientes términos:
>
> En otras palabras, se trata de normas sujetas a la llamada cláusula de reserva legal lo cual, a decir del doctor Quintero, significa que la materia de que tales artículos tratan sólo puede ser regulada por medio de ley (Quintero César. Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehmman. San José 1967, pág 618)".
>
> En nuestra opinión, la delegación que la Constitución Política de la República encomienda al Órgano Legislativo para que éste la ejecuta a través de una Ley, así como la facultad para "constituir el Órgano Judicial" por medio de ese mismo mecanismo, le permite al "Legislador", hoy Diputado, crear nuevos tribunales y también suprimirlos, tal como ocurrió con la Sala Quinta, de Instituciones de Garantías, de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Esa es la razón por la que no compartimos el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 25 de enero de 2011, cuando señala que: "...El artículo 203 de la Constitución Política de la República no se otorga atribución al Órgano Legislativo para suprimir o derogar alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia ni disminuir el número de sus Magistrados..."

Por consiguiente, tampoco compartimos la conclusión a la que arriba nuestro Máximo Tribunal de Justicia cuando sostiene que, cito: "...no es posible que por Ley se pueda derogar una o más Salas de la Corte Suprema de Justicia, porque tal hecho-evidentemente contrario a la Constitución-atentaría, además contra la estabilidad judicial e independencia de uno de los tres Órganos del Estado, en este caso, de la Corte Suprema de Justicia..."

Como consecuencia lógica, la Procuraduría de la Administración es del criterio que el artículo 1 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, que en su momento derogó en todas sus partes la Ley 32 de 1999, "Por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones", no debió ser declarado inconstitucional (Cfr. Página 1 de la gaceta oficial 23,914 de 24 de octubre de 1999).

A nuestro modo de ver, esos mismos planteamientos sirven de sustento al concepto de este Despacho, en el sentido que el artículo 1 de la Ley 53 de 30 de agosto de 2012, que nuevamente derogó la Ley 32 de 23 de julio de 1999 "por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones", debe ser declarado constitucional.

Decimos esto, porque de acuerdo con su sentido, literal, resultado evidente que lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 53 de 30 de agosto de 2012, que se acusa como violatorio del orden constitucional, obedece a lo indicado en la cláusula de reserva legal que el propio constituyente autorizó en los artículos 202 y 203 del Estatuto Fundamental, tal como lo explicamos en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de la Ley 53 de 30 de agosto de 2012, puesto que no infringe los artículos 2, 159, 163, 203 ni algún otro de la Constitución Política de la República."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Surtido el trámite del proceso y habiendo la Subsecretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia certificado a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, que se publicó por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, el Edicto Núm.273 de 19 de marzo de 2015, por medio del cual se pone en conocimiento a las personas interesadas de su facultad para presentar argumentos por escritos sobre el caso. Consta en el expediente que dicho Edicto fue publicado en el Diario La Estrella de Panamá los días 12,13 y 14 de abril de 2015 y constan de fojas 37 a 40 del dossier en cuestión.

Agotados los trámites pertinentes y atendidos los argumentos planteados por el accionante y lo conceptuado por la Procuraduría, procede esta Corporación de Justicia a hacer las motivaciones de rigor que deben ser convincentes para este tipo de procesos.

Debemos partir señalando que en la interpretación constitucional, le corresponde al operador del Control de la Constitucionalidad explicar o aclarar el sentido y alcance de la Constitución Política, al confrontarla con el acto o norma cuya Constitucionalidad se cuestiona.

La disconformidad del proponente gira en torno a que este considera que el artículo 1 de la Ley No.53 de 30 de agosto de 2012, es claramente inconstitucional al ser emitido por el legislador, el cual a su criterio y de acuerdo con los numerales 1 del artículo 159 y del artículo 163 de la Constitución, no tiene la facultad para

suprimir o eliminar una Sala de la Corte Suprema de Justicia, lo que señala que es congruente con lo que establece el artículo 203 de la Carta Magna.

El accionante también señala que no es posible que por Ley se pueda derogar una o más Salas de la Corte Suprema de Justicia, porque tal hecho-evidentemente contrario a la Constitución atentaría, además, contra la estabilidad judicial e independencia de uno de los tres órganos del Estado, en este caso, del Órgano Judicial.

Es importante para este PLENO antes de expresar su decisión final, hacer una breve exposición de los antecedentes jurídicos y sociales de la presente demanda de Inconstitucionalidad y a ello procedemos:

- Así tenemos que mediante Ley No.32 de 23 de julio de 1999 (G.O. 23,848), se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.
- Posteriormente, mediante la Ley No.49 de 24 de octubre de 1999, (G.O) se deroga la Ley No.32 de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, se restablece la vigencia de artículos del Código Judicial y de la Ley No.23 de 1986 y se dictan otras disposiciones.
- Luego de interponerse cuatro acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 25 de enero de 2011, decide DECLARAR QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29 (transitorio), 30 (transitorio), 31 (transitorio) y 32 (sólo en lo que se refiere a la derogatoria de la Ley No.32 de 23 de julio de 1999, la modificación de los artículos 71, 73, el numeral 1 del artículo 2602, todos del Código Judicial, y el restablecimiento de la vigencia del artículo 91 del Código Judicial, de la Ley No.49 de 24 de octubre de 1999, quedando expresamente vigente la Ley No.32 de 23 de julio de 1999, mediante la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.
- Al quedar expresamente vigente la Ley No.32 de 23 de julio de 1999, en virtud del fenómeno de reviviscencia de la Ley, correspondía al Ejecutivo la designación de los Magistrados de la Sala Quinta; situación que ocasionó disturbios y revueltas sociales en el mes de julio de 2012, lo que impulsó a la Corte Suprema de Justicia a presentar un proyecto de Ley que derogara nuevamente la Sala Quinta, como respuesta al clamor social del momento. Es entonces cuando la Asamblea Nacional se avoca a través de la Ley No.53 de 30 de agosto de 2012, en su artículo primero a derogar nuevamente la Ley No.32 de 23 de julio de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

En virtud de lo anterior, y existiendo un pronunciamiento previo de la Corte Suprema de Justicia en torno al mismo tema, es que el Lcdo. Cedeño, advierte que se cumplen con los mismos presupuestos por los cuales, a través del fallo de 25 de enero de 2011, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Ley No.49 de 1999, y presentó la precitada Demanda de Inconstitucionalidad.

Expuesto los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, corresponde al Pleno considerar las pretensiones esgrimidas por el actor, que ha solicitado la declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N°53 de 30 de agosto de 2012.

Debe señalar el PLENO de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido, que en este caso, estamos ante una ley que, de acuerdo a la tesis del accionante pareciera tener el mismo destino que el que se dispuso en la Sentencia de 25 de enero de 2011, que declara la inconstitucionalidad de la Ley No.49 de 1999, la cual se fundamentó en los siguientes aspectos puntuales:

1. Debe cumplirse con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política que indica lo siguiente:

> "Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

La norma constitucional citada establece y señala adecuadamente el principio de separación de poderes del Estado, y si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la armónica colaboración de los Órganos del Estado se reglamenta precisamente en las leyes que sean expedidas por la Asamblea Nacional, no puede perderse de vista que este principio opera como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, instituido sabiamente por el constituyente, mediante la separación de los poderes públicos.

Dicha independencia no supone un aislamiento y autonomía absoluta de los poderes estatales, por ello la Carta Magna, en su artículo 2, se refiere a una armónica colaboración en el ejercicio del poder público, cuyo legítimo titular es el pueblo, tomando en consideración que la soberanía radica en él.

Las formas de articulación de la colaboración entre los Órganos del Estado las establece la propia Constitución Política y las leyes dictadas en su desarrollo. Todo ello en miras a que se respete la actividad funcional del Estado, garantizando con ello, el debido proceso y la seguridad jurídica, en beneficio del Sistema Democrático acogido en nuestro país.

2. Por otra parte, debido a que por razones prácticas, resulta provechoso que la separación de poderes del Estado y la colaboración entre los mismos, se encuentren consagradas expresamente en un artículo de la Constitución (como ocurre con el artículo 2), dicho principio tiene plena vigencia y existencia en diversas disposiciones recogidas en la Constitución que se refieren a casos concretos y que, a criterio de esta Corporación de Justicia, fueron igualmente vulnerados por el Órgano Legislativo, al momento de derogar la Ley que constituyó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia.

3. La decisión del legislador de derogar una Sala dentro de la Corte Suprema de Justicia - cuyos Magistrados habían sido debidamente nombrados de acuerdo al procedimiento constitucional establecido para ello, e incluso, habían iniciado sus funciones jurisdiccionales -, conlleva una transformación que genera conflicto entre los Órganos del Estado, específicamente, en cuanto al principio de separación de poderes y la independencia judicial.

4. El Órgano Legislativo no puede exceder los límites que le ha impuesto el poder constituyente; lo mismo ocurre con el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial. La Asamblea Nacional puede derogar una Ley pero, si esa Ley toca la estructura y estabilidad de otro de los Órganos del Estado, entonces no puede derogarla,

porque afecta directamente la seguridad e independencia de ese otro Órgano del Estado, en este caso, el Judicial.

5. Existe una necesidad de prever en la Constitución Política, un sistema de control del ejercicio de la actividad de los poderes constituidos (Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial), tal como se encuentra consagrado en el artículo 206 de la Constitución, donde se recoge una de las posibilidades de someter a control las decisiones de uno de los poderes constituidos (el Órgano Legislativo); control que efectúa el Órgano Judicial, por medio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes cuya impugnación puede realizar cualquier persona, con el fin de garantizar la guarda de la integridad de la Constitución.

6. La propia Constitución Política es la que otorga esta independencia al Órgano Judicial, para el adecuado y efectivo cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales asignadas.

7. El constituyente autorizó al legislador para "expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales", en ninguna forma lo facultó para "derogar" una Sala de la Corte Suprema de Justicia, en pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y dejar sin efecto los nombramientos de sus integrantes constitucionalmente designados, como ocurrió con la expedición y promulgación de la Ley N°49 de 24 de octubre de 1999.

8. En su momento, la iniciativa legislativa que culminó con la expedición de la Ley N°32 de 1999, fue producto de la necesidad de que se le brindara a la sociedad una administración de justicia eficaz, expedita, oportuna e ininterrumpida, tal y como lo contempla la Constitución Política en su artículo 201.

9. Es necesaria la independencia de las autoridades judiciales, al establecer el principio de estabilidad de manera que, un Magistrado o Juez nombrado para un período determinado, no puede ser destituido - ni puede dejarse sin efecto su nombramiento de forma arbitraria ni trasladado de lugar ni de cargo. (QUINTERO, César. La Independencia Judicial, Anuario de Derecho, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Año X, Nº10, Panamá, 1972, págs 28-29).

Es relevante observar, como bien lo anota Ferrajoli,L. que la democracia constitucional se erige sobre la base del texto de la ley fundamental como garantía de la división de poderes y de los derechos fundamentales. Por tal razón, todos los poderes estarán sujetos imperativamente a lo establecido en la norma fundamental. Si bien es cierto el principio de separación de poderes es un elemento sustancial de la democracia constitucional, ello no debe impedir la armónica colaboración; desde esta perspectiva, el texto constitucional le puede establecer una potestad al Órgano Legislativo en función de la reserva legal, en casos específicos, elemento consustancial con nuestro Estado Democrático y constitucional.

Es importante aclarar, que la Ley acusada de inconstitucional en este lcaso, surge en ejercicio legítimo de una potestad legislativa de la Asamblea Legislativa para dictar leyes, pero, además, como bien apuntó la Procuraduría, no es sólo una potestad legislativa, sino que es una materia con reserva legal, por disposición expresa de los artículos 202 y 203 de la Constitución Política:

> "Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo remplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

...

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

Pero esta facultad no está constituida para propiciar arbitrariedades. Los miembros de la Asamblea de Diputados, en atención al texto constitucional y su espíritu, deben proponer normativas dirigidas a la consolidación de las instituciones del Estado de Derecho y la democracia constitucional.

Al respecto, es oportuno traer a colación a uno de los más prestigiosos filósofos del derecho de habla hispana, Miguel Carbonell, quien tuvo ocasión de pronunciarse sobre la aparición de la doctrina de la reviviscencia de las leyes derogadas por leyes declaradas inconstitucionales, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia mexicana:

"Y entonces el lector podría comenzar a plantearse al menos dos cuestiones: a)¿qué representación de la división de poderes tiene los ministros [magistrados] cuando expresamente reintroducen normas en el ordenamiento que el legislador había decidido sacar del mismo a través de la derogación?, y b)¿qué sucede con aquellas materias que según la Constitución está sujetas a reserva de ley? Es decir, se trata de aquellos ámbitos del ordenamiento jurídico en los que el texto constitucional ordena que la única norma que puede operar como fuente del derecho es la ley en sentido formal y material, como por ejemplo en materia penal o tributaria. ¿Es aceptable que estos casos sea la Corte la que determine qué normas están vigentes?" (Carbonell, Miguel, p. 445, citado por Salvador Sánchez en el ensayo "Muerte y Resurrección de la Sala Quinta, comentarios sobre el Fallo del 25 de enero de 2011", publicado en La Sala de la Discordia, Estudios sobre Justicia Constitucional Actual, Cultural Portobelo, 2012, p. 151)

Abonando a lo anterior, debemos puntualizar que existe una presunción de constitucionalidad que opera a favor de la ley, entendiendo que toda ley expedida por el Órgano Legislativo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, nace amparada bajo esa presunción; y esa es una de las razones por las cuales no es sino hasta que se interpongan los recursos de Inconstitucionalidad que establece nuestro ordenamiento jurídico que se entra a analizar su compatibilidad con el texto constitucional.

Ese principio de presunción de constitucionalidad de la ley, es precisamente el que señala que las leyes que expide la Asamblea de Diputados son conformes con la Constitución Política, mientras el Pleno de la Corte no declare su Inconstitucionalidad.

Por otro lado, es oportuno señalar que con relación a la Sala Quinta, el ex Magistrado Arturo Hoyos, en su ensayo "Una Sala para Tutelar los Derechos Fundamentales" publicado en el Diario El Panamá América el 26 de mayo de 1999, explicó que la creación de esta Sala parece justificarse sobre todo porque haría más eficaz y especializada la protección de los derechos fundamentales, en beneficio de nuestro Estado de Derecho. Además, agilizaría el trámite de los procesos de Hábeas Corpus y de Amparo, y descongestionaría la justicia ordinaria con lo que se resolvería con mayor celeridad los asuntos civiles, mercantiles, penales y contencioso-administrativos.

Indicó el jurista que, una sala especializada haría más eficaz la protección de los derechos fundamentales, porque constaría de tres Magistrados dedicados primordialmente a esta materia que decidirían con mayor celeridad de lo que pueden hacerlo nueve magistrados; y que al constituirse como una institución especializada en la protección de los derechos fundamentales al resolver los Hábeas Corpus y Amparos, esta Sala permitiría un mejor acceso a la justicia constitucional y fortalecimiento del Estado de Derecho, además de la descongestión y agilización de la justicia en materia civil, de familia, comercial, penal y contencioso administrativo.

Ahora bien, sobre el tema objeto de análisis, se advierte con claridad que, la Ley acusada no derogó una Sala como tal, pues la misma no estaba implementada a esa fecha, como sí ocurrió en la primera ocasión, cuando se resolvió respecto a la Inconstitucionalidad de la Ley No.49 de 1999, donde ya habían sido designados por medio de la Resolución de Gabinete N°73 de 26 de julio de 1999, promulgada en la Gaceta Oficial N°23,849 de 27 de julio de 1999, tres nuevos Magistrados que conformarían la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, por períodos de cinco (5), siete (7) y nueve (9) años, respectivamente, los que incluso llegaron a ejercer funciones y dictar sentencias en funciones de sala constitucional. De igual forma, fueron designados los suplentes de dichos servidores judiciales.

Es decir, en esa ocasión esta Corporación de Justicia debió priorizar el hecho que, efectivamente, la decisión del legislador derogó una Sala dentro de la Corte Suprema de Justicia, cuyos Magistrados habían sido debidamente nombrados de acuerdo al procedimiento constitucional establecido para ello, e incluso, habían iniciado sus funciones jurisdiccionales, y ello conllevó una transformación que generó conflicto entre los Órganos del Estado, específicamente, en cuanto al principio de separación de poderes y la independencia judicial, destacando que es la propia Constitución Política la que otorga esta independencia al Órgano Judicial, para el adecuado y efectivo cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales asignadas.

Por tanto, una lectura del fallo en comento, confrontándolo con la realidad que acompaña a la norma atacada en esta ocasión, permite entender que las circunstancias que rodean la vigencia de la Ley No.53 de 30 de agosto de 2012, que derogó la Ley No.32 de 1999, es distinta al escenario en el cual se produjo el fallo de la Corte en aquella ocasión donde determinó la inconstitucionalidad de la Ley No.49 de 1999.

Este planteamiento en ninguna forma contraviene lo expuesto en el fallo de 25 de enero de 2011, y al respecto debemos señalar que habiéndose pronunciado previamente la Corte en torno al fondo de este tema, es decir, sobre la Inconstitucionalidad de la Sala Quinta, que ahora se introduce nuevamente en debate por el accionante, no puede ser sorprendida sobre un tema ya debatido; ni tampoco la sociedad, que expresó desde

un inicio que la Sala Quinta no era lo más adecuado, sino una reforma constitucional integral que estableciera un Tribunal constitucional.

Esta afirmación debe ser de dominio del jurista que interpuso la acción, dada su connotada calidad de jurista docente, además de ser uno de los notables protagonistas de la lucha contra la Sala Quinta, en ocasión de su constitución en tiempo pasado. Por lo que, es oportuno recordar que este tipo de acciones constitucionales deben ir encaminadas más que a un mero ejercicio mediático y de notoriedad ciudadana, a garantizar un auténtico control constitucional, por la supremacía de nuestra Constitución Política, sin propiciar escenarios de confrontación social innecesarios, que fueron superados a través de la sabiduría de las autoridades que decidieron conforme a la opinión de la mayoría, como ocurre en un Estado democrático y Constitucional de derecho.

Traer al debate nacional una discusión como la que pretende el accionante, cuando ya la Corte ha debatido al respecto en el fondo, con una clara posición asumida que se mantiene a través del tiempo, no contribuiría en nada a la sociedad ni a la democracia, ni a la justicia panameña, por lo que, cabe declarar no viable la presente demanda, por tratarse de un tema discutido con anterioridad, aún cuando dicha discusión ocurriera en un escenario distinto. Precisamente, para este Pleno es una aspiración con esta sentencia, poner fin a este debate, haciéndonos eco del sentir ciudadano de que sea algo distinto a la Sala Quinta, que ha sido motivo de discordia por la opinión pública y de muchos juristas de nuestro país.

Es importante señalar, en este punto, y recordar al activador constitucional que, este Pleno de la Corte Suprema y sus integrantes lidian cotidianamente con los más significativos conflictos de la sociedad panameña, y en esa tarea procuramos hacer valer los valores, principios y normas de la Constitución, que rigen esencialmente las actuaciones de los órganos del Estado, pero también los aspectos más fundamentales de la vida de los ciudadanos.

Cabe manifestar que en los problemas constitucionales, no se debate únicamente la situación jurídica del interesado, sino también la configuración y contenido de los derechos y libertades fundamentales, como en este caso, la configuración y contenido de los poderes públicos.

Además, una sentencia constitucional, más allá de resolver la cuestión efectivamente planteada por el activador con su demanda, trasciende a la estabilidad social, económica y política del país; por eso, el juez constitucional debe tener especial prudencia, teniendo como parámetro la mejor manera de realizar el proyecto de nuestra ley suprema. Pues, la Constitución es expresión normativa del ideal de convivencia que desea la sociedad panameña, es el sistema de vida que los panameños hemos plasmado en el texto, en su artículo segundo, citado por el actor de este proceso, y en donde se establece el principio de separación de poderes, desarrollado y explicado por el jurista Pablo Lucas Verdú, que para una mejor ilustración citamos:

> "La separación de poderes es un postulado, un principio dogmático del Estado constitucional liberal, puesto que se considera indispensable para asegurar la libertad de los ciudadanos, en la medida que limita el poder político, atribuyendo a órganos distintos, correspondientes a instituciones diferentes, el ejercicio de cada función estatal de modo que un individuo, un grupo de individuos, o una asamblea, no puedan, al mismo tiempo, dictar leyes y aplicarlas por vía administrativa o judicial.
>
> Trátase de un principio dogmático, porque se afirma la identidad absoluta entre la separación de poderes y el reconocimiento y garantía de la libertad. Además, la separación de poderes es principio institucional, porque a partir de la Constitución norteamericana de 1987, de la Declaración de

Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la Constitución francesa de 1791 y de la Constitución de Cádiz de 1812, ha servido para una distribución de las funciones del Estado entre órganos distintos, sin perjuicio de sus interrelaciones y colaboraciones. Es decir, dicho postulado configuró la arquitectura institucional del estado liberal". (VERDÚ, Pablo Luca. Curso de Derecho Político. Volumen II, 3ra. Edición 1983, pág. 133)."

En atención a este principio dogmático, el Órgano Legislativo no puede exceder los límites que le ha impuesto el poder constituyente; lo mismo ocurre con el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial; sin soslayar que la propia norma sugiere y así lo ha reconocido esta Máxima Corporación de Justicia, que dicha separación no es absoluta, ya que si bien es cierto, dichos órganos deben actuar limitada y separadamente, dicho proceder se debe dar en armónica colaboración.

Y es debido a ello, que surge la necesidad de proveer en la Constitución Política, un sistema de control del ejercicio de la actividad de los poderes constituidos (Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial), tal como se encuentra consagrado en el artículo 206 de la Constitución, donde se recoge una de las posibilidades de someter a control las decisiones de uno de los poderes constituidos (el Órgano Legislativo, control que efectúa el Órgano Judicial, por medio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al conocer sobre la Inconstitucionalidad de las leyes cuya impugnación puede realizar cualquier persona, con el fondo de garantizar la guarda de la integridad de la Constitución.

Por eso es que a la Constitución, se le ha encomendado la separación de funciones, una distribución de las funciones de los órganos directamente representativos del pueblo, y éste es uno de los principios a salvaguardar en esta sentencia constitucional, pues el respeto a las atribuciones de los otros órganos no es un mero principio ético que debe regir a la justicia constitucional, sino un mandato jurídico del más alto rango, que debe garantizar y defender el juez constitucional.

En ese sentido, es importante recordar que el juez constitucional siempre se encuentra vinculado a las resoluciones que preceden a las que decide, y en eso radica también la importancia del bloque constitucional, pues es una guía permanente de la vida pública.

No obstante, para q ue la Constitución siga siendo el faro de la sociedad, el juzgador debe mantener una apertura de criterios para estar en condiciones de percibir sus cambios y necesidades, o incluso, reflexionar mínimamente sobre ideas ya establecidas en resoluciones anteriores, pero sólo si hay razones de gran peso, y expresarlo con firmes y persuasivos argumentos para poder apartarnos de las interpretaciones previas que nos vinculan, teniendo presente que la Constitución es la ley que nos rige a todos y su contenido se establece en beneficio de todos.

De allí que, cuando resolvemos una Acción de Inconstitucionalidad debemos hacerlo teniendo presente el imperio de la Constitución, lo que implica que los conflictos sean resueltos con estricto apego a sus disposiciones con objetividad e independencia judicial, para llevar a cabo nuestra labor ajenos a las presiones sociales y desprendiéndonos de nuestros condicionamientos personales, para garantizar un grado de suficiente objetividad en el momento que impartimos justicia constitucional, pues no puede hablarse de democracia sin justicia, y ella descansa en los pilares que otorgan la credibilidad de sus operadores, así como en el equilibrio de sus normas.

Es por eso que, citando al jurista colombiano José Gregorio Hernández Galindo, quien afirma que "se tiene claro que, por su misma naturaleza, la justicia constitucional no puede estar sujeta a los vaivenes de las

instancias, los recursos y las decisiones de los tribunales, por lo que la magnitud de la función erige que las sentencias de éste sean de única instancia, en consecuencia, es propio de tales fallo que, una vez adoptados, hagan tránsito al nivel de la cosa juzgada; vale decir, que adquieren una firmeza y una autoridad de tal magnitud que el propio tribunal constitucional queda sujeto a su dictamen. (HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio). El concepto de Inconstitucionalidad en el derecho contemporáneo, p. 157)

De allí que, consideramos prudente que esta discusión tenga un límite y un fin, ya que en virtud del principio de reviviscencia de la ley no debe estarse asignando vigencia a normas de hace 15 años, que ocasionan problemas sociales y políticos en nuestro país, puesto que ha quedado claro que la voluntad popular y de la clase forense es que la Jurisdicción Constitucional, ya sea de control de actos o normas, requiere de una amplia consulta pública de todos los sectores integrantes de la sociedad, y dicha Sala o Tribunal establecido por el Constituyente y no por el Legislador, con estricto apego al sentir ciudadano, expresado para lograr una sociedad con un mejor sentido de justicia.

El PLENO debe dejar claro a la ciudadanía su posición respecto a la necesidad de que en nuestro país las Salas de la Corte Suprema de Justicia sean establecidas, modificadas o derogadas por disposición constitucional, y no por medio de una ley, pero ello será posible a través de una reforma Constitucional, debidamente consultada a la sociedad, pues hemos visto como a través del tiempo este tipo de leyes que crean la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, a pesar de que su génesis es producto de la necesidad de que se le brinde a la sociedad una administración de justicia eficaz, expedita, oportuna e ininterrumpida su propuesta ha ocasionado graves disturbios y conflictos sociales, los cuales esta Superioridad está en el deber de evitar.

A lo que debe aspirar la sociedad panameña, es que en un futuro la reforma constitucional que se acuerde, esté precedida de un debate por sus distintos órganos y expresiones de organizaciones sociales, para que sea una reforma integral de la Constitución, que permita fortalecer la protección de los derechos fundamentales, asegurar la supremacía de la Constitución y promover un control constitucional moderno y racional, que no sólo se conforme con el reconocimiento de la participación ciudadana proyectada al contenido de la nueva Constitución, sino quizás a los propios procesos para su reforma, entendidos como una ampliación del principio democrático y de participación popular, que incluso ya han sido reconocidos en otros ámbitos constitucionales latinoamericanos, y que han complementado las tradicionales formas de democracia representativa, con formas participativas, paritarias y comunitarias, como mecanismo de equilibrar los poderes constituidos con los controles sociales.

Como corolario de lo expuesto, lo que procura este Pleno a través del presente pronunciamiento constitucional, es evitar que se mantenga en zozobra a la sociedad, respecto a un asunto que ya está superado, sobre todo, en sectores de la población que ya tienen un posición frente al tema. Es decir, lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de Inconstitucionalidad, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada, como lo es, la alteración del orden y paz social. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de Inconstitucionalidad al estado de normalidad[1]; o lo que es lo mismo, la permanencia de la norma en tanto que, una posible expulsión del ordenamiento jurídico tras un control constitucional como el

[1]Véase Schäfer, Heinz. 1998. "Austria: la relación entre el Tribunal Constitucional y el Legislador" en Aja, Eliseo (ed.) Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual, Barcelona, Ariel Derecho, pp. 37-38

requerido por el activador, acarrearía complejos debates previamente superados, que pueden ser evitados sin trastocar la supremacía constitucional.

La acción interpretativa de los Tribunales Constitucionales estará ligada por esencia a principios y valores que le obligan no sólo a percibir la integridad del texto normativo sino a la inmensa responsabilidad social de fijar el derrotero de la acción ciudadana, dentro de las múltiples posibilidades que la propia Constitución ofrece, procurando la alternativa menos traumática; se halla por tanto, sujeta a la permanente evaluación social de la racionalidad y pertinencia de sus decisiones, ya que la supervivencia de la misma corporación depende esencialmente de su autenticidad y de su rigor, por cuanto "Ningún otro órgano constitucional, ningún otro órgano político, se juega literalmente su vida día a día como éste sobre el acierto de su función y, concretamente, de su función precisamente judicial en el sentido jurídico más estricto del término, de respeto y de protección de la norma que se aplica"[2]

Teniendo como antecedentes un pronunciamiento previo de esta Corporación, aún cuando se traten de objetos o leyes distintas, y como quiera que hemos explicado en el presente fallo que la naturaleza del asunto en debate debe ser materia de conocimiento y desarrollo por parte del poder constituyente, no es prudente que nos pronunciemos sobre el fondo de la presente demanda, y es por esa razón por la cual procedemos a declarar no viable la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve DECLARAR NO VIABLE la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado en contra del artículo 1 de la Ley No.53 de 30 de agosto de 2012, que deroga la Ley No.32 de 1999, por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, por lo tanto, CORRESPONDERÁ a una reforma de la Constitución o al Poder Constituyente determinar la creación de una Sala, Corte o Tribunal de carácter Constitucional.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Voto Razonado) -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE HARTIN TRADING, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULO 133, 136, 138 Y 165 EN LO QUE RESPECTA A LAS FRASES RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LAS TARIFAS Y NORMAS DE RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA LEY 64 DE 10 DE OCTUBRE DE 2012. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	897-19(835612019)

Vistos:

El licenciado Carlos A. Villalaz, actuando en representación de HARTIN TRADING, S.A., ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra los "artículos 133, 136, 138 y 165 en lo que respecta a las frases relativas a la inscripción de las tarifas y normas de recaudación y distribución de la Ley 64, de 10 de octubre de 2012".

Advierte el recurrente, que estas disposiciones contravienen los artículos 159 numerales 10 y 13, y 52 de la Constitución Política (orden señalado en el libelo), toda vez que se crea un impuesto en beneficio de un ente privado, que no es administrado por el Estado.

Expuestos estos elementos generales de la causa que nos ocupa, corresponde establecer si el libelo presentado cumple con los requerimientos de forma que se han establecido y desarrollado para la continuación del trámite y decisión de este proceso.

Planteado esto, y para mayor claridad de lo que se procede a desarrollar, citaremos el contenido de los artículos atacados y parte de los conceptos de infracción:

> "Artículo 133. Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, correspondientes tanto a sus asociados o representados como a los afiliados a sociedades extranjeras de la misma naturaleza, necesitan para los fines de su funcionamiento una autorización del Estado y estarán sometidas a fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el Reglamento.
>
> Las referidas entidades serán constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro de acuerdo con las formalidades contempladas en el Código Civil y esta Ley; tendrán personería jurídica y no podrán ejercer ninguna función o actividad no prevista en la presente Ley, el Reglamento o los estatutos societarios.
>
> Artículo 136. Las entidades de gestión colectiva están obligadas a notificar a la Dirección General de Derecho de Autor los nombramientos y el cese de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios y los

concertados con organizaciones extranjeras de la misma naturaleza, así como los demás documentos indicados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 138. Las entidades de gestión colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y demás prestaciones protegidas cuya administración se les haya confiado, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y los estatutos societarios.

Para tales efectos están obligadas a:

- …
- Negociar las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. No obstante, quedan siempre a salvo las utilizaciones singulares de una o varias obras de cualquier clase que requieran la autorización individualizada de su titular.
- Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de la tarifa previamente fijada y publicada.

…

Artículo 165. Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como las tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el Reglamento".

Conceptos de infracción:

Artículo 159.

…

"Los artículos 133, 136, 138 y 165 EN LO QUE RESPECTA A LAS FRASES RELATIVAS A LA INSCRIPCION DE LAS TARIFAS Y NORMAS DE RECAUDACION Y DISTRIBUCIÓN DE LA LEY 64, DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, infringen los numerales 10 y 13 del artículo 159 de la Constitución Política.

Esto es así, porque la Ley demandada crea un impuesto a favor de una institución privada que por su naturaleza no presta servicios públicos, tal como consta en los propios Estatutos de la Asociación, además que esa 'contribución' creada no es administrada por el Estado y está destinado a la satisfacción de políticas gremiales de la Asamblea General y la Junta Directiva de la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES (SPAC), lo cual excede la facultad impositiva contenida en la norma cuya infracción se alega.

El numeral 10 del artículo 159 de nuestra Carta Magna, pues se señala que la Ley 64 de 2012, también 'traslada hacia esta persona jurídica privada los deberes constitucionales que debe desarrollar el Órgano Ejecutivo en esta materia, conforme lo determina el numeral 10 del artículo 184 antes descrito, lo que implica la infracción de dicha norma'".

Luego de esto, la primera deficiencia formal que podemos identificar, es que el actor advierte como inconstitucionales "los artículos 133,136, 138 y 165 en lo que respecta a las frases relativas a la inscripción de las tarifas y normas de recaudación y distribución de la ley 64, de 10 de octubre de 2012…". Sin embargo, al tenor de lo resaltado, debemos recordar que es al recurrente a quien le corresponde indicar cuáles son las frases exactas que impugna, su extensión o contenido, y no siendo correcto dejar bajo la responsabilidad del tribunal, el delimitar sobre qué debe recaer la acción que promueve.

Por tanto, no puede soslayarse que es el que acciona a quien le compete establecer la pretensión o el objeto sobre lo que debe recaer la decisión a la que aspira.

En ese sentido, no se observa que para el artículo 133 cuestionado, se realice alguna identificación de cuál es la frase que se impugna o, por el contrario, debe entenderse que es la totalidad del mismo.

Por otro lado, consta que los artículos dentro de los que se insertan las frases en cuestión, establecen procedimientos o desarrollan definiciones, así como también, las funciones de determinadas entidades, el objeto de algunas figuras, entre otros aspectos.

Con esto se demuestra que nos encontramos frente a disposiciones procesales, que son aquellas para las cuales no resulta viable la interposición de esta acción, salvo la excepción de que encierren derechos subjetivos.

Sobre este particular, es del caso aclarar que si bien ni las normas constitucionales ni legales señalan el tipo de disposición que se puede atacar a través de este proceso, lo cierto es que la exigencia antes descrita (no atacar normas procesales), viene dada por el correcto entendimiento de cómo funciona la figura y cuál es su naturaleza y objeto. En ese sentido, el artículo 206 constitucional plantea la procedencia de la advertencia de inconstitucionalidad, ligado a que se continúe "el negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Pero si lo que se impugna son normas procesales, ese mandato constitucional no se puede concretar, ya que son éstas y no las sustantivas, las que desarrollan el procedimiento para precisamente colocar el proceso hasta en estado de decidir. Si se impugnara normas procesales, se coarta el camino que permita colocar el proceso en estado de decidir, de aquí el por qué no es permitido, generalmente, que disposiciones procesales sean invocadas en este tipo de acciones.

También debemos señalar, respecto al artículo 159 constitucional, que no se cuenta con un verdadero concepto de infracción. Ello es así, porque no se plantea cómo, cada una de las normas atacadas, vulnera esa disposición constitucional en los dos numerales que identifica y que tienen su contenido propio.

No se individualiza el concepto de infracción de las disposiciones o frases atacadas, con respecto al artículo 159 constitucional, ni con los numerales señalados. Lo que se hace es una referencia global o general, sin indicar de qué forma cada artículo invocado, vulnera los dos numerales de la norma constitucional considerada contravenida.

En ese sentido, hay que recordar que no todas las frases o artículos atacados pueden vulnerar esa norma y sus numerales, de la misma forma. De aquí la necesidad de la individualización a la que hemos hecho referencia, para considerar que el concepto de infracción está debidamente estructurado y, por el contrario, no incumplir con este presupuesto indispensable de la advertencia de inconstitucionalidad.

Siguiendo con el análisis, también observamos que a lo largo de este apartado destinado específicamente al artículo 159 constitucional, se alude a la Ley 64 de 2012 como el cuerpo normativo que contraviene la disposición constitucional.

Es decir, que el actor no refiere que si son determinados artículos o frases los que contraría la Carta Política, sino que ahora identifica que es toda una ley, la que produce dicha violación. Por tanto, no hay claridad si lo que se impugnan son frases, artículos o la ley completa, dado que la redacción de este concepto introduce expresiones como "la Ley demandada", "esta Ley crea un impuesto o contribución…", entre otras, que distan del argumento inicial de que se recurren las frases relativas a recaudación, distribución y tarifas.

Para finalizar, el segundo concepto de infracción no puede considerarse como tal, toda vez utiliza los mismos argumentos de la primera norma, para concluir señalando que los artículos 133, 136, 138 y 165 de la Ley 64 de 2012, violan los numerales 10 y 13 del artículo 159 y el artículo 52 de la Constitución Política, pero sin indicar de qué forma. Y pero aún, sin utilizar argumento o referencias propias del artículo 52 constitucional, sino remitiéndose a lo indicado para la primera disposición. Esto sin soslayar, que incurre en la misma deficiencia de falta de individualización al que nos referimos respecto a la primera norma.

Dada la concurrencia de estas deficiencias, lo procedente es inadmitir la causa que nos ocupa, ya que actuar en forma contraria, contrariaría exigencias formales, muchas de las cuales inciden en los aspectos elementales de esta acción, desvirtuando la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos A. Villalaz, actuando en representación de HARTIN TRADING, S.A., contra los "artículos 133, 136, 138 y 165 en lo que respecta a las frases relativas a la inscripción de las tarifas y normas de recaudación y distribución de la Ley 64, de 10 de octubre de 2012".

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY NO.63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	05 de diciembre de 2019

Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 634-19

VISTOS:

El licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado especial del señor MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 27 de agosto de 2019, proferida por esta Corporación de Justicia mediante la cual se dispuso inadmitir la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 525 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal."

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, el apoderado judicial de la parte actora insta a esta Corporación, se aclare la decisión en el sentido que se precise si este este criterio de que las normas adjetivas no pueden ser objeto de este trámite, opera aun cuando se afecten derechos sustantivos.

Al respecto, sostiene que la libertad ambulatoria es un derecho sustantivo de primer nivel y si el artículo 525 del Código Procesal Penal, señala que se limitará el derecho sustantivo de la libertad, entonces la advertencia tiende a ser observada, por la afectación directa del derecho de la persona; y ello es más evidente cuando la aplicación de la norma se hace a espaldas del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Añade que, en materia de extradición pasiva respecto a Estados Unidos, Panamá se rige por el Tratado de Extradición de 1904; y, según dicho tratado, se aplicará el procedimiento conforme al derecho interno vigente a la fecha de la petición.

Asimismo, señala que la Ley 63 de 2008, contiene el proceso de Extradición pasiva, pero solo es aplicable para solicitudes promovidas bajo el principio de RECIPROCIDAD y el tratado de Extradición de 1904, exige que se siga un procedimiento legal previamente establecido, según su artículo III. Que para los casos en que Panamá pueda efectuar una extradición, en este caso pasiva, conforme al Tratado de Extradición de 1904, debe hacerse conforme a las leyes que sobre extradición estuvieren vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega.

Además, alega que si Panamá no tiene una norma o procedimiento de extradición aplicable a los casos como el de MIGEUL CHUNG, no es responsabilidad de éste que Panamá y sus diputados no hayan regulado esta materia; y es ilegal e inconstitucional que se trate de forzar un trámite, sin ser sinceros con la contraparte estadounidense, en precisarles que Panamá no ha previsto un procedimiento de extradición que supla los Tratados de extradición vigentes y antes bien, tiene un procedimiento único para los requerimientos realizados entre naciones con las que no existan Tratados o Acuerdos y en donde la petición deba fundarse bajo el Principio de Reciprocidad Internacional.

Ahora bien, una vez expuestos los planteamientos del peticionario, nos permitimos poner de relieve que la solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio, que ese no es el objetivo del interesado, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren una serie de consideraciones que guardan relación con la pretensión de la advertencia previamente inadmitida.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que, no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr., entre otras, Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutiva de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases obscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido, también, en la parte resolutiva en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por el licenciado SERRANO LEVY, el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre una serie consideraciones no contenidas en la resolución cuya aclaración se solicita, y no sobre la parte resolutiva de ésta, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, apoderado especial del señor MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 525 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal.”

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EDWIN OMAR ALMENGOR ORTEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE P.S.F.L. S. A., DEVOCEAN INC. Y JOHNNY KING DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	982-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad remitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, a través de Oficio N°532 JDCYD/11 de 23 de septiembre de 2019, y que fuera presentada por el Licenciado Edwin Omar Almengor Ortega en representación de P.S.F.L. S.A., DEVOCEAN INC. Y JOHNNY KING, dentro del Proceso Laboral instaurado por ANAYANSI MARLENY BERNAL en contra P.S.F.L., S.A. y JOHNNY KING DE LA CRUZ.

Junto con el Oficio remitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, se envió a esta Superioridad, Informe Secretarial en el cual se indica que se hizo el control previo en turno a la norma advertida, y no se encontró pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre dicha norma.

En la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, el apoderado legal de los advirtientes indica que el artículo 893 del Código de Trabajo, será utilizado como fundamento jurídico para ejecutar la Sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada dentro del proceso laboral instaurado por ANAYANSI MARLENY BERNAL –vs- P.S.F.L., DEVOCEAN INC y JOHNNY KING DE LA CRUZ, donde se determinó como injustificado el despido y condenó al pago de indemnización y salarios caídos por la suma de B/.7,158.46 más el 10% en costas.

Alega que se ha violado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, faltando al procedimiento legal, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, falla de manera Ultra Petita violando el debido proceso y principios procesales.

Señalan los advirtientes que la parte actora del proceso laboral anuncia Recurso de Apelación ante la Junta de Conciliación y Decisión No.11 el día 15 de mayo de 2019, el cual fue admitido y enviado al Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el 5 de junio de 2019.

Que al evaluarse las piezas procesales concernientes al caso, señala dos aspectos que violan el artículo 32 de la Carta Magna; indicando que a foja 2 del expediente se incurrió en una causal de nulidad parcial del proceso; toda vez que al dictarse sentencia, procede a admitir y dar traslado de un Incidente de Nulidad. Igualmente arguye que la parte actora en su apelación, solicita que se "declare la nulidad de la actuación en el proceso promovido por ANAYANSI MARLENY BERNAL vs P.S.F.L. S.A., DEVOCEN INC y JOHNNY KING DE LA CRUZ a partir de la audiencia oral de 15 de mayo de 2019, 9:00 A.M. y por ende las actuaciones subsecuentes a la señalada diligencia."

Manifiesta que la violación de la norma constitucional es directa, porque los advirtientes se han visto afectados por la sentencia arbitraria y atentatoria, porque la juzgadora falla en algo que no se le ha pedido, toda vez que la actora solicita que se declare la nulidad de lo actuado; sin embargo, se condena a pagar a los demandados, hoy accionantes, incumpliéndose el contenido del artículo 535 del Código de Trabajo.

Así tenemos que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es el competente para conocer sobre la guarda de la Constitución frente a Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma, que impugne cualquier persona de conformidad con lo que consagra expresamente la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Magna, que establece el control de la constitucionalidad, reza:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia..."

En ese sentido, el jurista y profesor panameño JORGE FÁBREGA PONCE ha indicado, que el control constitucional puede ejercerse en dos modalidades:

> 1. Mediante proceso de inconstitucionalidad principal ("principaliter" o "directo") con la proposición de una demanda (Art.2551, C.J.) y que se surte mediante un proceso autónomo,
>
> 2. Defensa, por la vía de consulta o "incidental" -y no de "excepción" como impropiamente se ha dicho- que pueda formular cualquiera de las partes de un proceso respecto a un precepto que se estime inconstitucional. Los Tribunales ordinarios- y en general los funcionarios encargados de

> administrar justicia- pueden y deben formular la consulta de oficio cuando abriguen dudas respecto a la constitucionalidad de una norma (procesal o material) que tengan que aplicar. Deben dictar un auto motivado. Al igual que están obligados a surtir la consulta cuando una parte en el proceso lo advierta. Si la consulta la requiere la parte, debe especificar la norma cuya inconstitucionalidad advirtiere, con las consideraciones del caso. (FÁBREGA PONCE, JORGE. "Estudios de Derecho Constitucional Panameño". Editorial Jurídica Panameña. 1987. pg 901)

En ese sentido, con la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable para resolver el fondo de un caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud que una decisión de autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

Este Pleno debe indicar, que el expediente constitucional fue remitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, mediante Oficio No.532 JDCYD/11 de 23 de septiembre de 2019, junto con el Informe Secretarial en el que se señala, que se realizó el control previo en turno a la norma advertida y no se encontró pronunciamiento de la Corte sobre dicha norma.

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Edwin Omar Almengor Ortega en representación de P.S.F.L. S.A., DEVOCEAN INC. Y JOHNNY KING.

En ese sentido, se observa que la Advertencia está dirigida a los Magistrados miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, no cumpliéndose con el contenido del artículo 101 del Código Judicial. Pero lo anterior no es óbice para que el mismo sea analizado por este Tribunal Colegiado.

El advirtiente transcribe la norma advertida de inconstitucional, señalando la disposición constitucional que estima violentada y el concepto de la infracción.

A nivel de jurisprudencia, el Pleno de esta Corte Suprema, en Fallo de 30 de diciembre de 1996, señaló un catálogo de normas, que en principio, no deben ser objeto de Consulta o Advertencia de Constitucionalidad, a saber:

> "Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1º Las de organización de los tribunales;
>
> 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3º Las que establecen términos y traslados;
>
> 4º Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5º Las de ejecución de sentencias;
>
> 6º Normas favorables al reo;
>
> 7º Las que no decidan la causa.
>
> Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso

reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto."

Adicional a este planteamiento, esta Superioridad en Fallo de 26 de junio de 1998, ha indicado:

"Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, por este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador susceptibles de advertencias o consultas deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a las disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como las que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998."

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, señala el jurista panameño Rigoberto González "traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116)

En el caso bajo estudio, vemos que es el contenido del artículo 893 del Código de Trabajo, cuya norma no es susceptible de la Advertencia de Inconstitucionalidad, debido a que su naturaleza es procesal, y no es una norma que contenga derechos que puedan verse restringidos o limitados, toda vez que no inciden directamente en la resolución del caso sometido a debate.

El Pleno, mediante Fallo de 24 de diciembre de 2018, al estudiar la admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 893 del Código de Trabajo, indicó lo siguiente:

"El Pleno ha sido reiterativo al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal. Efectivamente, para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y excepcionalmente, normas de contenido procesal, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, esta Corporación de Justicia ha señalado que las normas que ha de ser

aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares en derecho subjetivo, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan término, y en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, y de 5 de junio de 1998." (Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la SOCIEDAD RBS BTL EXPANSIÓN GROUP S.A. contra el artículo 893 del Código de Trabajo, dentro del proceso Laboral que contra La accionante interpuso Ana Caballero. Magistrado Ponente Cecilio Cedalise Riquelme."

En virtud de ello, al no cumplir la presente Advertencia con los parámetros establecidos por esta Máxima Corporación de Justicia, para la admisibilidad de este tipo de acciones, es del caso no admitir la presente iniciativa constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Edwin Omar Almengor Ortega en representación de P.S.F.L. S.A., DEVOCEAN INC. Y JOHNNY KING, para que se declare inconstitucional el artículo 893 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 2558 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABDIEL TOMÁS SAMUDIO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME EDUARDO TEDMAN MAC INTYRE, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 953-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad remitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, a través de Oficio N°255 JDCYD/11 de 16 de septiembre de 2019, y que fuera presentada por el Licenciado Abdiel Tomás Samudio en representación de JAIME EDUARDO TEDMAN MAC INTYRE, dentro del Proceso Laboral por despido injustificado instaurado en su contra por FERMÍN GARCÍA.

Junto con el Oficio remitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, se envió a esta Superioridad, el Informe Secretarial en el cual se indica que se hizo el control previo en turno a la norma advertida y no se encontró pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre dicha norma.

En la presente Advertencia de Inconstitucionalidad se observa que, el apoderado legal del actor solicita "que la Sentencia modificada por el Tribunal Superior dentro del proceso por Despido Injustificado de Fermín Atencio (sic) en contra de Jaime Eduardo Tedman Mac Intyre, será utilizado como fundamento jurídico para ejecutar la misma, y hacerse de lo dispuesto en su parte resolutiva que en resumen decide lo siguiente: "MODIFICA la Sentencia No.37 (Fallo Oral) de fecha cuatro (4) de junio de 2019, proferida por la Junta de conciliación y Decisión No.11, en el sentido de reconocer la excepción de caducidad para despedir respecto a los días lunes 4 de septiembre de 2018, lunes 6 de noviembre de 2017, lunes 13 de noviembre de 2017 y lunes 15 de enero de 2018; se Declara injustificado el despido de Fermin García Atencio, se condena a JAIME EDUARDO TEDMAN MAC INTYRE a pagarle a el (sic) trabajador la suma de B/.962.88 en concepto de indemnización y B/.909.99 en concepto de salarios caídos; y se confirma en todo lo demás. Las costas judiciales se adiciona en un 10%."

Indica el advirtiente que, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, ha violado el Principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al fallar de manera Ultra Petita. Solicitando así la Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el artículo 893 del Código de Trabajo.

En los hechos en que fundamenta su Advertencia, señala que se está frente a un proceso laboral de Despido Injustificado interpuesto por el señor Fermín García Atencio contra el señor Jaime Eduardo Tedman Mac Intyre ante la Junta de Conciliación y Decisión No.11, el cual aún no ha concluido, reingresando a ese despacho, con la modificación de la Sentencia No.37 de 4 de junio de 2019.

Se advierte que el artículo 535 del Código de Trabajo, ha sido violentado, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia, condena a pretensiones distintas a la citada por la parte actora en el Recurso de Apelación concediendo una caducidad de instancia que no fue solicitada y sustentada conforme a hechos y derecho, incurriendo en dicha resolución en un fallo que concede más allá de lo pedido.

Que al revisar el artículo 535 lex cit, sobre el fallo del Tribunal Superior de Trabajo que modifica la Sentencia No.37 de 4 de junio de 2019, de la Junta de Conciliación y Decisión No.11 y lo que existe en el expediente, se observa la indebida aplicación del artículo señalado; violentándose así el principio del debido proceso, porque el actuar del Juez Ad-quem, violenta el artículo 32 de la Constitución Política, al conceder y fallar en base a esa caducidad no alegada en el proceso, y más aún contraviniendo esta Sentencia y supuesta caducidad concedida, del espíritu de la normativa laboral, al mal interpretar el artículo 535, así como el numeral

11, literal A del artículo 213 ambos del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 13 de la misma excerta legal.

Arguye que el artículo 32 constitucional, es violado de manera directa, como consecuencia el advirtiente, un agricultor y productor panameño, se ha visto afectado por la Sentencia arbitraria, porque el Juez Ad-quem entró a fallar sobre una caducidad, que en ningún momento fue alegada o solicitada por la demandante en su escrito de apelación, contraviniendo el artículo 535 del Código de Trabajo.

Así tenemos que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es el competente para conocer sobre la guarda de la Constitución frente a Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos, que por razones de fondo o de forma, que impugne cualquier persona de conformidad con lo que consagra expresamente la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, de nuestra Carta Magna, consagra el control de la constitucionalidad, así:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia..."

En ese sentido, el jurista y profesor panameño JORGE FÁBREGA PONCE, ha indicado que el control constitucional, puede ejercerse en dos modalidades:

> 1. Mediante proceso de inconstitucionalidad principal ("principaliter" o "directo") con la proposición de una demanda (Art.2551, C.J.) y que se surte mediante un proceso autónomo.
>
> 2. Defensa, por la vía de consulta o "incidental" -y no de "excepción" como impropiamente se ha dicho- que pueda formular cualquiera de las partes de un proceso respecto a un precepto que se estime inconstitucional. Los Tribunales ordinarios- y en general los funcionarios encargados de administrar justicia- pueden y deben formular la consulta de oficio cuando abriguen dudas respecto a la constitucionalidad de una norma (procesal o material) que tengan que aplicar. Deben dictar un auto motivado. Al igual que están obligados a surtir la consulta cuando una parte en el proceso lo advierta. Si la consulta la requiere la parte, debe especificar la norma cuya inconstitucionalidad advirtiere, con las consideraciones del caso." (FÁBREGA PONCE, JORGE. Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Editorial Jurídica Panameña. 1987. pg 901)

En ese sentido, con la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la

norma que resulta aplicable para resolver el fondo de un caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud que una decisión de autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

Este Pleno debe indicar, que el expediente constitucional fue remitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, mediante Oficio No.255 JDCYD/11 de 16 de septiembre de 2019, junto con el Informe Secretarial en el que se señala que se realizó el control previo en turno a la norma advertida y, no se encontró pronunciamiento de la Corte sobre dicha norma.

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a resolver la admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Abdiel Tomás Samudio Guerra en nombre y representación JAIME EDUARDO TEDMAN MAC INTYRE.

En ese sentido, se observa que la Advertencia está dirigida a los Magistrados miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, no cumpliéndose con el contenido del artículo 101 del Código Judicial. Pero lo anterior no es óbice para que el mismo sea analizado por este Tribunal Colegiado.

El advirtiente transcribe la norma advertida de inconstitucional, señalando la disposición constitucional que estima violentada y, el concepto de la infracción.

A nivel de jurisprudencia, el Pleno de esta Corte Suprema, en Fallo de 30 de diciembre de 1996, señaló un catálogo de normas, que en principio, no deben ser objeto de Consulta o Advertencia de Constitucionalidad, a saber:

> "Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1º Las de organización de los tribunales;
>
> 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3º Las que establecen términos y traslados;
>
> 4º Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5º Las de ejecución de sentencias;
>
> 6º Normas favorables al reo;
>
> 7º Las que no decidan la causa.
>
> Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.
>
> No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad. Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto."

Adicional a este planteamiento, esta Superioridad en fallo de 26 de junio de 1998, ha indicado:

> "Para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, por este Pleno resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.
>
> Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador susceptibles de advertencias o consultas deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a las disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como las que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998."

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, señala el jurista panameño Rigoberto González "traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116)

El caso in examine, vemos que es el contenido del artículo 893 del Código de Trabajo, cuya norma no es susceptible de la Advertencia de Inconstitucionalidad, debido a que su naturaleza es procesal, y no es una norma que contenga derechos que puedan verse restringidos o limitados, toda vez que no inciden directamente en la resolución del caso sometido a debate.

El Pleno, mediante Fallo de 24 de diciembre de 2018, al estudiar la admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 893 del Código de Trabajo, indicó lo siguiente:

> "El Pleno ha sido reiterativo al señalar que las normas que regulan o gobiernan el trámite, aquellas que atribuyen competencia y en general las que no conceden un derecho sustantivo al interesado, no pueden ser objeto de este tipo de incidencia procesal. Efectivamente, para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y excepcionalmente, normas de contenido procesal, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, esta Corporación de Justicia ha señalado que las normas que ha de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares en derecho subjetivo, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan término, y en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998, y de 5 de junio de 1998." (Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la SOCIEDAD RBS BTL EXPANSIÓN GROUP S. A. contra el artículo 893 del Código de Trabajo, dentro del proceso

Laboral que contra La accionante interpuso Ana Caballero. Magistrado Ponente Cecilio Cedalise Riquelme."

En virtud de ello, al no cumplir la presente Advertencia, con los parámetros establecidos por esta Máxima Corporación de Justicia, para la admisibilidad de esta clase de acciones, es del caso no admitir la iniciativa constitucional presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Abdiel Tomás Samudio Guerra, en nombre y representación de JAIME EDUARDO TEDMAN MAC INTYRE, para que se declare inconstitucional el artículo 893 del Código de Trabajo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 2558 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- SECUNDINO MENDIETA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONTROL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO NO. 0045-16 DE 13 DE JULIO DE 2016 EMITIDO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	05 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	67-18

Vistos:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la solicitud de Audiencia de Control, presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación de la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados S.A., contra la Resolución de Archivo N°.0045-16 de 13 de julio de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro de la Querella interpuesta contra Augusto Ramón Arosemena y otros, por la presunta Comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes y Derechos de los Servidores Públicos, previsto en el Capítulo VI Titulo X (Delitos Contra la Administración Pública), Libro II del Código Penal.

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2015, la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A., promovió Querella Penal contra los Señores Mario Etchelecu, quien fungía para esa fecha como Ministro Titular del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; Ramón Hernández en condición de Gerente General del Banco Hipotecario Nacional; y contra los miembros de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional a saber: Carlos Dubois, Juan Velarde, Mario Pérez González, Augusto Arosemena y Rogelio Donadío, por la presunta comisión del Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos., establecidos en el Capítulo VI, Título X (Delitos contra la Administración Pública) Libro Segundo del Código Penal.

Se indica en la querella, que el delito se cometió el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) al expedir la Resolución de junta Directiva número 8-2-2014, del Banco Hipotecario Nacional y la Resolución de Gerencia número 1095-2014, de 5 de diciembre de dos mil catorce (2014), al desconocer ambas

resoluciones el derecho que le asistía a la Querellante a adquirir por venta las fincas 285306 y 2855181 de propiedad de Banco Hipotecario Nacional.

Según la querellante, la vinculación de los querellados al hecho delictivo surge de la siguiente manera:

"MARIO ETCHELECU, como Ministro de Vivienda y Presidente de la Junta Directiva del banco Hipotecario Nacional y RAMÓN HERNÁNDEZ, como GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a pesar de tener perfecto conocimiento de la ordenanza contenida en las Resoluciones de Junta Directiva N°.6-2-2014, de nueve(9) de junio de dos mil catorce(2014) y N°.13-2-2010, de 10 de Diciembre de 2010, en el sentido de que el segundo estaba autorizado para realizar la venta de las fincas 285306 y 2855181, a INVERSIONES VACAMONTE S.A., decidieron, no sólo ignorarla, sino que dolosamente, abusando del ejercicio que les da el cargo como funcionarios públicos, se las inteligenciaron para despojar al querellante del derecho subjetivo de adquirir las mencionadas fincas, luego de varios años de diferencias con dicha entidad bancaria.

Por su parte, la vinculación a los hechos delictivos de los Miembros de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, querellados, surge desde que ignoraron y desconocieron, dolosa y calculadamente y el consiguiente despojo de los derechos subjetivos de INVERSIONES VACAMONTE Y ASOCIADOS S.A., reconocidos por la Resolución de Junta Directiva N°.6-2-2014, de nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), al aprobar la Resolución N°.8-2-2014, de 13 de noviembre de 2014.

De la misma manera, los querellados, a pesar de que tanto la Ley 123, de 13 de diciembre de 2012, Orgánica del Banco Hipotecario Nacional y del propio Reglamento que regula el Procedimiento para la Ejecución de las funciones y Atribuciones de la Junta Directiva, no sólo contemplan los Recursos que caben en la Vía Gubernativa, ambos instrumentos jurídicos remiten, de manera directa, a la aplicación de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, regulatorio del Procedimiento Administrativo, en la Administración Publica, fueron ignorados dolosa y abusivamente por todos ellos"

La Procuraduría General de la Nación, luego de realizar la investigación correspondiente decidió mediante Resolución "Archivo N°:0045-16 de 13 de julio de 2016", archivar la Carpeta contentiva de la investigación iniciada por la Querellante Inversiones Vacamonte y Asociados S.A., al concluir que la conducta querellada e investigada no constituye delito.

Contra esa decisión de la Procuradora General de la Nación, el Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado Judicial de la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A., solicitó una Audiencia de control para debatir la decisión adoptada por esa Institución.

La Audiencia en cuestión se realizó el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), actuando como Juez de garantías el Magistrado Secundino Mendieta.

En dicha audiencia, el Magistrado de Garantías, consideró que no se había acreditado el dolo en el actuar del Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial-Mario Etchelecu, por lo que dispuso mantener la decisión adoptada por la Procuradora General de la Nación en la Resolución N°0045-16 de trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), de archivar la Querella presentada por la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A. contra Mario Etchelecu, Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y se inhibió en cuanto

al resto de los funcionarios querellados, que en atención a su condición, la competencia le correspondía a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con la finalidad de definir la situación Jurídica de la querella, respecto al resto de los querellados, en virtud de la decisión de la Procuraduría General de la Nación de archivar la Carpeta contentiva de la investigación, se realizó el ocho (8) de agosto de 2017 una audiencia de revisión de esa decisión presidida por el Magistrado Jerónimo Mejía, Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, actuando en calidad de Juez de Garantías.

En esa audiencia, luego de escuchar a las partes, el Magistrado Juez de Garantías, le solicitó tanto a la querellante como al Ministerio Público su opinión acerca de la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer la Querella contra esos funcionarios, atendiendo a su condición funcional al momento de realizarse la audiencia, además de indicar su domicilio, el cargo que en ese momento desempeñaban.

En atención a lo antes indicado, el Ministerio Público, representado en esa audiencia por el Fiscal Superior Coordinador de la Procuraduría General de la nación, recomendó que se procediera con la revisión del Archivo N°0045-16-de 13 de julio de 2016, únicamente con relación a los señores Ramón Henríquez Del Cid, Carlos Alberto Dubois Sierra y Mario Augusto Pérez González; y que el Magistrado de Garantías se inhiba y eleve la petición en cuanto Augusto Ramón Arosemena Moreno al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que en ese momento ocupaba el cargo de Ministro de Comercio e Industrias, lo cual reviste la calidad funcional que señala el artículo 39 del Código Procesal Penal, con el propósito de garantizar el Debido Proceso, el Principio de Legalidad, Juez Natural y respeto de las garantías fundamentales.

Concluida la presentación de informes por las partes, se continuó la audiencia ante el Juez de Garantías el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Luego de escuchar a las partes, el Magistrado de Garantías, decidió lo siguiente:

"Dado que las partes están de acuerdo y no hay objeción en lo concernientea la situación de Ramón Henríquez Hernández Del Cid, Carlos Alberto Duboa (sic), Mario Augusto Pérez González, en el sentido que por razón del cargo que desempeñan son de competencia de la Sala, el Suscrito Magistrado está de acuerdo con lo señalado por las partes, por lo cual la audiencia de hoy va a girar en torno a Ramón Henríquez Hernández Del Cid, Carlos Alberto Duboa(sic), y Mario Augusto Pérez González."

"Considero que yo debería declinar la competencia con relación a Augusto Arosemena hacia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y con relación a Juan José Velarde y Rogelio Vicente Donadío ante los Tribunales Ordinarios, esa es la decisión que tomo yo."

Finalmente el Magistrado de Garantías avaló la decisión contenida en la Resolución de Archivo N°0045 de 13 de julio de 2016 emitida por la Procuraduría General de la Nación al no apreciar una actitud dolosa por parte de los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional.

En cumplimiento de la decisión tomada el seis (6) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Magistrado de garantías, se declinó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Carpetilla N°2015-8001-0049, tomando en consideración que el señor Augusto Ramón Arosemena fungía como Ministro de Comercio e

Industria y por disposición del artículo 39 del Código Procesal Penal, su conocimiento le corresponde al Pleno de esta Corporación Judicial.

Competencia:

Es un hecho público y notorio que el 5 de mayo de 2019 se celebró en nuestro país las elecciones generales para elegir a las distintas autoridades que son electas por votación popular, concluyendo con el triunfo del Partido Revolucionario Democrático (PRD), encabezado por el actual Señor Presidente Laurentino Cortizo, que al asumir el cargo, designó nuevos Ministros, incluyendo el cargo de Ministro de Comercio e Industrias, que antes ejercía Augusto Ramón Arosemena.

Esa circunstancia se encuentra acreditada con la certificación expedida por la Secretaría General de esta Corporación Judicial al indicar que el Licenciado Augusto Ramón Arosemena actualmente no ostenta el cargo de Ministro de Comercio e Industrias.

Al perder el Licenciado Arosemena la condición de Ministro de Estado, pierde igualmente la prerrogativa procesal de que los procesos penales en su contra sean de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el art. 39 del Código Procesal Penal que transcribimos textualmente a continuación:

"Art.39: Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

- De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos."

Se impone, por lo tanto, inhibirnos del conocimiento de la Carpetilla N°2015-8001-0049 contentiva de la solicitud de Audiencia de Control, presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas en nombre y representación de la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A. contra la Resolución de Archivo N°0045-16 de 13 de julio de 2016 emitida por la Procuraduría General de la Nación dentro de la Querella interpuesta contra el Señor Mario Etchelecu, en su condición de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial; Ramón Hernandez en su condición de Gerente General de Banco Hipotecario Nacional y contra los miembros de la Junta Directiva de ese Banco, por la presunta comisión de delito de abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y declinar la competencia a los Tribunales Ordinarios para que brinden el trámite de Ley correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- INHIBIRSE del conocimiento de la Carpetilla N°2015-8001-0049 contentiva de la solicitud de Audiencia de Control, presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas en nombre y representación de la Sociedad Inversiones Vacamonte y Asociados, S.A. contra la Resolución de Archivo N°0045-16

de 13 de julio de 2016 emitida por la Procuraduría General de la Nación dentro de la Querella interpuesta contra el Señor Mario Etchelecu, en su condición de Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial; Ramón Hernández en su condición de Gerente General de Banco Hipotecario Nacional y contra los miembros de la Junta Directiva de ese Banco por la presunta comisión de delito de abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y;

- DECLINA la competencia a los Tribunales Ordinarios para que le impriman el trámite de Ley correspondiente.

Notifíquese Y CUMPLASE,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E (CON ABSTENCIÓN DE VOTO) . -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTI - MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTOS NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDOS POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	281-18

VISTOS:

La firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderado judicial de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES, ha presentado memorial donde solicita la aclaración de la Sentencia dictada por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 27 de agosto de 2019, en que se CONFIRMA la resolución de 26 de febrero de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma PITTI - MORALES & ASOCIADOS en nombre y representación de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y No.1106 de 21 de septiembre de 2016, emitidos por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

I. POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La firma forense PITTI - MORALES & ASOCIADOS, apoderada judicial de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES (amparista) solicita aclaración de la Sentencia de 27 de agosto de 2019, que resuelve CONFIRMAR la resolución de 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Tercer Distrito Judicial de Bocas del Toro y Chiriquí, que dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra los Autos No.1103 y 1106 de 21 de septiembre de 2015, emitidos por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La aclaración que se solicita es con respecto a la interpretación dada por este Pleno del Artículo 1011 del Código Judicial, en donde la palabra judicial no forma parte de su contenido.

Que se tiene claro la diferencia entre Distrito Judicial y Distrito Municipal pero la norma no lo establece. Pero al existir un número plural de Despachos Judiciales a lo largo del país, el término de 20 días para el traslado, según establece el artículo 1011 lex cit, en correlación con lo señalado en los artículos 509 y 510 de dicha excerta legal, se debe regir por un solo Código de Procedimiento, que es el Civil.

Indica la accionante que al no estar definido en el artículo 1011 del Código Judicial el punto del "distrito" queda en disputa ese vacío, mismo por el que es de lugar al Pleno definirlo; ya que hasta ahora podría ser considerado como un desacierto interpretativo para muchos, lo cual dejaría claro si efectivamente, las pruebas de la parte actora se tienen propuestas oportunamente o no, máxime cuando se tiene claro que el problema no es la presentación de las pruebas, sino el momento o tiempo en que se hizo por parte de la actora, atendiendo a los 20 días hábiles de traslado.

Siendo que los términos para el traslado y contestación de demanda, en el caso en particular, no podrían correr en la forma tradicional que alude el artículo 1255 del Código Judicial, siendo este el caso de 10 días hábiles, dado que Lisbeth Anayansi Guerra Fuentes, mantiene su domicilio en el distrito de Bugaba que es distinto al de la sede del Tribunal que es el distrito de David, aun cuando ambos se encuentren dentro de la jurisdicción de un mismo Distrito Judicial.

Concluyendo la amparista que se requiere aclarar es que, respecto a la palabra distrito, contenida en el artículo 1011 lex cit, es el de Distrito Judicial o el de Distrito Municipal; especialmente para los casos o procesos denominados de conocimiento, pues resultaría oportuno, siendo que no fue hasta el Código Judicial vigente, es decir la década del setenta del siglo pasado, que el mismo definía que se trataba de Distrito Municipal. Vale anotar que el Código Judicial del año 1982, ya no se decía nada sobre el tópico bajo examen, y las Acta y Exposición de Motivos, correspondientes a su razón de ser no reposan en la actualidad en los anales de la Asamblea Nacional.

II.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Teniendo en consideración lo argüido por el solicitante en su escrito de Aclaración de Sentencia, a esta Corporación de Justicia le corresponde verificar la observancia de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone los presupuestos de procedibilidad para las aclaraciones de las resoluciones, así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse,

> modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma transcrita se desprende que, no es viable jurídicamente al momento de atender una solicitud de aclaración de la Sentencia, que el Juez revoque, ni reforme la parte principal de la misma, el juzgador solo puede aclarar y corregir la resolución, en relación a circunstancias muy específicas; siendo nuestro ordenamiento jurídico el que delimita las condiciones para que pueda darse la aclaración; entendiéndose entonces que, la misma solo procede cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una Sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por las cuales se niegan las pretensiones, que son los argumentos que presenta la solicitante en el caso bajo examen.

En cuanto al tema objeto de análisis, los autores Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

Además, esta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado, en cuanto a la figura de la Aclaración de Sentencia, que debe entenderse la misma en los términos concebidos en la ley; es decir, no es un recurso, por ende, no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, ante la disconformidad manifestada por el solicitante en su escrito, como es el caso de marras.

En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de aclaración, no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se pueda debatir nuevamente las motivaciones de la resolución que se solicita su aclaración, tal cual señaló este Pleno, en Sentencia de 01 de febrero de 2016, que para propósitos ilustrativos transcribimos un fragmento, a continuación:

> "En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica."

Lo anterior evidencia, que lo perseguido por la apoderada judicial de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES, a través de su escrito de aclaración de la Sentencia, lo que busca es que se evalúen nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la resolución de 27 de agosto de 2019, que confirma el acto de 26 de febrero de 2018, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma PITTI-

MORALES & ASOCIADOS en nombre y representación de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y 1106 de 21 de septiembre de 2016, proferidos por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Lo ya expuesto, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración; más aún cuando al verificar el Fallo emitido por el Pleno de 27 de agosto de 2019, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva y la parte resolutiva, aunado que en la misma esta sede Constitucional, indicara que "no es aplicable el contenido del artículo 1011 del Código Judicial, tal como expone la amparista, toda vez que esta norma es aplicable cuando el demandado tuviese su domicilio fuera del distrito judicial en el cual tenga su sede el Juez de conocimiento; y tanto la demandada como la autoridad acusada tienen su domicilio en el Tercer Distrito Judicial." (pág. 9)

Como ha quedado evidenciado en el presente caso, la aclaración no se pide respecto de la parte resolutiva de la Sentencia, sino sobre la parte motiva de la misma, y en especial sobre un tema que claramente fue desarrollado en la resolución de 27 de agosto de 2019, y que fue el punto central por el cual este Pleno de la Corte Suprema de Justicia basó su decisión de confirmar la resolución de 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma PITTI-MORALES & ASOCIADOS en nombre y representación de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y No.1106 de 21 de septiembre de 2016, emitidos por la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, lo que visiblemente se aparta o contradice la finalidad de la aclaración, como viene expresado, razón por la cual resulta improcedente la misma.

Hechas las consideraciones anteriores y atendiendo a las deficiencias encontradas, al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia, tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 27 de agosto de 2019, presentada por la firma PITTI-MORALES & ASOCIADOS en nombre y representación de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES, donde se resuelve CONFIRMAR la resolución de 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y No.1106 de 21 de septiembre de 2016, emitidos por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	277-18

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada legal de AVEIRO FINANCE INC., ha presentado memorial donde solicita la aclaración de la Sentencia dictada el 27 de junio de 2019, por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió NO ADMITIR la solicitud de Tercero Interviniente presentado por el Licenciado Ramón A. Mendoza C. como apoderado judicial de Par Intercontinental (Panamá) S.A., y también CONFIRMAR la resolución de 20 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por SARAYA INTERNATIONAL S.A. contra la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito y REVOCA el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017, dentro del Incidente de Recusación promovido por AVEIRO FINANCE INC. contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de AVEIRO FINANCE INC. (Tercero Interesado), solicita aclaración y pronunciamiento sobre puntos omitidos en la resolución de 27 de junio de 2019, dictada por este Pleno; siendo estos, la omisión con respecto al hecho que el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, “no se encuentra dirigida, ni expedida, ni mucho menos ejecutada” contra la amparista; que por el contrario, el contenido del acto impugnado es de exclusiva afectación contra el funcionario recusado vía el Incidente propuesto por la Tercera Interesada contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Igualmente, la omisión con respecto al hecho que al estar en presencia de un acto dirigido contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó la separación del

funcionario recusado del conocimiento del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en cuestión, y que además lo ordena a remitir el expediente al Juzgado Undécimo de Circuito Civil para continuar con el trámite respectivo.

Indica que al emitir la resolución de 27 de junio de 2019, se le da un matiz de “acción popular” a la demanda promovida por la amparista, por hacer abstracción del hecho que el acto objeto de amparo, se encuentra expedido, dirigido y/o ejecutado exclusivamente contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por tanto el Licenciado Tony Johny Anderson Moreno, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Saraya International S.A. carece de Legitimidad Activa para promover la presente acción.

Con relación a la manifestación que hace el Pleno, en cuanto a la garantía del debido proceso de Saraya International S.A., se ve afectada vía la emisión de la resolución atacada en Amparo, cuando lo que se busca precisamente, es salvaguardar dicha garantía constitucional, al procurar que sea un Juez imparcial y objetivo quien conozca la causa civil.

Concluyendo que al haberse omitido el pronunciamiento de lo ya expuesto, no podía dictarse la decisión contenida en la parte resolutiva de la resolución de 27 de junio de 2019, dictada por esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Teniendo en consideración lo argüido por el solicitante en su escrito de aclaración de sentencia y pronunciamiento sobre puntos omitidos, a este Tribunal Colegiado, le corresponde verificar la observancia de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone los presupuestos de procedibilidad para las aclaraciones de las resoluciones, así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma transcrita se desprende que, no es viable jurídicamente al momento de atender una solicitud de aclaración de la Sentencia, que el Juez revoque, ni reforme la parte principal de una Sentencia; el juzgador solo puede aclarar y corregir la resolución, en relación a circunstancias muy específicas; siendo nuestro ordenamiento jurídico el que delimita las condiciones para que pueda darse la aclaración, entendiéndose entonces que, la misma solo procede cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una Sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por las cuales se niegan las pretensiones, que son los argumentos que presenta el solicitante en el caso bajo examen.

En cuanto al tema objeto de análisis, los autores Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

Además, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en reiteradas ocasiones ha señalado, en cuanto a la figura de la aclaración de sentencia, debe entenderse la misma en los términos concebidos en la ley; es decir, no es un recurso, por ende, no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, ante la disconformidad manifestada por el solicitante en su escrito, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se puedan debatir nuevamente las motivaciones de la resolución que se solicita su aclaración, tal cual señaló esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 01 de febrero de 2016, que para propósitos ilustrativos transcribiremos un fragmento a continuación:

> "En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica."

Lo anterior evidencia que lo perseguido por la apoderada judicial de la sociedad Aveiro Finance Inc., a través de su escrito de aclaración de sentencia y pronunciamiento sobre puntos omitidos, lo que busca es que se evalúen nuevamente las consideraciones o motivaciones que este Tribunal Colegiado hiciera en la resolución de 27 de junio de 2019, que confirma la resolución de 20 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Saraya International S.A. contra la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, y en la cual se Revoca el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017, dentro del Incidente de Recusación promovido por la Tercera Interesada en contra del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Lo anteriormente señalado, se aparta totalmente de lo permitido por el artículo 999 del Código Judicial y de la naturaleza de la aclaración; más aún cuando al verificar el Fallo emitido por el Pleno de 27 de junio de 2019, no se evidencia incongruencia alguna entre la parte motiva, la parte resolutiva, y la pretensión de la parte actora, en que se confirme que el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se encuentra dentro de los parámetros de impedimentos aplicables a su persona de conformidad a lo establecido en el artículo 760 lex cit.

Como ha quedado expresado en el presente caso, la aclaración no se pide respecto de la parte resolutiva de la Sentencia, sino que lo cuestionado es el fundamento o razones legales en que este Pleno de la Corte Suprema de Justicia basó su decisión de CONFIRMAR la Sentencia de 20 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo que claramente se aparta o contradice la finalidad de la aclaración, como viene expuesto, razón por la cual resulta improcedente la misma.

Hechas las consideraciones anteriores y atendiendo a las deficiencias encontradas, al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia, tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 27 de junio de 2019, presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de AVEIRO FINANCES INC., que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por SARAYA INTERNATIONAL S.A. contra el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA EN LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA APODERADOS JUDICIALES DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009 POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	340-19

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, actuando en su condición de apoderada legal de M/N ZENIT ha presentado memorial donde solicita Aclaración de Sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019, por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el artículo 1 de La Ley No.2 de 5 de enero de 2009, por la cual se aprueba el Convenio

sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (mlc), adoptado el 23 de febrero de 2006, por la 94 Reunión (Marítima) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La firma forense MONCADA & MONCADA, sustenta su solicitud de Aclaración, en la existencia de puntos oscuros de la parte resolutiva como el control anticipado de admisibilidad para determinar básicamente, si la norma no ha sido objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia; y solicita que se aclare que los tratados y convenios internacionales en cuanto puedan lesionar total o parcialmente derechos establecidos en la Constitución Política de Panamá, están sujetos al control de la Constitucionalidad por parte de esta Corporación de Justicia, para evitar que se violente el principio “Pacta Sunt Servanda”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Teniendo en consideración lo argüido por la solicitante en su escrito de Aclaración de Sentencia, a este Máximo Tribunal, le corresponde verificar la observancia de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone los presupuestos de procedibilidad para las aclaraciones de las resoluciones, así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (lo subrayado es del Pleno)

De la norma transcrita, se desprende que, no es viable jurídicamente al momento de atender una Solicitud de Aclaración de Sentencia, que el Juez revoque, ni reforme la parte principal de una Sentencia, el juzgador solo puede aclarar y corregir la resolución, en relación a circunstancias muy específicas; siendo nuestro ordenamiento jurídico el que delimita las condiciones para que pueda darse la aclaración; entendiéndose entonces que, la misma solo procede cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una Sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, que son los argumentos que presenta el solicitante en el caso bajo examen.

En cuanto al tema objeto de análisis, los autores Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

En este punto, estima el Pleno de relevancia explicar al proponente de la solicitud que, la Aclaración de Sentencia en los términos concebidos en la ley y antes mencionados, no es un recurso, por tanto, no es el

mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, como es lo que aspira el solicitante ante la disconformidad manifestada en su escrito.

En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se pueda debatir nuevamente las motivaciones de la resolución que se solicita su aclaración, tal cual señaló esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 01 de febrero de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, que para propósitos ilustrativos transcribiremos un fragmento a continuación:

> "En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica. " (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licdo. José De Jesús Góndola Molinar, actuando en nombre y representación de Julio Cesar Lisac Jiménez, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Saneamiento de 12 de enero de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Ponente: Jerónimo Mejía Edwards. Panamá, 1 de Febrero de 2016)

Ahora bien, se deduce de la solicitud de Aclaración de la Sentencia, que el actor constitucional pretende que esta Superioridad en primer lugar, aclare el llamado de atención que se le hizo a la autoridad acusada con respecto al control previo que debe ser realizado por la misma, antes de remitir las actuaciones a esta Superioridad. En segundo lugar, pretende el activador constitucional que se resuelva una nueva petición con la presente Aclaración de Sentencia, al solicitar que se aclare si los tratados y convenios internacionales están sujetos al control de Constitucionalidad, para evitar que se violente el principio "Pacta Sunt Servanda."

Luego de las dudas presentadas por el accionante, y acotar los puntos de la sentencia que se solicita se aclare, se observa que la petición de aclaración es jurídicamente inviable, porque no se configura en el presupuesto de oscuridad o ambigüedad previsto en el artículo 999 del Código Judicial; siendo esta la parte resolutiva de la sentencia de 17 de septiembre de 2019, en la cual se ordenó No Admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense MONCADA & MONCADA apoderada judicial de M/N ZENIT para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley No.2 de 6 de enero de 2009, "Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), adoptado el 23 de febrero de 2006, por la 94 Reunión (Marítima) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Sentencia de 17 de septiembre de 2019, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley No.2 de 5 de enero de 2009, por la cual se aprueba el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (mlc), adoptado el 23 de febrero de 2006, por la 94 Reunión (Marítima) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **7**

Casación **7**

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 7

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 8

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 11

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 13

Familia **15**

Casación **15**

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 15

Civil **43**

Casación **43**

SANDRA ESTELA BARRANTES JUSTAVINO DE FALLÍN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS QUE PROMOVIÓ DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ DE LOS SANTOS JUSTAVINO VARGAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 43

ELIDIO RÍOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR I.D.C. CONSTRUCCIONES DE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 45

MARTA ESTELA VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM QUE INTERPUSO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), AL QUE SE LE ACUMULÓ EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INTERPUESTO POR ANAYANSI GONZÁLEZ CAICEDO EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DENIS DIOMEDES BARRÍA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 47

GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ, RUBEN DARIO JUSTAVINO GONZÁLEZ, BELKYS GEOVANA VERNAZA NAVAS, CARLOS LARA NAVAS, ROSA DEL CARMEN LARA NAVAS DE BERNAL, FELIX NAVAS GONZALEZ Y JAIME NERYS NAVAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TEOFILO NAVAS GONZALEZ, FRANCISCO ANDY CEDEÑO LÓPEZ Y ZARINA YAZMILETH CASTILLO GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 49

INVERSIONES DOMINO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VARO HOLDING, INC. Y VICKERS INVESTMENT & TRADING, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 51

VIVA SANTIAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE RESTITUCION DE LA POSESION QUE LE SIGUE YOLANDA CECILIA DELGADO DE LIMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 54

Recurso de hecho 59

MARCIAL ORLANDO MOLINA JURADO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA JOSÉ GABRIEL MIRANDA LEDEZMA Y ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA O ABIGAIL MARÍA CANO MOJICA DE CALVO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 59

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FABREGA MOLINO, APODERADA JUDICIAL DE COMPAÑIA DELVALLE HENRIQUEZ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS SOCIETARIOS INTERPUESTO POR LOURDES DELVALLE DE ABADI Y MARIELA DELVALLE DÍAZ CONTRA PLANINVESTMENT, INC., FAIRINVEST, INC., PANCHIN, S.A., MAYEVE, S.A., PROFESTATE

CORPORATION, FUNDACION RADEL, RYDAL INVESTMENT, S.A., Y LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE NULIDAD PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA EL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil 329

Casación 329

ISRAEL RUIZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 329

VIODELDA VIGIL ATENCIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ Y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 330

LA FISCALIA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 341

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 353

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS R. L. (COOPEGOTH, R.L.) Y COOPERATIVA DE SRVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO MUÑOZ FUENTES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 361

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 363

DELMICIDIO CASTRO PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALEJANDRA CLAUDE PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 365

Recurso de hecho 366

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA TELEVISORA NACIONAL, S.A. Y OTRO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 366

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER WATTS, APODERADO JUDICIAL DE VÍCTOR JORGE BUSH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA VÍCTOR BUSH RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y ERIKA LIZBETH RIQUELME. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 367

CIVIL

Casación

ISRAEL RUIZ RUIZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	101-19

VISTOS:

En el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por ISRAEL RUIZ RUIZ contra MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRIGUEZ, la Secretaria Judicial de la Sala Primera de lo Civil, mediante informe consultable a foja 242 del negocio, pone en conocimiento del Magistrado Sustanciador que al ingresar los datos del apoderado judicial de la parte demandada, en el Tarjetero – Sala Colegiada del Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) -, se percató que el mismo no está anotado como abogado.

A consecuencia de lo anterior, la Secretaria de la Sala Civil se comunicó con el aludido letrado, quien indicó su número de idoneidad, por lo que se procedió a solicitar la verificación en los registros que mantiene la Sala Cuarta de Negocios Generales, lo que produjo como resultado que luego de confrontar el nombre, número de cédula y de idoneidad, la Secretaria Judicial de la Sala en referencia certificara que JESÚS MANUEL RIVERA, no aparece inscrito como idóneo para el ejercicio de la profesión de abogado, y que el número de idoneidad manifestado corresponde a otra persona (cfr. fs. 229-233).

Lo reseñado, permite que esta Corporación arribe a la conclusión que el señor MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRIGUEZ, estuvo indebidamente representado durante el trámite del proceso incoado en su contra, puesto que otorgó poder a una persona que no está facultada para el ejercicio de la abogacía (cfr. f.74), desatendiendo lo preceptuado en el artículo 619 del Código Judicial. En ese sentido, y en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 83 del Código Procesal Penal, deviene imperativo denunciar ante el Ministerio Público el hecho, siendo menester compulsar copias de las gestiones adelantadas por JESÚS MANUEL RIVERA, en representación de MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRIGUEZ, para que se investigue la posible comisión de un acto ilícito.

Ahora bien, a folio 244 del expediente, se observa que el demandado, MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRÍGUEZ, otorgó poder especial al licenciado ALEJANDRO TESTA BENÍTEZ, para que lo represente en el trámite del recurso de casación, poder que fue bastanteado a través de providencia consultable a foja 247, que

se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (cfr. f.248), luego de lo cual el apoderado en referencia presentó escrito de oposición al medio extraordinario de impugnación, en el cual consta anotación secretarial fundada en el artículo 481 del Código Judicial, es decir, recibido a insistencia por extemporáneo, toda vez que la fase de presentación de alegatos de admisibilidad del recurso, ya había precluido.

En vista de lo relatado, la Sala se ve compelida a emitir un pronunciamiento acerca de la continuación o no del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, debido a la irregularidad acaecida respecto a la representación judicial del demandado durante la primera y segunda instancia.

Así, pues, teniendo presente que la declaratoria de nulidad de lo actuado, que en principio sería lo que corresponde hacer ante lo ocurrido, tiene por finalidad asegurar el derecho de defensa de las partes que resultó violentado, esta Sala estima, con vista en que las decisiones proferidas no han sido adversas a los intereses del demandado, aunado a que éste confirió poder de representación a un letrado que asumirá su defensa en adelante, y para evitar un rigorismo formal que en nada beneficia a los litigantes, lo más conveniente es considerar subsanado el vicio dado el consentimiento del afectado, y continuar el curso del negocio.

En otras palabras, la incapacidad del mandatario para asumir la representación del demandado en el proceso, si bien lo deja en indefensión, en este caso se observa que el afectado, existiendo constancia en autos de lo sucedido con la persona a quien confió la defensa de sus intereses en el proceso, optó por conferir poder a otra persona, lo que puede entenderse como una aceptación tácita de que el proceso siga el trámite de rigor, en lugar de retrotraerlo por causa de una declaratoria de nulidad, lo que no sólo le generaría más gastos, sino tener que someterse nuevamente a un procedimiento en el que a pesar de la indebida representación, no se han visto menoscabados sus derechos, de allí que en este proceso no resulte indispensable hacerlo, puesto que constituiría una pérdida de tiempo y dinero para los litigantes.

En consecuencia, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA compulsar copias al Ministerio Público, de las gestiones realizadas por JESÚS MANUEL RIVERA, en representación de MANUEL EZEQUIEL RUIZ RODRIGUEZ, a efecto de DENUNCIAR la posible comisión de un hecho ilícito.

Se declara extemporáneo y sin valor legal alguno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, el escrito de oposición consultable a fojas 249-251 del expediente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIODELDA VIGIL ATENCIO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ Y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 06 de diciembre de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 228-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el apoderado judicial de la señora VIODELDA VIGIL ATENCIO, contra la resolución de 15 de junio de 2018 (fs.377-383), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad incoado por la recurrente contra ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO.

ANTECEDENTES.

La señora VIODELDA VIGIL ATENCIO, a través de apoderado judicial, concurrió a los estrados del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, a efecto de que se accediera a las siguientes pretensiones:

> "PRIMERA: Que se declare que, ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil Agrario, se ventiló Proceso de Oposición a Título formalizado por NICOLÁS CHOY GUERRA vs VIODELDA VIGIL ATENCIO, que culminó con la Sentencia número 2, del 11 de Enero del año 2011, confirmada mediante Resolución fechada el 21 de Junio del año 2011, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, favorable a nuestra representada VIODELDA VIGIL ATENCIO, donde se debatía la titularidad de un lote de terreno de 4 has., 4,078.70m2, ubicados (sic) en la Unión, corregimiento de Río Sereno, Distrito de Renacimiento, de la Provincia de Chiriquí, cuyos colindantes son Norte: Zelideth del Carmen Choy, Sur: Catalino Santamaría y Jacobo Samudio, Este: Catalino Santamaría, Oeste: Jacobo Samudio y carretera.
>
> SEGUNDA: Que la titulación hecha a favor de ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, con cédula número 4-1211-311, que resulta la finca número 345049, rollo 1, asiento 1, código de ubicación 4C01, sección de propiedad del Registro Público, de la provincia de Chiriquí, es fraudulenta, ya que dicha titulación fue sobre parte de los terrenos propiedad de mi representada VIODELDA VIGIL ATENCIO, obtenidos según sentencia número 2 del 11 de Enero del año 2011, confirmada mediante resolución fechada el 21 de Junio del año 2011, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que dicha titulación se dio mientras la demanda estaba en trámite, donde era parte su padre, además de que el plano utilizado para esta titulación, era usado como prueba por parte de su padre NICOLÁS CHOY GUERRA, dentro del expediente donde salió favorecida mi representada VIODELDA VIGIL.
>
> TERCERA: Luego de la declaración anterior, solicitamos se declare la nulidad y dejando (sic) sin efecto la finca número 345049, rollo 1, asiento 1, código de ubicación 4C01, sección de propiedad del Registro Público, de la provincia de Chiriquí, con su respectivo plano número 4X-01-10471, del 24 de junio del año 1988, por 7 has., 7373.50mts2, por obtenerse

fraudulentamente, ya que pertenecen parte de estos terrenos a mi representada VIODELDA VIGIL ATENCIO, según se describe en pretensión anterior.

CUARTA: Que se declare nula y se deje sin efecto su contenido, la escritura número 5155, del 17 de Noviembre del año 2011, de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí, mediante el (sic) cual ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO vende finca a favor de su esposo de momento, ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ, con cédula número 4-140-475, traspaso hecho sobre un bien obtenido ilícitamente, solo para ocultar dicho bien.

QUINTA: Que sean condenados solidariamente los demandados en costas, en caso de oposición." (fs.3-4)

Explica la representación judicial de la parte actora que, a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso que se ventilaba ante el Juzgado Sexto de Circuito Civil, Agrario, ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, hija de NICOLÁS CHOY GUERRA, quien fue demandante en el proceso de oposición a título promovido contra VIODELDA VIGIL ATENCIO, logró titular los terrenos que se encontraban en litigio en la esfera jurisdiccional, mediante la resolución D.N 4-1333, del 26 de abril de 2011, dictada por la Reforma Agraria, la cual fue inscrita en el Registro Público el 26 de mayo de ese año, en fecha posterior a la sentencia emitida a favor de VIODELDA VIGIL, pero previa a la decisión de la apelación interpuesta por NICOLÁS CHOY GUERRA.

En ese orden de ideas, sostiene que el plano empleado para la titulación, identificado con el número 4X-01-10471 de 24 de junio de 1988, a nombre de Olmedo Lezcano Pittí, no fue reconocido por éste como titular, al rendir declaración en el proceso de oposición, lo que pone en entredicho el actuar de ZELIDETH DEL CARMEN CHOY, quien traspasó el inmueble a su esposo, ARMANDO PALACIOS, actual propietario, que en conjunto con su padre, NICOLÁS CHOY GUERRA, han conspirado para apoderarse de los terrenos en disputa.

Admitida la demanda, a través del Auto N°54 de 22 de enero de 2018 (fs.244), fue contestada en el término de traslado por la contraparte, invocando en su favor excepción de cosa juzgada (ver fs.251 y siguientes). Surtidos los trámites inherentes al proceso, la controversia fue zanjada mediante la Sentencia No.24 de 8 de mayo de 2018, consultable a fojas 354-359 del expediente, que resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada y ordenar el archivo de la causa.

La aludida decisión fue impugnada por la parte actora, motivando que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la confirmara por medio de la resolución de 15 de junio de 2018, visible a folios 377-383, que es la recurrida en casación.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

De acuerdo a lo indicado en párrafos que anteceden, la representación judicial de la señora VIODELDA GIL ATENCIO, promovió recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia, siendo declarado admisible por esta Corporación (fs.408-410), de allí que serán analizadas la causal de forma alegada y el concepto de fondo invocado, procediendo la Sala conforme al artículo 1168 del Código Judicial, es decir, a examinar primero el medio de impugnación en la forma y, de declararse sin lugar, entrar a conocer el fondo.

En el propósito señalado, se advierte que la causal de forma está fundada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber: por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia, el cual descansa en un motivo, cuyo tenor es el siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución impugnada incurrió en un error de procedimiento, cuando consideró en forma contraria a derecho que no era competente para conocer este proceso interpuesto por VIODELDA VIGIL ATENCIO en contra de ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, ya que en la causa se pretendía la nulidad de la adjudicación de un predio (Finca 345049, Código 4C01, de la Provincia de Chiriquí) en la Dirección de Reforma Agraria (actual Autoridad Nacional de Tierras), del plano y la nulidad de la Escritura Pública No.5155 de 17 de noviembre de 2011 de la Notaría Tercera de Chiriquí, debido a que esto era un asunto de competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Estas consideraciones son contrarias a derecho toda vez que por tratarse de una demanda que versa sobre actos jurídicos que afectan un predio agrario es competencia de los tribunales de la jurisdicción agraria; de modo que el ad quem al no entrar a fallar el fondo de la controversia, se abstuvo de conocer un asunto de su competencia." (fs.390-391)

Como normas de derecho infringidas, la censura identifica los artículos 165 y 166 del Código Agrario, respecto a los cuales sostiene que fueron vulnerados por el Tribunal, al manifestar que no era competente para conocer la demanda presentada, a pesar de que en nuestro ordenamiento se señala que corresponde a la jurisdicción agraria atender los asuntos que afecten predios agrarios. Acota que lo pretendido es la nulidad de la adjudicación de un terreno por parte de la Dirección de Reforma Agraria, el plano del mismo, así como la venta posterior que se efectuó, reivindicándolo por estar dedicado a la actividad agraria, tópicos que deben ser analizados por la jurisdicción especial aludida.

De lo expresado en el motivo y la explicación de las disposiciones quebrantadas, colige la Sala que la disconformidad de la casacionista gira en torno a que se soslayó la normativa que reconoce la competencia privativa de la jurisdicción agraria, para resolver conflictos relativos a predios destinados a tal actividad, ya que el Ad quem concluyó que la Sala Tercera de la Corte es la llamada a decidir la controversia, sin hacer un pronunciamiento de fondo, lo que en opinión de la censura conlleva que se abstuvo de conocer a pesar de ser competente para ello.

Sobre el particular, como punto de partida, es indispensable tener presente que la causal de forma invocada es la establecida en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, por haberse abstenido el juez de conocer un asunto de su competencia, lo que implica que legalmente corresponde al juzgador ventilar la causa, atendiendo a la pretensión esgrimida, y no lo hizo.

En tal sentido, se impone determinar cuál es la pretensión de la parte actora, y si efectivamente la misma se refiere a un predio donde se desarrolla una actividad agraria, lo que permitirá concluir si en la sentencia impugnada se incurrió o no en la causal de forma del recurso extraordinario ensayado.

Así, pues, de la lectura serena de la demanda, se desprende que lo pretendido por la señora VIODELDA VIGIL ATENCIO, fundamentalmente, es que se reconozca su posesión sobre un terreno que disputó en un proceso de oposición a título de dominio, y que parte del mismo fue titulado por la Reforma Agraria a

nombre de ZELIDETH DEL CARMEN CHOY, quien lo inscribió en el Registro Público y posteriormente lo traspasó a ARMANDO JAVIER PALACIOS, ambos demandados en el presente negocio.

A consecuencia del reconocimiento de la posesión señalada, la parte actora peticiona que se anule, por haber sido segregada de manera fraudulenta, la finca No.345049 y su respectivo plano, así como la Escritura Pública No.5155 de 17 de noviembre de 2011, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se traspasó el citado inmueble.

Ahora bien, al proferir la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la decisión de origen, que en su parte resolutiva declaró probada la excepción de cosa juzgada promovida por el apoderado judicial de los demandados, disponiendo el posterior archivo de la demanda.

En ese orden de ideas, observa la Sala que en el apartado denominado Fundamentos legales de la segunda instancia, el Ad quem explica que confrontar las constancias de autos con la normativa aplicable, le permite concluir que le asiste razón al juzgador primario, cuando declara cosa juzgada en el caso, puesto que en decisión previa se desestimó la pretensión de la demandante por considerar que compete a la Sala Tercera de la Corte emitir el pronunciamiento de mérito, dado que es un asunto de su competencia.

A su vez, en el recurso de casación objeto de análisis, se alude a que el Tribunal se abstuvo de conocer un asunto de su competencia, y ciertamente en el fallo se reconoció en favor de otra dependencia jurisdiccional, la potestad de atender la pretensión, de allí que corresponda establecer si la jurisdicción agraria es la llamada a resolver la Litis, como afirma la censura.

De acuerdo a lo planteado por la casacionista, no es la Sala Tercera de la Corte la autoridad que debe ventilar la causa, toda vez que el bien sobre el cual recae la disputa es un predio destinado a la actividad agraria, siendo la jurisdicción especial la llamada a decidir el mérito de la pretensión.

Al respecto, en lo tocante a la normativa identificada como vulnerada, observa la Sala que el artículo 165 del Código Agrario, dispone que la jurisdicción agraria conocerá los conflictos que afecten los predios agrarios, en tanto que el artículo 166 del mismo cuerpo normativo, enumera las causas agrarias donde se ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen en las causas agrarias.

Por otro lado, el artículo 97 del Código Judicial, que es la disposición que delimita el ámbito de competencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, establece los procesos cuyo conocimiento le está atribuido, partiendo de la premisa que se trata de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, etc., en que incurran funcionarios públicos en ejercicio de su cargo o pretextando que a ello obedece, entre los cuales se mencionan las resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, que se acusen de ilegalidad, y los recursos contenciosos en casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos (cfr. art.97 numerales 1 y 3).

Del análisis del contenido de las normas referidas en los párrafos que anteceden, frente a la pretensión esgrimida por la demandante, esta Corporación se ve compelida a concluir que el Tribunal de segunda instancia está en lo correcto al indicar que el conocimiento de la causa recae en la Sala Tercera.

Ello es así, debido a que las pretensiones de la señora VIODELDA VIGIL ATENCIO, si bien tienen por finalidad que se reconozca su titularidad sobre determinado predio, que afirma está destinado al ejercicio de actividades agrarias, lo cierto es que para poder acceder a ello, en caso de que le asista el derecho, es necesario que se deje sin efecto la resolución dictada por la Dirección de Reforma Agraria, que tituló los terrenos a nombre de ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, que es precisamente una de las solicitudes que pone de manifiesto en la demanda, y la esfera jurisdiccional competente para declarar la nulidad de un acto administrativo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es oportuno recordar que en nuestro ordenamiento la competencia de los juzgadores para conocer determinados procesos se fija: por razón del territorio, por la naturaleza del asunto, la cuantía o la calidad de las partes (cfr. art. 235 Código Judicial). En el caso de la jurisdicción agraria, al igual que la contencioso-administrativa, las causas se ventilan atendiendo a la naturaleza del asunto o materia controvertida, correspondiendo a los tribunales agrarios tutelar la actividad, por lo que les compete exclusivamente conocer aquellos conflictos que se refieran a la actividad o empresa agraria.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cambio, atiende primordialmente las controversias provenientes de actos administrativos, y lo tocante a la casación laboral, proceso de protección de los derechos humanos, entre otros.

Teniendo presente lo anterior, se puede concluir que la declaratoria de nulidad de la resolución a través de la cual la Dirección de Reforma Agraria otorga un título de dominio, es una materia que dada su naturaleza eminentemente administrativa, no debe ser analizada en la jurisdicción agraria, ello con independencia de que en el terreno disputado se realice o no una actividad agraria, puesto que el elemento que adscribe competencia es la naturaleza de lo que se debate, y en este caso el conflicto no guarda relación directa con la actividad agraria, sino con la emisión de una resolución administrativa que se afirma se obtuvo de manera fraudulenta, porque se dictó sin la concurrencia de los elementos necesarios, particularmente sobre la base de un plano que no fue reconocido por su suscriptor, según asevera la casacionista.

Siendo así, al versar la pretensión sobre un asunto distinto al tópico agrario, puesto que lo pedido es que se deje sin efecto la resolución que concedió título de propiedad a la demandada, ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, la competencia para ventilar la causa recae sobre una esfera jurisdiccional especializada en materia administrativa, de allí que no se configura la causal de forma del recurso de casación interpuesto, y se proceda a analizar la modalidad de fondo invocada.

En el propósito señalado, advierte la Sala que el concepto de la causal de fondo esgrimido es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está basado en un motivo, cuyo tenor es el siguiente:

> "PRIMERO: En la sentencia impugnada, el ad quem valoró en forma contraria a derecho la copia autenticada de la Sentencia No.44 de 24 de septiembre de 2013 del Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí (fs.274-280) y la Sentencia sde 12 de febrero de 2014 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.281-287), dictada en el proceso propuesto por VIODELDA VIGIL ATENCIO en contra de ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZALEZ, NICOLAS CHOY GUERRA y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, al considerar que estos documentos acreditan la excepción de cosa juzgada, por haber sido dictadas en un proceso previo con las mismas partes, en el que se resolvió sobre el mismo objeto y la misma causa de pedir. No obstante, el ad quem cometió el error de derecho de conferirle a estos documentos un valor

> probatorio distinto al que tienen, debido a que no tienen el valor de probar una circunstancia de cosa juzgada material, porque no hay identidad de partes y dicha sentencia no decidió el fondo de las pretensiones, sino que declaró que carecía de competencia para conocer la pretensión de nulidad de la titulación de un predio en la Dirección de Reforma Agraria (Finca 345049, Código 4C01, de la Provincia de Chiriquí a favor de ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO), del respectivo plano y la nulidad de la venta realizada por ésta a favor de ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZALEZ mediante la Escritura Pública No.5155 de 17 de noviembre de 2011 de la Notaría Tercera de Chiriquí. En consecuencia, en la labor de valoración probatoria el ad quem le reconoció a estos documentos un valor distinto al que tienen, cometiendo un error de derecho que influyó en la parte resolutiva de la sentencia, porque el ad quem accedió a declarar probada la excepción de cosa juzgada y desestimó las pretensiones de la demandante, con lo cual infringió la disposición legal sustantiva que solo le reconoce fuerza de cosa juzgada material a las sentencias que deciden el fondo de las pretensiones de una demanda."(fs.393-394)

Identifica la censura como disposiciones legales infringidas, los artículos 781, 836 y 1028 del Código Judicial. Asevera que las normas fueron quebrantadas, porque a los documentos señalados en los motivos se les confirió un valor distinto al que tienen, ya que el Tribunal declaró la existencia de cosa juzgada y desestimó las pretensiones de la demanda, a pesar de no haber identidad de partes demandadas, y tampoco se entró a resolver el fondo de lo pedido.

Ahora bien, antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo alegada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En el negocio bajo análisis, advierte la Sala que la recurrente discrepa del valor probatorio que se le confirió a la copia autenticada de la Sentencia No.44 de 24 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, consultable a fojas 274-280 del expediente, así como de la Sentencia de 12 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, visible a folios 281-287, ambas emitidas dentro del proceso ordinario promovido por VIODELDA VIGIL ATENCIO en contra de ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZALEZ, NICOLAS CHOY GUERRA y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, y en las que se basa el Ad quem para dar por acreditada la excepción de cosa juzgada, puesto que en opinión de la casacionista no existe identidad de partes, y tampoco se resolvió el fondo de las pretensiones, sino que se declaró falta de competencia.

Sobre el particular, y a efecto de emitir un pronunciamiento acerca del error de derecho alegado, deviene ilustrativo reproducir un extracto del fallo impugnado, que reza así:

> "Como quiera que el juzgador declaró probada la excepción de cosa juzgada, nos permitimos transcribir el artículo que regula dicha materia.
>
> 'Artículo 1028: La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;

2. Identidad de la cosa u objeto; y

3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las pretensiones, entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.'

De todo lo antes mencionado podemos advertir que, le asiste razón al tribunal primario al declarar cosa juzgada en el presente caso, ya que aun cuando el recurrente sostenga que la Sentencia N°44 de 24 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, no se revolvió en el fondo, ha de indicarse que al emitirse esa resolución el tribunal desestimó la pretensión por considerar que la ilegalidad a la titulación que la demandante pretendía que se declarara de la finca 345049, rollo 1, asiento 1, código de ubicación 4C01, Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí y que como consecuencia de esta se declarara también nula la Escritura N°5155 de 17 de noviembre de 2011 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí mediante la cual dicha finca es vendida al señor Armando Javier Palacios González.

Es conveniente decir que la a quo advirtió que la nulidad que se pretendía que se declarara era sobre una decisión emitida por trámites de adjudicación de tierras iniciadas y culminada en la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cual le correspondía su competencia, según lo señala el artículo 97 del Código Judicial a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que si (sic) hubo un pronunciamiento con relación al bien objeto de esta controversia, es decir, que existe identidad de la cosa, situación que ya fue resuelta en aquella ocasión por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí y confirmada por el Tribunal Superior mediante sentencia civil de 12 de febrero de 2014 (fs.274-287).

Asimismo hay identidad jurídica de las partes, pues en aquella ocasión también la señora Viodelda Vigil Atencio demandó ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en contra de los mismos demandados, Armando Javier Palacios y Zelideth del Carmen Choy Atencio.

En cuanto a las declaraciones solicitadas en la demanda interpuesta por la demandante en contra de los demandados ante el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, resulta que son las mismas declaraciones que se debaten en el presente proceso ante la jurisdicción agraria, es decir, que existe el aspecto de la identidad de la causa o razón de pedir. " (fs.381-383) [Lo subrayado es de la Sala]

Como vemos, el Ad quem valoró los medios de convicción que la censura identifica como erróneamente ponderados en su recurso, arribando a la conclusión que en el negocio bajo examen concurren los presupuestos necesarios para reconocer la existencia de cosa juzgada, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial, dado que constata que respecto a la demanda promovida ante el Juzgado

Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, hay identidad de partes, con la excepción del señor Nicolás Choy Guerra, quien no fue demandado en el proceso instaurado ante la jurisdicción agraria; que el bien sobre el cual recae la controversia es el mismo; y que las declaraciones solicitadas son similares en ambos procesos.

No obstante, soslaya el Tribunal, como lo advierte la casacionista, que a pesar de tratarse de una sentencia ejecutoriada dictada en un proceso contencioso, la decisión no resuelve la pretensión, sino que se refiere a la falta de competencia para declarar la ilegalidad de la titulación efectuada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Y es que, para poder arribar a la conclusión de que hay cosa juzgada, es indispensable que exista un pronunciamiento previo sobre el conflicto, que dictamine sobre el fondo, y en este caso lo que ocurrió fue que el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, del Tercer Distrito Judicial, en la Sentencia N°44 de 24 de septiembre de 2013, cuya copia autenticada reposa a fojas 274-280, confirmada por medio del fallo de 12 de febrero de 2014 (fs.281-287), aunque expresa en su parte resolutiva que desestima la pretensión de la parte actora, al motivar la decisión explica las razones por las que no le compete decidir sobre lo pedido. Veamos.

> "Como se advierte de la lectura de la demanda corregida, la demandante aspira a que el TRIBUNAL, declare la nulidad de una decisión emitida por trámites de adjudicación de tierras iniciada y culminada en la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
>
> Así que debemos concluir que la petición de nulidad de la finca que describe la actora, y que fue constituída por títulos expedidos por la REFORMA AGRARIA, así como la nulidad de la subsiguiente escritura, que surge a partir de su titulación por el traspaso que se efectuó por venta, que califica de fraudulentas (sic) la actora, no corresponde decidirlo a este Tribunal…
>
> …
>
> Las declaraciones solicitadas a través de la demanda corregida, sólo es posible que las emita la SALA TERCERA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a quien por LEY le está asignado el conocimiento de las actuaciones de funcionarios o autoridades nacionales, provinciales, municipales y entidades públicas autónomas o semiautónomas, tal y como lo establece el artículo 97 del CÓDIGO JUDICIAL.
>
> Siendo ello así, tenemos que se trata de ACTOS ADMINISTRATIVOS, toda vez que la Dirección Nacional de Reforma Agraria decidió adjudicar mediante resolución terrenos baldíos nacionales a la demandada ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO a título oneroso, quien posteriormente la (sic) traspasa en venta a ARMANDO JAVIER PALACIO GONZÁLEZ.
>
> …
>
> Estimamos que la demanda corregida por el apoderado judicial de la señora VIODELDA VIGIL ATENCIO, debe desestimarse toda vez que de acuerdo a las declaraciones solicitadas en la demanda corregida, se dirige su acción en contra de actos administrativos que afecta un derecho subjetivo." (fs.277)

Teniendo en cuenta lo reproducido, a criterio de esta Corporación resulta desatinado aseverar que existe cosa juzgada, puesto que si el juzgador de la causa se consideraba incompetente para resolver la

controversia, mal podría haber dictaminado sobre el fondo de lo debatido, y precisamente la resolución ejecutoriada que decide la pretensión en un proceso de conocimiento, es un presupuesto indispensable para poder declarar cosa juzgada, tal y como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 1028 del Código Judicial, transcrito en párrafos que anteceden.

Como corolario de lo expresado, conviene transcribir parte de lo que esta Superioridad indicó en resolución fechada 26 de mayo de 2004, dictada con ocasión al recurso de casación interpuesto por BERASVAS, S. A., dentro del proceso sumario que promovió contra el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, donde se aclaró cuándo hay cosa juzgada material, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1028 del Código Judicial, o si se trata de cosa juzgada formal, con base en lo dispuesto en el artículo 995 lex cit.

> "En relación con este punto, es necesario referirnos a la institución de la cosa juzgada, la cual ha sido objeto de numerosos estudios debido a su importancia dentro del Derecho Procesal. Un gran sector de la doctrina distingue entre la cosa juzgada material o sustancial y la cosa juzgada formal o procesal. Al respecto, HUMBERTO MURCIA BALLEN expone lo siguiente:
>
> > 'La doctrina universal casi unánimemente, hace el distingo entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Y toma como punto de arranque para demarcar la delimitación, el campo sobre el cual se proyectan los efectos de la sentencia: si lo es únicamente dentro del proceso en el cual se profiera ésta, hay cosa juzgada formal; si, en cambio, tales efectos no se quedan allí, sino que trascienden o rebasan sus propios límites, la cosa juzgada es material.
> >
> > En efecto, COUTURE enseña que '...determinadas decisiones tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir: pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse'. Y añade que 'en esos casos la cosa juzgada sólo adquiere una de sus características: la de inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de su inmutabilidad. La cosa juzgada es eficaz, tan sólo, con relación al juicio concreto en que se ha producido o con relación al estado de cosas... Existe, en cambio, cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior'.' ("Recurso de Revisión Civil", Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1996).
>
> Por su parte, el Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra 'Instituciones de Derecho Procesal Civil' (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 788) nos aclara que 'lo que en Panamá denominamos <<ejecutoria>> se conoce en cierto sector de la doctrina como << cosa juzgada formal>>, en tanto que la expresión << cosa juzgada>>, así simplemente, la empleamos para referirnos a lo que en el extranjero se le denomina << cosa juzgada material>>.'
>
> Y, en relación con estos puntos, el citado autor continúa explicando lo siguiente:
>
> > 'El fenómeno de la ejecutoria es propio de toda resolución judicial; la cosa juzgada, sólo de cierta clase de resolución (las sentencias).
> >
> > La ejecutoria de la sentencia significa que ésta ya no es susceptible de recursos, sea porque la ley no lo permite, o porque, permitiéndolo, se han agotado; en otras palabras, no es susceptible de modificación mediante recursos ordinarios.

La ejecutoria es una cualidad de la resolución, que no se refiere al contenido sino, por el contrario, al lapso para impugnarla.

La cosa juzgada es un reconocimiento al concepto de que la finalidad del proceso no es sólo que se haga justicia, sino además que se le ponga fin a una controversia. Constituye a su vez el fin del proceso de cognición -y por ello ha de proceder de una sentencia de fondo y ejecutoriada. El requisito de la ejecutoria es inherente a la cosa juzgada: mientras exista un recurso ordinario o de casación disponible o pendiente, no hay cosa juzgada, precisamente porque el fallo no está en firme.

El proceso de cognición persigue decidir la litis, mediante una sentencia que produzca los efectos vinculativos de la cosa juzgada. (El proceso ejecutivo, en cambio, tiene por fin procurarse un título ejecutivo, esto es, sirve de medio coactivo).

La cosa juzgada es la definitividad de la fuerza de ciertas sentencias ejecutoriadas. Hugo Rocco la define como la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia.

La cosa juzgada, en cambio, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) y que dicha pretensión (sic) sobre la pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni es lícito dictar una sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir.

En sentencia, de 29 de mayo de 1958, expuso la Corte Suprema:

Para que se produzca la exceptio rei iudicati se requiere en primer término, la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean la cosa juzgada, y no los autos, como lo ha resuelto la Corte reiteradamente, y como se desprende de lo dispuesto en el art. 563 del C.J.>>.' (Op. Cit, págs. 785-787) (Énfasis de la Sala).

De lo anteriormente expuesto se colige que la cosa juzgada formal o ejecutoria, la cual se encuentra regulada en el artículo 995 del Código Judicial, es propia de todas las resoluciones judiciales y se produce cuando una resolución no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya sea porque no procede de acuerdo con lo que dispone la ley o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

En cambio la cosa juzgada material o sustancial, a la cual se refieren los artículos 1028 a 1031 del Código Judicial, sólo tiene lugar cuando se ha dictado una sentencia de fondo, esto es, cuando se ha examinado y decidido sobre la pretensión, de manera que ésta no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

Como se señaló anteriormente, la resolución que se impugna en el caso que nos ocupa se encuentra ejecutoriada y, por tanto, constituye cosa juzgada formal, ya que no admite ningún recurso dentro del proceso en el que fue dictada. No obstante, la misma no tiene autoridad de cosa juzgada material, en vista de que dicha resolución no examinó ni decidió sobre la pretensión, es decir, no se pronunció sobre el fondo del proceso sumario dentro del cual fue

dictada, por lo que debe considerarse como una sentencia inhibitoria, toda vez que el Tribunal se abstuvo de resolver la controversia, como lo reconoce la propia recurrente cuando señala que la Sala debe 'conocer el fondo de la controversia y desatar la litis declarando el traslape que se da entre la finca No. 6702 y la No.3833'. (F.15)" [Lo subrayado es de la Sala]

Tomando en cuenta que, tal y como se desprende del texto citado, todas las sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada, y máxime que en el proceso ordinario promovido ante la esfera civil, el juzgador de la causa, a pesar de haber manifestado que negaba la pretensión, no decidió la controversia porque declaró carecer de competencia para dictaminar sobre la pretensión de nulidad de la señora VIODELDA VIGIL ATENCIO, esta Sala debe reconocer como fundada la causal de fondo alegada, imponiéndose casar la sentencia proferida en segunda instancia.

Siendo ello así, como quiera que el juzgador de origen resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada, la cual, como se explicó previamente, no se configura en el presente caso, sino que corresponde conocer la causa a una jurisdicción distinta, al tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, deviene forzoso declarar la nulidad absoluta de lo actuado, y ordenar el archivo del expediente.

Y es que, la distinta jurisdicción es una causal de nulidad común a todos los procesos, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 733 de nuestro Código de Procedimiento Civil, siendo absoluta e insubsanable, y debe ser decretada de oficio al momento de ser advertida, a lo que se procede, dado que ha quedado demostrado en autos que la pretensión esgrimida busca, primordialmente, que se deje sin efecto una resolución dictada por la Dirección de Reforma Agraria, a través de la cual se adjudicó un terreno, resultando irrelevante para ello que se tome en consideración a qué se dedica el predio.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, DECRETA la NULIDAD absoluta por distinta jurisdicción, de lo actuado dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad incoado por VIODELDA VIGIL ATENCIO contra ARMANDO JAVIER PALACIOS GONZÁLEZ y ZELIDETH DEL CARMEN CHOY ATENCIO, por lo que se ordena el archivo del expedí ente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALIA DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y DE FAMILIA Y HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR HACIENDA CHICHEBRE, S.A. Y TERESA MORALES DE DONOVAN CONTRA EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	222-17

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación formalizado por la Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia, contra el fallo de 6 de marzo de 2017 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por TERESA MORALES DE DONOVAN y HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra el ESTADO, representado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El libelo de demanda corregido (fs.74-86) muestra que la parte actora peticiona la condena del ESTADO al pago de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.45,600,000.00) en concepto de resarcimiento por la expropiación de quinientas (500) hectáreas pertenecientes a la finca 5059 inscrita al folio 168, Tomo 141, Sección de la propiedad del Registro Público, ubicada en el Corregimiento de Chepo, provincia de Panamá, ordenada a través del Decreto 146 de 28 de septiembre de 1971 por la Junta Provisional de Gobierno.

El monto de la indemnización es desglosado por la actora así: QUINCE MILLONES (B/.15,000,000.00) por el valor comercial de las 500 hectáreas y TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.30,600.000.00) en intereses por mora.

Encontrándose el negocio pendiente del trámite previsto en el numeral 9 del artículo 1227 del Código Judicial, la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por intermedio del Auto N°57 de 15 de enero de 2009 (fs.412-414), previa solicitud del Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, decretó su acumulación con el Proceso Ordinario también interpuesto por TERESA MORALES DE DONOVAN y HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, igualmente radicado en dicho despacho judicial.

En este último, los demandantes solicitan una reparación por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SESENTA BALBOAS (B/.3,306,060.00), más CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.5,950,890.00) en concepto de intereses, en razón de la expropiación de ochenta y dos hectáreas con seis mil quinientos quince metros cuadrados (82 has + 6515m2), correspondientes en la actualidad a la finca N°2553 inscrita al tomo 170 RA, folio 322 de propiedad de la Nación, ordenada mediante Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975 (fs.435-454).

Admitida la demanda y surtidos los trámites propios del proceso ordinario, la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por conducto de la sentencia N°54 de 31 de agosto de 2010 (fs.630-641), desató la controversia en estos términos:

> "PRIMERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a pagarle a HACIENDA CHICHIBRE, S.A., la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS por la

expropiación de quinientas hectáreas de la finca 5059, acto realizado a través de Decrero Número 146 de 28 de septiembre de 1971, más los intereses legles del 6% calculados a partir del 8 de octubre de 1971 fecha en que se publicó en Gaceta Oficial el Decreto 146 de 28 de septiembre de 1971 y gastos del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al ESTADO y/o MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a pagarle a HACIENDA CHICHEBRE, S.A., la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en concepto de indemnización por la expropiación de ochenta y dos hectáreas más seis mil quinientos quince metros cuadrados de la finca 5059, acto realizado por medio de Decreto Número 2 de 13 de enero de 1975, más los intereses legales del 6% calculados a partir del 14 de enero de 1975, fecha de la publicación del mismo.

TERCERO: DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES INVOCADA de obligación condicionada y petición antes de tiempo.

CUARTO: Calcúlense por secretaría los intereses y gastos del proceso.

QUINTO: Remítase al Superior a fin que se surta la Consulta, conforme lo señala el artículo 1225 del Código Judicial." (fs.640-641).

Contra dicha decisión, la actora anunció y sustentó recurso de apelación, mientras que la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, al momento de recurrir, anunció además la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas oportunamente.

Evacuada la fase probatoria, y sustentada su alzada el agente del Ministerio Público, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de fallo calendado 6 de marzo de 2017 (fs.762-780), resolvió:

"…REFORMA la Sentencia N°54 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por TERESA MORALES DE DONOVAN, HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra EL ESTADO PANAMEÑO representado en la presente causa por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y su parte resolutiva quedará así:

PRIMERO: CONDENA a EL ESTADO, representado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a pagarle a HACIENDA CHICHEBRE, S.A. la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.57,300.00), que incluye la cantidad de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00) por el valor de la tierra y la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS BALBOAS, CON 00/100 (B/.42,300.00) en intereses, por la expropiación de quinientas hectáreas de la Finca 5059, inscrita en el Registro Público al Tomo 141, Folio 168 de la Sección de Propiedad del Registro Público, acto realizado a través de Decreto número 146 de 28 de septiembre de 1971.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas de

obligación condicionada y petición antes de tiempo invocadas por la parte demandada.

TERCERO: NIEGA la pretensión de la demandante HACIENDA CHICHEBRE, S.A. de indemnización por la expropiación de 82 hectáreas con 6515 metros cuadrados de la Finca 5059, ordenada mediante Decreto No.2 de 13 de enero de 1975.

CUARTO: NIEGA la pretensión de la demandante TERESA MORALES DE DONOVAN." (f.779)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia invoca una sola causal de fondo, la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y cuenta con un motivo:

"ÚNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al condenar mediante la sentencia recurrida a El Estado a pagar intereses legales desde la expedición del Decreto Ejecutivo N°146 de 28 de septiembre de 1971, visible a fojas 12-15, por medio del cual se ordena la expropiación de 500 hectáreas de terreno de la Finca No. 5059, inscrita al Tomo 141, Folio 168, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la parte demandante, incurre en error de derecho en la valoración de dicha prueba documental. Consiste dicho error de juicio en que el referido Decreto de Gabinete N°146 de 1971 no declara expresamente que no es necesario que el demandante reclame judicial o extrajudicialmente a El Estado el pago de la indemnización que le corresponde por la expropiación para que opere la mora, no obstante lo cual el tribunal ad-quem condena a El Estado a pagar intereses legales por mora a favor del expropiado a partir de la expedición del referido acto administrativo.

De no haber incurrido el fallo impugnado en el error de derecho en la apreciación de la prueba que le atribuimos, habría concluido inexorablemente que en el presente caso los intereses legales se causan a partir de la presentación de la demanda y no de la expedición del decreto de expropiación, ya que de conformidad con la ley sustantiva los intereses legales por la mora de El Estado, al no disponer expresamente el decreto de gabinete mal valorado que no es necesaria la intimación del expropiado, en todo caso, se causan (sic) el expropidado presenta su demanda." (f.792).

Como disposiciones presuntamente vulneradas por el tribunal de apelación, la censura señala los artículos 786 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 985 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

> "…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

A través del fallo cuestionado, el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia de primera instancia, a fin de, por un lado, reducir en B/.15,000.00 el monto de la indemnización por la expropiación de 500 hectáreas de la finca N°5059, dispuesta por la Junta Provisional de Gobierno mediante Decreto 146 de 28 de septiembre de 1971; y desestimar el resarcimiento por la expropiación de 82 hectáreas con 6515 metros cuadrados ordenada mediante Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975.

Valga acotar, aún cuando no aparece en la parte resolutiva, el tribunal de segunda instancia dejó sentado en la parte motiva de su decisión que la demandante TERESA MORALES DE DONOVAN, en su condición de heredera declarada de Carolina Pérez de Morales (q.e.p.d.), carece de legitimación en la causa debido a que en autos se acreditó la cesión de su derecho hereditario en favor de HACIENDA CHICHEBRE, S.A.

Por otro lado, el Tribunal Superior coincide con la juez de conocimiento en que el cálculo de los intereses por mora se contabiliza desde que la orden de expropiación fue publicada en gaceta oficial, esto es, el 28 de septiembre de 1971. Sobre este punto recae la disconformidad de la casacionista.

El Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles denuncia la indebida ponderación del Decreto N°146 de 28 de septiembre de 1971 (fs.12-15), a través del cual se ordenó la expropiación de 500 hectáreas de la finca N°5059. Justifica su posición en que el Tribunal Superior condenó al Estado al pago de intereses legales a partir de la promulgación del referido decreto, a pesar que su contenido no prescinde del reclamo judicial o extrajudicial para que opere la mora.

Asevera que de haberse valorado correctamente, se habría concluído que los intereses legales emergen a partir de la presentación de la demanda, ya que el decreto expresamente no elimina la intimación del acreedor.

Como se puede apreciar, el tema a dilucidar por la Sala se circunscribe a determinar el momento en que debe empezar a correr los intereses legales por mora que debe pagar el Estado en razón de la indemnización debida a la actora por la expropiación de 500 hectáreas de la finca N°5059.

La mora del deudor, entendiendo como tal la situación jurídica que se coloca éste por su retraso culpable en el cumplimiento de una obligación exigible, genera varios efectos en la relación con su acreedor, como por ejemplo, la posibilidad de una ejecución forzosa del crédito, la resolución del contrato o, en el supuesto de que la prestación sea dineraria, el pago de intereses –sea los convenidos o el legal- como compensación por el retardo (artículo 993 del Código Civil).

Al derivar los intereses reclamados por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. de la tardanza en la reparación a la que tiene derecho por cuenta de la expropiación, es de vital importancia determinar desde qué

momento se constituyó la mora, pues es a partir del mismo que el deudor asume las responsabilidades que la ley le endilga por su retraso, entre ellas, el pago de intereses cuando lo debido sea dinero.

Pues bien, en un caso similar al que nos ocupa, en el cual HACIENDA CHICHEBRE, S.A. reclamaba la cuantificación de la indemnización por la expropiación de otros 4 globos de terreno de la misma finca N°5059, esta Corporación de Justicia zanjó que los intereses moratorios se constituyen desde el momento que el acreedor intime al Estado, judicial o extrajudicialmente, el pago de lo adeudado.

Para una mejor comprensión, se cita a continuación lo medular del razonamiento esbozado por esta Magistratura en dicho litigio:

> "Dado el carácter productivo del dinero, la demora en el cumplimiento de una prestación pecuniaria siempre provoca un daño al acreedor (por no disponer del capital ni obtener intereses del mismo), de allí que, aparte de acreditar la mora del deudor, la ley no disponga, para dicho tipo de obligaciones, demostrar la existencia del perjuicio.
>
> Ahora bien, dado lo que da lugar a los intereses reclamados en el proceso de marras es la mora del deudor, es imprescindible que la misma se haya configurado, por lo que nos debemos remitir imperativamente al artículo 985 del Código Civil:
>
> 'Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exiga judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.
>
> No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:
>
> 1. Cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término expresamente estipulado;
> 2. Cuando la obligación o la ley declaran expresamente que no es necesaria la intimación;
> 3. Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.
>
> En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe.
>
> Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro'.
>
> La norma transcrita acoge los dos sistemas de constitución de mora reseñados por la doctrina: la automática (de pleno derecho o ex re) y por requerimiento o interpelación (ex persona). La diferencia entre ambas descansa en si para poner en mora al deudor, el acreedor debe reclamar el cumplimiento de la obligación.
>
> En atención a la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 985, para colocar al deudor en mora es preciso que el acreedor reclame, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la prestación.
>
> El requerimiento determina el momento del incumplimiento, por lo que, aún cuando la obligación esté vencida, mientras el acreedor no interpele al deudor no habrá mora. Por tanto, los efectos de la mora (incluyendo el deber de pagar intereses por el retraso) florece a partir del reclamo.

Ahora bien, lo antes anotado acontece siempre que no concurra alguno de los supuestos plasmados en los numerales 1, 2 y 3 del segundo párrafo de la mencionada disposición, en los cuales la mora opera sin necesidad de requerimiento del acreedor, pues basta que la obligación sea exigible.

Es decir, desde que la obligación se encuentre vencida el deudor queda en mora, sin la realización de conducta alguna por el acreedor. De allí su denominación de automática.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se puede observar que la Ley ni el decreto de expropiación suprimen la intimación (numeral 2), la obligación no está sujeta a plazo (numeral 1), ni la naturaleza de la prestación demanda que se cumpla en un cierto tiempo y forma en atención a las cualidades personales y profesionales del deudor (numeral 3).

Al no situarse la prestación comprometida por el ESTADO a la actora en alguna de las hipótesis contemplada en los numerales en comento, es aplicable la regla general, la constitución de la mora a partir del requirimiento.

Por ello, es de recibo el argumento de la casacionista de que el texto del Decreto Ejecutivo N°51 de 6 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N°24364 de 10 de agosto del mismo año, no dispone que los intereses moratorios a cargo del Estado, por cuenta de la expropiación de los terrenos pertenecientes a HACIENDA CHICHEBRE, S.A., deban calcularse desde su promulgación.

Empero, la Sala no comparte la afirmación de la recurrente de que los intereses deban computarse desde que se dicte la sentencia que establezca el monto de la indemnización, pues es a partir de la exigencia de la prestación al deudor cuando se precisa el momento del incumplimiento, y por tanto, la mora.

Y tal como se indicó en párrafos precedentes, uno de los efectos de la mora es el pago de intereses legales o convencionales, cuando la prestación consista en una suma de dinero.

El deber de responder por los intereses moratorios es a partir del momento en que se imputa el incumplimiento al deudor, lo que acontece cuando el acreedor lo interpela judicial o extrajudicialmente. En el subjudice, el requerimiento fue judicial, de allí que los intereses corran desde que HACIENDA CHICHEBRE, S.A. presentó la demanda." (Sentencia de 1 de febrero de 2017, Fiscalía de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles y de Familia recurre en casación dentro del Proceso Ordinario que HACIENDA CHICHIBRE, S.A. le sigue al ESTADO, expediente 128-15).

Salvo los supuestos descritos en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 985, al igual que el último párrafo de dicha disposición –este no es mencionado en el fallo citado-, es necesario requerir al deudor para que esté en mora.

Aún cuando la mora implique un retraso en la realización de la prestación, su configuración requiere que sea calificada mediante alguno de los factores de atribución: a) requerimiento del acreedor a su deudor a que cumpla, b) cualquiera de los casos en que la ley prescinde de ello, lo que da origen a su designación de automática, pues no se necesita que el acreedor interpele al deudor para que se dé la mora.

Tal como apunta el recurrente, el decreto N°146 de 28 de septiembre de 1971 no establece que a partir de su publicación en gaceta operaba automáticamente la mora del Estado.

Tampoco, como se recoge en la sentencia transcrita, la reparación por cuenta de la expropiación contaba con un plazo para su cumplimiento, la ley no suprime la intimación ni la naturaleza de la prestación hace imperativo su ejecución en un cierto tiempo y forma en atención a las cualidades personales y profesionales del deudor.

Cabe anotar, a pesar que el fallo de la Sala arriba citada no lo menciona, el último párrafo del artículo 985 del Código Civil consagra otro supuesto de mora automática, cuando se trate de relaciones obligacionales recíprocas, siempre y cuando uno de los obligados haya cumplido y el otro, sin estar atado a plazo o condición, no. Esto es propio de las obligaciones de cumplimiento simultáneo, característica que no tiene el resarcimiento por expropiación demandado por la actora.

Dado que el acto originario del derecho reclamado por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. no prescinde del requerimiento al ESTADO a que repare, ni estamos en alguno de los supuestos en que la ley o las partes lo excluye, la mora del deudor se da a partir del momento en que su acreedor lo requiera, sea de manera judicial o extrajudicial.

En el proceso que se enjuicia, fue al presentarse la demanda el momento en que se configuró la mora del ESTADO, y es desde entonces que emerge la obligación de compensar mediante el pago de intereses (legal) el retraso en la cancelación de lo adeudado.

Como consecuencia de esto, tal como argumenta el representante del Ministerio Público, el Tribunal de Segunda Instancia ponderó indebidamente el decreto N°146 de 28 de septiembre de 1971, yerro que lo llevó a concluir que el devengo de intereses moratorios es desde la publicación en gaceta oficial de la orden de expropiación.

Por tanto, esta Corporación de Justicia procederá a invalidar la resolución de segunda instancia, y como consecuencia de ello, asumir la posición de Tribunal de Instancia, lo que nos impone atender los recursos de apelación propuestos por la demandante y la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles contra la sentencia dictada por la juez de primera instancia.

Tal como se reprodujo en párrafos que anteceden, por conducto de la Sentencia N°54 de 31 de agosto de 2010, la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso: a) Condenar al ESTADO pagar a HACIENDA CHICHEBRE, S.A. la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00) en concepto de reparación por la expropiación de 500 hectáreas de la finca N°5059, ordenada por la entonces Junta Provisional de Gobierno mediante Decreto N°146 de 28 de septiembre de 1971, más el pago del interés legal (6%), contado a partir del 8 de octubre de 1971 -fecha de su publicación en gaceta-, más los gastos del proceso; b) Condenar al ESTADO cancelar a HACIENDA CHICHEBRE, S.A. la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en concepto de indemnización por la expropiación de 82 hectáreas con 6515 metros cuadrados de la finca N°5059, ordenada mediante el Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975,

además del pago del interés legal a partir de su promulgación, el 14 de enero de 1975; c) Declaró no probadas las Excepciones de obligación condicionada y petición antes de tiempo ensayadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (fs-630-641).

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, HACIENDA CHICHEBRE, S.A. solicita la modificación de la resolución, a fin de, con base en los dictámenes periciales obrantes en el expediente, se aumente el monto de la indemnización.

La demandante-apelante afirma que la juez de la causa desestimó las pericias, a pesar de ser la prueba más idónea para determinar el valor del inmueble, área del conocimiento ajena a la experiencia y formación de la juzgadora.

Asegura que la perito María de Lourdes Pérez Molina de Guerra dio pautas para estimar el valor comercial del terreno en la época que se produjo la expropiación; y que los informes periciales asignan como valor -al momento de elaborarse- entre B/.17,500,000.00 y B/.17,720,606.77.

Por su parte, la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles peticiona en su alzada la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se desestimen las pretensiones (fs.716-722).

Denuncia que los informes periciales, elemento de convicción que identifica como sustento de la decisión de fijar en B/.50,000.00 el monto de la indemnización por la expropiación de 500 hectáreas de la finca N°5059, contiene el valor comercial actual del inmueble, dejando de lado que dicha expropiación se dio en el año de 1971.

Arguye la referida agencia del Ministerio Público que en los procesos destinados a liquidar el resarcimiento por cuenta de una expropiación, el avaluó del bien a tener en cuenta es el correspondiente al momento de la expropiación.

Respecto a la indemnización por la expropiación de las 82 hectáreas con 6515 metros cuadrados, indica que se apoya en el valor catastral asignado en el decreto N°2 de 13 de enero de 1975, empero el mismo fue derogando mediante Decreto Ejecutivo N°44 de 9 de junio de 1993, por cuyo conducto se le restituyó a Carolina Pérez de Morales 3006 hectáreas de la finca N°5059.

Por lo descrito en el párrafo que antecede, la representante de la vindicta pública se pregunta cómo se puede pagar una indenmnización por una expropiación revocada, siendo el bien devuelto –al menos la mencionada extensión - a su propietaria.

Finalmente, considera que adolece de fundamento legal el criterio de la juez de tomar en cuenta el valor del mercado actual para un terreno expropiado en 1971, así como el valor catastral contenido en un decreto que después fue derogado, cuya extensión de terreno expropiado en este último no ha sido corroborada con certeza.

Sintetizados los argumentos de los apelantes, corresponde a esta Superioridad, como Tribunal de Instancia, la labor de enjuiciar el mérito legal del tema de debate.

Como se puede apreciar, mientras la alzada de la demantante está dirigida a incrementar el monto de las indemnizaciones reconocidas por la Juez de la causa, la Fiscal Superior Especializada en Asuntos Civiles pide la desestimación de las pretensiones. Esta última, por un lado, alega que no se cuenta con un avalúo del

bien al momento de su expropiación, y por el otro aduce que la segunda expropiación fue dejada sin efecto con posterioridad y el terreno restituído a la propietaria.

Es importante recordar que en la presente causa se decretó la acumulación entre dos procesos. Ambas acciones tiene como finalidad cuantificar el resarcimiento que le corresponde a HACIENDA CHICHEBRE, S.A. por motivo de sendas expropiaciones que se dieron en la finca N°5059 en momentos distintos, 1971 (500 hectáreas) y en 1975 (82 hectáreas con 6515 metros cuadrados).

En torno a la indemnización por la primera expropiación, dictada por la Junta Provisional de Gobierno sobre 500 hectáreas, la demandante alega que la Juez ha debido valerse de los informes presentados por los peritos, por tratarse del medio de prueba idónea para determinar el valor de dicha extensión de terreno.

Valga acotar, según se desprende de la sentencia de primera instancia, el razonamiento de la Juez que la llevó a descartar el valor asignado por los peritos –entre B/.17,500,000.00 y B/.17,720,606.77- descansa en que dichos auxiliares tomaron en cuenta solamente el valor comercial al momento de la evacuación de la prueba (año 2008), en vez del que tenía en la época de la expropiación (año 1971).

Frente a tal criterio de la Juez, HACIENDA CHICHEBRE, S.A. alega que la perito María de Lourden Pérez Molina de Guerra, al ser interrogada, indicó una manera que posibilita calcular el valor comercial de la heredad a la fecha de la expropiación, tomando como referencia el actual:

> "…normalmente la revaloración de un terreno a través de los años, se mantiene dentro de un 1 a un 2%, aparte de lo que se esta (sic) dando en la actualidad, que lleva un 8 a un 10% de revaloración, pero este fenomeno (sic) se ha dado en lo ultimos (sic) 3 años." (f.334)

No considera esta Superioridad que de lo dicho por la perito se desprenda, menos de la manera categórica que asume la censura, una fórmula automática para calcular el valor para el año de 1971 de la franja de terreno expropiada.

Prueba de ello está en lo manifestado por la perito en el interrogatorio en que participó conjuntamente con la perito María Cristina Flaautt Bedoya:

> "PREGUNTA: DIGA LA PERITO, SI HAY ALGUNA MANERA EN QUE USTED PUDIESE ESTABLECER UN PRECIO SOBRE ESTA TIERRA EXPROPIADA AL MOMENTO DE LA EXPROPIACION?
>
> Respuesta: Al momento de la expropiación, son 37 años atrás, seria (sic) un poco especulativo, debido a que el valor comercial es un reflejo de la actividad economica (sic) de oferta y demanda del mercado, habria (sic) que analizar las condicioens (sic) de hace 37 años como estaban.
>
> …
>
> Las condiciones de mercado de 1971 las desconocemos, cuando uno hace un analisis (sic) comparativo comercial se remite a movimiento comercial en el presente, el momento en que se realiza el avaluo (sic) d esconocemos (sic) cuales eran las condiciones en 1971, posiblemente habria (sic) que realizar una investigación nueva

> remitiendose a los archivos de compra y venta de propiedades en el sector en la epoca (sic) para poder establecer un valor, esta fue la razón por la cual dijimos que era especulativo." (fs.334 y 337)

En ese mismo orden de ideas, la perito del Tribunal, Eufemia Acevedo Acevedo, comulga en la necesidad de estudios adicionales para poder establecer un precio del terreno al momento de la expropiación (f.327).

Lo expuesto por los propios peritos da al traste con la pretensión de la actora en tasar las 500 hectáreas utilizando exclusivante el valor comercial actual consignado en los informes, pues los expertos fueron claros en que requerían averiguar las condiciones del mercando inmobiliario en el área para el año de 1971, de lo contrario sería especular. Esto es entendible dado el gran intervalo de tiempo transcurrido, lo que indudablemente incide en el valor de la tierra.

Por otro lado, carece de sentido la afirmación del Ministerio Público en cuanto a que los informes periciales sirvieron a la juez para cuantificar la indemnización, pues la condena es ínfima en comparación con el valor arrojado en los dictámenes.

En su fallo, la Juez de primera instancia explica que desechó la respuesta de los peritos al punto objeto de la experticia debido a que "se fundamenta en el valor comercial actual mas no en el valor de la extensión de 500 hectáreas al momento de la expropiación" (f.637). Para asignarle un monto, la Juzgadora se apoyó en el valor catastral del inmueble, en atención al concedido a la totalidad de la finca N°5059 en la diligencia de inventario y avalúo de bienes dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Carolina Isabel Pérez de Morales (q.e.p.d.), el cual a su vez coíncide con el comprendido en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975, fecha próxima a la primera expropiación (fs.344 y 17).

Ni la demandante ni la Fiscalía brindan argumentos válidos para variar la cantidad reconocida por la Juez de la causa en concepto de indemnización por la expropiación de las 500 hectáreas de la finca 5059, la cual asciende a B/.50,000.00; no obstante, sucede que mantener dicha cuantía agravaría la situación del ESTADO –representada por el Ministerio Público quien interpuso el recurso de casación que ocasionó se casara el fallo-, en contraste con la suma asignada en la sentencia de segunda instancia invalidada –B/.15,000.00-, lo que nos obliga a establecer este último guarismo como el importe del resarcimiento.

En torno a la reparación por la expropiación de las 82 hectáreas con 6515 metros cuadrados, dispuesta por el Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975, la Fiscalía esgrime una razón efectiva para desestimar la condena impuesta en la sentencia de primera instancia: que mediante decreto se le restituyó a Carolina Pérez de Morales 3006 hectáreas correspondientes de la finca N°5059. Esto representa la pérdida del objeto en dicho reclamo, pues no puede haber lugar a una indemnización por la expropiación de un bien que le fue retornado a su propietario.

De foja 18 a 19 reposa copia del Decreto Ejecutivo N°24 de 9 de junio de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N°22317 de 29 de julio de 1993, por cuyo conducto se derogó el Decreto N°2 de 13 de enero de 1975 –esta es la segunda expropiación a la finca N°5059- y se restituyó 3006 hectáreas del fundo a Carolina Pérez de Morales.

Además de corroborar la derogación del decreto de expropiación, así como el retorno de la extensión afectada por el mismo a su antigua titular, a foja 591 del expediente reposa desistimiento de la demanda

presentado por HACIENDA CHICHEBRE, S.A., en la cual se describió lo siguiente:

> "..nuestro mandante ya entró es (sic) posesión de la porción de tierra que correspondía a la marginal Número ocho (8) que se efectuó sobre la finca 5059, inscrita en el Registro Publico al tomo 141, folio 168 de la Sección de Propiedad de La Provincia de Panamá. El Gobierno Nacional mediante Decreto N°44 de 9 de junio de 1993, que modificó el Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975 y ordenó la restitución de las 3006 hectáreas que se habían expropiado de la Finca 5059, siendo que a la fecha, nuestro mandante, logró restablecer sus derechos sobre este predio."

Dejando de lado la inadmisión del desistimiento por carencia de facultad para ello por el abogado que lo presentó –así lo decidió la juez de conocimiento-, lo transcrito confirma que las 82 hectáreas con 6515 metros cuadrados, cuya compensación requería la actora, forma parte de las 3006 hectáreas expropiadas mediante el Decreto 2 de 13 de enero de 1975, y retornadas a su propietaria vía Decreto Ejecutivo N°44 de 9 de junio de 1993.

Restablecido el derecho de propiedad, no hay justificación legal para que se le compense por la pérdida de la extensión antes anotada, por ende dicha pretensión debe ser desestimada.

Por último, a pesar de que en la parte motiva de su resolución la Juez declara la falta de legitimación en la causa de la también demandante TERESA MORALES DE DONOVAN –esta cedió los derechos que tenía como heredera de Carolina Pérez de Morales en favor de HACIENDA CHICHEBRE, S.A. , no lo dejó plasmado en la parte resolutiva, de ahí que deba ser incluído.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 6 de marzo de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por HACIENDA CHICHEBRE, S.A. contra el ESTADO, representado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y convertida en Tribunal de Instancia, REFORMA la sentencia N°54 de 31 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutiva exprese:

> "PRIMERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO pagar a HACIENDA CHICHEBRE, S.A., la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00) en concepto de indemnización por la expropiación de 500 hectáreas de la finca 5059, acto realizado mediante Decreto N°146 de 28 de septiembre de 1971, más los intereses legales por mora contados a partir del 20 de octubre de 2004, fecha de presentación de la demanda original.
>
> SEGUNDO: NIEGA el resarcimiento solicitado por la expropiación de 82 hectáreas con 6515 metros cuadrados de la Finca N°5059, dispuesta a través del Decreto Ejecutivo N°2 de 13 de enero de 1975.
>
> TERCERO: DECLARA la falta de legitimación en la causa respecto a la demandante TERESA MORALES DE DONOVAN.
>
> CUARTO: DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de obligación

condicionada y petición antes de tiempo ensayada por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Sin condena en costas por disposición del numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial."

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LUIS LIN MOU. PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Olmedo Arrocha Osorio
Fecha:	11 de diciembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	361-17

VISTOS:

La ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, por conducto de la firma de abogados JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, anunció y formalizó recurso de casación (fs. 130 y 136-139, respectivamente), contra la Resolución de 15 de septiembre de 2017, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 120-126), la cual confirmó la decisión proferida en el Auto No. 483 de 11 de julio de 2017 (fs. 91-96), que el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, emitió en el proceso sumario de rendición de cuentas propuesto por la recurrente en contra de LUIS LIN MOU SUE.

Mediante Resolución de 17 de abril de 2018 (fs. 152-155), se decidió la admisibilidad del recurso promovido (fs. 136-139), procediendo la Sala a conceder el término para la aportación de los alegatos de fondo (providencia de 2 de mayo de 2018, fs. 157), oportunidad procesal que solo fue aprovechada por la recurrente (fs. 159-162).

Cumplidas las fases procesales previas (de la admisibilidad y de los alegatos), a la Sala le corresponde decidir el recurso formalizado, procediendo a relatar los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, a través de su apoderada judicial, la firma forense JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS (poder a fs. 1), promovió proceso sumario de rendición de cuentas contra LUIS LIN MOU SUE, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

> Primero: Ordenar la Rendición de Cuenta a todos los socios que represento de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO por parte de su antiguo Presidente y Representante Legal LUIS LIN MOU SUE en su condición de Administrador correspondiente al término que osciló entre enero del 2015 a enero de 2017.
>
> Segundo: Señalar un término prudencial y perentorio para que el demandado en su calidad de Ex presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO y previo el trámite de ley, presente tales cuentas, adjuntando los documentos comprobantes y demás anexos que la sustenten.
>
> Tercero: Una vez rendida las cuentas aquí solicitadas, tramitar las mismas con arreglo a lo ordenado en nuestro Código de Procedimiento Civil.
>
> Cuarto: Advertir al Señor Luis Lin Mou Sue que de no rendir las cuentas solicitadas, podremos estimar el saldo de la deuda que pueda resultar bajo juramento.
>
> Quinto: Producto de lo anterior condenar al demandado en costas del proceso." (de la demanda corregida, a fs. 30)

El Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, a través del Auto Civil No. 217 de 4 de abril de 2017 (fs. 34-36), admitió la demanda corregida (fs. 28-33) y ordenó que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, el demandado LUIS LIN MOU SUE rindiera "cuenta de su gestión como Ex-Presidente y Representante legal de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, en el periodo 2015-2017" (f. 35).

El demandado compareció al proceso a través de la firma de abogados SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, quien promovió Incidente de nulidad por indebida notificación, siendo así declarada por el A quo (Auto No. 340 de 31 de mayo de 2017, fs. 59-63).

Luego de lo anterior, dicha firma forense presentó libelo de oposición (fs. 69-72), en contra del Auto Civil No. 217 de 4 de abril de 2017, que ordenaba la rendición de cuentas.

Mediante Auto No. 483 de 11 de julio de 2017 (fs. 91-96), la referida autoridad judicial revocó el citado Auto No. 217 de 4 de abril de 2017 y, en consecuencia, ordenó el archivo del proceso.

Contra esta decisión, la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 104 y fs. 106-111, respectivamente), decidiendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmar el Auto No. 483 de 11 de julio de 2017 (fs. 120-126). Disconforme con dicha decisión y tal como ya fue señalado, la demandante interpuso Recurso de Casación (escrito de formalización a fs. 136-139).

CONTENIDO DEL RECURSO

Y CRITERIO DE LA SALA

La Recurrente fundamentó el referido recurso de casación en la causal de fondo de "infracción de normas sustantivas de Derecho, en el concepto de violación directa", sustentada en cuatro (4) motivos. Mediante Resolución de 17 de abril de 2018 (fs. 152-155), la Sala admitió el recurso de casación propuesto.

Los motivos que sustentan la invocada infracción se transcriben a continuación:

> PRIMERO: La decisión objetada desconoció el derecho del mandante, La Asociación China de Bocas del Toro, de recibir del mandatario, Luis Lin Mou Sue su Presidente saliente, una rendición de cuenta clara, sustentada y específica, que justificara la disposición de dineros que le fueron confiados por el actor mediante la cuenta de Ahorros 40002598760 del Banco Nacional de Panamá.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada liberó ilegítimamente la obligación de rendir cuentas conforme lo previsto en ley, con la sola indicación de que no se cumplían los presupuestos procesales para que procediera la rendición solicitada al mandatario, quien había realizado pago de cheques y manejo de la cuenta 40002598760, que no sustentó.
>
> La decisión objetada infringió el mandato legal sustantivo que establece la obligación del mandatario de sustentar los débitos efectuados a la cuenta de Ahorros 40002598760, así como también infringió la disposición legal sustantiva que previene la obligación del mandatario de determinar la relación contable de todos los movimientos de la cuenta 40002598760; liberándolo de su obligación de rendir cuentas conforme lo establece la disposición legal.
>
> La resolución recurrida incumplió la norma sustantiva que previene la responsabilidad de daños y perjuicios del mandatario, por incumplimiento del mandato.
>
> TERCERO: La decisión desconoció la pretensión y mantuvo la decisión de archivar el expediente, sin que el mandatario haya dado cuenta del destino de los dineros que fueron confiados mediante la cuenta de ahorros 40002598760.
>
> El pronunciamiento objetado contrario a derecho, desconoció la pretensión del mandante de requerir la relación de manejo de la cuenta 40002598760 al mandatario, que sustentara una rendición de cuentas clara y específica; y permitió que el mandatario no cumpliera con las instrucciones del mandato, al considerar la gestión realizada por el mandatario de pagar cheques, correcta y clara, una rendición de cuentas.
>
> CUARTO: La resolución desconoció elementos esenciales previstos en la Ley para el mandato, colocando en indefensión al mandante frente al mandatario, dejando de valorar que el propio mandatario reconoció haber recibido los fondos cuya explicación de manejo era solicitada por el actor.
>
> El pronunciamiento cuestionado violó la disposición legal sustantiva del mandato, que establece que todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, al definir que el mandatario, por falta de presupuesto procesal, no le correspondía detallar la relación de los fondos retirados en atención al manejo que de la Cuenta de Ahorros 40002598760 realizó durante el año 2015 a 2016, y que no tenía la obligación de sustentar ninguna de sus acciones." (fs. 137).

La censura formulada por la recurrente se centra en la supuesta violación que incurrió el Ad quem, al inobservar la disposición sustantiva que regula el mandato, la cual dispone que todo mandatario está obligado a rendir cuentas de las gestiones realizadas. La ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO considera que, en su calidad de mandante, ostenta el derecho de solicitarle al demandado LUIS LIN MOU SUE que rinda cuentas de las operaciones que durante su periodo de presidente de la asociación, realizó respecto a la cuenta bancaria de esta.

Las disposiciones legales que se alegan infringidas (fs. 137-139), son los artículos 1411, 1409, 1415 y 1417 del Código civil, así como el artículo 1379 del Código judicial. Siendo el texto de dichas disposiciones legales, el siguiente:

> Artículo 1411: Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.
>
> Artículo 1409: El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios, que de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.
>
> Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiese peligro en la tardanza.
>
> Artículo 1415: El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.
>
> Artículo 1417: El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según que el mandato haya sido o no retribuido.
>
> Artículo 1379 del Código Judicial: El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas."

De los transcritos artículos, la casacionista expuso que la sentencia recurrida no reconoció la obligación del mandatario de dar cuentas de sus operaciones, violando de manera directa por omisión el artículo 1411 del Código Judicial. Además, considera que al liberar al demandado de su principal obligación y responsabilidad, el de dar cumplimiento con el mandato, el Ad quem vulneró el artículo 1409 lex cit.

Continuó expresando la recurrente, que la resolución impugnada también transgredió el artículo 1415 del Código Civil, al desconocer el derecho del mandante de cobrar los conceptos previstos en dicho precepto. Además, si dicha autoridad judicial considera que el demandado no tiene obligación de dar cuentas de sus operaciones, se transgrede el artículo 1379 del Código Judicial.

Expuesto el contenido de los motivos y de las referidas normas que el Recurrente alega infringidas, corresponde a la Sala realizar el respectivo análisis, para lo cual se debe tener presente la esencia o naturaleza del concepto de "violación directa de la norma de derecho".

Esta infracción se configura cuando el Juzgador deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que requiere de su aplicación (violación directa por omisión) o cuando es aplicada, desconociéndose el derecho consagrado en ella perfectamente claro (violación directa por comisión). En este concepto no procede análisis probatorio alguno, porque la alegada infracción es de carácter estrictamente de derecho, ausente de toda ponderación y valoración de pruebas.

Para determinar si las alegadas y transcritas disposiciones legales fueron infringidas, corresponde analizar las consideraciones que el Ad quem expresó respecto a las pretensiones formuladas por la demandante-Recurrente.

Como ya se indicó, la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO pretende que la respectiva autoridad judicial le ordene a LUIS LIN MOU SUE que rinda cuenta del cargo de Presidente y de representante legal, que ocupó durante el periodo de enero de 2015 a enero de 2017.

Con relación a dicha pretensión, el Ad quem desarrolló su posición en los siguientes términos:

> "Según los artículos 1379 y 1383 de este código:
>
> 1379. El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la Ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la Ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas (Enfatiza el Tribunal)
>
> 1383. Cuando el demandado no rindiere la cuenta en el término señalado por el Juez, el demandante podrá pedir que se libre ejecución contra aquél, por la suma en que estime bajo juramento el saldo de la cuenta y el perjuicio que le resulta de la no rendición de ella, pero esa estimación puede ser regulada por el Juez oyendo el concepto de uno o dos peritos de su nombramiento (Enfatiza el Tribunal).
>
> . . .
>
> Al revisar las pruebas contenidas en la demanda corregida visible a fojas 28-33, no observa el Tribunal que esta contenga ningún documento que preste, mérito ejecutivo señalado expresamente por la ley, ya que ninguna de las pruebas preconstituidas que allí se acompañan tienen esas características tratandose(sic) de tres certificados del Registro Público y de un estado de cuenta emitido por el Banco Nacional correspondiente a una cuenta de ahorro, que tampoco presta mérito ejecutivo.
>
> Con relación al segundo presupuesto, a saber cuando el demandado ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la Ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas, como bien lo estableció la Señora Juez a quo, este supuesto no concurre porque ni la ley civil, especificamente(sic) el artíuculo(sic) 69 del Código Civil, ni los estatutos de la Asociación a que reenvía esta disposición prevén que el presidente saliente deba rendir cuentas, siendo los Presidentes de la(sic) Comisiones de Trabajo, a quienes se entregan los fondos, quienes deben rendir un informe detallado sobre el dinero utilizado con sus respectivos comprobantes, según reza el artículo duodécimo de los Estatutos (f. 77)
>
> No puede argumentarse tampoco que los Estatutos no prohiben(sic) la rendición de cuentas, porque se abriría una lista interminable de no prohibiciones, lo que no es racional para determinar la voluntad de los asociados plasmadas en los Estatutos, donde se deja claro quienes son las personas obligadas a rendir cuentas, en la que no se menciona al Presidente saliente de la sociedad, y la ley civil tampoco lo determina.
>
> Esto no significa, sin embargo, que la demandante no pueda intentar otras vías

jurisdiccionales para lograr su cometido, pero no puede hacerlo a través de este proceso especial de rendición de cuentas, según la ponderación de las constancias de autos.

En razón de lo anterior, lo procedente es la confirmación de la resolución y así se declara jurisdiccionalmente este Tribunal." (fs. 123-125)

Como se aprecia, el Tribunal Superior considera que en este proceso no concurren los presupuestos exigidos por ley a fin de ordenar, vía tramitación especial, la rendición de cuentas. A esta conclusión llegó al estimar que no se aportó documento que ostente la calidad de mérito ejecutivo, aunado al hecho que el demandado no desempeñó cargo o ejecutó algún hecho que la Ley civil o los estatutos de la asociación le imponga la obligación de rendir cuentas.

Al confrontar la pretensión de la demandante recurrente, con las consideraciones que se desarrollaron en la sentencia recurrida, la Sala considera que el Ad quem obvió ponderar los efectos jurídicos que emergen producto del cargo que el demandado ejerció en la directiva de la asociación demandante, ya que al aceptar ser Presidente de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO (según Certificación del Registro Público, fs. 24), ejerció la representación legal de esta, lo que conllevaba el cumplimiento de un mandato en virtud de la voluntad de los demás asociados, quienes lo eligieron para de tal fin y para el ejercicio de determinadas funciones.

Corrobora el anterior criterio, el propio estatuto que regula la referida asociación, específicamente, en los artículos cuarto, quinto y octavo, que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad será regida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Prensa y Propaganda, un Tesorero, un Fiscal y cuarto vocales, que será elegida por mayoría de votos por sus miembros, para un período reelegible de un año.

ARTÍCULO QUINTO: El presidente será el representante legal de la Sociedad y con una mesa directiva presentará el plan de trabajo que corresponda al período fiscal; coordinara (sic) todas las actividades de las comisiones de trabajo.

. . .

ARTÍCULO OCTAVO: El Tesorero será el guardián de los fondos de la Sociedad: los cuales mantendrá en una institución Bancaria y para efectuar una erogación, es menester que previamente se haya resuelto, por mayoría de votos de los miembros, y la suma ú (sic) orden de egreso sea firmada por el Presidente y Tesorero." (Enfatiza la Sala)-(folio 76)

En virtud del cargo de Presidente que ocupó en la junta directiva, producto de la decisión de la mayoría de los miembros de la referida asociación recurrente, al demandado no solo le correspondió ejercer la representación legal de dicha persona jurídica. También, tuvo la obligación de presentar el plan de trabajo para el respectivo periodo fiscal, coordinar las actividades de las comisiones de trabajo (artículo quinto) y autorizar, con su firma, junto con la del Tesorero, la erogación de los fondos de la asociación (artículo octavo).

Por tanto, la elección de dicho cargo (de Presidente) y el haberlo ejercido ostentando, en consecuencia, la representación legal de la asociación, y las obligaciones inherentes a dicho cargo, determinan

que la relación que existió entre el demandado LUIS LIN MOU SUE y la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, obedece a un contrato de mandato, según el artículo 1400 del Código Civil, el cual estipula que "Por el contrato de mandato se obliga una persona (en este caso, LUIS LIN MOU SUE), a prestar algún servicio o hacer alguna cosa (consistente en ejercer el cargo de presidente y ostentar la representación legal de la referida persona jurídica), por cuenta o encargo de otra (de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO).

Dicha relación jurídica, en virtud del referido contrato de mandato, en donde la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO es la mandante y LUIS LIN MOU SUE el mandatario, generó derechos y obligaciones entre las partes, tal como lo establecen las estipulaciones que al respecto establece el Código civil, siendo una de las obligaciones propias del mandatario, según el artículo 1411 lex cit., la siguiente:

> "Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo." (Resalta la Sala)

Se trata que, como consecuencia necesaria del mandato ejercido, la Ley civil le impone al demandado LUIS LIN MOU SUE la obligación de rendir cuentas de las gestiones que realizó durante el periodo que ejerció el cargo de Presidente, circunstancia que concuerda con el artículo 1379 del Código Judicial, que a continuación se transcribe:

> "Artículo 1379: El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en algún documento de los que, conforme a la ley, prestan mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o cuando se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas." (Enfatiza la Sala)

Las consideraciones desarrolladas acreditan que, tal como fue alegado por la Recurrente, el Ad quem incurrió en violación directa de la norma de derecho, al dejar de aplicar una norma sustantiva que requería su aplicación en este caso (artículo 1411 del Código Civil), omisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Así las cosas, se procede a anular el fallo acusado, procediendo a dictar la resolución de reemplazo, según lo estipula el artículo 1195 del Código Judicial (párrafo segundo).

SENTENCIA DE REEMPLAZO

En atención a la presencia de uno de los supuestos que estipula el artículo 1379 del Código Judicial, en cuanto al haber desempeñado un cargo que la ley civil impone, como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas, es que la rendición solicitada por la recurrente está sujeta a la tramitación especial que dicho precepto consagra. Por tanto, resulta acorde a derecho, la decisión que el A quo profirió al dictar el Auto No. 217 de 4 de abril de 2017 (fs. 34-36), mediante la cual se le ordena a LUIS LIN MOU SUE, "que rinda cuentas de su gestión como Ex-Presidente y Representante legal de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, en el periodo 2015-2017" (fs. 35).

Para la referida rendición, se le concedió al demandado el "término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de la presente resolución" (fs. 34), computándose dicho término a partir del 4 de julio de 2017, día que se notificó el Licenciado JACOB CARRERA (según sello visible al dorso de la foja 36), de la firma de abogados SERVICIOS JURÍDICOS DE PANAMÁ, apoderada judicial del demandado LUIS LIN MOU SUE

(poder a foja 46), concluyendo dicho término el día 18 de julio de 2017.

Para el día 7 de julio de 2017, la referida firma de abogados presentó libelo denominado "OPOSICIÓN DEL AUTO CIVIL 217", procediendo el Ad quo a resolver dicha oposición, a través del Auto No. 483 de 11 de julio de 2017. Como se aprecia, dicha autoridad judicial decidió la oposición antes del vencimiento del término concedido para que el demandado rindiera cuentas (18 de julio de 2017). Se destaca que el proceder del demandado fue de oponerse a lo ordenado, a través de la presentación de la reclamación, pero sin rendir cuenta alguna.

De lo último relatado, es imperante recalcar que el término señalado para la realización de los actos procesales, en este caso, para la rendición de cuentas, son perentorios e improrrogable (artículo 507 del Código Judicial) y dado la ausencia de disposición expresa en contrario, al demandado le correspondía presentar, dentro del término fijado de diez (10) días, la rendición de cuenta ordenada en el Auto No. 217 de 4 de abril de 2017, a pesar de la reclamación presentada contra dicha Resolución.

El anterior criterio, en cuanto a que la reclamación presentada no suspende el cumplimento de la resolución apelada ni el curso del proceso, es el que ha mantenido la Sala. Así consta, en la Resolución de 19 de octubre de 2017, que frente a situación similar al presente caso, la Sala ordenó que el proceso de rendición de cuentas continuara conforme lo estipula el artículo 1383 del Código Judicial, en el sentido de regular la estimación presentada por la demandante, ya que en el término estipulado por el A quo, había transcurrido sin que la demandada rindiera cuentas, a pesar de la oposición presentada.

Como ya se indicó, el día 11 de julio de 2017, el A quo resolvió el reclamo presentado por el demandado LUIS LIN MOU SUE, es decir, decidió antes del vencimiento del término que se le concedió al demandado para que rindiera cuentas (18 de julio de 2017). Ante dicha situación, al demandado le restaba aún cinco (5) días hábiles para la presentación de las cuentas.

Frente a la irregularidad descrita, a la Sala le corresponde, convertida en Tribunal de instancia y conforme lo estipula el artículo 465 del Código Judicial, impulsar en debida forma el proceso, cuidado de la adecuada tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones que sobre esta materia (rendición de cuentas), regula el Código Judicial. En consecuencia, se procede a Casar la Resolución proferida por el Ad quem, concediéndole al demandado el término restante para la presentación de la ordenada rendición de cuentas y así continuar, en debida forma, el presente proceso. Este término se computa acorde con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 1145 del Código Judicial, en el sentido que le corresponde al A quo, dentro de los dos días siguientes de haber recibido este expediente, dictar providencia fijando el término restante para que el demandado presente la respectiva cuenta.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 15 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA el Auto No. 483 de 11 de julio de 2017, que el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, profirió dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO contra LUIS LIN MOU SUE, en consecuencia, NIEGA el Reclamo que presentó el demandado en contra del Auto No. 217 de 4 de abril de 2017, que ordena la rendición de cuentas.

CONTINÚESE el Proceso, concediéndole al demandado LUIS LIN MOU SUE el término restante de cinco (5) días hábiles para la presentación de la cuenta ordenada a través del Auto No. 217 de 4 de abril de 2017, computándose dicho término conforme lo regulado en el párrafo segundo del artículo 1145 del Código Judicial.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SECUNDINO MENDIETA G. -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS R. L. (COOPEGOTH, R.L.) Y COOPERATIVA DE SRVICIOS MULTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.) RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALVARO MUÑOZ FUENTES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	176-19

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH, R.L.) y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.), formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue ALVARO MUÑOZ FUENTES.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, término que fue desentendido por las partes.

En ese orden, vencida esta etapa, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado, visible a folios 288 a 293.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza, como por tratarse de una resolución dictada dentro de un proceso de conocimiento.

Por otro lado, fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

De la revisión del recurso, se observa que las casacionistas presentaron un solo concepto de la causal de fondo que será analizada a continuación.

UNICA MODALIDAD DE LA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual ha sido invocada conforme los requerimientos del artículo 1169 del Código Judicial.

Motivos:

Con relación al fundamento de esta causal, se advierte que las casacionistas explicaron en un motivo sus argumentos, del cual, observa esta Corporación de Justicia que se comprende con claridad el cargo de antijuridicidad contra la resolución recurrida, al igual se señalaron las pruebas que supuestamente fueron inadvertidas, consistentes en la nota de fecha 20 de agosto de 2007, expedida por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH, R,L.), ubicable a foja 108; y la carta de fecha 17 de agosto de 2007, girada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.), a fojas 107.

Por lo tanto, esta Corporación estima que la causal puede ser admitida. Normas Infringidas:

En siguiente apartado perteneciente a las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, las casacionistas citan como única norma de derecho infringida el artículo 780 del Código Judicial, que enumera los medios de prueba; pero omiten citar y explicar las disposiciones sustantivas que consagran los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso y que consideran que fueron violadas por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que en los dos conceptos probatorios del artículo 1169 del Código Judicial, es imprescindible citar las normas sustantivas que han sido violadas mediante la infracción de la norma procesal.

Este criterio lo han plasmado los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en la obra de Casación y Revisión, pagina 113, en donde reproducen jurisprudencia de esta Sala, en los siguientes términos:

"La Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos ha manifestado que:

> Tratándose de una causal probatoria, era necesario que se mencionaran las disposiciones civiles sustantivas que se violaron con motivo de la errada apreciación de la prueba. Y

obviamente esto es imprescindible porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones. Las violaciones o preceptos legales referentes a la valoración de la prueba sólo constituyen un medio o una causa de la valoración de las disposiciones legales sustantivas para llegar a la determinación de la ley sustantiva, y, por lo tanto, no basta para demostrar que se ha cometido error en la apreciación de la prueba". (Sentencia de 4 de agosto de 1982)

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección del recurso de casación en el fondo, con el objeto que las recurrentes subsane las deficiencias que se han dejado expresadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, propuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en representación judicial de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R.L. (COOPEGOTH, R.L.) y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.), contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de 13 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario propuesto por ALVARO MUÑOZ FUENTES contra las recurrentes.

Se concede el término de cinco (05) días para la corrección del recurso de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MC PATO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZÁLEZ CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	165-19C

VISTOS:

En resolución calendada 10 de octubre de 2019, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por MC PATO, S.A., concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, correspondiendo ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que a la casacionista se le indicó que debía enmendar los motivos que soportan el medio extraordinario de impugnación ensayado, debido a que en el primero, único donde se expresó un cargo pertinente a la causal, se incurrió en error al señalar las fojas donde aparece la prueba a la que hace referencia.

Respecto a los motivos restantes, en el segundo, además de carecer de cargo propio, contenía una redacción incongruente con la modalidad probatoria invocada; el tercero, por su parte, se instó a la censura a mejorar su redacción, a fin de aclarar el cargo y el elemento de convicción que se considera erróneamente apreciado; y el cuarto motivo, a su vez, requería ser corregido debido a la necesidad de individualizar las pruebas y señalar su ubicación en el expediente, agregando el cargo de injuridicidad, en qué consistió la equívoca valoración, y su incidencia en lo dispositivo del fallo.

En lo atinente al apartado destinado a la normativa quebrantada, se ordenó a la censura que incluyera las normas procesales y sustantivas, que guarden relación con los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso de casación, y enmendar la referencia que hace al literal b) del artículo 1275 del Código Judicial, al momento de explicar la infracción al artículo 793 lex cit.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis del nuevo recurso, advierte esta Corporación de Justicia que el apoderado judicial de la sociedad demandada recurrente, optó por aumentar la cantidad de motivos que sirven de sustento al concepto probatorio, ello a partir de elementos de convicción que inicialmente había incluido en el cuarto motivo, haciendo una redacción de la que en términos generales es posible extraer el cargo que se endilga a la sentencia de segunda instancia. Similar situación ocurre con la normativa identificada como vulnerada, razón por la cual, debe ser admitido el recurso corregido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, interpuesto por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario promovido por JORGE RUBÉN ROSAS SANJUR, en representación de su menor hija ADELAIDA ISABEL ROSAS GONZÁLEZ, contra MC PATO, S.A., formalizado contra la resolución de 8 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DELMICIDIO CASTRO PÉREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A ALEJANDRA CLAUDE PÉREZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	103-19

VISTOS:

Mediante resolución fechada 27 de agosto de 2019, la Sala de lo Civil ORDENÓ la corrección del recurso de casación presentado por DELMICIDIO CASTRO PÉREZ, contra la resolución fechada 14 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a ALEJANDRA ROSA CLAUDE PÉREZ.

A la parte casacionista se le otorgó el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la presentación del libelo corregido, que quedó ubicado entre folios que corren del 1021 al 1030 del expediente.

La Sala de lo Civil, recomendó al actor que eliminara el primer motivo de la causal de error de hecho y que omitiera la mención de las normas que fueron aludidas en relación al motivo que se eliminaba.

En cuanto a la segunda causal “error de derecho”, se le instó a que individualizara las pruebas periciales mencionadas en el segundo motivo.

Revisado el nuevo libelo, la Sala observa que el recurrente, realizó en forma incompleta las adecuaciones que le fueron ordenadas, pues también se le ordenó incorporar la norma adjetiva enunciativa del medio de prueba que considera ignorado por el Ad quem, guardando la congruencia con el segundo motivo que superó el examen; sin embargo se aprecia que la corrección a dicha indicación fue, por completo, omitida en el libelo corregido, por tanto, en atención al artículo 1181 del Código Judicial, que en su parte pertinente indica: “si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado (…), la Corte declarará inadmisible el recurso,”.

Por lo anterior, se declarará la inadmisión del recurso corregido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por DELMICIDIO CASTRO PÉREZ dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a ALEJANDRA ROSA CLAUDE PÉREZ.

Se condena en costas de casación por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00)

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA TELEVISORA NACIONAL, S.A. Y OTRO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	11 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	303-18A

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA, presentó solicitud de modificación de nuestra decisión fechada 16 de agosto de 2019 (fs.72-73), a través de la cual la Sala dispuso negar el recurso de hecho ensayado contra la resolución de 5 de octubre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sostiene la apoderada, con base en lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, que la decisión en referencia debe ser modificada en cuanto a las costas impuestas a su representada, debido a que son excesivas, ya que la misma resolución señala que se interpusieron dos recursos de hecho (Entrada No.244-18 y No.303-18), que tenían "como objetivo que se reconociera que la Resolución de fecha 23 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, era susceptible de ser recurrida vía Recurso Extraordinario de Casación." (fs.75)

En esa línea de pensamiento, asevera la peticionaria que dada la actuación del Primer Tribunal Superior, al omitir la expedición de la certificación de que trata el artículo 1152 del Código Judicial, ni poner a disposición las copias para recurrir de hecho contra la decisión de 23 de julio de 2018, ya que lo que hizo fue expedir la resolución de 12 de septiembre de 2018 que la modificó, se vio en la necesidad de interponer otro recurso de hecho, en este caso contra la última decisión.

La presentación de dos recursos de hecho, explica la apoderada judicial, motivó que la Sala dictara dos resoluciones, ambas negando la impugnación e imponiendo una condena en costas a cargo de su representada, lo que considera injustificado, puesto que el segundo recurso de hecho lo promovió debido a la actuación del Tribunal, que al aclarar la resolución de 23 de julio de 2018 en lugar de poner a disposición las copias para proceder con la impugnación, dejó en un limbo a la recurrente, obligándola a presentar el segundo

recurso, de allí que pida la modificación de la parte resolutiva, en el sentido de que se elimine la segunda condena en costas.

Al respecto, a fin de atender lo pedido, esta Corporación estima indispensable destacar que el artículo 999 de nuestro Código de Procedimiento Civil, fundamento de derecho para las solicitudes de aclaración y corrección de las resoluciones que se dicten, establece los supuestos para esclarecer y, de ser necesario, corregir la parte resolutiva de una sentencia, requerimiento que no constituye un recurso, en virtud de que por medio de una aclaración se mantiene la decisión adoptada, pero se puede completar, modificar o aclarar lo atinente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido que haya en ella, errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

Sobre el particular, la Sala advierte que en la parte resolutiva de la decisión cuya modificación se pretende, se dispuso:

> "… NIEGA el recurso de hecho presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ, contra la resolución de 5 de octubre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
>
> Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00)."

A la luz de lo reproducido, se colige que las costas fueron impuestas al recurrente por haberse negado el recurso de hecho, ello en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 1178 del Código Judicial, es decir, las costas son consecuencia de la inadmisibilidad de la impugnación, ello con independencia de que se formalizara más de una vez.

Por lo tanto, dado que no existe error aritmético alguno, que es lo que contempla el artículo 999 lex cit., como motivo para proceder a una modificación de la parte resolutiva de la decisión, debe negarse la petición formulada por la apoderada judicial de los recurrentes.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de modificación de la resolución de 16 de agosto de 2019.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO EXPLICATIVO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER WATTS, APODERADO JUDICIAL DE VÍCTOR JORGE BUSH RIQUELME, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. Y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA CONTRA VÍCTOR BUSH RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME, MARY GEORGE BUSH RIQUELME Y ERIKA LIZBETH RIQUELME.

PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	156-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario presentado por ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA contra ERIKA LIZBETH RIQUELME, VICTOR JORGE BUSH RIQUELME, JUAN GEORGE BUSH RIQUELME y MARY GEORGE BUSH RIQUELME, el licenciado JAVIER WATTS, apoderado judicial de VÍCTOR JORGE BUSH RIQUELME, interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 20 de mayo de 2019.

Repartido el negocio, se concedió el plazo de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por el recurrente. Precluida ésta, debe la Sala decidir el medio de impugnación presentado, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial, y partiendo de la base que al formalizar el recurso de hecho, la censura peticionó que se requiriera al Tribunal la expedición de las copias solicitadas el 20 de junio de 2019 (ver fs.2579-2581), porque no le fueron puestas a disposición conforme a lo previsto en el artículo 1152 lex cit., disposiciones que tienen el siguiente tenor:

> Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.
>
> Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.
>
> En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.
>
> Artículo 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

La primera norma reproducida, esencialmente señala cuándo puede proponerse un recurso de hecho, indicando el momento procesal (dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la negativa), la obligatoriedad de expedir las copias debidamente certificadas y la potestad de la persona de concurrir al superior jerárquico del juzgador que no puso a disposición las copias oportunamente, con el comprobante de que las solicitó.

A su vez, la segunda, establece los requisitos necesarios para admitir el aludido medio de impugnación, entre los que se encuentra que el recurso (apelación o casación) haya sido interpuesto a tiempo, que las copias de que trata el artículo 1152, fueran solicitadas y retiradas dentro del término correspondiente, etc.

Ahora bien, en vista que en el caso que nos ocupa, la recurrente no presentó las copias necesarias para surtir el medio de impugnación, sino que pidió que fueran requeridas al Tribunal, aseverando que a pesar de haberlas pedido se incumplió con su expedición oportuna (f. 6), esta Corporación procedió a solicitar la remisión del expediente que contiene el proceso principal y llevar a cabo el cómputo del término de que trata el último párrafo del artículo 1152, dando como resultado que la resolución de 10 de junio de 2019, contra la cual se formalizó el recurso de hecho, fue notificada a través de edicto N°19-1215, fijado el 11 de junio de 2019 (f.2573), quedando ejecutoriada el 20 de junio de dicho año, requiriendo la interesada, ese mismo día, la expedición de las copias para recurrir de hecho oportunamente (fs.2579-2581); sin embargo, las copias no fueron puestas a disposición en el plazo de seis (6) días que establece la norma (vencía el 28 de junio de 2019), compareciendo el apoderado judicial de la recurrente a la Secretaría de la Sala Civil, donde presentó el acuse de recibo del memorial por medio del cual pidió las copias para recurrir de hecho, ello ocurrió el 2 de julio de 2019.

Sobre el particular, conviene acotar que el último párrafo del artículo 1152 lex cit., no establece un término para que la parte recurrente concurra al Superior jerárquico con el comprobante de la solicitud de copias; empero, como quiera que el plazo para formalizar el recurso, en caso de haber retirado las copias oportunamente, es de tres (3) días, estima la Sala que dicho lapso es con el que cuenta la solicitante para presentar el escrito de fundamentación, a menos que su residencia se encontrara en lugar distinto, lo que le otorgaría el término de la distancia, mínimo dos (2) días adicionales (ver segundo párrafo del art.1154 ibídem), situación que en esta oportunidad no sucede.

Así, pues, dado que de las constancias del expediente se colige que la gestión para recurrir de hecho fue oportuna, a pesar de la falta de entrega de las copias requeridas al Primer Tribunal Superior, corresponde determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso extraordinario de casación es susceptible o no de impugnación por dicha vía, a lo que se procede.

Conforme lo establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, para admitir un recurso de hecho se necesita: que la respectiva resolución sea recurrible (en casación); que el recurso se haya interpuesto oportunamente; que el juez o tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; que se pida y retire la copia correspondiente y se ocurra con ella al superior en la debida oportunidad. Conocido ya el último supuesto de la norma, procede la Sala a verificar los anteriores.

Veamos entonces si cumple con el primer presupuesto, es decir, si la respectiva resolución, la que fue objeto de la decisión atacada, es o no susceptible de casación.

El presente recurso de hecho, que figura de fojas 1 a 7 y, entre otras cosas indica:

"…

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia del 10 de junio de 2019, nos niega el término para la formalización del Recurso de Casación que anunciamos en contra de la resolución del 20 de mayo de 2019 que confirman los autos N°2263 de 31 de octubre de 2017 y el auto N°296 de 9 de febrero de 2018, que Niegan la solicitud de Caducidad Especial de la instancia, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que la resolución en comentos es susceptible del Recurso de Casación, como lo preceptúa claramente el artículo 1164 del Código Judicial, en sus numerales 2, 6 y 7, el cual pasamos a transcribir:

…

Y en virtud de la negativa del Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia del 10 de junio de 2019, nos niega el término para la formalización del Recurso de Casación que anunciamos en contra de la resolución del 20 de mayo de 2019 que confirma los autos que niegan la Caducidad Especial u Objetiva." (fs.5 y 6)

La Sala ha examinado la resolución objeto del presente recurso, constante de fojas 2570 a 2572, observando que, en efecto, la misma se limita a señalar que niega el término para la formalización de los recursos de casación que se anunciaron contra la resolución de 20 de mayo de 2019, proferida por ese mismo Tribunal Superior, debido a que la resolución cuestionada no se encuentra incluida en alguno de los supuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial.

Se aprecia que ni el recurrente de hecho, ni el Tribunal Superior aluden al contenido o a qué resolvió la resolución proferida en segunda instancia dentro del proceso, que es contra la que se pretende que sea admitido el extraordinario recurso de casación.

Así que, de la lectura de la resolución fechada 20 de mayo de 2019, ubicada de fojas 2546 a 2562 del expediente principal; que en su parte resolutiva dispone: "CONFIRMA el Auto No.2263 de 31 de octubre de 2017 y el Auto N°296 de 9 de febrero de 2018, proferidos por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá," En esa resolución se confirmaba la denegación de las solicitudes de caducidad de la instancia realizada por el apoderado judicial del recurrente.

Resulta evidente que la citada resolución, aún cuando haya sido proferida en segunda instancia y dentro de un proceso que pudiera tener cuantía superior a los B/25,000.00, no es un auto que ponga término al proceso ya que lo que confirmó fue la negación de sendas solicitudes de caducidad de la instancia, circunstancia que, por el contrario, conlleva la continuación del proceso. Por tanto, no puede encontrarse comprendido en el supuesto que consagra el numeral 2 del artículo 1164, antes citado. (cfr. Fallo ISMAEL DIOGO DA SILVA le sigue a GIOVANNA NAPOLITANO SUBÍA, ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S. A. y Otros. 29/5/2003)

Resulta pertinente citar lo expresado por el Profesor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de "Casación y Revisión Civil", respecto a los autos que incluye el numeral 2 del artículo 1164 como recurribles en casación; veamos:

"B. Autos que pongan término a un proceso de conocimiento o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

La Ley 86 de 1941 no contemplaba estos supuestos. El propósito del Código vigente fue ampliar la recurribilidad de las resoluciones de trascendencia, ya que entrañan la extinción del proceso, pero ha resultado de reducida importancia práctica, dado los dispositivos de saneamiento que contempla el nuevo C. J. Con todo, se dan ciertos supuestos, v. gr.: autos que decretan la caducidad de la instancia, no así, obviamente, los que la niegan (Véase Sent. de diciembre de 1987, proceso Pinzón vs. Abraham), con el propósito de impedir en cierta medida la abusiva y generalizada práctica de acudir a las peticiones de caducidad con efectos dilatorios. ...." (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. "Casación y Revisión", Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, p.63) (Subraya la Sala)

Por tanto, no siendo la respectiva resolución recurrible en casación, el presente recurso de hecho no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por el licenciado JAVIER WATTS apoderado judicial de VÍCTOR JORGE BUSH RIQUELME, contra la resolución de 10 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se negó el término para formalizar el recurso de casación contra la resolución de 20 de mayo de 2019.

La obligante condena en costas a cargo de la parte recurrente se establece en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SECUNDINO MENDIETA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 387

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 387

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 10/16 DE 31 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD NEG-03/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 387

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 112/2019 DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 393

Nulidad 395

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE DE PALO SECO N 01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (AHORA MINISTERIO DE AMBIENTE) Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,935 DE 25 DE MAYO DE 2007. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 395

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACÁPITES 15, 16 Y 17 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO.13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ... 407

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELÁEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 77 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONNATHAN JOEL SAENZ CRUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 135-PJ-69 DE 7 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 410

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, LICDO. ATENCIO LÓPEZ, LICDO. ENRIQUE GARRIDO Y EL LICDO. ARESIO VALIENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCÍA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 228 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 389-2012 DE 10 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALIDE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 433

Plena Jurisdicción..... 441

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIDA. CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA NO. 13-2016 DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 441

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10176 -ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIRA CARRASCO GUZMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35-2014 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 454

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-054 DE 4 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 458

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER DÍAZ VARELA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASESORÍA, DISEÑO Y SERVICIOS ELÉCTRICOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO MEDIANTE NOTA NO. 2447-2017 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA/BENITO ROGGIO E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DIAC-AL-507 DE 24 DE MARZO DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO AL-1-63-10, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMELINDO ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NO.237 DE 21 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO .A PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 468

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12118 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD

NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ... 474

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ... 490

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MOÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ... 493

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO HERRERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ... 496

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL PAZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ... 499

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR EMILIO GONZALEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ... 502

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 505

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GASPARINO FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELBA ESPINOSA DE ISAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIGAJ-0106-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO TORRENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 016-2017 DE 24 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 509

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILMA HERNÁNDEZ CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0025-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALDER INVESTMENT GROUP CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10332 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MEF), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11387-ELEC DE 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 523

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA GLENNYS BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 52,777-2018-J.D. DE 18 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 536

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARNOLD ERNESTO ROJAS IBARBEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 579 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ALAN PALACIO BAKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL JOSUÉ GUTIÉRREZ SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.411 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13060-ELEC DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 561

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YHARABYS MELGAR MAFFLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N 015 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PURA GÓMEZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 306 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA (REPRESENTANDO A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA TRES FUNCIONARIAS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMIREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS CAPITAL MARKET INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SMV-70-17 DE 14 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BONIFACIA LEIBIS MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESILDA MARIELA GRIMALDO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CONDENA N .01-2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 598

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ISIDRA BARRANTE AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46-2015 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 605

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS, GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MULTI-MARCAS %U2013 GRUPO WISA (INTEGRADO POR LAS EMPRESAS GRUPO WISA, S. A., Y MULTI MARCAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SEXTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., CELEBRADA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2019, EN LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, PRESENTADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2019 POR EL CONSORCIO MULTI MARCAS- GRUPO WISA, POR RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTURAL POR PARTE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO AERONÁUTICOS NO. 056/DC/11 %U201CPARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE TIENDA DE CHOCOLATERÍA EN LOS LOCALES COMERCIALES NO. C2-13, C2-30, C2-43, UBICADOS EN EL NIVEL 200 DEL ÁREA INTERNACIONAL DE LA ACTUAL TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.%U201D SUSCRITO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y CONSORCIO MULTI MARCAS, S.A. - GRUPO WISA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 611

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ANTONIO TELLO, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 279 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA SUB ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 615

Reparación directa, indemnización 617

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO MATA BOTACIO (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LCDA. MARGARITA EDITH MORÓN Y EL LCDO. OMAR EFRAÍN RODRÍGUEZ (ABOGADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 617

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN GONZÁLEZ (APODERADO PRINCIPAL) LCDO. JAIME LUQUE PEREIRA (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUOQUAN HOU, JINGWEN ZHUO Y XIN YI HOU, PARA QUE SE LE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE

DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SUS REPRESENTADOS, POR EL FALLECIMIENTO DE LA MENOR LISBETH ALEXANDRA HOU ZHUO, COMO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA YUDONG HONG. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 619

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. JAIME LICONA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE LE CONDENE AL HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 621

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (B/.179, 142.53) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU PERSONA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 623

Casación laboral 632

Casación laboral 632

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO PINZÓN CASTRELLÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUBERTO PINZÓN CASTRELLÓN VS JOSÉ RAMIRO BERNAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 632

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO JURADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE VS PRODUCTOS LUX, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 634

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), CONTRA

LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ESPINOZA PITTI VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ALBIS PÉREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL ROBERTO RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: READY MIXED PANAMÁ,S. A. VS ÁNGEL RODRÍGUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 651

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMEGA ENTERPRISE,S. A. Y/O INGELMEC,S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: OMEGA ENTERPRISE,S.A. Y/O INGELMEC, S.A. VS RODRIGO BALL MADRID. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 654

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO VS TAGAROPULOS, S. A. MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTIAGO SANTAMARÍA RODRÍGUEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 659

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BENAVIDES & ARCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROITAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROITAX, S.A. VS MAKALENA CECILIA DÍAZ. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 661

Impugnación contra decisión de liquidador bancario..... 665

Incidente..... 665

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN CRÉDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN N 7, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 12 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC., Y SE MODIFIQUE EL RESUELTO PRIMERO, ESPECÍFICAMENTE SU ANEXO N 1, PARA QUE SE LE RECONOZCA LA ACREENCIA QUE SE LA ADEUDA A SEGUROS SURA, S.A., POR LA ORDEN DE B/.750,000.00, Y SE ELEVE EL MONTO TOTAL DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACIÓN CONFORME A LA ACREENCIA CORRECTA Y RECONOCIDA EN CUANTO A NUESTRO MANDANTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 665

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva..... 671

Excepción..... 671

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISÉS ANTONIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 671

Incidente..... 676

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CALVO, GONZÁLEZ, HERNÁNDEZ & ASOCIADOS S.C. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A LOS SEÑORES DARIO DAVID DELGADO DE GRACIA, DIOSELINA DE GRACIA Y NORITZEL MAGALY ARAUZ MARTINEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 676

Tercería excluyente..... 680

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KESHIA DE LEÓN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR GILBERTO DELGADO

BENITEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Tribunal de Instancia..... 684

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/5,000.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 684

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADAO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ, CONTRA EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 688

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA DEMANDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TÉOFILO CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GEORGINA BOCHAREL DE GONZÁLEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ Y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN 4-2251 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (M.I.D.A.) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 693

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ ÁREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N 10/16 DE 31 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DISPUTA SOBRE NEGOCIABILIDAD NEG-03/16. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	23-17

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Arteaga, actuando en nombre y representación de Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), interpone Recurso de Apelación en contra de la Decisión No.10/2016 de 31 de mayo de 2016, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la disputa sobre Negociabilidad NEG-03/16.

- ANTECEDENTES DEL RECURSO:

Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC), en representación de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 2 del artículo 113 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y el Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000, presentó el 18 de noviembre de 2015 ante la Junta de Relaciones Laborales una solicitud de revisión para la resolución de disputas sobre negociabilidad intermedia, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Esta Superioridad observa que dicha solicitud se fundamentó en los hechos que a continuación se exponen:

> "El 22 de octubre de 2015, el PAMTC solicitó a la ACP negociar la implementación del Proyecto del Centro de Operación de Servicios de Tecnología que está llevando a cabo la Vicepresidencia Ejecutiva de Tecnología e Informática, mediante una carta con fecha de 22 de octubre de 2015 dirigida al Vicepresidente Ejecutivo, señor Jacinto Wong. Esta solicitud se originó debido a que el día 9 de octubre de 2015, la ACP le informó a dos trabajadores, mediante sendos Memorandos, que su cambio de estación de trabajo en virtud de su asignación al referido Proyecto sería extendida hasta el 31 de

diciembre de 2015, siendo así como el PAMTC tuvo conocimiento del Proyecto antes mencionado.

En su carta de 22 de octubre de 2015, el PAMTC, además de solicitar negociar, también solicitó información relativa al número, tipo y grado de los trabajadores asignados al Proyecto del Centro de Operaciones de Servicios de Tecnología, así como los detalles referentes a la tecnología, los medios y los métodos utilizados para desempeñar su trabajo, sin embargo, a la fecha y pasados 27 días calendario de la entrega de la carta, el sindicato no ha recibido ningún tipo de respuesta a la misma por parte de la ACP." (Cfr. f. 1 del expediente contentivo del caso Neg-03/16).

Dentro de esa petición, el Sindicato Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) invocó el artículo 102 (numeral 3) de la Ley No.19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; así como el artículo 11 (Sección 11.01) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, y el artículo 66 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Por otra parte, en dicha solicitud de revisión de negociación, el referido sindicato sostiene que aunque la Convención Colectiva indique en el artículo 11 que los asuntos contemplados en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica están excluidos del Procedimiento de Negociación Intermedia y, a su vez, señala que dichos asuntos deben ser negociados conforme los artículos 64 a 70 del Reglamento de Relaciones Laborales, no puede obviarse que el artículo 66 de ese reglamento dispone que las negociaciones según el Método Basado en Intereses deben iniciarse dentro del término establecido en la Convención Colectiva correspondiente, lo cual le obliga a remitirse a lo estatuido en la Sección 11.04 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, que indica el término de 14 días calendarios después de recibida la solicitud del Representante Exclusivo para iniciar a negociar.

El citado sindicato finaliza sus argumentos indicando que, la Autoridad del Canal de Panamá al vencimiento de ese término aún no le había respondido al Representante Exclusivo su solicitud, ni había realizado el llamado a negociación, por ende, estima que tales hechos evidencian que ésta no tenía intenciones de negociar; por lo que, ha solicitado a la Junta de Relaciones Laborales la revisión de esa petición de negociación, con el objeto que esa junta ordene a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá llevar a cabo las negociaciones con el referido sindicato, sobre la implementación del Proyecto del Centro de Operaciones de Servicios de Tecnología, y a la vez remita al mismo, la información sobre el número, tipo y grado de los trabajadores asignados a ese proyecto, así como los detalles referentes a la tecnología, los medios y los métodos utilizados para desempeñar su trabajo.

Una vez culminada la etapa procesal correspondiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá resolvió la disputa sobre negociabilidad presentada por Panamá Área Metal Trades Council, mediante la DECISIÓN No.10/2016 de 31 de mayo de 2016, por cuyo conducto concluyó lo siguiente:

"…

RESUELVE:

DESESTIMAR la solicitud de Disputa de Negociabilidad NEG-03/16, presentada por el Panamá Área Metal Trades Council para que la Junta de Relaciones Laborales

ordene negociar a la Autoridad del Canal de Panamá acerca del Proyecto del Centro de Operación de Servicios de Tecnología de la Vicepresidencia de Tecnología e Informática, por ser dicha solicitud de disputa incongruente con lo pedido a la administración de la Autoridad del Canal de Panamá y con lo planteado por el propio solicitante durante el proceso de la Disputa de Negociabilidad." (Cfr. fs. 170 a 180 del expediente contentivo del Caso NEG-03/16).

En atención a lo anterior, el Secretario de Defensa de Panamá Área Metal Trades Council, luego de notificarse de la DECISIÓN No.10/2016 de 31 de mayo de 2016, anunció a los miembros de la Junta de Relaciones Laborales que interpondría formal Recurso de Apelación, en contra de esa decisión, cuyo anuncio fue admitido a través de la Resolución No.4/2017 de 10 de octubre de 2016, concediéndole, a su vez, un plazo de cinco (5) días hábiles para sus sustentación.

- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado especial de Panamá Área Metal Trades Council, Licenciado Abdiel Arteaga, al sustentar el Recurso de Apelación instaurado en contra de la Decisión No.10/2016 de 31 de mayo de 2016, dictada por la Junta de Relaciones Laborales, indica que el propósito de su solicitud de revisión de Disputa de Negociabilidad era que dicha junta determinara si el asunto sometido a su consideración era o no negociable.

Agrega el apelante que, no existe contradicción ni incongruencia entre su solicitud y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley 19 de 1997, el cual permite invocar a negociación la implementación de decisiones de la administración relacionadas con el número, tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo, la tecnología, entre otros; por lo que, a su juicio, esa norma no puede deslindarse del contenido del artículo 100 de ese mismo cuerpo normativo, por ende, es legal la negociación sobre implementación de decisiones de la administración, contenidos en el artículo 100, utilizando el método de negociación con base en los intereses, instituido en el artículo 66 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Añade que, lo anterior deja en evidencia que la Junta de Relaciones Laborales interpretó erróneamente el artículo 102 de la ley, al señalar en el acto apelado que el Sindicato no pidió negociar el número, tipo y grado de los trabajadores asignados al proyecto, sino que lo pedido fue negociar la implementación del proyecto, restringiendo así el tema llevado a negociación, pues, su solicitud precisamente versaba sobre el número, tipo y grado de trabajadores designados al proyecto.

El apelante concluye indicando que, con base en lo anterior solicita a este Tribunal de Justicia que revoque la Decisión N°10/2016 y, en consecuencia, declare la negociabilidad de la revisión presentada a la Junta de Relaciones Laborales.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ:

La representante de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al recurso de apelación incoado por Panamá Área Metal Trades Council, ya que el tema presentado ante la Junta de Relaciones Laborales originalmente fue que ésta ordenara a la Autoridad a negociar con dicho sindicato la implementación del proyecto del Centro de Operación de Servicios de Tecnología y que para tal efecto le remitiera la información

relativa al número, tipo y grado de los trabajadores asignados al mismo, así como los detalles referentes a la tecnología, los medios y métodos utilizados para desempeñar su trabajo.

Sostiene igualmente la opositora, que la Junta de Relaciones Laborales después de hacer su análisis se centró en revisar la discrepancia existente entre lo solicitado a la Autoridad del Canal de Panamá, en la carta de 22 de octubre de 2015 y la solicitud de revisión de disputa de negociabilidad presentada ante la junta, versus la posición y solicitud de negociación con base a intereses presentada durante el día de la audiencia por el señor Ricardo Basile, representante sindical de Panamá Área Metal Trades Council, siendo ésta la incongruencia a la que se refiere la junta cuando desestimó la solicitud de revisión de disputa de negociabilidad impetrada por dicho sindicato.

- DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de un recuento de los antecedentes del caso y los hechos en que el apelante fundamenta su alzada, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis de la parte resolutiva de la Decisión No.10/2016 de 31 de mayo de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de esa decisión, objeto del presente recurso de apelación.

Así las cosas, apreciamos que la Junta de Relaciones Laborales fundó su decisión tanto en las pruebas documentales presentadas por ambas partes, como en las pruebas testimoniales, así como en los alegatos vertidos por el sindicato y la Autoridad, lo que dio lugar a que, concluyera que existía discrepancia en cuanto al objeto de la controversia sometida a su consideración; es decir que, su petición y la pretensión no eran coincidentes.

Luego de evaluar las apreciaciones de los miembros de la Junta de Relaciones Laborales señaladas en dicha decisión, la Sala coincide con sus planteamientos ya que del contenido de la Nota de 22 de octubre de 2015, se desprende con toda claridad que el Delegado de Área del sindicato Panamá Área Metal Trades Council solicitó al Vicepresidente Ejecutivo de Informática y Tecnología de la Autoridad del Canal de Panamá, lo siguiente:

> "Por medio de la presente solicitamos negociar la implementación del Proyecto del Centro de Operación de Servicios de Tecnología que está llevando a cabo la Gerencia de Infraestructura de Redes de la División de Infraestructura y Operaciones Tecnológicas, para lo cual requerimos que la ACP remita a éste sindicato la información relativa al número, tipo y grado de los trabajadores asignados al mismo, así como los detalles referentes a la tecnología, los medios y los métodos utilizados para desempeñar su trabajo." (El destacado es de la Sala).

De la lectura del texto supra transcrito puede inferirse, sin mayor reparo, que esta misiva contiene dos peticiones, la primera de ellas estaba dirigida a que la Autoridad del Canal de Panamá llevara a cabo una negociación relacionada con la implementación del Proyecto del Centro de Operaciones de Servicios de Tecnología; y la segunda, fue encaminada a que les proporcionaran cierta información, para efecto de esa negociación.

Por otra parte, al examinar la solicitud de revisión incoada a la Junta de Relaciones Laborales, vemos que el sindicato Panamá Área Metal Trades Council reiteró, en los hechos fundamentales de su solicitud, lo

pedido al Vicepresidente Ejecutivo de Informática y Tecnología de la Autoridad del Canal de Panamá. Sin embargo, al momento de sustentar legalmente su petición de revisión alude hechos distintos a los originalmente requeridos; pues, no sólo funda su pretensión en lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 102 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual señala como asuntos negociables el número, tipos y grados de los trabajadores que pueden ser asignados a cualquier unidad organizativa del proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo, sino que sustenta su posición en el procedimiento de negociabilidad que debe aplicarse en tales asuntos, culminando su petición de revisión con una reiteración de lo indicado en la Nota de 22 de octubre de 2015.

Lo anteriormente expuesto demuestra a la Sala Tercera, que el escrito sometido a consideración de la Junta de Relaciones Laborales por parte de Panamá Área Metal Trades Council, ciertamente presenta una diferencia entre lo pedido a la Autoridad y lo requerido a dicha junta; toda vez que, según la Nota de 22 de octubre de 2015, el tema que inicialmente quería negociar era la implementación del Proyecto del Centro de Operaciones de Servicios de Tecnología, no así el número, tipos y grados de los trabajadores que pueden ser asignados a cualquier unidad organizativa del proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo, lo que denota que si ha ocurrido la discrepancia esgrimida por la Junta de Relaciones Laborales en el acto objeto de apelación.

Incluso, al verificar el acto de audiencia Neg-03/16 de 11 de enero de 2016, apreciamos que el propio Delegado de Área por parte del sindicato Panamá Área Metal Trades Council al oponerse a la solicitud de declaración de pérdida del objeto litigioso invocada por la Autoridad del Canal de Panamá, señaló expresamente lo siguiente:

> "…Lo primero que queremos señalar es que tal cual en el punto 1 del escrito, la ACP hace mención a la foja 1 del expediente, donde el Sindicato le comunica por escrito a la Vicepresidencia Ejecutiva de Tecnología su intención a negociar. Si bien es cierto el Sindicato menciona que desea negociar la implementación del proyecto conocido como Proyecto de Operación de Servicio de Tecnología, el Sindicato es claro en aquel momento al señalar que, en virtud de la implementación de ese proyecto, y lo que señala el numeral 3 del Artículo 102 de la Ley Orgánica, el interés del Sindicato era negociar tal cual lo establece la norma que acabamos de citar, el número, tipo y el grado de los trabajadores asignados a dicho proyecto, así como los medios, métodos y tecnología de trabajo que se iban a utilizar o que se fueran a utilizar. En ningún momento el Sindicato habló de negociar impacto de la implementación o impacto en condiciones de empleo." (Cfr. f. 98 del expediente contentivo del caso Neg-03/16). (El destacado es de la Sala).

Además, a lo largo de la audiencia de toma de declaración testimonial, los testigos de Panamá Área Metal Trades Council fueron interrogados en torno al número, tipo y el grado de los trabajadores asignados al Proyecto de Operación de Servicio de Tecnología, así como los medios, métodos y tecnología de trabajo, hecho éste que permite corroborar que, en efecto, la intención original de ese sindicato era negociar asuntos relacionados con las condiciones de empleo de los trabajadores no profesionales, no así la implementación del aludido proyecto por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

En consecuencia, queda claro que, la solicitud de negoviabilidad enviada al Vicepresidente Ejecutivo de Informática y Tecnología, por parte del Representante Exclusivo de Panamá Área Metal Trades Council, fue redactada sin explicar de manera correcta su verdadera intención.

Como quiera que la Ley 19 de 1997, ni el estatuto reglamentario aplicable a la Junta de Relaciones Laborales le confieren facultades a esa Junta para poder enderezar el objeto de la negociación solicitada por algún sindicato, que en este caso no era otro que la implementación del Proyecto del Centro de Operaciones de Servicios de Tecnología, no era viable que ésta accediera a la petición de revisión de negociabilidad formulada por Panamá Área Metal Trades Council.

Aunado a ello, la Sala debe destacar que, en virtud de los principios de Legalidad y Congruencia Procesal, los miembros de la Junta de Relaciones Laborales solo tenían competencia para pronunciarse sobre lo pedido por Panamá Área Metal Trades Council en la Nota de 22 de octubre de 2015, ya que en su escrito de revisión de disputa de negociabilidad, calendado 18 de noviembre de 2015, reformó el tema a negociar solicitado originalmente a la Autoridad del Canal de Panamá, lo que sin duda alguna va en contra del principio de buena fe aplicable en el procedimiento de negociabilidad.

Ante esa situación, la Junta de Relaciones Laborales no podía hacer otra cosa que desestimar la solicitud de Disputa de Negociabilidad NEG-03/16 presentada por Panamá Área Metal Trades Council, como en efecto ocurrió al expedir el acto apelado; máxime sí, la propia Junta en su Decisión No.10/16 de 31 de mayo de 2016, manifestó lo siguiente: "Esta divergencia no fue saldada en la reunión preliminar, ya que la miembro ponente dio la oportunidad a las partes, para que ellas mismas, sometieran dicho asunto a discusión para llegar a conclusiones mutuas, pero no hubo respuesta positiva en este sentido por la ACP ni por el representante exclusivo del PAMTC, quedando el objeto y tema a resolver, pendientes de la audiencia y decisión." (Cfr. f. 177).

Por consiguiente, consideramos que al expedir la Decisión No.10/16 de 31 de mayo de 2016, la Junta de Relaciones Laborales cumplió con lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo N°18 de 1 de julio de 1999, contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales, según el cual toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, ley orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta; de ahí que, devienen sin sustento jurídico los argumentos del apelante.

- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Decisión No.10/2016 de 31 de mayo de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la disputa de negociabilidad NEG N°03/16 instaurada por Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 112/2019 DE 19 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	517-19

VISTOS:

El licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha presentado recurso de hecho en contra de la Resolución N°112/2019 de 19 de junio de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HECHO

Este recurso tiene como finalidad que se admita el recurso de apelación anunciado por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en contra de la Resolución N°112/2019 de 19 de abril de 2019, dictada en el proceso CER-01/16 interpuesto por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y la National Maritime Union contra el Panama Area Metral Trades Council.

A juicio del recurrente, la negación del recurso de apelación incoado en contra de la Resolución N°69/2019 de 8 de abril de 2019, infringe las garantías constitucionales y legales que regulan el debido proceso, ya que deja en indefensión a PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), a quien no se le permitió apelar de esta decisión; motivo por el cual, ahora, propone este recurso de hecho en contra de la Resolución N°69/2019 de 8 de abril de 2019, en la que se decidió la no viabilidad del recurso de apelación propuesto.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de hecho ha sido incoado dentro de un proceso laboral que se lleva a cabo ante las instancias de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que de acuerdo con el artículo 322 de la Constitución Política, se rige por un sistema laboral especial.

Este régimen especial se encuentra en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, “Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, en donde el artículo 81 establece que los trabajadores y organizaciones sindicales no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimiento, salvo que expresamente se dispone en esta Ley.

En este mismo sentido, el artículo 94 lex cit., preceptúa: "Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas".

En lo que respecta a la Junta de Relaciones Laborales, ente competente para conocer y decidir los conflictos en materia laboral que susciten en esta institución, en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, dispone que sus decisiones serán inapelables, salvo que sean contrarias a este régimen especial. La norma legal citada, expresa:

> Artículo 114. "La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria".

Además, sobre este tema del recurso de apelación ante la Junta de Relaciones Laborales, los artículos 1 y 5 del Acuerdo N°20 de 15 de enero de 2004, establecen lo siguiente:

> Artículo 1. "Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables salvo que sean contrarias a esta Ley Orgánica, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá".
>
> Artículo 5. La Junta de Relaciones Laborales decidirá si el recurso interpuesto es viable o no, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado para recurrir, si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso de apelación; y si éste fue interpuesto en tiempo oportuno.
>
> Si el recurso es concedido, la Junta de Relaciones Laborales deberá señalar el efecto en lo que lo concede. En caso que el recurso no sea admitido, la Junta deberá exponer en la respectiva resolución la causa o causas por las que no concedió el recurso".

Por tanto, los trabajadores y organizaciones sindicales se regirán por las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de esta institución y de manera excepcional, se aplicará otra normativa cuando así lo disponga la Ley 19, en donde la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá está facultada para decidir la viabilidad o no del recurso de apelación y en cuanto al recurso de hecho, como mecanismo procesal para que se admita el recurso de apelación, este no se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá ni en los reglamentos del régimen laboral especial de esta institución; en consecuencia, este resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente el recurso de hecho presentado por el licenciado Francisco Rizzo Neira, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), contra la Resolución N°112/2019 de 19 de junio de 2019, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE DE PALO SECO N 01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (AHORA MINISTERIO DE AMBIENTE) Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A., PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,935 DE 25 DE MAYO DE 2007. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	434-08

VISTOS:

La Licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano, actuando en su propio nombre y representación, interpone ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque de Palo Seco N°01-07, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente) y la Empresa AES Changuinola, S.A.

I. EL ACTO DEMANDADO DE ILEGAL

La demandante solicita a la Sala Tercera que declare que es nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque de Palo Seco N°01-07, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente y la Empresa AES Changuinola, S.A., publicado en la Gaceta Oficial N°25,935 de 25 de mayo de 2007, a través del cual otorga en concesión un globo de terreno de 6,215 hectáreas, dentro del Bosque Protector Palo Seco, área declarada protegida mediante el Decreto N°25 de 28 de septiembre de 1983.

- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La Licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano básicamente argumenta en defensa de su pretensión, que el Bosque Protector de Palo Seco creado mediante el Decreto Ejecutivo N°25 de 28 de septiembre de 1983, es una importante área protegida para la conservación ambiental con una extensión de 167,410 hectáreas, ubicada en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, siendo su objetivo de

creación la protección de los bosques y tierras forestales; asegurar la regulación del régimen de las aguas, la conservación de las cuencas hidrográficas, la protección del suelo, flora y fauna; evitar la colonización masiva y desordenada; proteger las tierras que forman parte de la Comarca Ngöbe Buglé; y promover un marco ambiental estable para permitir el desarrollo de las comunidades locales.

No obstante, aunque el Bosque Protector de Palo Seco ha sido declarado como área protegida para la conservación ambiental, el Contrato de Concesión, acusado de ilegal, dista de los objetivos principales de protección, preservación, manejo y conservación de las áreas protegidas del parque, pues, su fin es el desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación del Proyecto Chan-75; de ahí que, ese contrato es violatorio de las normas que regulan la materia ambiental, y además de ello, sin justificación alguna la entidad demandada incurrió en desviación de poder.

La actora aduce, igualmente, que las observaciones específicas realizada por la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, dentro de la solicitud de administración parcial de un área de 6,215 hectáreas en el Bosque Protector de Palo Seco incoada por la empresa AES Changuinola, S.A., reflejan claramente que la Autoridad no consideró los intereses de las comunidades aledañas y su derecho a contar con agua para la satisfacción de sus necesidades.

Concluye explicando que, al suscribir el mencionado contrato de concesión parcial, la institución demandada ha afectado significativamente los recursos naturales y la diversidad biológica; pues, permite la ejecución de una obra que perjudica la gestión de protección y conservación forestal y de la fauna silvestre, así como su hábitat y las tradiciones culturales de importantes grupos étnicos que viven en la región.

- LAS NORMAS QUE ADUCE INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante considera que el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque Protector de Palo Seco N°01-07, cuya nulidad solicita, infringe las siguientes normas, vigentes a la fecha de los hechos:

De la Ley 41 de 1 de julio de 1998 a.1. Artículo 2, que define el concepto de área protegida como: "área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales."

Al sustentar el cargo de infracción de esta disposición, la actora argumenta que dicho concepto implica el cumplimiento de objetivos muy concretos orientados a la conservación, lo cual ha sido regulado por la propia ley ambiental en su artículo 66, al crear el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el cual está conformado por todas aquellas áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales, siendo la Autoridad Nacional de Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, el que regulará tales áreas, quien podrá adjudicar concesiones de administración y concesión de servicio a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnicos previos.a.2. El artículo 70, el cual guarda relación con el plazo que tenía la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, para elaborar un plan de concesión de servicios y de administración en las áreas protegidas, el cual era de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Al explicar el concepto de violación la demandante aduce que la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, suscribió el referido Contrato de Concesión Parcial de Administración en el

Bosque Protector de Palo Seco N°01-07 con la empresa AES Changuinola, S.A., sin contar con un Plan de Concesión de Servicios y de Administración.

- El artículo 3, numerales 4 y 13, de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal, según el cual se declara de interés nacional y sometido al régimen de esta ley todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional; por lo que, para esos efectos, son objetivos fundamentales del Estado, entre otros, proteger y manejar las cuencas hidrográficas, ordenar las vertientes, restaurar las laderas de las montañas, conservar los terrenos forestales y estabilizar los suelos; así como establecer, proteger y regular las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones y una condición que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad con la finalidad de salvaguardar la flora, la fauna, vida marina, fluvial y el ambiente.

Como concepto de infracción alega que el referido contrato de concesión viola esta norma, ya que es deber del Estado proteger y manejar los recursos hídricos y las áreas dotadas de atributos excepcionales a fin de salvaguardar a través de limitaciones, e inclusive, que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad, lo cual no ha sido observado. Incluso señala que tampoco se está cumpliendo con las normativas internacionales que regulan los Estudios de Impacto Ambiental, ya que éstas establecen que las actividades de desarrollo no deben sobrepasar su capacidad de carga y aprovechamiento del paisaje, en función del Plan de Manejo del Área y sus atributos excepcionales que caracterizan, en este caso, a esa área protegida.

- El artículo 2, numeral 1, de la Ley 24 de 7 de junio de 1995. Ley de Vida Silvestre, que guarda relación con los objetivos de esta ley, que entre otros, es la de regular la conservación de la vida silvestre, sus diferentes componentes, elementos, categorías y manifestaciones.

Al exponer el concepto de infracción la actora manifiesta que, con las actividades y construcción de infraestructuras a gran escala que conlleva la operación de una hidroeléctrica, no se cumplió, en este caso, con los objetivos de regular la conservación de la vida silvestre; pues, no existen planes de rescate de fauna y flora silvestre.

- <u>De la Ley 10 de 11 de marzo de 1997, que crea la Comarca Nögbe Buglé</u>

El artículo 47, según el cual en caso de traslado o reubicación de poblaciones o personas, causados por planes o proyectos de desarrollo, el Estado se obliga a indemnizarlos, procurando el mejoramiento de su calidad de vida; y que, en tales casos se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación con las autoridades comarcales y la población.

Como concepto de violación la actora explica que el contrato impugnado es violatorio de esta norma, ya que del expediente de concesión no se observa que se haya cumplido con los mecanismos de consulta, comunicación, transparencia y participación que indica la norma y que obedecen al interés colectivo.

El artículo 48, conforme el cual el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre los proyectos.

Al exponer el concepto de infracción, la demandante aduce que la entidad demandada otorgó su consentimiento para la firma del contrato de concesión administrativa parcial del Bosque Protector de Palo Seco, a pesar de que el proyecto de construcción no contaba con un Plan de Reubicación, en el cual el pueblo Nögbe

Buglé haya otorgado su consentimiento, libe previo e informado, lo que ha generado reasentamientos forzados por parte de esa comunidad indígena, así como su oposición al desarrollo del mismo, tal como consta en el expediente de la concesión.

- El artículo 3 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, por medio de la cual la República de Panamá ratifica el Convenio de la Biodiversidad Biológica, mismo que instituye que los Estados partes tienen derecho a explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o control no perjudiquen a otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

La demandante argumenta como concepto de infracción que, el contrato acusado de ilegal viola esta norma, pues, a través de éste se dieron cambios de uso de suelo y ecosistemas de la zona, con lo cual la entidad demandada incumplió con la responsabilidad internacional instituida mediante este convenio de conservar el medio ambiente, en su condición de Estado parte.

- De la Ley 38 de 2000

El numeral 37 del artículo 201, que define el concepto de desviación de poder como la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

El artículo 34, el cual guarda relación con los principios que gobiernan las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas, las cuales deben adelantarse sin quebrantar el debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad.

El artículo 53, que establece que son meramente anulables los actos administrativos, conforme a las normas establecidas en el Título II, si se incurre en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Al explicar el concepto de infracción de estas normas la actora aduce que, las advertencias técnicas de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, adscrita a la institución demandada, demuestran que estas disposiciones legales han sido violadas por el referido contrato de concesión, objeto de impugnación, ya que el proyecto no cuenta con Planes de Concesión de Servicios y de Administración, ni de Rescate de Fauna y Flora Silvestre, lo que ha generado daños ambientales en el Bosque Protector de Palo Seco, por ser un área protegida dotada de atributos excepcionales, sin el resguardo debido a la vida silvestre, lo cual la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, está llamada a cumplir. Incluso, el proyecto no cuenta con los mecanismos de consulta, comunicación, transparencia y participación a las comunidades indígenas que viven en esos territorios desde sus ancestros, todo lo cual, da lugar a que, sea anulable ese acto administrativo por violar el ordenamiento legal vigente, por desviación de poder.

- EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, el 10 de marzo de 2009 rindió su informe explicativo de conducta, indicando que el objetivo principal de las concesiones de administración en las áreas protegidas es mejorar la calidad del manejo de las áreas protegidas, del Sistema Nacional de Áreas

Protegidas, a través de la incorporación de distintas entidades gubernamentales y del sector privado en la gestión de las mismas, conforme al Plan de Manejo del Área.

Continúa explicando que, la concesión otorgada por medio del Contrato 01-07 de 25 de mayo de 2007, lejos de garantizar la consecución de sus objetivos de creación y propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, por medio de la participación de la empresa concesionaria en la realización de actividades identificadas en el Plan de Manejo como necesarias para tal fin, y el financiamiento de otras acciones de conservación y desarrollo sostenible.

También señala que, la Licenciada Serracín Lezcano establece en su demanda que la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, a través del Contrato de Concesión demandado otorgó permiso para el desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación del proyecto CHAN-75, lo que parece dar a entender que la demandante desconoce que los permisos para tales actividades fueron previamente otorgados por la autoridades competentes en el tema, sin que el Contrato de Concesión de Administración incluya permiso alguno para la realización de dichas actividades.

- INTERVENCIÓN DEL TERCERO OPOSITOR

La firma Morga & Morgan actuando en nombre y representación de AES Changuinola, S.A., presentó dentro del término de ley su contestación a la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano en contra del Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque Protector Palo Seco N°01-07 de 25 de mayo de 2007, suscrito entre dicha empresa y la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente.

Argumenta la opositora que, el referido contrato se otorgó en estricto apego a la letra y espíritu de la normativa legal vigente, lo que puede comprobarse del expediente administrativo de la solicitud de concesión. Por consiguiente, los vicios de nulidad aducidos por la actora devienen sin sustento jurídico, más aún si éstos no han sido demostrados en este proceso.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a lo establecido en el numeral 3, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración emitió su concepto de ley mediante la Vista Número 035 de 13 de enero de 2010, en la cual solicita a la Sala Tercera que declare que NO ES ILEGAL el Contrato de Concesión Parcial N°01-07 de 25 de mayo de 2007, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, y la empresa AES Changuinola, S.A.; toda vez que, la suscripción de este contrato se dio dentro del marco de la legalidad, pues, el artículo 66 de la Ley 41 de 1998 otorga a dicha institución plena competencia para adjudicar concesiones de administración a empresas privadas, y éste se llevó a cabo siguiendo el procedimiento que para esos efectos ha dispuesto la ley y los reglamentos.

Por otra parte, indica que del expediente administrativo se desprende que el instrumento legal que dio el aval ambiental para desarrollar ese proyecto hidroeléctrico era la Resolución DINEORA-IA-086-2005, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, que es un acto administrativo distinto al impugnado por la actora; por ende, queda claro que el contrato impugnado no es el que le dio autorización a la empresa AES Changuinola,

S.A., para el desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación del proyecto hidroeléctrico CHAN-75, en el Bosque Protector de Palo Seco.

El representante del Ministerio Público concluye su concepto de ley, manifestando que al suscribir el referido contrato la entidad demandada se limitó a dar cumplimiento a las funciones que le atribuye la legislación ambiental, con respecto al mejoramiento del manejo de las áreas protegidas, puesto que a través del acto administrativo acusado obligó a la concesionaria a ejecutar actividades de manejo dentro del área concesionada; a realizar un programa de investigación y monitoreo que incluye la elaboración de un plan y listado de investigaciones prioritarias; la realización de un estudio sobre la fauna acuática del río Changuinola; lo mismo que el monitoreo y difusión de las condiciones ambientales del Bosque Protector de Palo Seco; todo lo cual demuestra que el contrato acusado de ilegal, no infringe ninguna de las normas invocadas por la actora.

- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez culminadas las etapas procesales correspondientes y encontrándose el presente proceso contencioso administrativo de nulidad en estado de fallar, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia en estudio, no sin antes dejar establecido que a la Sala Tercera, por mandato del artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, así como también del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, le corresponde conocer este tipo de acciones.

El acto administrativo cuya nulidad solicita la Licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano, está constituido en el Contrato de Concesión Parcial N°01-07 de 25 de mayo de 2007, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, y la empresa AES Changuinola, S.A., para la administración de un globo de terreno ubicado en el Bosque Protector de Palo Seco, mismo que será utilizado para mejorar la calidad del manejo de dicho bosque; realizar actividades inherentes y relacionadas con el desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación de una Central de Generación Hidroeléctrica.

En lo medular, la accionante considera que al suscribir el 25 de mayo de 2007 el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque Protector Palo Seco N°01-07, con la empresa AES Changuinola, S.A., la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, violó los artículos 2 y 70 de la Ley 41 de 1998; los artículos 3, numeral 4, y 13 de la Ley 1 de 1994; el artículo 2, numeral 1, de la Ley 24 de 1995; los artículos 47 y 48 de la Ley 10 de 1997; el artículo 3 de la Ley 2 de 1995; y, los artículos 34, 53 y 201, numeral 37, de la Ley 38 de 2000; pues, la entonces Autoridad Nacional del Ambiente al suscribir dicho contrato no tomó en consideración que su ejecución afectaría significativamente los recursos naturales, la diversidad biológica del área, su protección y conservación forestal y de la fauna silvestre, al igual que su hábitat y las tradiciones culturales de los grupos étnicos asentados en la región, más aún si el proyecto no cuenta con Planes de Rescate de Fauna y Flora Silvestre; por lo que, a su juicio, la institución violó nomas las ambientales e incurrió en desviación de poder.

Luego de un minucioso análisis de la situación en estudio, la Sala considera que no es ilegal el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque Protector Palo Seco N°01-07; toda vez que, el material probatorio incorporado al proceso, primeramente, demuestra que el 28 de diciembre de 2006, AES Changuinola, S.A., presentó a la entonces Autoridad Nacional del Ambiente una solicitud para el otorgamiento de una concesión parcial de Administración sobre un globo de terreno con una dimensión de 6,215 hectáreas,

para el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico, identificado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la nomenclatura CHAN-75 (EL GAVILÁN), en el corregimiento de Valle de Riscó, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, dentro de un área del Bosque Protector de Palo Seco.

También observamos que AES Changuinola, S.A., acompañó su solicitud con la documentación exigida en la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, misma que fue acompañada con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, para la ejecución del proyecto "Construcción y Operación de la Central Hidroeléctrica CHAN-75", materializada mediante la Resolución DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005, expedida por la entonces Autoridad Nacional del Ambiente, legible de fojas 15 a 25 del expediente administrativo.

Consta igualmente en el expediente administrativo que esa entidad pública al examinar la solicitud incoada por AES Changuinola, S.A., valoró aspectos técnicos, económicos, sociales y ambientales; y, además llevó a cabo un estudio de campo en el proyecto a desarrollar, lo que dio lugar a la emisión del Informe ARBT-054-2007 de 30 de enero de 2007, visible de fojas 104 a 107, donde recomienda la no aprobación de esa solicitud hasta tanto AES Changuinola, S.A., corrija algunos aspectos de su solicitud y responda los señalamientos hechos por los técnicos de la institución, en torno a la promoción de una estrategia coherente e integral para promover una gestión social y ambiental.

También consta en el expediente administrativo, que la institución hizo una nueva evaluación después que la empresa solicitante cumpliera con los requerimientos hechos por la entidad, en la cual tuvo presente lo señalado en la Nota UNECA-014-2007 de 7 de marzo de 2007, emitida por la Unidad de Economía Ambiental, donde deja establecido el canon a cobrar a dicha empresa en concepto de concesión del referido globo de terreno; lo que trajo como consecuencia, que la antigua Autoridad Nacional del Ambiente expidiera la Resolución AG-0163-2007 de 29 de marzo de 2007, por cuyo conducto resuelve adjudicar a esa empresa la Concesión de Administración Parcial sobre un área de 6,215 hectáreas, ubicada dentro del área protegida denominada Bosque Protector de Palo Seco; y, ordena la confección del respectivo contrato de concesión.

Dentro del marco de lo antes expuesto, esta Sala estima que el Contrato de Concesión de Administración Parcial N°01-07, no es ilegal, ya que la Ley 41 de 1998, vigente a la fecha de los hechos, dispuso claramente en su artículo 66 que las áreas protegidas serían reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, las cuales podían ser adjudicadas mediante concesiones de administración y concesiones de servicios, de acuerdo con estudios técnicos previos; cuyo procedimiento iba a ser regulado mediante reglamento. Hay que dejar sentado que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, declaró inconstitucional la frase "a municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas" contenida en el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Por consiguiente, el contrato se dictó dentro del marco de legalidad que reviste a todos los actos que dictan las autoridades administrativas, puesto que la entidad demandada tiene plena competencia para otorgar en concesión de administración áreas legalmente declaradas como protegidas, o que se establezcan mediante leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales, de acuerdo con estudios técnicos previos.

En esa misma línea de pensamiento, vemos que la solicitud formulada por la empresa AES Changuinola, S.A., se ciñó a los parámetros reglamentarios estatuidos en la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005; por lo que, una vez verificada la misma la Autoridad podía otorgar en concesión el globo de terreno ubicado en el Bosque Protector de Palo Seco, siempre que ésta no se apartara de los fines para los

cuales fue creado dicho bosque y cumpla con el Plan de Manejo y el Estudio de Impacto Ambiental, emitidos para esos efectos.

Ahora bien, al confrontar el citado reglamento con el contenido del informe de conducta rendido por la entidad demandada, pudimos constatar que el proyecto a desarrollar cuenta con el respectivo Plan de Manejo del área protegida y el Estudio de Impacto Ambiental, ambos debidamente aprobados por la Autoridad Ambiental; así como también, que el área protegida está incluida en el Plan de Concesiones de Administración de áreas protegidas, tal como lo exige el artículo 13, numerales 3 y 4, de la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, que aprueba el estatuto reglamentario para la concesión de servicios en áreas protegidas

Incluso apreciamos que, lo establecido en el artículo 8 del mencionado reglamento, cuyo parágrafo señala que en todos los casos que se requiera construcción, modificación, acondicionamiento y mantenimiento del área dada en concesión, se debe cumplir con el procedimiento establecido en la legislación vigente que regula tales actividades y las normas particulares del área protegida donde las mismas se desarrollen, fue acatado por la empresa AES Changuinola, S.A., pues, ésta se ciñó a los procedimientos estatuidos en las normativas que regulan lo atinente a la construcción de una hidroeléctrica con todo lo que ello implica; ya que, consta que la otrora Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, dio su aprobación al Estudio de Impacto Ambiental por medio de la Resolución DINEORA-IA-86-2005 de 14 de octubre de 2005, adecuada mediante la Resolución DIEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006, que respalda, entre otras cosas, el Proyecto CHAN-75.

En adición, constatamos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos igualmente dio su aval al proyecto, a través de la Resolución AN No.1228-Elec de 19 de octubre de 2007, por cuyo conducto declara de interés social y público el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos denominados CHAN 75 o EL GAVILÁN, CAUCHERO II CHAN 140 y CHAN 220, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial N°25942 de 18 de diciembre de 2007.

Asimismo, observamos que la concesionaria, actualmente, está realizando actividades de generación de energías renovables, con el fin de prestar el servicio de electricidad, lo cual le atañe al Estado; así como el uso de los recursos forestales de manera sostenible, actividades éstas que no riñen con los propósitos del Decreto Ejecutivo N°25 de 1983, ni con el objeto del contrato de concesión de administración parcial, acusado de ilegal, el cual tiene por finalidad mejorar la calidad del manejo del Bosque Protector de Palo Seco; y ejecutar actividades inherentes y relacionadas con el desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación de una Central de Generación Hidroeléctrica. Por lo tanto, queda claro que en manera alguna la antigua Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, ha incurrido en desviación de poder.

En otro orden de ideas, es dable anotar que es cierto que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, ha dispuesto en su artículo 3, numerales 4 y 13, que es de interés nacional todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional, por lo que, el Estado debe proteger y manejar las cuencas hidrográficas, así como las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones de inalienabilidad e indisponibilidad, para salvar la flora, fauna, vida marina, fluvial y el ambiente. Sin embargo, este Despacho no puede perder de vista que, el numeral 5 del artículo 5 de ese mismo cuerpo normativo, al definir el concepto de bosque de protección ha dispuesto que son aquellos que han sido considerados de interés nacional o regional, para regular el régimen de las aguas, proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructura de interés público, prevenir y controlar la erosión y los efectos perjudiciales de los vientos, albergar y proteger

especies de vida silvestre o contribuir con la seguridad nacional; cuya definición ha puesto de manifiesto que el bosque protector puede tener la finalidad de conservar el caudal hídrico necesario para obras de infraestructura, como ha ocurrido en la situación bajo análisis, donde la Autoridad ha otorgado una concesión de administración parcial en el Bosque Protector de Palo Seco, a la empresa AES Changuinola, S.A., para que no sólo preste el servicio de generación eléctrica, sino que conserve la Cuenca Hidrográfica y áreas circundantes.

En consecuencia, mal puede estimar la actora que ese contrato pugna con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 25 del 28 de septiembre de 1983, que declara área protegida al Bosque Protector De Palo Seco, dado que éste ha indicado expresamente en su parte considerativa que en los Distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, existe una fuerte colonización que, por la manera desordenada y espontánea con la que se está realizando, amenaza con la destrucción de los bosques existentes en esa área.

Además señala que, en esa región el Estado ha venido impulsando en los últimos años el proyecto hidroeléctrico de Fortuna y la construcción de la Carretera Transístmica de Chiriquí a Bocas del Toro, siendo la carretera un factor que ha promovido la colonización, por lo que es necesario impedir las invasiones dentro del polígono que sirve de protección a la Cuenca Hidrográfica y a los bosques protectores del área.

Igualmente establece que, de acuerdo a los artículos 51, 55 y 111 del Código Agrario, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está facultado para negar la ocupación y adjudicación de tierras en aquellas áreas que se reservan para fines de utilidad pública; a la vez que, por el artículo 11 del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966, en relación con el numeral 6, del artículo 2 de la Ley 12 de 1973, está facultado para determinar el polígono de las tierras forestales y bosques de protección.

De lo anterior puede inferirse, sin ninguna dificultad que, el referido Decreto Ejecutivo N°25 de 1983 ha consentido el desarrollo de proyectos de carácter social o de interés público dentro del área del Bosque Protector de Palo Seco, previa autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, por ser un área bajo su administración, tal como lo ha indicado el citado decreto y el artículo 66 de la Ley 41 de 1998.

Por otra parte, es importante destacar que el Instituto Nacional de Recursos Renovables al dictar la Resolución JD-021-88 de 2 de septiembre de 1988, creó el Parque Internacional La Amistad, cuya parte motiva señala que “las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Teribe y Changuinola... poseen el potencial hidroeléctrico más grande del País, patrimonio vital para el desarrollo de las actuales y futuras generaciones de panameños”; de ahí que, aunque el Bosque Protector de Palo Seco no forma parte de esa área protegida, lo cierto es que éste posee ese potencial hidroeléctrico del cual goza el Parque Internacional La Amistad.

Además, el artículo 3 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública. En atención a esa disposición, fue que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictó la Resolución AN No.1228-Elec de 19 de octubre de 2007, “Por la cual declara de interés social y público el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos denominados CHAN 75 o EL GAVILÁN, CAUCHERO II CHAN 140 y CHAN 220”.

Las normas supra descritas dejan claro, en primer lugar, que la creación del Bosque Protector Palo Seco, ubicado en los Distritos de Chiriquí Grande y Changuinola, nació de la necesidad de proteger la cuenca

hidrográfica, misma que según el citado decreto esta revestida de un fin de utilidad pública; y, en segundo lugar, que la creación del Parque Internacional La Amistad surgió de la necesidad de proteger el potencial hidroeléctrico del Río Changuinola, el cual es fuente de generación utilizado en el Proyecto Hidroeléctrico Chan-75; lo que ha permitido establecer que contrato suscrito entre la antigua Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, y la empresa concesionaria AES Changuinola, S.A., tiene una connotación social y pública, pues, no sólo busca proteger, conservar y recuperar el ambiente dentro del área del Bosque Protector de Palo Seco, mediante el uso sostenible de los recursos naturales dados en concesión de administración parcial; sino que, éste también tiene como fin el abastecimiento, racional, eficiente, de los servicios de energía eléctrica dentro del marco de calidad y confiabilidad del servicio, lo cual beneficia a las comunidades con acceso al servicio de electricidad.

En ese mismo orden de ideas, hay que señalar que el Estado promueve el desarrollo de fuentes renovables de energía, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Kyoto, el ahorro y uso eficiente de la energía, apoyando alternativas viables para la generación de energía eléctrica de bajo costo, lo cual dio lugar a que en el mes de agosto del año 2004 la Asamblea Nacional aprobara la Ley 45, que establece incentivos para el fomento de Sistemas de Generación Hidroeléctrica y de Otras Fuentes Nuevas, Renovables y Limpias, con lo cual se sustenta la política del Estado que busca impulsar la producción y uso de energías renovables como medio para desarrollar comportamientos más amigables con el medio ambiente; hecho que precisamente viene a corroborar que el contrato de concesión de administración parcial, impugnado, fue suscrito en franco cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes que rigen la materia ambiental, en respeto de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

En razón a todo lo anterior, consideramos que el contrato de concesión de administración parcial, acusado de ilegal, de ninguna manera pugna con los objetivos de protección ambiental que tiene el Estado, dado que, aunque la Cláusula Primera del Contrato de Concesión Parcial haya estipulado que el área concesionada será utilizada para mejorar la calidad del manejo del Bosque Protector de Palo Seco, así como actividades inherentes y relacionadas con el desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación de una Central de Generación Hidroeléctrica sobre el río Changuinola, lo cual inicialmente implicará una afectación en el área de construcción, no podemos perder de vista que adicional a esa actividad de construcción, la concesionaria está obligada, entre otras cosas, a cumplir con el Plan de Manejo y todas las medidas ambientales de mitigación a que hace referencia el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto CHAN-75, el cual fue aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución DINEORA-IA-86-2005 de 14 de octubre de 2005, adecuada mediante la Resolución DIEORA-IA-127-06- de 21 de diciembre de 2006.

Lo anteriormente expuesto viene a demostrar, que ese Estudio de Impacto Ambiental fue el documento base del Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque Protector de Palo Seco 01-07, demandado de ilegal, tal como se desprende del contenido de la Cláusula I, denominada Objeto de la Concesión, del referido contrato, que estipula que "…las actividades a ser desarrolladas por EL CONCESIONARIO de conformidad con el presente CONTRATO DE CONCESIÓN, son las contenidas en los documentos denominados 'Soporte Técnico de CEPSA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS', 'Observaciones al documento Soporte Técnico de CEPSA para la implementación de la concesión de la concesión Administrativa en el BPPS' y en el ´Plan de Manejo del Bosque Protector de Palo Seco', asimismo, incluirán las siguientes actividades: … 7.Cumplimiento, tanto en la fase de construcción como de operación, de todas las medidas ambientales de mitigación a que hace referencia el Estudio de Impacto

Ambiental del PROYECTO CHAN-75, aprobado mediante Resolución DINEORA IA-86-2005, de fecha 14 de octubre de 2005, adecuada mediante la Resolución DIEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006 (en adelante, el 'ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL'). (Cfr. fs. 135-136 del expediente judicial).

Para efecto de nuestro análisis, debemos acotar que el Licenciado Reynaldo Rivera actuando en su propio nombre y representación, interpuso formal demanda contencioso administrativa de nulidad, en contra de la Resolución N°DINEORA-IA-086-2005 de 14 de octubre de 2005, (adecuada mediante la Resolución N°DINEORA-IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006), ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente, actos administrativos que aprueban el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico CHAN-75; cuyo proceso, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, culminó con la Sentencia de 18 de abril de 2017, mediante la cual la Sala Tercera declaró que no era ilegal la citada resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto CHAN-75, ni su acto administrativo modificatorio.

Adicional a ello, hay que poner de manifiesto que la Licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano al sustentar la presente demanda de nulidad, utilizó los mismos argumentos que en su oportunidad esbozó el Licenciado Reynaldo Rivera, lo cual viene a demostrar que al estar fundado el Contrato de Concesión 01-07 en el referido Estudio de Impacto Ambiental, el cual ha sido declarado legal por la Sala de lo Contencioso Administrativo, mal puede estimarse que el contrato de concesión viola el ordenamiento jurídico, máxime sí la actora no ha logrado desvirtuar, de manera contundente, que la Autoridad Nacional de Ambiente actuó en franco desconocimiento de las normativas que rigen en materia ambiental, según aduce en su demanda.

Es importante dejar sentado que, este contrato se encuentra en ejecución desde el año 2012, tal como lo ha manifestado el perito del tercero interesado, al manifestar que "los beneficios del proyecto hidroeléctrico Chan 75 sólo podrían evidenciarse a partir de los años de su puesta en marcha, que según recuerdo es el año 2012. Sería imposible determinar los beneficios al país previa a su existencia, contando desde 1983." (Cfr. foja 439 del expediente judicial).

Asimismo, el perito señaló que a partir de la concesión parcial otorgada a AES, se generan una serie de beneficios que incluyen presupuestos para las comunidades,… se identifican presupuesto de 256,107 balboas para actividades administrativas que incluyen el fortalecimiento de la capacidad de comanejo para la comunidad Naso… se evidencian presupuestos de 71,093 balboas para actividades de desarrollo comunitario sostenible que incluyen entre otras cosas: determinación de oportunidades para el ecoturismo, implementación de un circuito de aventura extrema Valle Riscó, Changuinola, desarrollo de sistemas agroforestales e intercambios entre productores para promover el desarrollo y autogestión, entre otras actividades. (Cfr. foja 439 del expediente judicial).

El perito también indica que: "…En el caso específico del plan de manejo del bosque protector Palo Seco,… se establece que los objetivos del plan de manejo del bosque protector de Palo Seco son los siguientes: 1. Proteger los bosques y tierras forestales del bosque protector Palo Seco. 2. Asegurar la regulación del régimen de las aguas, la conservación de las cuencas hidrográficas, la protección del suelo, así como la protección de la flora y fauna; 3. Evitar la colonización masiva y desordenada dentro del BPPS (Bosque Protector Palo Seco). 4. Proteger las tierras del BPPS que forman parte de la comarca Ngäbe Buglé y 5. Promover un marco ambiental estable para permitir el desarrollo de las comunidades locales". Aunado a ello, señaló que: "el proyecto hidroeléctrico Chan 75 no riñe con los objetivos del plan de manejo del bosque protector Palo Seco ni con los acuerdos internacionales." (Cfr. fojas 441-442 del expediente judicial).

Las pruebas acopiadas en el proceso demuestran, sin mayor reparo, que el Contrato de Concesión 01-07, impugnado, fue suscrito dentro del marco normativo ambiental vigente a la fecha de los hechos, dado que, ha quedado plenamente establecido que el concesionario está llamado a salvaguardar los objetivos para los cuales fue creado el Bosque Protector de Palo Seco, lo cual ha quedado reflejado en la Cláusula IV de ese contrato, el cual fue modificado por la Adenda N°1 de 26 de noviembre de 2015, que en su parte pertinente señala que es obligación del concesionario, entre otras, cumplir con todas las disposiciones vigentes en la normativa que crea el área protegida dentro del cual se encuentra el área de concesión, así como las leyes, normas y disposiciones que regulan la protección, preservación y conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica de PILA-BPPS.

Siendo esa obligación debidamente vigilada por la Autoridad Nacional del Ambiente, conforme lo estipula la Cláusula V de ese contrato, igualmente reformada por la Adenda 1 de 2015, al disponer que "LA AUTORIDAD tendrá derecho de hacer cumplir los compromisos adquiridos por EL CONCESIONARIO bajo EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y de sancionarlo en caso de incumplimiento. De igual forma, LA AUTORIDAD tiene la obligación de preservar el ÁREA DE CONCESIÓN para el objetivo de generación de energía hidroeléctrica y a no otorgar concesión a terceras personas en dicha ÁREA DE CONCESIÓN. LA AUTORIDAD establecerá un Comité para dar seguimiento al cumplimiento del CONTRATO DE CONCESIÓN…"

Incluso apreciamos, que la actora ha señalado que, previo a la suscripción del referido contrato, la Autoridad no cumplió con los mecanismos de consulta y participación ciudadana. Sin embargo, de fojas 59 a 68 del expediente administrativo, consta que la Autoridad Nacional del Ambiente dictó el Edicto de Notificación N°ARBT-001-2007 a través del cual abre el período de Consulta Pública de la concesión parcial de administración del proyecto CHAN-75, a favor de AES Changuinola, S.A., el cual fue fijado el 4 de enero de 2007 y desfijado el 16 de ese mismo mes y año, mismo que también fue publicado en el diario de circulación nacional La Estrella de Panamá, los días 7 y 9 de enero de 2007; por lo que este hecho desvirtúa tal aseveración.

Por otro lado, la recurrente señala que producto de esa concesión ha ocurrido el desplazamiento de ciertas comunidades asentadas en dichas áreas; no obstante, este hecho no ha podido ser corroborado con el caudal probatorio allegado al proceso, pues, la demandante no aportó ninguna prueba que acreditara tal argumento.

En consecuencia, este Tribunal estima que el contrato demandado no viola ninguna de las normas que se aducen infringidas, y así pasa a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el Bosque de Palo Seco N°01-07, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente) y la Empresa AES Changuinola, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LOS ACÁPITES 15, 16 Y 17 DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN AN NO.13200 TELCO DE 20 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	583-19

VISTOS:

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 7 de octubre de 2019, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en su propio nombre y representación, presentó desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución No.13200-TELCO de 20 de marzo de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En ese sentido, esta Magistratura debe indicar que el ordenamiento contencioso administrativo, contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, el cual es del siguiente tenor:

> "Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En adición a lo citado, debo advertir que, de forma supletoria, el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial establecen ciertas formalidades para la admisión del desistimiento de una demanda, un incidente o un recurso, entre las cuales se encuentra la capacidad legal para desistir; la presentación personal del escrito ante el Juez; o bien, que éste se encuentre autenticado por el Juez o Notario Público.

Consecuente con lo anterior, apreciamos que la propia demandante concurrió personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera para presentar el escrito de desistimiento de la demanda; por lo que el escrito de desistimiento reúne las formalidades que exige la Ley.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir que, al no existir ningún reparo respecto al cumplimiento de los requisitos antes anotados, la Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, debe acceder a la admisión del desistimiento de la demanda promovido por la demandante.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad,

promovida por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en su propio nombre y representación, contra de la Resolución No.13200-TELCO de 20 de marzo de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELÁEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 77 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	744-19

VISTOS:

El licenciado FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELÁEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°77 de 27 de agosto de 2019, "Que restituye la vigencia de la Resolución de Gabinete N°91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, y dicta otras disposiciones ".

En la parte final del escrito de la demanda presentada el 13 de septiembre de 2019, el licenciado GÓMEZ ARBELÁEZ, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicita que se declare la suspensión provisional de la Resolución de Gabinete N°77 de 27 de agosto de 2019. De esta solicitud destacamos lo siguiente:

> "El acto administrativo impugnado manifiesta violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, siendo notoria la probabilidad de que el mismo sea ilegal.
>
> La importancia del proceso de evaluación y nombramiento de los Magistrados principales y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, materia específica del acto administrativo impugnado, con la creación de una Comisión Especial de Evaluación de los respectivos aspirantes, y que este proceso se lleve a cabo en seguimiento estricto del ordenamiento jurídico vigente, es de un innegable interés general.

> El sistema de justicia de la República, del cual la Corte Suprema de Justicia es su máxima rectora, se vería comprometido de modo grave y preocupante si se determina, tal como es propuesto en la presente demanda, que la norma reglamentaria de dicho proceso de evaluación y nombramiento en la forma del acto administrativo impugnado es nula, por ilegal, en detrimento de los resultados de dicho proceso.
>
> …
>
> Tomando en cuenta lo anterior, la protección del interés público que se busca con esta SOLICITUD ESPECIAL es URGENTE, pues de continuarse produciendo en los próximos días los efectos, a la presente fecha en pleno desarrollo, de la Resolución de Gabinete N°77 de 27 de agosto de 2019 que se considera nula, por ilegal, estos podrán ocasionar un daño grave, un perjuicio notoriamente irreparable para los fundamentos del sistema jurídico que sostiene la Corte Suprema de Justicia, al Órgano Judicial de la República, al Estado y a la sociedad panameña en general, que con apremio deben ser protegidos". (Fs. 21-22).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 43 de 1946, y la jurisprudencia reiterada de esta Sala Tercera, señalan que la suspensión provisional del acto administrativo es la interrupción de la ejecutividad, de los efectos del acto administrativo impugnado. Es decir, de manera temporal, se paralizan los efectos del acto administrativo hasta tanto se decida sobre la legalidad de la actuación administrativa.

La suspensión provisional del acto administrativo es una medida de aplicación discrecional de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia cuando se considera que el acto acusado puede producir un peligro notoriamente grave o de difícil reparación (periculum in mora) y/o afecta un acto con apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Examinados los argumentos del actor en los cuales sustenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, esta Magistratura es del criterio que no procede la suspensión la provisional del acto administrativo puesto que lo argumentos del actor merece un análisis de fondo que no corresponden a esta etapa del proceso; además, que el acto administrativo tiene como finalidad un procedimiento transparente para la evaluación de los aspirantes a los cargos de magistrados, que en ningún momento implica, en la correlación de poderes del Estado, el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Política.

Por consiguiente, luego del enjuiciamiento preliminar, la Sala estima que la situación legal expuesta por el demandante debe ser examinada en forma detenida y prudente, lo cual se dará cuando se decida el fondo del asunto, por lo que no resulta conveniente adelantar a través de una decisión interlocutoria, como es la suspensión provisional del acto administrativo, una decisión que resolvería el tema que debe ser analizado en la sentencia.

En un caso similar al que nos ocupa, en una demanda contencioso administrativa de nulidad, mediante el Auto de 15 de abril de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indica:

> "Desarrollando otro aspecto de ese postulado, puede decirse que, esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido inveteradamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una

solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se evidencie, prima facie, de forma clara y manifiesta, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

De lo antes narrado, se ha verificado que no se aportan elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida solicitada, máxime cuando el actor solo se limita a enunciar las formas en que sustenta la vulneración del ordenamiento legal, circunstancias que precisamente deben ser determinadas luego de un análisis de fondo, para adoptar la decisión del negocio jurídico planteado, y esta labor se va a hacer luego del ejercicio valorativo del caudal probatorio, por lo que tampoco se ha acreditado la apariencia de ilegalidad que en estos casos se solicita, aunado al hecho de que, a prima facie, el acto demandado se encuentra dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo encargado de la regulación y fiscalización de los servicios públicos y entre ellos del servicio de electricidad".

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, con la salvedad que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que solo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o no del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución de Gabinete N°77 de 27 de agosto de 2019, dictada por el Consejo de Gabinete.

Fundamento de Derecho: Artículos 73 y 74 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONNATHAN JOEL SAENZ CRUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 135-PJ-69 DE 7 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	348-16

VISTOS:

El licenciado JONNATHAN JOEL SAENZ CRUZ, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno y para que se hagan otras declaraciones.

- ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través de esta demanda contencioso administrativa, es el Resuelto N°135- PJ-69 de 7 de mayo de 2015, dictado por el Ministerio de Gobierno, que resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: APROBAR la Reforma Integral del estatuto de la entidad denominada Comité Olímpico de Panamá, cuyo Representante Legal es el señor Camilo José Amado Varela…
>
> SEGUNDO: COMUNICAR que la entidad denominada Comité Olímpico de Panamá, deberá llevar un registro detallado de las operaciones y transacciones financieras o de las donaciones, que justifique su origen o naturaleza.
>
> TERCERO: INFORMAR que éste resuelto debe ser inscrito en el Registro Público de Panamá para que surta efectos legales y posteriormente en el registro de entidades sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno, cuando se trate de cambio de nombre de la entidad.
>
> CUARTO: ADVERTIR que toda modificación posterior al estatuto, debe ser sometida a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

A través de esta demanda, el apoderado judicial del señor JONNATHAN JOEL SAENZ CRUZ pretende que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, del Ministerio de Gobierno; en consecuencia, también es nula, por ilegal, la Escritura Pública N°16645 de 15 de mayo de 2015, de la Notaría Pública Quinta del Circuito Nacional de Panamá, por la que se protocolizaron los documentos en los cuales el Comité Olímpico Internacional y el Ministerio de Gobierno aprueban la reforma integral del estatuto de la entidad denominada COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ.

El demandante considera que el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 21 y 22 de la Ley 9 de 22 de febrero de 2011, que versan sobre la naturaleza jurídica del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ y las normas que rigen dicha organización, respectivamente.

El accionante estima que la violación es directa, por omisión, porque el Ministerio de Gobierno aprobó unas reformas a los estatutos vigentes en las asambleas generales extraordinarias del 3 y 18 de diciembre de 2014, en las que participaron organizaciones que no están constituidas como federaciones nacionales y que solo son comisiones o uniones que no están incluidas en el programa de los Juegos Olímpicos.

2. Los numerales 5 y 6 del artículo 64 y el artículo 69 del Código Civil, que establecen las personas jurídicas y la capacidad civil de las mismas.

A juicio del demandante, el acto administrativo impugnado infringe de manera directa, por omisión, estas disposiciones legales, porque considera que el Resuelto N°135-PJ -69 de 7 de mayo de 2015, ignoró que el Comité Olímpico de Panamá es una asociación que se rige por sus Estatutos y no le es dable al Ministerio de Gobierno

ignorar los Estatutos vigentes cuya última modificación fue aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resuelto R.P.J. N°693 -389 de 7 de diciembre de 2006 e inscrito en el Registro Público el 13 de diciembre de 2006.

3. Los literales b y c, del artículo 5, parágrafo 1 del artículo 15 y el artículo 40 del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, sobre la conformación del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, sus reuniones y las reformas al Estatuto.

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante estima que el Resuelto N°135 PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno infringe de manera directa, por omisión, estas normas legales, porque la reforma a los estatutos en las asambleas generales extraordinarias de 3 y 18 de diciembre de 2014, entre otros, votaron delegados de deportes como fisiculturismo, automovilismo, ajedrez, racquetbol y boliche que no están en el programas de Juegos Olímpicos, y también, a Comisiones no Federaciones Nacionales, como Esgrima, Pentatlón Moderno, Tiro y Tiro con arco, se les permitió votar cuando la norma estatutaria es clara al expresar quienes son los miembros del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ. Además, arguye que no existe constancia alguna que el proyecto de reforma de los Estatutos hubiera sido propuesto por tres o más miembros del Comité como lo ordena el artículo 40 citado.

Referente a la supuesta infracción al artículo 15 del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, el demandante es del criterio que los artículos 11, 14, 15, 28, 29, 30 y 33 dejan establecidos criterios, restricciones e instrucciones a las federaciones y asociaciones deportivas nacionales que entran en abierta pugna con lo establecido en las Leyes 46 y 50 de 2007, los artículos 1093 y 1096 del Código Fiscal y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N°DAJTL-MG-02209-16 de 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Gobierno presenta informe explicativo de conducta en el cual expone lo siguiente:

> "Con relación a lo requerido, hago de su conocimiento que conforme al expediente que reposa en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales de este Ministerio, la Licenciada Damaris Young Aranda, en su condición de apoderada legal del Comité Olímpico de Panamá, según poder que le fuera otorgado por su Presidente y Representante Legal, señor Camilo José Amado Varela, solicitó se aprobara la Reforma Integral del Estatuto que regía a la mencionada entidad deportiva.
>
> En atención a la petición planteada (aprobación de reforma integral) y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°524 de 31 de octubre de 2005, la Oficina de Asesoría Legal, actualmente Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales, en razón de los cambios introducidos a la Estructura Organizativa del Ministerio de Gobierno, mediante Resolución No.932-R-021 de 15 de marzo de 2016, formuló consulta según su competencia al Instituto Panameño de Deportes, a través de la Nota No. 252-OAL-15 de 2 de febrero de 2015.
>
> En respuesta a la mencionada misiva, el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) comunicó a la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, no tener objeciones a la solicitud de Reforma al Estatuto presentada por el Comité Olímpico de Panamá por ajustarse a la legislación deportiva vigente contenida en el Texto Ünico de la Ley No. 16 de 1995, que comprende la Ley No. 50 de 2007, que la modifica (Nota No. 4-2015- A. L. de 11 de marzo de 2015).
>
> En el marco de la actuación, también existe constancia del escrito que introdujo el 24 de marzo de 2015, el Doctor Rolando Villalaz Guerra de la firma forense Villalaz y Asociados advirtiendo al Ministerio de Gobierno

sobre la existencia de una orden judicial emanada del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresada a través de los Autos 53 y 60 de 11 y 12 de enero de 2011, en los que se dictaron Medidas Conservatorias o de Protección General para impedir que se efectuaran inscripciones distintas a las contenidas en la Escritura Pública 6341 del 24 de marzo de 2008 de la Notaria Décima de Circuito de Panamá, que contiene tanto los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá aprobados en la Asamblea General del 19 de marzo de 2008, como la Junta Directiva presidida por el Ingeniero Miguel Sanchiz Jr.

En razón de la advertencia presentada y con el fin de determinar si efectivamente habían sido impuestas limitaciones de orden judicial para la realización de inscripciones referentes a cambios en la Junta Directiva y Reformas al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá antes de recibirse la solicitud en el Ministerio de Gobierno el día 19 de enero de 2015, se consultó al respecto de las posibles medidas al Director General del Registro Público, por medio de la Nota No. 649-OAL-15 de 1 de abril de 2015.

En respuesta al requerimiento de esta entidad, el Director General del Registro Público en la Nota AL-221-2015 de 23 de abril de 2015 indicó que según las constancias registrales, la Escritura 6341 de 24 de marzo de 2008 por la cual se protocolizó el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el miércoles 19 de marzo de 2008, en la que se escogió una Junta Directiva, nombrándose como Presidente al señor Miguel Sanchiz para el período 2008-2012 y también se incluyó la ratificación del Estatuto de 19 de marzo de 2008, fue anulada a través de la Sentencia N°67 de 27 de octubre de 2010 expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por lo anterior, el Director de dicha entidad considero que no existía orden judicial o marginal que impidiera hacer inscripciones distintas a los Estatutos del Comité Olímpico Nacional.

Del mismo modo el citado funcionario hizo constar, que la Junta Directiva vigente se encontraba presidida por el señor Camilo Amado e integrada, además por los señores Augusto Barría, Ricardo Sasso, Jorge Aued y Marcos Ostrander, conforme a inscripción efectuada el 5 de septiembre de 2014.

Con la información incorporada al expediente, que permitió aclarar situaciones relacionadas al Comité Olímpico de Panamá, la Oficina de Asesoría Legal se abocó a examinar la documentación con la que se hizo acompañar el memorial petitorio presentado por la Licenciada Damaris Young Aranda en representación de la agrupación deportiva.

A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 2005, los interesados anexaron al poder y la solicitud, los documentos siguientes:

- Actas de Asamblea General Extraordinaria en la que se aprobó la reforma integral al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá.
- Certificado del Registro Público donde se dejó constancia que el señor Camilo Amado es el Presidente del Comité Olímpico de Panamá.
- Estatuto modificado del Comité Olímpico de Panamá.
- Copia de la Resolución 45 de 13 de agosto de 1970 por la cual la Junta Provisional de Gobierno de la República de Panamá, concedió personería jurídica al Comité Olímpico de Panamá.
- Copia de la Escritura Pública 3193 de 24 de septiembre de 1970 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos en los que se reconoce personería jurídica al Comité Olímpico de Panamá.

- Copia simple del certificado de inscripción del Comité Olímpico de Panamá en el Registro de Asociaciones y Fundaciones de Interés Privado sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno.

  La anuencia al trámite expresada por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) al formulársele consulta, la certificación del Registro Público en la que se hizo constar que el Presidente del Comité Olímpico es el señor Camilo Amado, junto al examen de la documentación aportada, permitió establecer que la Solicitud de Reforma Integral al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, no alteraba los fines para los cuales fue constituida esta entidad, además de haberse cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 2005.

  En virtud de lo expuesto, se expidió el Resuelto No. 135-PJ-69 de 07 de mayo de 2015…" (Fs. 141-143).

- INTERVENCIÓN DEL COMITÉ OLÍMPÍCO DE PANAMÁ (COP)

Con la admisión de esta demanda se le corrió traslado al COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ y al contestar la demanda, la apoderada judicial indica que de acuerdo con los artículos 21 y 23 del Texto Único de la Ley 16 de 1995, este Comité se rige por sus estatutos y reglamentos, así como por los principios y las normas emanadas del Comité Olímpico Internacional, compuesto por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, debidamente afiliadas a las Asociaciones y Federaciones Internacionales.

Afirma que los deportes nacionales que pertenecen a los Juegos Olímpicos de Verano y están debidamente afiliados a sus respectivas Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional se encuentran: baloncesto, tiro deportivo y con arco golf, esgrima, pentatlón moderno, triatlón, ecuestre, remo y en cuanto a los juegos olímpicos de invierno que se encuentra afiliados a sus respectivas federaciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional solo se encuentra el deporte de bobslegih.

También, señala que hay Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales representativas de deportes que no están incluidas en los Juegos Olímpicos pero que su Federación Internacional está reconocida por el COI y /o que su deporte forma parte de algunos de los Juegos Regionales se encuentran bolos, ajedrez, billar, fisicoculturismo, rácquetbol, automovilismo y karate cuya Federación Internacional a la que se encuentra afiliada es la Federación Mundial de Karate (WKF) que de hecho fue incluido en el Programa de los Juegos Olímpicos TOYKO 2020.

Por tanto, considera que es legítima la participación de las Federaciones Deportivas Nacionales en las Asambleas Generales Extraordinarias del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, el 3 y 18 de diciembre de 2014, como también es la participación de los atletas Irving Saladino e Ismael Ortiz porque en la Asamblea Extraordinaria del 30 de noviembre de 2012, el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ elevada a Escritura Pública N°35102 de 26 de diciembre de 2012, y mediante Escritura Pública N°35359 de 27 de diciembre de 2013, que corrige y adiciona la Escritura Pública N°35102, las cuales constan debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá a la Ficha Número 2648, Sigla C, Documento REDI N°2667761 desde el 5 de septiembre del 2014, que entre otras decisiones, escogió a los atletas Irving Saladino e Ismael Ortiz para el siguiente cuatrienio (2013-2016) como los representantes de los atletas olímpicos en el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ en cumplimiento con lo establecido en la norma 28.1. 3 de la Carta Olímpica.

De igual manera, resalta que mediante la Sentencia de 3 de marzo de 2016, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, reconoce y declara ejecutable en la República de Panamá, el laudo

arbitral internacional identificado con el número CAS 2013/A/3052 de 14 de febrero emitido por la Corte de Arbitraje Deportivo, con lo cual se legitima y da validez a la Asamblea General Extraordinaria del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se adoptó entre otras decisiones, la escogencia de los atletas Irving Saladino e Ismael Ortiz.

En cuanto a la legitimidad de los estatutos vigentes y aplicables, señala que esta ha sido una de las situaciones que mayores calamidades ha traído para el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ y que de manera directa ha imposibilitado su operación y funcionamiento, por lo que el actual proyecto de reforma se materializó, como se deja constancia en el acta del 18 de diciembre de 2014, luego de más de 6 reuniones tipo conservatorio y con la estrecha colaboración del Comité Olímpico Internacional.

Asimismo señala que en el acta de la Asamblea General del 3 de diciembre de 2014, la propuesta de modificación integral a los estatutos del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ fue una decisión de más 3 miembros de la organización, y que la misma fue una decisión tomada en reunión de la Junta Directiva del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, compuesta por nueve (9) miembros, todos miembros legítimos de este Comité conforme a la Escritura Pública N°35102 de 26 de diciembre de 2012, corregida y adicionada por la Escritura Pública N°35359de 27 de diciembre de 2013.

- ALEGATOS DE CONCLUSION

Concluida la etapa probatoria, el apoderado judicial del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, es del criterio que estaban legitimadas y tenían el derecho a participar de las Asambleas Generales realizadas los días 3 y 18 de diciembre de 2014, las siguientes federaciones nacionales: Asociación Panameña de Tiro con Arco, Asociación Nacional de Racquetball, Asociación Panameña de Automovilismo, Federación Panameña de Baloncesto, Federación Panameña de Fisicoculturismo, la Federación Panameña de Ajedrez, Organización Ecuestre de Panamá, Unión Panameña de Remo Aficionado, Asociación Panameña de Billar, Asociación Panameña de Golf, Federación de Tiro de Panamá, Federación Panameña de Karate, Federación de Deportes de Invierno (Bosleight), Unión Panameña de Pentatlón Moderno, la Comisión Nacional de Bolos y la Unión de Triatlón de Panamá; y también, estaban legitimados para participar los señores Irving Saladino e Ismael Ortiz en su condición de miembros por cooptación en representación de los atletas escogidos por haber prestados servicios excepcionales al movimiento olímpico y al deporte nacional y el señor Oscar Lasso como representante de la Federación Panameña de Baloncesto, tenían igual manera derecho legítimo de participar de las precitadas reuniones.

En lo que se refiere a la observancia y cumplimiento del procedimiento y las formalidades para la aprobación de las reformas estatutarias del Comité Olímpico de Panamá, se señala que la aprobación de las reformas estatutarias a la norma constitutiva y organizativa de este Comité fue una de las tareas a las que se le prestó mayor cuidado y atención para lo cual se llevaron a cabo 6 reuniones tipo conversatorios, procurando la mayor participación de los miembros afiliados del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ.

Enfatiza que el proyecto de reforma estatutaria, tal como se evidencia en el acta de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá celebrada el 3 de diciembre de 2014, fue efectuada por el pleno de la Junta Directiva que está compuesta de nueve (9) miembros y que el proyecto de reforma integral estatutaria fue distribuido a todos los miembros del Comité Olímpico de Panamá el 2 de noviembre de 2014, es decir, 25 días de antelación.

Por su parte, el demandante, licenciado JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ alega que no hay constancia en las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de los días 3 y del 18 de diciembre de 2014, que se

cumplió con lo establecido en el Artículo 40 del Estatuto del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, que exige que tres (3) o más Miembros del mismo, presentar formalmente la propuesta de reforma total al Estatuto, como tampoco no hay constancia de la fecha en que se distribuyeron los proyectos a todos los miembros. Es del criterio que con el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, el Ministerio de Gobierno violó los artículos 64 y 69 del Código Civil, ya que siendo el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ una asociación de interés privado sin fines lucrativos, sus actuaciones deben ceñirse a sus Estatutos, cuya última modificación había sido aprobada, en aquel entonces por el Ministerio de Gobierno y Justicia por medio del Resuelto R.P.J. N°693-389 de 7 de diciembre de 2006 e inscrito en el Registro Público el 13 de diciembre de 2006.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante la Vista Número 692 de 26 de junio de 2017, indicó que su concepto quedaría reservado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Por tanto, luego de practicada las pruebas, en su alegato de conclusión, por medio de la Vista Número 1222 de 27 de octubre de 2017, el Procurador de la Administración externa lo siguiente:

> "En los últimos años, ha sido un hecho público y notorio de las desavenencias internas del Comité Olímpico de Panamá, así como de alguna de las federaciones deportivas que la conforman, situación que ha empañado la imagen nacional e internacional de la actividad deportiva de la República de Panamá.
>
> En tal sentido, nos hacemos eco del llamado de atención, que en su momento, la Sala Tercera efectuó al respecto. Así pues, en el Auto de 17 de Abril de 2008, la Sala señaló lo siguiente:
>
> "El Tribunal estima que decretar la suspensión provisional del acto acusado en el presente caso, lejos de evitar un perjuicio notoriamente grave, lo que posiblemente causará es precisamente eso mismo, pues al suspenderse las reformas aprobadas al estatuto del Comité Olímpico de Panamá reaparecerá nuevamente la disputa entre los dos grupos que reclaman la Directiva y representación del organismo, que precisamente trajo como consecuencia la sanción de suspensión de este organismo deportivo el 1 de julo de 2007 por parte del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Internacional, situación que fue felizmente superada hace tan solo unos días.
>
> Considera la Sala, como ha sido indicado en líneas anteriores, que esta no es una situación beneficiosa para el funcionamiento regular de ese organismo deportivo, y que mantener, en este momento, el clima de disputa sobre su control directivo, es profundamente inconveniente y pone en peligro las condiciones de participación de nuestros atletas en los próximos Juegos Olímpicos de Beijing…"(Lo resaltado es nuestro)
>
> De acuerdo al principio de buena fe que reviste el acto administrativo demandado, se observa que el Ministerio de Gobierno realizó las consultas correspondientes a emitir un acto cónsono al Derecho y a los intereses sociales; aunado al hecho que el demandante no ha demostrado a través de los pronunciamientos de la jurisdicción civil ordinaria que las Asambleas Extraordinarias realizadas por el Comité Olímpico de Panamá estaban fuera del radio de legalidad; además, que no existían limitaciones que permitieran al Registro Público de Panamá inscribir válidamente las actas correspondientes a las Asambleas Generales, concluimos que el acto administrativo demandado no infringió la normativa de la República de Panamá.
>
> Como consecuencia de todo lo indicado, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 135 PJ-69 de 7 de mayo de 2017, expedido por el Ministerio de Gobierno". (Fs. 568-569).

- DECISIÓN DE LA SALA

Surtida las etapas procesales que corresponden para este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

El 3 y 18 de diciembre de 2014, el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ llevo a cabo dos Asambleas Generales Extraordinarias con la finalidad de aprobar la reforma integral a los estatutos de esta organización en la que convocaron a los delegados de las diversas disciplinas deportivas reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Así, al verificarse el cumplimiento de las exigencias legales que consagra el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, "Que dicta disposiciones para el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro" y al confirmarse con el Instituto Panameño de Deportes que el nuevo estatuto no contraviene la legislación deportiva contenida en el Texto Único de la Ley 16 de 1995; además, de corroborar con el Registro Público que el señor Camilo Amado es el Presidente de la Junta Directiva del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ; el Ministerio de Gobierno emite el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, mediante el cual se aprueba la reforma integral del estatuto de esta organización, acto administrativo que se impugna con esta demanda.

La controversia jurídica formulada por el demandante gira en torno en determinar la legalidad o no de decisión del Ministerio de Gobierno, la observancia de los estatutos para que se diese su reforma integral y la participación de las federaciones o asociaciones deportivas nacionales en las Asamblea Generales Extraordinarias del 3 y 18 de diciembre de 2014.

Con este norte, es puntual indicar que sobre el concepto de asociaciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre de 1998, expresa:

> "En definitiva, la agrupación en comunidades, no es sino una manifestación de la necesidad que tienen los individuos de asociarse para el cumplimiento del Derecho indispensable a la convivencia social. Nadie podrá, pues, negar el derecho de asociación. La única exigencia posible está en que tal asociación se haga para fines lícitos y que no contraríe la moral, tal como lo preceptúa nuestra Carta Magna, la cual establece además, que no serán reconocidas las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.
>
> Las discrepancias nacen en la determinación de lo que es lícito y útil y de lo que es ilícito o inútil, especialmente examinado el tema desde un punto de vista político.
>
> Las asociaciones con personalidad jurídica reconocida no constituyen un conjunto amorfo de individuos aislados, sino que son grandes unidades colectivas para la consecución de fines e intereses comunes, cuya eficaz y adecuada protección sólo es posible mediante esa forma jurídica de la personalidad.
>
> El retiro de la personalidad jurídica equivale a la muerte de la asociación y determina la cesación del mandato de los miembros que la representan.

Individualmente en un sentido amplio, asociación abarca un complejo de relaciones jurídicas que configuran entidades corporativas caracterizadas dentro del género, como especies definidas legalmente, la asociación civil y la asociación mercantil; la asociación profesional y la asociación mutual, etc.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, entre otras definiciones, establece que "asociación es una organización de personas, con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar su patrimonio". (Tomo I, Editorial DRISKILL, Buenos Aires, Argentina, 1986, foja 846).

En la doctrina se ha definido, latus sensu, la asociación como "la pluralidad de personas, independiente en su existencia del cambio de miembros, que tiene una constitución corporativa y un nombre colectivo, correspondiendo la administración de los asuntos de la misma a los miembros" (Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 302).

En su acepción más simple, la asociación se refiere a toda reunión de personas que persiguen un fin común.

No obstante lo anterior, en Derecho se distinguen las asociaciones que no persiguen fines lucrativos de aquellas que así lo hacen: estas últimas son las llamadas sociedades, definidas como: asociación de dos o más personas que se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el objeto de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado".

De acuerdo con la normativa nacional, el Ministerio de Gobierno tiene la potestad para otorgar y suspender las personerías jurídicas públicas o privadas e igualmente, fiscaliza el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, "Que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno", que disponen:

Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005:

Artículo 1. "Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder Personería Jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones, y cualquier otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativos y laborales".

Ley 19 de 3 de mayo de 2010:

Artículo 3. "Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ministerio de Gobierno está facultado para:

…

13. Otorgar y suspender las personería jurídicas públicas o privadas…"

Al revisar la legislación concerniente al COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, se observa que por medio del Decreto de Gabinete Número 144 de 2 de junio de 1970, la Junta Provisional de Gobierno, reconoce el carácter de organización deportiva al establecer que entre las atribuciones del Instituto Nacional de Cultura y

Deportes, se encuentra la de colaborar en los aspectos deportivos, técnicos y financieros con el Comité Olímpico de Panamá y demás instituciones deportivas. (literal j, del artículo 5).

Posteriormente, a través de la Resolución N°45 de 13 de agosto de 1970, el Ministerio de Gobierno y Justicia aprobó los estatutos de este Comité porque "esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos van encaminados a proteger y promover el deporte nacional, en beneficio de los aficionados en la comunidad panameña".

La Ley 16 de 3 de mayo de 1995, "Por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes (INDE)", en el artículo 15, otorga una exención para el pago del impuesto sobre la renta a "las donaciones o contribuciones que se otorguen al INDE, al Comité Olímpico de Panamá y a las federaciones y demás organizaciones deportivas nacionales que sean reconocidas por el INDE".

Mediante la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, "Que reforma la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes", se adiciona un Capítulo a la Ley 16 de 1995, especialmente destinado a la regulación del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ.

Más tarde con Ley 9 de 22 de febrero de 2011, se modifica el Texto Único de la Ley 16 de 1995, por la cual se denomina a esta organización COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ o ASOCIACIÓN OLÍMPICA DE PANAMÁ. Las disposiciones legales que regulan esta organización preceptúan:

> Artículo 7. "El artículo 21 de la Ley 16 de 1995, queda así:
>
> Artículo 21. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá es una organización civil autónoma con personería jurídica y patrimonio propio que se rige por sus estatutos y reglamentos, así como por las normas y principios emanadas del Comité Olímpico Internacional, conformado, entre otros, por las federaciones y asociaciones internacionales que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con la Carta Olímpica".
>
> El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tiene como objetivo fundamental proteger, velar y fomentar el desarrollo del deporte y el movimiento olímpico, así como la difusión de los ideales olímpicos del país, los cuales son de utilidad pública".
>
> Artículo 8. "El artículo 22 de la Ley 16 de 1995, queda así:
>
> Artículo 22. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá se rige por sus estatutos y reglamentos así como por las normas y principios establecidos por el Comité Olímpico Internacional.
>
> El Comité Olímpico Internacional es el único organismo autorizado por la Carta Olímpica para el reconocimiento del Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá".
>
> Artículo 9. "El artículo 23 de la Ley 16 de 1995, queda así:
>
> Artículo 23. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tiene la competencia exclusiva para representar al país en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, así como para la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.
>
> Artículo 10. "El artículo 24 de la Ley 16 de 1995 queda así:
>
> Artículo 24. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá promoverá los principios y valores fundamentales del olimpismo en el país, especialmente en el ámbito del deporte y

la formación deportiva, apoyando los programas de educación olímpica y la aplicación de programas relacionados con el movimiento olímpico. De conformidad con la Carta Olímpica, el Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá es responsable ante el Comité Olímpico Internacional de hacer respetar en el territorio nacional las normas contenidas en ella, particularmente la adopción de medidas oportunas que garanticen los derechos sobre los Juegos Olímpicos y la propiedad olímpica, impidiendo la utilización indebida del símbolo, la bandera, el lema o el himno olímpico, así como la protección jurídica de los términos olímpico, olimpiadas, juegos olímpicos, comité olímpico y asociación olímpica.

Artículo 11. "El artículo 25 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 25. PANDEPORTES colaborará con el Comité Olímpico de Panamá o con la Asociación Olímpica de Panamá en la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en las competiciones multideportivas, regionales, continentales y mundiales, patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. Asimismo, el Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tendrá la competencia única y exclusiva de decidir y determinar la ropa, los uniformes y el material que utilizarán los miembros de la delegación nacional con motivo de los Juegos Olímpicos y de las competencias, así como de los actos relacionados con estos.

De acuerdo con lo expuesto, el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, es una organización civil autónoma que se rige por sus propios estatutos, los cuales deben atender las normas y principios del Comité Olímpico Internacional; por ende, el Ministerio de Gobierno, al emitir el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, cumple con su labor de fiscalizar que los estatutos no contraríen el ordenamiento legal vigente y otorga la autorización correspondiente para que los estatutos puedan ser inscritos en el Registro Público.

En lo atinente al cumplimiento de las formalidades legales para la reforma total o parcial de los estatutos de este Comité, a foja 194 a 269 del expediente judicial, reposa una diligencia notariada en la cual consta que el 7 de noviembre de 2014, el señor Camilo José Amado Varela, como Presidente y Representante Legal del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ envía un correo para citar a los destinatarios a una reunión que habría de celebrarse el 11 de noviembre de 2014 e igualmente, adjunta el borrador de estatutos y metodología para implementar la reforma de los estatutos emanadas del Comité Olímpico Internacional.

En cuanto a la propuesta de reforma de los estatutos, al revisar las constancias procesales, en las actas de la Asamblea General Extraordinaria del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, celebrada el 3 y 18 de diciembre de 2014, se evidencia que las reuniones se llevaron a cabo existiendo el quorum reglamentario y atendiéndose unánimemente el aviso de convocatoria; que el proceso de reforma estatutaria ha sido arduo, iniciando en el mes de septiembre en la Junta Directiva y en los meses de octubre y noviembre con los conversatorios a fin de procurar un Estatuto que cumpla con la normativa nacional y la Carta Olímpica y de acuerdo con el procedimiento establecido por el Comité Olímpico Internacional.

Este Tribunal concluye que este proceso de reforma de los estatutos del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ cumplió con los requerimientos legales para su convocatoria; además, la misma fue aprobada por la mayoría en dos asambleas distintas; en consecuencia, se observó el artículo 40 de su estatuto, que dispone:

Artículo 40. "Para reformar total o parcialmente este Estatuto, es preciso que el respectivo proyecto de reforma sea propuesto por tres o más miembros del Comité y aprobado en primer debate por mayoría. Copia del proyecto de reforma deberá distribuirse con una anticipación de ocho días, por lo menos. Se le

dará al proyecto un segundo y último debate en sesión o sesiones especiales convocadas dentro de un plazo no inferior a quince días.

Toda reforma comenzará a surtir efectos, después de que se apruebe y firme el acta correspondiente.

Las modificaciones deberán ser comunicadas al Comité Olímpico Internacional para su conocimiento".

En lo que respecta al reparo en la participación de los atletas Irving Saladino e Ismael Ortiz, así como del señor Oscar Lasso y de otros en representación de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, este Tribunal estima que es un asunto que debe ser atendido en la jurisdicción ordinaria, porque el Ministerio de Gobierno no tiene la facultad para determinar quiénes pueden participar en dichas reuniones porque siendo el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ una organización civil autónoma es a esta a quien le compete certificar las disciplinas deportivas autorizadas y habilitadas para participar en sus reuniones.

El COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ ostenta personería jurídica y patrimonio propio, se rige por sus estatutos y reglamentos, así como por las normas y los principios del Comité Olímpico Internacional y se encuentra integrado por las federaciones y asociaciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional; en consecuencia, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo estima que no se produce la alegada violación a las disposiciones legales citadas por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, LICDO. ATENCIO LÓPEZ, LICDO. ENRIQUE GARRIDO Y EL LICDO. ARESIO VALIENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO GENERAL GUNA DE LA COMARCA GUNA YALA, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-207 DE 26 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 519-19

VISTOS:

Los licenciados HECTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ, ENRIQUE GARRIDO y ARESIO VALIENTE actuando en nombre y representación del Congreso General Guna de la Comarca Guna Yala, han presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

La parte actora en el escrito de demanda, ha solicitado con base en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución dictada en el presente proceso, razón por la cual se pasa a examinar la solicitud cautelar en los siguientes términos.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a resolver lo siguiente:

> "PRIMERO: RECONOCER a la sociedad TRANSPORTE Y CARGA KUNA YALA S. A., como prestataria del Servicio de Transporte Colectivo, selectivo y turismo en la ruta GUNA YALA – PANAMA Y VICEVERSA.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a los prestatarios del servicio de transporte que no estén adscritos a la personería jurídica peticionaria, que se actualicen y les conceden un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente Resolución.
>
> TERCERO: REMITIR el expediente al Departamento de Concesiones y Planificación, para que se cumpla con lo ordenado y pueda continuar con los trámites que correspondan.
>
> CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, se podrá interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.
>
> (…).

Los licenciados HECTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ, ENRIQUE GARRIDO y ARESIO VALIENTE le han solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135/1943, que regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos. Así las cosas, la petición efectuada se realiza en los siguientes términos:

> "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN
>
> La petición de suspensión provisional está fundamentada en los siguientes argumentos:
>
> Solicitamos con todo respeto, que la Sala en Pleno ordene la suspensión de los efectos de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por la cual se concede a la Sociedad Transporte y Carga Kuna

Yala, S.A., reconocimiento como prestataria de Transporte Colectivo, Selectivo y Turismo en la Ruta Guna Yala-Panamá y Viceversa, impugnado en esta demanda, en tanto se tramite y decida el proceso contencioso administrativo incoado, para evitar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación.

La Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por la cual se concede a la Sociedad Transporte y Carga Kuna Yala, S.A., reconocimiento como prestataria de Transporte Colectivo, Selectivo y Turismo en la Ruta Guna Yala-Panamá y Viceversa, su área de aplicación es la Comarca Gunayala (Kuna Yala), en la actualidad prestataria reconocida por el Congreso General Guna y que se encuentra en trámite lo es la sociedad del Congreso General Guna llamada Transporte y Servicio Guna Yala, S.A., la que mantiene los vehículos y toda organización logística de transporte conjuntamente con la administración del Congreso; la implementación de la resolución demandada permitiría a la sociedad Transporte y Carga Guna Yala (empresa no reconocida por el Congreso), explotar el transporte, vender cupos y realizar actividades económicas con terceros, ocasionaría un grave perjuicio a la administración actual de la ruta que va hacer irreparable, por ende, el derecho de está en juego el interés colectivo del pueblo guna de la Comarca Gunayala, y no de un interés particular.

De no suspender los efectos de la Resolución Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, objeto nulidad, por ilegal, afectaría sus derechos territoriales y de administración del área protegida de Narganá y un impacto a las personas y ambientes difícil de reparar.

(…)

Es decir, si no existe en la resolución administrativa, como en la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, elementos iniciales que indiquen que no hubo participación y aquiescencia (consentimiento) de los pueblos indígenas necesaria, antes de emitir la decisión de parte de la entidad administrativa y en este caso la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cabe la suspensión provisional de la resolución objeto del presente proceso.

Cabe recordar que el Estado panameño reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ende, sus pronunciamientos a través de sus fallos u opiniones consultivas, los Tribunales panameños tienen que tomar en cuenta, aplicando el Control de Convencionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, determinó en el literal c del párrafo 194, estableció que el Estado debía adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que fueran necesarias para:

(…) reconocer y garantizar el derecho del pueblo saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que pudieran afectar su territorio, y a compartir,

razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo saramaka, en el caso de que se llevaren a cabo

Si no se suspende los efectos de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, el Estado panameño desconocería los fallos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha pronunciado en materia de derecho de consulta consentimiento previo, libre e informado, que los pueblos indígenas cuentan, como parte de sus derechos humanos."

(Cfr. fs. 20-22 del expediente judicial)

II.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Previo al análisis de la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto impugnado que viene a constituirlo la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, es pertinente indicar que dicha resolución administrativa procedió a reconocer a la sociedad TRANSPORTE Y CARGO KUNA YALA S.A. como prestataria del Servicio de Transporte Colectivo, selectivo y turismo en la ruta GUNA YALA – PANAMA y VICEVERSA. De igual manera, la prenombrada resolución procedió a ordenar a los prestatarios del servicio de transporte que no se encontraran adscritos a la personería jurídica peticionada, que se actualizarán y para ello le concedía un término no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que para acceder a la medida de suspensión provisional del acto administrativo es necesario que el peticionario cumpla con dos (2) requerimientos previos, siendo éstos el fumus boni iuris (apariencia de buen derecho) y el periculum in mora (peligro en la demora judicial). Sin embargo, en las demandas de nulidad se requiere únicamente la acreditación del fumus boni iuris.

En su libelo de demanda, la parte actora ha tratado de explicar la manera como el acto administrativo impugnado a su juicio constituye un peligro notoriamente grave; sin embargo, en la práctica al vislumbrar este Despacho las pruebas aportadas por la parte actora, no puede apreciar o arribar a la consideración que en efecto la resolución impugnada genere un peligro notoriamente grave (perículum in mora), por haberse emitido presuntamente un acto administrativo ilegal.

En lo que respecta a la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados, máxime que el acto administrativo atacado por lo menos dentro de la presente fase de admisibilidad de la demanda, aparenta estar debidamente fundamentado en las disposiciones legales correspondientes. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que le permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado.

A manera de docencia, es necesario indicar que para acceder a la solicitud de la suspensión del acto administrativo impugnado, se hace necesario como requisito indispensable que se vislumbre a simple vista la violación de las normas legales como consecuencia de la emisión del acto impugnado, toda vez que en la presente fase del proceso, no le corresponde a la Sala entrar a efectuar un estudio pormenorizado de cada una de las normas invocadas como violadas.

Sobre el tema objeto de controversia, debe advertirse que la Ley 34 de 28 de julio de 1999 que crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (mediante la cual se modificó la Ley 14 de 1993), en su artículo 2, numeral 7 faculta a la prenombrada entidad pública, a otorgar las concesiones para la explotación del servicio de transporte público y de terminales de transporte terrestre. La consulta y el consentimiento previo por parte de los pueblos indígenas tal como se ha pronunciado la Sala Tercera (Sentencia de 28 de abril de 2016), recaen directamente sobre temas que puedan afectar las costumbres, tradiciones, cultura y el territorio indígena, a fin de proteger dichos pueblos o grupos étnicos tal como lo manda la Constitución Política. Sin embargo, el requerimiento de la consulta previa no debe ser extensiva a materias de concesión y servicio de transporte, toda vez que no se afectan las costumbres, tradiciones, cultura y la modificación del territorio indígena.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias en la vía de nulidad, para poder acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior, lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes indicar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional formulada por los licenciados HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, ATENCIO LÓPEZ, ENRIQUE GARRIDO y ARESIO VALIENTE quienes actúa en nombre y representación del Congreso General Guna de la Comarca Guna Yala, en relación a los efectos de la Resolución OAL-207 de 26 de febrero de 2019, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GARCÍA DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 228 DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCÁN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	514-17

VISTOS:

El licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, actuando en nombre y representación de JAIME GARCÍA DEL CID, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán.

- PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

El demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 228 de 8 de octubre de 2012, dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, en virtud del cual se adjudicó de manera definitiva a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, de la Manzana N°1, de la Sección Norte, ubicado en el Corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí.

- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución N°228 de 6 de octubre de 2012, dictada por la Presidenta de la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, cuya copia autenticada es visible a fojas 24 y 25 del expediente judicial, es del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN N°228

Del 08 de octubre de 2012

La Honorable Representante del Corregimiento de Volcán: MITZI GUERRA DE SUÑÉ, con cédula N°4-225-46, en calidad de Presidente de la Junta Comunal de Volcán y en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Comunal de Volcán celebró el Contrato N°10-12 del 07 de septiembre de 2012, con LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-180-218, en el cual se le vende el Lote N°1, de la Manzana 1, de la Sección Norte, y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la

propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, con una superficie de CINCO MIL METROS CUADRADOS por un valor de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/65,000.00).

Que el valor del terreno se canceló según recibo número cuarenta y ocho (048) emitido el 08 de Octubre de 2012, por la Junta Comunal de Volcán.

Que el Lote no ha sido inscrito y se hace necesario emitir una Resolución para que surta los efectos de Notaría y Registro Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar definitivamente a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, varón, panameño, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-180-218, de generales ya antes expresadas, el Lote N°1, de la manzana N°1, de la Sección Norte, con una superficie de 5,000.00 mts2, ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos y medidas se describen a continuación:

Plano Oficial N°04-05-12-65450 del 03 de Octubre de 2012.

NOROESTE: AVENIDA CENTRAL…….. y mide 40.00 metros.

NORESTE: FINCA N°13005, ROLLO 30096, ASIENTO 1, DOC. 2…….. y mide 50.00 metros.

NOROESTE: FINCA N°13005, ROLLO 30096, ASIENTO 1, DOC 2……y mide 20.00 metros.

NORESTE: CALLE PRIMERA……..y mide 50.00 metros.

SURESTE: AVENIDA PRIMERA NORTE……. y mide 60 metros.

SUROESTE: FINCA N°35446, ROLLO 17045, ASIENTO 1, DOC 7 Y FINCA N°15399, TOMO 1447, FOLIO 80…….y mide 100.00 metros.

SUPERFICIE: 5,000.00 METROS CUADRADOS.

SEGUNDA: La venta del mencionado lote de terreno queda sujeta a las siguientes condiciones establecidas en los Resueltos Décimo Quinto y Décimo Sexto de la Resolución N°216 de 6 de marzo de 2012, dictada por la Junta Comunal de Volcán, los cuales versan de la siguiente manera:

"DÉCIMO QUINTO: Todos los lotes que se adjudicasen están afectados con un gravamen a favor del Estado, del respectivo Municipio, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase de canales, acueductos, líneas telefónicas, telegráficas y de energía eléctrica y otras de naturaleza análogas. Siempre que dichas obras sean Nacionales o Municipales. Estas limitaciones de los derechos de los adjudicatarios se hará constar de manera expresa, en toda las adjudicaciones y en la inscripción que de esta se haga en el Registro Público de la propiedad.

DÉCIMO SEXTO: Por otra parte la Junta Comunal de Volcán hace esta venta libre de gravamen y se obliga al saneamiento del lote de terreno dado en venta. Que con motivo de esta venta, una vez hecha esta segregación, el resto libre de la Finca 2972 quedará con la superficie que resulte en el Registro Público con sus mismos linderos, generales y valor inscrito.

TERCERA: Los gastos notariales y de registro correrán a cargo del comprador.

CUARTA: Declara la parte compradora que acepta la venta que por este medio se le hace en los términos expresados del lote anteriormente descrito.

FDO. FDO.

MITZI GUERRA DE SUÑÉ YARIELA SALDAÑA

HONORABLE REPRESENTANTE SECRETARIA

CORREGIMIENTO DE VOLCÁN

FDO.

MARIANA ESCUDERO

TESORERA

- HECHOS DE LA DEMANDA

En lo que concierne a la demanda contencioso administrativa de nulidad, indica que la Ley 24 de 5 de julio de 2006, declaró de orden público e interés social, las actividades de regularización y titulación masiva de tierras, y en los artículos 2 y 4 se establecen los instrumentos legales que regirán la regularización y titulación masiva de tierras que en el caso del Municipio sea el ente competente para la adjudicación deberá atenderse los acuerdos municipales expedidos para tales efectos.

El Consejo Municipal del Distrito de Bugaba expide el Acuerdo Municipal N°25 de 16 de julio de 2009, "Por medio del cual se aprueban las normas para la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de Bugaba, ubicados en el Distrito de Bugaba" publicado en la Gaceta Oficial 26418-A de 1 de diciembre de 2009, el cual establece que a partir de su vigencia, todas las tierras que conforman el patrimonio municipal, sobre las cuales el Municipio de Bugaba no ha conferido título de propiedad se regirán para su tenencia, uso, arrendamiento, venta y adjudicación por el citado Acuerdo.

Posteriormente, se emite el Acuerdo Municipal N°40 de 17 de septiembre de 2009 "Por medio del cual se reglamenta el Procedimiento para la Adjudicación de Lotes de Terreno dentro del Distrito de Bugaba, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)", publicado en la Gaceta Oficial N°226415-B de 26 de noviembre de 2009, en el cual el artículo 1, señala que el procedimiento para estas áreas es que las solicitudes de adjudicación deben hacerse ante el Alcalde del Distrito, quien a su vez, debe comunicar la solicitud de adjudicación mediante providencia al Concejo Municipal para que este organismo la autorice mediante Acuerdo Municipal.

Además, según el artículo 9 de este Acuerdo una vez publicado en la Gaceta Oficial el Acuerdo de Adjudicación se concederá un término de 5 días para la oposición de terceros interesados y en caso de conflicto, la controversia debe ser sometida a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Departamento Jurídico del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Indica que mediante el Acuerdo N°42 de 17 de septiembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial 26415-B de 26 de noviembre de 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba declaró obligatorios los

procesos de regularización y titulación masiva de tierras y establece el procedimiento de adjudicación de oficio de estas del Municipio de Bugaba. (Gaceta Oficial 26415-B de 26 de noviembre de 2009).

No obstante, la Junta Comunal de Volcán, dicta la Resolución N°216 de 6 de marzo de 2012, en la que aprueba normas para la adjudicación de venta y arrendamiento de bienes de propiedad de la Junta Comunal de Volcán.

El 7 de septiembre de 2012, se celebra el Contrato N°010-12, por medio del cual la Junta Comunal se obliga a vender a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, de la Manzana N°, de la sección norte, de la parcela denominada "Los Potreros de Volcán", ubicada en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, que forma parte de la Finca N°2972, por la suma de B/.65,000.00.

Por último, señala que la Junta Comunal de Volcán dictó la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, por medio del cual resolvió adjudicar de manera definitiva al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, de la manzana N°1, sección norte, ubicado en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el cual formaba parte de la Finca N°2972.

- NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial del señor JAIME GARCÍA DEL CID estima que la resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones legales:

- El artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, con sus modificaciones, "Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República de Panamá y se organizan las Juntas Comunales", el cual señala las funciones que tendrán las Juntas Comunales.

En cuanto al concepto de la infracción alega que es directa, por omisión porque la representante legal de la Junta Comunal no cuenta con la facultad para adjudicar y vender lotes de terrenos municipales, ni celebrar contratos con este propósito.

2. El artículo 4 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, "Que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones" en cuyo inciso segundo establece que si el Municipio "es el competente para la adjudicación, los poseedores beneficiarios se acogerán a las opciones de titulación establecidas en las disposiciones legales y en los acuerdos municipales expedidos para tales efectos respectivamente".

Referente al concepto de la violación, el demandante señala que es directa, por omisión, porque para la fecha en que se expidió la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, estaban vigentes los Acuerdos Municipales N°25 de 16 de julio de 2009 y N°40 de 17 de septiembre de 2009, ambos expedidos por el Consejo Municipal de Bugaba; en consecuencia, la tenencia, uso, arrendamiento, venta y adjudicación debían regirse por dichos instrumentos normativos, en el que los artículos 8 y 14 del Acuerdo N°25, establecen que el trámite para la adjudicación a título oneroso de un lote de terreno municipal inicia y termina ante la Alcaldía y no ante una Junta Comunal, situación similar ocurrió con respecto a los artículos 1 y 4 del Acuerdo Municipal N°40, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba.

3. El artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal" que establece, entre otros aspectos, que los acuerdos referentes a contribuciones, impuestos, derechos, tasas y adjudicación

de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial y el artículo 8, del Acuerdo Municipal N°40 de 17 de septiembre de 2009, que establece la publicación del Acuerdo Municipal en la Secretaría del Concejo Municipal y en la Gaceta Oficial.

El demandante señala que estas normas han sido infringidas de manera directa, por omisión, porque la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, por medio de la cual se adjudicó en venta el lote en mención a la Junta Comunal de Volcán, al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON no estuvo precedida de un acuerdo municipal que autorizara la adjudicación del lote de terreno y la adjudicación no cumplió con el requisito de ser publicada en la Gaceta Oficial, para dar lugar a que hubiese oposición.

4. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales", que establecen los principios que gobiernan el procedimiento administrativo general y la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, respectivamente.

En cuanto a la supuesta infracción de estas normas legales, el demandante alega que la violación es directa, por omisión, ya que la Junta Comunal de Volcán es incompetente para adjudicar este lote de terreno al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.

Además, alega que se vendió un terreno municipal al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON en abierta contradicción a los Acuerdos N°25 y N°40, ambos expedidos por el Municipio de Bugaba, en los que el trámite se surte ante la Alcaldía Municipal y no ante la Junta Comunal.

- TERCERO INTERESADO

El 1 de agosto de 2017, fue llamado como tercero interesado, el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, no obstante al no podérsele notificar, se procede acuerdo con el artículo 1016 en concordancia con el artículo 470, ambos del Código Judicial, a realizar la comunicación mediante edicto emplazatorio.

Así, mediante el edicto emplazatorio N°72 de 10 de octubre de 2017, se emplaza al señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON para que comparezca por sí solo o por medio de apoderado judicial a este proceso, luego de la publicación de este edicto en un diario de circulación nacional. Esta publicación se efectuó los días jueves 16, viernes 17, sábado 18, domingo 19 y lunes 20 de noviembre de 2017, en el diario "Panamá América".

El 3 de enero de 2018, se le nombra defensor de ausente, quien niega los hechos y el derecho invocado por el apoderado judicial de JAIME GARCÍA DEL CID. (Fs. 54-56).

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración intervino en este proceso en dos momentos: la primera, al darle traslado, por medio de la Vista Número 460 de 3 de mayo de 2018 y la segunda, una vez practicadas las pruebas, en el alegato de conclusión, con la Vista Número 1257 de 3 de octubre de 2018.

El Procurador de la Administración es del criterio que la Finca N°2972 al ser propiedad de la Junta Comunal de Volcán, esta se encuentra facultada para adjudicar los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentran dentro de las áreas y ejidos de sus poblaciones, de acuerdo con la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 y los numerales 9 y 20 de la Ley 106 de 1973.

También, advierte que en el expediente no consta el poder otorgado a favor del licenciado Dionicio Méndez Torres, motivo por el cual carece de legitimidad para actuar en nombre y representación de la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, situación que trae como consecuencia la ineficacia jurídica de las declaraciones y solicitudes presentadas.

De igual manera, propone que debió ensayarse una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción puesto que se aduce vulnerado derechos subjetivos del señor JUVENTINO GARCÍA VACA (q.e.p.d.) y la supuesta adjudicación a favor de JAIME GARCÍA DEL CID y otros; argumentos que solo son atendibles con la de plena jurisdicción.

- EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en estado de decidir la controversia jurídica planteada, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

Antes de confrontar el acto acusado de ilegal con las normas legales citadas por el demandante, este Tribunal acoge el reparo efectuado por el Procurador de la Administración en cuanto a la actuación del licenciado Dionicio Méndez Torres, quien dice actuar en nombre y representación del Representante y Presidente de la Junta Comunal de Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, puesto que en el expediente judicial no consta el poder otorgado por el Representante de la Junta Comunal de Volcán de manera que, carece de legitimidad para actuar en el presente proceso.

Igualmente, debe mencionarse que mediante la Ley 55 de 13 de septiembre de 2013, modificada por la Ley 22 de 9 de mayo de 2017, se crea el distrito de Tierras Altas en la provincia de Chiriquí, por lo que a partir de 1 de julio de 2017, el corregimiento de Volcán fue separado del distrito de Bugaba, por lo que al darse la actuación que ahora se cuestiona, el corregimiento de Volcán pertenecía al Distrito de Bugaba.

El acto administrativo que se impugna a través de esta demanda contencioso administrativa de nulidad es la Resolución N°228 de 8 octubre de 2012, en virtud de la cual la Presidenta de la Junta Comunal de Volcán adjudicó de manera definitiva a LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, el lote N°1, manzana N°1, de la Sección Norte con una superficie de 5,000.00 mts2., ubicado en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí y que forma parte de la Finca N°2972, inscrita al Tomo 259, Folio 336, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí.

Nuestro país se encuentra organizado políticamente en provincias, distritos corregimientos y regímenes provinciales, en donde el distrito se encuentra sometido a la jurisdicción de un municipio, que es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito. (Cfr. Ley 65 de 22 de octubre de 2015 y Ley 106 de 8 de octubre de 1973).

El Consejo Municipal como corporación municipal integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, tiene como función: “Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y

adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y egidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales".

En 2009, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba dicta acuerdos encaminados a regular la situación de los lotes de propiedad del Municipio de Bugaba, tales como: Acuerdo Municipal Número 25 de16 de julio de 2009, "Por medio del cual se aprueban las normas para la Adjudicación en Venta y Arrendamiento de los Lotes de Propiedad del Municipio de Bugaba ubicados en el Distrito de Bugaba"; (publicado en la Gaceta Oficial 26418-A de 1 de diciembre de 2009); Acuerdo N°40 de 17 de septiembre de 2009, "Por medio del cual se reglamenta el Procedimiento para la Adjudicación de Lotes de Terreno dentro del Distrito de Bugaba, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)" y el Acuerdo Municipal Número Cuarenta y Dos (42) de 17 de septiembre de 2009, "Por medio del cual se declaran obligatorios los procesos de regularización y titulación masiva de tierras y se establece el procedimiento de adjudicación de oficio de tierras del Municipio de Bugaba" (estos dos últimos publicados en la Gaceta Oficial 26415-B de 26 de noviembre de 2009).

De esta reglamentación para la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de Bugaba ubicados en el Distrito de Bugaba, el Acuerdo N°25 de 16 de julio de 2009, en los artículos 1, 8 y 14, disponen:

> Artículo 1. "A partir de la vigencia del presente Acuerdo, todas las tierras que forman parte del patrimonio municipal, y sobre las cuales el Municipio de Bugaba, no haya conferido títulos de propiedad, se regirán, en cuanto a tenencia, uso, arrendamiento, venta y adjudicación, por el presente Acuerdo".
>
> Artículo 8. "Toda persona natural o jurídica que desee ocupar un lote de terreno municipal mediante arrendamiento o compra, hará solicitud por escrito, ante el Alcalde del distrito. Dicha solicitud contestará formulario que suministrará el departamento de Ingeniería Municipal".
>
> Artículo 14. "Vistos el expediente y previo el recibo de pago, el Alcalde dictará Resolución declarando Adjudicatario definitivo al solicitante".

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán no cumplió con los parámetros legales citados para la adjudicación definitiva de la Finca 2972, toda vez que debió ser solicitada previamente al Alcalde de dicho distrito y en el presente caso en la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, no consta que se haya verificado el cumplimiento de esta exigencia, puesto que este acto administrativo se encuentra motivado en el Contrato N°010-12 de 7 de septiembre de 2012, celebrado entre la Representante del Corregimiento de Volcán, actuando en representación de la Junta Comunal de Volcán y el señor LUIS ALBERTO HOWARD SITTON.

Al verificar la situación jurídica de la Finca N° 2972, mediante prueba de oficio al Registro Público se confirma que la titularidad de dicho bien le pertenece a la Junta Comunal de Volcán; sin embargo, debe precisarse que esta Junta Comunal no puede disponer de esta propiedad de manera autónoma porque de conformidad con el artículo 17 de la Ley 105 de 1973, el Concejo Municipal es quien tiene esta atribución.

Las Juntas Comunales tienen otras funciones que se encuentran consignadas en el artículo 17 de la Ley 105 de 1973; no tienen la función legal de adjudicar definitivamente esta finca; además, que en el caso bajo estudio, por medio del Acuerdo Municipal N°25 de 16 de julio de 2009, el Consejo Municipal dispuso que la

solicitud debía efectuarse al Alcalde del Distrito, exigencia que fue omitida en la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, que hoy se impugna.

Así, al confrontar el acto acusado de ilegal con las normas legales que se aducen infringidas, este Tribunal concluye que la Presidenta de la Junta Comunal de Volcán no está facultada para adjudicar el Lote N°1, de la manzana N°1, de la Sección Norte, de la Finca N°2972; por consiguiente, se produce la vulneración al artículo 17 de la Ley 105 de 1973 e igualmente, la violación al artículo 4 de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, porque no se cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo N°25 de 16 de julio de 2009, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba; asimismo, se infringe el artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, debido a que la adjudicación de la Finca 2972, no fue publicada en la Gaceta Oficial, tal como consta en la certificación de la Dirección General de Gaceta Oficial, que reposa a foja 31 del expediente judicial.

Esta decisión en ningún momento implica el reconocimiento de los supuestos derechos del señor JAIME GARCÍA DEL CID y otros, en relación con la Finca N°2972, toda vez que a través de esta demanda de nulidad se ha confrontado el acto administrativo impugnado, la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, con las normas legales citadas por el demandante, luego de lo cual se ha considerado que se evidencia la infracción al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a que esta sea declarada nula, por ilegal y en ningún momento, constituye una declaración sobre los supuestos derechos del señor JAIME GARCÍA DEL CID y otros, situación que se analiza en otro tipo de demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°228 de 8 de octubre de 2012, expedida por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 389-2012 DE 10 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALIDE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 30-13

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, actuando en nombre y representación de INVERSIONES RENLIN, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 11 de mayo de 2015 (f. 41), se le envió copia de la misma al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y a la empresa TRINITY HOLDING, S.A.

Cabe señalar que mediante Resolución de 16 de abril de 2015, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial, que resuelve:

> "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución No.74-2011 de 3 de febrero de 2011, el cual queda de la siguiente manera:
>
> "PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la aplicación de las disposiciones de la Resolución No.368-2006 de 18 de diciembre de 2006, en las áreas adyacentes a las esclusas del Canal de Panamá dentro de un radio de tres mil metros (3,000 M) contados desde el muro central de cada exclusa, de conformidad a plano adjunto, el cual forma parte integral de la presente Resolución."
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a todas las Direcciones de Obras y Construcciones de los Municipios adyacentes de las áreas sobre las cuales se está dando la suspensión en el artículo primero."

Según la parte actora la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial, infringe el artículo 13 de la Ley No.21 de 1997, tal como quedó adicionado por el artículo 2 de la Ley 12 de 2007; los artículos 36 y 47 de la Ley 38 de 2000; los artículos 10, 18, 19 y 26 de la Ley 6 de 1º de febrero de 2006 y el artículo 18 (numeral 5, literales i y j) de la Ley 19 de 1997.

La parte actora cita como vulnerados, conjuntamente, el artículo 13 de la Ley No.21 de 1997, tal como quedó adicionado por el artículo 2 de la Ley 12 de 2007, y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la entidad demandada al emitir la resolución impugnada, se basa en supuestos estudios de seguridad elaborado por una persona jurídica de derecho privado denominada Trinity Holding, S.A., variando temporalmente los planes de desarrollo urbano para los sectores de la región interoceánica.

Otras disposiciones que la actora señala como quebrantadas directamente por omisión son el artículo 47 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 10, 18, 19 y 26 de la Ley 6 de 1º. de febrero de 2006, ya que el acto acusado introduce un nuevo requisito para el desarrollo del área interoceánica que no se encuentra previsto en la Ley 21 de 1997, que aprueba el Plan Regional y el Plan General de Uso de Suelo en el área Interoceánica, ni en la Ley 6 de 2006 que regulan los trámites y determinan las autoridades que deben intervenir para la modificación de los planes de uso de suelo del área interoceánica aprobado mediante Ley 21 de 1997 y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, consistente en una limitación derivada de un supuesto estudio sobre seguridad nacional solicitado por el Consejo de Seguridad Nacional elaborado por una persona jurídica de derecho privado denominada TRINITY HOLDING, S.A.

Finalmente, la parte actora considera que ha sido infringido en forma directa por comisión el artículo 18 (numeral 5, literales i y j) de la Ley 19 de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, debido a que la seguridad del Canal de Panamá, la neutralidad permanente del Canal de Panamá y su debido funcionamiento, es competencia exclusiva de la Autoridad del Canal de Panamá, a la luz de lo dispuesto en las citadas normas.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Al ser requerido mediante Oficio Nº1510 de 11 de mayo de 2015, (visible a foja 42) el Informe de Conducta al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el mismo no cumplió oportunamente con su presentación, es decir, que fue presentado fuera de término (28 de mayo de 2015), señalándosele por secretaría de esta Sala a su presentante que el mismo sería recibido por insistencia y a tenor del artículo 481 del Código Judicial, con las consecuencias que dicha norma impone para estos casos.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El tercero interesado fue representado por un defensor de ausente (fs.89-90), quien en su escrito de contestación de la demanda, negó los hechos de la misma.

IV. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.953 de 14 de septiembre de 2016 (fs.96-112), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial, toda vez que la demandante realiza una interpretación errónea en cuanto al contenido y alcance del acto cuya legalidad se cuestiona, pues el mismo no adiciona requisito alguno, el mismo suspende provisionalmente los efectos de la Resolución 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Además señala que la suspensión dispuesta a través del acto objeto de reparo no invade competencia alguna del canal de panamá, toda vez que la misma claramente se refiera a reglamentaciones propias del ordenamiento territorial.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al

proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

Cabe señalar que mediante Resolución 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, el entonces Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, aprobó los conceptos de aplicación a la altura máxima, líneas de construcción y retiro frontal para las actividades mixtas residenciales y comerciales, contenidas en los artículos 3, 24, 25 y 26 de la Resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002, por la cual se crean los códigos de zona y normas de desarrollo urbano para el área del Canal de Panamá.

Fundamentándose en la Nota S.E. 0064-2011 de 2 de febrero de 2011, dictada por el Consejo de Seguridad, en la que se informa que dicha institución considera que no se permite desarrollar proyectos inmobiliarios en terrenos localizados en áreas contiguas al Canal de Panamá, sin antes realizar un estudio técnico que garantice la viabilidad y salvaguarda de la seguridad nacional, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emitió la Resolución 74-2011 de 3 de febrero de 2011 (G.O. #26,719 de 18 de febrero de 20011), mediante la cual se resolvió suspender provisionalmente lo dispuesto en la Resolución 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, hasta tanto se llevasen a cabo los estudios técnicos que garantizan la viabilidad y salvaguarda de la seguridad nacional.

Posteriormente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emite la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012 (acto impugnado en la presente demanda), que resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo Primero de la Resolución No. 74-2011 de 3 de febrero de 2011, el cual queda de la siguiente manera:
>
> PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE la aplicación de las disposiciones de la Resolución No. 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, en las áreas adyacentes a las exclusas (sic) del Canal de Panamá dentro de un radio de tres mil metros (3,000 M) contados desde el muro central de cada exclusa (sic), de conformidad a plano adjunto, el cual forma parte integral de la presente Resolución."

Pasando al estudio de los cargos de violación endilgados observamos que el primer de ellos plantea la infracción del artículo 13 de la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, disposición que consigna el procedimiento para la modificación de las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y en el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal.

Se aduce que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial procedió a variar los planes de desarrollo para las áreas descritas, mediante un acto administrativo en lugar de una ley formal como establece la norma señalada, agregándose que la autoridad ministerial tampoco se encontraba facultada para proceder unilateralmente, considerando que la excepción del trámite dispuesta a su favor se encontraba expirada a la fecha de emisión del acto cuestionado.

Efectuado el escrutinio de rigor este Tribunal verifica, en primer lugar, que con la Resolución No. 389-2012 de 10 de julio de 2012 no se hace sino determinar el aplazamiento temporal de la entrada en vigencia de las disposiciones consignados en la normativa a que atañe. En otras palabras, la medida aprobada cumple exclusivamente el propósito de postergar la puesta en práctica de los criterios técnicos aplicables al desarrollo de la actividad urbana y comercial para áreas específicamente delimitadas contiguas a las esclusas del Canal de Panamá.

Contrario a lo indicado por la demandante, no se observa que la resolución impugnada introduzca elemento diferenciador alguno que comporte variantes a las categorías y sub categorías de ordenamiento territorial establecidas en los planes Regional y General, aprobados para el desarrollo de la región interoceánica y para el uso, conservación y desarrollo del área del Canal según figuran descritos en los Anexos I y II respectivamente de la Ley No. 21 de 1997 como sigue:

Anexo I

Plan Regional

CATEGORIAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CATEGORIA	SUB-CATEGORIA
I. Áreas silvestres protegidas	Áreas de parques nacionales, paisajes protegidos, zona de Protección hidrológica, bosques de protección, área recreativa, Monumentos naturales y culturales.
II. Áreas de producción rural	Áreas Agrícola (con prácticassostenibles)
	Áreas Pecuarias
	Áreas Forestal/Agroforestal
III. Áreas urbanas	Áreas verdes urbanas
	Áreas de desarrollo urbano
IV. Áreas de compatibilidad con la operación del Canal	Áreas de operación del Canal (tierra y agua)
	Áreas de uso diferido (tercer juego de esclusas)
	Áreas de usos compatibles con la operación del Canal
V. Áreas con limitaciones y restricciones de uso	Área de uso diferido (áreas de impacto y material peligroso)
	Área de humedales
	Áreas de pendientes mayores de 75%
	Áreas con limitaciones naturales (sísmicas, inundación, huracán)
VI. Otros Usos	Turismo y ecoturismo
	Riberas del Canal y sus lagos
	Sub cuencas
	Minería

Usos internos

Anexo II

Plan General

CATEGORIAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CATEGORIA	SUB-CATEGORIA
I. Áreas silvestres protegidas	Áreas silvestres protegidas
	Áreas costera protegida
II. Áreas de producción rural	Áreas Agrícola
Áreas Pecuarias	
Áreas Forestal/Agroforestal	
III. Áreas verdes - urbanas	
IV. Áreas de generación de empleo	
V. Áreas de uso mixto	Centro urbano
Centro vecinal	
VI. Áreas Residenciales	Vivienda baja densidad
Vivienda mediana densidad	
Vivienda alta densidad	
VII. Área de compatibilidad con la operación del Canal	Área de operación del Canal (tierra y agua)
	Área de uso diferido - tercer juego de esclusas
Área de Compatibilidad	
VIII. Otras Áreas	Áreas de uso diferido – área de impacto y materias peligrosos
Áreas no desarrollables	

Habida cuenta de lo antes señalado, a juicio de este Tribunal Colegiado resulta evidente que la entidad ministerial no incurrió en la infracción apuntada por la actora, toda vez que el requerimiento previsto en el artículo 13 de la Ley No.21 de 1997, respecto a la formalidad de proceder mediante ley formal, únicamente es exigible cuando se trata de la implementación de cambios a las categorías de ordenamiento territorial lo que, como se ha verificado, no ocurre en el presente proceso donde la orden impartida únicamente supone posponer,

retardar o postergar la entrada en vigencia de los criterios técnico más no la modificación de las clases puntualizadas.

Con fundamento en el razonamiento trazado, la Sala advierte también la inaplicabilidad del plazo de excepción fijado en el parágrafo del artículo 13 de la Ley No.21 de 1997 al caso in examine, puesto que éste sólo es pertinente tratándose de cambios a las citadas clases o categorías lo que definitivamente no corresponde al presente caso.

El siguiente cargo de ilegalidad alude a la presunta violación del artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, por el que se dispone que ningún acto administrativo puede celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente aunque provenga de la misma autoridad que lo dicte, y prohíbe su emisión cuando la autoridad carezca de competencia para ello de acuerdo con la ley o los reglamentos.

El demandante hace referencia a la falta de competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) para proceder a la modificación de las categorías de ordenamiento territorial descritas en el Plan Regional y el Plan General de uso de suelo de la Región Interoceánica y el Área del Canal, estimándose que la autorización temporal otorgada para tal fin se encontraba expirada a la fecha de emisión de la resolución atacada. Cuestiona también que la medida fuera adoptada mediante un acto administrativo en lugar de una ley formal, como lo establece la Ley No. 21 de 2007.

Al respecto, importa reiterar el criterio de esta Superioridad en el sentido que la Resolución No. 389-2012 de 10 de julio de 2012 no dispone cambios a las indicadas categorías o subcategorías, de manera que la medida adoptada por la autoridad no requería de una ley formal ni tampoco debió proferirse en el plazo indicado por la demandante.

La facultad del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) para dictar el acto impugnado, deviene de las funciones a éste asignadas mediante la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, particularmente lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 2, que le faculta para reglar aquellos asuntos que la planificación de las ciudades así lo demande. En lo pertinente la norma citada dispone:

> "Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:
>
> 1. …
>
> 19. Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas." (la Sala subraya).

Queda de manifiesto, entonces, que no se ha producido desatención alguna al principio de estricta legalidad, sino que la actuación del MIVIOT se enmarca precisamente en los límites de su competencia y en apego a sus funciones, razón por la cual se descarta el cargo de infracción anunciado.

Con respecto a la supuesta vulneración del artículo 47 de la Ley No. 38 de 2000 y de los artículos 10, 18, 19 y 26 de la Ley 6 de 1º de febrero de 2006, que la actora analiza en conjunto, afirmando que el acto administrativo introduce un requisito no previsto en la Ley No. 21 de 1997 ni en la Ley No. 6 de 2006, que regulan los trámites y determinan las autoridades que deben intervenir para la modificación de los planes de uso de suelo del área interoceánica aprobado mediante Ley 21 de 1997 y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, consistente en una limitación derivada del estudio realizado por una persona jurídica de

derecho privado a solicitud del Consejo de Seguridad Nacional aun cuando la entidad que no participa como organismo consultivo, para la modificación de planes de desarrollo urbano en las áreas del canal y la región interoceánica, este Tribunal estima que la actora yerra en su consideración, puesto que la Resolución impugnada no introduce nuevas exigencias ni variantes a los planes de desarrollo de la región interoceánica o del área del Canal de Panamá. Contrario a lo planteado, la resolución impugnada expresa de manera precisa y sin reserva que la medida de suspensión comporta, única y exclusivamente, el aplazamiento de la entrada en vigor de los efectos de las disposiciones aprobadas con la Resolución No. 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin introducir nuevas exigencias ni variantes a los planes de desarrollo de la región interoceánica o del área del Canal de Panamá como erróneamente concluye la demandante.

Finalmente, la Sala considera que debe desestimarse el cargo de violación contra el artículo 18 (numeral 5, literales i y j) de la Ley 19 de 1997, dado que la Resolución impugnada, es decir, la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial, en la que se aprobaron conceptos de aplicación a la altura máxima, líneas de construcción y retiro frontal para las actividades mixtas residenciales y comerciales, constituye una regulación de ordenamiento territorial y no una relativa a la seguridad y al funcionamiento del Canal de Panamá.

En virtud de lo antes señalado, la Sala concluye que no es ilegal la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial, toda vez que no se configuran las violaciones alegadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.389-2012 de 10 de julio de 2012, dictada por el Ministerio de Gobierno y Ordenamiento Territorial y LEVANTA la suspensión provisional de los efectos de la citada resolución, decretada mediante Resolución de 16 de abril de 2015.

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIDA. CINTHIA TROTMAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA NO. 13-2016 DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	737-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 21 de febrero de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por la Licda. Cinthia Trotman, actuando en nombre y representación de GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutivo No. 13-2016 de 15 de enero de 2016, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 639 de 24 de mayo de 2018, solicita que se revoque la Providencia de 21 de febrero de 2018, mediante la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la presente demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En base a esto, señala que el mismo estipulada que además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado y sus confirmatorios, se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; es decir, que el recurrente indique las prestaciones que espera obtener, producto de la declaratoria de ilegalidad de dichos actos; ya que ello constituye una de las principales características de ese tipo de demandas, cuya finalidad, precisamente, es la protección del derecho subjetivo.

Al respecto agrega que, la actora únicamente solicito la nulidad de la resolución acusada de ilegal y de su acto confirmatorios, sin ninguna otra pretensión siendo imprescindible, que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado; puesto que

con la simple petición de nulidad del acto acusado, la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática.

En ese sentido, la Procuraduría señala que la parte actora solicita “se reconozca en la sentencia que en su día pronuncie la Sala el restablecimiento del buen nombre y dignidad de la empresa”, indicación ambigua de la cual no se deriva un claro señalamiento del derecho subjetivo que se busca sea restituido.

Sobre la base de los criterios expuesto, la Procuraduría de la Administración, solicita al Tribunal de apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y que en consecuencia, se revoque la Providencia de 21 de febrero de 2018, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, no se admita la misma.

- OPOSICIÓN Al RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la parte actora manifiesta estar en desacuerdo con la apelación del Procurador, señalando que su demanda recoge claramente una pretensión o causa de pedir, solicitando el restablecimiento de un hecho, una cosa u operación administrativa que causó la demanda, tal y como lo establece el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946.

Que siendo así, el restablecimiento del derecho vulnerado no sólo consiste en pedir una indemnización o monto de una lesión, éste también, puede pedir el restablecimiento una cosa, hecho u operación administrativa que haya causado o motivado la acción contenciosa de plena jurisdicción, tal y como fue solicitada en su demanda.

Por estas razones, afirman que su demanda cumple con las pretensiones establecidas en la norma citada, por lo que, con respeto al derecho razonable, piden a los Magistrados de la Sala Tercera, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra de la Providencia de 21 de febrero de 2018, que admitió debidamente la demanda contenciosa administrativa.

- DECISÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrado que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos de la Procuraduría de la Administración y la oposición al recurso de apelación por la parte actora, este Tribunal de apelación debe manifestar que no concuerda con el planteamiento del Procurador de la Administración, en el sentido de que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Respecto a lo anterior, el Procurador de la administración basa su criterio en el único hecho de que la parte actora solicita el restablecimiento del buen nombre y dignidad de la empresa, lo que a su consideración es una solicitud de carácter ambiguo y que no deja en claro lo que se pretende con ello.

En ese sentido, se hace necesario un análisis de lo solicitado por la parte actora en el petitum de su demanda, en cuanto al restablecimiento del derecho subjetivo que estima le ha sido violado, el cual señala lo siguiente:

"3. Que se reconozca en la sentencia que en su día pronuncie la Sala el restablecimiento del buen nombre y dignidad de la empresa, en el sentido que no ha incumplido el Contrato No. COC-02-CAF-2014, del 9 de mayo de 2014, cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN PACORA-TATARÉ Y TANARA, CORREGIMIENTO DE PACORA, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ", entre lo que está que se diga expresamente que es hábil para contratar con el Estado."

De la lectura del párrafo anterior, podemos observar que, si bien es cierto, la parte actora hace mención al buen nombre y dignidad de la empresa, también solicita al Magistrado Sustanciador, que adicional a la declaratoria de nulidad del acto objeto de la demanda, se reconozca expresamente que la empresa Globetec Construction, LLC. , no ha incumplido el Contrato No. COC-02-CAF-2014, del 9 de mayo de 2014, y por consiguiente se declare a la empresa como hábil para contratar con el estado.

Lo antes expuesto implica, que la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley No. 135 de 1943, y por consiguiente lo que procede es la admisión de la misma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el Auto de 21 de febrero de 2018, que ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licda. Cinthia Trotman, actuando en nombre y representación de GLOBETEC CONSTRUCTION, LLC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva No. 13-2016 de 15 de enero de 2016, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10176 -ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 723-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10176-Elec de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la providencia de 16 de noviembre de 2016, la Sala Tercera de la Corte Suprema admite esta demanda; en consecuencia, se requiere al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rinda informe explicativo de conducta y de igual manera, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la institución pública demandada.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La firma forense que representa en juicio los intereses de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), impugna la Resolución AN N° 10176-Elec de 11 de julio de 2016, que ordenó lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR LAS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS (1,832) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) correspondientes al Informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2012, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.
>
> SEGUNDO: ACEPTAR VEINTIDÓS (22) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2012, contenidas en el ANEXO B de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.
>
> SEGUNDO: (SIC) COMUNICAR que la misma presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y la misma solo admite el recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación."

Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución AN N° 10327 de 23 de agosto de 2016, con la cual se agota la vía gubernativa.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que el acto administrativo censurado, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 1, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN N° 3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196- Elec de 25 de enero de 2011, “Por la cual se aprueban modificaciones al procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial,

para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010", dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que dispone lo siguiente:

> Artículo 1: "En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento debe entenderse como:
>
> Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.
>
> Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."
>
> Artículo 8. "Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponde y el alcance de la misma en forma precisa". (Énfasis del demandante).
>
> Artículo 10. "Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.
>
> Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt". (Énfasis del demandante).
>
> Artículo 11. "En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento".

En cuanto al concepto de la infracción a estas normas legales, el demandante estima que es directa, por omisión, porque las peticiones de eximencias respecto con las interrupciones eléctricas acaecidas en el mes de febrero de 2012, de las cuales se aportaron las pruebas correspondientes, la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos "simplemente no les concedió el valor probatorio que tienen de acuerdo a este precepto, a pesar de que eran documentos admisibles y que acreditaban plenamente la existencia de situación que configuraban Caso Fortuito y Fuerza Mayor".

Arguye que a pesar que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) formuló las solicitudes de eximencias aportando como pruebas los formularios o constancia de notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la página web, dicha autoridad consideró erróneamente que esta no acredita con suficiencia la existencia de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

2. Los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que disponen lo siguiente:

> Artículo 34. "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada". (Énfasis del demandante).
>
> Artículo 38. "Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía". (Énfasis del demandante).
>
> Artículo 146. "El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley".
>
> Artículo 155. "Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
>
> 1. Los que afecten derechos subjetivos;
>
> 2. Los que resuelvan recursos;
>
> 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
>
> 4. Cuando así se disponga expresamente por la ley". (Énfasis del demandante).
>
> Artículo 201. "Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar jurídico acorde con el ordenamiento y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite". (Énfasis del demandante).

En lo que respecta al concepto de la infracción la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), arguye que la violación es directa, por omisión, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, lo hizo sin motivación alguna y sin realizar un análisis razonado y adecuado, no solo del material probatorio aportado por la empresa demandante; sino, que tampoco efectuó relación alguna entre los hechos y el derecho que fundamenta su decisión.

3. El artículo 13 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

Artículo 13. "Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

A juicio del demandante, el acto impugnado viola de manera directa, por omisión, el artículo 13 del Código Civil, puesto que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rechaza, sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), argumentado la falta de medios probatorios, cuando esta empresa ha presentado estas eximencias según lo dispuesto en la Resolución AN N°3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N° DSAN N°3255-2016 de 24 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rinde informe explicativo de conducta, del cual destacamos lo siguiente:

"I. Antecedentes

Por medio de la Nota No. RM-230-12 de 13 de marzo de 2012, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET S.A), remitió a la Autoridad nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2012.

A través de la Resolución AN No. 10176-Elec de 11 de julio de 2016, esta Autoridad Reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), por causales de Fuerza Mayor y

Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de mes de febrero de 2012. Este caso administrativo fue proferido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, que aprobó el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito; y por tal motivo, esta Autoridad Reguladora consideró rechazar las MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS (1,832) solicitudes presentadas por causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. La Resolución AN No. 10176-Elec de 11 de julio de 2016, fue debidamente notificada a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), el día 27 de julio de 2016.

Posteriormente, en tiempo oportuno, la firma Galindo, Arias & López, en su condición de Apoderado General para pleitos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No. 10176-Elec de 11 de julio de 2016.

Finalmente, la Autoridad Reguladora procedió a resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN No. 10176-Elec de 11 de julio de 2016, profiriendo la Resolución AN No. 10327-Elec de 23 de agosto de 2016, la cual fue notificada a la apoderada especial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET).

II. Motivación de la Resolución AN No. 10176-Elec de 11 de julio de 2016.

La Resolución objeto de impugnación, Resolución AN No. 10176-Elec de 11 de julio de 2016, fue emitida tomando en consideración que del caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de febrero de 2012, ésta no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

…

Tal como hemos señalado en puntos anteriores, el procedimiento especial para la calificación de solicitudes de eximencia de caso fortuito y fuerza mayor, obliga a la empresa distribuidora a aportar todas las pruebas (i) que sean necesarias para demostrar que tomó todos los cuidados necesarios para evitar el evento, (ii) que dicha prueba demuestre una relación causal con el hecho y (iii) que, además, esas pruebas cumplan con ciertos requisitos.

…

No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore la vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

…

Siendo así las cosas, los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraron el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de

afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en este sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.

…

Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, antes señalada.

Básicamente, el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET, S.A.), se encuentra relacionado con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos". (fs. 131-139).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 1447 de 28 de diciembre de 2016, la Procuraduría de la Administración contesta la demanda presentada por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET).

Al respecto, señala que a través de la Resolución AN No. 10176-Elec de 11 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las 1,832 solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, con motivo de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de febrero de 2012.

En este sentido, afirma que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, para la calificación de este tipo de solicitudes y expidió el acto administrativo, ahora censurado, luego de examinar los hechos alegados y con las correspondientes pruebas documentales presentadas con la petición de eximencias por la empresa distribuidora.

En este sentido, resalta que el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad.

El Procurador de la Administración alega que según el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, que fue adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de

eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en su petición y en su recurso de reconsideración.

Opina que la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, motivó debidamente el acto impugnado e igualmente analizó las pruebas que presentó la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), junto con las solicitudes de eximencias de responsabilidad y con su recurso de reconsideración; "sin embargo, en la gran mayoría de las incidencias, no se logró variar la decisión de rechazar tales peticiones, pues, según se ha observado, ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos; al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003".

El Procurador de la Administración considera que no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto, entre los eventos aducidos como de fuerza mayor y/o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial según lo dispone el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010; en consecuencia, no pudo corroborarse que las solicitudes de eximencias obedecieran a hechos que escapaban del control de esas concesionarias o que fueran ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente.

Por tanto, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución AN N° 10176-Elec de 11 de julio de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las prestaciones de la empresa demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtida las etapas procesales que corresponden a este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de Plena Jurisdicción como la ensayada.

El acto administrativo impugnado, es la Resolución AN N° 10176-Elec de 11 de julio de 2016 y su acto confirmatorio, en virtud del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, calificó 1,832 solicitudes de eximencias de responsabilidad, que había presentado la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., bajo las causales de fuerza mayor o caso fortuito; no obstante, la Autoridad reguladora de este mercado, estimó que las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de febrero de 2012, no se fundamenta en estos motivos; en consecuencia, se rechazan estas solicitudes de eximencias.

Al respecto, es puntual indicar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en atención a su especial función reguladora del mercado de electricidad, ha reglamentado los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito que se encuentran consignados en el artículo 1 del anexo A de la Resolución N° 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196-Elec de 25 de enero de 2011, cuyo contenido fue copiado en párrafos anteriores.

Por otro lado, el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN N°-3712-Elec de 28 de julio de 2010, indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad para la empresa de distribución eléctrica.

Asimismo, el acápite 1.5.1 del Anexo B denominado "Base Metodológica para el Control de la Calidad del Servicio Técnico- Confiabilidad" de la Resolución JD N°764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD N°-4466 de 23 de diciembre de 2003, contiene una tabla en la cual se describe los elementos para identificar un evento de fuerza mayor y caso mayor, tales como: cantidad de clientes afectados, fecha y hora de inicio de interrupción, breve descripción de los hechos, aportar fotografías certificadas, aportar acta notarial, aportar formulario de testimonio de personal, enlista las pruebas que deben aportar las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencias, entre otros aspectos.

Por tanto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al examinar las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), concluyó que las 1,832 solicitudes de eximencias presentadas por fuerza mayor o caso fortuito, no reunían los requisitos exigidos por esta entidad; por consiguiente, no logran acreditar que los eventos ocurridos durante el mes de febrero de 2012; por tanto, esta empresa distribuidora no podía ser exonerada de su responsabilidad en la prestación de un servicio continuo y eficiente.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al efectuar el análisis correspondiente a las pruebas presentadas por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en la decisión administrativa impugnada, deja constancia de lo siguiente:

> "7.10. Cabe advertir que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad Reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además externas a la empresa y a la propia red.
>
> 7.11. También debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.
>
> 7.12. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda de sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.".

De igual manera, en el acto confirmatorio de esta decisión, es decir, en la Resolución AN N°10327-Elec de 23 de agosto de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al referirse a las pruebas, indica:

> "4.9. Es reiterado, en la mayoría de las incidencias, que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una

certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

4.10. Al respecto, el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro que al establecer "que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que les son favorables". En el caso que nos atañe, en una solicitud de Fuerza Mayor la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque (i) es parte de sus obligaciones para el cumplimiento de sus metas de Calidad del Servicio, y (ii) porque así lo establece, expresamente, la normativa sectorial al respecto…

4.11. Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestren el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.

…

4.16 Básicamente, la controversia se encuentra relacionada con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, estas no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos".

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, este Tribunal estima que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), a pesar que esta empresa presentó unas pruebas, estas fueron deficientes para acreditar que los hechos por los cuales se presentaron estas eximencias para el mes de febrero de 2012, corresponden a hechos de fuerza mayor y caso fortuito, de conformidad con lo dispuesto en las reglamentaciones específicas sobre esta materia.

En relación con la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la valoración probatoria que efectúa la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 30 de noviembre de 2015, expresa:

"Es decir, al remitirnos a la parte motiva de la Resolución en estudio y su acto confirmatorio, es posible apreciar que existieron deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante que dieron lugar al rechazo de las mencionadas solicitudes; y es que la simple presentación de pruebas sin comprobar un nexo causal entre los hechos y las deficiencias en el servicio, no resulta fehaciente del derecho reclamando.

Tal y como se aprecia, no es posible corroborar con el material probatorio la eximencia de responsabilidad por parte de la empresa distribuidora ya que en su mayoría la prueba solo presenta de forma somera descripción de la supuesta causa, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, que presuntamente corresponderían a las incidencias ocurridas, por lo que, dada esta escasez en la prueba, no es posible rebatir con ello la fuerza legal del acto acusado, dado que la empresa concesionaria debió comprobar que cada evento señalado como causa del incumplimiento de la obligación que debe satisfacer las normas de calidad pactadas, fueron consecuencia de eventos que

resultaran irresistibles y producidos por terceros tal y como exige el concepto de eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito como eximentes de responsabilidad…"

Por consiguiente, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), no logró comprobar que, en efecto, los eventos aducidos fuesen de caso fortuito o fuerza mayor; por tanto, la empresa demandante incumplió con su obligación de prestar el suministro de energía eléctrica según las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, según lo dispone el artículo 3 del Anexo A, de la Resolución AN-3712- Elec de 28 de julio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La demandante no acreditó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que las pruebas aportadas, tales como los datos relatados por un testigo y algunas fotos, correspondían a las incidencias ocurridas como tampoco quedó evidenciado que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a hechos que escapaban del control de esta concesionaria.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal concluye que el acto administrativo censurado no infringe los artículos 1, 8, 10 y 11, contenido en el Anexo A, de la Resolución AN-3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196 Elec de 25 de enero de 2011.

En lo que respecta a la supuesta infracción a los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, esta Magistratura estima que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actúo conforme a los parámetros legales, toda vez que tratándose de solicitudes de eximencias que son recurrentes en el mercado eléctrico, esta entidad está facultada para emplear mecanismos homogéneos con el propósito de solventar de manera expedita dichas solicitudes.

Aunado a lo anterior, se observa que tanto el acto administrativo principal como el confirmatorio están debidamente motivados, con las explicaciones de hecho y derecho que tuvo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para denegar las solicitudes de eximencias para el mes de febrero de 2012. Ambos actos administrativos contienen un análisis del por qué las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., no pueden ser consideradas como elementos probatorios que comprueben que las situaciones alegadas correspondan a hechos que se enmarcan como caso fortuito o fuerza mayor; por tanto, de acuerdo con lo expuesto, no se produce la alegada infracción a estas normas legales, toda vez que se trata de actos debidamente motivados, expedido por autoridad competente con fundamento en que dichas situaciones no se compaginan como de caso fortuito o fuerza mayor.

En lo que se refiere a la supuesta infracción al artículo 13 del Código Civil, este Tribunal estima que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene una regulación específica para cuando a las empresas del mercado eléctrico se le presenten eventos de fuerza mayor y caso fortuito; por tanto, en cumplimiento de estas reglamentaciones es que esta institución determinó que las 1,832 solicitudes de eximencias correspondientes al mes de febrero de 2012, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), no observan las exigencias legales para estos casos.

En este sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos concluyó que las solicitudes de eximencias se atribuyen a fenómenos naturales y de la vida silvestre, en unos casos, por ejemplo, a la falta de poda que le corresponde al prestador mantener en la red de distribución; en otros, a que la prueba aportada por el prestador no demuestra plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y

además externo a la empresa y a la propia red y también, porque las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el hecho ocurrido.

Por lo tanto, este Tribunal considera legal la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., debió adoptar las precauciones necesarias para minimizar la ocurrencia de estos hechos, con los cuales se interrumpió el servicio eléctrico en el mes de febrero de 2012; en consecuencia, no se configura la alegada infracción al artículo 13 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 10176-Elec de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIRA CARRASCO GUZMAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35-2014 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-15

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco Guzmán, actuando en nombre y representación de ELVIRA CARRASCO GUZMÁN, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 11 de noviembre de 2015 (fs.50-53), la Sala Tercera no accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 20 de noviembre de 2015 (f.55), se le envió copia de la misma al Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas que resuelve en el punto séptimo declarar responsable patrimonialmente en forma solidaria a la procesada ELVIRA CARRASCO GUZMÁN de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada a través de la Resolución de Reparos 01-2011 de 13 de enero de 2011, de acuerdo a los criterios esbozados en el Informe de Auditoría Especial 181-012-2009-DINAG-DESASSS de 20 de julio de 2009, relacionado con el manejo y trámites correspondientes a la cuenta bancaria Núm. 05-98-0101-5 del Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel y se condena al pago de la suma de siete mil trescientos cincuenta y ocho balboas con siete centésimos (B/.7,358.07), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de seis mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.6,275.00), más el interés legal, el que asciende a la suma de mil ochenta y tres balboas con siete centésimos (B/.1,083.07).

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio contenido en el Auto No.349-2015 de 29 de junio de 2015, expedido por el Tribunal de Cuentas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora solicita que se ordene al Tribunal de Cuentas dejar sin efectos los cargos solidarios hechos a mi representada Elvira Carrasco Guzmán, como funcionaria del Banco Nacional de Panamá, como jefa de Sección y Atención al Cliente, además de restablecer el derecho subjetivo lesionado, ya que se tiene cautelado bienes muebles e inmueble y la retención de salarios para cubrir, la supuesta lesión patrimonial originado por un hecho doloso, la cual fue plenamente probado en la instancia correspondiente.

Según la demandante, la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas, infringe el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá y el punto 6 del Procedimiento Administrativo del Manual de Caja.

A juicio de la parte actora la resolución impugnada vulnera directamente por omisión el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el Tribunal de Cuentas le hace cargos de responsabilidad patrimonial, sin tomar en consideración los méritos obtenidos a lo largo de su vida profesional y la trayectoria vivida en la institución.

De igual forma, afirma que el acto impugnado infringe directamente por omisión, el Punto XI. “Conocimientos Generales en el pago de cheques del Banco Nacional de Panamá”, aprobado en el año 2006, toda vez que el Tribunal de Cuentas no analiza la forma en que deben actuar los funcionarios al dar su visto bueno en el cambio de cheques.

Dicha disposición establecía lo siguiente:

"6. CHEQUES GIRADOS POR CLIENTES DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

6.1 Confirmará los elementos exigidos a todo cheque, antes de su pago, procederá en pantalla, los fondos y firmas y verificará el endoso.

6.2 El sistema en el computador central realizará las referencias de cheques automáticamente,

6.3 Si el cliente no llena los requisitos de la verificación lo remitirá a un supervisor de plataforma, quien le dará la información al respecto.-

Nota: Todo cheque mayor de B/.2,000.00 el cajero debe verificar para su pago todos los detalles del cheque (fondo disponible, firma y endoso) debe señalar con bolígrafo de color rojo en muestra de su atención sin alterar los documentos confirmados antes de llamar al jefe de operaciones, supervisor o Gerente de sucursal para luego ser revisados por el mismo para estampar su visto bueno.

En esta disposición y/o control se incluyen los cheques que correspondan a la planilla de pagos de Entidades Oficiales."

- EL INFORME DE CONDUCTA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas rindió su informe explicativo de conducta, mediante el Oficio No. 2384-DMAVZ de 27 de noviembre de 2015, recibido el día 27 de noviembre de 2015 en la Secretaría de la Sala Tercera (fs. 57-59), en el que hace un recuento de todas las actuaciones de dicha entidad, en la que se señala que la señora Elvira Carrasco, en el ejercicio de sus funciones, autorizó el cambio del cheque 77259, a nombre del señor Mártire Florentino Baltermi, por un valor de seis mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.6,275.00), incumpliendo con el Manual de Caja porque no verificó adecuadamente las características de seguridad del cheque, ya que existían discrepancias evidentes entre ambos documentos, el original sí tenía el logo del Banco Nacional correcto, raya en el título, acrónimo del HISMA, las correspondientes marcas de agua ("C" Carvajal) y numeración magnética.

- LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 102 de 1 de febrero de 2016 (fs. 60-66), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas. A su juicio ello es así, puesto que ninguno de los vinculados en este proceso, entre ellos Elvira Carrasco Guzmán, pudo desvirtuar los cargos endilgados en su contra, por lo que el Tribunal de Cuentas consideró que existían méritos suficientes para declarar responsable de manera solidaria a la hoy demandante.

- ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el licenciado Orlando Carrasco Guzmán, actuando en nombre y representación de ELVIRA CARRASCO GUZMÁN, incorpora escrito de alegatos (fs. 139 a 154 del expediente) en el cual reitera su

solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas .

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 138 de 30 de enero de 2017 (fs.155-159), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 102 de 1 de febrero de 2016.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

En atención a la Resolución 907-2008-DAG de 5 de diciembre de 2008 (fs.3-4 del T.I del antecedente), la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República realizó el Informe de Auditoría Especial 181-012-2009-DINAG-DESASSS (fs.358-394 del T.I del antecedente), correspondiente al período entre el 1 de enero al 5 de diciembre de 2008 para verificar los desembolsos hechos por el Hospital Integrado San Miguel Arcángel y demás actuaciones relacionadas con la cuenta bancaria del Fondo de Operaciones del Patronato de ese hospital. En dicha auditoría se analizaron las transacciones efectuadas por el Hospital San Miguel Arcángel, además de los documentos sustentadores, cheques pagados, revisión de las conciliaciones bancarias de la cuenta 05-98-0101 del Banco Nacional. También se verificó el giro de cinco (5) cheques que no fueron emitidos por dicho hospital, además del seguimiento de los procedimientos establecidos en el Manual de caja para el cambio de cheques. En las consideraciones del informe se determinó que se pagaron los cheques 77255, 77256, 77258, 77259 y 77263 que sumaban en total treinta mil doscientos noventa y tres balboas (B/.30,293.00) y que no se siguieron los procedimientos establecidos en el Manual de Caja Bancario.

En atención al Informe de Auditoría Especial 181-012-2009-DINAG-DESASSS, el Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Reparos 01-2011 de 13 de enero de 2011 (fs.694-765 del T.II del antecedente), mediante el cual llama a juicio a Evelia Melina Arrocha de Sánchez, Leidy Dayana Arroyo Gómez, Luis Alberto Caballini y Elvira Carrasco Guzmán, a fin de determinar la posible responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder y establecer la cuantía de la presunta lesión en la suma de treinta mil doscientos noventa y tres balboas (B/.30,293.00).

Posteriormente, por medio de la Resolución de Cargos 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, el Tribunal de Cuentas declaró patrimonialmente responsable, en perjuicio del Estado a Elvira Carrasco Guzmán y otros, en atención al Informe de Auditoría Especial 181-012-2009-DINAG-DESASSS de 20 de julio de 2009, condenándole al pago de la suma de siete mil trescientos cincuenta y ocho balboas con siete centésimos (B/.7,358.07).

Después de notificarse de la Resolución de Cargos 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, la señora Elvira Carrasco Guzmán presentó recurso de reconsideración, el cual fue negado, a través del Auto 349-2015 de 29 de junio de 2015. Este Auto fue notificado por edicto y quedó debidamente ejecutoriado el 10 de julio de 2015.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas no es ilegal por los motivos que se exponen a continuación.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 300 de la Constitución Política, la Sala se abstiene de conocer la infracción del mismo por tratarse de una norma de rango constitucional, pues la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada para ejercer el control de la legalidad, no así el control constitucional que constituye una atribución exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, la Sala considera que el acto impugnado no infringe el punto 6 del Procedimiento Administrativo del Manual de Caja que indica los conocimientos generales en el pago de cheques y, a su vez, describe y detalla la metodología aprobada y utilizada en el Banco Nacional de Panamá para hacer efectivo los cheques, pues el material probatorio evidencia que la señora Elvira Carrasco Guzmán, en su gestión como supervisora, no cumplió con dicha metodología y procedió a autorizar el pago, sin verificar las características de seguridad del cheque 77259 (marcas de agua, logos, etc.), por el valor de seis mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.6,275.00), pues se encontraron discrepancias evidentes entre el cheque original y el falsificado, ya que el original sí tenía el logo del Banco Nacional correcto, raya en el título, acrónimo del HISMA, las correspondientes marcas de agua ("C" Carvajal) y numeración magnética.

En virtud de lo antes señalado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Cargos No.35/2014 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas; así como tampoco lo es su acto confirmatorio y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas en el líbelo de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMG-054 DE 4 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 83-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rodolfo Luque González, quien actúa en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de la Resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Sustanciador, que ADMITE la precitada demanda.

- LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por el Lcdo. José Antonio Ventura Gasteazoro en nombre y representación de Palmira Beach S. A., tercero interesado, lo constituye la Providencia de 26 de febrero de 2019, que ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La sociedad Palmira Beach S.A., tercero interesado, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, presenta recurso de apelación a la admisión de la demanda precitada sustentada en que por medio de la Resolución de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 25 de septiembre de 2017, no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nula por ilegal la resolución ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como el silencio administrativo, en que incurrió al no dar respuesta al recurso de reconsideración y para que se hagan otras declaraciones y que por tal motivo existe cosa juzgada en cuanto a la presente demanda, decisión, que de igual forma, fue CONFIRMADA por el resto de los miembros que conforman la Sala, a través de la Resolución del 6 de febrero de 2018.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Lcdo. Rodolfo Luque, en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, presentan escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Sociedad Palmira Beach S.A., señalando que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo nunca se ha pronunciado en el fondo sobre la Resolución No.ADMG-054-2016 de 4 de marzo de 2016, emitida por la ANATI, por lo cual no aplica el concepto de cosa juzgada, y que en base al principio de la tutela judicial efectiva solicitan se revise la demanda en cuestión en el fondo.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.1056 de 9 de octubre de 2019, la Procuraduría de la Administración, solicita a la Sala Tercera que acceda al recurso de apelación propuesto por el Licenciado José Antonio Ventura Gasteazoro, en nombre y representación de Palmira Beach S.A., en su calidad de tercero interesado, contra el auto de 26 de febrero de 2019 y en consecuencia, NO ADMITA la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que la misma fue presentada por segunda vez, intentando el demandante reactivar la vía, señalando otro

medio de agotamiento de la misma en un esfuerzo de modificar artificiosamente los términos legalmente establecidos.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, la Procuraduría de la Administración, y la oposición del demandante el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en providencia de 26 de febrero de 2019, que ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rodolfo Luque González, quien actúa en nombre y representación de Brooke Alfaro, para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

El apelante señala que la parte actora que la demanda no puede ser admitida, porque esta es la segunda vez que se interpone una demanda contra el mismo acto, y que la Sala Tercera se ha pronunciado tanto en admisibilidad como en apelación inadmitiendo la misma, por lo cual, a su criterio se produce el fenómeno de cosa juzgada; por otro lado el demandante, quien se opone a la apelación, plantea que no existe el fenómeno de cosa juzgada y que su demanda ha sido presentada cumpliendo los requisitos de ley, por su parte la Procuraduría de la Administración indica que a pesar de que no se ha producido el fenómeno de la cosa juzgada, debe darse la razón al apelante, en virtud de que la parte demandante con esta nueva demanda intenta reactivar la vía.

Esta Superioridad coincide con el planteamiento establecido por la Procuraduría de la Administración en su vista fiscal, en la que indica que debe concederse la apelación ya que la parte demandante intenta reactivar la vía con la presentación de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), veamos:

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Los presupuestos para agotar la vía se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo que indica lo siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> - Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> - Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Del contenido del artículo precitado, puede evidenciarse que uno de los medios para agotar la vía gubernativa es el silencio administrativo, que se encuentra contenido en el numeral 1 del artículo 200, mismo que se conceptúa en el numeral 104 del artículo 201 de la misma excerta legal de la siguiente manera: "Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

Tal como puede evidenciarse de las constancias procesales y jurisprudenciales, la parte demandante ya había presentado una demanda sobre los mismos hechos, basándose en el silencio administrativo negativo, misma que NO FUE ADMITIDA por el Sustanciador y luego de la apelación fue debidamente confirmada, el 6 de febrero de 2018, por el resto de la Sala Tercera.

Siendo así las cosas, ya el demandante utilizó los medios de impugnación correspondientes, ejerciendo su derecho, ante la Sala Tercera con sustento en la figura de la negativa tácita silencio administrativo, que validaba su pretensión. En consecuencia, no puede interponer nuevamente otra demanda haciéndose valer de una nueva forma de agotamiento de la vía gubernativa, esto es lo que se conoce en nuestra jurisprudencia como reactivación de la vía gubernativa. Ya esta Corporación ha reiterado, en diversas ocasiones, que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa interponiendo una nueva reclamación fundamentada en otro presupuesto de agotamiento, ya que con esto se estarían modificando los términos legalmente establecidos para este tipo de acciones.

Este Tribunal de Apelación, es del criterio que a pesar de que la acción incoada no se enmarca dentro del concepto de cosa juzgada, definido por el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su libro Estudios Procesales, en los siguientes términos:

> "La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero. (…) El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

El error conceptual planteado por el apelante, no es óbice para negar la apelación, toda vez que se encuentra ampliamente probado en el expediente que el demandante ha intentado reactivar la vía gubernativa, para acceder nuevamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 26 de febrero de 2019 , y en su lugar NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Rodolfo Luque González, quien actúa en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER DÍAZ VARELA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASESORÍA, DISEÑO Y SERVICIOS ELÉCTRICOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO MEDIANTE NOTA NO. 2447-2017 DE 23 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	421-19

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 29 de julio de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Javier E. Díaz Varela, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A.

I. RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 84 a 90 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, cuya sustentación se basa en que a su consideración, la sociedad actora no expresa de manera clara el relato de los hechos y omisiones fundamentales de la demanda. Ello se da indica dicho funcionario, porque la recurrente dirigió la demanda en contra de la Nota 2447-2017 de 223 de octubre de 2017, emitida por

la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, pero no observa dentro del expediente judicial que el apoderado judicial de la parte actora en el apartado sobre los Hechos exponga aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna, motivo por el cual como quedan planteados los hechos no cumplen con la finalidad que debe desempeñar los mismos, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, según el cual toda demanda ante la jurisdicción contenciosa debe contener los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

También explicó el apelante, que la demanda no atendió la finalidad de ese requisito, porque en lugar de hacerse referencia a las circunstancias objetivas y concretas, se expresan apreciaciones subjetivas y referencias a la supuesta ilegalidad del acto demandado, cuyas alegaciones debieron estar insertas en el concepto de infracción, que debe corresponder a otra sección de la demanda, donde se hace un juicio lógico-jurídico para demostrar en qué consiste la legalidad del acto o actos atacados.

El funcionario apelante, también sustenta su posición en la resolución de 7 de marzo de 2014 de este Tribunal, dentro de la cual se citan fallos de 2001 y 2003, donde queda señalado que el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda demanda, siendo un deber del demandante exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de demanda. Y que los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual a su consideración el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda previstos en la ley, no pueden quedar a discrecionalidad de la parte actora.

En ese orden, expuso el Procurador de la Administración que esa posición más que considerarse como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, lo que hace indispensable aplicar los principios normativos del derecho procesal que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso, de manera que se observe el debido proceso, la lealtad e igualdad procesal.

Por último, solicita el Procurador de la Administración, que al momento de emitirse la decisión se tenga en consideración, que esta Alta Corporación de Justicia en diversos fallos ha señalado que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que la norma procesal establece, refiriéndose en estos a los autos de 23 de junio de 2010 y 9 de agosto de 2016 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Sobre todo lo expuesto, el Procurador de la Administración solicita a este Tribunal de apelación aplicar lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a consecuencia de ello, revoque la providencia de 29 de julio de 2019.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El licenciado Javier E. Díaz Varela, mediante escrito visible en fojas 92 a 96, se opuso al recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, señalando que contrario a lo señalado por dicho funcionario, la demanda en cuestión, cumple efectivamente con cada uno de los requisitos de admisibilidad

establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, resaltando que en la misma, se incluyó la relación de los hechos fundamentales de la acción.

Agregó, que el escrito de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción presentado contiene el apartado de Hechos, donde quedan relatados de forma descriptiva cada uno de los hechos y circunstancias que dieron origen tanto al acto administrativo recurrido, como cada una de las etapas procedimentales en sede administrativa y procesales en sede judicial. Y queda relatada cada uno de los hechos que dieron origen al acto administrativo atacado como el seguimiento a todo ese conflicto; y tampoco la Procuraduría de la Administración demuestra el incumplimiento de formalidades exigidas por la Ley, ni falta de objetividad y claridad en los hechos narrados en la acción.

En un punto denominado lealtad procesal de la partes, manifestó el opositor que le llama poderosamente la atención que en el expediente, consta a foja 78 del expediente que la notificación del Procurador de la Administración de la presente acción, es de la misma fecha de presentación del recurso de apelación, con lo cual mal podría la Procuraduría de la Administración cuestionar la autenticidad, claridad, objetividad y formalidad en el planteamiento de los hechos de la demanda.

Finalmente, en un aparte denominado consideración especial la actora en calidad de oponente al recurso de apelación, mencionó una excepción de prescripción, dentro de lo cual señala como necesario hacer de conocimiento de este Tribunal, el hecho de que el día 27 de agosto se presentó a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para solicitar copia del expediente contentivo y se le respondió que ya había sido trasladado a la Procuraduría de la Administración, motivo por el cual no es posible obtener una constancia de la diligencia, por lo que solicita se verifique la fecha en la que efectivamente el expediente llegó a la Procuraduría de la Administración, agregando que con ello debe entenderse se surte su efecto la notificación, por el hecho de que cuando se recibió el expediente, lo que permitiría entrar en conocimiento de la interposición y admisión de la demanda, de acuerdo como lo establece el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, y sobre esta norma advierte al Tribunal de Apelación, la Excepción de prescripción en la presentación del recurso de apelación, conforme al artículo 1132 y 682 del Código Judicial.

Sobre todo lo planteado, que se solicita a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) denegar el recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM:

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y el opositor a la apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, como Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que a través de la Providencia de 29 de julio de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido con el requisito de admisibilidad, exigido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Expresado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el Licenciado Javier Díaz Varela, en representación de Asesoría, Diseño y Servicios Eléctricos, S.A., advirtiendo

este Tribunal de Apelación que la demanda en cuestión, contiene un apartado denominado “V. Hechos”, dentro del cual se indica “Fundamenta esta acción en los siguientes hechos:” enumerando como primer hecho la celebración del contrato administrativo y subsiguientemente, de la finalización de la obra respectiva, por el cual surge la solicitud de pago atendida por la nota acusada de ilegal.

Así mismo, se mencionan en los hechos que fundamentan la acción aquellas normas y cláusulas del respectivo contrato con lo cual quedan expresados aquellos los hechos que fundamenta la presente acción, como lo requiere la Ley Contencioso Administrativa, cumpliendo así el contenido del numeral 3 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, referente a la indicación de "los hechos u omisiones fundamentales de la acción", con lo que a criterio de este Tribunal sí se atiende con el requisito previsto, en dicha normativa. De ahí, que somos del criterio que si se ha atendido con dicha condición de admisibilidad.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la demanda si señala los hechos que consideran fundamentan la demanda, con cual ha cumplido con el requisito de forma que está expresamente exigido por la norma; por ende, ante tales circunstancias lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 29 de julio de 2019, por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción presentada por la Licenciado Javier Díaz Varela quien actúa en nombre y representación de la sociedad ASESORÍA, DISEÑO Y SERVICIOS ELÉCTRICOS S.A, para que se declare nula por ilegal, la Nota N° 2447-2017 de 23 de octubre de 2017, de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA/BENITO ROGGIO E HIJOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DIAC-AL-507 DE 24 DE MARZO DE 2014, EN RELACIÓN AL CONTRATO AL-1-63-10, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 06 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576-14

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edgardo Molino Mola, en representación de CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMA/BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota DIAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, en relación al Contrato AL-1-63-10, emitida por la Dirección de Administración del Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De igual manera, el apoderado judicial de CONSORCIO BENITO ROGGIO PANAMÁ/BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., solicita que se declare nula, esta Nota DIAC-AL-507 de 24 de marzo de 2014, emitida por la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas y contra la Nota DEM-AL-2549 de 31 de julio de 2014, del Ministerio de Obras, que rechaza de plano el recurso de reconsideración, en relación con los Contratos AL-1-149-10 y AL-1-115-11, entre el Estado y el Consorcio y para que se hagan otras declaraciones, y por los cuales se presentaron las demandas identificadas con los números de entrada 577-14 y 578-14, respectivamente.

Mediante resolución de 16 de octubre de 2018, esta Magistratura dictó Auto para Mejor Proveer para que el Ministerio de Obras Públicas remitiese copia autenticada de las notas de presentación de las cuentas de avance.

Entonces, se gira el Oficio N°3038 de 28 de diciembre de 2018, en el que se solicita copia autenticada de las notas de presentación de las cuentas de avance relativas a los proyectos en relación a los Contratos AL-1-63-10, AL-1-149-10 y AL-1-115-11, petición que se reitera mediante Oficio N°329 de 14 de febrero de 2019.

El Supervisor de Inspección de la Dirección Regional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, por la Nota Número DRIH-0212-19 de 19 de febrero de 2019, señala que la copia autenticada de las notas de presentación de las cuentas de avance relativa los proyectos en relación con los Contratos AL-1-63-10, AL-1-149-10 y AL-1-115-11, fue remitida a la Dirección Nacional de Inspección para que a su vez sea remitida a la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas.

En atención a lo anterior, la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia envía el Oficio N°406 de 26 de febrero de 2019 al Ministerio de Obras Públicas para que remitan copia autenticada de las notas de presentación de las cuentas de avance relativas a los proyectos en relación a los Contratos AL-1-63-10, AL-1-149-10 y AL-1-115-11.

El Ministerio de Obras Públicas por medio de la Nota N°DM-AL-449-2019 de 7 de marzo de 2019, remite copia autenticada de los expedientes de cuentas relativos a los Tomos 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19 y 23 correspondientes a la etapa de rehabilitación del Contrato N°AL-1-63-10. Luego, en virtud de la Nota N°DML-AL-522-2019 de 15 de marzo de 2019, remiten copia autenticada de los Tomos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11,

correspondientes a las notas de correspondencia del Contrato AL-1-63-10, y las copias de los demás expedientes están en proceso de reproducción para su posterior trámite de autenticación.

El Ministerio de Obras Públicas mediante la Nota N°DM-AL639-2019 de 29 de marzo de 2019, remiten copia autenticada de los expedientes de notas de los Tomos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 correspondientes al Contrato N°AL-1-63-10.

Por su parte, la apoderada judicial de BENITO ROGGIO PANAMÁ, S.A./ BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., por medio de memoriales presentados el 10 de abril y 8 de mayo de 2019, señala que el Ministerio de Obras Públicas debe remitir los expediente administrativos completos, no solo parte de ellos.

En Informes fechados 3 y 11 de abril de 2019, la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indica que mantienen en dicho despacho aproximadamente 58 tomos como antecedentes e igualmente, que se ha recibido la siguiente documentación:

- Notas de Presentación de Cuentas Autenticadas relacionadas al Contrato AL-1-63-10, remitidas por el Ministerio de Obras Públicas en respuesta al Oficio No. 329 de 14 de febrero de 2019.
- Notas de Presentación de Cuentas Autenticadas relacionadas al Contrato AL-1-149-10, remitidas por el Ministerio de Obras Públicas en respuesta al Oficio No. 329 de 14 de febrero de 2019.
- Notas de Presentación de Cuentas Autenticadas relacionadas al Contrato AL-1-115-11, remitidas por el Ministerio de Obras Públicas en respuesta al Oficio No. 329 de 14 de febrero de 2019.

Por otra parte, la apoderada judicial de BENITO ROGGIO PANAMÁ, S.A./BENITO ROGGIO E HIJOS, S.A., mediante memoriales fechados 10 de abril y 8 de mayo de 2019, observa a este Tribunal que el Ministerio de Obras Públicas deben remitir los expedientes administrativos completos, no solo parte de ellos, por lo que indica en el primer escrito, en los hechos noveno y décimo lo siguiente:

> "NOVENO: Que el Ministerio de Obras Públicas debe remitir los expedientes administrativos completos, que no solo incluyen la documentación que reposa en la oficina regional correspondiente, sino también la que se encuentra en el resto de las direcciones y departamentos intervinientes en la ejecución de los contratos objeto de la presente demanda.
>
> DÉCIMO: Que si bien el Ministerio de Obras Públicas durante los meses de marzo y abril del presente año 2019, ha remitido una serie de documentación, que completan un total de 29 tomos, observándose que corresponden a notas intercambiadas entre las partes, documentación interna, información de cuentas, balances de obra, entre otros, de uno de los Contratos, siendo este el Contrato AL-1-63-10, no se aprecian las Notas de presentación de las cuentas ante la Oficina Regional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas de los contratos objeto de la presente demanda.
>
> Cabe destacar que la presentación inicial de todas las Cuentas de avance dentro de los contratos, debía efectuarse ante la Oficina Regional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, en base a los ciclos de presentación cuentas aprobados por el propio Ministerio. Adicionalmente, es menester que la entidad aporte dicha documentación, por formar parte primordial del expediente administrativo y por ser documentación que avala la fecha en que las cuentas de los proyectos fueron presentadas por la parte demandante ante el Ministerio de Obras Públicas." (Énfasis de la demandante).

Ante las circunstancias anotadas, el Magistrado Sustanciador dicta Auto Para Mejor Proveer, con sustento en la facultad que confiere el artículo 62 de la ley 135 de 1943, con la finalidad de solicitar al Ministerio

de Obras Públicas nos certifique si ha remitido la totalidad de los expedientes administrativos de los contratos AL-1-63-10, AL-1-149-10 y AL-1-115-11 y en caso contrario, que envíen la documentación faltante en los contratos citados.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, para que haga llegar a este Tribunal Colegiado, a la mayor brevedad posible, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL LCDO. HERMELINDO ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NO.237 DE 21 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES DEL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO .A PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-19

VISTOS:

El Lcdo. Hermelindo Ortega Arena, actuando en representación de Productos Descartables de Panamá S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.237 de 21 de junio de 2018, expedido por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El acto demandado es la Resolución No.237 de 21 de junio de 2018, por la cual se SUSPENDE el Certificado de Oferente No.860 correspondiente a la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., expedido el 11 de mayo de 2018, cuya fecha de vencimiento es el 11 de mayo de 2019, así como también a los productos que esta representa por el término de tres (3) meses.

- PRETENSIONES.

La parte actora pretende que se declare nula por ilegal la Resolución No.237 de 21 de junio de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Registro Nacional de Oferentes y que se ordene la recepción y pago del objeto de la orden de compra No.037114, fechada 4 de enero de 2017, emitida a favor de la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMÁ S.A., correspondiente a la Licitación Pública No.2016-0-12-11-08-LP-010259.

- HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA.

La parte actora señala como hechos que fundamentan la demanda los siguientes:

El Instituto Oncológico Nacional, mediante nota No.DG-DC-ION-0344-06-17, remite a la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, el formulario No.01 de Reporte de Falla Administrativa relacionado con la Orden de Compra No.037114 por el suministro de siete camillas de transporte y traspaso avanzado para paciente, emitido a nombre de Productos Descartables de Panamá, S.A., en virtud de que dicha empresa entregó, según el departamento de compra, un producto diferente al producto solicitado, por lo cual se incurre en un incumplimiento contractual injustificado.

Específicamente señalan que el equipo no tiene Sistema de Transferencia de Paciente, que permita la misma sin esfuerzo físico, y que la ficha técnica para la adquisición de este tipo de equipo, camillas de transporte y traspaso avanzadas para pacientes, es la identificada con el No.42195.

- NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

Según la parte demandante, las siguientes normas fueron infringidas:

- El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por comisión, ya que desde el momento que el acto administrativo olvida que la Resolución No.598 de 21 de julio de 2010, por medio del cual se comunica el uso obligatorio de la Ficha Técnica del Comité Técnico Nacional Interinstitucional en la compra de los productos para la salud humana a todas las instituciones públicas, expedida por el Ministerio de Salud, es la que rige el proceso de adquisición de equipos médicos y permite que a la Ficha Técnica 42195, se le adicione nuevos requerimientos, entonces el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se quebranta al querer incorporar requisitos no expresados en la Ficha Técnica, dando a entender que el servidor público puede hacer, establecer y exigir requisitos que no están previamente establecidos en las normas vigentes.

- El artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en violación directa por comisión, toda vez que carece de la motivación exigida por Ley, misma que es un requisito que brinda garantía para proscribir la duda de arbitrariedad. Señalan, de igual forma, que la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, no motiva su decisión.

- El artículo 1 de la Resolución No.598 de 21 de julio de 2010, expedido por el Ministerio de Salud, en violación directa por comisión, toda vez que la norma establece que desde el 2 de agosto de 2010, todas las Instituciones Públicas de Salud, utilizarán exclusivamente la Ficha Técnica del Comité para la descripción de lo solicitado en el pliego de cargos. De acuerdo con esta disposición, la verificación de las especificaciones técnicas de la camilla de transporte y traspaso avanzada para pacientes debe hacerse contra la ficha técnica No.42195, la cual debe ceñirse literalmente a lo

establecido por el Técnico Nacional Interinstitucional, sin añadir nuevas especificaciones ni brindarle interpretaciones oficiosas.

Finalmente, señalan que los funcionarios involucrados en la recepción de las camillas incurrieron en arbitrariedades, ya que la Resolución 598 de 21 de julio de 2010, no les concede discrecionalidad para interpretar las características y especificaciones técnicas de una Ficha Técnica elaborada por el Comité.

- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Comisión Nacional de Registro de Oferentes del Ministerio de Salud, a través del oficio No.101 de 14 de enero de 2019, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No. 003-CNRNO de 22 de enero de 2019, en la cual señalan que la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMÁ S.A., no le pudo demostrar a la Comisión que lo trató de entregar al Instituto Oncológico no fuera cosa diferente a lo solicitado, ya que la camilla que nos mostraron en la inspección no fue la camilla que trataron de entregar, pero sí se pudo constatar en todas las diligencias actuadas y en los documentos incluidos en el expediente, que la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMÁ S.A., no cumplió con la entrega de las siete camillas de transporte y traspaso avanzado para pacientes homologada, en los términos y acuerdos establecidos por la Institución compradora contenidos en la Licitación Pública No.2016-0-12-11-08-LP-010259 para la adquisición de siete camillas de transporte y traspaso avanzado para pacientes homologada y con los términos y condiciones contenido en el Pliego de cargos No.000112-1, tal como aceptó y se comprometió, y así consta en el formulario de propuesta rubricado por el Representante Legal de la empresa, a fojas 161 y 162 del dossier, en donde acepta sin restricciones ni objeciones todo el contenido del pliego de cargos y del cual se hace referencia de la ficha técnica 42195 del Comité Técnico Nacional Interinstitucional. Dentro del expediente no se evidencia que la empresa haya hecho una solicitud de prórroga para el cumplimiento del mismo.

Finalmente, señalan que la empresa incurrió en el incumplimiento contractual injustificado, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No.128 de 19 de noviembre de 2009, por medio del cual se modifica y adiciona artículos a la Resolución 136 de 18 de diciembre de 2008 que reglamenta el procedimiento para la recepción, evaluación y manejo de reporte de fallas administrativas.

- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.273 de 14 de marzo de 2019, el Procurador de la Administración, emite su concepto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando que el proyecto de Resolución 237 de 21 de junio de 2018, acusada de ilegal, NO ES ILEGAL, ya que no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, el accionante, no cumplió con la entrega de las siete camillas de transporte y traspaso avanzado para pacientes homologada, en los términos y acuerdos establecidos por la Institución compradora contenidos en la Licitación Pública 2016-0-12-11-08-LP-010259, es decir, que no se vulneró el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Señalan que la demandada motivó en debida forma el acto acusado en la demanda citada, pues logró describir y acreditar la razón por la cual se le suspendió el certificado de oferente y los productos que representa; por lo que no se vulneró el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Finalmente, alega la Procuraduría la existencia de la excepción de sustracción de materia, en atención a que se observa que la resolución que se demanda suspende un certificado que vencía el 11 de mayo de 2019 y los productos que representa por el término de tres (3) meses, a partir de esa fecha, por lo que solicitan a esta Superioridad de DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA que se ha promovido frente a la demanda de plena jurisdicción instaurada por la Sociedad Productos Descartables de Panamá S.A.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente caso, la demandante Productos Descartables de Panamá S.A., persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.237 de 21 de junio de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud, que le fue desfavorable, se encuentra legitimada para promover la acción examinada. Por su lado, el acto demandado fue proferido por el Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que, pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

Cuestión Previa.

La Procuraduría de la Administración, en Vistas No.273 de 14 de marzo de 2009 y 525 de 22 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, presenta excepción en defensa de los intereses del Estado y del Ministerio de Salud, a fin de enervar la pretensión de la actora, específicamente la excepción de sustracción de materia en atención a que el acto demandado consiste en la suspensión del certificado de oferente de la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., el cual fue por el término de 3 meses, el cual ya transcurrió y que dicho certificado tiene fecha de vencimiento 11 de mayo de 2019, hecho que sobrevino antes de la fecha de la sentencia, dado que el periodo de alegatos venció el 22 de mayo de 2019, por lo tanto, en ambos casos habrá operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

Sobre la base de lo expresado por el Procurador de la Administración esta Superioridad considera que a pesar de que en la actualidad el acto administrativo demandado carece de vigencia en lo que respecta a la suspensión del certificado de oferente de la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., mismo que se encuentra vencido desde el 11 de mayo de 2019, el libelo contiene pretensiones que deben ser analizadas por

esta Superioridad, tales como la que guarda relación con la orden de recepción y pago del objeto de la orden de compra No.037114, de 4 de enero de 2017, emitida a favor de la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., correspondientes a una licitación pública, en virtud que declarando la sustracción de materia, la parte actora se encontraría en indefensión con respecto a dicha pretensión, al haber interpuesto en tiempo oportuno su demanda.

Siendo así las cosas, esta Sala no considera probada la excepción de sustracción de materia y entrará al análisis de las normas que se consideran vulneradas por la parte actora, como lo son el artículo 36 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 1 de la Resolución No.598 de 21 de julio de 2010, los cuales son del tenor siguiente:

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- Los que afecten derechos subjetivos;
- Los que resuelvan recursos;
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
- Cuando así se disponga expresamente por la Ley."

Resolución No.598 de 21 de julio de 2010.

"Artículo 1. A partir del 2 de agosto del presente año todas las Instituciones Públicas de Salud y sus departamentos relacionados al proceso de compras utilizarán exclusivamente la Ficha Técnica del Comité Técnico Nacional Interinstitucional para la descripción de lo solicitado en la requisición y pliego de cargos de las compras de los productos para la salud humana."

Señala la parte actora que el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha sido violado directamente por comisión, desde el momento en que se incorporan requisitos no expresados en la Ficha Técnica, dando a entender que el servidor público puede hacer, establecer y exigir requisitos que no están previamente establecidos en las normas vigentes.

A su vez indica que el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha sido violado de manera directa por comisión, ya que la Resolución atacada carece de motivación exigida por Ley, señala que la motivación de los actos administrativos es un requisito que brinda la garantía para proscribir la duda de arbitrariedad. Añade que la resolución que suspende el certificado de oferente No.860 correspondiente a la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., se limita a señalar supuestos incumplimientos sin sustentarlas, más aún cuando discrepa de manera directa con el contenido del Formulario de Reporte de Falla Administrativa remitida por el Instituto Oncológico Nacional.

Finalmente, considera vulnerado el artículo 1 de la Resolución No.598 de 21 de julio de 2010, expedido por el Ministerio de Salud, en violación directa por comisión, toda vez que la norma establece enfáticamente que, desde el 2 de agosto de 2010, todas las instituciones públicas de salud, utilizaran exclusivamente la ficha técnica del comité para la descripción de lo solicitado en el pliego de cargos, la cual debe ceñirse literalmente a lo establecido por el Técnico Nacional Interinstitucional, sin añadir nuevas especificaciones ni brindarle interpretaciones oficiosas.

Una vez analizada la Resolución No.237 de 21 de junio de 2018 de la Comisión del Registro Nacional de Oferentes, esta se encuentra debidamente motivada, en la misma se realiza una explicación adecuada sobre el reporte de falla administrativa, visible a foja 3 del expediente administrativo, procedente del Instituto Oncológico Nacional que establece que la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., incurrió en la causal 2 del artículo 4, estipuladas en la Resolución No.128 de 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual se modifica, adiciona artículos a la Resolución 136 de 18 de diciembre de 2008 que reglamenta el procedimiento para la recepción, evaluación y manejo de Reporte de Fallas Administrativas, es decir "(…) 2. Entrega de cosa diferente a la establecida en el contrato de suministro u orden de compra (…)"

En la resolución No.237 de 21 de junio de 2018 se establece claramente cuál fue el motivo por el cual se le suspende el certificado de oferente No.860 a la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., expedido el 11 de mayo de 2018, cuya fecha de vencimiento era el 11 de mayo de 2019, así como también a los productos que representa por un periodo de tres (3) meses, en virtud de que existió un incumplimiento contractual injustificado del oferente que no fue corregido oportunamente.

Otro de los cargos presentados por el demandante, guardan relación con la supuesta vulneración del numeral 1 de la Resolución No.598 de 21 de julio de 2010, que ordena a las Instituciones Públicas de Salud y sus departamentos relacionados al proceso de compras a que utilicen exclusivamente la Ficha Técnica del Comité Técnico Nacional Interinstitucional para la descripción de lo solicitado en la requisición y pliego de cargos de las compras de los productos para la salud humana; en ese sentido, puede corroborarse que la motivación que sustenta la emisión de la Resolución demandada de ilegal es que la empresa Productos Descartables de Panamá S.A., incumplió con la Ficha Técnica 42195 (visible a foja 17 del expediente administrativo).

La ficha Técnica en cuestión indica cuáles son las características y especificaciones del producto que va a ser comprado por la Institución Pública, en este caso, el Hospital Oncológico Nacional, que consistía en la Camilla de Transporte y Traspaso Avanzado para pacientes Homologada 7-4-06 y modificada el 14-10-08; dentro de las características que señala la entidad como no cumplidas se encuentra la especificación 15. "Sistema de Transferencia de paciente, que permita la misma sin esfuerzo físico del que la realiza" contenida en la Ficha Técnica 42195 y la especificación 9 de la orden de compra No.037114 que indicaba que "en cada equipo debe estar visible la siguiente información: marca, modelo, número de serie, año de fabricación, país de origen y casa productora." Dándosele la oportunidad a la empresa que realizara los correctivos una semana, la cual no subsanó los mismos en el tiempo establecido.

Con lo antes expuesto, se evidencia que la Autoridad si cumplió con la motivación requerida y con la aplicación de la ficha técnica a la que obliga la norma, por lo que en consecuencia no existe vulneración del debido proceso contenido en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Finalmente, es importante destacar que la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes se encuentra debidamente creada mediante la Ley 1 de 10 de enero de 2001 de medicamentos en su artículo 107; se le asignan las competencias para elaborar el Registro Nacional de Oferentes proveedores, a través del artículo 350 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 y en el artículo 113 de la Ley 1 de 2001, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 136 de diciembre de 2008, se le da la potestad para la suspensión y cancelación de inscripción en el registro de oferentes cuando el oferente entregue cosa diferente a la establecida en el contrato de suministro u orden de compra.

Dicha situación es confirmada tanto en el informe de conducta remitido a esta Superioridad por el Instituto Oncológico Nacional, como en el informe de la Comisión, en donde se señala que la empresa Productos Descartables de Panamá, S.A., no cumplió con los parámetros establecidos en la Ficha Técnica 42195 y la Orden de Compra con las que fueron adquiridas las camillas en cuestión, por lo tanto, no se comprueba la vulneración de las normas legales invocadas por la parte demandante; en virtud de lo cual se procederá a declarar que no es nula por ilegal la resolución demandada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.237 de 21 de junio de 2018, expedida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Hermelindo Ortega Arena, actuando en representación de Productos Descartables de Panamá S.A., y se NIEGAN el resto de las pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12118 ELEC DE 09 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-18

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 12118 de 9 de febrero de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la providencia de 4 de junio de 2018 (f.65), la Sala Tercera de la Corte Suprema admite esta demanda; en consecuencia, se requiere al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rinda informe explicativo de conducta y de igual manera, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, quien actúa en este proceso en interés de la institución pública demandada.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La firma forense que representa en juicio los intereses de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), impugna la Resolución AN N° 12118 de 9 de febrero de 2018, que ordenó lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR LAS seis cientos ocho (608) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) correspondientes al Informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2017, contenidas en el ANEXO A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.
>
> SEGUNDO: ACEPTAR DIECINUEVE (19) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de julio de 2017, contenidas en el ANEXO B de esta resolución, el cual forma parte integral de la misma.
>
> TERCERO: COMUNICAR que la misma presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y la misma solo admite el recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación."

Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución AN N° 11843 de 27 de noviembre de 2017, con la cual se agota la vía gubernativa.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante estima que el acto administrativo censurado, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN N° 3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N° 4196- Elec de 25 de enero de 2011, "Por la cual se aprueban modificaciones al procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010", dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que dispone lo siguiente:

Artículo 1: “En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento debe entenderse como:

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."

“Artículo 4: En el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, se exceptuarán del cálculo de las reducciones tarifarias contempladas en las normas de calidad del servicio comercial, los casos de incumplimiento por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.”

Artículo 8. “Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponde y el alcance de la misma en forma precisa”. (Énfasis del demandante).

Artículo 10. “Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt”. (Énfasis del demandante).

Artículo 11. “En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento”.

En cuanto al concepto de la infracción a estas normas legales, el demandante estima que es directa, por omisión, porque las peticiones de eximencias respecto con las interrupciones eléctricas acaecidas en el mes de diciembre de 2017, de las cuales se aportaron las pruebas correspondientes, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos "simplemente no les concedió el valor probatorio que tienen de acuerdo a este precepto, a pesar de que eran documentos admisibles y que acreditaban plenamente la existencia de situación que configuraban Caso Fortuito y Fuerza Mayor".

Arguye que a pesar que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) formuló las solicitudes de eximencias aportando como pruebas los formularios o constancia de notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la página web, dicha autoridad consideró erróneamente que esta no acredita con suficiencia la existencia de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

2. Los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que disponen lo siguiente:

> Artículo 34. "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada". (Énfasis del demandante).
>
> Artículo 38. "Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía". (Énfasis del demandante).
>
> Artículo 146. "El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley".
>
> Artículo 155. "Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
>
> 1. Los que afecten derechos subjetivos;
>
> 2. Los que resuelvan recursos;
>
> 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
>
> 4. Cuando así se disponga expresamente por la ley". (Énfasis del demandante).

Artículo 201. "Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar jurídico acorde con el ordenamiento y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite". (Énfasis del demandante).

En lo que respecta al concepto de la infracción la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), alega que la violación es directa, por omisión, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, lo hizo sin motivación alguna y sin realizar un análisis razonado y adecuado, no solo del material probatorio aportado por la empresa demandante; sino, que tampoco efectuó relación alguna entre los hechos y el derecho que fundamenta su decisión.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N° DSAN 1632-2018 de 6 de junio de 2018, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rinde informe explicativo de conducta, del cual destacamos lo siguiente:

"I. Antecedentes

Por medio de la Nota No. CM-04918-18 de 15 de enero de 2018, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), remitió a la Autoridad nacional de los Servicios Públicos (ASEP), las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2017.

A través de la Resolución AN N°12118 de 15 de enero de 2018, esta Autoridad Reguladora procedió con la calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de diciembre de 2017. Este acto administrativo fue proferido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, que aprobó el procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito; tal como se encontraba vigente para esa época y por tal motivo, esta Autoridad Reguladora consideró que de las SEISCIENTOS VEINTISIETE (627) solicitudes de eximencias de responsabilidad presentadas, deben rechazarse SEISCIENTAS OCHO (608), y aceptarse DIECINUEVE (19). La precitada Resolución AN

N°12118 de 15 de enero de 2018, fue debidamente notificada a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), el día 20 de febrero de 2018.

Posteriormente, en tiempo oportuno, la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de Apoderada General para pleitos de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET, S.A.), presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN N°12118 de 15 de enero de 2018, el cual fue decidido a través de la Resolución AN No.12192-Elec de 16 de marzo de 2018, confirmándose la actuación inicial y que fue debidamente notificada a la empresa distribuidora, el día 27 de marzo de 2018.

II. Motivación de la Resolución AN N°12118 de 15 de enero de 2018.

La Resolución objeto de impugnación, Resolución AN N°12118 de 15 de enero de 2018, fue emitida tomando en consideración que del caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de octubre (sic) de 2017, ésta no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

…

Tal como hemos señalado en puntos anteriores, el procedimiento especial para la calificación de solicitudes de eximencia de caso fortuito y fuerza mayor, obliga a la empresa distribuidora a aportar todas las pruebas (i) que sean necesarias para demostrar que tomó todos los cuidados necesarios para evitar el evento, (ii) que dicha prueba demuestre una relación causal con el hecho y (iii) que, además, esas pruebas cumplan con ciertos requisitos.

…

No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore la vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

…

Siendo así las cosas, los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraron el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en este sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.

…

Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, antes señalada.

Básicamente, el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), se encuentra relacionado con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos". (fs. 67-76).

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Número 885 de 19 de julio de 2018, la Procuraduría de la Administración contesta la demanda presentada por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI).

Al respecto, señala que a través de la Resolución AN N° 12118 de 9 de febrero de 2018, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, con motivo de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de diciembre de 2017.

En este sentido, afirma que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, para la calificación de este tipo de solicitudes y expidió el acto administrativo, ahora censurado, luego de examinar los hechos alegados y con las correspondientes pruebas documentales presentadas con la petición de eximencias por la empresa distribuidora.

En este sentido, resalta que el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad.

El Procurador de la Administración alega que según el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, que fue adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en su petición y en su recurso de reconsideración.

Opina que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, motivó debidamente el acto impugnado e igualmente analizó las pruebas que presentó la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), junto con las solicitudes de eximencias de responsabilidad y con su recurso de reconsideración, llegándose a la conclusión que las interrupciones fueron originadas por causas atribuibles a la recurrente, al no acreditar de manera eficiente los hechos plantados en

sus escritos, al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003.

El Procurador de la Administración considera que no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto, entre los eventos aducidos como de fuerza mayor y/o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial según lo dispone el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010; en consecuencia, no pudo corroborarse que las solicitudes de eximencias obedecieran a hechos que escapaban del control de esas concesionarias o que fueran ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente.

Por tanto, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución AN N° 12118 de 9 de febrero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia, se denieguen las prestaciones de la empresa demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Antes de adentrarnos al problema jurídico planteado, esta Sala considera oportuno puntualizar lo atinente a la aplicación de la ley en el tiempo, en virtud que los eventos identificados como hechos de fuerza mayor y caso fortuito, por parte de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, ocurrieron en el mes de diciembre de 2017; de ahí que, para efecto del análisis de las normas invocadas como infringidas, la Sala debe determinar primero cuál es la normativa que debe aplicarse en el caso bajo estudio, en virtud que las normas de calidad del servicio técnico y el procedimiento para la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, ha sido objeto de constantes modificaciones y adiciones desde el año 1998.

En ese sentido, apreciamos que el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, por cuyo conducto dicta la Norma de Calidad del Servicio Técnico para las Empresas Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad y para los Clientes Conectados a la misma, conforme lo detalla el Anexo A de dicha resolución; cuyo texto normativo fue reformado por la Resolución JD No.4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, (Publicada en la Gaceta Oficial 24,977 de 29 de enero de 2004), en el sentido de adicionar los Anexos B y C referentes a las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Servicio Técnico.

El Anexo B de la citada Resolución JD No.4466-Elec de 2003, denominado "Base Metodológica para el Control de la Calidad del Servicio Técnico - Confiabilidad", señala en su acápite 1.2.1, los criterios generales para la determinación de los indicadores globales e individuales, entre ellos los ocasionados por Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

Además, el acápite 1.5.1. incluye una tabla donde enlista la documentación y pruebas que deben ser presentadas por las empresas distribuidoras, ante el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, con el objeto de sustentar sus solicitudes de eximencias por Fuerza Mayor y Caso Fortuito; tales como: la cantidad de clientes afectados, la fecha y hora de inicio de interrupción, una breve descripción de los hechos, fotografías certificadas, acta notarial y el formulario de testimonio de personal, entre otros.

Al mismo tiempo, incorpora una tabla que describe las causas que pueden ser consideradas como hechos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, a las cuales se les da una codificación para su identificación en los formularios de solicitud de eximencias, tales como: hechos causados por un tercero (vandalismo, cometas u otros objetos suspendidos de las líneas aéreas, alambres/conductores, cables telefónicos o de televisión por cable u otros servicios, trabajos en las vías públicas, embestidas o colisiones, poda de árboles, incendios, obstrucción de desagües, filtración por roturas). También, incluye otros factores de carácter climáticos extremos, como: vientos, inundaciones, temperaturas, descargas atmosféricas, entre otras.

Se observa que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expide la Resolución JD. No.3110 fechada 19 de diciembre de 2001, a través de la cual establece el procedimiento que permite determinar la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Del mismo modo, advertimos que la autoridad reguladora emitió la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, por cuyo conducto deroga el procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito estatuido en la Resolución JD No.3110 de 2001. Aunado a que, conceptúa, en su artículo 1, lo que debe entenderse, para efectos de esa resolución, como fuerza mayor y caso fortuito, los cuales, según el artículo 2, deben ser analizados en cada caso y ponderados por la autoridad reguladora, para determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad, para la empresa de distribución eléctrica. Además, indica que para su evaluación y aceptación las empresas deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa a la empresa y a la propia red.

De igual forma, esta resolución dejó establecido, en el artículo 3, que las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están obligadas a entregar la documentación que sustente que tomaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, teniendo en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Incluso, esta norma la obliga a demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Ahora bien, debemos destacar que, los artículos 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, antes descrita, fueron modificados por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; aparte de aprobar el Anexo B, correspondiente al formulario electrónico de la página web, así como el Anexo C, relativo a la declaración testimonial; lo que permite arribar a la conclusión que los numerales 1, 2 y 3 de la mencionada Resolución AN No.3712 de 2010, aplicables en el presente caso, permanecieron inconmutables.

No obstante, dicha autoridad reguladora dictamina un nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y normas de calidad del servicio comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica, a través de la Resolución AN No.10750-Elec de 12 de diciembre de 2016; en esta ocasión, se estableció por medio de una Consulta Pública identificada con el número 014-16. Esta resolución instituye, en el artículo 4, que las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la

documentación que sustente que han sido utilizadas todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que puede ser previstos. También indica que, estas prestadoras deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

Asimismo, el artículo 13 de ese cuerpo normativo enlista los elementos probatorios que deben ser aportados para acreditar las incidencias por caso fortuito y fuerza mayor, de los cuales nos permitimos citar los siguientes: 1) fotografías descriptivas con la fecha del evento; 2) acta notarial de constatación; 3) formulario de testimonio del personal de la distribuidora y/o transmisión; 4) exposición civil ante la policía; 5) certificación judicial; 6) formulario de testigos de los hechos; entre otros.

El recuento normativo antes descrito, nos permite arribar a la conclusión que al presente proceso de plena jurisdicción le es aplicable lo establecido en la Resolución JD No.764 de 1998, modificada por la Resolución JD No.4466-Elec de 2003, que regulan lo atinente a las Normas de Calidad del Servicio Técnico de Energía Eléctrica; así como también lo dispuesto en la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, que estatuye el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor y caso fortuito como eximentes de responsabilidad, en cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico, pues, esos cuerpos normativos se encontraban vigentes a la fecha en que ocurrieron las incidencias; es decir, en el mes de diciembre del año 2017, los cuales deben ser estudiados por este Tribunal de forma conjunta, con los elementos probatorios allegados al proceso y las normas invocadas como infringidas. Por lo tanto, desde este momento disentimos del criterio plasmado por la actora en su alegato de conclusión cuando sostiene que, al decidir la presente controversia no pueden ser tomadas en consideración las normas de calidad del servicio técnico.

Una vez aclarado el ámbito normativo aplicable a la situación objeto de estudio, pasamos a verificar la actuación impresa por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al expedir la Resolución AN N° 12118 de 9 de febrero de 2018, por cuyo conducto rechaza seiscientos ocho (608) solicitudes de eximencia, por caso fortuito y fuerza mayor, correspondiente al informe de interrupciones del mes de diciembre de 2017, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), teniendo en cuenta que la parte actora al momento de sustentar el concepto de infracción de los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; los artículos 34, 38, 146, 155, 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; solamente alegó que la entidad reguladora no valoró correctamente el caudal probatorio que acompañó con las solicitudes de eximencias, ocasionando con ello una falta de motivación de los actos impugnados. Por lo tanto, estas normas serán analizadas de manera conjunta, por estar estrechamente vinculadas entre sí en el concepto de infracción.

Así tenemos que, luego de un minucioso examen del acto administrativo impugnado, advertimos que la entidad reguladora antes de emitir su decisión de no admitir seiscientos ocho (608) solicitudes de eximencias, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), hizo un análisis separado de cada una de esas peticiones. Además, ponderó las mismas relacionándolas no solo con las incidencias invocadas por la empresa distribuidora, al amparo de lo estatuido en el Anexo A, sino con los acontecimientos ocurridos en el mes de diciembre de 2017 y las pruebas que las apoyaban, lo cual le permitió determinar que dichas solicitudes no cumplían con los parámetros normativos que establece la Resolución AN

No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, por ende, las incidencias alegadas no podían ser consideradas como eventos eximentes de responsabilidad, por caso fortuito y/o fuerza mayor.

El contexto anterior evidencia que, la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se dio dentro del marco reglamentario establecido en el párrafo tercero del artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, cuyo texto indica claramente que los eventos serán analizados y ponderados, en cada caso, para determinar si constituyen o no eventos que merecen ser eximidos de responsabilidad, por la falta de fluido eléctrico.

En segundo orden, apreciamos que al efectuar el análisis correspondiente a las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos detalló en la parte motiva del acto impugnado cada caso en particular, explicando las razones de hecho y de Derecho por las cuales no era procedente la admisibilidad de las solicitudes de eximencia de responsabilidad, en las que señaló mayormente que los elementos probatorios no eran suficientes; que éstos se aportaron sin cumplir con las formalidades reglamentarias; o que, la empresa no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar o minimizar las incidencias. Entre los argumentos más relevantes nos permitimos citar los siguientes:

> "7.1 En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, esta Autoridad Reguladora considera que de las SEISCIENTAS VEINTISIETE (627) solicitudes presentadas por causales de caso Fortuito y Fuerza Mayor, deben rechazarse SEISCIENTOS OCHO (608), y aceptarse DIECINUEVE (19).
>
> 7.3. En cuanto a las ONCE (11) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 2', las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.
>
> 7.4. En referencia a los TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (342) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 3', las pruebas aportadas por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) indican que los eventos fueron ocasionados por falta de poda.
>
> ...
>
> 7.8. En cuanto a las DIECINUEVE (19) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 7', la prueba aportada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.
>
> ...
>
> 7.11 Consideramos que las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo, la información

brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que una considerable cantidad de los casos presentados corresponde a la eximente de poda.

7.12. Con base en lo anterior, otra de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño, objeto de la eximencia o hacer contacto con las líneas, situación que pudiera haberse evitado con un adecuado mantenimiento.

7.13 Otra de las causales presentada por la empresa distribuidora como eximente es la presencia de animales en las líneas de distribución; sin embargo las pruebas aportadas como son fotografías no son claras ni dan la información precisa del acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red, y en muchas ni siquiera se observa animal alguno.

7.14 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, entre otros."

De igual manera, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al referirse a las pruebas en el acto confirmatorio, constituido en la Resolución AN N° 12192 de 16 de marzo de 2018, indica:

"5.9. Es reiterado, en la mayoría de las incidencias, que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

5.10. Al respecto, el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro que al establecer 'que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que les son favorables'. En el caso que nos atañe, en una solicitud de eximencia de responsabilidad por causas de Caso Fortuito y Fuerza Mayor la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque (i) es parte de sus obligaciones para el cumplimiento de sus metas de Calidad del Servicio, y (ii) porque así lo establece, expresamente, la normativa sectorial al respecto.

...

5.11. Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestren el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No.JD-4466 de 2003, antes referida.

...

5.17 Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010 antes señalada.

…

5.18 Básicamente, la controversia se encuentra relacionada con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, estas no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.

..."

Lo antes planteado demuestra, sin ninguna dificultad que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al expedir el acto administrativo impugnado y el acto confirmatorio, expuso con precisión las razones que motivaron el rechazo de las seiscientos ocho (608) solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), en cuya explicación detalla las falencias jurídicas encontradas en los elementos probatorios analizados, así como también la falta de diligencia de la empresa distribuidora para evitar o minimizar la ocurrencia de las incidencias que reclama como caso fortuito y fuerza mayor. A guisa de ejemplo, la empresa distribuidora aduce como un evento de la naturaleza y de la vida silvestre la falta de poda.

Sin embargo, ese hecho calificado por la actora como un evento de la naturaleza y de la vida silvestre, pudo ser evitado o minimizado si hubiese implementado un programa permanente de limpieza en las áreas de la línea de distribución eléctrica, cuando la contaminación así lo exigiera, tal como ha sido sugerido por la entidad

reguladora en el acto impugnado, con lo cual posiblemente pudo evitar la ocurrencia de una interrupción del servicio eléctrico.

Otro ejemplo, que merece ser indicado, es que la distribuidora alegó en DIECINUEVE (19) incidencias, las cuales fueron identificadas como "caso 7", que esos eventos se originaron como producto de actos vandálicos. No obstante, no aportó suficientes elementos probatorios que demostraran plenamente que esos acontecimientos fueron causados por actos vandálicos, siendo éste un deber inherente a quien lo alega al tenor de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000; de ahí que podemos concluir que al expedir los actos acusados de ilegal la entidad respetó en todo momento los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad.

También es importante subrayar, que el caudal probatorio aportado por la recurrente junto con sus solicitudes de eximencia fue admitido y analizado en su totalidad en la vía gubernativa, por la Autoridad Reguladora; el cual, pretendía que fuese revisado por la Sala, a través de la práctica de otros medios probatorios en el proceso de plena jurisdicción, con lo cual estaría colocando a esta Corporación de Justicia como un Tribunal de tercera instancia, al querer debatir en esta jurisdicción asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera administrativa.

En otra línea de pensamiento, cabe señalar que no basta con alegar en el Formulario Electrónico de la Base Metodológica, inserto en el Anexo B de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, que determinadas incidencias se originaron por caso fortuito o fuerza mayor; pues, el propio estatuto reglamentario hace recaer la carga de la prueba sobre las empresas distribuidoras y transmisoras, al disponer en el artículo 3, que las prestadoras del servicio público de energía eléctrica deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos, así como demostrar el nexo causal entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito, y el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida bajo las normas de calidad técnica y comercial, consagradas en la Resolución JD No.4466 de 2003, que reforma la Resolución JD No.764 de 1998.

Para abundar sobre este aspecto, consideramos pertinente mencionar lo explicado por el Administrador General al rendir su Informe de Conducta al Magistrado Sustanciador, al señalar lo siguiente:

> "No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos."

Lo anterior demuestra que, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) no acreditó fehacientemente los acontecimientos alegados en sus solicitudes de eximencia de responsabilidad, toda vez que no presentó en debida forma las pruebas que sustentaban su pretensión, por ejemplo: los datos relatados por un testigo y algunas fotos que no contaban con la correspondiente certificación y fecha que corroborara su vinculación con la situación ocurrida, es más, ni siquiera demostró que los eventos invocados

escapaban de su control, por ende, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a lo pedido, máxime si de la normativa sectorial, constituida en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, se desprende con claridad que la carga de la prueba recae sobre la peticionaria.

Al respecto, vale recordar lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. Por lo tanto, como quiera que la recurrente quería hacerse acreedora de un beneficio que consagra la normativa sectorial, le correspondía demostrar a la entidad reguladora los hechos que la favorecían, principalmente que las incidencias ocurrieron por un hecho imprevisible, irresistible, extraordinario y además, externa a la empresa y a la propia red de distribución.

Ahora bien, al proceder a la verificación de los acontecimientos indicados en la resolución impugnada a fin de determinar si los mismos constituyen fuerza mayor y caso fortuito, apreciamos que el artículo 1 del citado Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, ha definido de manera expresa tales conceptos, señalando en el primero de ellos que éste debe entenderse como la situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir, detallando a renglón seguido los casos que pueden ser considerados como fuerza mayor: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, entre otros; así como cierres y cualquier otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficio de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Esta disposición igualmente define el concepto caso fortuito, como aquel acontecimiento que proviene de la naturaleza que no hayan podido ser previstos; y, a continuación, da una serie de eventos que pueden ser considerados casos fortuitos, así como: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

En ese mismo orden de ideas, debemos indicar que el artículo 12, numeral 1, del Texto Único de la Ley 6 de 1997, dispone que es deber y una obligación de los prestadores del servicio público de electricidad, asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros. Por consiguiente, si la actora consideraba que tenía derecho a la aplicación de las normas de eximencia de responsabilidad, debió demostrar plenamente a la entidad reguladora que las incidencias ocurridas se dieron con motivo de un acontecimiento de fuerza mayor y caso fortuito.

Es menester resaltar que el cúmulo de normas descritas en párrafos precedentes permiten determinar, sin mayor dificultad, que, la única manera con la que contaba la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) para verse exenta de responsabilidad por faltar su deber de suministrarle a sus clientes el servicio de electricidad, en el mes de diciembre de 2017, era que los eventos alegados en su solicitud hubiesen acontecido por hechos del hombre, los cuales no pudo resistir; o bien, por sucesos de la naturaleza

que le fueron imposible prevenir. Todo lo cual debía ser probado a plenitud y, además, demostrar el nexo causal entre el evento aducido y el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio eléctrico, conforme lo exigido en las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para así poder restarle valor legal a la decisión adoptada por la entidad reguladora, situación que evidentemente no ha sucedido en el presente proceso contencioso.

Ahora bien, el hecho que la actora haya aportado con su demanda un número plural de elementos probatorios, entre los cuales se encuentra el expediente administrativo remitido por la autoridad reguladora en el que reposan todas las pruebas recabadas en la esfera administrativa y donde constan los hechos acontecidos, así como las pruebas aportadas y practicadas, esta Sala no puede soslayar que, tales pruebas no cumplían con los requerimientos que exige la normativa especial; ni demostraban, de manera contundente, que los eventos alegados se enmarcaban en los criterios de fuerza mayor y caso fortuito que describe el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010; y, mucho menos que ésta hubiese tomado todas las medidas necesarias para evitar o minimizar la ocurrencia de esos hechos, o que estas incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y externas a la empresa y a la red de distribución, conforme lo exige el artículo 3 de ese cuerpo reglamentario.

De suerte que, la entidad no podía hacer otra cosa que rechazar las SEIS CIENTOS OCHO (608) solicitudes de eximencias de responsabilidad, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de diciembre de 2017, mediante la Resolución AN N° 12118 de 9 de febrero de 2018.

En el marco de todo lo expuesto, esta Magistratura arriba a la conclusión que el material probatorio incorporado en la esfera administrativa, fue debidamente estudiado y valorado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según las reglas de la Sana Crítica, teniendo presente lo establecido en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466 de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998; por lo que, no cabe la menor duda que, al expedir el acto impugnado, dicha entidad cumplió con los parámetros legales que rigen en el mercado eléctrico.

Por consiguiente, mal puede la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) alegar que hubo de una supuesta falta de motivación del acto impugnado, y mucho menos que se haya conculcado los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad; pues, insistimos, en el presente caso la actora solo se limitó a reiterar el caudal probatorio, deficiente y escaso, que aportó en la esfera gubernativa, aduciendo la práctica de pruebas dilatorias e ineficaces.

En virtud de lo antes expuesto, el acto administrativo censurado no infringe los artículos 1, 4, 8, 10 y 11, contenido en el Anexo A, de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; ni los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1, del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 12118 de 9 de febrero de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, dentro del proceso contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	641-19

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Abraham Juárez, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y La Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, es una mera comunicación administrativa y no un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, motivo por el cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador, señala que tampoco se encontraron constancia del agotamiento de la vía gubernativa según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y señalan que las causas señaladas por el

Magistrado Sustanciador, no poseen certeza de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya que en otras ocasiones se ha reconocido el carácter exorbitante de notas lesivas de derechos de particulares, como en el caso Figali, S. A. vs ARI.

También señalan que los elementos por medio del cual se inadmite la presente demanda, deben verse en función de la conducta evasiva de la Administración, en el sentido de emitir un acto administrativo en debida forma, con el llenado de todos los requisitos legales, que pueda ser impugnado por el particular afectado.

En cuanto a la presentación extemporánea a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador, la parte actora advierte que la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, la cual confirma el reclamo presentado contra la Nota No. 104-SGMSP-2018, fue recibida el 21 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, por lo que consideran que se encuentra en el término legal de los dos meses a partir de su notificación.

Por todas las consideraciones anteriores, consideran que el agotamiento de la vía gubernativa se da con la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, y solicitan se revoque el contenido de la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador y en su defecto se admita la demanda de plena jurisdicción interpuesta.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1122 de 24 de octubre de 2019, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, acusada de ilegal por el accionante, constituye un acto de carácter preparatorio o de mero trámite, y, en consecuencia, excluido de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; puesto que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Lo anterior se debe a que, mediante la Nota en mención, el entonces Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, le informó al recurrente lo que a continuación se transcribe: "…Siendo así, es preciso le comunicamos que hemos cumplido con la petición de la ASEJUPA y con la Ley y de no estar de acuerdo con las auditorías en mención se encuentran en su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña¨, lo que se refiere que la nota en referencia no constituye un acto administrativo definitivo, y que el acto originario es el Informe de Auditoria Especial elaborado por el Contador Público Autorizado.

También señala que, quien demanda no ha agotado la vía gubernativa de manera adecuada, ya que no consta en el expediente judicial, que le apoderado de la parte actora haya promovido recurso de reconsideración y/o de apelación en contra de la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, motivo por el cual consideran que no se agotó la vía gubernativa.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitan respetuosamente al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 30 de septiembre de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no puede ser admitida.

Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que brinda una respuesta a la nota presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar que las Auditorias de las vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de ASEJUSA, fueron entregadas el 3 de abril de 2018, mediante Nota No. 052-SGMSP-2018.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que de la lectura del expediente ejecutivo se desprende que el acto que causo estado fue la Nota No. 052-SGMSP-2018, que brinda le resultado de las Auditorías realizadas a los miembros de ASEJUSA, y era en contra de esta que se podía interponer el recurso de reconsideración; no obstante, en el expediente ejecutivo no se aprecia que la misma haya sido impugnada por la parte en tiempo oportuno a fin de agotar la vía gubernativa.

En ese sentido, se hace necesario señalar que incluso la Nota No. 104-SGMSP-2018, acusada de ilegal, señala en su último párrafo que por su parte ya han cumplido con la petición de ASEJUSA y que de no estar de acuerdo con las auditorias realizadas se encontraban en todo su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que una vez vencido el plazo legal para presentar su reconsideración a la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivando nuevamente la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de septiembre de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de ABRAHAM JUÁREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y la Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MOÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-19

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Elías Moña Membache, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y La Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, es una mera comunicación administrativa y no un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, motivo por el cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador, señala que tampoco se encontraron constancia del agotamiento de la vía gubernativa según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y señalan que las causas señaladas por el

Magistrado Sustanciador, no poseen certeza de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya que en otras ocasiones se ha reconocido el carácter exorbitante de notas lesivas de derechos de particulares, como en el caso Figali, S. A. vs ARI.

También señalan que los elementos por medio del cual se inadmite la presente demanda, deben verse en función de la conducta evasiva de la Administración, en el sentido de emitir un acto administrativo en debida forma, con el llenado de todos los requisitos legales, que pueda ser impugnado por el particular afectado.

En cuanto a la presentación extemporánea a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador, la parte actora advierte que la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, la cual confirma el reclamo presentado contra la Nota No. 104-SGMSP-2018, fue recibida el 21 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, por lo que consideran que se encuentra en el término legal de los dos meses a partir de su notificación.

Por todas las consideraciones anteriores, consideran que el agotamiento de la vía gubernativa se da con la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, y solicitan se revoque el contenido de la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador y en su defecto se admita la demanda de plena jurisdicción interpuesta.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1155 de 24 de octubre de 2019, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, acusada de ilegal por el accionante, constituye un acto de carácter preparatorio o de mero trámite, y, en consecuencia, excluido de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; puesto que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Lo anterior se debe a que, mediante la Nota en mención, el entonces Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, le informó al recurrente lo que a continuación se transcribe: "…Siendo así, es preciso le comunicamos que hemos cumplido con la petición de la ASEJUPA y con la Ley y de no estar de acuerdo con las auditorías en mención se encuentran en su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña¨, lo que se refiere que la nota en referencia no constituye un acto administrativo definitivo, y que el acto originario es el Informe de Auditoria Especial elaborado por el Contador Público Autorizado.

También señala que, quien demanda no ha agotado la vía gubernativa de manera adecuada, ya que no consta en el expediente judicial, que le apoderado de la parte actora haya promovido recurso de reconsideración y/o de apelación en contra de la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, motivo por el cual consideran que no se agotó la vía gubernativa.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitan respetuosamente al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 30 de septiembre de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no puede ser admitida.

Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que brinda una respuesta a la nota presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar que las Auditorias de las vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de ASEJUSA, fueron entregadas el 3 de abril de 2018, mediante Nota No. 052-SGMSP-2018.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que de la lectura del expediente ejecutivo se desprende que el acto que causo estado fue la Nota No. 052-SGMSP-2018, que brinda le resultado de las Auditorías realizadas a los miembros de ASEJUSA, y era en contra de esta que se podía interponer el recurso de reconsideración; no obstante, en el expediente ejecutivo no se aprecia que la misma haya sido impugnada por la parte en tiempo oportuno a fin de agotar la vía gubernativa.

En ese sentido, se hace necesario señalar que incluso la Nota No. 104-SGMSP-2018, acusada de ilegal, señala en su último párrafo que por su parte ya han cumplido con la petición de ASEJUSA y que de no estar de acuerdo con las auditorias realizadas se encontraban en todo su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que una vez vencido el plazo legal para presentar su reconsideración a la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivando nuevamente la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de septiembre de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de ELIAS MOÑA MEMBACHE, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y la Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO HERRERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-19

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Saturnino Herrera Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y La Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, es una mera comunicación administrativa y no un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, motivo por el cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador, señala que tampoco se encontraron constancia del agotamiento de la vía gubernativa según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y señalan que las causas señaladas por el Magistrado Sustanciador, no poseen certeza de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya que en otras ocasiones se ha reconocido el carácter exorbitante de notas lesivas de derechos de particulares, como en el caso Figali, S. A. vs ARI.

También señalan que los elementos por medio del cual se inadmite la presente demanda, deben verse en función de la conducta evasiva de la Administración, en el sentido de emitir un acto administrativo en debida forma, con el llenado de todos los requisitos legales, que pueda ser impugnado por el particular afectado.

En cuanto a la presentación extemporánea a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador, la parte actora advierte que la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, la cual confirma el reclamo presentado contra la Nota No. 104-SGMSP-2018, fue recibida el 21 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, por lo que consideran que se encuentra en el término legal de los dos meses a partir de su notificación.

Por todas las consideraciones anteriores, consideran que el agotamiento de la vía gubernativa se da con la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, y solicitan se revoque el contenido de la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador y en su defecto se admita la demanda de plena jurisdicción interpuesta.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1123 de 24 de octubre de 2019, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, acusada de ilegal por el accionante, constituye un acto de carácter preparatorio o de mero trámite, y, en consecuencia, excluido de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; puesto que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Lo anterior se debe a que, mediante la Nota en mención, el entonces Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, le informó al recurrente lo que a continuación se transcribe: "…Siendo así, es preciso le comunicamos que hemos cumplido con la petición de la ASEJUPA y con la Ley y de no estar de acuerdo con las auditorías en mención se encuentran en su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña¨, lo que se refiere que la nota en referencia no constituye un acto administrativo definitivo, y que el acto originario es el Informe de Auditoria Especial elaborado por el Contador Público Autorizado.

También señala que, quien demanda no ha agotado la vía gubernativa de manera adecuada, ya que no consta en el expediente judicial, que le apoderado de la parte actora haya promovido recurso de reconsideración y/o de apelación en contra de la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, motivo por el cual consideran que no se agotó la vía gubernativa.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitan respetuosamente al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 30 de septiembre de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no puede ser admitida.

Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que brinda una respuesta a la nota presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar que las Auditorias de las vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de ASEJUSA, fueron entregadas el 3 de abril de 2018, mediante Nota No. 052-SGMSP-2018.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que de la lectura del expediente ejecutivo se desprende que el acto que causo estado fue la Nota No. 052-SGMSP-2018, que brinda le resultado de las Auditorías realizadas a los miembros de ASEJUSA, y era en contra de esta que se podía interponer el recurso de reconsideración; no obstante, en el expediente ejecutivo no se aprecia que la misma haya sido impugnada por la parte en tiempo oportuno a fin de agotar la vía gubernativa.

En ese sentido, se hace necesario señalar que incluso la Nota No. 104-SGMSP-2018, acusada de ilegal, señala en su último párrafo que por su parte ya han cumplido con la petición de ASEJUSA y que de no estar de acuerdo con las auditorias realizadas se encontraban en todo su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que una vez vencido el plazo legal para presentar su reconsideración a la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivando nuevamente la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de septiembre de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de SATURNINO HERRERA RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y la Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGEL PAZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-19

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Ángel Paz Pacheco, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y La Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, es una mera comunicación administrativa y no un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, motivo por el cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador, señala que tampoco se encontraron constancia del agotamiento de la vía gubernativa según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y señalan que las causas señaladas por el Magistrado Sustanciador, no poseen certeza de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya que en otras ocasiones se ha reconocido el carácter exorbitante de notas lesivas de derechos de particulares, como en el caso Figali, S. A. vs ARI.

También señalan que los elementos por medio del cual se inadmite la presente demanda, deben verse en función de la conducta evasiva de la Administración, en el sentido de emitir un acto administrativo en debida forma, con el llenado de todos los requisitos legales, que pueda ser impugnado por el particular afectado.

En cuanto a la presentación extemporánea a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador, la parte actora advierte que la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, la cual confirma el reclamo presentado contra la Nota No. 104-SGMSP-2018, fue recibida el 21 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, por lo que consideran que se encuentra en el término legal de los dos meses a partir de su notificación.

Por todas las consideraciones anteriores, consideran que el agotamiento de la vía gubernativa se da con la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, y solicitan se revoque el contenido de la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador y en su defecto se admita la demanda de plena jurisdicción interpuesta.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1143 de 24 de octubre de 2019, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, acusada de ilegal por el accionante, constituye un acto de carácter preparatorio o de mero trámite, y, en consecuencia, excluido de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; puesto que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Lo anterior se debe a que, mediante la Nota en mención, el entonces Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, le informó al recurrente lo que a continuación se transcribe: "…Siendo así, es preciso le comunicamos que hemos cumplido con la petición de la ASEJUPA y con la Ley y de no estar de acuerdo con las auditorías en mención se encuentran en su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña¨, lo que se refiere que la nota en referencia no constituye un acto administrativo definitivo, y que el acto originario es el Informe de Auditoria Especial elaborado por el Contador Público Autorizado.

También señala que, quien demanda no ha agotado la vía gubernativa de manera adecuada, ya que no consta en el expediente judicial, que le apoderado de la parte actora haya promovido recurso de reconsideración y/o de apelación en contra de la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, motivo por el cual consideran que no se agotó la vía gubernativa.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitan respetuosamente al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 30 de septiembre de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no puede ser admitida.

Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que brinda una respuesta a la nota presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar que las Auditorias de las vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de ASEJUSA, fueron entregadas el 3 de abril de 2018, mediante Nota No. 052-SGMSP-2018.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que de la lectura del expediente ejecutivo se desprende que el acto que causo estado fue la Nota No. 052-SGMSP-2018, que brinda le resultado de las Auditorías realizadas a los miembros de ASEJUSA, y era en contra de esta que se podía interponer el recurso de reconsideración; no obstante, en el expediente ejecutivo no se aprecia que la misma haya sido impugnada por la parte en tiempo oportuno a fin de agotar la vía gubernativa.

En ese sentido, se hace necesario señalar que incluso la Nota No. 104-SGMSP-2018, acusada de ilegal, señala en su último párrafo que por su parte ya han cumplido con la petición de ASEJUSA y que de no estar de acuerdo con las auditorias realizadas se encontraban en todo su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que una vez vencido el plazo legal para presentar su reconsideración a la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivando nuevamente la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de septiembre de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de ÁNGEL PAZ PACHECO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y la Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR EMILIO GONZALEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	637-17

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Edgar Emilio Gonzalez Serrano, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y La Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, es una mera comunicación administrativa y no un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, motivo por el cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador, señala que tampoco se encontraron constancia del agotamiento de la vía gubernativa según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y señalan que las causas señaladas por el Magistrado Sustanciador, no poseen certeza de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya que en otras ocasiones se ha reconocido el carácter exorbitante de notas lesivas de derechos de particulares, como en el caso Figali, S. A. vs ARI.

También señalan que los elementos por medio del cual se inadmite la presente demanda, deben verse en función de la conducta evasiva de la Administración, en el sentido de emitir un acto administrativo en debida forma, con el llenado de todos los requisitos legales, que pueda ser impugnado por el particular afectado.

En cuanto a la presentación extemporánea a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador, la parte actora advierte que la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, la cual confirma el reclamo presentado contra la Nota No. 104-SGMSP-2018, fue recibida el 21 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, por lo que consideran que se encuentra en el término legal de los dos meses a partir de su notificación.

Por todas las consideraciones anteriores, consideran que el agotamiento de la vía gubernativa se da con la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, y solicitan se revoque el contenido de la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador y en su defecto se admita la demanda de plena jurisdicción interpuesta.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1142 de 24 de octubre de 2019, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, acusada de ilegal por el accionante, constituye un acto de carácter preparatorio o de mero trámite, y, en consecuencia, excluido de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; puesto que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Lo anterior se debe a que, mediante la Nota en mención, el entonces Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, le informó al recurrente lo que a continuación se transcribe: "…Siendo así, es preciso le comunicamos que hemos cumplido con la petición de la ASEJUPA y con la Ley y de no estar de acuerdo con las auditorías en mención se encuentran en su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña¨, lo que se refiere que la nota en referencia no constituye un acto administrativo definitivo, y que el acto originario es el Informe de Auditoria Especial elaborado por el Contador Público Autorizado.

También señala que, quien demanda no ha agotado la vía gubernativa de manera adecuada, ya que no consta en el expediente judicial, que le apoderado de la parte actora haya promovido recurso de reconsideración y/o de apelación en contra de la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, motivo por el cual consideran que no se agotó la vía gubernativa.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitan respetuosamente al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 30 de septiembre de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no puede ser admitida.

Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que brinda una respuesta a la nota presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar que las Auditorias de las vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de ASEJUSA, fueron entregadas el 3 de abril de 2018, mediante Nota No. 052-SGMSP-2018.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que de la lectura del expediente ejecutivo se desprende que el acto que causo estado fue la Nota No. 052-SGMSP-2018, que brinda le resultado de las Auditorías realizadas a los miembros de ASEJUSA, y era en contra de esta que se podía interponer el recurso de reconsideración; no obstante, en el expediente ejecutivo no se aprecia que la misma haya sido impugnada por la parte en tiempo oportuno a fin de agotar la vía gubernativa.

En ese sentido, se hace necesario señalar que incluso la Nota No. 104-SGMSP-2018, acusada de ilegal, señala en su último párrafo que por su parte ya han cumplido con la petición de ASEJUSA y que de no estar de acuerdo con las auditorias realizadas se encontraban en todo su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que una vez vencido el plazo legal para presentar su reconsideración a la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivando nuevamente la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de septiembre de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de EDGAR EMILIO GONZALEZ SERRANO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y la Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 104-SGMSP-2018 DE 02 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO. 561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-19

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Luis Bernal, para que se declare nula, por ilegal, La Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y La Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, es una mera comunicación administrativa y no un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, motivo por el cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador, señala que tampoco se encontraron constancia del agotamiento de la vía gubernativa según el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, y señalan que las causas señaladas por el Magistrado Sustanciador, no poseen certeza de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Tercera, ya que en otras ocasiones se ha reconocido el carácter exorbitante de notas lesivas de derechos de particulares, como en el caso Figali, S. A. vs ARI.

También señalan que los elementos por medio del cual se inadmite la presente demanda, deben verse en función de la conducta evasiva de la Administración, en el sentido de emitir un acto administrativo en debida forma, con el llenado de todos los requisitos legales, que pueda ser impugnado por el particular afectado.

En cuanto a la presentación extemporánea a la que hace referencia el Magistrado Sustanciador, la parte actora advierte que la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, la cual confirma el reclamo presentado contra la Nota No. 104-SGMSP-2018, fue recibida el 21 de junio de 2019 y la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, por lo que consideran que se encuentra en el término legal de los dos meses a partir de su notificación.

Por todas las consideraciones anteriores, consideran que el agotamiento de la vía gubernativa se da con la Nota 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, y solicitan se revoque el contenido de la Resolución de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador y en su defecto se admita la demanda de plena jurisdicción interpuesta.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 1147 de 24 de octubre de 2019, dentro de término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 30 de septiembre de 2019, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Respecto a esto, el Procurador señala que la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, acusada de ilegal por el accionante, constituye un acto de carácter preparatorio o de mero trámite, y, en consecuencia, excluido de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; puesto que no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Lo anterior se debe a que, mediante la Nota en mención, el entonces Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, le informó al recurrente lo que a continuación se transcribe: "…Siendo así, es preciso le comunicamos que hemos cumplido con la petición de la ASEJUPA y con la Ley y de no estar de acuerdo con las auditorías en mención se encuentran en su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña¨, lo que se refiere que la nota en referencia no constituye un acto administrativo definitivo, y que el acto originario es el Informe de Auditoria Especial elaborado por el Contador Público Autorizado.

También señala que, quien demanda no ha agotado la vía gubernativa de manera adecuada, ya que no consta en el expediente judicial, que le apoderado de la parte actora haya promovido recurso de reconsideración y/o de apelación en contra de la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, motivo por el cual consideran que no se agotó la vía gubernativa.

Por las consideraciones previamente expuestas, solicitan respetuosamente al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 30 de septiembre de 2019, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

- DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la procuraduría de la Administración, este tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, no puede ser admitida.

Es necesario señalar que, la parte actora al momento de identificar en el libelo de la demanda el acto administrativo acusado de ilegal, hace mención a la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino un acto de mero trámite que no concede ni niega la solicitud presentada por la parte actora, si no que brinda una respuesta a la nota presentada por la parte actora, en el sentido de aclarar que las Auditorias de las vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de ASEJUSA, fueron entregadas el 3 de abril de 2018, mediante Nota No. 052-SGMSP-2018.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, debemos mencionar que de la lectura del expediente ejecutivo se desprende que el acto que causo estado fue la Nota No. 052-SGMSP-2018, que brinda le resultado de las Auditorías realizadas a los miembros de ASEJUSA, y era en contra de esta que se podía interponer el recurso de reconsideración; no obstante, en el expediente ejecutivo no se aprecia que la misma haya sido impugnada por la parte en tiempo oportuno a fin de agotar la vía gubernativa.

En ese sentido, se hace necesario señalar que incluso la Nota No. 104-SGMSP-2018, acusada de ilegal, señala en su último párrafo que por su parte ya han cumplido con la petición de ASEJUSA y que de no estar de acuerdo con las auditorias realizadas se encontraban en todo su derecho a recurrir las mismas de conformidad a los procedimientos establecidos en la legislación panameña.

Dicho lo anterior, debemos resaltar que una vez vencido el plazo legal para presentar su reconsideración a la respuesta que no satisfacía sus intereses, no es procedente entablar nuevamente la misma reclamación ante la administración, reactivando nuevamente la vía gubernativa, para poder acudir a la vía judicial de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de septiembre de 2018, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de LUIS BERNAL, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 104-SGMSP-2018 de 02 de mayo de 2018 y la Nota No. 561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GASPARINO FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELBA ESPINOSA DE ISAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIGAJ-0106-2019 DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	699-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado GASPARINO FUENTES, actuando en nombre y representación de ELBA ESPINOSA DE ISAZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0106-2019 de 16 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:
>
> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:

1. ...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Al respecto, debo manifestar del principio de imparcialidad, que el mismo constituye una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, la cual también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor."

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO TORRENTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 016-2017 DE 24 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 16 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 59-18

VISTOS:

El licenciado Guillermo Torrente, en nombre y representación de NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°016-2017 de 24 de marzo de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 25 de junio de 2018, se admitió esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, motivo por el cual se le solicitó al Presidente de la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias que rindiese el informe explicativo de conducta y se le corrió traslado al señor OMAR ANTONIO ÁBREGO, para que se presente en este proceso y a la Procuraduría de la Administración, quien interviene en este proceso en interés de la Ley, al existir intereses contrapuestos entre particulares.

- LA PRETENSIÓN

El apoderado judicial del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA solicita que se declare nula, por ilegal la Resolución N°016-2017 de 24 de marzo de 2017 y su acto confirmatorio, la Resolución N°139-2017 de 20 de octubre de 2017, ambas dictadas por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud de las cuales se determinó la existencia de la obligación del señor NELSON VELASQUEZ de pagarle a OMAR A. ÁBREGO, la comisión del cinco por ciento (5%) sobre la venta de la finca N°429952, por la suma de veintisiete mil balboas (B/.27.000.00).

Asimismo, peticiona que a consecuencia de esta declaratoria de nulidad, se ordene a la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, el archivo del expediente contentivo de la denuncia administrativa por incumplimiento del pago de la comisión del 5% que fuera interpuesta por el señor OMAR A. ÁBREGO en contra del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A través de la presente demanda se estima que los actos administrativos impugnados infringen las siguientes disposiciones legales:

- El artículo 1109 del Código Civil, el cual versa que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces, obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias, que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

En cuanto a la supuesta infracción a esta disposición legal, el actor expresa:

> "Si bien en el escenario de Bienes y Raíces se permite la contratación verbal, ello no excluye la necesidad de existir un consentimiento, y no existió prueba alguna que determinara ese

consentimiento por parte de nuestro representado, pues, no existe declaración u otro elemento de prueba dentro del proceso administrativo que reflejara evidentes indicios de la supuesta contratación verbal, ya que de las pocas e ineficaces pruebas allegadas al expediente se evidencia que el corredor de bienes raíces no conocía al Señor Nelson Velásquez Batista, que fue un tercero quien le hizo de su conocimiento de la venta de un inmueble y que además, el sujeto del cual se asevera y afirma fue el que compró la finca, no es el adquiriente de la misma en los términos expuestos, sino un ente jurídico". (F. 16).

- Los artículos 34, 52 (numeral 4), 88, 139, 143, 145, 146, 147 y 152 de la Ley 38 de 2000, que en su orden establecen los principios que rigen el procedimiento administrativo general; incurren en vicio de nulidad absoluta los actos administrativos que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de los trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso; el término de la investigación de toda denuncia o queja; la autoridad que conoce del asunto, al recibir la solicitud en regla, establecerá el período de prueba, que no será menor de ocho (8) ni mayor de veinte (20); la valoración de las pruebas propuestas y el examen de admisibilidad; a que serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad documental para la existencia o validez de ciertos actos o contratos; el funcionario deberá exponer razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda, cuando deba ser motivada; que además de las pruebas pedidas, el funcionario de primera instancia podrá ordenar la práctica de todas las pruebas que estima conducentes o procedentes; y que una vez cumplida la etapa probatoria, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho.

Referente al concepto de la violación estima que es directa por omisión, ya que la Junta Técnica de Bienes y Raíces no emitió resolución alguna pronunciándose sobre la admisibilidad o no de las pruebas documentales de índole privada y rubricadas por terceros que debieron ser perfeccionadas para su consecuente valoración; sin embargo nunca se surtió dicho trámite; además, no se otorgó un plazo para su evacuación, asimismo se restringió la oportunidad para presentar alegatos por escrito en el proceso administrativo con lo cual se vulneró el debido proceso.

- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante la Nota N°JTBR/089-2018 de 5 de julio de 2018, el Presidente de la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias presentó el informe explicativo de conducta en el que reseña las fechas de las actuaciones que se llevaron a cabo con ocasión, primero, de la solicitud de mediación presentada por el licenciado Jorge E. Chang Chanis, apoderado especial del señor OMAR ANTONIO ÁBREGO y luego, con la denuncia administrativa por incumplimiento del pago de la comisión del 5% en concepto de venta en la finca N°429952, que se realizó por un monto final de B/.550.000.00, ubicada en la barriada Nuevo Chorrillo de la provincia de Panamá Oeste, propiedad del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA. (Fs. 37-42).

- CONTESTACIÓN DEL PARTICULAR INTERESADO

El señor OMAR ANTONIO ÁBREGO se presenta en esta demanda mediante su apoderado legal y en su contestación señala que como corredor de bienes raíces realizó una serie de diligencias con el propósito de vender la finca 429952, ubicada en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, Barriada de Nuevo Chorrillo, propiedad del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA y consigue como comprador al señor Shin Kon Yau, con quien firman el contrato de compra venta, por la suma de quinientos cincuenta mil balboas (B/.550.000.00).

Señala que con anterioridad, el señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ había convenido verbalmente el cinco por ciento (5%) del valor de la venta del terreno; sin embargo, se ha negado a honrarla. Ante la negativa del señor VELÁSQUEZ, recurrió a la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, como entidad competente para deslindar las controversias relacionadas con el Corredor de Bienes y Raíces, en la que se le concedieron todos los plazos y términos en la etapa de investigación y no se le violentó el debido proceso, razón por la cual solicita que se declare legal esta decisión y se ordene el pago de la comisión del 5% por un monto de B/.27,000.00, al señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA a favor del señor OMAR ANTONIO ÁBREGO.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Dado que existen intereses contrapuestos entre los señores NELSON ARIEL VELÁSQUEZ y OMAR ANTONIO ÁBREGO, el Procurador de la Administración interviene en este proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es decir, en interés de la Ley.

Así, en la Vista Número 1959 de 18 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración considera que el artículo 15 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999, si bien establece una presunción de la obligación para el pago de una comisión por parte de quien lo contrató, también, el corredor de bienes raíces debe probar la prestación de servicio ejercido para toda la transacción que involucre la compra y venta de un bien inmueble, máxime que no estableció ningún contrato por escrito, entre los señores, por lo mal pudiese estar obligado el señor VELÁSQUEZ.

De igual manera, afirma que de acuerdo con el artículo 19 del Código de Ética del corredor de bienes raíces, aprobado mediante la Resolución N°002-2001 de 25 de julio de 2001, se desprende la intención del legislador de establecer la validez de los contratos verbales, a juicio de la Procuraduría de la Administración considera que en este contrato verbal le corresponde al corredor de bienes raíces probar su participación efectiva en los trámites correspondientes para la compra y venta del bien inmueble, como el consentimiento otorgado por el cliente, dueño de la propiedad, los cuales a su juicio no se encuentra debidamente probados.

La Procuraduría de la Administración es del criterio que la Resolución N°016 de 24 de marzo de 2017, y su acto confirmatorio, es ilegal, toda vez que no se ha determinado una situación comercial entre OMAR ANTONIO ÁBREGO como corredor de bienes raíces y el señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ, propietario y vendedor de la finca 429952; por tanto, no le corresponde al señor VELÁSQUEZ pagar la comisión exigida por la prestación del servicio de bienes raíces.

- EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos con los trámites de rigor para estos procesos, se procederá a resolver la controversia planteada de conformidad con lo dispuesto en numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 98 del Código Judicial, en los siguientes términos:

En el expediente administrativo consta que el señor OMAR ANTONIO ÁBREGO elevó una solicitud de mediación ante la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, en la que indica que promovió la venta de la Finca 429952, por un monto de B/.550.000.00, ubicada en la barriada Nuevo Chorrillo de la provincia de Panamá Oeste y propiedad del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA; no obstante,

alega que luego la venta de la venta de esta finca, este como propietario se niega a pagarle la suma comisión acordada, correspondiente al 5% sobre el valor de la venta. (Cfr. Fs. 1 a 11).

El 28 de julio de 2015, se lleva a cabo una audiencia de mediación ante la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. Fs. 17 19); sin embargo no prosperó, en consecuencia, el señor ÁBREGO interpone una denuncia administrativa por incumplimiento del pago de la comisión del 5% en contra del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA. (Cfr. Fs. 21 a 31).

Por medio de la Resolución N°073-2015 de 24 de agosto de 2015, la Junta Técnica de Bienes Raíces ordena la apertura de la investigación administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 39 de 7 de noviembre de 2001 y se le notifica al señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA de la presente resolución para que el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación de la presente resolución, presente sus descargos. (Cfr. F. 32). Por otra parte, el apoderado judicial del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA se presenta a este proceso en el que niega los hechos de la denuncia. (Cfr. Fs. 43 a 47).

Mediante la providencia fechada 20 de abril de 2016, la Junta Técnica de Bienes Raíces notifica al señor OMAR ANTONIO ÁBREGO para que aporte copia del acuerdo de promesa de compraventa y el certificado del Registro Público de Panamá, en el cual conste el estado actual de la Finca 429952. (Cfr. Fs. 50 a 66).

En reunión de 11 de enero de 2017, los miembros de la Junta Técnica de Bienes Raíces consideran que el señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA tenía que pagarle al señor OMAR ANTONIO ÁBREGO la comisión del cinco por ciento (5%) sobre la venta de la Finca 429952, es decir, la suma de B/.27.000.00. (Cfr. Fs. 71 a 73).

Por tanto, la Junta Técnica de Bienes Raíces emite la Resolución N°016-2017 de 24 de marzo de 2017, en virtud de la cual determina la existencia de la obligación del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA de pagarle al señor OMAR ANTONIO ÁBREGO la comisión del cinco por ciento (5%) sobre la venta de la Finca 429952, por la suma de B/. 27,000.00. (Cfr. F. 74).

Contra dicha decisión, el apoderado judicial del señor VELÁSQUEZ interpone recurso de reconsideración en el cual señala que las pruebas presentadas por el demandante, entre estos: la copia simple del certificado del Registro Público de la Finca 429952, la copia simple de un escrito en el que se exponen los hechos de la venta de la finca, un dibujo sobre la supuesta ubicación de la finca, la copia simple de la cédula del comprador y el memorial fechado 10 de mayo de 2015, en el cual se solicita una reunión, no acreditan la petición del denunciante.

Con este recurso de reconsideración el apoderado legal de VELÁSQUEZ estima que no consta prueba material ni siquiera prueba indiciaria que vincule a VELÁSQUEZ BATISTA con el denunciante porque nunca existió un mandato escrito ni verbal entre las partes e igualmente, alega que la actuación del denunciante siempre estuvo viciada de nulidad. (Cfr. Fs. 75 a 81). Por su parte, el apoderado judicial de ÁBREGO presenta su oposición (Cfr. Fs. 82 -83).

En la reunión de 4 de septiembre de 2017, los integrantes de la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias deciden mantener y confirmar la decisión venida en apelación por lo que

expiden la Resolución N°139-2017 de 20 de octubre de 2017, con la cual se agota la vía gubernativa. (Cfr. Fs. 84 a 88).

Expuestos los antecedentes de la resolución sometida al examen de legalidad ante esta jurisdicción, este Tribunal concluye que en este caso el señor OMAR ANTONIO ÁBREGO, corredor bienes raíces con licencia expedida mediante el Resuelto PN330-13 de 15 de julio de 2013, no ha logrado demostrar que efectúo un contrato, aunque fuera verbal con el señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ del cual se derive alguna obligación de pagar una comisión al verificarse la venta de la Finca 429952.

La actividad de corredor de bienes raíces se encuentra regulada en el Decreto Ley N°6 de 8 de julio de 1999, en donde el artículo 15, en relación con su comisión establece; "En toda transacción en que participe un corredor de bienes raíces se presumirá la obligación de quien lo contrate de pagar la comisión imperante en el mercado por la prestación de sus servicios salvo pacto en contrario".

A su vez, esta materia se encuentra reglamentada en el Decreto Ejecutivo N° 39 de 7 de noviembre de 2001 y en la Resolución N°002-2001 de 25 de julio de 2001, que contiene el Código de Ética, en cuyo Capítulo IV, referente al pago de los honorarios profesionales de estos corredores, dispone que podrán efectuarse contratos verbales, siendo comisión con una tarifa mínima de 5% sobre el precio de venta. Las disposiciones reglamentarias que se comentan disponen:

> Artículo 19. "Se tratará que toda negociación entre corredor y cliente se consigne por escrito a objeto de evitar dudas y conflictos. No obstante, serán válidos los contratos verbales celebrados entre el corredor y el cliente para los cuales se aplicará el pago de comisiones que indique la plaza".
>
> Artículo 21. "Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula anterior, el Corredor de Bienes Raíces podrá acogerse a una tarifa mínima para venta, la cual será de 5% sobre el precio de venta y la suma equivalente de un (1) mes de arrendamiento, en el caso de alquiler".

De acuerdo con lo expuesto, si bien en el ejercicio de la actividad de corredor de bienes raíces se pueden dar contratos verbales, este Tribunal estima que las gestiones que lleve a cabo el corredor de bienes raíces para la consecución de la venta o arrendamiento de un bien inmueble deben quedar debidamente documentadas y en el caso bajo estudio, no constan dichas actuaciones.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, ofrece la siguiente definición de contrato verbal:

> "Contrato verbal. Los actos jurídicos, los contratos entre ellos, pueden celebrarse en cualquier forma salvo cuando por la ley se exija alguna determinada. En consecuencia, tienen completa validez los que se convienen de palabra. Ahora bien, el contrato verbal ofrece generalmente la dificultad de la prueba; por ello es corriente en las legislaciones exigir la forma escrito respecto a ciertas materias o por encima de determinadas cantidades". (Editorial Heliasta. S.R. L. Argentina. 1997. Págs. 242-243).

En el caso bajo estudio, esta Magistratura estima que la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias valoró inadecuadamente las pruebas presentadas por el señor OMAR ANTONIO ÁBREGO, toda vez que fueron presentada sin observar lo dispuesto en los artículos 871 y 923 del Código Judicial, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 202 de la Ley 38 de 2000.

Por consiguiente, en el expediente, no constan las supuestas gestiones que el señor OMAR ANTONIO ÁBREGO realizó para que se diera la venta de la Finca 429952, porque no basta su dicho y el de otras personas

para que se estime que en efecto, existía un contrato verbal con el señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA; sino, que a través de otros elementos de prueba debe comprobarse que fue por las actuaciones del corredor de bienes raíces que se logró la venta del bien inmueble.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la Resolución N°016-2017 de 24 de marzo de 2017, así como su confirmatorio infringen los artículos 34, 52 (4), 139, 143, 145, 146, 147 y 152 de la Ley 38 de 2000, toda vez que la decisión que emitió la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias se ha dictado con total prescindencia de una valoración y ponderación de las pruebas acopiadas en la vía gubernativa, motivo por el cual no existe certidumbre que, en efecto, el señor ÁBREGO brindó sus servicios de corredor de bienes raíces, producto de las cuales se concretó la venta de la Finca 429952; en consecuencia, al acreditarse la conculcación de la resolución impugnada a los artículos citados de la Ley 38 de 2000, esta Magistratura no entrará a examinar la infracción del resto de las disposiciones legales citadas por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°016-2017 de 24 de marzo de 2017, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y se ORDENA al demandado el archivo del expediente contentivo de la denuncia administrativa por incumplimiento del pago de la comisión del 5% que fuera interpuesta por el señor OMAR ANTONIO ÁBREGO en contra del señor NELSON ARIEL VELÁSQUEZ BATISTA..

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS GUEVARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILMA HERNÁNDEZ CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0025-2019 DE 10 DE ABRIL DE 2019 (NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD), EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	508-19

VISTOS:

El Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado CARLOS GUEVARA, actuando en nombre y representación de GILMA HERNÁNDEZ CAMARENA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DIGAJ-0025-2019 de 10 de abril de 2019, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual dispone negar la solicitud presentada por no asistirle el derecho al pago de la prima de antigüedad por haberse retirado de la Universidad de Panamá a partir del 29 de diciembre de 2016; su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Zamorano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que me une a la Universidad de Panamá un vínculo jurídico permanente, ya que presto servicio docente en esa Casa de Estudio Superior como Profesor Titular en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, desde hace más de quince años, situación que considero se enmarca en el supuesto de impedimento de los miembros de este Tribunal Contencioso Administrativo, contenido en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:
>
> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 2. ...
>
> 5. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."
>
> Al respecto, debo manifestar del principio de imparcialidad, que el mismo constituye una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, la cual también se encuentra contenida en el Código de Ética Judicial Panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.
>
> Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en aras del principio de imparcialidad y de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, si el Pleno de la Sala así lo estimara, o de lo contrario asumo la condición de Sustanciador e imprimo el trámite de rigor."

A juicio de quienes suscriben, no se encuentra acreditado el interés en la actuación que aduce el Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la que es inaplicable al presente caso la causa de impedimento invocada por el mismo, es decir, el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, para conocer de esta demanda y, DISPONE que debe seguir conociendo del presente negocio contencioso administrativo.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FLÓREZ Y FLÓREZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CALDER INVESTMENT GROUP CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10332 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MEF), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	355-16

VISTOS:

La firma Flórez y Flórez Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad CALDER INVESTMENT GROUP CORP., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201-10332 de 20 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos, hoy Dirección General de Ingresos de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida esta demanda, se le envía copia de la misma al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rinda informe explicativo de conducta de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 e igualmente, se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración para que intervenga en este proceso, en interés de la institución pública demandada.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-10332 de 20 de agosto de 2013 y a consecuencia de esta declaración que CALDER INVESTMENT GROUP CORP., no debió pagar impuestos en concepto de renta estimada sobre las operaciones reportadas en el período fiscal finalizado en el año 2012, ya que los resultados obtenidos para dicho período, mediante el método tradicional no fue renta neta gravable sino una pérdida que no causa impuesto sobre la renta y se le haga la devolución de la suma pagada en impuesto sobre la renta. Luego del agotamiento de la vía gubernativa, el apoderado judicial de CALDER INVESTMENT GROUP CORP., interpone esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que estima que la resolución impugnada y su acto confirmatorio infringen las siguientes normas legales:

1. Los artículos 18, 19 y 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, "Por la cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro", que en su orden indican que la actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras que no se pruebe lo contrario; las facultades que tiene el personal fiscalizador y que la Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros toda información vinculada a las actividades de los que fiscaliza y el carácter confidencial de la misma.

En cuanto al concepto de infracción, el demandante sostiene que cualquier duda sobre la información aportada por CALDER INVESTMENT GROUP CORP., con la solicitud de No Aplicación del Cair, que a su entender estuvo completa y precisa, bien pudo haber sido investigada por la ANIP, que tiene amplias facultades para investigar cualquier duda; sin limitarse a una interpretación subjetiva sobre los hechos presuntivos.

2. Los artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto N°60 de 28 de junio de 1965", que versa sobre los costos y gastos en los cuales se incurra en un año fiscal, de la contabilidad y las reglas para deducir gastos únicamente en el mismo año fiscal.

En relación con la alegada infracción a estas disposiciones legales, la abogada sostiene que no existe justificación alguna para el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, puesto que su representada probó que todas sus deducciones de costos y gastos fueron necesarios para la producción de su renta, proveniente de la actividad de compra y venta de viviendas, en cambio la ANIP, sin ninguna sustentación, se rehusó a reconocer el renglón de costos de otros activos, por la suma de B/.28.050,36.09.

3. Los artículos 699 y 719 del Código Fiscal, que dispone el pago del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas y la facultad que tienen los funcionarios de practicar las diligencias necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

En lo que respecta a la conculcación de estas normas legales, la demandante sostiene que a pesar de haber declarado una pérdida fiscal según puede apreciarse en el renglón 94 de su declaración jurada de rentas para el año 2012, por la suma de B/.83,023.16, en ningún momento esta cifra fue impugnada por la Autoridad Nacional de Ingresos, hoy Dirección General de Ingresos.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Nota N°201-01-1861-DGI de 8 de septiembre de 2016, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, rinde informe explicativo de conducta, tal como consta a fojas 69 a 76 del expediente judicial.

Por su parte, el Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 1283 de 25 de noviembre de 2016, contesta la demanda, negando los hechos invocados en la demanda y solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución 201-10332 de 20 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad el Dirección General de Ingresos, hoy Dirección Nacional de Ingresos y su acto confirmatorio; en consecuencia, solicita que se denieguen las restantes pretensiones del demandante.

- DECISIÓN DE LA SALA

Surtida las etapas procesales que corresponden para este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acciones de plena jurisdicción como la ensayada.

En primer lugar, la Sala observa que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Autoridad Nacional de Ingresos, hoy Dirección General de Ingresos, de rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas de 2012, del contribuyente CALDER INVESTMENT GROUP CORP., sociedad panameña cuya actividad principal es el desarrollo de proyectos urbanísticos.

El 30 de abril de 2013, CALDER INVESTMENT GROUP CORP, presenta su solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta para el período fiscal 2012, ante la supuesta pérdida para ese período fiscal de la suma B/.83,016.23.

Así, mediante la Resolución N°201-10332 de 20 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se rechaza esta solicitud de no aplicación CAIR, con fundamento en los costos deducibles, por la B/.5,211,885.20 y que guardan relación con la construcción y venta de los apartamentos de la Torre 400 del Proyecto San Francisco Bay, para el cual se aportó el detalle correspondiente, tal como se aprecia a foja 21 del expediente judicial; no obstante, en relación con estos costos, la Autoridad, hoy Dirección Nacional de Ingresos, es del siguiente criterio:

> "sin embargo, en vista que los costos resultan de una acumulación en la cuenta de construcciones en proceso, se realiza un análisis de los saldos reflejados en la declaración de renta y se obtiene el siguiente resultado:
>
> | | |
> |---|---|
> | Construcción en proceso al inicio de 2011 (fin del 2011) | B/. 36,359.737.56 |
> | Otros Activos-Construcción en Proceso al Finalizar período 2012 | 14,449,803.49 |
> | Diferencia atribuible a costos del período 2012 | 21,909.934.70 |
>
> Si al total de las construcciones en proceso al inicio del 2011, le rebajamos los saldos al final del 2012, la diferencia debe corresponder a los costos de los apartamentos vendidos y reportados en el 2012, la cual debe ser igualmente coherente con los ingresos, situación que no se evidencia con estos resultados.
>
> Cabe destacar que el detalle aportado refleja un monto de inventario por B/. 28,050.316.09 el cual reporta en la declaración de renta como Otros Activos, sin embargo el mismo no es congruente con el análisis efectuado a los costos acumulados en construcciones en proceso.

Puesto que la diferencia que surge en la cuenta de construcciones en proceso y que la misma es significativa e incide en el resultado de las operaciones del período, se recurre al análisis de la cuenta en forma acumulativa de los períodos anteriores y se obtiene el siguiente resultado:

…

En el cuadro anterior se observa que desde el período 2007 a 2011, la empresa esta sin operaciones, sin embargo, las cuentas por cobrar iniciaron movimiento desde 2008, alcanzando montos hasta de cuatro millones y no existe explicación al respecto, lo que ha (sic) nuestro juicio se constituye en una omisión de ingresos que no formó parte de el monto declarado en el período 2012.

Toda vez que nuestra función fiscalizadora se remite a la verificación de la información suministrada por el contribuyente, para su solicitud de No aplicación del CAIR, basándonos en el hecho de que a pesar que el contribuyente brinda una relación de costos Vs. Ingresos resultan una serie de incongruencias en las cuentas que tiene injerencia con el total de costos deducibles, al igual que se determina una omisión de ingresos, con lo que esta Autoridad Nacional de Ingresos Públicos no logra determinar con certeza mediante el análisis o la revisión técnica a la información aportada la renta gravable". (Fs.22-23).

Esta decisión fue impugnada, por lo que a foja 165 del expediente administrativo, consta el Informe del Fiscalizador de la Unidad de Evaluación del CAIR de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en virtud del cual se examina el recurso propuesto, del cual destacamos lo siguiente:

"Observaciones:

En base a la información presentada por el contribuyente, el recurso de reconsideración, se procede a realizar un análisis en el cual se obtienen los siguientes resultados:

…

Como podemos observar en el cuadro transcrito existe una serie de incongruencia en los costos del período 2012, versus lo reportado en la Declaración Jurada de Renta, lo cual afecta el costo deducible y los ingresos reportados, por lo tanto no se logra determinar con certeza, mediante el análisis o revisión técnica la renta gravable, como lo establece el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Cuentas por cobrar

El contribuyente aporta un detalle el cual denomina distribución de costos por unidades vendidas (Anexo 2). En el mismo se observa que presenta el precio de venta, abonos, ventas por cobrar, los costos y el inventario.

Sin embargo, se evidencia apartamentos y estacionamientos completamente cancelados que son llevados a la cuenta de inventario y no se reportan como ingresos, lo cual corrobora lo objetado con relación a que existe omisión de ingresos. A continuación detalle de los apartamentos:

…

Además se le menciona en el rechazo de la Solicitud de No Aplicación del CAIR, que desde el período 2017 a 2011, la empresa reporta sin operaciones, sin embargo las cuentas por cobrar iniciaron movimiento desde el 2008, alcanzando montos de B/. 4,398.448.33 y no existe explicación alguna.

…

> Alega que el aumento se le da al incluirse en Cuenta por Cobrar, a la empresa Constructora Quebec, S. A., por B/.4,100,755.21, la cual su origen y naturaleza corresponde a construcciones en proceso y no a cuentas por cobrar. Adicional adjunta copias de pagos y cheques emitidos a Constructora Quebec, S.A. notoriados.
>
> Debemos indicar que el contribuyente utiliza de forma errónea el registro de acumulación de costos ya que los reporta tanto en cuentas por cobrar como en otros activos y para 2011, en la cuenta de construcciones en proceso; lo cual impide determinar con certeza si corresponden a costos acumulados o ingresos por venta de apartamentos.
>
> Las incongruencias en dicha información resultan un impedimento para que terceras personas, y a su vez para los fiscalizadores de la unidad de CAIR, determinen con exactitud la renta gravable, incumpliendo con el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993". (Fs. 167 a 169 del expediente administrativo).

Por tanto, con fundamento en este informe se resuelve el recurso de reconsideración propuesto por la apoderado judicial de CALDER INVESTMENT GROUP CORP., a través de la Resolución N° 201-1608 de 24 de 24 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, confirmando la decisión primaria adoptada.

En tiempo oportuno, se presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributaria y ante esta instancia, CADER INVESTMENT GROUP CORP solicita una prueba pericial sobre la revisión de sus registros contables y demás documentos de soporte. Sobre esta prueba pericial, el Tribunal Administrativo Tributario, refiere:

> "Además de esto, si bien es cierto los informes periciales aportados por ambos peritos concluyeron que sí hubo un error en la clasificación en el renglón 62 (denominado cuentas por cobrar) de la Declaración Jurada de Rentas del periodo 2010, pero que en los registros contables de la empresa fueron registrados como "Obras en Proceso de Construcción", por lo que no hubo un ingreso sino un desembolso, consideramos que el contribuyente no aportó al proceso las pruebas necesarias para probar esta objeción. El contribuyente debía aportar al proceso no solo copia de los cheques emitidos, sino los comprobantes de sus respectivos desembolsos y las facturas emitidos, sino los comprobantes de sus respectivos desembolsos y las facturas emitidas por él a favor de Constructora Quebec, S.A., sin mencionar el hecho de que todos estos documentos debían señalar como beneficiario final a Constructora Quebec, S.A., ya que así lo señaló el contribuyente en sus descargos, para lograr justificar el monto observado por la Dirección General de Ingresos.
>
> …
>
> Para concluir todo lo antes expuesto y habiendo analizado todos los argumentos y pruebas aducidas por el contribuyente versus lo señalado por la Administración Tributaria, podemos mencionar que existen múltiples incongruencias encontradas, en este sentido compartimos el criterio señalado por la Administración Tributaria de que el contribuyente utilizó de forma errónea los registros de acumulación de costos y producto de esta serie de incongruencias no se puede determinar la Renta Gravable, a fin de verificar la pérdida declarada por el contribuyente, por lo cual estimamos conducente confirmar lo actuado por la Dirección General de Ingresos. (Fs. 43-44 del expediente judicial).

El Tribunal Administrativo Tributario confirma la decisión mediante la Resolución N°. TAT-RF-009 de 13 de enero de 2016.

Ahora bien, con respecto a la supuesta infracción a los artículos 18, 19 y 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, este Tribunal no comparte los argumentos del demandante, porque el rechazo a la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto es debido a las inconsistencias en las declaraciones de renta de los años anteriores y no hay justificación o sustento que indique, de manera veraz, que en efecto, CALDER INVESTMENT GROUP CORP, obtuvo una perdida por B/.83,106.23 en el año 2012.. Además, es responsabilidad del contribuyente presentar información veraz, que en caso contrario, a Dirección General de Ingresos tiene la facultad de efectuar las investigaciones correspondientes, atribución de la cual se ha pronunciado esta Sala, como en la sentencia de 2 de junio de 2016:

> "Esta Sala considera que la actuación antes descrita se ajustó a Derecho, ya que es deber de la entidad verificar la información aportada con la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) y las declaraciones juradas de rentas reportadas en años anteriores, para así determinar la veracidad de lo reportado por la contribuyente, así como solicitar a la contribuyente cualquier información adicional que le permitiera comprobar un costo o gasto de su declaración jurada de rentas, facultad que le ha sido atribuida por medio del artículo 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, de acuerdo con el cual el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podrá exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible; además, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las operaciones de los contribuyentes".

En relación con la alegada violación a los artículos 19, 20 y 21 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, este Tribunal no comparte lo alegado por la demandante, toda vez que las declaraciones presentadas por CALDER INVESTMENT GROUP CORP., contienen una serie de incongruencias, por las cuales no se le puede reconocer la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto, entre estas, que del año 2008 a 2012, se reporta como una empresa sin operaciones; sin embargo, para el 2010, registra ingresos por la suma de B/4,000.000.00, que no declaró; además, que utiliza de forma errónea el registro de la acumulación de costos, pues reporta los costos tanto en cuentas por cobrar como en otros activos, y para 2011, lo hace en las cuentas de construcciones en proceso, todo lo cual impide determinar con certeza si corresponden a costos acumulados o ingresos por venta de apartamentos.; por tanto, estas disposiciones no han sido violadas por la Resolución impugnada.

Por tanto, el rechazo de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR), se fundamenta en que CALDER INVESTMENT GROUP CORP., presenta incongruencias en sus declaraciones que impiden reconocerle que en 2012 tuvo una aparente pérdida por B/.83,016.23 para el período fiscal 2012.

En cuanto a la supuesta infracción a los artículos 699 y 719 del Código Fiscal, este Tribunal estima que no se produce la alegada infracción toda vez que de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, es claro que la Dirección General de Ingresos rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR) con fundamento en las incongruencias que se presentan en los costos deducibles, en los ingresos reportados y en las cuentas por cobrar que impiden que se le reconozca este beneficio fiscal.

Sobre la renta gravable, esta Sala Tercera, en Sentencia de 2 de marzo de 2016, expresa:

> Y es que la fórmula aplicada en la estimación de la renta gravable, es un aspecto intrínseco en el cálculo del impuesto sobre la renta, lo que bajo ningún supuesto puede ser relegado u obviado al momento de revisar la satisfacción de los requisitos insertos en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993

para la viabilidad de la solicitud de no aplicación del CAIR, no tratándose de un criterio antojadizo o arbitrario de la Dirección General de Ingresos el pretender hacer efectivos los principios generales vigentes para ese momento en cuanto a los costos y gastos deducibles".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°201-10332 de 20 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos, hoy Dirección General de Ingresos de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 11387-ELEC DE 30 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	724-17

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 11 de octubre de 2017, admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, al Administrador General de la institución demandada, para que rinda el correspondiente informe explicativo de

conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, al Procurador de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, proceda a dar contestación de la demanda.

I. EL PETITUM Y EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora solicita a este Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por cuyo conducto resuelve rechazar MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), correspondientes al Informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2017, debido a que no aportó suficiente material probatorio que demostrara que las incidencias ocurridas fueron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y externos, tanto de la empresa como de la propia red de distribución eléctrica; y, a su vez, admite solo SEIS (6) solicitudes por causales de fuerza mayor y caso fortuito.

También solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.11501-Elec de 2 de agosto de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve mantener en todas sus partes la decisión originaria.

Como consecuencia de lo anterior, requiere a esta Corporación de Justicia que declare que se encuentran debidamente justificadas las MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencias por caso fortuito y fuerza mayor, rechazadas por la entidad demandada; y, en su defecto, ordene a la Autoridad que sean aceptadas con efecto retroactivo.

Al fundamentar su pretensión, la empresa demandante argumenta que la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están sometidas al cumplimiento de los trámites previstos en los Anexos B, C y D de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, confirmada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; cuyas normativas regulan lo referente a los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de caso fortuito y fuerza mayor.

La actora continua explicando que, en acatamiento a lo dispuesto en ese texto reglamentario, formuló sus solicitudes de eximencia de responsabilidad, por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de febrero del año 2017, las cuales fueron acompañadas con CINCO MIL DOSCIENTOS DOS (5,202) pruebas, entre las que se encontraban los formularios que fueron aprobados en los respectivos Anexos B, C y D de dicha resolución, así como otros formularios, en el caso de que en el lugar de la avería se encontrara a un tercero que fuera testigo ocular de los hechos.

Finaliza su exposición indicando que, a pesar de haber aportado numerosas pruebas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante el acto impugnado, decidió negarlas, pues, las mismas no acreditaron el hecho exonerativo; y, en consecuencia, rechazó MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor, lo que dio lugar a que recurriera en reconsideración, con lo cual agotó la vía gubernativa y así acudir a la Sala Tercera, a través de la presente demanda de plena jurisdicción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

La empresa demandante estima que el acto administrativo censurado, infringe, de manera directa, por omisión, los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del Anexo A, de la Resolución AN No.3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196- Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, "Por la cual se aprueban modificaciones al procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica", los cuales disponen lo siguiente:

> "Artículo 1. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento debe entenderse como:
>
> Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.
>
> Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."
>
> "Artículo 4: En el cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión y distribución de energía eléctrica, se considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor y caso fortuito.
>
> De igual forma, se exceptuarán del cálculo de las redacciones tarifarias contempladas en las normas de calidad del servicio comercial, los casos de incumplimiento por causas de fuerza mayor y casos fortuitos debidamente comprobados."
>
> "Artículo 8. Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponde y el alcance de la misma en forma precisa".
>
> "Artículo 10. Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si

aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt."

"Artículo 11. En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento."

El concepto de infracción de todas esas normas fueron sustentadas por la demandante sobre la base de que las solicitudes de eximencias, por las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de febrero de 2017, fueron acompañadas con las pruebas que prevé la citada Resolución AN No.3712- Elec de 28 de julio de 2010, entre ellas los formularios electrónicos de la base metodológica contenidos en los Anexos B y C, cuyas notificaciones a la Autoridad fueron hechas en la forma y los plazos que establece esta reglamentación; así como también, las declaraciones juradas del personal que labora en la empresa en los términos que establece el Anexo D, de dicha resolución.

Agrega la actora que, al emitir los actos administrativos impugnados, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos infringió el contenido de las normas invocadas, al no darle ningún valor probatorio a las pruebas aportadas con las solicitudes de eximencia, mismas que acreditaban la ocurrencia de caso fortuito y fuerza mayor, pues, consideró que tales pruebas no lograron demostrar de manera suficiente lo alegado como eximente de responsabilidad por parte de la solicitante.

La demandante también adujo la infracción de los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de

los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía."

"Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar jurídico acorde con el ordenamiento y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

Al exponer el concepto de infracción de estas disposiciones legales, la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), arguye que fueron violadas de manera directa, por omisión, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, lo hizo sin motivación alguna y sin realizar un análisis razonado y adecuado, no solo del material probatorio aportado por la empresa demandante; sino, que tampoco efectuó relación alguna entre los hechos y

el derecho que fundamenta su decisión, por lo que considera que dicha entidad reguladora violó los principios del debido proceso y de estricta legalidad.

III. EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la Nota DSAN-3252-2017 de 20 de octubre de 2017, rindió su informe explicativo de conducta, en el cual explica que el 15 de marzo de 2017, mediante la Nota No. CM-344-17, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), presentó solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2017.

Continua explicando el Administrador General que, cada petición fue verificada en los términos que prescribe la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, y sus Anexos, lo que dio lugar a que rechazara MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencias, por caso fortuito o fuerza mayor, por medio de la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017, la cual fue motivada sobre la base de que las pruebas aportadas no acreditaron plenamente que las incidencias rechazadas ocurrieron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios, o externos, ya sea de la empresa o de la propia red. Además, indicó que la peticionaria tampoco demostró el nexo causal, entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y los cuidados que adoptó para evitar que ocurrieran dichos eventos, con el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica en los términos que exigen las normas de calidad del servicio técnico y comercial, lo cual era su obligación al tenor de lo establecido en la normativa sectorial.

Finalmente, sostiene que al hacer el examen integral de cada medio de prueba, entrelazando uno con otro mediante una estudio conjunto conforme lo exige la ley de procedimiento administrativo general, advirtió que, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos que exige la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, que reforma la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración al dar contestación a la demanda, a través de la Vista Número 1328 de 17 de noviembre de 2017, afirma que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, para la calificación de este tipo de solicitudes; ya que, luego de examinar los hechos alegados y compararlos con las pruebas documentales presentadas con la petición de eximencias por la empresa distribuidora, expidió el acto administrativo ahora censurado.

También resalta, que el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito fueron analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora, lo cual llevó a determinar que los hechos alegados no fueron sucesos que merecían ser eximidos de responsabilidad.

Igualmente manifestó que, el acápite 1.5.1 del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en su petición, ni en su

recurso de reconsideración, tal como se desprende de la parte motiva de las resoluciones impugnadas; de ahí que, considera que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, motivó debidamente la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017, impugnada, e igualmente analizó las pruebas que presentó la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), junto con las solicitudes de eximencias de responsabilidad y con su recurso de reconsideración.

El Procurador de la Administración considera que la empresa no logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto, entre los eventos aducidos como de fuerza mayor y caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial según lo dispone el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010; en consecuencia, no pudo corroborar que las solicitudes de eximencias obedecieran a hechos que escaparon del control de la concesionaria; o bien, que hayan sido ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente. Por lo tanto, solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, deniegue el resto de las peticiones de la demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez culminadas todas las fases procesales establecidas por la ley, este Tribunal pasa a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Según se desprende de las constancias que reposan en el expediente de marras, el 15 de marzo de 2017, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET) presentó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la Nota No.CM-344-17, a través de la cual remitió MIL SETECIENTAS TREINTA Y CUATRO (1,734) solicitudes de eximencia de responsabilidad, por caso fortuito y fuerza mayor, debido a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de febrero de 2017, mismas que fueron acompañadas con elementos probatorios que, a juicio de la peticionaria, acreditaban la ocurrencia de la situación alegada.

Debido a lo anterior, dicha entidad reguladora procedió a la verificación de las solicitudes presentadas a fin de determinar si las incidencias ocurridas en el mes de febrero de 2017, constituían o no caso fortuito o fuerza mayor al tenor de lo establecido en los Anexos A, B, C y D de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN N°4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad para empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Luego de hacer las correspondientes verificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017, por cuyo conducto de las MIL SETECIENTAS TREINTA Y CUATRO (1,734), solicitudes de eximencia de responsabilidad, por caso fortuito y fuerza mayor, correspondientes al informe de interrupciones del servicio del mes de febrero de 2017, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), rechazó MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) ya que ésta no demostró plenamente que esas incidencias ocurrieron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios, ni que hayan acontecido por causas externas a la empresa y de la propia red de distribución de energía eléctrica, con base a lo estatuido en el Anexo B de la Resolución AN No.3712-Elec de 28

de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; de ahí que, sólo admitió SEIS (6) solicitudes de eximencia de responsabilidad.

Esa decisión fue objeto de recurso de reconsideración por parte de la empresa distribuidora, misma que fue mantenida en todas sus partes por la entidad reguladora, mediante la Resolución AN No.11501-Elec de 2 de agosto de 2017; por lo que acudió en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala.

Vistos los hechos que originaron la presente controversia, pasamos a deslindar el problema jurídico planteado, considerando que la parte actora al invocar la infracción de los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010; y los artículos 34, 38, 146, 155, 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, antes descritos, alega medularmente en sus conceptos de infracción que, discrepa con lo decidido en el acto impugnado en virtud que, a pesar de haber cumplido con todos los parámetros legales que establece la ley para la presentación de las solicitudes de eximencias por interrupción del servicio eléctrico, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a los documentos que sustentaban las mismas, lo que originó que el acto acusado no fuera correctamente motivado; por ende, estima que, tal actuación es contraria al principio de legalidad.

Al examinar el acto administrativo acusado de ilegal, a fin de determinar la veracidad de los argumentos esbozados por la recurrente, esta Superioridad ha podido apreciar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluó el material probatorio acompañado con todas las solicitudes de eximencias de responsabilidad, por caso fortuito y fuerza mayor, correspondientes al informe de interrupciones del servicio del mes de febrero de 2017, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), mediante la Nota No.CM-344-17 de 15 de marzo de 2017, mismas que fueron confrontadas con lo dispuesto en la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; lo cual nos lleva a considerar que, en realidad, la parte actora discrepa del examen valorativo que le dio la institución demandada a las pruebas que aportó junto con las MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencias rechazadas.

Al respecto, esta Superioridad debe manifestar que no es competencia de la Sala comprobar si se dio una valoración adecuada a cada una de las pruebas que sustentaban las solicitudes presentadas por la demandante ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sino determinar si dicha entidad pública realizó la actividad valorativa dentro del marco estatuido en la ley; y que, como consecuencia de ese examen fue que resolvió, mediante la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017, no admitir, de las MIL SETECIENTAS TREINTA Y CUATRO solicitudes de eximencias de responsabilidad, MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728), por no cumplir con lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

En primera instancia, debemos anotar que después de una revisión de la normativa aplicable al caso bajo estudio, constituida en la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, vemos que su artículo 1, conceptúa, para efectos de esa resolución, lo que debe entenderse como fuerza mayor y caso fortuito, acontecimientos que, en atención al artículo 2, deben ser analizados en cada caso y ponderados por la autoridad reguladora, para determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad para la empresa de distribución eléctrica; a su vez indica que, para su

evaluación y aceptación, las empresas deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa a la empresa y a la propia red.

Por otro lado, esa resolución también deja establecido, en su artículo 3, que las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están obligadas a entregar la documentación que sustente que tomaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, teniendo en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Inclusive, esa disposición obliga a las prestadoras del servicio a demostrar la relación de causa y efecto, entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

De igual forma, la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011, modificatoria de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, aprobó, en su Anexo B, el formulario electrónico de la página web; y, en el Anexo C, lo referente a la declaración testimonial.

Al hacer un minucioso recorrido por el acto administrativo impugnado, advertimos que la entidad reguladora antes de emitir su decisión, de no admitir las MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencias presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), analizó por separado cada una de las peticiones, ponderándolas y relacionándolas tanto con las incidencias invocadas por la empresa distribuidora, al amparo de lo estatuido en el Anexo A, con los acontecimientos ocurridos en el mes de febrero de 2017 y las pruebas que las apoyaban; cuya actuación, para este Tribunal, es acorde con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, según el cual los eventos deben ser analizados y ponderados, en cada caso, para determinar si constituyen o no eventos que merecen ser eximidos de responsabilidad, por la falta de fluido eléctrico.

En segundo orden, apreciamos que luego de ese análisis probatorio, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a detallar, en la parte motiva del acto impugnado, cada caso en particular, explicando las razones de hecho y de Derecho por las cuales no era procedente la admisibilidad de las solicitudes de eximencia de responsabilidad, en las que señaló mayormente que los elementos probatorios no eran suficientes; que éstos se aportaron sin cumplir con las formalidades reglamentarias; y que, la empresa no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar o minimizar las incidencias.

Entre los argumentos más relevantes nos permitimos citar los siguientes:

> "7.4. Con respecto a Doscientas (200) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 1', debemos indicar que las pruebas aportadas por la Empresa de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET), no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.
>
> 7.5. En cuanto a las CIENTO VEINTINUEVE (129) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 2', las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.,

(EDEMET), no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.6. En referencia a los QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (586) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 3', las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET), indican que el evento fue ocasionado por falta de poda, por lo cual les correspondía mantener la red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7. En cuanto a los CIENTO SÉIS (106) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 4', las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8. Respecto a las CUATROCIENTOS NUEVE (409) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 5', las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET), no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

…

7.10. En cuanto a las CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como 'caso 7', las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET), no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

…

7.13. Consideramos que las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo, la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que el 34% de los casos presentados corresponde a la eximente de poda.

7.14. Con base a lo anterior, otra de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño, objeto de eximencia o hacer contacto con las líneas, situación que hubiera podido haberse evitado con un adecuado mantenimiento.

7.15. Otras de las causales presentadas por la empresa distribuidora como eximente es la presencia de animales en las líneas de distribución; sin embargo, las pruebas aportadas como son fotografías no son claras ni dan la información precisa del acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible,

irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red, y en muchas ni siquiera se observa animal alguno.

7.16. También debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

7.17 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc." (Cfr. fs. 26 y 27).

Lo antes planteado demuestra, sin ninguna dificultad que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al expedir el acto administrativo impugnado, expuso con claridad las razones que motivaron el rechazo de las MIL SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencias presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET), en cuya explicación detalla las falencias jurídicas encontradas en los elementos probatorios analizados, así como la falta de diligencia de la empresa distribuidora para evitar o minimizar la ocurrencia de las incidencias que reclama como caso fortuito y fuerza mayor, tales como la falta de poda de los árboles y ramas lo cual desvirtuaba la supuesta ocurrencia de hechos de la naturaleza, y que las fotografías aportadas como prueba no informaban con precisión el nexo causal, entre el acontecimiento y la imprevisibilidad e irresistibilidad de las incidencias, y que éstas fueran extraordinarias y externas, tanto de la empresa como de la red.

Incluso, apreciamos que las referidas solicitudes fueron plenamente examinadas por la Autoridad, ya que al rendir el Informe de Conducta el propio Administrador de la Autoridad Reguladora señaló que los reportes de interrupciones por actos de la naturaleza, como la presencia de animales, no constaba una certificación que acreditara la fecha y hora del acontecimiento, ni el lugar, lo cual se dejó establecido en el propio acto impugnado.

Asimismo hay que destacar que, no basta alegar, en el Formulario Electrónico de la Base Metodológica, inserto en el Anexo B de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, que determinadas incidencias se originaron por caso fortuito o fuerza mayor; ya que, el propio estatuto reglamentario hace recaer la carga de la prueba sobre las empresas distribuidoras y transmisoras, al disponer en el artículo 3, que las prestadoras del servicio público de energía eléctrica deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos, quienes también deben demostrar el nexo causal entre los eventos, que aduce ocurrieron por fuerza mayor y/o caso fortuito, y el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida bajo las normas de calidad técnica y comercial, consagradas en la Resolución JD No.4466 de 2003, que reforma la Resolución JD No.764 de 1998, lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente caso.

Sobre este aspecto, es importante mencionar lo dicho por el Administrador General en su Informe de Conducta, donde señala lo siguiente:

> "No obstante, lo anterior, en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos." (Cfr. f. 125).

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET) no acreditó fehacientemente los acontecimientos alegados en sus solicitudes de eximencia de responsabilidad, puesto que no presentó en debida forma las pruebas que sustentaban su pretensión, por ejemplo: los datos relatados por un testigo y algunas fotos que no contaban con la correspondiente certificación y fecha, que corroborara su vinculación con la situación ocurrida, es más, ni siquiera demostró que los eventos invocados escapaban de su control, por ende, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a lo pedido, máxime si de la normativa sectorial, constituida en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C, a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, se desprende con claridad que la carga de la prueba recae sobre la peticionaria.

Es importante aclarar que, el hecho que el artículo 4 de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010, disponga que la Autoridad Reguladora considerará todas las interrupciones mayores a tres minutos, ello no es razón para estimar que las solicitudes de eximencia se admitirán de manera inmediata, púes, no hay que perder de vista que todo acontecimiento que genere la interrupción del servicio eléctrico se encuentra sujeto a su comprobación fidedigna por parte de la institución, lo que viene a demostrar que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., en este caso, no solo debió alegarlo, sino que tenía que acreditar su ocurrencia, relacionándolo en tiempo, modo y lugar, para que pudiese ser considerado por la institución reguladora; máxime si, por ley las empresas de transmisión y distribución eléctrica tienen la obligación de brindar un servicio continúo, confiable y de calidad, lo que sin lugar a dudas, no ocurrió en el presente caso, pues, las averías denunciadas fácilmente pudieron ser evitadas de emplearse medidas preventivas y de mantenimiento en las redes de distribución.

Por consiguiente, estimamos que, al expedir el acto acusado de ilegal la entidad respetó en todo momento los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad; ya que, consta en los expedientes judicial y administrativo que la reguladora no sólo estudió los documentos aportados como prueba, sino que los confrontó con la normativa aplicable en cada caso en particular, y que ese análisis fue lo que permitió determinar que la actividad probatoria ejercida por la demandante no demostró ninguno de los hechos que constituían el supuesto de hecho de las normas que le eran favorables, al tenor de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000; por ende, mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos acceder a eximirla de responsabilidad por la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, acontecida en el mes de febrero de 2017, máxime si el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997,

establece como un deber y obligación de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, garantizar que el servicio brindado se efectúe de manera continua y eficiente.

Adicionalmente, debemos subrayar que en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la parte actora, valiéndose del uso de algunos medios probatorios, pretendía que esta Superioridad volviera a valorar el material probatorio que presentó con las solicitudes de eximencia en la vía administrativa, el cual fue admitido y analizado en su totalidad por la Autoridad Reguladora, con lo cual no solo trató de colocar a la Sala Tercera como un Tribunal de tercera instancia, al querer debatir en esta jurisdicción asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera gubernativa, sino que perdió de vista que la labor de esta Corporación de Justicia es la de ejercer el control de legalidad, de las actuaciones impresas por la Administración Pública, no así volver hacer valoraciones probatorias que se llevaron a cabo en la vía administrativa, como si ésta fuera una tercera instancia.

De manera tal que, sí la recurrente deseaba hacerse acreedora del beneficio que consagra la normativa sectorial, era su deber procesal demostrar a la entidad reguladora los hechos que la favorecían, principalmente que las incidencias ocurridas en el mes de febrero de 2017, se produjeron por un hecho imprevisible, irresistible, extraordinario y además, externo a la empresa y a la propia red de distribución; de suerte tal que, la entidad no podía hacer otra cosa que rechazar las SETECIENTAS VEINTIOCHO (1,728) solicitudes de eximencias de responsabilidad, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de febrero de 2017, mediante la Resolución AN No.11387-Elec de 30 de junio de 2017.

En otra línea de pensamiento, vemos que la parte actora alega una falta de motivación del acto administrativo impugnado, por parte de la autoridad reguladora, en ese sentido, este Tribunal de Justicia considera importante destacar que la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en los artículos 155 y 200, numeral 1, párrafo 2, de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 34 y 201, numeral 31, de la Ley 38 de 2000). Así lo ha sostenido la doctrina especializada, al indicar que:

> "Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario -porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal -ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, "La Motivación de los Actos Administrativos", en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual

del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

Dentro de ese contexto, debemos reiterar lo ya señalado en párrafos anteriores, respecto a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, lo hizo de forma razonada y lógica, explicando los motivos de hecho y de Derecho que sustentaban su decisión, haciendo, a su vez, una clara ilustración del análisis valorativo de las pruebas que sustentaban las solicitudes de eximencia de responsabilidad, indicando también las circunstancias que dieron lugar al rechazo de esa petición; lo cual, se fundamentó jurídicamente en lo establecido en el Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No.4466 de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998; de ahí que, no cabe la menor duda que esa entidad estudió y valoró, según las reglas de la Sana Crítica, el material probatorio incorporado en la esfera administrativa.

Por lo tanto, el acto impugnado fue dictado conforme lo mandata el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, y con base en las normas que rigen en el mercado eléctrico; de ahí que, mal puede la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET) alegar que hubo de una supuesta falta de motivación del acto impugnado, y mucho menos que se haya conculcado los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad; pues, insistimos, en el presente caso la actora solo se limitó a reiterar el caudal probatorio, deficiente y escaso, que aportó en la esfera gubernativa, aduciendo la práctica de pruebas dilatorias e ineficaces.

En consecuencia, el acto administrativo censurado no infringe los artículos 1, 4, 8, 10 y 11, contenido en el Anexo A, de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No.4196-Elec de 25 de enero de 2011; los artículos 34, 38, 146, 155 y el numeral 1, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

En mérito de expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N°11387-Elec de 30 de junio de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niega el resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO NOLASCO FRÍAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA GLENNYS BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 52,777-2018-J.D. DE 18 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 19 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 48-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 40 de la ley 33 de 1946, presenta solicitud de aclaración de la Sentencia de 26 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo y de lo laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró, que no es ilegal, la Resolución 52,777-2018-J.D. de 18 de julio de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y, ordena el reintegro de la señora Glennys Bustamante, con cédula de identidad personal No. 8-865-1241 en el cargo que desempeñaba como Auxiliar de Soporte Técnico en el Departamento de Servicio al Cliente, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Informática o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y niega las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Como sustento de la solicitud de aclaración de sentencia incoada, el Procurador de la Administración, considera que existe un punto obscuro en la Resolución de 26 de septiembre de 2019, emitida por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, alegando que si bien se decide declarar que no es ilegal el acto objeto de reparo, no obstante, se ordenó el reintegro de la señora Glennys Bustamante, lo cual deviene en una inconsistencia en cuanto a lo resuelto. Por lo que, solicita a este Tribunal que se corrija la parte resolutiva de la Sentencia mencionada.

II. EXAMEN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Adentrándonos en el examen de la presente aclaración de la Sentencia de 26 de septiembre de 2019, la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, procede a emitir las consideraciones pertinentes.

Primeramente, debemos señalar que la aclaración de la sentencia se fundamenta jurídicamente en el artículo 999 del Código Judicial que permite aclarar una decisión judicial, en los términos siguientes:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. (lo resaltado es nuestro).
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es

corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

La norma citada pone de manifiesto que el Juzgador puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de una sentencia proferida dentro de una causa.

Bajo este contexto, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "solicitud de aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva. (Cfr. Sentencias de 29 de Octubre de 2004 y de 02 de junio de 2016).

Ahora bien, la Procuraduría de la Administración solicita se aclare la Sentencia de 26 septiembre de 2019, al considerar incongruente que se declare que no es ilegal el acto contenido en la Resolución N°52,777-2018-J.D. de 18 de julio de 2018 y el mandato judicial de ordenar que se reintegre a la señora Glennys Bustamante al cargo que desempeñaba dentro de la institución.

En este aspecto, debemos mencionar que lo decidido por este Tribunal, no contiene ningún punto oscuro que necesite aclaración, ya que Resolución N°52,777-2018-J.D. de 18 de julio de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revocó la Resolución No.086-2018-DG de 17 de enero de 2018, que resolvía destituir a la servidora pública Glennys Bustamante, del cargo de Auxiliar de Soporte Técnico, en el Departamento de Servicio al Cliente, razón por la cual, al ejecutarse la decisión de la Junta Directiva, su consecuencia directa es la restitución de los derechos subjetivos de la afectada, por lo que, al ser declarada conforme a derecho por medio de la Sentencia de 26 de septiembre de 2019, esta Corporación de Justicia ordena su reintegro, como le asiste en este caso; y niega las demás pretensiones de la recurrente.

De la simple lectura de la decisión emitida por la Sala se deduce que en la resolución que se pretende aclarar no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera el Procurador de la Administración en representación de la Caja de Seguro Social.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a la petición de aclaración de la Sentencia de 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el Procurador de la Administración contra la Sentencia de 26 de septiembre de 2019, emitida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual se declaró que no es ilegal, la Resolución 52,777-2018-J.D. de 18 de julio de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y, ordena el reintegro de la señora Glennys Bustamante, con cédula de identidad personal No. 8-865-1241 en el cargo que desempeñaba como Auxiliar de Soporte Técnico en el Departamento de Servicio al

Cliente, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Informática o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y niega las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARNOLD ERNESTO ROJAS IBARBEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 579 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	744-18

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero, actuando en nombre y representación del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, ha presentado demanda contencioso administrativa, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, laboraba en la Policía Nacional, desde el 16 de agosto de 2009, asignado a la Dirección Nacional de Operaciones, Unidad Preventiva Comunitaria del Chorrillo.

Manifiesta que, el día 21 de julio de 2016 se inició una investigación en contra del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben producto de una denuncia presentada por el señor Avelino Vásquez, por supuesta agresión; hechos supuestamente ocurridos el día 18 de julio de 2016, en el funcionario que se encontraba de día franco atendiendo a su familia.

Sostiene que, el día 9 de agosto de 2016, se le recibe declaración jurada sin que estuviera un abogado presente que lo asistiera ni la institución le asignó uno que lo representara o indicó que podía ser asistido legalmente, procurando el ejercicio eficiente del derecho a la defensa del funcionario investigado, por lo que quedó en una situación de desventaja frente al investigador que lo acosaba con preguntas de toda naturaleza y además capciosas, cuya intención era hacerlo culpable de los hechos investigados.

Alega que, que ocurren varias faltas procesales en la investigación del funcionario, por las causas siguientes:

- El Informe de Investigación Disciplinaria, con el cual culmina la investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional, no se encuentra firmado y no se identifica al señor José Hernández como investigador, ya que no existe firma que acredite el autor de dicho documento.
- La Junta de Disciplinaria Superior no realizó las investigaciones minuciosas del caso ni valoraron las declaraciones rendidas dentro del proceso disciplinario dictando fecha de audiencia, al recibir el expediente.
- No le permitieron al funcionario investigado nombran un abogado de su libre elección, preguntándole si iba a hacer uso de los servicios del abogado de la institución, donde le indican que puede presentar sus descargos y pruebas que considere conveniente, sin poder elaborar una buena defensa al no contar con el tiempo debido para ello; dejándolo en un estado de indefensión.

Mantiene que, no consta en el expediente administrativo del funcionario, documento sancionatorio que demuestre que haya infringido el reglamento interno, así como que haya sido sancionado por no haber cumplido las órdenes de sus superiores previos a ésta investigación. Así como tampoco existe en su contra fallo alguno, por este o cualquier otro caso, que conllevara que ha sido condenado por Tribunal competente por infracción al Código Penal de la República de Panamá.

Señala que, se han formulado múltiples cargos dentro de la investigación, por distintas conductas, alegando que es por el acto de denigrar la buena imagen de la institución, por el que se le destituye.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley Nº 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.artículo 103 (casos en los que los miembros de serán destituidos), en concepto de violación directa por omisión.artículo 107 (Emisión del Reglamento Interno de la Policía Nacional), en concepto de violación directa por omisión.artículo 123 (garantías procesales del procedimiento disciplinario aplicado dentro de la Policía Nacional), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional.artículo 56 (uso progresivo de las sanciones), en concepto de violación directa por omisión.artículo 61 (funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional), en concepto de violación directa por omisión.artículo 75 (deberes de las Juntas

Disciplinarias). en concepto de violación directa por omisión.artículo 82, literal b. (deberes y derechos de las Juntas Disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 95 (deber de valorar las pruebas existentes de forma congruente), en concepto de violación directa por omisión.artículo 132 (sanciones por la comisión de faltas gravísimas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 133, numeral 1 (señala como falta gravísima de conducta, la de denigrar la buena imagen de la institución), en concepto de violación directa por comisión.

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
    - Artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- A juicio del accionante, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario y principios que rigen el derecho administrativo ocasionándole un estado de indefensión, y aplicando la destitución directa cuando existían otras medidas que pudieron ser aplicadas.
- No se cumplieron con las causas para poder destituir al funcionario demandante, ya que no fue condenado por un juzgado o sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de un delito; y la Junta Disciplinaria Superior, no realizó un rol objetivo y neutral, toda vez que de forma arbitraria y excesiva, y sin ser autoridad judicial competente lo destituye del cargo.
- Se utiliza una causal diferente a la investigada inicialmente, sin notificarle del cambios de cargos al servidor público investigado en ningún momento.
- Sostiene que, la Dirección de Responsabilidad Profesional tampoco fue objetiva e imparcial dentro del proceso, ya que no valoró debidamente las pruebas recabadas en la investigación. Por lo que, ninguno de los organismos encargados de realizar el procedimiento disciplinario hace uso de la sana critica, para examinar las pruebas presentadas, donde hay inconsistencias testimoniales y dudas sobre la vinculación del demandante con los hechos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 48 a 50 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N°0520 –DAL-18 de 7 de junio de 2018, en el que se remite a la génesis del proceso disciplinario en cuestión, la cual se encuentra en la investigación iniciada con posterioridad al a denuncia N°210716-110, interpuesta ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, por el ciudadano Avelino Vásquez, el día 21 de julio de 2016, manifestando que el Cabo 2do. Arnold Rojas, lo agredió al participar en una riña, ocurrida en el corregimiento de Las Mañanitas, y de igual manera, un hermano de la unidad policial en mención, realizó detonaciones con arma de fuego, hiriéndolo en la pierna izquierda; tal como consta en el informe de investigación disciplinaria inmerso en el expediente.

Manifiesta que, la destitución del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que contiene

el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por la causal de destitución consistente en "Denigrar la buena imagen de la Institución", a consecuencia de la recomendación de destitución que emanó del acto de audiencia, realizado por la Junta Disciplinaria Superior, el día 16 de mayo de 2017, con respeto al ejercicio del derecho a la defensa de las unidades procesadas disciplinariamente y demás garantías procesales contenidas en la ley, como lo son gozar de una defensa técnica y presentar sus descargos.

Expone que, la decisión que fue confirmada por la autoridad mediante la Resolución N° 019-R-019 de 15 de febrero de 2018, en atención de las declaraciones juradas y otros elementos de convicción recopilados en el informe de investigación, en la que señala taxativamente que: "La incoación de una causa penal contra un miembro de la Policía Nacional, no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de disciplina"; es decir, señala que todo proceso disciplinario se tramitará en absoluta independencia de la jurisdicción penal.

Sostiene que, la decisión encuentra asidero jurídico en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que establece que "Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficacia, valor, transparencia y en las normas éticas de conducta consignadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 964 de 14 de agosto de 2018, visible a fojas 51 a 59 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Señala que, de acuerdo a constancias procesales que reposan en el expediente, se inició una investigación en contra del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, en virtud de la denuncia 210716-110, interpuesta por la Dirección de Responsabilidad Profesional, por el ciudadano Avelino Vásquez, el día 21 de julio de 2016, en el cual manifestó lo siguiente: "…que el Cabo Segundo 22609 Arnold Rojas, lo agredió al participar en una riña, en el corregimiento de Las Mañanitas, en donde un hermano de la unidad policial en mención, realizó detonaciones con arma de fuego, hiriéndolo en la pierna; tal como consta en el informe de investigación disciplinaria…"

De lo anteriormente mencionado deduce que, el 16 de mayo de 2017, se realizó en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, en la cual consta que se dio inicio a una audiencia correspondiente, con el objeto de atender el caso del Cabo 2ndo Arnold Ernesto Rojas Ibarben, quien fue citado oportunamente, para contestar el cuadro de acusación individual en su contra representado por el licenciado Miguel Ávila, defensor técnico de la institución en la cual los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, luego de evaluar los hechos señalados, concluyeron que dicho funcionario cometió una falta gravísima de conducta, contemplada en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por lo cual procedió la sanción de destitución.

Sostiene que, el Decreto de Personal objeto de reparo, se encuentra debidamente fundamentado en una causal de destitución contemplada en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que admite la destitución del cargo, por lo que es una decisión proporcional y legal, ya que es cónsona con la falta cometida,

en la que la institución demandada cumplió con todas las fases de investigación; por consiguiente, con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente mantiene, que se respetaron las garantías al debido proceso y el derecho a la defensa; pues el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; tal como consta en el Resuelto 019-R-019 de 15 de febrero de 2018, por lo que, una vez esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, dio lugar a la expedición del Decreto de Personal impugnado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora quien alega, faltas al debido proceso legal, por las razones siguientes:

- A juicio del accionante, no se siguió el debido procedimiento disciplinario, en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario y principios que rigen el derecho administrativo ocasionándole un estado de indefensión, y aplicando la destitución directa cuando existían otras medidas que pudieron ser aplicadas.
- No se cumplieron con las causas para poder destituir al funcionario demandante, ya que no fue condenado por un juzgado o sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de un delito, y la Junta Disciplinaria Superior, no realizó un rol objetivo y neutral, toda vez que de forma arbitraria y excesiva, y sin ser autoridad judicial competente destituye del cargo.
- Se utiliza una causal diferente a la investigada inicialmente, sin notificarle del cambios de cargos al servidor público investigado en momento oportuno.
- Sostiene que, la Dirección de Responsabilidad Profesional tampoco fue objetiva e imparcial dentro del proceso, ya que no valoró debidamente las pruebas recabadas en la investigación. Por lo que, ninguno de los organismos encargados de realizar el procedimiento disciplinario hace uso de la sana critica, para examinar las pruebas presentadas, donde hay inconsistencias testimoniales y dudas sobre la vinculación del demandante con los hechos.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, revela el expediente, que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra del Cabo 2° Arnold Ernesto Rojas Ibarben, se inicia en razón de una denuncia interpuesta por el ciudadano Avelino Vásquez, el día 21 de julio de 2016, en la que vincula al referido agente policial en la participación de una riña ocurrida en el corregimiento de Las Mañanitas;

en donde fue supuestamente agredido el ciudadano denunciante, por el hermano del Cabo 2° Arnold Ernesto Rojas Ibarben, quien realizó varias detonaciones con arma de fuego hiriéndolo en la pierna izquierda.

Con el objeto de establecer si existe mérito para abrir un procedimiento disciplinario la Dirección de Responsabilidad Profesional, inicia investigación en contra de del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, por la falta disciplinaria de denigrar la buena imagen de la institución, declarando abierta dicha investigación el día 21 de julio de 2016 y 16 de enero de 2017, con sus posibles agravantes, en la que ordena que se lleven a cabo las diligencias tendientes a fin de establecer las faltas cometidas, las circunstancias que las agraven, atenúen o justifiquen; así como sus presuntos autores o partícipes.

Vale la pena indicar que, en el presente proceso, se dan varias actuaciones similares en la que se investigan diversas faltas disciplinarias en las que supuestamente incurre el señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, contenidas en los expedientes 023-17 y 434-16, por lo que se decide acumular dichos procesos en el expediente 434-16 teniendo como principal conducta perseguida la de denigrar la buena imagen de la institución, además de señalar otras faltas gravísimas con sus agravantes.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, el señor Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, fue debidamente notificado del proceso investigativo que se le seguía, por lo que se le ordenó su compareciera el 16 de agosto de 2016 ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, tal como se observa a foja 110 del expediente administrativo, para que rindiera la declaración respectiva a los hechos investigados.

En este aspecto debe señalarse que, según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

Cabe destacar que, de las investigaciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional que reposan en el expediente administrativo, se observan las declaraciones rendidas, por implicados y funcionarios de la entidad, de donde vale la pena destacar las siguientes:

- El denunciante Avelino Vásquez, manifestó que el día 18 de julio de 2016, fue agredido por el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, quien le propinó un golpe con una piedra en la pierna izquierda, a raíz de la disputa que tiene la familia del cabo por apropiarse de lotes de terrenos en el corregimiento de Las Mañanitas, de propiedad de su padre.

  Continúa indicando que, uno de los hermanos del Cabo 2do, Arnold Ernesto Rojas Ibarben, realizó trece (13) disparos ocasionándole una herida de arma de fuego en la pierna izquierda.

- Avelino Vásquez Meléndez, padre del denunciante, señala que, estando en su residencia fue informado, de que a su hijo el señor Avelino Vásquez, estaba siendo agredido por varios sujetos, entre ellos el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, por lo que se apersonó al lugar de los hechos, donde ya se encontraban las unidades policiales de Las Mañanitas.

Sostiene que, la madre del Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, Aracelys Ibarben, trató de agredirlo con un cuchillo, por lo que intervinieron agentes de la Policía Nacional, viéndose obligadas a utilizar el gas pimienta contra la atacante.

Por último, señala que luego de lo ocurrido trasladó a su hijo Avelino Vásquez, a recibir la atención médica que requería al haber sido herido con arma de fuego; esto a raíz de que el Cabo 2do. y sus familiares quieren invadir su finca.

- Capitán José Marín, quien declaró que el día 18 de julio de 2016, aproximadamente a las 6:30 pm, le informaron vía radial que en el sector 20 de Las Mañanitas "Infiernito", se estaba se encontraba una riña en proceso, en la que se habían escuchado detonaciones de arma de fuego, por lo que se trasladó desde el cuartel de Las Mañanitas el cual supervisaba, al área donde ocurría la novedad comunicada observando que dos (2) ciudadanos, al notar la presencia policial ingresaron a una residencia, saliendo a los pocos minutos el señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, a quien le apodan "Carón", quien lo retó a pelear dirigiéndose a él, con varios improperios y amenazas, como aparentemente lo había hecho en una ocasión anterior contra un Sargento de nombre Pachay.

  Sostiene que, dicha unidad policial Arnold Ernesto Rojas Ibarben había ordenado a uno de sus familiares que buscara una pistola y con esta fue que hirieron a una de las víctimas.

- Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, manifestó que se le conoce con varias apodos, entre los que está "Caron", y señala que la que tuvo problemas con el señor Avelino Vásquez, el día 18 de julio de 2016, por una disputa de lotes.

  Alega que, el día del incidente no participó del mismo, ya que se encontraba en su residencia, en la que se presentó el Capitán Marín, acusándole de que había realizado los disparos, por lo que la madre intervino llegando al lugar el señor Avelino Velásquez, quien agredió a su madre con una varilla y como las unidades no intervinieron, le trató de quitar el objeto utilizado; momento en el que el Capitán Marín, lo roció con gas irritante, llegando al lugar el Mayor Zambrano, a quien le explicó lo sucedido manteniéndose en su residencia.

  Reitera que no participó en la riña suscitada el día 18 de julio de 2016 y niega haber realizado los disparos, como alega que tampoco amenazó ni uso palabras obscenas contra el Capitán Marín.

- Mayor Cesar Zambrano, expone el día 18 de julio de 2016, luego de tener conocimiento de la incidencia que se daba en el sector de "Infiernito", acudió al lugar donde observó una riña de mujeres y a un ciudadano herido por arma de fuego, quienes acusaban a un señor de sobrenombre "cholin"; en el lugar se encontraba la madre de éste quien estaba muy alterada y agresiva con unidades de la policía al mando del Capitán Marín. Esto a raíz de la disputa de un lote que quiere poseer tanto la familia del señor Avelino Vásquez, como la del señor Rojas Ibarben.

  Mantiene que, una vez controlada la situación trasladaron al herido a recibir la atención médica pertinente y le manifestaron a los afectados que presentaran las denuncias correspondientes.

Culmina señalando que, al Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben se le conoce como “Caron”, y que ha sido mencionado en otras novedades anteriormente.

- Sargento 2do. Eyiers Muñoz, declara que al Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben se le conoce en el sector donde vive como “Caron”, en el cual laboraba agregando que los vecinos del mismo lugar, manifestaban que dicho Cabo 2do. se dedicaba a actividades que no son acordes con un miembro de la Policía Nacional, ya que su conducta no era correcta haciendo un cuestionamiento de como la entidad permite que permanezca como parte de los uniformados. Además señala que, la unidad investigada ha mostrado en otras ocasiones insubordinación.

- Agente Juan Pérez, declara que, al momento de conocer de la novedad que se daba en el sector 20 del corregimiento de Las Mañanitas, varios residentes indican que las personas que efectuaron las detonaciones con arma de fuego se encontraban a bordo de un taxi, nissan sentra b-13, el cual al fue detenido, dándose otro incidente en que el conductor, quien era el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, amenazó e insultó a los oficiales de turno bajándose del auto incluso golpeando al Cabo Horacio Meléndez en el rostro, por lo que tuvieron que rociarle gas pimienta para controlarlo y esposarlo, mientras que su acompañante se dio a la fuga.

  Mantiene que, el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, se identificó como miembro de la Policía al llegar a la estación respectiva.

  Agrega que, el funcionario detenido reiteró sus amenazas e insultos contra su persona, intimidándole al decirle que le dispararía si lo viera de civil.

- Cabo 1° Horacio Meléndez, indica al darse la novedad investigada, se encontraba con el Agente Juan Pérez, con el cual fue a verificar una novedad de unas detonaciones de arma de fuego ocurridas en el sector 20 de Las Mañanitas, observando que las personas en dicho sitio se encontraban alteradas e informaron que varios sujetos efectuaron disparos, los cuales se encontraban en un taxi. Mantiene, que lograron detener al taxi referido cuyo conductor, era el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, que al verlos empezó a proferirles improperios y amenazas; quien seguidamente lo golpeó en el rostro, y que conllevó a que tuviera el declarante como víctima de la agresión sufrida, tener que rociarlo con gas irritante, con lo que pudo controlarlo, sin embargo, el compañero se dio a la fuga al introducirse al sector conocido como “infiernito”.

  Expone que, el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, se identificó como miembro de la Policía al llegar a la estación respectiva, el cual también es conocido con el alias de “Caron”, a quien acusó ante las autoridades competentes de haberlo agredido físicamente y amenazarlo.

- Sargento Ricardo Rentería, sostiene que para el día 16 de julio de 2016, encontrándose en el sector de Las Mañanitas, fue informado de un riña tumultuaria en el sector conocido como “infiernito”, por lo que acudió al lugar de los hechos con el Capitán Marín quien intervino en la situación utilizando gas irritante; momento en el que el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, que se encontraba en el lugar comenzó a gritarle y proferir amenazas e insultos; luego de lo cual le dijo que el problema era con el Capitán y no con él.

Añade que, al funcionario investigado lo conocen con el alias de "Caron", el cual el día que ocurre la novedad no se comportó acorde a los lineamientos y principios de un uniformado de la Policía Nacional.

Una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación Disciplinaria No. 093-17, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió por parte de Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, violación al Reglamento de Disciplina, por la falta de "Denigrar la buena imagen de la institución", al igual de otros faltas gravísimas en las que presuntamente incurre el agente policial, las cuales son: "Agredir físicamente a un superior o subalterno", "Invitar a pelear o amenazar a un superior o subalterno", con las agravantes de mostrar mala conducta dentro o fuera del servicio y la comisión de la falta en presencia de los subalternos o público en general.

Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

En este sentido, se aprecia en el expediente administrativo que, el Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, se le confecciona un cuadro de acusación individual, por incurrir en varias faltas, cuya principal conducta perseguida es la de denigrar la buena imagen de la institución, de acuerdo al artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, dentro del expediente acumulado del 023-17 y el 434-16, por la similitud de las causas investigadas.

Es de lugar mencionar, que cuando el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, en la que se lleva el proceso disciplinario por denigrar la buena imagen de la institución contra el señor Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, le pregunta si mantiene algún obstáculo o acción de personal que le impida contestar el cuadro de acusación individual, el mismo respondió que no y advierte que conocía las razones por las que había sido citado al proceso.

Así las cosas e iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos de los cuales se le acusa disciplinariamente al Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, quien también aceptó hacer uso de la defensa técnica provista por la institución sin expresar ninguna disconformidad con ello ni aducir que prefería hacer uso de una defensa externa a la entidad; momento en que se le dio la oportunidad para presentar los descargos, donde rindió nuevamente declaración de los hechos, en el que se declara inocente, y alega que fue por salvaguardar la integridad física de su madre que interviene en la riña con el señor Avelino, para en su defensa, quitarle el objeto con que pretendía seguir agrediéndola; en vista de que la unidad policial con el rango de Capitán, presente en el incidente omitía realizar acto alguno en su favor, más sin embargo, tirándole gas irritante al intervenir en la riña.

Por su parte, la defensa técnica del acusado señala que es derecho de toda persona de declararse inocente, y que nos encontramos en un tema de conflictos de carácter familiar, que no involucran a la sociedad, además de que la situación la inicia el hermano del Cabo 2do. y no este último, por lo que solicita que dicha unidad policial sea absuelta de todos los cargos, toda vez que reitera que, todo fue provocado por su hermano. Y agrega que, que su representado no fue el que disparó el arma de fuego.

Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se concluyó recomendar la destitución del cargo del Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, ante el Ministro de Seguridad

Pública, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada por la conducta al verse vinculado en una riña tumultuaria en la que resulta herido un ciudadano en su pierna izquierda con un proyectil de arma de fuego, luego de que se realizaran más de diez (10) detonaciones. Aparte de haber participado en varios hechos que van en contra de la convivencia pacífica dentro de la comunidad, y que ha sido señalado en el sector donde vive, por dedicarse actividades irregulares, lo cual también produce un desprestigio de la imagen de la institución.

Resalta que, de igual forma la Junta Disciplinaria Superior que, todo servidor de la Policía debe conducirse de acuerdo a la ley orgánica de la entidad, con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, trasparencia y ética, conducta que permite liderar con el ejemplo a la ciudadanía en general, en cuanto a la observancia del cumplimiento de la Constitución y la ley. Además de dar una imagen de apego a la moral, la norma y las buenas costumbres, demostrando una conducta correcta, ética, disciplinada y legal al ser también los garantes de la prevención y represión de los actos delictivos. Por lo que, son los uniformados lo que deben proyectar una imagen correcta en las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada.

En razón de lo expuesto, los miembros de dicha Junta Disciplinaria Superior, deciden recomendar la destitución del Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, al Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

En este punto, cabe aclarar que el acto de destitución contenido en el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, es un acto complejo, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, en el cual se ejecuta la sanción disciplinaria recomendada por la Junta Disciplinaria Superior; en atención al procedimiento disciplinario que se le siguió al Cabo 2do. Arnold Ernesto Rojas Ibarben, por denigrar la buena imagen de la institución, contenida en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997, que establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional de la República, aunque también se observen otras conductas que se investigaban paralelamente, al darse una multiplicidad de faltas en el incidente investigado, comprobándose que se denigró con su conducta el prestigio de la imagen institucional que siempre debe prevalecer en los actos que ejecute un miembro de la Policía en servicio y en su vida privada.

En este aspecto, debemos señalar que una vez concluido el procedimiento sancionatorio que debe llevar a cabo la autoridad, la misma remite dicha decisión

al Órgano Ejecutivo, a quien le compete formalizar la sanción, si lo hallara conforme a su criterio factico jurídico, quien avala que la conducta sancionada es la de denigrar la buena imagen de la institución.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, debidamente explicada a lo largo del proceso, donde intervino el accionante y que es enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía

Nacional, en concordancia del numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

> "Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:
>
> 1. Denigrar la buena imagen de la institución.
>
> …"
>
> "Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:
>
> - Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
>
> - Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos."(lo resaltado es nuestro).

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que el detrimento de la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como la Policía Nacional está previsto en las causales de destitución directa de la entidad, además de que este tipo de acciones irregulares, de las cuales se desprende que una unidad policial participa de una riña en la cual resulta herido un ciudadano incurriendo en una falta administrativa que va en contra del lema y principios de la institución que aboga por proteger y servir a la sociedad, y la de no intervenir en causas que deben ser dilucidadas por autoridades competentes, y pretendiendo en este caso resolverlas con agresiones y violencia privada; empaña el esfuerzo que realiza le entidad por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Por lo que esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un Cabo de la Policía Nacional relacionado en varios actos con comportamientos cuestionables, donde se percibe su falta de pertenencia y respeto a la noble entidad que sirve al país e intenta darle seguridad y protección a la ciudadanía; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 103, 107 y 123 de la ley 18 de 1997, orgánica de la institución, ni de los artículos 56, 61, 75, 82, 95, 132, 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que adopta el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional ni del artículo 52, numeral 4 de la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, toda vez que contrario a lo alegado por el apoderado especial del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole a la parte actora presentar sus descargos respectivos acompañada de una defensa de su libre elección que resultó ser la provista por la entidad, que también intervino dentro del proceso disciplinario frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, y que luego de una fase investigativa en la que se vincula al demandante con la comisión de varias faltas administrativas, concluye dicha Junta Disciplinaria después del respectivo análisis, que el desprestigio de la entidad quedó debidamente acreditada y, siendo que

dicha conducta de denigrar la buena imagen de la institución admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo.

En este punto, cabe reiterar que el acto impugnado fue debidamente motivado en la causal de destitución referida, situación que también fue observada por la comunidad de Las Mañanitas quienes presenciaron la riña multitudinaria en la que participó un miembro de la Policía Nacional, en la que resulta herido un ciudadano, además de las múltiples quejas de los moradores a agentes policiales sobre el comportamiento inadecuado del exfuncionario; conjunto de actos que se apartan de los presupuestos éticos y morales de la institución la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional.

Con respecto, a las nulidades alegadas por el abogado del actor, cabe advertir que los documentos emitidos por la Dirección de Responsabilidad Profesional, gozan de presunción de legalidad, y en vista que tampoco consta que se hayan anulado, se tienen como plena prueba dentro del proceso.

Por último, en cuanto a la falta de imparcialidad alegada por el accionante, debemos reiterar que el proceso observa una actuación coherente de la Dirección de Responsabilidad Profesional, que es el organismo encargado de realizar la investigación; y de la Junta Disciplinaria que es la encargada de llevar el proceso disciplinario; ya que de las piezas procesales se observa que la conducta del señor Arnold Ernesto Rojas Ibarben, no es propia de un agente policial, por lo que denigra la buena imagen de la institución, razón por la cual, se encuentra debidamente fundamentada la decisión y actuaciones tomadas en las instancias disciplinarias, en la que si bien, se observa un concurso de faltas, no obstante se tiene como principal la que fue comprobada de denigrar la buena imagen de la institución, y que es la que permite que se le destituya, luego de cumplir con el debido proceso legal.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 579 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ALAN PALACIO BAKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL JOSUÉ GUTIÉRREZ SANTOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.411 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO

CONFIRMATORIO, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-17

VISTOS:

El Licenciado Nelson Alan Palacio Baker, actuando en nombre y representación de Manuel Josué Gutiérrez Santos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°411 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

- LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°411 de 3 de agosto de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, por cuyo conducto se destituye a Manuel Josué Gutiérrez Santos del cargo de Cabo Segundo que desempeñaba en la Policía Nacional, por violentar lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de esa institución, "Denigrar la buena imagen de la institución".

También ha solicitado la declaratoria de nulidad del Resuelto No.282-R-282 de 10 de mayo de 2017, por medio del cual el Ministerio de Seguridad Pública resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por su representado, en el que decide mantener en todas sus partes el acto administrativo de destitución.

Asimismo, ha requerido que se ordene la restitución de su representado a la Policía Nacional, con el rango de antigüedad según su tiempo, posición laboral, cargo, salario, beneficio y honores; con el consiguiente pago de los salarios caídos, dejados de percibir desde su destitución hasta el día de su reintegro.

- EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Al sustentar los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el apoderado judicial del actor indica que su representado desde su ingreso a la Policía Nacional, el 30 de octubre de 2009; por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 18 de 1997 (artículos 48 y 49) y su estatuto reglamentario (artículos 104 y 105), su representado gozaba de una estabilidad laboral por estar amparado en la Carrera Policial, de ahí que solo podía ser removido del cargo por sentencia judicial ejecutoriada o por una decisión disciplinaria ejecutoriada.

Argumenta igualmente que, su representado fue sometido a un proceso administrativo disciplinario por supuestamente infringir el numeral 1, del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el

cual culminó con su destitución. Sin embargo, no existía una sentencia condenatoria en firme por el delito que dio origen a la investigación, vulnerándole con ello su derecho a un debido proceso legal y la presunción de inocencia, pues, no se pudo acreditar falta alguna en su contra; dado que, la denunciante solamente describió físicamente a una persona de contextura semi gordito, tez trigueña y que podía tener como 45 años, cuya descripción, a juicio del demandante, no se ajusta a la realidad.

También alega que, la institución demandada tampoco motivó el acto impugnado, en el que debió indicar los recursos a que tenía derecho, ni fue notificado del resuelto confirmatorio, a través de su apoderado especial; por lo que, estima que, al violarle el principio del debido proceso legal, la Sala debe declarar ilegal el acto impugnado y ordenar su reintegro, con el consiguiente pago de los salarios caídos.

- NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

El apoderado judicial del demandante aduce que el Decreto de Personal N°411 de 3 de agosto de 2015, viola la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente el artículo 11, referente al deber que tienen los miembros de la Policía Nacional de actuar con alto grado de profesionalismo, integridad, dignidad, sin incurrir en actos de corrupción; el artículo 48, sobre la carrera policial que se basa en criterios de profesionalidad y eficiencia; el artículo 49, que establece que los miembros de la Policía Nacional quedan sometidos a la carrera policial desde su nombramiento, toma de posesión y juramentación en el cargo; el artículo 107, sobre la estabilidad de los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial; el artículo 123, según el cual el procedimiento disciplinario deberá observar la garantía del debido proceso legal.

Además, considera que el acto impugnado infringió Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla los capítulos VI, VII y VIII de la Ley 18 de 1997, específicamente los artículos 104 y 105 alusivos al período de prueba que debe cumplir todo aspirante a la Carrera Policial.

Igualmente, alega que el acto acusado de ilegal violentó el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que guarda relación con la garantía que tiene el inculpado al derecho de defensa y a no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.

En adición a ello, señala que el Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997 fue infringido en su artículo 74, sobre el deber de la junta disciplinaria de investigar si hubo o no violación al reglamento; el artículo 75, relativo al deber de la junta disciplinaria de actuar en las investigaciones con imparcialidad y a profundidad; el artículo 77, que señala que la decisión de esa Junta será adoptada cuando se dicte una sentencia judicial definitiva, cuando la unidad ha sido procesada por un delito; los acápites a y b del artículo 82, referentes al deber que tiene la Junta Disciplinaria Superior de velar por el cumplimiento del reglamento e investigar minuciosamente los casos asignados; y el artículo 95, sobre el deber que tienen las Juntas Disciplinarias de examinar todas las pruebas.

Por otro lado, el representante judicial del demandante aduce que la Ley 38 de 2000 fue conculcada por el acto impugnado, específicamente el artículo 34, referente a los principios que orientan las actuaciones administrativas de las entidades públicas; el artículo 89 sobre el término que se tiene para notificar las resoluciones que se emitan en un proceso, así como aquellas de mero trámite; el artículo 90, según el cual las notificaciones a las partes se harán por medio de edicto; el artículo 93, que señala que cuando se tenga constituido apoderado la notificación se hará a éste; y el artículo 155, referente a la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos.

Finalmente, estima que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ha sido infringida, de manera directa, por comisión, puntualmente en sus artículos 1 y 4, los cuales, de manera respectiva, reconocen el derecho a una estabilidad en sus puestos de trabajo a los servidores públicos que se les haya detectado enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, en igualdad de condiciones a las que tenía antes del ese diagnóstico; y que los afectados, por las enfermedades descritas en esa Ley, solo pueden ser despedidos por causa justificada.

El apoderado judicial del actor, al sustentar el concepto de infracción de todas estas normas expresa fundamentalmente que el acto impugnado fue expedido desconociendo todos esos preceptos normativos, ya que su representado gozaba de estabilidad en el cargo por pertenecer a la carrera policial; de ahí que, la entidad demandada no solo le debió respetar las garantías procesales y su derecho a defensa, a presentar pruebas y alegatos, sino que no podía destituirlo sin una causa justificada previamente comprobada. Incluso, la Junta no cumplió con el deber procesal de esperar una decisión judicial, ya que solo limitó su análisis en una denuncia ciudadana, sin apreciar que existía la posibilidad de que los cargos a él endilgados podían encontrar respaldo en otras pruebas que estaban a su alcance en el expediente penal.

En adición, sostiene que el acto impugnado no fue correctamente motivado, pues, el mismo no señala los razonamientos jurídicos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de removerlo del cargo que ocupaba. Inclusive, el acto administrativo confirmatorio no fue notificado a su abogado, todo lo cual implica la nulidad absoluta del Decreto de Personal N°411 de 3 de agosto de 2015, y su acto confirmatorio.

Concluye señalando que, dicho acto administrativo fue expedido en franco desconocimiento del hecho que su mandante previamente había notificado que padecía de Diabetes Mellitus tipo II; por lo que, su representado gozaba de una protección laboral ya que padecía de una enfermedad crónica degenerativa, que produce una discapacidad laboral.

- EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Sala Tercera surtió el respectivo traslado de la demanda al Ministerio de Seguridad Pública, mediante el Oficio N°3165 de 24 de octubre de 2017, para que rindiera su Informe Explicativo de Conducta, el cual fue respondido oportunamente por dicha institución el 27 de octubre de ese año, a través de la Nota N°1019-DAL-17, donde indica al Magistrado Sustanciador que la destitución de Manuel Josué Gutiérrez Santos se fundó en la causal de remoción contenida en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que establece como causa de destitución denigrar la buena imagen de la institución; cuyo hecho quedó debidamente acreditado ante la Junta Disciplinaria Superior.

Continúa explicando que, el proceso disciplinario inició de oficio a partir del momento en que la Dirección de Responsabilidad Profesional obtuvo conocimiento que dos unidades policiales de la Zona Policial de San Miguelito, siendo uno de ellos el Cabo Segundo Manuel Gutiérrez, quienes al detener vehículos particulares para verificación, requerían dinero a cambio de no llamar a las autoridades de tránsito, hecho que fue denunciado por una de las personas afectadas.

Señala igualmente que, en el desarrollo de la investigación la Dirección de Responsabilidad Profesional logró acreditar que el Gutiérrez Santos se encontraba junto con otra unidad en un punto de control

ubicado en el Sector de la “H” en San Miguelito, en el día y hora en que se dieron los hechos objeto de la investigación; y que, al ser cuestionado durante la declaración testimonial ante la Junta Disciplinaria Superior aceptó no haber actuado conforme al procedimiento establecido en las normas que rigen la gestión policial, teniendo como consecuencia la directa afectación de la buena imagen de la institución.

Termina explicando que, los miembros de la Policía Nacional deben conducirse, en todo momento, conforme a los principios éticos de lealtad, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, aplicable a estos servidores, ya que sus actuaciones deben estar ceñidas a un alto grado de profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, cuyos postulados fueron desconocidos por el ex funcionario Manuel Josué Gutiérrez Santos cuando incurrió en las acciones que motivaron su destitución.

Por su parte, mediante la Vista Número 759 de 14 de junio de 2018, el señor Procurador de la Administración dio contestación a la demanda, solicitando a la Sala Tercera que declare que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°411 de 3 de agosto de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que establece la ley para este tipo de procesos, esta Superioridad procede a desatar el nudo de la controversia planteada, conforme la atribución que nos otorga el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido, observamos que el acto administrativo censurado se encuentra contenido en el Decreto de Personal N°411 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual Manuel Josué Gutiérrez Santos es destituido del cargo de Cabo Segundo en la Policía Nacional, con base en lo establecido en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997.

Con el objeto de sustentar la pretensión, el Licenciado Nelson Alan Palacio Baker alega que al aplicarle a Manuel Josué Gutiérrez Santos el procedimiento administrativo disciplinario, la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria Superior violentaron los principios del debido proceso legal y el derecho de defensa en perjuicio de su representado; puesto que, fue destituido sin que el ente investigador aportara pruebas que acreditaran su culpabilidad de denigrar el buen nombre de la institución, y mucho menos que existiera una sentencia condenatoria en firme por el delito que dio origen a la investigación.

Visto los hechos sobre los cuales el actor funda su pretensión, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procedió a la correspondiente valoración de las pruebas que reposan tanto en el expediente judicial como el administrativo, según las reglas de la Sana Crítica, las cuales al ser confrontadas con lo argumentado por las partes que intervienen en este proceso y las normas que se aducen infringidas, permiten determinar que al expedir el Decreto de Personal N°411 de 2015, acusado de ilegal, el Ministerio de Seguridad Pública se ciñó a los parámetros legales que establece la ley que rige a la Policía Nacional y su Reglamento de Disciplina. Por lo tanto, no infringe los artículos 11, 48, 49, 107 y 123 de la Ley 18 de 1998; ni los artículos 74, 75, 77, 82, 95 y 98 (literal g) del Decreto Ejecutivo 204 de 1997; y tampoco los artículos 104 y 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999; ni el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; ni los artículos 34,

89, 90, y 155 de la Ley 38 de 2000; ni los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, tal como lo veremos a continuación:

En efecto, consta en el expediente administrativo que la Dirección de Responsabilidad Profesional inició una investigación disciplinaria en contra de Manuel Josué Gutiérrez como producto del Informe de Novedad emitido el 10 de mayo de 2014, por el Ejecutivo de la Zona de Policía de San Miguelito, en el cual informa que a la Estación acudieron dos ciudadanas para interponer formal denuncia en contra de dos unidades que laboraban la noche anterior en el Puesto Policial de la "H", pues habían retenido sus Licencias de Conducir en ese punto de verificación, porque se encontraban vencidas. Sin embargo, les requirieron dinero a cambio de no llamar a la grúa de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y, a su vez, fueron amenazadas psicológicamente; lo que produjo que, una de las afectadas que residía cerca del sitio fuera en busca del dinero solicitado, por un monto de CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.160.00), y la otra, se retirara con su vehículo del lugar sin su licencia de conducir, con la intención de ir a buscar el dinero requerido por la unidad. (Cfr. fs. 35-36 y 38-39).

También constan en el citado expediente las declaraciones que rindieron las afectadas el día 10 de mayo de 2014, legibles de fojas 45 a 58, tanto en la Dirección de Responsabilidad Profesional como en el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, Unidad Regional Judicial del San Miguelito, en las cuales no solo reiteran con detalle los hechos antes descritos, sino que describen físicamente a las unidades policiales que perpetraron la situación investigada.

Por otra parte, observamos de fojas 26 y 27, que por conducto de la Subdirectora de la Dirección de Responsabilidad Profesional, el oficial a cargo de la investigación informa al Director Nacional de esa entidad, mediante el Informe de Comisión de 10 de mayo de 2014, que al trasladarse al puesto policial conocido como la "H" en la Zona de Policía de San Miguelito se entrevistó con el subteniente que confeccionó el Informe de la Denuncia presentada por las ciudadanas; y después procedió a revisar el Libro de Guardia, percatándose que el Cabo Segundo Manuel Josué Gutiérrez Santos y el Agente Raúl Quintero eran las unidades que estaban de servicio el día 9 de mayo de 2014, en un horario de 18:00 a 06:00 horas, en el sitio donde se llevó a cabo los hechos denunciados, y que en dicho libro no aparecía ninguna anotación sobre la retención de licencias de conducir, por estar vencidas.

Asimismo, hemos podido constatar que el oficial a cargo de esa investigación disciplinaria hizo el señalamiento que al momento del traslado de esas unidades a las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, para que rindieran su declaración, advirtió que el Cabo Segundo Manuel Josué Gutiérrez Santos había sacado una agenda de su chaleco y estaba haciendo anotaciones, luego extrajo la hoja y se la entregó al Agente Raúl Quintero, lo que dio lugar a que le exigiera su entrega y que al leerlo decía lo siguiente: "di que la guial se nos insinuó y que nos dio el numero para salir hoy y que nos quería dar el celular de garantía y que toda la distancia le dije que no la paramos porque venía con la luz apagada le dijimos que le iba a llamar a la unidad de tránsito y nos dijo que era familia de un oficial le hicimos un llamado y le dimos la oportunidad para que se fuera y nos ofreció hasta plata y le dijimos que no."

Esta Sala observa, que en la entrevista el demandante Manuel Josué Gutiérrez Santos declaró que aceptaba haber hecho un punto de control en el sitio de la "H" en compañía del Agente Raúl Quintero, solo para presencia física; pero, que no había hecho ningún retén. Además, señaló que solo detuvo un automóvil que venía con las luces apagadas, de propiedad de una de las denunciantes, y que no había llamado a la Autoridad

del Tránsito y Transporte Terrestre para que se llevara en grúa el automóvil, negando a la vez el resto de los hechos denunciados por las ciudadanas. (Cfr. fojas 65 y 66).

Según se desprende del informe que cierra la investigación disciplinaria en contra de Manuel Josué Gutiérrez Santos, legible de fojas 71 a 79, vemos que la Dirección de Responsabilidad Profesional demostró que el investigado, en efecto, había cometido una falta disciplinaria gravísima contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por lo que estimaron que el caso debía ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior.

Una vez notificado el investigado que la Junta Disciplinaria Superior celebraría la audiencia el 8 de mayo de 2015, para deslindar las presuntas faltas al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, vemos que éste concurrió a la misma, tal como se desprende del Acta visible de fojas 85 a 88, y que dicha Junta, con el objeto de cumplir con el debido proceso legal, le consultó antes de dar inicio a esa audiencia si conocía el motivo por el cual fue citado, a lo cual respondió que sí.

Del mismo modo, advertimos que a Manuel Josué Gutiérrez Santos se le dio lectura de los cargos a él endilgados y del expediente contentivo de la investigación disciplinaria, haciéndole referencia de los hechos ocurridos, con la finalidad de que realizara los correspondientes descargos de manera oral, de lo cual reparamos que en dicha audiencia el actor aceptó que estaba de turno el 9 de mayo de 2014, y que sí había detenido un vehículo para verificación, pues, estaba en marcha con las luces apagadas, advirtiendo que la conductora tenía la licencia vencida; por lo que, indicó que llamaría al tránsito, a lo cual ésta le señaló que era familiar de un alto funcionario dentro de la Policía Nacional y que su carro era la herramienta de trabajo solicitándole una oportunidad, de suerte que accedió a esa solicitud, pero que en ningún momento le pidió nada, siendo ella la que se le insinuó y le pidió tener sexo, pero que él le dijo que no quería nada de eso.

Antes de darle la palabra al Defensor Técnico del indagado, apreciamos que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior interrogaron a Manuel Josué Gutiérrez Santos, quien reiteró que no había solicitado dinero pero que la denunciante si le había dado su número de celular y que se le insinuó.

Culminadas esas etapas procesales, observamos que la Junta Disciplinaria Superior revisó las pruebas recabadas en la investigación, así como los descargos tanto de la unidad acusada como de su defensor técnico, determinando que la falta cometida por dicho agente policial se encontraba plenamente acreditada en el expediente; por lo que, consideraron que no sólo se trataba de una simple falta de recibir una coima, sino que ese tipo de falta en el fondo estaba revestida de una extorción hacia una persona cuando es cometida una infracción de tránsito, o cuando hay conocimiento de que ha incurrido en un delito, la persona amenaza al sospechoso que de no cumplir sus requerimientos la denuncia, constituyéndose ambas conductas (corrupción de funcionario público y extorción) en delitos debidamente tipificados en nuestro Código Penal, de ahí que, a su juicio, dicho agente lesionó la buena imagen de la institución, al haberse apartado de los postulados éticos y morales propios de las unidades de la Policía Nacional, por ende, lo procedente era recomendar su destitución al Ministro de Seguridad Pública, por conducto del Director General, por violentar lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

De este modo culminó la audiencia, la cual fue transcrita y firmada por todas las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que contra esa recomendación no cabía recurso alguno, pero que si la autoridad nominadora acogía dicha sugerencia y emitía un decreto de personal, podría interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Una vez desglosados los hechos que originaron el presente negocio, esta Superioridad arriba a la conclusión que el comportamiento asumido por el ex funcionario Manuel Josué Gutiérrez Santos el día 9 de mayo de 2014, se enmarca en una falta gravísima que, sin lugar a dudas, afectó la imagen de todos los miembros de la Policía Nacional; ya que, pudimos comprobar que en el ejercicio de sus funciones incumplió con sus deberes éticos y morales, al aprovecharse de su investidura y de un hecho de tránsito para obtener dinero a cambio de no aplicar el Reglamento de Tránsito.

Incluso, esta Sala ha logrado determinar que el actor estaba consciente de su actuar inadecuado y de su consecuencia, cuando la Dirección de Responsabilidad Profesional lo trasladaba a sus oficinas para que rindiera sus declaraciones, pues, para tratar de desvirtuar los hechos denunciados le escribió una nota al compañero de turno Raúl Quintero, para que dijera en su declaración que una de las denunciantes no solo le ofreció dinero, sino que se le insinuó sexualmente para que no llamara a la grúa y que dijeron que no; sin embargo, queda claro que el actor perdió de perspectiva que los hechos denunciados por las ciudadanas eran coincidentes en tiempo, modo y lugar, lo que viene a confirmar la conducta incorrecta asumida por Manuel Josué Gutiérrez Santos, considerada como una afectación a la imagen de la Policía Nacional, misma que se encuentra contenida en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Es importante destacar que la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, en sus artículos 2, 3, 8 y 11, ha dejado claramente instituido no sólo los deberes de todos los miembros de la Policía Nacional, sino el modelo de conducta a seguir, de lo cual no escapaba el ex funcionario Manuel Josué Gutiérrez Santos. Estas disposiciones legales son del tenor siguiente:

> "Artículo 2: La Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y observancia de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como el orden interno, subordinada al poder público legítimamente constituido, por lo cual es un cuerpo armado, permanente y de naturaleza civil."
>
> Artículo 3: Proteger, la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos, constituyen el fundamento de la seguridad pública, cuya competencia corresponde primordialmente al Estado, que la mantendrá en todo el territorio nacional por intermedio de la Policía Nacional."
>
> Artículo 8: Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, transparencia.
>
> Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley."
>
> "Artículo 11: En todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigre el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conductas."

Como quiera que a lo extenso de la investigación disciplinaria, la entidad demandada acreditó que el demandante había inobservado los postulados antes anotados, pues, a pesar que dos ciudadanas, al conducir con la licencia vencida, infringieron el Reglamento de Tránsito, nunca cumplió con el procedimiento administrativo establecido para esos efectos, sino que les solicitó dinero a cambio de no acatar la ley; de suerte que, lo procedente era aplicar la máxima sanción disciplinaria, dado que estamos frente a una conducta que es contraria a la investidura que adquirió Manuel Josué Gutiérrez Santos al momento de su Toma de Posesión en el cargo de Cabo Segundo, cuya misión institucional, entre otras cosas, era la protección de la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encontraban bajo la jurisdicción del Estado, tal como ocurrió al expedir el acto acusado de ilegal.

Una vez determinada la conducta inapropiada del actor , así como la facultad que tiene el Ministerio de Seguridad Pública para imponer la sanción disciplinaria de destitución de la cual fue objeto, pasamos a verificar si a este exfuncionario se le respetó los principios de legalidad y del debido proceso, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, ofreciéndole una defensa oportuna y una sanción acorde a los hechos endilgados; lo cual, a juicio del demandante, fue desconocido por la Policía Nacional, violentándole con ello los artículos 11, 48, 49, 107 y 123 de la Ley 18 de 1998; los artículos 74, 75, 77, 82, 95 y 98 (literal g) del Decreto Ejecutivo 204 de 1997; los artículos 104 y 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999; el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y los artículos 34, 89, 90, y 155 de la Ley 38 de 2000.

En ese sentido esta Sala ha podido observar que, a raíz de la denuncia interpuesta en contra de Manuel Josué Gutiérrez Santos por dos ciudadanas, la Dirección de Responsabilidad Profesional procedió de inmediato al inicio de una investigación disciplinaria, la cual culminó el 22 de octubre de 2014. (Cfr. fs. 71 a 79 del expediente administrativo disciplinario).

También corroboramos que la Dirección de Responsabilidad Profesional, al recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de la falta, recibió de las denunciantes las declaraciones rendidas ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional Judicial de San Miguelito, entidad adscrita al Ministerio Público, en las que ambas hicieron un detalle de la hora, el lugar de los hechos y la situación acontecida, describiendo a las unidades de policía que llevaron a cabo la conducta, por no contar con una identificación visible.

Igualmente, obtuvieron de manos del propio demandante una prueba escrita de puño y letra, en la que trataba de ponerse de acuerdo con su compañero de turno, para desacreditar a las denunciantes; por lo que, a pesar que en su declaración testimonial no asumió la responsabilidad de sus actos, la Dirección de Responsabilidad Profesional logró determinar que el actor, en su condición de agente de policía activo, había conculcado el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al denigrar la imagen de esa institución, en consecuencia, estimaron que ese caso debía ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior.

Lo anteriormente expuesto demuestra que, en esa fase del procedimiento disciplinario, al demandante se le respetó la garantía del debido proceso, pues, en todo momento fue informado del motivo de la investigación, permitiéndole dar su versión de los hechos, por lo que este trámite inicial no presenta vicio de nulidad; máxime si, la Ley o el reglamento disciplinario aplicables a la Policía Nacional no establecen que ese informe de investigación puede ser recurrible.

Ahora bien, de fojas 85 a 88 del expediente administrativo disciplinario, pudimos comprobar que la Junta Disciplinaria Superior cumplió con el deber que le impone el artículo 96 del Decreto Ejecutivo 204 de

1997, respetándole al actor los derechos consagrados en el artículo 97 de ese texto reglamentario, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997; toda vez que, el 6 de mayo de 2015, procedió a citar al ahora demandante para que el día 8 de mayo de 2015 contestara un cuadro de acusación individual. Incluso vemos que en esa audiencia, el demandante pudo defenderse; sin embargo, no aprovechó esa oportunidad para presentar las pruebas necesarias para desvirtuar los cargos a él endilgados.

Estas normas expresan lo siguiente:

"Artículo 96: Son deberes del que presida la Junta, tanto Superior como Local:

- Señalar las razones por las cuales se convoca la Junta.
- Dirigir el procedimiento, declarar receso y convocar a nuevas sesiones.
- Resolver las objeciones que surjan por cualquiera de las partes.
- Informar por escrito las decisiones de la Junta al Jefe correspondiente."

"Artículo 97: Son derechos del acusado:

- Ser citado oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.
- Que se le informe el motivo de su comparecencia.
- Que la institución le proporcione defensa técnica. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa."

Por otro lado observamos que, luego de expedirse el Decreto de Personal N°411 de 2015, Manuel Josué Gutiérrez Santos fue notificado del mismo, lo que dio lugar a que presentara recurso de reconsideración, el cual al ser decidido por la autoridad nominadora agotó la vía gubernativa, lo que le permitió interponer la presente demanda de plena jurisdicción ante esta Sala Tercera; de ahí que, esta Superioridad es del criterio que al recurrente se le hizo valer la garantía de un proceso disciplinario justo y oportuno, en consecuencia, los cargos de infracción a los principios del debido proceso legal y legalidad impetrados, no se han configurado el contrario, la investigación disciplinaria fue conducida de forma imparcial, objetiva y respetando a Gutiérrez Santos su derecho a ser oído y a defenderse.

Hay que dejar sentado que, la causal de destitución impuesta al actor "Denigrar la buena imagen de la institución", se encuentra dentro de las causales de destitución por faltas gravísimas, como la ocurrida en el presente caso; por lo que, aunque del acto demandado de ilegal, no se desprenda expresamente todos los hechos que motivaron su remoción, lo cierto es que de la propia causal sobre la cual se fundó su destitución se infieren los motivos que dieron lugar a la aplicación de esa medida disciplinaria.

Además, por la magnitud de las acciones irregulares cometidas por este ex funcionario, que empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene, no podemos pasar por alto tales acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de ese ente policial, que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Por lo tanto, al existir suficientes elementos de convicción que acreditan que ejecutó en el ejercicio de sus funciones actos que denigran la imagen de la institución, como el requerir dinero a cambio de no dar cumplimiento al Reglamento de Tránsito, lo propio era que la Policía Nacional lo desvinculara del cargo de Cabo

Segundo que ocupaba en dicha institución, por violar lo dispuesto en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

En ese mismo orden de ideas hay que destacar que, el hecho que el procedimiento administrativo seguido a Gutiérrez Santos haya tenido su origen en hechos delictivos de conocimiento de la jurisdicción penal, no significa que el proceso disciplinario se encuentra ligado al proceso penal; de tal manera que, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto N°204 de 1997, que el actor adujo como infringido.

Por otra parte, consideramos desacertados los argumentos vertidos por el demandante, en torno a que no podía ser removido del cargo de Cabo Segundo por gozar de una estabilidad laboral, ya que aun cuando todos los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial disfrutan de esa prerrogativa; no podemos obviar que, ese derecho está condicionado al cumplimiento de la Constitución Política de la República, la ley y los reglamentos que rigen a la Policía Nacional, cuyos textos normativos fueron desconocidos por el recurrente al ejecutar acciones contrarias a los principios éticos de los cuales están revestidos todos los servidores públicos.

En consecuencia, no basta que el actor haya alegado que estaba adscrito a una carrera pública para garantizarle su estabilidad laboral, sino que para adquirir ese estatus dicho ex funcionario debía ajustarse en todo momento, tanto en su vida profesional como privada, al cumplimiento de los postulados éticos y morales aplicables a los servidores públicos, para que, de esta forma, pudiese conservar el cargo que desempeñaba en la Policía Nacional; lo cual evidentemente no fue observado por Manuel Josué Gutiérrez Santos.

Dentro del marco antes expuesto, ha quedado demostrado que los cargos de infracción a los artículos 11, 48, 49, 107 y 123 de la Ley 18 de 1998; los artículos 74, 75, 77, 82, 95 y 98 (literal g) del Decreto Ejecutivo 204 de 1997; los artículos 104 y 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999; el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y los artículos 34, 89, 90, y 155 de la Ley 38 de 2000, aducidos por el demandante en su libelo no prosperan.

En cuanto a los cargos de infracción a los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 2005, alegado por el demandante, esta Superioridad considera desacertados sus argumentos; ya que, no existe constancia alguna en el presente proceso que permita a esta Sala acreditar que, previo a la emisión del Decreto de Personal N°411 de 3 de agosto de 2015, acusado de ilegal, Manuel Josué Gutiérrez Santos haya notificado a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública que padecía de Diabetes Mellitus, tipo II, y que ésta la colocó en un estado de discapacidad.

Por el contrario, la Sala ha podido constatar que el demandante luego de ser desvinculado del servicio público ha presentado una Nota de fecha 24 de abril de 2017, visible a foja 36 del expediente judicial, en la cual la Trabajadora Social de la Región de Salud de Panamá Este, del Ministerio de Salud, hace de conocimiento a la Trabajadora Social de la Policía Nacional de Chepo que Manuel Josué Gutiérrez Santos padece de Diabetes Mellitus, tipo II, al cual se le realizan controles eventuales; por ende, esta Magistratura no tiene certeza de la fecha en que fue diagnosticado con esa enfermedad crónica, de ahí que resulta imposible conocer si la misma fue adquirida antes de que fuera destituido del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en dicha institución, para que así pudiese estar amparado en la estabilidad que confiere la Ley 59 de 2005, concordante con la Ley 25 de 2007.

En virtud que el acto impugnado no ha podido ser desvirtuado a lo largo del presente proceso, esta Sala procede a declararlo legal.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones anteriores, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No.411 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia se niega el resto de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13060-ELEC DE 16 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	328-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte actora, contra el Auto de Pruebas No.319 de 6 de septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias y López, en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13060-Elec de 16 de enero de 2019, emitidas por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora está disconforme con la decisión del Sustanciador de no admitir cuarenta y seis (46) pruebas documentales, y el reconocimiento de alguna de ellas, que consisten en: la Nota DIR-284-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Apoderado General de NATURGY, visible a fojas 223-226; el Informe Mensual por Ocurrencia de Tormentas Eléctricas, Vientos Fuertes y/o Moderados para el Mes de Septiembre de 2018, realizado por el perito Meteorológico Carlos Tejada, que se puede observar a fojas 227-243, y su reconocimiento; treinta y cuatro (34) denuncias interpuestas en nombre de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), incluyendo sus reconocimientos, visibles a fojas 244-302; y las pruebas relacionadas (Anexo D, Anexo E, formularios de testigos oculares del evento, formularios de la web, y fotografías) con diez (10) incidencias, incluyendo sus reconocimientos, que se pueden observar a fojas 303-384.

Con relación a las pruebas que guardan relación con diez (10) incidencias, visible a fojas 303-384, sostiene que los elementos probatorios en la vía gubernativa se incorporan digitalmente, y no físicamente, y que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia siempre admite el expediente administrativo que guarda relación con la resolución atacada, y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) le remite este físicamente, sin embargo, nunca le admite los adjuntos, que consisten en los discos compactos que se presentan digitalmente, por lo que en la esfera judicial no se analizan las pruebas que demuestran que las interrupciones al servicio eléctrico en el mes que corresponde, se suscitan por caso fortuito y fuerza mayor.

En este sentido, sostiene que tomando en consideración que el fundamento principal de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es la no valoración o incorrecta valoración, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de los elementos probatorios presentados en la vía gubernativa, se deben admitir las pruebas que guardan relación con las diez (10) incidencias, porque son necesarias para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determine el fondo.

En cuanto a las treinta y cuatro (34) denuncias penales, la parte actora considera que las mismas contienen sus sellos de recibido original, y que a los documentos que son incorporados a los procesos de esta forma, la ley reconoce que los mismos cumplen con el requisito de autenticidad. Sobre estas mismas treinta y cuatro (34) denuncias, y el Informe Meteorológico realizado por el perito Carlos Tejada, sostiene que las primeras fueron presentadas en originales, y el segundo en copia cotejada por notario, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial. También expone que se solicitó el reconocimiento de todos estos documentos, y que jurisprudencialmente se ha establecido que la práctica de esta diligencia judicial sobre cualquier documento lo perfecciona.

Asimismo, no concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir diecinueve (19) pruebas testimoniales, que consisten en los testimonios de los señores: Jorge Brennan, Hipólito Gil, José Doens, Fernando Quezada, Irving Chanis, Bolívar Rodríguez, Javier Ballestero, Dionicio Núñez, Felipe Pimentel, Sergio Vásquez, Lorenzo Rivera, Juan Hidalgo, Roberto Mc Banette, Juan Carlos Núñez, Martín Espinosa, Luis Marín, Dioncen Núñez, Rodolfo Lorenzo y Carlos Tejada.

Sobre los testigos Hipólito Gill y Jorge Brenan, que declararán sobre las treinta y cuatro (34) denuncias que presentaron entre ambos, a su juicio, debieron ser admitidas estas pruebas testimoniales, en atención a que el fundamento principal de esta demanda de plena jurisdicción es la falta o errada valoración por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) de los elementos probatorios presentados por la

EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) en la vía gubernativa, relacionados con las interrupciones al servicio eléctrico suscitadas en el mes de septiembre de 2018, y que guardan relación con la la Resolución AN No.13060-Elec de 16 de enero de 2019, emitida por la autoridad mencionada.

En este sentido, establece que por lo expuesto en el párrafo anterior se presentan las denuncias como pruebas documentales, y además, se solicitan los testimonios de los Licenciados Hipólito Gill y Jorge Brenan, ya que quien mejor que estos que interpusieron las treinta y cuatro (34) denuncias que demuestran que las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de septiembre de 2018 se suscitaron por terceros factores, que eximen de responsabilidad a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que declaren ante este tribunal y le demuestren la viabilidad de las solicitudes de eximencias que presentó esta empresa por caso fortuito y fuerza mayor con relación a las interrupciones en el mes de septiembre de 2018.

Sobre el resto de los testimonios, sostiene que son eficaces porque se ciñen a la materia del proceso, y su objetivo es probar los hechos de la demanda. De la misma forma señala que las pruebas testimoniales no están expresamente prohibidas en la jurisdicción contencioso administrativa, por consiguiente, son admisibles, de conformidad al artículo 907 del Código Judicial, además de ser un medio racional que sirve a la formación de la convicción del juez, siempre que no esté explícitamente vedados por la ley, ni transgredan los derechos humanos, o sean contrarias a la moral o el orden público, tal como lo señala el artículo 780 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA.

En referencia a la no admisión de la pruebas relacionadas con las diez (10) incidencias, y las treinta y cuatro (34) denuncias penales, incluyendo los reconocimientos de todas estas pruebas documentales, comparte la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir estas, porque el objetivo de las mismas es incorporar a este proceso información propia de la vía gubernativa, además, todos estos documentos responden a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vía mencionada, por lo que la parte actora quiere practicar pruebas en esta esfera judicial que son propias de la vía gubernativa y que se apartan de la discusión en que se fundamenta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En lo que respecta al Informe Meteorológico realizado por el perito Carlos Tejada, y su reconocimiento, indica que se encuentra de acuerdo con su no admisión porque se realizó sin la participación de la Procuraduría de la Administración, por lo que se trata de una prueba pericial preconstituida, y la incorporación de pruebas de este tipo a los procesos viola los principios de la igualdad procesal entre las partes, y la contradicción, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

En este sentido, sostiene que se debe recordar que la interpretación de las disposiciones legales debe ponderar el objetivo de la jurisdicción contenciosa administrativa, que consiste en no aplicar excesivos formalismos para evitar afectar el acceso a la justicia, tal como lo recoge el artículo 469 del Código Judicial.

La Procuraduría de la Administración menciona, en su Escrito de Oposición, que en relación a todos los testimonios, aducidos en el Escrito de Pruebas de la parte actora, defiende la no admisión de los mismos porque son inconducentes e ineficaces, ya que incorporaran a este proceso información que ya consta por escrito; además, por la cantidad de testigos aducidos se excede el número permitido por el artículo 948 del

Código Judicial. También expone que no son admisibles, porque en el caso específico de las personas que vienen a declarar sobre los documentos relacionados con las diez (10) incidencias, la información que contiene las mismas ya constan por escrito.

En este contexto, señala que los testimonios aducidos para que se declare sobre los procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles, corresponden a otros procesos distintos a este, y llevados en otras jurisdicciones, donde se valoran elementos probatorios de distinta forma a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para finalizar, específicamente sobre los testimonios de José Doens y Carlos Tejada, sostiene que tienen como objetivo acreditar información que ya consta por escrito, por lo que sus admisiones violarían el artículo 844 del Código Judicial. Igualmente, establece que el testimonio del Licenciado Jorge Brennan no es admisible, ya que la propia parte actora sostiene que este testigo declarará sobre otro proceso judicial, en consecuencia, indica que este testimonio no guarda relación con los hechos discutidos, y se debe recordar que el artículo 783 del Código Judicial establece que parte de los criterios que debe aplicar el juez al momento de admitir una prueba, es que son inadmisibles las notoriamente dilatorias o las obviamente inconducentes e ineficaces.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de las partes en este proceso, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, y en el escrito de oposición al mismo, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con respecto a la Nota DIR-284-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Apoderado General de NATURGY, visible a fojas 223-226, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que fue a través de esta nota que la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) remitió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) los documentos justificativos de las interrupciones al servicio eléctrico en el mes de septiembre de 2018, por lo que la misma se encuentra en el expediente administrativo, constituyéndose en dilatoria su admisión, por consiguiente, si este tribunal admitiera la nota mencionada violaría el artículo 783 del Código Judicial; en consecuencia, se debe confirmar la no admisión de esta prueba documental.

En lo que respecta al Informe Mensual por Ocurrencia de Tormentas Eléctricas, Vientos Fuertes y/o para el Mes de Septiembre de 2018, realizado por el perito Meteorólogico Carlos Tejada, que se puede observar a fojas 227-243, observa este tribunal de apelaciones que esta prueba es preconstituida, y su admisión violaría el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, por lo que se debe confirmar la no admisión de este informe meteorológico

Con relación a la no admisión de las treinta y cuatro (34) denuncias interpuestas en nombre de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), visibles a fojas 244-302, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que las mismas tratan sobre temas que debieron discutirse en la esfera gubernativa, recordando que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justica no constituye una tercera instancia en los procesos administrativos. En este contexto, lo procedente es confirmar la no admisión de las treinta y cuatro (34) denuncias.

En lo que se refiere a las pruebas documentales relacionadas (Anexo D, Anexo E, formularios de testigos oculares del evento, formularios de la web, y fotografías) con diez (10) incidencias, que se pueden observar a fojas 303-384, el tribunal Ad-quem advierte que estas pruebas son parte de la documentación presentada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro del proceso administrativo que guarda relación con la Resolución AN No.13060-Elec de 16 de enero de 2019, emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por lo que resultarían ineficaces sus admisiones, ya que el expediente administrativo, y los discos compactos que lo acompañan fueron admitidos en el Auto de Pruebas No.319 de 6 de septiembre de 2019, por consiguiente, se debe confirmar la no admisión de estas pruebas documentales.

En relación al reconocimiento de la Nota DIR-284-18 de 22 de octubre de 2018, del informe meteorológico, de las treinta y cuatro (34) denuncias, y de los documentos que guardan relación con las diez (10) incidencias, no se admiten porque para que se pueda practicar una diligencia judicial sobre una prueba documental, tiene que suscitarse la admisión previa de las misma, y en el caso de los documentos mencionados, en esta resolución se ha confirmado la no admisión de cada uno de ellos; en consecuencia, se confirma la no admisión del reconocimiento de estas pruebas documentales.

En cuanto a la no admisión de los testimonios de los señores Jorge Brennan, Hipólito Gil, José Doens, Fernando Quezada, Irving Chanis, Bolívar Rodríguez, Javier Ballestero, Dionicio Núñez, Felipe Pimentel, Sergio Vásquez, Lorenzo Rivera, Juan Hidalgo, Roberto Mc Banette, Juan Carlos Núñez, Martín Espinosa, Luis Marín, Dioncen Núñez, Rodolfo Lorenzo y Carlos Tejada, el tribunal Ad-quem comparte el argumento esgrimido por el Sustanciador, que se puede observar a foja 394, consistiendo el mismo en que estas pruebas testimoniales no son admisibles porque toda la información que pretende la parte actora que se incorpore al

proceso con la práctica de estas pruebas, ya consta por escrito, por lo que sus admisiones violarían el artículo 844 del Código Judicial.

En este contexto, este tribunal observa que la parte actora, en su Escrito de Pruebas, sostiene que: los Licenciados Jorge Brennan y Hipólito Gil declararán sobre los informes de procesos de tránsito y daños; el perito Carlos Tejada sobre el Informe Meteorológico que realizó; y el resto de los testigos sobre incidencias que se encuentran por escrito, por lo que no es admisible ninguno de estos testimonios porque se debe recordar que no se puede comprobar a través de un testimonio lo que consta por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.319 de 6 de septiembre de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede al Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de pruebas mencionada, en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias y López, en representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13060-Elec de 16 de enero de 2019, emitidas por la Administración General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones..

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YHARABYS MELGAR MAFFLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OIRH N 015 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-18

VISTOS:

La licenciada Yharabys Melgar Maffla, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH N° 015 de 7 de diciembre de 2017, emitida por la Zona Libre de Colón y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que la remueve de la Administración y el pago de los salarios que corren desde la fecha de su ilegal destitución, hasta su efectivo reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados señala la parte actora que, inició labores en la Zona Libre Colón desde el 17 de enero de 2005, ocupando varios cargos y pasando de ser una funcionaria de carácter transitorio a ocupar el cargo de Abogada donde se le han realizado varios ajustes salariales.

Manifiesta que, fue acreditada como servidora pública de carrera administrativa en la Zona Libre de Colón, en el cargo de Abogada mediante la Resolución 011 de 12 de febrero de 2008, número de ingreso N° 20924, código general CGLG 0502, posición número 642, acreditación que mantiene su vigencia con la declaración de inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 43 de 2009, mediante el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 30 de diciembre de 2015.

Alega que, como consecuencia del fallo mencionado y en atención a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 23 de 2017, que adiciona el artículo 137-A a la ley 9 de 1994, que establece que todo servidor público que perdió su acreditación como servidor de carrera administrativa producto de la aplicación del artículo 21 de la ley 43 de 2009, y que continua ejerciendo las mismas funciones será acreditado automáticamente al cargo que desempeña o a otro cargo si cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales.

Sostiene que, desde su nombramiento a la fecha de 18 de diciembre de 2017, no había recibido notificación por incumplimiento de obligaciones ni de algún proceso administrativo disciplinario en su contra, además destaca que, del 16 de mayo de 2016 al 9 de agosto de 2017, estuvo encargada de la Oficina de Asesoría Legal, de acuerdo a la Comunicación de Destaque Intrainstitucional, sin ocupar el cargo en propiedad, por lo que no devengó el salario respectivo al cargo de Asesor Legal de la institución.

Mantiene que, el 15 de agosto de 2017 fue trasladada con funciones de abogada a la Dirección de Seguridad, por lo que contrario a lo señalado en el acto confirmatorio contenido en la Resolución OIRH No. 001-18 de 2 de febrero de 2018, la funcionaria no fungía como Asesora Legal de la institución cargo denominado para el Director Jurídico de la Zona Libre de Colón, de acuerdo a sus normativas y que es de libre nombramiento y remoción; ya que nunca llegó a firmar el Acta de Toma de Posesión de este último cargo.

Menciona que, el acto atacado se fundamenta en la facultad discrecional de del Gerente General, lo que contraviene la ley de carrera administrativa, en la cual se exige el cumplimiento de un proceso disciplinario en base a una causa justificada, para destituir a los servidores públicos que ostentan la condición de carrera administrativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.artículo 138 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa, entre los que se establece el derecho a la estabilidad en el cargo).
- Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997, se reglamenta la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.artículo 118 (exigencia de un proceso disciplinario por causa justificada, para poder destituir a un servidor público de carrera administrativa).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que al emitirse el acto impugnado se desconoce el derecho a la estabilidad laboral, que mantiene la licenciada Yharabys Melgar Maffla, por mantener su condición de servidora pública de carrera administrativa, acreditada en el cargo de Abogada, y haberse mantenido laborando en dicho cargo luego de haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 43 de 2009, por medio de la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por lo que, para removerla, no podía la autoridad nominadora ejercer la facultad discrecional, sino que debía realizarse un proceso disciplinario sancionador en su contra, en observancia de las garantías procesales que le asisten y en base a una causa de destitución que le fuera debidamente comprobada, situación que no ocurre en este caso.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 57 a 62 del expediente contencioso, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, en el que considera que la demandante ha presentado una demanda equivoca, ya que según sus pretensiones y la condición de servidor pública de carrera administrativa que alega mantener, estima que la misma debió realizar su reclamación a través de un proceso sumario, y no por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como pretende en este caso.

Detalla los cargos que ocupó la señora Yharabys Melgar Maffla, desde su ingreso a la institución el día 3 de enero de 2005, hasta ser designada como Asesora Legal de la Zona Libre de Colón, mediante el Memorando REF.G.G.-OIRH.-125-16 de 16 de mayo de 2016.

Menciona que, desconoce el contenido del formulario N°D-1, de la Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos, presentada por la parte actora, donde supuestamente se comunica el destaque de dicha funcionaria, quien ocupa el puesto de Abogado I, en la Unidad Administrativa, Oficina de Asesoría Legal, para que ocupe el puesto de libre nombramiento y remoción de Asesor Legal, en la misma Unidad, por tiempo definido iniciando desde el 16 de mayo de 2016, ya que el documento no cuenta con la firma de la funcionaria, además de que no se pudo certificar la veracidad de dicho formulario, como se indica en varios memorándums remitidos al Secretario General de la Zona Libre de Colón, por lo que no consta en los archivos de la entidad y por tal, estima que, carece de todo valor legal.

Alega que, la señora Yharabys Melgar Maffla ocupaba una posición laboral distinta a la que fue acreditada como parte de la carrera administrativa, mediante la Resolución N°11 de 12 de febrero de 2008, ingreso No. 20924, Código General CGLG 0502, posición 642, en el cargo de Abogada, siendo designada como Abogada II, a través del Resuelto de Personal No. 195 de 1 de octubre de 2014 y desempeñándose como Asesora Legal al momento de su destitución.

Considera que, en vista que la funcionaria ocupó varios cargos posterior a su acreditación como servidora pública de carrera administrativa, y con los cambios legislativos ocurridos en la materia, no mantenía la condición la calidad o condición de carrera administrativa y por tanto no gozaba de estabilidad en el cargo.

Opina que, por lo anterior, la autoridad nominadora podía ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentado en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según conveniencia y oportunidad.

Mantiene que, los servidores públicos con estabilidad en el cargo, necesariamente han de someterse a un procedimiento de concurso, méritos u oposiciones junto con otras personas que de igual manera aspirarían a someterse al procedimiento de escogencia de los mejores empleados públicos concursantes, lo que le hubiera garantizado su derecho a la estabilidad laboral, sin embargo, no se logra acreditar en el expediente que la demandante haya participado en un concurso de oposición o méritos para ocupar el cargo que ostentaba.

Por último, agrega que la Administración en este caso se encuentra debidamente representada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, que como autoridad nominadora, está facultado para remover al personal bajo su inmediata dependencia, en base a la normativa contenida en la Ley 8 de 4 de abril de 2016, que reorganiza la Zona Libre de Colón, no requiriendo para ello la realización de un procedimiento disciplinario, cuando el funcionario no se encuentre bajo el amparo del derecho a la estabilidad en el cargo, como es el caso de la demandante; razón por la cual, su destitución no es contraria a la ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 480 de 10 de mayo de 2019, visible a fojas 182 a 189 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

En primer lugar, señala que los artículo 32, 300 y 302 de la Constitución Política Nacional, enunciados por la demandante como violados con la emisión de la Resolución OIRH N° 015 de 7 de diciembre de 2017, no es de conocimiento de la Sala Tercera; puesto que dicha competencia le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 206 del Texto Constitucional y los artículos 86 y 2554 del Código Judicial, de ahí que deben descartarse las normas referidas.

Manifiesta que, de las constancias procesales se evidencia que la señora Yharabys Melgar Maffla, no formaba parte de ninguna carrera del Estado al momento de su separación del cargo, ni ha acreditado estar amparada por algún fuero que le garantizara la estabilidad laboral, pues se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en la Zona Libre de Colón no era de carrera, de ahí que se le removiera del mismo por su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, tal como lo menciona la institución demandada en el Oficio O.A.L.-367-2018 de 8 de marzo de 2018, que contiene el Informe de Conducta.

Por tal motivo, mantiene que, si bien la licenciada Yharabys Melgar Maffla tenía una acreditación como parte de la carrera administrativa, no obstante al haber cambiado posteriormente de cargos, los cuales era de libre nombramiento y remoción, no ostentaba el derecho a la estabilidad en virtud de un régimen de carrera, por consiguiente, el cargo que ocupaba quedó a disposición de la autoridad nominadora quien es el Gerente General de la Zona Libre de Colón, quien con fundamento el numeral 6 del artículo 24 de la ley 8 de 4 de abril de 2016, la remueve en ejercicio de su facultad discrecional.

Sostiene que, en este escenario que, la institución demandada para proceder con la remoción de la demandante, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yharabys Melgar Maffla, la cual siente su derecho afectado por la Resolución OIRH N° 015 de 7 de diciembre de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Zona Libre de Colón, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que con la emisión del acto impugnado se desconoce el derecho a la estabilidad laboral, que mantiene por el solo hecho de haber permanecido en el cargo de Abogada, luego de haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 43 de 2009, por medio de la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por lo que, para removerla, no podía la autoridad nominadora ejercer la facultad discrecional, sino que debía realizarse un proceso disciplinario sancionador en su contra en observancia de las garantías procesales que le asisten, con fundamento en una causa de destitución que le fuera debidamente comprobada; situación que no ocurre en este caso.

De forma previa, hay que aclarar que la demandante comete un error al mencionar como uno de los fundamentos de la demanda, varias normas de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción de los artículos 32, 300 y 302 de la Carta Magna.

En constancias procesales se observa que, la señora Yharabys Melgar Maffla ingresó a la Zona Libre de Colón a partir del 3 de enero de 2005, ocupando varios cargos de carácter transitorio, hasta ocupar el cargo de Abogado I, con posición No. 642, en el que se le realizaron varios ajustes salariales y en el que fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa, mediante el procedimiento especial de ingreso, contemplado en el artículo 3 de la ley 24 de 2007, que modifica el artículo 67 de la ley 9 de 1994, tal cual se desprende de la Resolución No. 011 de 12 de febrero de 2008, debidamente certificada por la Dirección General de Carrera Administrativa adscrita a la Presidencia de la República, con registro de ingreso No. 20924 y Código General CGLG 0502. (Cfr. 22 a 24 del expediente contencioso).

En este sentido, es importante mencionar que mediante el Resuelto No. 195 de 1 de octubre de 2014, fue asignado un nuevo ajuste salarial por la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), en el cargo de Abogado II, que mantiene la posición 642, en el que fue acreditado la demandante como servidora pública de carrera administrativa, y del cual fue destituida por medio del acto impugnado, por considerarse que no ostentaba la condición de carrera administrativa, al ocupar un cargo distinto al que había sido acreditado en la carrera administrativa.

En este punto cabe manifestar que, el hecho que la funcionaria haya ocupado el cargo de Asesora Legal en la institución en distintas ocasiones y que dicha situación fuera comunicada por medio de memorándums, no acredita que haya sido nombrada en el mismo en propiedad, como si lo es en el de Abogado II del cual fue destituida.

Bajo este contexto, vale la pena manifestar que, si bien, en el Formulario N° D-01 de 13 de mayo de 2016, se comunica "…el destaque del servidor público YHARABYS MELGAR MAFFLA DE BOSQUEZ con cédula de identidad personal N° 8-722-1735 quien ocupa el puesto de ABOGADA I en la Unidad Administrativa OFICINA DE ASESORIA LEGAL con posición N°642 con el sueldo de B/.3,000.00, para que ocupe el puesto de libre nombramiento y remoción de ASESOR LEGAL con la Posición N° 614 con sueldo de B/.4,000.00 en la Unidad Administrativa OFICINA DE ASESORIA LEGAL de esta institución por tiempo indefinido, a partir del 16 de mayo de 2016.", no obstante, el mismo no fue firmado, por lo que no consta que la funcionaria haya sido nombrada en dicho cargo de Asesor Legal.

Por otro lado, es de lugar advertir que, aunque el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa fue derogado con la promulgación de la ley 43 de 2009, que en su artículo 21, contemplaba la desacreditación de los ingresos alcanzados por servidores públicos que hubieran logrado entrar a la carrera administrativo por este medio especial, sin embargo, la funcionaria demandante se mantuvo laborando el mismo cargo de Abogado II, con posición 642 posterior al cambio legislativo, que vale la pena destacar fue declarado inconstitucional a través de la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, dictada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En este aspecto, es importante manifestar que la legislación de la carrera administrativa fue modificada nuevamente con la emisión de la ley 23 de 2017, en la que se le otorga un fuero especial de estabilidad en el cargo, a los servidores públicos que hayan permanecido en el cargo en el que fueron acreditados por medio del procedimiento especial de ingreso contenido en la ya derogada ley 24 de 2007, al establecer una acreditación automática a la carrera administrativa, para los que se enmarquen dentro de esta situación, según lo dispone el artículo 9 de la nueva norma ya mencionada, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 9. Se adiciona el artículo 137-A a la Ley 9 de 1994, así:

> Artículo 137-A. Todo servidor público que perdió su acreditación como servidor público de Carrera Administrativa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 43 de 2009 y continúa ejerciendo funciones será acreditado automáticamente en la posición que esté ejerciendo, siempre que se encuentre laborando en el mismo cargo en el que fue incorporado a la Carrera Administrativa.

> El servidor público que se encuentre desempeñando un cargo distinto será acreditado automáticamente a la Carrera Administrativa de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales."

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Yharabys Melgar Maffla se enmarca dentro de los servidores públicos acreditados automáticamente en la carrera administrativa, ya que al momento de entrar en vigencia la ley 23 de 2017, se encontraba laborando en el mismo cargo en el que fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa y luego desacreditada con la reforma introducida por la ley 43 de 2009 y que posteriormente se vuelve a reconocer dicha acreditación con la ley 23 de 2017, por la permanencia en el cargo; cumpliendo así con los presupuestos legales para adquirir automáticamente una acreditación especial como parte de la carrera administrativa y por ende la estabilidad laboral en el cargo de Abogado II, con posición 642, con un salario de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00).

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria demandante en el cargo es importante aclarar que unos de los derechos de los que gozan los funcionarios de carrera es del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupan, por lo que no podía ser destituida sin una causal establecida en la ley, debidamente comprobada dentro de un proceso disciplinario sancionador.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 138 de Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el Gerente General de la Zona Libre de Colón desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba a una funcionaria de carrera administrativa, al aplicarle indebidamente la facultad discrecional para removerla, la cual no cabía en este caso para terminar la relación laboral con la señora Yharabys Melgar Maffla.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Yharabys Melgar Maffla, esta Corporación de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones ha manifestado que para poder acceder a la pretensión de derechos caídos como parte de la restitución de los derechos subjetivos vulnerados con la ilegal emisión de un acto de destitución, el mismo debe ser contemplado en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que siendo la señora Yharabys Melgar Maffla, servidora pública de carrera administrativa, a la cual le son aplicables las normas contenidas en el Texto Único de la ley 9 de 1994, que regula dicha carrera, y en atención a que la normativa en referencia contempla el pago de los salarios caídos para los funcionarios de carrera administrativa destituidos y reintegrados nuevamente al cargo que ocupaban es viable acceder a la pretensión de la demandante, de conformidad con el artículo 136 del Texto Único de la ley 9 de 1994. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 136. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía y salario."

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Yharabys Melgar Maffla, y el pago de los salarios dejados de percibir que le corresponde recibir, calculado desde que se hizo efectiva su destitución, al momento de su reintegro efectivo en la entidad demandada, ya que el Texto Único de la ley 9 de 1994, le es aplicable al ser una servidora pública de carrera administrativa y permite dicho pago.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución OIRH N° 015 de 7 de diciembre de 2017 y su acto confirmatorio, ambas emitidas por emitida por la Zona Libre de Colón y, ORDENA el reintegro de la señora YHARABYS MILENA MELGAR MAFFLA, con cédula de identidad personal No. 8-772-1735, en el cargo de Abogada II, con posición N° 642 o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PURA GÓMEZ DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 306 DE 26 DE JUNIO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 18 de octubre

de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma Ceballos y Ceballos en representación de PURA GÓMEZ DE VARGAS para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 306 de 26 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda en cuestión, en primer lugar, porque los apoderados de la demandante no aportaron el certificado de existencia de la firma Ceballos y Ceballos, considerando que ello es contario al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, y que si bien a fojas 1 y 2 del expediente se asevera la existencia de dicha firma, se debió aportar la constancia emitida por el Registro Público, siendo ello un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

Por otro lado, el Sustanciador señaló que en el análisis, para efectos de la admisión, se percata que no quedó acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, incumpliendo de esta forma con el requisito exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al no aportar la copia autenticada del acto confirmatorio, motivo que imposibilita a determinar si la acción se presentó dentro del término previsto en el artículo 42-B de dicha ley, observando además, que en los hechos de la demanda se mencionan situaciones suscitadas antes de la emisión del acto acusado de ilegal, pero, sin hacerse alusión a algún recurso interpuesto contra el Decreto de Personal Número 306 de 26 de junio de 2019.

Para finalizar, el Sustanciador también consideró que la acción incumple con otro requisito de admisibilidad, en esta ocasión, el contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar con la demanda copia simple con su constancia de notificación, ni tampoco atendió lo previsto en el artículo 46 de dicha ley, según el cual cuando la autoridad deniegue la entrega de estas copias y el interesado haya realizado gestiones para obtenerlo y no ha sido posible, podrá pedirlo al Sustanciador que lo solicite.

Por todo lo anterior, que el Sustanciador decide que no le daría el curso a la presente demanda, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 42, 42B, 44 y 47, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito ante la este Tribunal, denominado recurso de reconsideración manifestando en un primer punto “NO PRESENTAMOS LA CERTIFICACIÓN” dentro de la cual explica que dentro de la dilatada vida profesional es la primera vez que no se admite una demanda por ese motivo; y jamás se observó en un tribunal de la República de Panamá, incluyendo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se haya rechazado una demanda por ese motivo.

A ese respecto también indicó, que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 ha caído en desuso y no aportar la certificación del Registro Público es una costumbre reiterada durante décadas y la costumbre es fuente de derecho, además, que la referida norma se aprobó hace más de tres cuarto de siglo, y no ha sido aplicada por los tribunales, considerándose que con ello, se ha producido llamar costumbre derogatoria.

En cuanto al requisito de la falta de agotamiento de la vía gubernativa, el apelante señaló en lo medular que se presentó recurso de apelación contra la resolución proferida por la Directora Regional de san Miguelito el 22 de febrero de 2009, y producto de ese recurso el Ministerio de Educación se pronuncia en segunda instancia.

Agregó, que es distinta la esfera jurisdiccional de la ejecutiva y la primera se desarrolla ante el Tribunal o la autoridad administrativa respectiva, y la segunda es una actuación realizada por el Presidente de la República. Y en el ámbito jurisdiccional solo caben el recurso de apelación y el de reconsideración, considerándose que en el caso se cumplieron ambas etapas, ya que Panamá, no existe una tercera instancia.

Se manifestó también, que en primera instancia se anuncia y presentó recurso de apelación contra la resolución No.11 de 22 de febrero de 2009, por la cual se requirió al Ministro de Educación solicitara al Órgano Ejecutivo la destitución de la profesora Pura Gómez de Vargas, atendiendo con ello la primera instancia.

En otro punto, se aludió al Decreto de personal No. 306 de 26 de junio de 2019, suscrito por el Presidente de la República de Panamá, señalando que en este caso, importa determinar que es dicho decreto, manifestando que obviamente no es una tercera instancia, porque en el ordenamiento jurídico solo existen dos instancias; y tampoco pueden existir dos procesos en relación al mismo tema, agregando aquí, que el Decreto de Personal No. 306 de 26 de julio de 2019, versa de un documento por medio del cual se ejecutan las resoluciones proferidas en primera y segunda instancia.

Sobre las consideraciones expresadas antes, se solicita a este Tribunal que previa revocatoria de la resolución apelada, se admita la presente demanda.

OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante la vista número 1267 de la Procuraduría de la Administración, se presenta escrito de oposición al recurso de apelación propuesto por la firma Ceballos y Ceballos, en representación de la Pura Gómez de Vargas, que se sustenta en tres puntos a saber: 1. La actora no agoto la vía gubernativa, 2. El acto impugnado no cumple con los requisitos de autenticación preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y 3. No se ha comprobado la legitimidad de la apoderada especial.

El primero de esos puntos queda explicada en el hecho de que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que las demandas puedan ser admitidas y sus pretensiones tuteladas por la Sala Tercera, y frente a ello, la demanda en cuestión no cumplió con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que exige que para ocurrir en demanda ante este Tribunal es necesario el agotamiento de la vía gubernativa, debido a que no consta dentro del expediente judicial que la parte actora haya anunciado o sustentado recurso de impugnación alguno contra el acto recurrido, es decir, el Decreto de Personal No. 306 de 26 de junio de 2019, para agotar la vía gubernativa, siendo este un requisito indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera.

En cuanto al segundo punto, sobre que no se cumple con el requisito de autenticación previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala la Procuraduría de la Administración que la recurrente dirigió su acción en contra del Decreto de Personal No. 306 de 26 de junio de 2019 del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, pero, en el expediente judicial, el apoderado de la actora no presentó copia del acto confirmatorio, con las constancias de su notificación. Y que tampoco, consta en el expediente que se hubiera realizado diligencia alguna por parte de la actora para obtener la copia autenticada del acto acusado de ilegal por parte del custodio del original y que las mismas hubieran resultado infructuosas.

El último punto, sobre que no se comprobó la legitimidad de la apoderada especial, sostiene el oponente del apelante que la demanda en cuestión vulnera el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 según el cual la demanda deberá acompañar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido en cualquier título.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal de Segunda instancia debe concordar con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador de que la presente demanda contencioso-administrativa es inadmisible por las consideraciones que siguen.

En primer lugar, debe señalar este Tribunal de Apelación, que observa que el acto acusado de ilegal, lo constituye el Decreto de Personal Número 306 de 26 de junio de 2019, mediante el cual se destituyó del cargo de Profesora a PURA GOMEZ VARGAS, que es el acto que en todo causa estado, motivo por el cual es sobre dicho acto que deben recaer los respectivos recursos, y no así sobre otras actuaciones como lo menciona el demandante en el recurso, al señalar que presentó recurso contra la Resolución No. 11, que según se puede apreciar en las constancias aportadas con la demanda, es donde el órgano Ejecutivo solicita la destitución de la profesora Pura Gómez de Vargas, por abandono del puesto, lo que implica que este corresponde a un acto de trámite.

En ese sentido se constata, que contra el acto recurrido el Decreto de Personal Número 360 de 26 de junio de 2016, la parte demandante no presenta recurso administrativo alguno, que es contra el cual para efecto de la demanda que nos ocupa, se presentan los recursos para efecto de agotar la vía gubernativa, requisito legal para demandar de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Cónsone con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
>
> 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

La vía gubernativa o administrativa, se define en el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 como, "Mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados puede proponer contra ellas, para lograr que la Administración revise, y en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule." Por tanto, la vía gubernativa es la vía recursiva, correspondiente al momento de impugnar una decisión administrativa, con la finalidad que la propia Administración revise esa decisión, dentro de lo cual puede confirmarla, revocarla, aclararla o anularla.

Frente a ese escenario jurídico, como en este caso, la parte actora no ha agotó la vía gubernativa, al no acreditar que presentó el recurso contra el acto recurrido, el Decreto de Personal Número 360 de 26 de junio de 2019, lo cual se constata con el planteamiento del apelante de que agotó la vía gubernativa al presentar un recurso de apelación la resolución No. 11 proferida por la Directora Regional de San Miguelito el 22 de febrero de 2019, no siendo este el acto acusado de ilegal, debe concluir este Tribunal de Segunda instancia que no se agotó la vía gubernativa adecuadamente, pues, el recurso válido para ello, sería contra el acto demandado, y como es necesario el agotamiento de la vía gubernativa en caso como el que nos ocupa, para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, ello, por si solo, hace inadmisible la presente acción.

En cuanto a la omisión del artículo 47 de la Ley 135 de 1943, por no aportar certificación del Registro Público de la existencia de la sociedad y que el apelante presenta su desacuerdo alegando que se trata de una norma jurídica en desuso, por tratar de una norma de más de tres décadas de existencia, este Tribunal estima importante destacar en primer lugar, que la norma está vigente como cualquiera de los otros artículos que contienen los requisitos de admisibilidad de las demandas presentadas ante este Tribunal Contencioso Administrativo.

Importa señalar también que en las demandas, en cuyas cuales el apoderado legal es por medio de una firma de abogados, previo a la admisión de la demanda, en aplicación del artículo 620 del Código Judicial, ello no puede obviase y debe subsanarse, en el sentido de que la firma respectiva, sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; así mismo, que el abogado que acude en nombre de ella, forma parte de la misma . El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

Sobre la base de lo anterior, a criterio del Sustanciador no es posible admitir la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 18 de octubre de 2019, mediante el cual el Sustanciador decidió NO ADMITIR la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma Ceballos y Ceballos en representación de PURA GÓMEZ DE VARGAS para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 306 de 26 de junio de 2019, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA (REPRESENTANDO A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA A LA QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA TRES FUNCIONARIAS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 26 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 615-17

VISTOS:

El licenciado Franklin Ortega actuando en representación de los señores Rubén Mojica y Julissa González, quienes actúan en representación de su hijo menor R.A.M.G ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la queja administrativa presentada en contra tres funcionarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El acto demandado lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a una queja disciplinaria, contra dos maestras y la Subdirectora Encargada del Centro de Orientación Infantil y Familiar (en adelante COIF) de dicho Ministerio.

A. PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES.

Por medio de la presente acción, se pide declarar la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a una queja disciplinaria presentada contra funcionarios del COIF de dicho ministerio. Así mismo, que se ordene el trámite pertinente a la queja presentada y se haga un llamado de atención a la Subdirectora de Administración de Finanzas del COIF.

B. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

El apoderado judicial de los demandantes señaló como hecho que el hijo menor R.A.M.G., de estos, siendo estudiante de maternal y pre-kinder del COIF del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y teniendo como maestra a Yessica Atencio, mostró comportamientos extraños en la tercera semana de clases; y recibían quejas por parte de la maestra, casi todos los días, lo que parecía raro porque el niño no había mostrado un comportamiento tímido en clases. Y cuando además, el niño antes de entrar a dicho centro infantil, había sido atendido por una estimuladora, una psicóloga y un fonoaudiólogo, que le dieron de alta.

Agregó, que el niño en la tercera semana de clases en el COIF, manifestó a sus padres y familiares que la maestra lo regañaba todos los días y lo sentaba casi siempre en la silla de castigo, le gritaba y le daba nalgadas cuando estaba enojada; y lo amenazó de que no debía contar lo sucedido, y por ello, se habló con la maestra a fin de solucionar la situación. Y en una reunión con la directora del centro, esta se comprometió a cambiar al niño de salón, pero, con posterioridad informa que no era viable el cambio de salón; y se realiza otra reunión con las partes involucradas, en la cual la directora se comprometió a dar respuesta, lo cual no se dio, motivo por el cual decidieron cambiar al niño de la escuela.

Se manifestó entre los hechos también, que con el pasar del tiempo el menor R.A.M.G., habló de otras situaciones dadas con su maestra Yessica Atencio, por lo cual se presenta una Queja Disciplinaria el 24 de abril de 2017 en el Despacho de la Subdirectora de Administración y Finanzas, contra dos maestras y la Directora del COIF, por posible denegación de acceso a la educación, violencia psicológica y física al menor R.A.M.G., y

demás daños causados al menor R.A.M.G. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, no se recibió respuesta a dicha queja, pese a reiteradas llamadas hechas a la institución.

Se menciona como hecho de la demanda también que el escrito de queja disciplinaria fue enviado con c.c. a otras instituciones para que conocieran lo sucedido en base a la competencia que les atribuye la Constitución Política y las leyes que crean dichas instituciones.

Y que desde se presentó la queja disciplinaria el 24 de abril de 2017, han trascurrido más de dos meses y a pesar de las gestiones realizadas fue infructuoso obtener una respuesta, produciéndose la negativa tácita por silencio administrativo.

D. DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

En primer lugar figura como norma jurídica, el artículo 41 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y de obtener pronta resolución, la cual dice haberse infringido al no pronunciarse la entidad demandada, sobre la queja disciplinaria presentada.

De la Ley 38 de 2000, se estimaron infringidos los artículos 40, 42 y 80 que refiere a las reglas a seguir cuando la petición se presenta con fundamento al derecho constitucional de petición; a que el funcionario ante el cual se presente una petición, consulta o queja, está en la obligación de certificar, en la copia del memorial la fecha de presentación o recibo; y de la tramitación que debe seguirse de las consultas, denuncia o quejas, respectivamente.

El artículo 40 dice haberse vulnerado de manera directa por omisión, señalando lo siguiente: "…ya que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en especial la Subdirectora de Administración y Finanzas, recibe la Queja pero nunca le da el trámite legal que señala esta normativa como otras análogas y finalizando el tiempo que le da la ley para tomar una decisión tampoco lo hace, omitiendo los trámites exigidos por ley".

En cuanto al artículo 42 el concepto de infracción dice darse de manera directa por comisión, explicado así: "…porque los padres del menor de edad, R.A.M.G., presentaron dos notas que certificaran si se había resuelto o dado respuesta a la queja, pero no se obtuvo respuesta concreta por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario."

El referido artículo 80 se estimó vulnerado en el concepto de violación directa por comisión, por: "… ya que nunca el escrito de Queja Disciplinaria presentado por los demandantes en representación de su hijo menor de edad se le dio el trámite respectivo conforme al artículo 80 y subsiguientes (artículos 81 al 88) de la Ley 38 de 2000, violentándose el debido proceso."

Por otro lado, los demandantes también señalaron como infringidos los artículos 97 y 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según los cuales el servidor público que incurra

en una falta administrativa por incumplimiento de las disposiciones de la Ley 9 de 1994, sus reglamentos y este reglamento interno, será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho; y de la investigación que procede para la aplicación de las sanciones disciplinarias, respectivamente.

El concepto de infracción del artículo 97, que dice darse de forma directa por omisión, se sustenta así: "… ya que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario debió acoger la Queja, iniciar la investigación y de resultar cierto lo plasmado en la Queja, tenía que pronunciarse y aplicársele la sanción respectiva a las servidoras públicas por la falta cometida. Pero todo ese procedimiento se ha omitido y pareciera que la conducta de las servidoras públicas de causar daño psicosocial a un niño no es una falta."

Respecto al artículo 103, estimado violado en el concepto de forma directa por omisión, se sustenta en que: "…ya que el el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no ha iniciado una investigación objetiva, en un primer momento por la Subdirectora de Administración de Finanzas (Jefa inmediata de las dos Maestras y Directora del COIF) y tampoco consta que la Oficina Institucional de Recursos Humanos imprimió el trámite que señala este artículo como los otros artículos subsiguientes del Reglamento Interno, ya que no ha habido una respuesta a la fecha, omitiéndose el cumplimiento de una reglamentación especial para tal fin, que se complementa supletoriamente con otras leyes."

En un último lugar, aparece como infringido el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 2004, que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuya norma dispone que el servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y coadyuvará a la realización plena de los derechos de que goza el ciudadano en sus relaciones con el Estado. El concepto de infracción, sustentado en la modalidad de directa por omisión, queda sustentado como sigue: "…porque el Ministro de Desarrollo Agropecuario, (sic) la Subdirectora de Administración y Finanzas, no ha cumplido con sus funciones, ni lo que exigen las normativas respecto al trámite de la Queja en un proceso disciplinario, violando con su conducta la inactividad y pasividad, derechos fundamentales de los padres del menor de edad como el niño, por ser una persona vulnerable que necesita protección y que se garantice el principio del "interés superior del menor", situación que no ha ocurrido al darse una respuesta oportuna de la petición o queja presentada."

E. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota DINAFI-S-123-18 de 8 de mayo de 2018 legible de fojas 74 a 76 del dossier, la Subdirectora Nacional de Administración y Finanzas, remite a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el informe de conducta requerido, el que explica en 10 puntos, los cuales transcribimos seguidamente:

> "1. Que el 24 de abril de 2017, los señores Julissa M. González y Rubén Mójica M., interpusieron una Queja disciplinaria en contra de las maestras de Educación Parvularia Jessica Atencio y Lina Soledad Herrera Julio, como también en contra de la Directora Minerva Franco, todas servidoras públicas que laboran en el COIF del MIDA, el cual fue ese mismo día en nuestras oficinas.

2. Que el día 27 de abril de 2017, en el mismo escrito de la queja presentada, se instruye a la Licda. Digna de Batista subjefa de Recursos Humanos, que para atienda e investigue el caso.

3. Que mediante notas s/n de fechas de 25 y 29 de mayo de 2017, la directora (Minerva Franco) y las maestras (Lina Herrera y Jessica Atencio), presentan sus descargos a la Licda. Digna Batista producto de la Queja presentada.

4. Que mediante Memorandum OIRH-091 del 12 de julio de 2017, la Oficina Institucional de Recursos Humanos remite Informe Secretarial del reclamo de la señora Julissa González ante el COIF, indicando en el mismo que no se refleja faltas administrativas realizadas por las funcionarias involucradas.

5. Que mediante Nota No. DINAFI-S-274-17 de 5 de julio de 2017, emitida por la Subdirección Nacional de Administración de Finanzas, debidamente notificada el 10 de julio del mismo año, se hizo de conocimiento de los señores González y Mojica, que la queja presentada fue remitida a la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Legal, para dar respuesta por parte de este Ministerio.

6. En atención al Oficio No. 389b-17 de 14 de junio de 2017, se remitió el Dr. Alberto Castillero Hoyos defensor del Pueblo, Nota s/n que fue recibida en la Defensoría del Pueblo el 18 de julio de 2017, informándole que el Ministerio se encontraba en el proceso de investigación de los hechos denunciados, y que dentro del mismo se levantaban un informe detallado.

7. Que en atención a la Nota SIQ-171-17 de 21 de agosto de 2017, emitida por la Procuraduría de la Administración, este ministerio dio respuesta mediante la Nota DM-1636-2017, de 8 de septiembre de 2017, dentro del cual, entre otros detalles de investigación, se le informa que el Ministerio ha dado respuestas a todas las instituciones donde la Sra. Julissa González interpuso queja contra las funcionarias y que también queda evidenciado la existencia de documentos dando seguimiento y respuesta a la queja presentada.

8. Que mediante Nota DINAFI-S-384-17 de 13 de septiembre de 2017, se da respuesta a la Sra. Julissa González de su nota s/n fechada 4 de agosto de 2017, mediante la cual se hace de su conocimiento, que según el Departamento de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Legal del MIDA, no se encontraron causas aplicables a una sanción disciplinaria en contra de los funcionarios con respecto a la "queja" presentada por ella a la institución.

9. Nota SCAJ-443-17 de 19 de septiembre de 2017, mediante la cual la Procuraduría de la Administración acusa de recibido la Nota No. DM-1636-2017 de 8 de septiembre de 2017, y señala que en atención al citado informe, ese Despacho considera el presente trámite, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la señora Julissa M. González.

10. Que mediante correo electrónico, fechado 14 de febrero de 2018, la Secretaría de la Subdirección Administrativa, indica que realizó dos (2) llamadas a la Sra. González, los días 13 y 15 de septiembre de 2017, para que la misma se apersona a las oficinas de la Subdirección Administrativa, con el fin de que retirara la Nota DINAFI-S-384-17, a lo que la sra. Julissa que ella pasaría cuando tuviese tiempo; además, que el mismo correo, remite a este Despacho, las comunidades entre la Subdirectora de

Administración Finanzas del MIDA y Licda. Delgado de la Defensoría del Pueblo que se ha estado llamando a la Sra. González, desde el 19 de septiembre de 2017, para que retire la nota donde se detalla la respuesta del caso COIF MIDA, informo que estarían procediendo a llamar a la usuaria para motivarla a que acudiera a la entidad."

Expuesto lo anterior, manifestó la funcionaria que la institución cumplió con las investigaciones y repuestas correspondientes, tanto interna como externamente, hasta la conclusión del caso; y que han sido los demandantes que no han querido apersonarse a la institución a retirar la respuesta de la queja presentada, cuando además ha sido de su conocimiento por parte de otras instituciones que previo al cumplimiento del debido proceso, la queja ha dado como resultado, que no hay lugar a una sanción disciplinaria a las acusadas.

F. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la vista número 1911 de 10 de diciembre de 2018, solicita a los miembros que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, se sirvan declarar que no ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a una queja disciplinaria en contra de tres funcionarias de ese ministerio, considerando que la entidad demandada le dio el trámite correspondiente a la queja presentada por los demandante, dando inicio a la investigación disciplinaria seguida en contra de las maestras de educación parvularia, Yessica Iveth Atencio Valdés y Lina Soledad Herrera Julio, en la que tomando el caudal probatorio recabado, no se comprobó la comisión de falta disciplinaria que acarreara la aplicación de una sanción a dichas funcionarias.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites de rigor, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Como lo hemos señalado con anterioridad, a consideración de los demandantes, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a la queja disciplinaria, viola el artículo 41 de la Constitución Política, y los artículos 40, 42 y 80 de la Ley 30 de 2000, porque incumplió con su obligación de darle el trámite previsto, con sustento en que se presentaron notas si se había resuelto la queja, pero, no se obtuvo respuesta; y el artículo 5 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

A ese respecto, en primer lugar, este Tribunal debe señalar que no es viable entrar a examinar el cargo que versa al artículo 41 de la Constitución Política, debido a que esta Sala no tiene competencia para entrar a examinar normas constitucionales, puesto que la guarda de la Constitución Política, es una competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Según consta en autos, las partes demandantes presentaron ante la Subdirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una queja disciplinaria contra tres funcionarias del COIF (las maestras Jessica Atencio, Lina Soledad Herrera Julio y Minerva Franco) de dicho ministerio, el 24 de abril de 2017; así mismo, que se pidió previo al cumplimiento de los trámites legales, la aplicación de las sanciones más severas por incurrir en una falta grave, debido a que las prenombradas le negaron el acceso a la educación a su

hijo menor, quien además había sido víctima de violencia física y psicológica mientras fue estudiante de Prekinder.(Cfr. Fs. 1 a 17 del expediente administrativo).

Observamos que a los cargos atribuidos, las maestras Lina Herrera y Jessica Atencio presentaron sus descargos, señalando medularmente respectivamente, que podía observar un trasfondo de maldad y querer hacer daño, a su persona e institución; y que en ningún momento se le había negado la entrada, ni el derecho a participar como alumno del COIF al niño R.A.M.G, negándose a los hechos atribuidos.

Se observa, que los demandantes también presentaron la queja en comento, ante la Defensoría del Pueblo, para que esta investigara, e hicieran los correctivos necesarios, dando como resultado la Resolución No. 339ª-17 de 12 de junio de 2017, que admite la queja, ordena el inicio de una investigación, ordena realizar inspecciones para esclarecer la investigación y oficia a las instituciones involucradas, para que se rindiera un informe. No obstante, no se observa dentro de las piezas procesales que hubiera habido un pronunciamiento por parte de la Defensoría del Pueblo a ese respecto.

Por otro lado, se observa que la Directora Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante nota de 5 de julio de 2017, recibida por la señora Julissa González, el 10 del mismo mes y año, le informa a esta, que la queja presentada se remitió a la Oficina de Recursos Humanos y a la Dirección de Asesoría Legal, para que emitiera su punto de vista y que recibida la respuesta de estas dependencias, se le estaría comunicando lo recibido. (Véase la foja 99 del expediente administrativo)

En consecuencia, se aprecia de fojas 101 a 103 del expediente administrativo, un informe de la Oficina de Recursos Humanos, del cual vele resaltar las recomendaciones, consistente en solicitar resultados de informes elaborados por MEDUCA y MIDES, en relación con la investigación realizada de la acusación y se diera una respuesta formal a la señora Julissa González, para dar información sobre la investigación realizada por el Departamento de Recursos Humanos, y que no se había revelado faltas administrativas por parte de la funcionarias involucradas.

Ahora bien, visible a foja 161 del expediente administrativo, se observa la Nota DINAFI-S-384-17 de 13 de septiembre de 2017, suscrita por la Dirección Nacional de Administración de Finanzas, dirigida a la señora Julissa González, parte actora de la presente demanda, a través de la cual se da respuesta a la nota de 4 de agosto de 2017, en la cual solicita los resultados de la investigación llevada a cabo por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en conjunto con la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la cual se hace de conocimiento que según la Oficina de Recursos Humanos y Asesoría Legal, no se encontró causa aplicable como sanción disciplinaria en contra de las funcionarias con respecto a la queja presentada. Dicha nota tiene fecha de recibida, el 21 de septiembre de 2017.

A consideración de los demandantes, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a la queja disciplinaria, viola el artículo 41 de la Constitución Política, y los artículos 40, 42 y 80 de la Ley 30 de 2000, porque incumplió con su obligación de darle el trámite previsto, con sustento en que se presentaron notas si se había resuelto la queja, pero, no se obtuvo respuesta.

Frente a las constancias procesales referidas, este Tribunal refiriéndose a los supuestos cargos de ilegalidad, a las normas de la ley 38 de 2000, cuyo sustento de ilegalidad se dirigen a que no se dio respuesta a la queja disciplinaria, estima importante remitirse a la nota legible a foja 99 del expediente administrativo en que

la Directora Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante nota de 5 de julio de 2017, recibida por la señora Julissa González el 10 del mismo mes y año, informa que la queja presentada había sido remitida a la Oficina de Recursos Humanos y a la Dirección de Asesoría Legal para que emitiera su punto de vista y que recibida la respuesta se le estaría comunicando.

Así mismo, que de fojas 101 a 103 del expediente administrativo, se aprecia un informe de la Oficina de Recursos Humanos, donde queda manifestado con relación a la investigación realizada de la queja y que se diera una respuesta formal a la señora Julissa González, para dar información sobre la investigación realizada por el Departamento de Recursos Humanos, de igual manera, que no había revelado la ocurrencia de faltas administrativas por parte de la funcionarias involucradas.

Ahora bien, teniendo que los cargos de ilegalidad planteados por los demandantes también guardan relación con la comisión de una falta administrativa y la aplicación de las sanciones disciplinarias respectivas, y que las constancias que reposan apuntaron a que de las investigaciones realizadas por la entidad demandada a través de la Oficina de Recursos Humanos y de Asesoría Legal determinaron, que no se encontró que las acusadas hubieran incurrido en alguna falta disciplinaria, lo que tampoco las partes demandantes lograron desacreditar, llevan a este Tribunal también a descartar los cargos de ilegalidad que versan sobre los artículos 97 y 137 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y consecuentemente al artículo 5 del Código de Ética de los servidores públicos, sobre el cumplimiento de las funciones.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal concluye que en el presente negocio, no quedan acreditados ninguno de los cargos de ilegalidad planteados por los demandantes, por lo cual debe denegar las pretensiones en esta acción.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES NULA POR ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la queja administrativa presentada en contra de las maestras de educación parvulario, JESSICA ATENCIO Y LINA SOLEDAD HERRERA JULIO; y MINERVA FRANCO, Directora Encargada del Centro de Orientación Infantil Familiar del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMIREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS CAPITAL MARKET INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N SMV-70-17 DE 14 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR

LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	553-17

VISTOS:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramírez & Asociados Abogados, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Plus Capital Market Inc., en la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°SMV-70-17 de 14 de febrero de 2007, expedida por la Superintendencia de Mercados de Valores, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN:

La demandante estima que la Resolución SMV N°70-17 de 14 de febrero de 2017, acusada de ilegal, infringe los artículos 257, 262, 263 (numerales 1,3, y 4), 265, 269 (numeral 1) y 272 del Texto Único de la Ley 1 de 8 de julio de 1999, cuyos conceptos de infracción se explican a continuación:

En cuanto a la infracción del artículo 257, relacionado con los actos de buena fe basados en reglamentos de la Superintendencia, la actora alega que la Subdirectora de Supervisión Preventiva Extra situ de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobó el Contrato de Cuenta de Inversión No Discrecional y su Adenda N°1, mediante la Nota SMV-19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012, pues, indicó en la misma que no tenía observaciones a dicho contrato; por esa razón Plus Capital Market Inc., basada en esa aprobación suscribió contratos y realizó operaciones asumiendo que sus actuaciones eran legítimas, de manera tal que, a su juicio, la entidad reguladora no puede aplicarle una sanción administrativa por el error que cometió su funcionaria, de lo contrario está obviando la aplicación del principio de buena fe que rige en todas las actuaciones administrativas.

Respecto a la infracción del artículo 262, que regula en etapas todo el procedimiento administrativo sancionador, adujo la actora que el proceso sancionador se encontraba en la etapa de desarrollo e instrucción del expediente al 11 de noviembre de 2015, según se desprende de la Resolución N°SMV-239-2015 de 28 de abril de 2015 en la cual se designa a la Dirección de Investigación Administrativa y Régimen Sancionador para que conozca del proceso instaurado en su contra. Por lo tanto, estima que, la Dirección de Supervisión después de la expedición de esa resolución no podía emitir ningún concepto sobre el tema investigado, por haber sido la que recomendó la misma; de ahí que, estima que se le violó los principios del debido proceso, de legalidad, de la buena fe y lealtad procesal entre las partes, cuando esta emitió la Nota SMV-25921-DSM-9 (SES) de 10 de septiembre de 2015.

En torno a la infracción de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 263, que guardan relación con los principios del debido proceso, buena fe y de garantía de procedimiento que deben imperar en el procedimiento administrativo sancionador, la apoderada judicial de la recurrente arguye que la institución demandada al sancionar a Plus Capital Market, Inc., no tomó en cuenta tales principios, en virtud que la Dirección de Supervisión, luego de recomendar el inicio de un proceso en su contra, sin ningún sustento jurídico y sin competencia en ese momento emitió la Nota SMV-25921-DSM-9 (SES) de 10 de septiembre de 2015, que sirvió de base a la emisión del acto sancionatorio.

Respecto a la violación del artículo 265, que regula los criterios para la imposición de las sanciones, los cuales no pueden ser aplicados de forma retroactiva, la parte actora argumenta que a la fecha en que ejecutó los actos por los cuales fue sancionada, éstos no constituían ningún tipo de infracción administrativa, ya que fueron ejecutados con base al artículo 49 del Decreto Ley N°1 de 1999, y a la aprobación del Contrato de Cuenta de Inversión No Discrecional dado por la institución mediante la Nota SMV-19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012; en consecuencia, se le ha aplicado una sanción de manera retroactiva.

En cuanto a la violación del literal c, del numeral 1 del artículo 269, que señala como infracción muy grave realizar servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin autorización de la Superintendencia, la recurrente explica que, de acuerdo con el artículo 4 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999 las casas de valores pueden prestar, entre otras cosas, el servicio de intermediación en valores e instrumentos financieros, cuando dicha institución les emita la licencia de operaciones; por tal motivo, y basándose en la solicitud que le hiciera esa entidad el día 14 de agosto de 2012, hizo enmiendas a su Plan de Negocios donde incluyó operaciones nuevas, tales como la intermediación de activos financieros, el Forex y el servicio de agente de registro, transferencia y pago de sociedades de inversión, que son propias del negocio de Casa de Valores, previstas en el Decreto Ley 1 de 1999, específicamente en los artículos 4, numeral 3, 27 y siguientes; así como el artículo 3 del Acuerdo 2-2004 (derogado por el Acuerdo 01-2015 de 3 de junio de 2015, modificado por el Acuerdo 2-2016 de 3 de febrero de 2016).

Respecto a la violación del artículo 272, que regula las sanciones administrativas que puede imponer la Superintendencia por infracción de la Ley, la actora aduce que la Superintendencia del Mercado de Valores aprobó a Plus Capital Market, Inc., el contrato y la adenda presentada, así como la modificación al Plan de Negocio, y durante las inspecciones que realizó nunca le indicó que estuviese haciendo algo ilegal o cometiendo una infracción. Por lo tanto, estima que, al no haber infringido la ley no puede ser sancionada por dicha institución.

Por otro lado, la demandante considera que al emitir el acto impugnado la Superintendencia del Mercado de Valores violó los artículos 34, 52 (numeral 4), 155, 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al argumentar el concepto de infracción del artículo 34, que guarda relación con los principios que gobiernan las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, la apoderada judicial de la actora esgrime que se le ha violado el debido proceso legal, ya que la actuación impresa por la Dirección de Supervisión le causó un estado de inseguridad jurídica a Plus Capital Market, Inc., pues, ésta actuó conforme lo aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

En cuanto a la infracción del numeral 4 del artículo 52, que guarda relación con los vicios de nulidad absoluta de los actos dictados con violación del debido proceso legal, la actora manifiesta que con la expedición

del acto acusado, la institución demandada le conculcó dicha garantía procesal; puesto que, previo a su emisión le enunció, en reiteradas ocasiones, que no era procedente que la Dirección de Supervisión siguiera investigando y aportando pruebas u opiniones ya que había obtenido una autorización de la entidad para realizar esas actividades.

Respecto a la infracción del artículo 155, referente al deber de motivar los actos administrativos, la demandante argumenta como concepto de violación que al darse una rebaja del monto de la multa, por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la Resolución SMV No.JD-17 de 24 de mayo de 2017, se dejó claro que lo actuado por la Superintendente del Mercado de Valores era ilegal.

En torno a la violación del numeral 31 del artículo 201, que define el concepto de debido proceso legal, la recurrente arguye como concepto de infracción que el acto acusado viola el debido proceso, toda vez que la Dirección de Supervisión, sin tener competencia, continuó investigando, y aportando pruebas u opiniones, después que se inició la investigación administrativa.

Finalmente, en cuanto a la infracción de los numerales 1 y 3 del artículo 851 del Código Administrativo, los que se refieren a que el Órgano Ejecutivo deberá reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, la demandante alega en su concepto de violación que después de haberse aprobado el Contrato de Inversión y su Adenda N°1, y luego de haberse cerrado varias de las inspecciones realizadas en el año 2014, la institución cambió su criterio en el 2015, aun cuando la materia objeto del tema debatido no había sido reglamentada, siendo este deber demorado indefinidamente. Por lo tanto, estima que, al no existir un reglamento en ese sentido la Superintendencia no puede sancionarla aplicando un procedimiento que no existe.

- EL INFORME DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la presente demanda, la Sala ordenó a la Secretaría de la Sala que enviara una copia del libelo a la Superintendencia del Mercado de Valores, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles rindiera su informe explicativo de conducta, conforme lo mandata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y por igual término al Señor Procurador de la Administración, para que, en atención a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitiera su contestación a la demanda.

Surtido el traslado, la Superintendente del Mercado de Valores al rendir el correspondiente informe de conducta, mediante la Nota N°SMV-30850-JUR-05 de 14 de agosto de 2017, visible de fojas 85 a 106 del expediente judicial, aportó sus apreciaciones sobre el caso bajo análisis, indicando básicamente que la institución aplicó todas las etapas del procedimiento sancionador instituidas en el Texto Único de la Ley que rige al Mercado de Valores, así como también observó los principios aplicables en ese procedimiento sancionador, conforme lo previsto tanto en la referida ley como en la Ley 38 de 2000.

Agrega que, la Superintendencia no le dio ningún tipo de autorización a la Casa de Valores Plus Capital Market, Inc., para que llevara a cabo transacciones con el metal precioso Oro, con base al Contrato de Cuenta de Inversión y su Adenda. Por el contrario, las Notas SMV-19202-DMI-35 de 1 de marzo de 2012 y SMV-20451-DMI-35 de 29 de noviembre de 2012, lo que hacen es solicitar a Plus Capital Market Inc., que aclare lo atinente a la comercialización del oro en cuentas de custodia por parte de esa Casa de Valores; por lo que, con antelación al recibo de la referida adenda al contrato, lo cual tuvo lugar el 7 de marzo de 2012, la

institución ya se encontraba investigando lo referente a las operaciones de activos financieros realizados por esa Casa de Valores.

Concluye explicando que, la compraventa de metales preciosos no constituye una actividad permitida para las Casas de Valores, solamente es sujeta a negociación por una Casa de Valores Panameña por cuenta de sus clientes, cuando estos metales preciosos son el componente subyacente o derivado de un instrumento financiero o activo financiero que puede estar titularizado, conforme a las definiciones dadas por la Ley del Mercado de Valores; lo cual no es lo ocurrido en el presente caso. En consecuencia de lo anterior, solicita a la Sala que desestime la presente demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración a través de la Vista Número 1302 de 14 de noviembre de 2017, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución SMV-70-17 de 14 de febrero de 2017, ni su acto confirmatorio y modificatorio, y en consecuencia, denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

- CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA:

Culminadas las etapas procesales establecidas en la ley para los procesos contenciosos administrativos, la Sala procede a resolver la controversia sometida a nuestra consideración por la firma forense Ramírez & Asociados Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad Plus Capital Market, Inc.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que la apoderada judicial de la actora demanda la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°SMV-70-17 de 14 de febrero de 2017, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, por cuyo conducto sanciona administrativamente a la Casa de Valores Plus Capital Market Inc., con una multa de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), en virtud que, ejecutó operaciones de compra y venta de Oro cuya actividad no está amparada en su Licencia de Casa de Valores, lo cual es violatorio del artículo 269 (numeral 1, literal c), en concordancia con el artículo 54, del Texto Único de la Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Igualmente advertimos que, al resolver el recurso de apelación promovido por la actora, la Junta Directiva de esa entidad reguladora, mediante la Resolución SMV No.JD-27-17 de 24 de mayo de 2017, modifica el acápite primero de la parte resolutiva de la Resolución N°SMV-70-17 antes descrita, en el sentido de disminuir a la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00), el monto de la multa que le impuso la funcionaria de primera instancia a Plus Capital Market Inc., manteniendo en todo lo demás lo resuelto en dicha resolución.

En defensa de su pretensión, la demandante aduce que ejecutó operaciones de compra y venta de Oro, debido a que la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la Nota SMV-19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012, avaló lo estipulado en el Contrato de Cuenta de Inversión No Discrecional y su Adenda, por lo que su actuación se dio en el marco de la buena fe, dado que ello nunca fue cuestionado por la entidad reguladora en el tiempo que llevo a cabo tales transacciones, incluso cuando hizo inspecciones correspondientes a dicha empresa desde el mes de diciembre de 2013; por lo que, considera que los actos cuya nulidad demanda son violatorios de los artículos 257, 262, 263 (numerales 1, 3 y 4), 265, 269 (numeral 1, literal c) y 272 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que regula al Mercado de Valores; así como los artículos 34, 52 (numeral 4), 155 y 201 (numeral 31), de la Ley 38 de 2000, y el artículo 851 (numerales 1y 3) del Código Administrativo.

Luego de un minucioso estudio de las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo, esta Sala ha podido advertir, de fojas 14 y 15, que la actora emitió el 3 de enero de 2012 un Estado de Cuenta Corriente, del cual se desprende que Plus Capital Market Inc., en el período del 1 al 31 de diciembre de 2011, ejecutó operaciones de compra y venta de metales preciosos (Oro), como intermediaria de EFG Bank.

También consta, de fojas 18 y 19, que las sociedades Deutsche Bank Trust Company Americas NY, y Occidental de Descuento, solicitaron a la demandante que realizara operaciones de compra de inversión en valor nominal, representado en barras de Oro de 4Kg.

Consta igualmente, a fojas 21 y 22, el escrito fechado 22 de diciembre de 2011, a través del cual la actora Plus Capital Market Inc. notifica a la empresa BOD Valores Casa de Bolsa, que confirmaba la compra de activos financieros, con inversión en Oro, y que, la transferencia de los activos financieros a favor de Plus Capital Market debía efectuarlo a la cuenta de custodia que mantiene en la institución financiera EFG Bank Suiza.

Por otro lado vemos, a foja 24, un escrito de comunicación calendado 22 de diciembre de 2012, en el cual Plus Capital Market Inc., informó a la sociedad BOD Valores Casa de Bolsa que mantenía en custodia, a su favor, una posición nominal de 4Kg de barras de Oro.

Igualmente reposa, de fojas 14, 15, 27, 28, 38 y 39, varios Estados de Cuenta Corriente, correspondientes a los años 2011 y 2012, en los que se hizo constar que Plus Capital Market Inc., ejecutó operaciones de venta de metales preciosos (Oro), a favor de EFG Bank.

Asimismo consta, de fojas 75 a 78, que Plus Capital Market Inc. los días 24 de septiembre y 18 de octubre de 2013, realizó operaciones de venta de Oro a favor de la compañía All Bank.

Por otra parte, constatamos que Plus Capital Market Inc., mediante la Nota EP-0008-12 de 9 de marzo de 2012, dio respuesta a la Nota SMV-19202-DMI-35 de 1 de marzo de 2012 emitida por el Director de Supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, la cual, en la interrogante N°2 referente a si esa casa de valores posee oro en la cuenta de custodia en la institución financiera EFG Bank Suiza, señaló que no posee posición propia en oro; y que solo recibe por cuenta y orden de sus clientes posiciones de activos financieros, cuya inversión está representada en metales preciosos (inversión en Oro).

También observamos, de fojas 69 a 70, que la Casa de Valores Plus Capital Market Inc., a través de la Nota de 13 de diciembre de 2012, informó a la Superintendencia del Mercado de Valores, entre otras cosas, que los activos financieros tienen su correspondencia o equivalencia, representada en lingotes de Oro que custodia EFG Bank Suiza, a efecto de darle validez a sus contratos. Además manifestó, que la intermediación por parte de esa Casa de Valores es de los Contratos de Activos Financieros señalados en la Nota EP-0008-12 de 9 de marzo de 2012, que fueran aprobados por esa entidad sin observación, por medio del Oficio SMV No.19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012, cuyo respaldo en su forma física la custodia el operador EFG Bank Suiza quien es dueño del metal, es por eso que así lo reflejan los estados de cuenta. También indicó, que la compraventa de activos en Oro la intermediaba desde la aprobación de la Ley 67 de 2011.

Consta a fojas 193 y 194, que producto de una inspección especial a Plus Capital Market Inc., ordenada por la Subdirectora de Supervisión Extra Situ, lograron comprobar que, en el año 2013, esa Casa de

Valores llevó a cabo operaciones de compra y venta de Oro, tal como se desprende del contenido de la Nota SMV-22964-DSM (35) SIS de 28 de mayo de 2014, expedida por el Director de Supervisión.

Según se desprende de las fojas 1 y 2, la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución N°SMV-239-2015 de 28 de abril de 2015, ordenó el inicio de una investigación a la Casa de Valores Plus Capital Market, Inc., misma que quedó consignada en el Informe rendido por la Directora de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, y el Oficial de Inspección y Análisis, legible de fojas 289 a 294, el cual fue notificado el día 13 de julio de 2016, a la investigada para que ejerciera su derecho a presentar pruebas.

Observamos que, la institución emitió la providencia de 28 de julio de 2016, por cuyo conducto admite las pruebas documentales aportadas por la apoderada especial de Plus Capital Market Inc., a su vez, vemos que ésta presentó sus Alegatos de Conclusión, tal como se desprende de fojas 476 a 512.

Advertimos que, la Superintendente del Mercado de Valores con posterioridad resolvió sancionar a Plus Capital Market, Inc., con una multa a través de la resolución que se impugna.

Esta Superioridad, luego de analizar los hechos que dieron origen a la presente demanda, considera que el caudal probatorio allegado al proceso ha permitido establecer que la Casa de Valores Plus Capital Market Inc., a pesar de haber manifestado en su libelo que no posee posición propia en oro y que no negoció la compra y venta de oro de manera física, lo cierto es que logramos comprobar que, en los años 2011, 2012 y 2013, realizó actividades de compra y venta de inversiones con valor nominal en lingotes o barras de oro como intermediaria de las instituciones financieras EFG Bank Suiza y All Bank, quienes mantenían la cuenta de custodia. Incluso, apreciamos que la propia actora reconoció a la Superintendencia del Mercado de Valores que recibió de sus clientes posiciones de activos financieros, cuya inversión estaba representada en lingotes de oro.

Ahora bien, según la definición del concepto “Casa de Valores” que nos brinda el artículo 49, numeral 10, del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente el Decreto Ley N°1 de 1999, la demandante Plus Capital Market, Inc., únicamente estaba facultada por la Resolución CNV No.77-10 de 12 de marzo de 2010, mediante la cual se le otorgó la Licencia de Casa de Valores, para llevar a cabo negocios de compra y venta de valores o instrumentos financieros, por cuenta propia o de terceros; y hacer aperturas u ofrecer cuentas de inversión.

Para una mejor comprensión de esas facultades, nos remitimos a lo dispuesto en el acápite 32 del citado artículo 49, que define el concepto “Instrumento Financiero”, cuya norma señala que se trata de cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. También indica que los instrumentos incluyen todos los activos y pasivos financieros titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.

De la definición anterior se desprende claramente que los instrumentos financieros son contratos de Activos, los que, según la definición que de ese concepto (activo) nos brinda el numeral 2, del aludido artículo 49, son los valores, dineros en efectivo y cualquier otro bien mueble que un intermediario mantenga en una cuenta de custodia a favor de una persona, si el intermediario y dicha persona han acordado reconocer dicho bien como un activo financiero sujeto al Título X de este Decreto Ley, siempre que dicho bien no haya sido excluido de este término por la Superintendencia.

Por otro lado, al examinar el significado del vocablo "Valor", contenido en el numeral 66 del artículo 49 ya mencionado, podemos colegir que los metales preciosos (Oro) no están concebidos como una Valor, pues esta norma señala que los valores son: "Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería) derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor."

De lo anteriormente expuesto se desprende, sin mayor reparo, que los metales preciosos (Oro), a la luz del Texto único de 9 de febrero de 2012, que ordena sistemáticamente el Decreto Ley N°1 de 1999, que regula el Mercado de Valores, no constituyen un Activo o un Instrumento Financiero, que pueda ser negociado por las Casas de Valores.

Además, esta Superioridad observa que la propia demandante, al responder a la Superintendencia del Mercado de Valores algunas interrogantes formuladas en la comunicación SMV-20451-DMI-35 de 29 de noviembre de 2012, aceptó mediante que tenía como Activo Financiero metales preciosos (Oro), tal como se desprende del contenido de la Nota s/n calendada 13 de diciembre de 2012, visible de fojas 69 y 70, en la cual señaló lo siguiente: "Los Activos Financieros tienen su correspondencia o equivalencia, representada en lingotes de oro que custodia EFG Bank Suiza, para darle validez a nuestros contratos."

Al verificar el manejo financiero realizado por Plus Capital Market, Inc., vemos que el valor nominal de las Cuentas de Inversión estaba representado en el metal precioso (Oro). Igualmente advertimos que la actora, en la Nota EP-0008-12 de 9 de marzo de 2012, legible a foja 55 y 56, al describir el mecanismo de traspaso al nuevo titular dejó al descubierto que la compraventa de ese metal precioso se hacía de manera directa, al señalar lo siguiente:

> "b. Describir el mecanismo de traspaso al nuevo titular.
>
> R. El mecanismo es el siguiente:

- Los clientes de la casa de valores traspasan sus posiciones de Activos Financieros a la cuenta de custodia de Plus Capital Market, Inc., que mantiene en EFG Bank Suiza.
- El cliente ordena a la casa de valores ejecutar la venta de su posición.
- La casa de valores por instrucciones de sus clientes intermedia en la compra/venta con las contrapartes las cuales pueden ser la institución financiera EFG Bank Suiza u otros clientes de casa de valores." (El destacado es de la Sala).

Esta Superioridad considera necesario acotar que la antigua Comisión Nacional de Valores, ahora Superintendencia del Mercado de Valores, en la Opinión N°1 de 2011, emitió su dictamen en torno al concepto Valor como objeto de negociación de todo intermediario regulado, en el cual explicó lo siguiente:

> "En cuanto a metales preciosos, los mismos no son considerados valor de acuerdo a la definición que de valor otorga la ley y a la fecha, tampoco han sido reconocidos como tales por esta entidad, por lo que los Asesores de Inversión tampoco podrán brindar asesorías sobre los mismos." (El destacado es de la Sala).

Como quiera que la Superintendencia del Mercado de Valores no ha reconocido los Metales Preciosos (Oro) como un Valor, es claro que a Plus Capital Market Inc., le estaba vedado intermediar ese tipo de activos, cuya operación según el mecanismo de traspaso que ella describió pareciera que algunas veces lo hacía no sólo físicamente, sino de manera directa con EFG Bank Suiza.

Ahora bien, es un hecho cierto que en la definición del concepto Instrumento Financiero se encuentra reflejado los metales preciosos como Activos; sin embargo, ese tipo de instrumentos solo pueden emplearse en las negociaciones de compraventa si éstos son subyacentes o derivados de un Instrumento Financiero, que puede estar o no titularizado, lo cual según la información que reposa en el expediente administrativo no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Es más, según lo estipulado en la Cláusula 23 del Contrato de Cuenta de Custodia de EFG Bank Suiza, en el cual Plus Capital Market, Inc. es la empresa intermediaria, los depositantes tienen derecho a recibir en propiedad una cantidad de metal (oro, plata, platino o paladio) en forma de lingotes o monedas equivalente al saldo de su cuenta, de lo cual podemos colegir que la actora, a pesar de ser su intermediaria, ésta realizaba a cuenta y nombre de sus clientes operaciones de compraventa de oro, no como un Activo Derivado o Subyacente de un Instrumento Financiero titularizado o no.

Esa situación vino a demostrar a esta Corporación de Justicia, que la relación contractual que adelantaba la actora con sus clientes no se enmarca en su Licencia de Casa de Valores; de ahí que, Plus Capital Market, Inc., incurrió en un franco desconocimiento de lo previsto en la ley.

Para ahondar sobre el tema de las atribuciones de las Casas de Valores, la Sala considera importante acotar, para efectos de este análisis, que la Superintendencia del Mercado de Valores explicó en la OpiniónN°11-12 de 29 de junio de 2012, lo siguiente: "Observamos de las normas antes transcritas, que las casas de valores de (sic) dedican exclusivamente al negocio de compra (sic) y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia, para ello se hace necesario la captación del dinero del público inversionista para invertirlos posteriormente en títulos valores…"

De lo anterior se colige, que si los metales preciosos no son considerados como un Valor, de acuerdo con la mencionada definición que de ese vocablo nos da el acápite 66 del artículo 49 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999, mal podía entonces la demandante realizar transacciones o negociar la compra y venta de lingotes Oro, en su condición de Casa de Valores.

En otro orden de ideas, apreciamos que la actora en defensa de su pretensión argumenta que al presentar el Contrato de Cuenta de Inversión No Discrecional y su Adenda, para que la Subdirectora de Supervisión Preventiva Extra situ diera su aprobación, se le indicó que no habían observaciones al mismo a través de la Nota SMV-19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012; por lo que, estimó que la institución reguladora le había aprobado todas las actividades de intermediación de Activos Financieros.

Al examinar el contenido de la Nota SMV-19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012, antes descrita, visible a foja 102, notamos que se trata de un simple acto de comunicación enviado por la Subdirectora de Supervisión Preventiva Extra situ a la firma forense Ramírez & Asociados Abogados, apoderada especial de Plus Capital Market, Inc., en la que, en efecto, se señaló que no habían observaciones al Contrato de Cuenta de Inversión No Discrecional.

Este Tribunal de Justicia, considera que la nota antes descrita constituye un acto de la administración que forma parte de un procedimiento interno de la institución, por ende, carece de efectos jurídicos ya que no creó ni negó un derecho a favor de la demandante. En consecuencia, mal podía estimar Plus Capital Market, Inc., que la entidad reguladora le había avalado, en su condición de Casa de Valores, que ejecutara transacciones con metales preciosos, en este caso Oro, como si fuese un Valor o Instrumento Financiero.

Es oportuno anotar lo explicado por el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra titulada "Tratado de Derecho Administrativo", cuando analiza lo referente a la validez de los actos de la administración o de comunicación, quien aclara lo siguiente: "…si la manifestación de quien ejerce funciones administrativas no es decisoria no está llamada a producir efectos en el mundo jurídico. Podía ser entonces un acto de la administración,…"

En ese orden de ideas, es indispensable recordar que el artículo 54 de la Ley que regula el Mercado de Valores, constituida en el Texto Único de 9 de febrero de 2012 que ordena sistemáticamente el Decreto Ley N°1 de 1999, no señala en ninguno de sus apartes que las Casas de Valores pueden servir de intermediarias en la compra y venta de Valores o Instrumentos Financieros, representados en metales preciosos (Oro). Por el contrario, dicha norma establece expresamente que las empresas que ostentan una Licencia de Casa de Valores sólo pueden dedicarse al negocio de casa de valores; además, podrán prestar servicios y dedicarse a actividades y negocios incidentales del negocio de casa de valores, tales como: forex, el manejo de cuentas de custodia, la asesoría de inversiones y el otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores. También podrá realizar la actividad de administración de inversiones de sociedades de inversión para lo cual deberá requerir la respectiva Licencia de Administrador de Inversiones de Sociedad de Inversión.

Aunado a ello, el artículo 197 de ese texto normativo dispone que la Superintendencia podrá mediante acuerdo dictar normas que regulen las ofertas, las negociaciones y los términos de los contratos de opciones, contratos a futuro y otros instrumentos derivados, incluyendo la titularización de activos o de derechos para proteger los intereses del público inversionista.

Por lo tanto, esta Sala considera que no es viable aceptar que una simple comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores, en la cual se señaló que no habían observaciones a un contrato, haya autorizado a Plus Capital Market Inc., para que llevara a cabo transacciones de compra y venta de metales preciosos (Oro).

Además, tampoco es posible estimar que, en atención a lo establecido en el artículo 257 del referido texto normativo, la Superintendencia del Mercado de Valores no podía sancionar administrativamente con una multa a Plus Capital Market, Inc., porque ésta supuestamente actuó de buena fe; ya que, dicha disposición legal lo que viene a regular es el tema de las eximencias de responsabilidad civil, que recaen sobre aquellas personas que causan un daño y perjuicio a otra por haber actuado de buena fe en el cumplimiento de los reglamentos dictados por la Superintendencia.

Por consiguiente, al no estar expresamente reglamentadas las transacciones de compraventa de metales preciosos, como activos financieros o instrumentos financieros, no es viable estimar que la actuación impresa por la demandante se enmarca en el concepto de buena fe establecida en la citada disposición legal, por ende, le era aplicable una sanción administrativa, como ocurrió en el presente caso.

En otro marco de ideas, se observa que la demandante aduce que la institución le conculcó el debido proceso legal, consagrado en el artículo 263, numeral 1, del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999, pues, considera que la Superintendencia al abrir la investigación administrativa el 28 de abril de 2015, mediante la Resolución N°SMV-239-2015, la Subdirectora de Supervisión de Mercado de Valores quedaba sin competencia para intervenir en la investigación y no podía expedir la Nota SMV-25921-DSM-9 (SES) de 10 de septiembre de 2015, en la que supuestamente cambió su posición respecto a la aprobación del contrato de cuenta de inversión, la cual según esgrime se materializó a través de la Nota SMV-19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012.

Al respecto, vale anotar que, de fojas 446 a 448, consta que durante el transcurso de la investigación administrativa seguida por la Superintendencia, la demandante envió a la Dirección de Supervisión de Mercado de Valores la Nota EP-0007-15 de fecha 2 de febrero de 2015, por medio de la cual dio respuesta a las interrogantes que le formuló dicha funcionaria el día 22 de enero de 2015, mediante el Oficio N°SMV-24379-DSM-34 (SES), lo cual fue aprovechado por la demandante para solicitarle que confirmara o ratificara si podía seguir utilizando el Contrato de Cuenta Inversión No Discrecional y su Adenda, a través del cual ofrecía la posibilidad de efectuar operaciones de Activos Financieros supuestamente aprobados en la Nota SMV-19745-DMI (33) de 20 de junio de 2012; cuya solicitud fue respondida por conducto de la Nota SMV-25921-DSM-9 (SES) de 10 de septiembre de 2015, visible a foja 463 a 466 del expediente administrativo.

Dentro del contexto anteriormente expresado, se desprende claramente que el criterio planteado por la recurrente deviene sin sustento jurídico; en virtud que, al expedir la Nota de 10 de septiembre de 2015, la Dirección de Supervisión solo ofreció una respuesta a la petición que le formulara la empresa investigada, de forma tal que, a juicio de esta Sala la referida nota de 10 de septiembre de 2015 no es parte del procedimiento de investigación que adelantaba la Superintendencia del Mercado de Valores en contra de Plus Capital Market, Inc., lo que viene a demostrar que no ha ocurrido la alegada violación al debido proceso legal.

Ahora bien, al verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador, estatuido en el artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999, vemos que esta disposición legal contempla varias etapas, las cuales se desglosan así:

> "Artículo 262: Etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador comprende las siguientes etapas:
>
> 1. Período de averiguaciones previas. La información recabada en este periodo será de carácter reservado y de uso exclusivo de la Superintendencia y, una vez concluya, la Dirección encargada emitirá un informe que permita determinar la viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados por la Superintendencia que participen o afecten, directa o indirectamente, el mercado de valores panameño.
>
> 2. Inicio de la investigación. Se iniciará formalmente la investigación, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada del superintendente. Dicha resolución será de mero obedecimiento.
>
> 3. Desarrollo e instrucción del expediente. Se recabarán todos los documentos, declaraciones y evidencias de la Ley del Mercado de Valores. Una vez se recabe toda la información necesaria, se emitirá una vista de cargos en la cual se señalará a todas las

personas naturales o jurídicas que han resultado vinculadas en el proceso. Dicho documento no será sujeto a recurso o incidente.

4. Práctica de pruebas. Posterior a la notificación de las personas vinculadas en el proceso, se realizará la práctica de pruebas, en la cual resultarán admisibles las pruebas que aporten información adicional en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5. Alegatos. Una vez concluido el período para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición del sujeto vinculado por la Superintendencia, quien podrá solicitar copia de este, para que en un plazo común de cinco días hábiles pueda presentar sus alegaciones por escrito.

6. Informe de consideraciones finales. Concluida la etapa de práctica de pruebas y alegatos, se realizará el informe de consideraciones finales, en el que se fijarán los hechos que hayan sido probados.

7. Terminación del proceso. Se dará por terminado el proceso mediante resolución expedida por el superintendente. El término del procedimiento sancionador no deberá sobrepasar tres años.

8. Impugnación y agotamiento de la vía gubernativa. SE podrán interponer los recursos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de las acciones que se puedan interponer en la vía gubernativa."

De la norma supra citada se infiere que, durante la fase de las averiguaciones previas, así como en la del inicio de la investigación y el desarrollo e instrucción del expediente, la Superintendencia del Mercado de Valores actúa inoída parte, ya que las mismas tienen por finalidad recabar toda la información necesaria para establecer si los sujetos investigados incurrieron o no en conductas violatorias de la Ley del Mercado de Valores, así como su vinculación y responsabilidad, administrativa o penal, según corresponda.

Es a partir de la emisión de la resolución de cargos que la entidad reguladora está obligada a notificar a todas las personas, naturales o jurídicas, que finalmente quedaron señaladas en dicho proceso administrativo sancionador, la cual, de acuerdo con la propia normativa, no puede ser objeto de recurso ni de incidente. Sin embargo, los involucrados sí pueden presentar pruebas y presentar sus alegatos al concluir la práctica de pruebas.

Conforme se desprende del expediente administrativo, la Superintendencia del Mercado de Valores, previo a la emisión de los actos acusados de ilegales, cumplió con el procedimiento sancionador instituido en la norma supra descrita, respetando a la demandante el debido proceso legal, a partir de que ésta fue notificada del contenido de la Resolución N°SMV-239-2015 fechada 28 de abril de 2015, que ordena el inicio de la investigación y designa a la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, para que lleve a cabo la misma.

En efecto, de fojas 1 y 2, consta que la aludida resolución fue notificada a la actora el 6 de mayo de 2015, lo que dio lugar al inicio de la investigación. Desde ese momento, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador procedió a recaudar los elementos probatorios.

Una vez culminada la investigación preliminar, la cual reiteramos era inoída parte, dicha dirección emitió la Vista de Cargos, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 262 de la Ley que regula el Mercado de Valores, en cuyo escrito expuso cada uno de los hallazgos que arrojó la investigación administrativa, estableciendo además un término de 10 días hábiles, contados a partir de su notificación, para que la investigada presentara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa. Esta vista fue notificada el 13 de julio de 2016, tal como se desprende del contenido de las fojas 289 a 294 del expediente administrativo.

De fojas 295 a 302, consta que la actora presentó el 27 de julio de 2016, su escrito de pruebas, con el cual aportó las piezas documentales necesarias para su defensa, mismas que fueron admitidas por la autoridad administrativa encargada de la investigación por medio de la providencia fechada 28 de julio de 2016, en la que igualmente se estableció que la actora contaba con un plazo de 5 días hábiles para presentar sus respectivos alegatos de conclusión, derecho que fue aprovechado por la recurrente, tal como se colige de fojas 477 a 498 del expediente administrativo.

Asimismo, de fojas 502 y 503, consta que la entidad emitió el Informe de Consideraciones Finales el día 12 de octubre de 2016, en cuyo contenido quedó acreditado que la Casa de Valores Plus Capital Market, Inc., desde el 2011, realizó operaciones de compraventa de metales preciosos (Oro), y que esas transacciones no correspondían a instrumentos derivados; de lo cual se desprende que la actora desatendió las condiciones fijadas en su Licencia de Casas de Valores.

Por otro lado, observamos que la entidad reguladora, luego de expedir la Resolución N°SMV-70-17 de 14 de febrero de 2017, impugnada, cumplió con su deber de resolver oportunamente los recursos de reconsideración y apelación presentados por la apoderada especial de Plus Capital Market, Inc., lo que viene a demostrar que el derecho de defensa de la actora fue respetado por la Superintendencia del Mercado de Valores, pues, no sólo se ciñó al procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en el artículo 262 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999, sino que le dio a la actora la oportunidad de presentar sus pruebas y hacer los descargos correspondientes, de suerte que resultan desacertados los argumentos sobre la alegada violación al debido proceso legal.

En cuanto a la supuesta infracción del párrafo final del artículo 265 del citado Texto Único, sustentada sobre la base de que la entidad reguladora en el proceso sancionador aplicó retroactivamente la Nota SMV-25921-DSM-9 (SES) de 10 de septiembre de 2015, emitida por la Subdirectora de Supervisión Extra situ, esta Sala considera que el tema de la no aplicación retroactiva de las infracciones administrativas consagradas en la Ley, a que se refiere la norma citada, no se enmarca en los argumentos vertidos por la demandante; ya que, en dicha nota solamente se hacen observaciones a las preguntas que le formulara la propia demandante, sin indicar que incurrió en una conducta violatoria de la ley.

También, se encuentra claramente establecido en este proceso que la conducta asumida por la actora, de ejecutar operaciones de compraventa del metal precioso Oro, es a todas luces violatoria de la ley; puesto que, esa actividad no está permitida a las Casas de Valores, por ende, no cabe duda alguna que la institución podía aplicar la sanción correspondiente, según la gravedad de la falta administrativa, como en efecto ocurrió al expedir el acto acusado, el cual fue reformado por la Junta Directiva únicamente en lo atinente al monto de la multa, por considerar que dicha actividad solo había sido desarrollada en un corto periodo de tiempo, por lo tanto, los actos impugnados no violan los artículos 257, 262, 263 (numerales 1, 3 y 4), 265, 269 (numeral 1) y 272 del Texto Único del Decreto Ley N°1 de 1999.

El marco de todo lo expuesto, evidencia que la institución se ajustó a lo establecido en la Ley que regula el Mercado de Valores, respetando en todo momento a la demandante el principio del debido proceso legal, al permitirle acceder a la presentación de pruebas, alegatos y recursos legales que no sólo fueron resueltos oportunamente, sino que se sustentaron de manera correcta indicando los motivos de hecho y de Derecho que dieron lugar a la sanción de multa.

Incluso vemos que la propia Resolución N°SMV-70-17, acusada de ilegal, se encuentra motivada de manera coherente y razonada, explicando los hechos ocurridos, los hallazgos de la investigación y las normas infringidas. Por lo tanto, los actos impugnados tampoco son violatorios de los artículos 34, 52 (numeral 4), 155 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, esta Magistratura no comparte los planteamientos esbozados por la demandante en torno a la infracción de los numerales 1 y 3 del artículo 851 del Código Administrativo, ya que la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia del Mercado de Valores en contra de Plus Capital Market, Inc., se dio dentro del marco que prescribe la ley; puesto que, aun cuando la entidad le indicó que hasta ese momento todavía no se había publicado un acuerdo que regulara específicamente lo relacionado a que las Casas de Valores pueden realizar transacciones de valores o instrumentos financieros representados en metales preciosos (Oro), ello no es razón para que la demandante estimara que dicha ausencia normativa le permitía acceder a ese tipo de operaciones financieras.

Además, aunque la Superintendencia del Mercado de Valores no objetó en su momento el Contrato de Cuenta de Inversión No Discrecional y su Adenda, para la negociación de instrumentos financieros, el cual no hacía referencia de forma específica al metal precioso (Oro) como un tipo de activo financiero creado por el mismo, no es motivo suficiente para considerar que el acto acusado contenido en la Resolución SMV-N°70-17 de 14 de febrero de 2017, reformado por la Resolución SMV N°JD-27-17 de 24 de mayo de 2017, presentan vicios de ilegalidad.

- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones anteriores los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que NO ES ILEGAL la Resolución SMV-N°70-17 de 14 de febrero de 2017, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni su acto confirmatorio y modificatorio; en consecuencia, el resto de las peticiones formuladas en la demanda son desestimadas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BONIFACIA LEIBIS MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESILDA MARIELA GRIMALDO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

DE CONDENA N .01-2015 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	551-16

VISTOS:

La licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en nombre y representación de ESILDA MARIELA GRIMALDO BATISTA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 27 de diciembre de 2016 (fs. 154-155), se le envió copia de la misma a la Directora General de Arrendamiento y Ordenamiento Territorial para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración y a los señores Carlos Vicente Gargallo Romero, María Carmen Gargallo Romero y María del Pilar Gargallo Romero. De igual forma, ordena la acumulación del expediente 552-16 al expediente 551-16.

VI. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR la condena del Inmueble 7-69, conocido como CARMENCITA, construido sobre la Finca No. 12554, inscrita en el Registro Público al Tomo 356, Folio 304, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.
>
> SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del cobro a los inquilinos, del canon de arrendamiento correspondiente.
>
> TERCERO: ANUNCIAR a las partes que contra ésta resolución procede el recurso de reconsideración, ante la Dirección General de Arrendamientos, y/o el recurso de apelación, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente pide que se ordene al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial restituir el derecho subjetivo afectado y de todo interés lesionado por el acto

administrativo y se haga efectiva la suspensión del acto administrativo y de sus actos confirmatorios.

Según la parte actora la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, infringe el artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas"; el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 47, 48, 52 (numerales 1 y 4), 55, 91 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 733 del Código Judicial; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

La primera disposición que se citan como vulnerada el artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973 que dispone que la notificación de la orden de rehabilitación de una edificación se notificará al propietario, su representante o agente.

Otra disposición que la actora señala como quebrantada es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que se refiere al debido proceso.

También la parte actora considera como vulneradas los artículos 47, 48, 52 (numerales 1 y 4), 55, 91 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que guardan relación con la prohibición de establecer requisitos o trámites no previstos en la ley, la prohibición de iniciar actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que sirve de fundamento jurídico, las causales de vicio de nulidad de los actos administrativos, la declaración de nulidad para evitar indefensión, los actos administrativos que requieren ser notificados de manera personal y la notificación personal a través de edicto en puerta.

Sostiene el demandante que el acto impugnado infringe el artículo 733 del Código Judicial que se refiere a las causales de nulidad a todos los procesos judiciales.

Finalmente, la parte actora considera que ha sido infringido los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 que se refieren a las garantías judiciales y a la protección judicial.

VII. EL INFORME DE CONDUCTA DE LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota de 3 de enero de 2017 (fs.281-283), en el que la resolución impugnada se dicta en atención al Informe Técnico de 10 de septiembre de 2015 en el que se indica que no se realizó ninguna de las reparaciones ordenada en la Resolución de Rehabilitación y que se observó que la mayoría de los apartamentos un aumento de la gravedad de la estructura del edificio, desprendimiento del mortero en la losa de la azotea, en la losa del primer y segundo nivel, aleros y balcones, aumento notorio de las rajaduras, filtraciones de vigas, columnas y losas, por lo que por seguridad y protección de los residentes en el inmueble, éste debería ser condenado, antes de que ocurriera un accidente.

VIII. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Se llamó como terceros interesados en el presente proceso a Carlos Vicente Gargallo Romero, María Carmen Gargallo Romero y María del Pilar Gargallo Romero, pero como no se les pudo notificar personalmente la demanda, se procedió a notificarlo por edicto y se le nombró como defensora de ausente a la licenciada Vianney M. Atencio, quien mediante escrito, visible de fojas 291 a 293 del expediente, se opuso a la pretensión del demandante y solicitó que se nieguen las declaraciones que pide la parte actora.

IX. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1050 de 21 de septiembre de 2017 (fs.299-327), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, toda vez que el acto impugnado fue dictado ajustado a derecho, apegándose a los principios de estricta legalidad y al debido proceso.

X. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; licenciada Bonifacia Leibis Moreno, actuando en nombre y representación de ESILDA MARIELA GRIMALDO BATISTA, incorpora escrito de alegatos (fs. 466 a 473 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 143 de 6 de febrero de 2018 (fs.474-482), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. No.1050 de 21 de septiembre de 2017.

XI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia proceden a fallar la presente controversia, previa valoración de los argumentos planteados por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, en defensa del acto acusado; así como también de las pruebas allegadas al proceso y los alegatos presentados por las partes que intervienen en este proceso.

Observa la Sala que reposa a foja 1 del expediente administrativo, la Nota J.C.C.DS-36-10 de 14 de enero de 2010, por medio de la cual la Junta Comunal de Calidonia le solicita a la Directora General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la condena del edificio 7-69, conocido como “Carmencita”, debido al deterioro evidente de la infraestructura del mismo y a solicitud de los inquilinos del mismo.

Consta de fojas 3 a 9 del antecedente, el informe SINAPROC-DPM-011/18-01-2010, en la que el Sistema Nacional de Protección Civil recomendó desocupar el inmueble por no reunir las condiciones de seguridad para sus ocupantes, los cuales están bajo la amenaza continua de colapsos parciales de las losas.

Reposa a foja 10 del antecedente la Nota No. 14.900-518-2010 de 30 de enero de 2010 en la que el Sub Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial le solicita al Director de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá que realice una inspección técnica Pericial al Inmueble # 7-69, Edificio Carmencita, ubicado en Calle Primera Perejil, corregimiento de Calidonia para que determine si es conveniente ordenar la condena o rehabilitación del mencionado inmueble.

A foja 11 del antecedente la Nota No. 14.900-517-2010 de 30 de enero de 2010 en la que el Sub Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial le solicita al Director de Ingeniería y Arquitectura de dicho ministerio que se ordene una inspección ocular al Inmueble # 7-69, Edificio Carmencita, ubicado en Calle Primera Perejil, corregimiento de Calidonia para determinar si es conveniente ordenar la Condena o Rehabilitación del mencionado inmueble.

Mediante el Informe Técnico de 24 de febrero de 2010 (fs. 16 a 23 del antecedente), la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial indicó que el inmueble presentaba grandes daños en su infraestructura, poniendo en peligro la seguridad y vida de las familias que allí habitan y cualquier intento de reparación, sería provisional y ayudaría parcialmente a evitar cualquier accidente, por lo que se recomienda condenar el inmueble.

La Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, por medio del Informe OSEPI-Balboa de 2 de marzo de 2010 (fs.55-56 del antecedente), en el cual se recomendaba balancear la carga del edificio, reemplazar los porta fusibles por instalaciones de paneles con sus breaker, la instalación de barras de ground del edificio, el reemplazo de los medidores guindables por embutidos. Se hace la salvedad que estos trabajos debían ser realizados por personal idóneo y se recomienda solicitar una inspección al Municipio de Panamá para evaluar las estructuras del edificio.

Posteriormente, la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, a través del Informe de Inspección OSEPI-Balboa de 14 de mayo de 2010 (f.52 del antecedente), señaló que el inmueble no reunía los requerimientos mínimos de seguridad para los inquilinos.

De igual forma, el Departamento de Condena y Rehabilitación de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial efectuó una inspección ocular a los apartamentos 6, 7, 13 y 14 y al área de la azotea del inmueble (Cfr. fs. 78 a 82 del antecedente).

En atención al informe descrito en el párrafo anterior, el Departamento de Condena y Rehabilitación de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emitió la Resolución de Rehabilitación 08-2014 de 4 de diciembre de 2014 (fs.83-85), en el que ordenó la rehabilitación del inmueble, concediéndole a los propietarios el término de 45 días a partir de la notificación para que se efectuaran las reparaciones ordenadas, publicándose en el periódico “Mi Diario” los días 20, 21 y 22 de mayo de 2015 (fs. 101 a 103 del antecedente), tal como lo dispone la Ley.

Una vez transcurrido el término para efectuar las reparaciones, la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial realizó la inspección al inmueble 7-69 conocido como “Carmencita”, a través del Informe Técnico de 10 de septiembre de 2015 (fs.145-150 del antecedente), en el que consta que no se habían efectuado ninguna de las reparaciones ordenadas en la Resolución de Rehabilitación 08-2014 de 4 de diciembre de 2014, haciendo la observación que en la mayoría de los apartamentos (6, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17) un aumento de la gravedad de la estructura del edificio, como

desprendimiento del mortero en las losas de la azotea, en la losa de los pisos del primer y segundo nivel, aleros y balcones, así como aumento notorio de las rajaduras, filtraciones de agua en vigas, columnas y losas, por lo que por motivos de seguridad y protección de los residentes, el edificio debería ser condenado.

Es en atención a lo antes señalado que la Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emite la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015 (fs.151-154 del antecedente), que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR la condena del Inmueble 7-69, conocido como CARMENCITA, construido sobre la Finca No. 12554, inscrita en el Registro Público al Tomo 356, Folio 304, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.
>
> SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del cobro a los inquilinos, del canon de arrendamiento correspondiente.
>
> TERCERO: ANUNCIAR a las partes que contra ésta resolución procede el recurso de reconsideración, ante la Dirección General de Arrendamientos, y/o el recurso de apelación, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

Dicha Resolución fue publicada en el periódico "Mi Diario" los días 9, 10 y 11 de octubre de 2015 (fs. 232 a 234 del antecedente), tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas".

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el acto impugnado no viola el artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas"; el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 47, 48, 52 (numerales 1 y 4), 55, 91 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 733 del Código Judicial; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala considera que el cargo de violación contra el artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas", debe ser desestimado, pues esta disposición se refiere a la notificación de las resoluciones que ordenan rehabilitar un inmueble, lo que nada tiene que ver con el acto impugnado que es una resolución de condena. Además, la Resolución de Condena fue notificada conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas", que establece claramente lo siguiente:

> "Artículo 9. Las decisiones o resoluciones que adopte el Ministerio de Vivienda en relación con los inmuebles a los que se refiere esta Ley, se notificarán a sus propietarios o representantes legales mediante la publicación de la parte resolutiva de las mismas por tres (3) días consecutivos, en un periódico de la localidad. Los términos comenzarán a contarse al día siguiente de la última publicación."

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, la Sala se abstiene de conocer la infracción del mismo por tratarse de una norma de rango constitucional, pues la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada para ejercer el control de la legalidad, no así el control constitucional que constituye una atribución exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, se desestiman los cargos de ilegalidad de los artículos 47, 48, 52 (numerales 1 y 4), 55, 91 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 733 del Código Judicial; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, toda vez que la Dirección General de Arrendamientos actuó conforme a lo estipulado en la Ley. Esto es así, pues el artículo 1 de la Ley 98 de 1973, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas", le otorga facultades al Ministerio de Vivienda, específicamente a la Dirección General de Arrendamientos, para ordenar la rehabilitación y posterior demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas que se encuentren en mal estado, cuyo deterioro resulte un gran peligro para la seguridad y salud de los inquilinos. Esta facultad está supeditada, conforme al artículo 2 de dicha Ley, al informe que rinde la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones urbanas que se encuentran en mal estado.

Por lo tanto, con fundamento en el informe remitido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, la Dirección General de Arrendamientos emitió la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, tal como lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 98 de 1973, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas".

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015 fue notificada personalmente a los interesados (fs.135 a 146) y fue publicada en un periódico de la localidad por tres días consecutivos (fs. 147 a 150 y 155), tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley en mención.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas el artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en áreas urbanas"; el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 47, 48, 52 (numerales 1 y 4), 55, 91 y 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 733 del Código Judicial; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá, mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Condena No. 01-2015 de 16 de septiembre de 2015, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, así como tampoco sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ISIDRA BARRANTE AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.46-2015 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	128-17

VISTOS:

La Licenciada Isidra Barrante Arosemena, que actúa en nombre y representación de MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Aguadulce y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió medularmente lo siguiente:

> "DECLARAR a EYDA ILIANA SARMIENTO PINZÓN, de generales conocidas, compradora legítima del lote de terreno descrito, con derecho a que se le expida la correspondiente Escritura Pública, con las restricciones de la Ley".

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora solicita se declare nula por ilegal, la Resolución 46-2015 de 28 de septiembre de 2015; el contrato de compra-venta entre el Alcalde Jorge Luis Herrera y el Tesorero Luis Carlos Ramos, quienes actúan en nombre y representación del Municipio de Aguadulce, autorizados mediante acuerdo No.6 de 30 de enero de 1995, para venderle un lote de terreno a la señora Eyda Iliana Sarmiento Pinzón de la finca Municipal No.12131, propiedad del Municipio de Aguadulce, y la escritura pública No. 4310 de 28 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Público el 27 de octubre de 2015.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La parte actora señala que el Municipio de Aguadulce, mediante Resolución No.46-2015 de 28 de septiembre de 2015 y por medio de contrato de compraventa fechado 28 de septiembre de 2015, el Municipio de Aguadulce le adjudica a título de propiedad un lote de 1,317.69 mts2 a favor de la señora Eyda Iliana Sarmiento y dicho contrato fue elevado a Escritura Pública No.4310 de 28 de septiembre de 2015, inscrita el Registro Público el 27 de octubre de 2015 constituyéndose en la Finca con Código Real No.30157912 y Código de Ubicación No.2003 como lo demuestra la Certificación extendida por el Registro Público.

Indica la parte actora que la génesis del conflicto comienza con la solicitud de arrendamiento de los derechos posesorios solicitados por la señora Alicia Pinzón vda de Sarmiento como esposa del señor marcos Sarmiento (QEPD) el 23 de febrero de 2007 y el 10 de agosto de 2011, CEDE los derechos posesorios a su hija Eyda Iliana Sarmiento, quien según certificación del Dr. Fernando Gracia estará a cargo de su madre Alicia Pinzón, que posee la enfermedad de Parkinson y se encuentra incapacitada para deambular y necesita ser asistida

Señala que la señora Eyda Iliana Sarmiento, el día 10 de febrero de 2015, con número de Registro No.06 le solicita al Alcalde Municipal de Aguadulce la adjudicación de un lote de terreno ubicado en Avenida Mayo, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, inscrito en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Dirección Nacional de Titulación y regularización, el día 22 de julio de 2015.

Posteriormente luego de la adjudicación por venta de la finca mencionada a la señora Eyda Iliana Sarmiento Pinzón, se procedió a la firma del Contrato de Compraventa el 28 de septiembre de 2015 y a la elaboración de la Escritura Pública 4310 de 28 de septiembre de 2015, extendida por la Notaría Segunda del Circuito de Coclé.

En atención a que la parte actora se considera disconforme con las formas legales en las que fueron aprobados dichos documentos, presenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando que las resoluciones de adjudicación debieron ser firmadas por el Alcalde y el Presidente del Consejo en nombre y representación del Municipio y por la secretaria del Concejo Municipal, y en el documento no consta la firma del Presidente del Concejo ni la secretaria del Concejo, tal como lo contempla el artículo 13 del Acuerdo No.14 de 26 de febrero de 2009.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Señala la parte actora que se vulneran los artículos 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, que impliquen la violación del debido proceso, en violación directa por omisión, al haber dejado de aplicar dicha disposición a la situación jurídica concreta a la cual debió aplicarse.

Además plantea que se han violado los artículos 7, 8, 9, 10 y 13 del Acuerdo Municipal 14 de 26 de febrero de 2009, relativos, en su orden, a la tramitación o procedimiento de adjudicación de lotes de terrenos dentro del distrito de Aguadulce, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (Pronat), los que considera han sido violados por omisión, es decir por no cumplir dichos acuerdos, ni el manual de procedimientos No.39 de 7 de diciembre de 1999.

Finalmente, señala como violados los artículos 5,9,10 y 20 del Acuerdo Municipal 75 de 18 de noviembre de 2008 que guardan relación con las disposiciones de venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales, así como de los requisitos comunes y los procedimientos para la adjudicación de tierras municipales.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, mediante nota No.046-MCPIO. Aguadulce D.A., de 12 de julio de 2017, rinde informe de conducta a esta Superioridad, en donde medularmente plantea lo siguiente:

> "…Somos del criterio que la solicitud de adjudicación de un lote municipal de la Finca No.12131, Código de Ubicación 2003, propiedad del Municipio de Aguadulce, solicitado por la señora Eyda Iliana Sarmiento Pinzón ha cumplido con su objetivo, en el sentido de haber quedado demostrado de parte nuestra que se siguieron todos los pasos o requisitos legales de manera que se cumplió con todo lo que establecen nuestras leyes, constitución política y acuerdos municipales establecidos para las solicitudes de adjudicación de un terreno o lote a segregarse de fincas municipales que se ventilan en el Municipio de Aguadulce, por lo que se procedió a expedir la Resolución No.46-2015 de 28 de septiembre de 2015."

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 461 de 3 de mayo de 2018 y 1560 de 7 de noviembre de 2018, el Procurador de la Administración, emite concepto solicitando a esta Superioridad que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 46-2015 emitida por el Municipio del Distrito de Aguadulce y, en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante en virtud de que al confrontar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan con el acto que se demanda, este Despacho es del criterio que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que luego de analizadas las piezas procesales que conforman el expediente, que ocupa nuestra atención, el acto cuya nulidad se pretende, se efectuó conforme a derecho. Además, indica que hubo una escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

VI. TERCERO INTERESADO

Visible de foja 79-124 consta que Eyda Iliana Sarmiento compareció al proceso a través de la firma de abogados Pérez Broce & Pino Pinto quien contestó la demanda, oponiéndose a la misma, negando los hechos planteados, las pretensiones, las disposiciones legales presentadas y aducidas por el actor.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Isidra Barrante Arosemena, que actúa en nombre y representación de MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Aguadulce y para que se hagan otras declaraciones; con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés particular en contra de la Resolución No. 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Aguadulce, por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Alcaldía del Distrito de Aguadulce es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

La Resolución No. 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Aguadulce, resuelve medularmente lo siguiente:

> "DECLARAR a EYDA ILIANA SARMIENTO PINZÓN, de generales conocidas, compradora legítima del lote de terreno descrito, con derecho a que se le expida la correspondiente Escritura Pública, con las restricciones de la Ley".

El accionante señala que el Municipio de Aguadulce declaró a la Eyda Iliana Sarmiento Pinzón compradora legítima de un lote de terreno municipal identificado como 12131, Tomo 1743, Folio 220, ubicado en Llano Sánchez, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, cuando dicha Resolución fue proferida, a su criterio, vulnerando el contenido de los artículos 7, 8, 9, 10 y 13 del Acuerdo 14 del 26 de febrero de 2009 "Por medio del cual se reglamenta el procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno dentro del distrito de aguadulce, conforme a la metodología única del programa nacional de administración de tierras (PRONAT) y los artículos 5,9,10 y 20 del Acuerdo Municipal 75 de 18 de noviembre de 2008, "Por el cual se dictan disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales y se deroga el Acuerdo No.6 de 30 de enero de 1995 y todos los acuerdos que lo modifican, adicionan o reforman y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Para lo cual esta Superioridad procederá el análisis del procedimiento efectuado por el Municipio de Aguadulce, a fin de determinar si este se apegó a las normas que rigen los mismos y si efectivamente las normas planteadas por el demandante han sido infringidas, con la Resolución No. 46-2015 de 28 de septiembre de 2015.

En ese sentido, el contenido de los artículos 7, 8, 9, 10 y 13 del Acuerdo No.14 de 26 de febrero de 2009 es el siguiente:

> Artículo 7. El Alcalde del Distrito de Aguadulce comunicará al Consejo Municipal mediante providencia, sobre la tramitación de adjudicación de lotes de terrenos y solicitará que se autoricen mediante Acuerdo Municipal dichas adjudicaciones a cada poseedor beneficiario. Esta providencia se comunicará mediante Edicto, en los estrados de la Alcaldía Municipal, por el término de tres (3) días calendario, antes de ser llevadas al Consejo Municipal.
>
> Artículo 8. Mediante Acuerdo Municipal se autorizará la adjudicación de los predios respectivos. En dicho acuerdo constarán las generales del (los) (la) (las) poseedor (es) beneficiario (s), el número de plano, el número del (los) lote (s) de terreno, la (s) superficie (s) y el precio del (los) lote (s) de terreno, la (s) superficie (s) y el precio del (los) lote (s) de terreno, se ordenará la emisión de la resolución de adjudicación facultando al Alcalde de Aguadulce y al Presidente (a) del Consejo Municipal a firmarla. Dicho Acuerdo Municipal se publicará un lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por el término de diez (10) días calendarios y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.
>
> Artículo 9. Transcurridos cinco (5) días calendario de la publicación del Acuerdo Municipal de Adjudicación en la Secretaría del Consejo Municipal, sin que se haya presentado oposición a la adjudicación por tercera persona interesada, el Alcalde de Aguadulce emitirá una resolución de adjudicación para cada poseedor beneficiario (s) (a) (as), en la que constará las generales del (los) (la) (las) interesado (s) (a) (as) cancele (n) el precio del (los) lote (s) de terreno, se dejará constancia en la Tesorería Municipal de Aguadulce y se procederá con la inscripción de la Resolución de adjudicación en la sección de propiedad del Registro Público.

> Artículo 10. Cuando se presenten conflictos que generen en casos de oposición, le corresponderá al Alcalde del Distrito acoger la oposición en primera instancia y seguidamente trasladarla al juez competente, según las reglas establecidas en el Código Judicial.
>
> Artículo 13. Las resoluciones de adjudicación serán firmadas por el Alcalde y el (la) Presidente (a) del Consejo Municipal, en nombre y representación del Municipio de Aguadulce, debidamente certificada por la Secretaría del Consejo Municipal. La inscripción en el Registro Público de las resoluciones de adjudicación se realizarán en base a una copia autenticada de la resolución pertinente, en la cual la Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas y que son fiel copia de su original.

Señala la parte actora que la Resolución No. 46-2015 de 28 de septiembre de 2015 es violatoria de los artículos precitados, específicamente hace referencia a la resolución que DECLARA a EYDA ILIANA SARMIENTO PINZÓN, compradora legítima del lote de terreno descrito, con derecho a que se le expida la correspondiente Escritura Pública, con las restricciones de la Ley, por ser violatoria por omisión de los trámites requeridos por las normas que regulan este tipo de procedimientos, lo que a su vez, hace que se incumpla con el artículo 36 de la Ley 38 de 2000 que señala que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

En ese sentido, como primer punto a analizar, esta Sala verificará que la Resolución demandada haya sido suscrita por los funcionarios que señala la norma como los que tienen la competencia para tales efectos. La Resolución 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, fue suscrita por el Alcalde del Distrito de Aguadulce, Jorge Luis Herrera y por la Lcda. Yatcenia D. De Tejera, Secretaria de la Alcaldía.

El Acuerdo No. 14 de 26 de febrero de 2009, señala expresamente en sus artículos 8 y 13 que mediante Acuerdo Municipal se autorizará la adjudicación de los predios municipales y que dichas resoluciones de adjudicación serán firmadas por el Alcalde y el (la) Presidente (a) del Consejo Municipal, en nombre y representación del Municipio de Aguadulce, debidamente certificada por la Secretaría del Consejo Municipal. La inscripción en el Registro Público de las resoluciones de adjudicación se realizarán en base a una copia autenticada de la resolución pertinente, en la cual la Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas y que son fiel copia de su original.

Tal como puede evidenciarse, la Resolución 46-2015 de 28 de septiembre de 2015 no fue suscrita por el Presidente del Consejo Municipal ni por la Secretaria del Consejo Municipal. Esta situación evidencia que la adjudicación del terreno municipal ha sido proferido sin la competencia requerida para los efectos correspondientes, y en incumplimiento de trámites fundamentales que implican una violación del debido proceso, lo que a su vez es una causal de nulidad de los actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por constituirse en una irregularidad del proceso.

Es de importancia reiterar que el acto administrativo debe formarse tal como lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo, ley 38 de 2000, respetando sus elementos esenciales, como la competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la

decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

A su vez, la Ley de procedimiento administrativo establece en sus artículos 34 y 36 lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán... con apego al principio de estricta legalidad".
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera).

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

De lo antes expuesto, se concluye que la Resolución Alcaldicia 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, ha sido proferida sin la competencia dispuesta para tales efectos y en violación de los artículos 8 y 13 del Acuerdo 14 de 26 de febrero de 2009, “Por medio del cual se reglamenta el procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno dentro del distrito de aguadulce, conforme a la metodología única del programa nacional de administración de tierras (PRONAT)”, por lo que no se hace necesario el análisis del resto de los artículos considerados por el demandante como infractores del orden jurídico.

Finalmente, y con respecto a las pretensiones de la parte actora, esta Superioridad sólo le compete declarar que es nula por ilegal la Resolución 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, ya que a la Sala Tercera no le es permitido la declaratoria de ilegalidad de una pluralidad de actos administrativos, tales como el contrato de compraventa y la Escritura Pública emitida por la Notaría Segunda del Distrito de Aguadulce, toda vez que los actos administrativos demandados de ilegales deben ser individualizados con sus respectivos conceptos de infracción, y si los mismos guardan relación deben ser acumulados por parte del Tribunal, situación que no ocurrió en el negocio jurídico en cuestión, en virtud de que la demanda presentada sólo presentó con claridad normas y concepto de violación con respecto al acto administrativo identificado como la Resolución 46-2015 de 28 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR

ILEGAL, la Resolución No. 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Aguadulce y se NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS, GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO MULTI-MARCAS %U2013 GRUPO WISA (INTEGRADO POR LAS EMPRESAS GRUPO WISA, S. A., Y MULTI MARCAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE LA SEXTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., CELEBRADA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2019, EN LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, PRESENTADA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2019 POR EL CONSORCIO MULTI MARCAS- GRUPO WISA, POR RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTURAL POR PARTE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO AERONÁUTICOS NO. 056/DC/11 %U201CPARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE TIENDA DE CHOCOLATERÍA EN LOS LOCALES COMERCIALES NO. C2-13, C2-30, C2-43, UBICADOS EN EL NIVEL 200 DEL ÁREA INTERNACIONAL DE LA ACTUAL TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.%U201D SUSCRITO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y CONSORCIO MULTI MARCAS, S.A. - GRUPO WISA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	582-19

VISTOS:

La firma Evans González Moreno & Asociados, actuando en nombre y representación del CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA (integrado por las empresas GRUPO WISA, S.A. y MULTI-MARCAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Acta de la Sexta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el 5 de junio de 2019, en la cual se resuelve la solicitud de reclamo de compensación económica, presentada el día 16 de

febrero de 2019 por el Consorcio MULTIMARCAS –GRUPO WISA, por razón del incumplimiento contractual por parte del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., del contrato de concesión a título oneroso de servicios no aeronáuticos NO. 056/DC/11 "PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE TIENDA DE CHOCOLATERÍA EN LOS LOCALES COMERCIALES No. C2-13, C2-30, C2-43, UBICADOS EN EL NIVEL 200 DEL ÁREA INTERNACIONAL DE LA ACTUAL TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A." suscrito el 11 de noviembre de 2011, entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y CONSORCIO MULTIMARCAS-GRUPO WISA, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma Evans González Moreno & Asociados solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acta de la Sexta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el 5 de junio de 2019, en la cual se resuelve la solicitud de reclamo de compensación económica, presentada el día 16 de febrero de 2019 por el Consorcio MULTIMARCAS –GRUPO WISA, por razón del incumplimiento contractual por parte del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., del contrato de concesión a título oneroso de servicios no aeronáuticos NO. 056/DC/11 "PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE TIENDA DE CHOCOLATERÍA EN LOS LOCALES COMERCIALES No. C2-13, C2-30, C2-43, UBICADOS EN EL NIVEL 200 DEL ÁREA INTERNACIONAL DE LA ACTUAL TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A." suscrito el 11 de noviembre de 2011, entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y CONSORCIO MULTIMARCAS-GRUPO WISA. Dicha petición fue sustentada en los siguientes términos:

> "SOLICITUD URGENTE DE SUSPENSIÓN PROVISONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO: Con la finalidad de evitar un perjuicio notoriamente grave al CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, sobre la base del artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, tenemos a bien peticionar a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que ordene la suspensión de los efectos de la decisión adoptada por la Junta Directiva del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., mediante el Acta de la Sexta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., celebrada el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificada al CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); en la cual se resuelve la solicitud de reclamo de compensación económica, presentada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, integrado por las empresas MULTI-MARCAS, S.A. y GRUPO WISA, S.A.; por razón del incumplimiento contractual por parte del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 056/DC/11; bajo las siguientes consideraciones:
>
> a) Resulta urgente salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, frente a la orden ilícita de pretender compeler a CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, al pago de la suma de tres millones quinientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y dos dólares con cincuenta y tres centavos (US$3,548,392.53), que carece de todo sustento jurídico contractual.

b) El AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., pretende no cumplir su obligación de entregar al CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, la cantidad de noventa y dos metros cuadrados con seis centímetros (92.06 m2) de Locales Comerciales, pactados en el CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO No.056/DC/11. Es decir, pretende mantener su mora en el cumplimiento de sus obligaciones, violando así sus obligaciones contractuales, en perjuicio de nuestra mandante.

c) Garantizar el orden jurídico y el principio de separación de poderes, con base al derecho que tiene el CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, de ejercitar acciones de plena jurisdicción, como es el caso que nos ocupa, a fin de obtener el restablecimiento de los derechos adquiridos por ley y el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 056/DC/11.

d) Evitar perjuicios notoriamente graves al CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, toda vez que consideramos que dicho acto persigue, en primer lugar desconocer los derechos dimanantes del CONTRATO DE CONSCESIÓN No. 056/DC/11, en favor de nuestro mandante, y en segundo lugar se busca un pretexto ilegal para invocar el artículo 34 de la Resolución No. 005-JD-17 de 11 de enero de 2017 de la Junta Directiva del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. "Por la cual se establecen los procedimientos, requisitos y demás mecanismos de contratación con terceros sobre las concesiones de servicios aeronáuticos, aeroportuarios y servicios no aeronáuticos", mediante una unilateral e ilícita, terminación anticipada del contrato, sumando mayores daños económicos a los existentes en contra de CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA.

Apariencia de bue derecho o Fumus Bonus Iuris:

Por apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, se entiende la existencia de indicios de verosimilitud de nuestras pretensiones, toda vez que como hemos manifestado a lo largo de nuestra demandada, el CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, ha actuado desde el primer momento con responsabilidad, compromiso, buena fe, y en estricto cumplimiento del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 056/DC/11; sin embargo, la empresa estatal AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., se empeña no solo en incumplir y por ende causar daños económicos a nuestro mandante, toda vez, que en las notas aportadas como pruebas se puede constatar, que existe aceptación expresa de que no han hecho entrega de la totalidad del metraje de Locales Comerciales pactados en el CONTRATO DE CONCESIÓN No.056/DC/11; han inventado una infundada e ilícita reclamación por la suma de US$3,548,392.53, que no tiene fundamento, que inclusive le resulta aplicable la excepción de prescripción y contrato no cumplido por AITSA; y que el cobro del 6%, sobre las ventas brutas de los locales, se dio por su parte como medida para pelear su incumplimiento contractual.

Periculum in mora:

Converge el peligro por la mora procesal o periculum in mora, puesto que la medida de suspensión urgente está plenamente justificada, y existe un riesgo para la efectividad del proceso si no se adopta una resolución judicial que acuerde las medidas solicitadas.

Dicho esto, es imperativo que esta superioridad se avoque, a suspender la orden antes señalada, ya que, de no hacerlo, sus efectos nefastos podrían causar mayores daños a nuestro mandante CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA.

Y en la disyuntiva que esta superioridad acoja nuestra solicitud y falle en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., puede configurarse el hecho de obtener una justicia tardía, que como señala el filósofo romano Séneca (4 AC-65) "Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía".

Gravedad e irreparabilidad de los daños:

Finalmente, el hecho de la irreparabilidad de los daños causados por la orden dictada por el AEROPUERTO INTENACIONAL DE TOCUMEN, S.A., revestida de ilegalidades, que el caso que nos ocupa ha menoscabado aún más, la situación económica y moral de nuestro mandante CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA. Como hemos declarado durante la presente disertación jurídica, el CONSORCIO MULTIMARCAS –GRUPO WISA, desde la génesis de la relación contractual ha sido objeto de menoscabo económico, producto de incumplimientos contractuales imputables al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. Es decir que la ejecución de una orden que reiteramos es infundada, ilegal y revestida de mala fe, traería como consecuencias daños graves e irreparables aún si la ley nos asiste (que estamos seguros así será).

Es evidente que la solicitud de suspensión de la orden tiene fundamento jurídico de sobra para que esta superioridad, se avoque acogerla y por ende la declare viable, ya que no afecta a la parte demandada su suspensión, pero si existe la ventaja de proteger al demandante de otro posible y latente daño en su contra."

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Y, es en referencia a lo señalado, que "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acrediten los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes, por lo que no se puede efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un

adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acta de la Sexta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el 5 de junio de 2019, en la cual se resuelve la solicitud de reclamo de compensación económica, presentada el día 16 de febrero de 2019 por el Consorcio MULTIMARCAS –GRUPO WISA, por razón del incumplimiento contractual por parte del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., del contrato de concesión a título oneroso de servicios no aeronáuticos NO. 056/DC/11 "PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL NEGOCIO DE TIENDA DE CHOCOLATERÍA EN LOS LOCALES COMERCIALES No. C2-13, C2-30, C2-43, UBICADOS EN EL NIVEL 200 DEL ÁREA INTERNACIONAL DE LA ACTUAL TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A." suscrito el 11 de noviembre de 2011, entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y CONSORCIO MULTIMARCAS-GRUPO WISA, presentada por la firma Evans González Moreno & Asociados, actuando en nombre y representación del CONSORCIO MULTIMARCAS S.A. –GRUPO WISA (integrado por las empresas GRUPO WISA, S.A. y MULTI-MARCAS, S.A..

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN ANTONIO TELLO, ACTUANDO SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH N 279 DE 5 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR LA SUB ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-19

VISTOS:

Por medio de la Vista Número 1103 de 22 de octubre de 2019, el Procurador de la Administración manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta

por el licenciado RAMÓN ANTONIO TELLO DE LEÓN, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N°279 de 5 de julio de 2019, dictada por la Sub Administradora de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El Procurador de la Administración manifiesta que el licenciado RAMÓN ANTONIO TELLO DE LEÓN presentó una queja administrativa en contra de la licenciada Arelys del Carmen González Gaitán, en su condición de Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); por consiguiente, esta institución, a través de la Nota SIQ-164-19 de 13 de agosto de 2019, dispuso requerirle a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras un informe explicativo de los hechos relacionados con esta queja.

Es así, que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la Nota ANATI – DAG-844-19, respondió a la Procuraduría de la Administración, quien a su vez expidió la Nota SCAJ-391-19 de 24 de septiembre de 2019, mediante la cual se decidió considerar agotado el trámite esta queja administrativa.

Por tanto, el Procurador de la Administración considera "que la queja atendida previamente gira en torno a elementos que están estrechamente relacionados al negocio jurídico en estudio; situación que constituye el objeto del proceso contencioso administrativo que el Tribunal nos ha remitido", por lo que solicita que se le declare impedido en atención al numeral 1, del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y se le separe del conocimiento de esta proceso.

Sobre esta solicitud, esta Magistratura es del criterio que el fundamento legal invocado por el Procurador de la Administración, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, se refiere única y exclusivamente a los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es viable que sea el fundamento legal para que el Procurador de la Administración sea declarado impedido y se le separe del conocimiento del presente proceso.

Esta afirmación se fundamenta en el artículo 395 del Código Judicial, el cual establece que a los agentes del Ministerio Público le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces, por lo que las causales de impedimento que sustente el Procurador de la Administración debe fundamentarse en el artículo 760 del Código Judicial, norma aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57-C de la citada ley.

Respecto con las causales de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

> "1. El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:
>
> Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que

constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.

La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración".

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración y en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO MATA BOTACIO (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LCDA. MARGARITA EDITH MORÓN Y EL LCDO. OMAR EFRAÍN RODRÍGUEZ (ABOGADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CHÁVEZ GALLEGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	460-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Eduardo Mata Botacio (Apoderado Principal) y la Lcda. Margarita Edith Morón y el Lcdo. Omar Efraín Rodríguez (Abogados Sustitutos), actuando en nombre y representación de Salvador Sánchez Gallego, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de lucro cesante, daños y perjuicios materiales y morales, en virtud de la providencia de 29 de julio de 2019, que ADMITE la precitada demanda.

APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 1034 de 3 de octubre de 2019, presenta su apelación al auto de 29 de julio de 2019, que admite el presente libelo, indicando que el accionante no ha señalado en qué normas sustenta la supuesta infracción en la que incurrió en el ejercicio de sus funciones el servidor público y adolece de requisitos de forma como la designación de las partes y de sus representantes, específicamente no indica la designación del Procurador de la Administración como representante del Estado. Por lo antes expuesto, solicitan se REVOQUE la providencia de 29 de julio de 2019 que admite la demanda en cuestión.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora, presenta su oposición a la apelación que sí fueron presentadas en el libelo de la demanda las normas que se consideran vulneradas y que la omisión de citar al Procurador de la Administración como representante del Estado es un requisito de forma que puede ser subsanado y que en aras de la Tutela Judicial Efectiva debe confirmarse el auto apelado que admite la precitada demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales evidencia lo siguiente: En primera instancia, la parte actora explica adecuadamente cuáles fueron las normas que se vulneraron y sobre las cuales sustenta su demanda indemnizatoria, aunado a lo anterior, dicha demanda se fundamenta en la sentencia de 5 de junio de 2018, mediante la cual se declara penalmente responsable a un servidor público como autor del delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de lesiones personales culposas.

Como segundo punto, ya este Tribunal ha reiterado en jurisprudencia reciente que la falta de designación de las partes y sus representantes, son requisitos formales, que por sí solos no pueden ser considerados para inadmitir una demanda, toda vez que con fundamento en la tutela judicial efectiva, debe privilegiarse el derecho sustantivo sobre la forma, esto es así en virtud de que es la orientación de la Sala Tercera evitar rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo, luego de examinado el fondo, un fallo de mérito por parte del Tribunal.

En ese sentido, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

> "... Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar

desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Por lo antes expuesto, la demanda debe ser admitida y resolverse en el fondo, de acuerdo a los planteamientos realizados por la parte actora, a fin de garantizar una Tutela Judicial Efectiva, ampliamente desarrollada por esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de 29 de julio de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Eduardo Mata Botacio (Apoderado Principal) y la Lcda. Margarita Edith Morón y el Lcdo. Omar Efraín Rodríguez (Abogados Sustitutos), actuando en nombre y representación de Salvador Sánchez Gallego, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de lucro cesante, daños y perjuicios materiales y morales.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN GONZÁLEZ (APODERADO PRINCIPAL) LCDO. JAIME LUQUE PEREIRA (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUOQUAN HOU, JINGWEN ZHUO Y XIN YI HOU, PARA QUE SE LE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SUS REPRESENTADOS, POR EL FALLECIMIENTO DE LA MENOR LISBETH ALEXANDRA HOU ZHUO, COMO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA YUDONG HONG. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	564-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Edwin González (apoderado principal) y el Lcdo. Jaime Luque Pereira

(apoderado sustituto) actuando en nombre y representación de Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou, para que se le condene a la Caja de Seguro Social (Estado panameño), al pago de la suma de dos millones de balboas (b/.2,000,000.00), en concepto de daños materiales y morales causados a sus representados, por el fallecimiento de la menor Lisbeth Alexandra Hou Zhuo, como del fallecimiento de la señora Yudong Hong, en virtud de la providencia de 13 de septiembre de 2019, que ADMITE la precitada demanda.

APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 1213 de 7 de noviembre de 2019, presenta su apelación al auto de 13 de septiembre de 2019, que admite el presente libelo, indicando que la acción se encuentra prescrita porque el origen de la presente demanda ocurre el 16 de enero de 2018, y dicha demanda fue presentada el 1 de agosto de 2019, es decir, 6 meses después de prescrito el término para la interposición de la acción respectiva. Aunado a que considera el Procurador que la demanda se encuentra enfocada equivocadamente en el artículo 10 del artículo 97 del Código Judicial (mala prestación del servicio público), cuando debió demandar por el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Por lo que solicita se REVOQUE la admisión de la precitada demanda.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora, presenta su oposición a la apelación indicando que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno en virtud de que la sentencia en donde se declara penalmente responsable al señor Denzil Raúl Ameglio Rollizo por el delito de homicidio culposo y lo condena con sesenta meses de prisión, es de fecha 15 de agosto de 2018, con lo cual los daños y perjuicios que se demandan son producto de la responsabilidad civil derivada del delito, que en función de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil se empiezan a contar a partir de la ejecutoría de la sentencia penal en la cual se declara penalmente responsable al funcionario de la Caja de Seguro Social, por lo cual la demanda fue presentada oportunamente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales evidencia lo siguiente: En primera instancia, la parte actora explica adecuadamente cuáles fueron las normas que se vulneraron y sobre las cuales sustenta su demanda indemnizatoria y porqué considera que su demanda se fundamenta en el numeral 10 del artículo 97, por lo cual el sustanciador deberá analizar en el fondo, si sus pretensiones se adecúan a los hechos y al derecho invocado; aunado a lo anterior, dicha demanda se fundamenta en la sentencia penal No.298 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se declara penalmente responsable a un servidor público como autor del delito contra la vida e integridad personal (Homicidio Culposo y Lesiones Personales) de dos personas, por lo cual es procedente la aplicación del artículo 1706 del Código Civil que en su párrafo segundo indica taxativamente lo siguiente:

> "(…) Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso (…)".

En virtud de lo anterior, la demanda no se encuentra prescrita, ya que la misma fue presentada ante la Sala Tercera el día 1 de agosto de 2019, es decir dentro del año desde el momento en que se ejecutorió la sentencia penal aludida.

Por lo antes expuesto, la demanda debe ser admitida y resolverse en el fondo, de acuerdo a los planteamientos realizados por la parte actora, toda vez que cumple con los presupuestos de admisibilidad de este tipo de demandas planteados en la ley y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de 13 de septiembre de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Edwin González (apoderado principal) y el Lcdo. Jaime Luque Pereira (apoderado sustituto) actuando en nombre y representación de Guoquan Hou, Jingwen Zhuo y Xin Yi Hou, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado panameño), al pago de la suma de dos millones de balboas (b/.2,000,000.00), en concepto de daños materiales y morales causados a sus representados, por el fallecimiento de la menor Lisbeth Alexandra Hou Zhuo, como del fallecimiento de la señora Yudong Hong.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ALEXANDER VALENCIA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LCDO. JAIME LICONA (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JARINETH ESTELA JAÉN PRADO, PARA QUE SE LE CONDENE AL HOSPITAL DRA. SUSANA JONES CANO, CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de diciembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	542-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Dr. Alexander Valencia (Apoderado Principal) y el Lcdo. Jaime Licona (Apoderado Sustituto), actuando en nombre y representación de Jarineth Estela Jaén Prado, para que se le condene al Hospital Dra. Susana Jones Cano, Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la suma

de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados a su representada, por el mal funcionamiento o falla del servicio público de salud, en virtud de la providencia de 13 de septiembre de 2019, que ADMITE la precitada demanda.

APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 1242 de 15 de noviembre de 2019, presenta su apelación al auto de 13 de septiembre de 2019, que admite el presente libelo, indicando que la acción no cumple a satisfacción con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en virtud de que no enuncia las normas y el marco legal de la Caja de Seguro Social que considera fueron infringidas y que además menciona como infringido el artículo 109 de la Constitución Política, artículo que no es competencia ni de conocimiento de la Sala Tercera, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual solicitan se REVOQUE la providencia de 13 de septiembre de 2019.

OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

El Lcdo. Juan Ramón Sevillano Callejas, en virtud de sustitución de poder, en representación de la parte actora, presenta su oposición a la apelación indicando que la apelación del Procurador de la Administración va en contra del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, en donde deben hacerse a un lado los formalismos excesivos, considerando que la demanda fue adecuadamente sustentada y que el fundamento utilizado en la demanda presentada es el correcto, por lo que solicita se CONFIRME la admisión de la demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales evidencia lo siguiente:

En primera instancia, la parte actora explica adecuadamente cuáles fueron las normas que se vulneraron y sobre las cuáles sustenta su demanda indemnizatoria y porqué considera que su demanda se fundamenta en el numeral 10 del artículo 97, por lo cual el sustanciador deberá analizar en el fondo, si sus pretensiones se adecúan a los hechos y al derecho invocado;

Como segundo punto, ya este Tribunal ha reiterado en jurisprudencia reciente que no enunciar el marco normativo de la autoridad demandada, no es por sí sola una causal para inadmitir una demanda de indemnización ya que son requisitos formales, y que con fundamento en la tutela judicial efectiva, debe privilegiarse el derecho sustantivo sobre la forma, esto es así en virtud de que es la orientación de la Sala Tercera evitar rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo, luego de examinado el fondo, un fallo de mérito por parte del Tribunal.

En ese sentido, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

> "... Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar

desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Por lo antes expuesto, la demanda debe ser admitida y resolverse en el fondo, de acuerdo a los planteamientos realizados por la parte actora, a fin de garantizar una Tutela Judicial Efectiva, ampliamente desarrollada por esta Sala.

Finalmente, con respecto a la norma constitucional enunciada por la parte actora como vulnerada y relativo al señalamiento de que se han infringido normas que no son el objeto central de un proceso contencioso administrativo de indemnización, esta Superioridad es del criterio que el Sustanciador debe hacer un llamado de atención a la demandante, en caso de resolverse el fondo de la controversia, y omitir pronunciarse sobre las normas de tipo constitucional alegadas como vulneradas, ya que no pueden ser valoradas en este tipo de demandas.

Por lo antes expuesto, la demanda debe ser admitida y resolverse en el fondo, de acuerdo a los planteamientos realizados por la parte actora, toda vez que cumple con los presupuestos de admisibilidad de este tipo de demandas planteados en la ley y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de 13 de septiembre de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de indemnización interpuesta por el Dr. Alexander Valencia (Apoderado Principal) y el Lcdo. Jaime Licona (Apoderado Sustituto), actuando en nombre y representación de Jarineth Estela Jaén Prado, para que se le condene al Hospital Dra. Susana Jones Cano de la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados a su representada, por el mal funcionamiento o falla del servicio público de salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CONSTANTINO NÚÑEZ LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (B/.179, 142.53) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU PERSONA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 23 de diciembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 227-18

VISTOS:

El Lcdo. Constantino Núñez López actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño (Caja de Seguro Social), al pago de ciento setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos con 53/100 (B/.179,142.53), en concepto de daños y perjuicios causados por el despido injustificado de la Caja de Seguro Social.

- PRETENSIONES.

El demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, profiera sentencia condenatoria contra el Estado (Caja de Seguro Social), por los daños y perjuicios causados al Señor Constantino Núñez López, en concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, como consecuencia de su destitución y se reparen las consecuencias del acoso laboral sistemático, el trato discriminativo en asuntos oficiales, las infracciones a la Ley en que incurrieron servidores públicos de la Institución, consecuencia del proceso administrativo disciplinario injusto e ilegal del cual fue objeto.

Desglosando sus daños de la siguiente manera:

-Daño material directo: Total (B/.29,142.53), correspondientes a los ingresos dejados de percibir durante el periodo que va del día 18 de enero de 2017, hasta el día 4 de enero de 2018.

-Décimo Tercer Mes correspondientes a abril, agosto y diciembre de 2017 (B/.510.12).

-Bono de producción anual: (B/.350.00).

-Aportes al Sistema de Ahorro y Capitalización (SIACAP), periodo del 18 de enero de 2017 hasta el día 4 de enero de 2018. (B/.67.61)

-rendimiento trimestral del SIACAP, periodo del 18 de enero de 2017 hasta el 4 de enero de 2018.

-Cuotas de régimen de seguridad social. (B/.2,197.19-parte del trabajador) y (B/.2,880.62-parte del empleador).

-Daño moral por ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda medularmente en que la Caja de Seguro Social inició un proceso administrativo disciplinario en contra del señor Constantino Núñez López, basado en el informe ICyS-SdeA-717-2016 de 9 de septiembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, además según el demandante la administración pretendió desmejorar sus condiciones laborales, realizándole rotaciones, además que aplicaron una evaluación deficiente en su contra.

A través de la Resolución 018-2017-D.G de 18 de enero de 2017, el señor Constantino Núñez López, fue cesado del cargo de abogado III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social con

funciones en la Dirección Nacional de Auditoría de esa entidad. Dicho acto administrativo fue revocado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 52,332-2017-J.D de 19 de diciembre de 2017, fundamentándose en que durante la fase de investigación se produjo al excepción de caducidad de la instancia de acuerdo al artículo 101-A del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, por lo cual se le reintegró al cargo que ocupaba.

Señala la parte actora, que los actos arbitrarios de la Administración ocasionaron la pérdida del prestigio y buen nombre que mantenía el señor Constantino Núñez López ante la Asociación Panameña de Crédito, afectando el desarrollo normal de las transacciones comerciales típicas de nuestro medio, además de graves afectaciones económicas, morales y psicológicas al demandante y su entorno familiar, por lo que presentan demanda indemnizatoria ante esta Sala, con fundamento en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

- NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

  El actor sustenta su pretensión en la supuesta infracción de las siguientes disposiciones:

  - El artículo 47 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.246 por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en violación directa por omisión, ya que la Administración no tramitó los recursos de apelación presentados en contra de las rotaciones argumentando que no son actos de la administración susceptibles de revisión por la vía gubernativa.

  - Los artículos 99 y 109 parágrafo del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no tramitó los medios de defensa presentados en tiempo procesalmente hábil, no practicó pruebas oportunamente solicitadas, violando el debido proceso legal, el derecho a la defensa y a recurrir.

  - Los artículos 107, 147, 166 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no tramitó medios de defensa presentados en tiempo hábil.

  - Los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no cumplió con su deber de proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso legal dentro del proceso administrativo disciplinario que injustamente instruyó en mi contra, impidiendo la práctica de pruebas y soslayó el necesario trámite de los medios de defensa presentados en tiempo hábil.

  - El artículo 65 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por omisión puesto que la Caja de Seguro Social no cumplió con su deber de proteger al demandante una vez se identificó a los sujetos infractores de las reglas de uso de los equipos informáticos institucional, ni cuando presentó la queja administrativa en contra del Director Ejecutivo Nacional Legal.

- INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio No.2408 de 8 de octubre de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, remite a la Caja de Seguro Social, solicitud de informe explicativo de conducta, mismo que fue recibido el 16 de octubre de 2018, en donde la Caja de Seguro Social al rendir su informe explicativo de conducta, señala

medularmente que la destitución del servidor público Constantino Núñez López fue producto de haber incurrido éste en diversas y graves faltas administrativas, todas idóneas o justificativas del despido a la luz de las normas reglamentarias pertinentes que rigen en la Caja de Seguro Social, ya que consta en autos que este servidor público en abierta, injustificada y reiterada desobediencia hacia el Director Ejecutivo Nacional Legal y el Subdirector Nacional Legal, sino incluso en contra de órdenes impartidas por el Director General de la Caja de Seguro Social.

No obstante conviene anotar que la decisión de la Junta Directiva se apoyó únicamente en un tecnicismo de naturaleza procesal, consistente en que ese órgano superior de gobierno en la Caja de Seguro Social, cree que en este caso se generó o surgió, lo que ellos denominan "Excepción de Caducidad de Instancia", pero no se pudo desvirtuar ni diluir los graves cargos que fundamentaron la decisión de destituir al servidor público que nos ocupa.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Luego del traslado correspondiente, el Procurador de la Administración mediante Vista No.1875 de 4 de diciembre de 2018, emite su concepto solicitando a esta Superioridad se sirva declarar que el Estado Panameño, por conducto de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma pretendida en virtud de que el daño causado no es antijurídico, ni indemnizable, y era una carga que la parte actora tenía el deber de soportar, ya que en cuestión de despidos, los cargos prosperarían en caso de despidos abusivos. Y es que, señalan que la destitución de Constantino Núñez López fue resultado de una sanción disciplinaria, producto de diversas y graves faltas administrativas, idóneas o justificativas del despido, de acuerdo a las normas reglamentarias pertinentes que rigen la Caja de Seguro Social, tal como lo dispone el artículo 116 (numerales 2 y 18) del Reglamento Interno de Personal de esa entidad, mismo que establece las causales de destitución directa.

Además se observa que las pretensiones de daños materiales guardan relación directa con las consecuencias de la privación del salario que devengaba en dicha institución, durante el periodo en que estuvo desvinculado de la institución, y que éste pudo buscar un empleo u obtener otra fuente de ingreso durante el periodo en que duró su destitución.

Finalmente, solicitan a esta Superioridad declarar que el Estado NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma de ciento setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.179,142.53).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La parte actora ha señalado que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para resolver el presente negocio jurídico en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 9 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, que le asigna a la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente, las que

guardan relación con las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Legitimación

En el caso que nos ocupa, el demandante Constantino Núñez López, comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de su destitución de la Caja de Seguro Social, en virtud de que a través de la Resolución 018-2017-D.G de 18 de enero de 2017, emitida por el Director interino de la Caja se Seguro Social, y su acto confirmatorio, por lo cual el actor se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Antecedentes

A través de la Resolución No.018-2017-DG, emitida por el director interino de la Caja de Seguro Social se destituye al señor Constantino Núñez López del cargo que desempeñaba como abogado III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, con funciones asignadas en la Dirección Nacional de Auditoría.

Mediante Resolución No.52,332-2017-J.D de 19 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revoca la Resolución No.018-2017-DG de 18 de enero de 2017 al acreditarse en el infolio que durante la fase de investigación se produjo la excepción de caducidad de instancia de acuerdo al artículo 101-1A, del reglamento interno de personal; excepción que fue alegada por el recurrente y en consecuencia se ordena su reintegro.

Producto de dicha revocatoria, la parte actora decide de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de indemnización sustentada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial Además, hace una relación de las afectaciones sufridas producto de la destitución de la que fue objeto en la Caja de Seguro Social, y de los daños y perjuicios que requiere le sean indemnizados.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Expuestos los hechos, le corresponde a esta Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado, que será aquella que nazca en el desarrollo de una función pública que produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

En ese sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene la Caja de Seguro Social en el presente proceso. Por tales motivos, la Sala examinará en conjunto los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

Reclamo del daño

Frente al reclamo lo primero que debemos manifestar, es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al concepto de daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente, es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual".

Se considera como tal (el daño), la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno . Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo. En cuanto al daño antijurídico, "la jurisprudencia constitucional colombiana ha manifestado que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima".

Además, sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

> "Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...
>
> El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la

interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero."

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Manifestamos estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales para motivar nuestra decisión de fondo, por considerarlas necesarias para nuestra jurisprudencia patria, veamos el caso objeto de análisis:

Considera este Tribunal que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis, es decir que se debe verificar que el daño sea antijurídico y que esté ligado a la existencia de una conducta culposa o negligente de la administración.

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surge a raíz de la Resolución No.52,332-2017-J.D de 19 de diciembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se REVOCA la Resolución No.018-2017-DG de 18 de enero de 2017, que destituye al señor Constantino Núñez López, en virtud de que se produjo la excepción de caducidad de la instancia.

Del análisis del expediente y de sus consecuentes antecedentes, esta Superioridad puede evidenciar que la resolución que decide revocar la destitución del señor Constantino Núñez López, se produce a razón de la excepción de caducidad de instancia, de acuerdo al artículo 101-A del reglamento interno de personal, que indica "si no se notifica la providencia dentro del lapso de sesenta (60) días calendario, a partir que la Administración tenga conocimiento del hecho a investigar, dará lugar a la caducidad de la instancia"; excepción que fue alegada por el recurrente, es decir que se tornaba imposible el ejercicio de la potestad sancionadora, no porque el ilícito fuera inexistente, sino porque los tiempos para sancionarlo vencieron.

En ese orden de ideas, también queda establecido dentro del expediente que al señor Núñez López se le siguió investigación por la infracción reiterada en el cumplimiento de sus funciones, del reglamento interno de personal y del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, mismo que fue destituido luego de un proceso seguido por la Caja de Seguro Social, taxativamente la resolución que lo destituye indica en su parte resolutiva lo siguiente:

"DESTITUIR, como en efecto se destituye, de forma directa, por la gravedad de las faltas, a partir de la notificación de la presente Resolución, al servidor público Constantino Núñez López, con cédula de identidad personal No.9-124-01633, número de empleado 8-04-03-0-00008, del cargo de abogado III, que desempeña en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, con funciones asignadas en la Dirección Nacional de Auditoría, por habérsele comprobado en la investigación realizada el incumplimiento reiterado de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo establecidas en los artículos 20 y 21 de nuestras normas reglamentarias; al no realizar en forma continua las labores que le fueron asignadas, de acuerdo a los horarios que le han sido fijados, al desplazarse en horas laborales a interponer una denuncia, no registrar personalmente su asistencia al comenzar y ejecutar el trabajo incorrectamente; al no acatar las órdenes e instrucciones impartidas por superiores jerárquicos;

menoscabar el prestigio de la Institución; no atender los asuntos de su competencia dentro de los términos estipulados, en este caso por el señor Director General; realizar trabajo sin previo aviso a sus superiores jerárquicos en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal; sustraer información que reposa en los archivos de la Institución sin la debida autorización; retardar injustificadamente el trámite de asuntos oficiales y desobedecer decisiones administrativas impartidas por autoridades superiores institucionales."

Lo anterior, comprueba que el daño que alega el demandante haber sufrido, con su destitución no fue producto de un despido arbitrario, abusivo o excepcionalmente antijurídico, toda vez que el ilícito que originó la investigación y la consecuente destitución de la Caja de Seguro Social, fue producto de un hecho causado por quien demanda, situación que le atribuye la responsabilidad al señor Constantino Núñez López, por su destitución, tomando en consideración que la misma autoridad en la sentencia señala que la revocatoria, es debido a la caducidad de la instancia y no a que se pudo comprobar que las causales de su destitución eran inexistentes o que el despido fue abusivo o arbitrario.

Situación que permite establecer a esta Sala que el daño causado no se enmarca dentro de aquel que se considera antijurídico y no llamado a soportar, al ser originado por una conducta, resultado del accionar del demandante, que se encuentra ampliamente probada en el expediente de marras.

Esta situación es conocida doctrinalmente como concurrencia de la culpa de la víctima, la cual es explicada de la siguiente manera:

"La cuestión se traduce, por tanto, en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, en el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que las circunstancias hayan sido determinantes de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte." (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, citado por Hugo Andrés Arenas Mendoza en el libro el Régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, 2013, Colombia, página 248-249).

Con respecto a las excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala se pronunció respecto en su sentencia de 18 de diciembre de 2002, al indicar lo siguiente:

"Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado(…)cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio."

En ese sentido, si el dañado se ha colocado previamente en situación ilegal o negligente, al no existir daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño, por lo que al no configurarse el daño antijurídico, como el primer requisito de las demandas de indemnización en contra del Estado, esta Superioridad no entrará al análisis del resto de los elementos que componen el fundamento indemnizatorio.

En otro orden de ideas, y sólo a manera de docencia, esta Sala realizará algunas explicaciones adicionales al negocio jurídico que nos ocupa.

Puede evidenciarse que el daño material contenido en sus pretensiones indemnizatorias se encuentran enfocadas al reconocimiento de salarios caídos, décimo tercer mes, bonos de producción, aportes y rendimiento del SIACAP, cuotas del régimen de seguridad social. En cuanto al daño moral, el cual se establece en ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), la parte actora no presentó ningún tipo de prueba que respaldara dicha tasación.

En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias no pueden reconocer salarios caídos y prestaciones conexas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y dentro de esta vía, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es la establecida para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho el actor, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de este tipo de demandas.

Una vez realizadas las explicaciones jurídicas y docentes que corresponden, esta Sala es del criterio que no se ha probado el daño antijurídico, elemento necesario del fundamento indemnizatorio al existir una concurrencia de culpa por parte de la víctima, por lo cual el Estado (Caja de Seguro Social) no es responsable de pagar al señor Constantino Núñez López los importes económicos reclamados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Lcdo. Constantino Núñez López actuando en su propio nombre y representación para que se condene al Estado Panameño (Caja de Seguro Social), al pago de ciento setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos con 53/100 (B/.179,142.53), en concepto de daños y perjuicios causados por su destitución de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO PINZÓN CASTRELLÓN, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HUBERTO PINZÓN CASTRELLÓN VS JOSÉ RAMIRO BERNAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	164-19

VISTOS:

El Licdo. CECILIO ANEL RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de Humberto Pinzón, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso que promovió contra JOSÉ RAMIRO BERNAL BATISTA.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Humberto Pinzón presentó demanda laboral contra el señor José Ramiro Bernal Batista indicando que inició labores el primero de octubre de 2014 y fue cesado de labores el día 25 de agosto de 2018, se desempeñaba como trabajador agrícola y devengaba un salario de B/312.00 por mes. Solicitó el pago de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional y prima de antigüedad.

La Junta de Conciliación y Decisión absolvió a las empresas Inversiones Cerro Veracuz, S. A. y a Makeolis, S.A. de la reclamación presentada. La Junta concluyó que los servicios de albañil que realizaba el trabajador fueron contratados por una persona distinta a las empresas demandadas.

El Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección condenó al pago de B/2,943.32 por las prestaciones reclamadas, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 26 de febrero de 2019 en la que se estableció una condena por B/815.52.

Indicó que ante la negativa del demandado en reconocer el tiempo y salario alegados, el demandante debía aportar prueba que lo acreditara, pero no se presentó ninguna que cumpla ese cometido, por lo que solo se puede dar por probado lo aceptado por el empleador que fue el trabajo en temporadas de cosecha de sandía y melón, 3 días de la semana con salario de B/12.00.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Lic. Cecilio Anel Rodríguez en representación de Humberto Pinzón Castrellón interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de febrero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Indicó que se trata de un proceso común y solicitó que se case el fallo recurrido, condenándose al señor José Ramiro Bernal Batista al pago de las prestaciones laborales que el trabajador viene demandando, más recargos, intereses y costas.

Como disposición infringida señaló que el artículo 735 del Código de Trabajo, citando el mismo. Sostuvo que el demandante quedó relevado de prueba. Además que el apoderado de la parte demandada trata de desvincularse de la relación laboral existente a efecto de no cancelar las prestaciones y para ello aduce que era por temporada y no se probó en el acto de audiencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

De acuerdo con el artículo 924 del Código de Trabajo el objeto principal del recurso de casación laboral es enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada o que puedan causar perjuicios irreparables o graves. Además, debe procurarse la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional.

El artículo 925 del Código de Trabajo regula los supuestos que permiten promoverlo:

" … puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social"

Revisado el recurso, observamos que la Sentencia recurrida en casación pone fin a un proceso laboral en un conflicto individual donde se solicita la suma de B/.2,936.30, cumpliéndose con lo relativo a la cuantía superior a los mil balboas.

Con relación al modo como debe presentarse el recurso, el artículo 926 del Código de Trabajo establece que no está sujeto a formalidades técnicas especiales pero debe contener:

" 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo determinados puntos de ella;
3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido

Solo producirán inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida"

Se señaló la clase de proceso, nombre de las partes, fecha de la resolución recurrida y el fin perseguido. Sin embargo, respecto a las disposiciones infringidas, se cita solamente una, y se trata de una norma procesal, esta es el artículo 735 del Código de Trabajo que hace referencia a la carga de la prueba y el concepto de infracción se dirige a la valoración efectuada en la decisión mayoritaria del Tribunal.

El recurso de casación laboral debe corresponder al examen de normas sustantivas, sin embargo no se citó ni se explicó la violación de alguna de este tipo por lo que el recurso no ha sido planteado debidamente y sólo procede por errores in iudicando.

Esta Sala se ha pronunciado sobre las fallas en la estructuración del recurso de casación que producen su inadmisión:

"¿ Por qué las exigencias mínimas? Resulta que estos argumentos esbozados de manera clara, concisa y objetiva jurídicamente, le sirven de guía a la Sala de Casación Laboral, para entrar a confrontar el fallo con la ley, en virtud de los cargos de infracción que se le formulen, el no atender este presupuesto, no puede la Sala asumir dicha responsabilidad de oficio, pues le está vedado dicha actuación, que atañen única y exclusivamente al proponente del recurso, el de dirigir su escrito en ese sentido. " (Sentencia de 12 de noviembre de 2008)

En esta etapa no procede un examen de toda la actuación sino del cargo de infracción y para ello debe explicarse de forma adecuada cómo ocurrió la violación que se imputa a la Sentencia de Segunda Instancia, en referencia a normas sustantivas, y no como en este caso, que se cita una norma de índole procesal.

En el presente caso ha quedado claro que no es posible el conocimiento del recurso de casación ante la deficiencia imprecisión en su estructuración y atendiendo las consideraciones expuestas, se hace imposible su examen, por lo que no debe ser admitido y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el LICDO. CECILIO ANEL RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación de HUMBERTO PINZÓN CASTRELLÓN en contra de la Sentencia de 26 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en el proceso laboral seguido a JOSÉ RAMIRO BERNAL BATISTA.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO JURADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE VS PRODUCTOS LUX, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 04 de diciembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 26-19

VISTOS:

A través de la sentencia de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, procedió a revocar la sentencia No. 43 de 18 de junio de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del Proceso Laboral interpuesto por HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE, en contra de PRODUCTOS LUX, S.A. a través de la cual se había procedido a condenar a la empresa demandada por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS UNO CON 28/100 (B/.6,701.28) que corresponden a prestaciones laborales tales como salarios, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, preaviso, horas extras, indemnización y salarios en cualquiera de sus formas, como consecuencia de la terminación de la relación laboral con la prenombrada trabajadora.

De las constancias procesales que obran en el expediente de antecedentes, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la sentencia de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), procedió a REVOCAR la decisión adoptada a través de la sentencia No. 43 de 18 de junio de 2018, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, y en su defecto se procede a reconocer la excepción de pago efectuada por la empresa demandada, y en consecuencia ABSUELVE a la empresa de pagar a la trabajadora demandante suma alguna en concepto de las prestaciones reclamadas como dejadas de pagar.

Contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Licdo. RICARDO JURADO BECERRA, en su condición de apoderado judicial de la Sra. HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE, procedió a interponer formal recurso de casación laboral.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Trabajador:

El Licdo. RICARDO ENRIQUE JURADO BECERRA, actuando en nombre y representación de HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la Sentencia de 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se revocó la decisión del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual se procedió a Revocar la decisión de primera instancia y a reconocer la excepción de pago efectuada por la empresa demandada, y en consecuencia, la ABSUELVE de pagar a la trabajadora demandante, suma alguna en concepto de las prestaciones reclamadas como dejadas de pagar.

Indicado lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora fundamenta el recurso casación, en base a los siguientes hechos medulares:

Que la sentencia de 27 de diciembre de 2018 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ha violado el artículo 6 del Código de Trabajo que señala lo siguiente:

> "Articulo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador."

Que ha quedado establecido la forma irregular en que supuestamente se pagaron las prestaciones laborales a la demandante, sin respaldo alguno y concluye la sentencia que se constata a través del mutuo consentimiento, que las partes que intervinieron han dado por terminada la relación de trabajo por mutuo acuerdo, de manera voluntaria, previa negociación y sin ningún tipo de apremio, con respaldo en el artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo; y que en la cláusula segunda de dicho convenio la demandada se comprometió a pagarle los derechos a la demandante, como si tal aseveración signifique que en efecto se dio la entrega.

Que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la prueba de declaración de la demandante, en la que se constata que el apoderado judicial de la demandada hace alusión al presunto abono que se da supuestamente el mismo día de la firma del mutuo consentimiento y en la que se indica que dicho pago fue realizado en efectivo por parte de la empresa, relacionado con un supuesto reconocimiento de deuda.

Que el pago que realizó la demandada en efectivo que corresponden a las prestaciones laborales, no tiene respaldo alguno, ya que una empresa como la demandada al realizar supuestamente el pago en efectivo, no tiene asidero legal, tomando en cuenta que las nuevas formas de pago, desde hace más de diez años son a través de ACH o cheques, lo cual da la convicción que en efecto no se entregó la suma de dinero alegada por la demandante, como adeudada.

Que la sentencia al concluir que la demandante recibió los dineros en concepto de prestaciones laborales adeudadas, no aplicó la norma legal indicada, y el Tribunal Superior de Trabajo no puso en práctica la interpretación favorable al trabajador, ya que es obvio que una empresa de tal magnitud como la demandada, no es posible que utilice las formas actuales de pago, lo cual implica que algo no está bien, y tratar de hacer creer que se hizo el pago tomando fotos a mi representada con tal cantidad de dinero, delante de la mayoría de los directivos de la empresa lo que hace es constatar que en efecto, no se entregó el dinero que le adeuda la demandada a la demandante, en concepto de prestaciones laborales.

Que la demandante, sin respaldo alguno y sin conocimiento alguno de leyes, amenazándola que si no firmaba el mutuo consentimiento como el reconocimiento de deuda, se le privaría de su libertad y el caso se llevaría al Sistema Penal Acusatorio. No se tomaron en cuenta las circunstancias de cómo se llevaron a cabo los hechos, la prueba testimonial y los demás aspectos que favorecían a la demandante. El Tribunal Superior procedió a revocar la resolución de primera instancia, cuando lo que procedía era su confirmación.

Que los hechos antes indicados incidieron en la parte dispositiva del fallo recurrido, ya que de haberse tomado en consideración el artículo citado, y la prueba testimonial de la demandante, de esta manera el Tribunal Superior hubiera confirmado la resolución de primera instancia que ordena el pago de las sumas de dinero adeudadas.

La sentencia de 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, ha infringido de manera directa el artículo 730 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Articulo 730. Sirven como pruebas los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales; los informes,

> los indicios, los medios científicos, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público.
>
> Puede asimismo disponerse calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas.
>
> Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo."

Que al no tomar en cuenta la declaración de la demandante HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE, se incide en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación, ya que el apoderado judicial de la parte demandante indicó que la demandante realizó un abono de B/.6,000.00 para cancelar una supuesta deuda a favor de la sociedad PRODUCTOS LUX, S.A.

La suma de dinero antes indicada, coincide con la suma que supuestamente le fue entregada a la demandante en calidad de prestaciones laborales, como puede ser constatado en el supuesto reconocimiento de deuda que fuera presentado por la parte demandada, y cuya fecha coincide con la terminación de trabajo por mutuo consentimiento, ambos documentos que bajo coerción e intimidación se hicieron firmar a la demandante.

Que la entrega del dinero en efectivo a la demandante en virtud de la terminación de las relaciones laborales, y ese mismo día recibir el abono la demandante, no es causa para que no se dé por sentado el pago por parte de la demandada.

El Tribunal Superior de Trabajo no se percató que el supuesto pago no se realizó, ya que no tiene lógica jurídica alguna el supuesto pago en efectivo, encima de la presión psicológica en que se mantuvo a HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE encerrada en un lugar en donde ella se encontraba sola, sin respaldo alguno, con la mayoría de los directivos de la empresa y el profesional del derecho también de la empresa, que aprovechó para presionarla en detrimento de los intereses de ella.

De haberse tomado en cuenta la declaración de HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE, el Tribunal Superior hubiera concluido que la demandada no entregó la suma adeudada en concepto de prestaciones laborales que le correspondía a la demandante, por lo que se hubiera confirmado la resolución de primera instancia.

La Resolución del Tribunal Superior de Trabajo infringió directamente por omisión el artículo 149 del Código de Trabajo, el cual señala lo siguiente:

> "Articulo 149. Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se entenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador."

La norma fue violada directamente por omisión, ya que el Tribunal Superior de Trabajo concluye que las prestaciones laborales reclamadas, ya fueron pagadas a la demandante, pese a que ha quedado establecido en autos, que la suma que debía ser entregada a HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE en concepto de prestaciones laborales, se tomó como abono a la supuesta deuda que mantiene la demandante con la parte demandada.

Que no se tomó en consideración que la parte demandada aceptó el hecho que ella no acostumbra pagar en efectivo la cancelación de las sumas de dinero adeudadas, entonces por qué hacerlo bajo las supuestas circunstancias en que da lugar el mutuo consentimiento, cuando la lógica lo que da a entender, es que de haberse dado tales aspectos con más razón debió dejarse demostrado de forma clara, a través de un documento que apruebe que en efecto se le hizo el pago. Así las cosas, se constata que la parte demandada jamás entregó la suma de dinero adeudada a la demandante.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo ha infringido lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

> "Articulo 169. En todo caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en este Código a favor del trabajador, causarán intereses a la tasa de diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación."

La norma anteriormente citada le negó el derecho a la demandante, de que se le paguen las prestaciones que por ley tiene derecho, y que además de ello, y debido a la mora, y falta de pago de lo que le corresponde, lo que procedía era agregar los intereses desde que la obligación por constitución es exigible. Sin embargo, el Tribunal Superior de Superior le niega el derecho a la demandante, de recibir lo que le corresponde por ley, pese a que se constata en autos que la suma que afirma la demandada le entregó, no es así.

De haberse considerado la norma citada, el Tribunal Superior de Trabajo hubiera concluido que en efecto, la demandada no entregó la suma que le corresponde a mi representada en concepto de prestaciones laborales, ya que dicha suma fue tomada como abono a la supuesta deuda que se le endilga a la demandante HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE. De igual manera, el Tribunal Superior de Trabajo habría condenado a pagar también los intereses en concepto de morosidad, que por derecho le asiste a la demandante.

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, ha infringido el artículo 170 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

> "Articulo 170. En toda sentencia de condena al pago de salarios se impondrá, además de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago de un recargo de diez por ciento sobre la suma reconocida en ese concepto."

El fallo de segunda instancia, no toma en cuenta la prueba testimonial de la demandante, en la que el apoderado judicial de la demandada le indica sobre el abono que realizó a la supuesta deuda que mantiene la demandante con la sociedad, que según se desprende del documento donde conoce la supuesta obligación, corresponde al mismo día en que se firma el mutuo consentimiento y que supuestamente se entrega en efectivo las prestaciones laborales.

No tiene lógica que las supuestas cantidades desembolsadas se hayan hecho en efectivo, ya que aunado a que coinciden las sumas, lo que hace asumir es que no se llevó a cabo la entrega por parte de la demandada, pues tampoco tiene lógica jurídica alguna, que siendo una empresa de dicha categoría, haya hecho la supuesta entrega en efectivo, porque no es la manera en la que las empresas de tal magnitud se manejan.

También el fallo de segunda instancia ha violado lo consagrado en el artículo 210 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Articulo 210. La relación de trabajo termina:

1. Por el mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos;
2. Por la expiración del término pactado;
3. Por la conclusión de la obra objeto del contrato;
4. Por la muerte del trabajador;
5. Por la muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato;
6. Por la prolongación de cualquiera de las causas de suspensión de los contratos por un término que exceda del máximo autorizado en este Código para la causa respectiva, a petición del trabajador;
7. Por el despido fundado en causa justificada, o la renuncia del trabajador; y
8. Por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Capítulo."

El fallo emitido por el Tribunal Superior, no tomó en cuenta la prueba de la declaración efectuada por la señora HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE, violentando el derecho que emerge del artículo transcrito, y que no es más que el de las prestaciones que le corresponde a todo trabajador.

La suma de dinero adeudada no se entregó y fue utilizada como abono a la supuesta deuda, presuntamente reconocida por la empresa demandada, porque no había manera que la señora HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE tuviera conocimiento de que el día que se dieron los hechos, firmaría bajo coacción e intimidación ambos documentos, y que por tal motivo, debía llevar la suma de seis mil balboas en efectivo.

En el supuesto de haberse tomado en cuenta la prueba testimonial de HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE, el Tribunal Superior de Trabajo hubiera concluido que la demandada no pagó lo que le correspondía y tomando en cuenta tal aspecto, habría confirmado la resolución dictada por el juzgado de trabajo.

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, de igual manera ha violado lo consagrado en el artículo 213, numeral 5 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

"Artículo 213, numeral 5:

Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A.- De naturaleza disciplinaria:

(…)

5.- Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de delitos contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador.

(…)."

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, ha vulnerado el artículo antes citado, ya que de haberse tomado en cuenta la declaración de la Sra. HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE, hubiera concluido que no se le pagaron sus prestaciones laborales, tal como lo evidenció el apoderado judicial de la demandada, al indicar en la prueba testimonial que se había abonado a la supuesta obligación la suma de seis mil balboas, el mismo día que supuestamente se estaba haciendo la entrega en efectivo de lo que le corresponde a la demandante en concepto de prestaciones laborales.

Que no tiene asidero el querer llegar a un mutuo acuerdo por parte de la empresa demandada, hacia la demandante; cuando supuestamente con las pruebas que dicen tener del supuesto ilícito llevado en contra de la empresa demandada, y al grado que lo señalan, tenían el aval de despedirla de manera justificada como se constata del numeral quinto del artículo, que transgredió el Tribunal Superior de Trabajo.

Tampoco tiene razón jurídica alguna, que nuestra representada negociara un mutuo acuerdo, y un reconocimiento de deuda sin tener el aval de un especialista en derecho, con lo que si conto la demandada. El referido acuerdo no puede ser reconocido por ningún Tribunal de la República, ya que la demandante estaba en indefensión al ser la parte débil de la relación laboral, al encontrarse sola el día que se dieron los hechos y no contar con el respaldo de un profesional del derecho.

El fallo impugnado ha violado lo consagrado en el artículo 224 del Código de Trabajo, el cual señala lo siguiente:

> "Articulo 224. A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente
>
> (…)."

La sentencia impugnada ha violado la norma antes indicada, al no tomar en cuenta la declaración de la demandante, en la que el apoderado judicial de la parte demanda se refiere al abono el mismo día que supuestamente estaba recibiendo el dinero que le corresponde por prestaciones laborales.

Que no existe razón de ser que el mismo día en que ambas partes acuerdan el mutuo consentimiento, resulta ser el mismo día que se reconoce la supuesta deuda de HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE, y ese mismo día la demandante supuestamente desembolsó los supuestos seis mil balboas, delante de la mitad de los directivos de la empresa y del único profesional del derecho que resguardaba los supuestos intereses de la demandada.

De haberse tomado en cuenta la prueba que consiste en la declaración de la demandante, el Tribunal Superior hubiera concluido que la demandada no entregó la cantidad que le corresponde tal como lo instituye la Constitución y la Ley, y hubiera confirmado la resolución de primera instancia que condena a la parte demandada a pagar la suma que por prestaciones laborales tiene derecho.

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, ha infringido de forma directa por comisión el artículo 1118 del Código Civil, que señala lo siguiente:

> "Artículo 1118. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.
>
> Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
>
> Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona.
>
> El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato."

El fallo de segunda instancia ha violado el artículo antes transcrito, ya que hay intimidación cuando pueda sufrir la persona un mal inminente y grave en sus bienes o familiares.

La empresa demandada ha acusado a la demandante HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE, de haber tomado una suma considerable y la amenazó de llevarla al SPA y que se le privara de su libertad, si no firmaba todos los documentos que tratan del mutuo consentimiento y el reconocimiento de la deuda. La demandante al ser la parte más débil de la relación laboral, firmó los documentos con el temor que le asiste a cualquier persona que no es conocedora de derecho, ya que, la obligaron bajo amenaza e intimidación por la mayoría de los directivos de la empresa y el profesional del derecho que se encontraba presente el día que ocurrieron los hechos.

Que como es posible que el mismo día que se dan los hechos, se firman los documentos y se abona parte del supuesto dinero que supuestamente se apropió la demandante, y ocurrió sin siquiera moverse del lugar, ya que no la dejaban salir (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

Por la forma en la que se dan los hechos, se llega a concluir que no se dio entrega del dinero y que el supuesto abono, de la supuesta deuda reconocida, es la que aparece en la foto supuestamente entregando el dinero, y de la que si se apropió la demandada.

Que dichos elementos no se tomaron en cuenta para concluir que en efecto si hubo intimidación y coacción por parte de la demandada para apropiarse de lo que le corresponde a la demandante, lo que había dado lugar a la confirmación de la resolución de primera instancia que ordena el pago de las prestaciones laborales a la demandante, y no así la revocación como erradamente hizo el Tribunal Superior de Trabajo.

En consecuencia, el casacionista solicita que se revoque la decisión dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y se mantenga la decisión emitida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido que se condene a la parte demandante a pagar la suma de B/.6,701.28 en concepto de prestaciones laborales.

II.- Oposición de la Contraparte - Empleador:

Dentro del presente recurso de casación ha hecho también intervención el Licdo. ALFREDO GUERRA DAJER en su condición de apoderado judicial de la empresa demandada PRODUCTOS LUX, S.A., con la

finalidad de formular oposición al recurso de casación presentado por el apoderado judicial de la Sra. HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE en contra de la prenombrada sociedad comercial.

Indica el apoderado judicial de la empresa PRODUCTOS LUX, S.A., que la finalidad de quien formula el recurso de casación laboral, es la que la Corte Suprema de Justicia entre a realizar una revalorización de las pruebas hechas por el Tribunal Superior de Trabajo, como si se tratase de una tercera instancia procesal.

Que hay la existencia de la finalización de una controversia penal presentada sobre los mismos hechos que versan dentro del presente expediente de marras; y que concluyeron antes de la emisión de la sentencia objeto de este Recurso de Casación, que no existió coacción y/o intimidación en la suscripción del acuerdo referente a la terminación de la relación de trabajo de la señora HEIDE ÁLVAREZ.

Además dentro del proceso penal se dispuso el archivo de la carpeta penal identificada con el número 201600031714, abierta a razón de la querella presentada por HEIDE ÁLVAREZ por supuestos delitos contra el Patrimonio Económico, contra la Libertad y Contra la Administración de Justicia y dentro de la cual entre otras cosas se debatía que presuntamente para el día 21 de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se realizaron ciertos hechos al momento de la terminación de la relación de trabajo de la señora ÁLVAREZ, que fueron querellados como delictivos, los cuales nunca dentro de la investigación fueron determinados como actos que constriñan la voluntad de quien en ese momento era la trabajadora ÁLVAREZ.

En consecuencia, no existía quebrantamiento en el consentimiento de la voluntad de la señora ÁLVAREZ, al momento de suscribir el documento que daban fin a su relación de trabajo y en la cual también se deja plena constancia del pago de sus prestaciones laborales.

La oposición al recurso de casación laboral se fundamenta específicamente en los siguientes hechos.

Que el actor no explica bajo que concepto se produjo la violación del artículo 6 del Código de Trabajo, ni cuáles fueron las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias que favorecían a la demandante y que no fueron aplicadas por el Tribunal Superior de Trabajo, sino que por el contrario, este se avoca a tratar de endilgar la supuesta violación a esta norma con una supuesta incorrecta apreciación probatoria, lo cual no tiene cabida. Sólo hace referencia a la aplicación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias que más favorecen al trabajador.

Que nunca se señala que el trabajador tiene una ventaja probatoria sobre la otra parte en lo que atañe a la valoración de las pruebas, dado que la Sana Crítica es el criterio valorativo que enmarca nuestra jurisdicción laboral y el cual crea una equidad para ambas partes, al igual que el artículo 735 del Código de Trabajo, el cual impone la carga de la prueba a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción sin que exista presunción favorable en estos aspectos para con el trabajador.

Que la parte demandante busca que el Tribunal de Casación se transforme en una tercera instancia probatoria, cuando el actor hace referencia a una declaración de un abogado dentro del proceso lo cual no existe, ya que lo único que consta en el expediente de marras es una declaración hecha por la trabajadora sobre un supuesto documento que no consta en el expediente de marras y que supuestamente no existe el reconocimiento de ningún pago o deuda en favor de la empresa.

Indica además el apoderado judicial de la parte demandada, que el juez de primera instancia citó a la trabajadora para reconocer documentos y el juez de oficio le realizó preguntas, las cuales le permitió contestar con un supuesto documento en la mano que leía y que no fue incorporado dentro del expediente; lo cual a todas luces fue una flagrante violación al derecho de defensa y contradictorio de nuestro mandante, sin dejar de mencionar que es una conducta sospechosamente favorable al demandante.

En cuanto al señalamiento por parte del apoderado judicial de la demandante, que a la trabajadora se le pagó en dinero en efectivo, y que no debió de haberse hecho de dicha manera, indica el apoderado judicial de la empresa demandada, que es normal que una empresa de la magnitud de la empresa PRODUCTOS LUX, S.A., mantenga sumas superiores a los B/.100,000.00 balboas en efectivo dentro de la empresa, ya que el flujo de efectivo que recibe de los clientes y proveedores al igual que el manejo de caja menuda es muy grande y constante diariamente.

Sobre la violación al artículo 730 del Código Judicial, indica el apoderado judicial de la empresa PRODUCTOS LUX, S.A., que dicha norma no es aplicable para deslindar la presente controversia, ya que el derecho laboral tiene sus propias disposiciones, para considerar el valor probatorio de la declaración de parte, por ende la misma no aplica por analogía.

Que la parte actora trata de confundir en su buena fe a los Magistrados, haciendo referencia de una supuesta declaración que no aparece en el expediente. No se comprende de donde sale dicha idea absurda, ni como pretende tratar de elevar el presente recurso de casación sobre un debate probatorio de hechos inexistentes, apreciaciones suyas de hechos no probados y declaraciones que no constan en el expediente. En consecuencia, el recurso busca tratar de convertir a la Sala de la Corte Suprema de Justicia en una tercera instancia de valoración de pruebas hechas por el Tribunal Superior de Trabajo.

En cuanto al hecho que el dinero se le pagó a la trabajadora en efectivo, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido un criterio que si dentro del proceso, se aporta un comprobante que acredite que la trabajadora recibió un pago, esta no tiene reclamo alguno. Así las cosas, dentro del expediente de marras, se encuentra un recibo de pago firmado por la trabajadora, con la huella digital, reconocido en juicio y una foto de la trabajadora recibiendo el pago del dinero en efectivo, sin dejar de mencionar las declaraciones de dos testigos que la vieron recibir el dinero.

En lo atinente a la supuesta violación del artículo 149 del Código de Trabajo, no se entiende cómo el actor ha indicado que se ha violado dicha norma, si no guarda relación alguna con el debate procesal que contiene el expediente de marras. Así las cosas, citar una norma para tratar de endilgarla una tercera valorización de las pruebas, es una conducta temeraria, procesalmente deplorable y que merece que este recurso sea rechazado de plano, por ser temerario y plagado de alegatos falsos que buscan un fin ilícito.

Con relación a la violación de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, los mismos no son objeto del presente debate. Dentro de la sentencia impugnada, no se estableció condena, por ende, no es posible cuestionar la existencia de intereses o no. No existe violación a dichas normas, ya que la real pretensión del actor es usar a la Sala de la Corte Suprema de Justicia, como una tercera instancia para verter alegatos falsos y tratar de que se le dé un valor probatorio especial a la declaración de una persona, que se le formularon cargos por la comisión de un delito, frente a pruebas documentales y testimoniales de personal directivo de una empresa que tiene más de treinta años en Panamá, y que nunca ha sido sujeta a condena y sanción penal. El

recurso de casación no es una herramienta procesal para crear una tercera instancia procesal de valorización de pruebas como lo pretende el actor.

En lo referente a la violación del artículo 210 del Código Judicial, no se entiende como dicha norma ha sido vulnerada, ya que existe dentro del expediente un mutuo acuerdo firmado, por lo cual la relación de trabajo finalizó a raíz de su firma. En consecuencia, citar dichas normas claramente inconducentes, denota la falta de seriedad del recurso interpuesto por el actor, al igual que la temeridad indiscutible de sus argumentos. Así las cosas, la pretensión de la parte actora detrás del presente recurso es buscar convertir a la Sala en una tercera instancia para la valorización de pruebas, lo cual a todas luces es actuar altamente temerario.

En cuanto al artículo 224 del Código de Trabajo, el mismo no ha sido vulnerado por el Tribunal Superior de Trabajo, ya que dentro del expediente existen pruebas contundentes que la trabajadora recibió el pago de sus derechos adquiridos a razón de la firma de un mutuo acuerdo "RECIBO DE PAGO", suscrito y una foto donde recibe el pago, ambos documentos reconocidos en juicio, por lo que dicha norma no se puede considerar como que ha sido infringida bajo ninguna óptica si a la trabajadora se le pago los salarios adecuados y por ende su relación terminó a razón de un acuerdo válido.

Con referencia a la violación al artículo 1118 del Código Civil, el mismo no puede ser infringido, ya que no es aplicable a una controversia laboral y dentro del expediente de marras no existe prueba alguna o indicio de ninguna naturaleza que haga referencia a que la señora ÁLVAREZ fue intimidada. La demandante no es una repartidora de camión; es una trabajadora de confianza del departamento de contabilidad, encargada de cobros y del manejo de grandes sumas de dinero en efectivo y persona responsable a razón de una auditoría forense de la sustracción de seiscientos veintitrés mil quinientos noventa y un dólares con 89/100 (USA 623,591.89).

Bajo que óptica lógica, una persona puede conjugar un argumento tan absurdo de pensar que cuando ocurre un hurto de esa magnitud o situaciones de naturaleza similar, los dueños, accionistas y directores, no van a estar informados y por supuesto van a estar presentes en el manejo de una crisis corporativa de semejante envergadura. Pero resulta ser que, para el abogado de la actora, la sustracción de más de medio millón de dólares no es un hecho relevante que deben conocer los más altos directivos de la empresa e inclusive los propios dueños.

En otro orden de ideas, indica el apoderado judicial de la empresa PRODUCTOS LUX, S.A. que la carga de desvirtuar el caudal probatorio vertido por el actor, le corresponde a la parte demandante. El pago fue acreditado mediante prueba documental reconocida por ÁLVAREZ que mantenía huella dactiloscópica, vistas fotográficas reconocidas también por las partes, deposiciones de testigos que acreditan la realización del pago y la firma del mutuo acuerdo.

Indica además en su escrito de oposición al recurso de casación el abogado de la empresa PRODUCTOS LUX, S.A., que llama la atención el hecho de las falsas declaraciones hechas por la trabajadora, pero no le llama la atención la violación al derecho de defensa del cual es objeto la Empresa, al momento en que la trabajadora declara en juicio con un documento en la mano, el cual no se solicita exhibir, tampoco le llama la atención al apoderado judicial de la parte actora, que la trabajadora reconozca su firma en el mutuo acuerdo para la terminación de su relación de trabajo, que dos testigos declaren que lo firmó sin apremio alguno a su voluntad, que la misma tenga un alto grado de escolaridad, que la misma conozca las consecuencias de

firmar un mutuo, que la misma reconozca la firma de un recibo de pago con su huella digital. En este expediente nos encontramos frente a un fallo por parte del Tribunal Superior de Trabajo, el cual a todas luces y de forma lógica y jurídica favorece a la parte que actuó en derecho y que se avoca a hacer una explicación precisa de cada hecho y que le otorga el valor probatorio que cada prueba debe tener en el expediente, por lo cual no se encuentra motivo alguno para que el fallo sea modificado.

La parte actora motiva también su recurso en un hecho que parece inverosímil, y es que no consideraba que era viable que se le pague a un trabajador más de US 6,000.00 dólares en efectivo. Si estuviésemos en los años cincuenta (50) probablemente esta suma de dinero no estuviese en la bóveda de seguridad de la empresa, pero para la realidad del año 2018, la suma de dinero que le fue pagada a la Sra. ÁLVAREZ, no alcanza siquiera a pagar el abono de una vivienda de interés preferencial y/o siquiera para comprar el modelo de auto nuevo más barato que existe en el mercado. La práctica de la plaza contrario a lo que establece el actor, permite el pago de prestaciones en dinero efectivo, cheque y transferencia.

Luego del audito y los hechos ocurridos, quien le va a entregar un cheque a una persona que se acaba de descubrir que sustrajo de forma ilícita más de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 89/100 (B/.623,591.89) sin saber que otras personas de bancos y de la propia empresa podrán también estar involucrados. El hurto cometido por la Sra. ÁLVAREZ es superior al medio millón de dólares, de suerte que a nuestro criterio el actuar de la empresa en todo momento con relación al pago de sus derechos adquiridos, ha sido lícito y lógico.

Finalmente se les solicita respetuosamente, a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso y Laboral, que NO CASE la sentencia del 17 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá y consecuentemente confirme la decisión anterior en todas sus partes por ajustarse a derecho.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuesta la posición de la parte demandante, le corresponde a éste Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, en el proceso de trabajo presentado por la Trabajadora HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE –vs- PRODUCTOS LUX, S.A.

De conformidad con los antecedentes que existen dentro del presente proceso, se observa que el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección procedió a condenar a la empresa PRODUCTOS LUX, S.A., por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS UNO CON 28/100 (B/.6,701.28) en concepto de prestaciones laborales (salarios, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, preaviso, horas extras, indemnización y salarios en cualquiera de sus formas) a favor de la trabajadora HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE.

Sin embargo, frente a la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, el apoderado judicial de la empresa PRODUCTOS LUX, S.A., en su condición de empleadora, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, y a través de la sentencia de 27 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el prenombrado Tribunal Superior procedió a REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Trabajo y en su lugar se procede a reconocer la excepción de pago efectuada por la empresa demandada, por lo cual se

le ABSUELVE de pagar a la trabajadora demandante, la suma de dinero reclamada en concepto de prestaciones dejadas supuestamente de percibir por la demandante.

Al entrar a analizar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las constancias procesales que obran dentro del expediente surtido ante la jurisdicción seccional de trabajo, observa que en efecto a foja 52 del expediente de antecedentes, figura un ACUERDO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, el cual fue firmado el día 21 de noviembre de 2016 entre la trabajadora HEIDE ÁLVAREZ portadora de la cédula No. 8-300-392 y por otra parte, la Sra. MARIELA GALLARDO, de la empresa PRODUCTOS LUX, S.A.. De igual manera, se observa cercana a la firma de la trabajadora HEIDE ÁLVAREZ, su huella digital.

Aunado a lo anterior, dentro de dicho acuerdo de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento en la cláusula segunda del mismo se observa lo siguiente:

> "SEGUNDO: LA EMPRESA por su parte, se compromete a pagarle a EL TRABAJADOR la suma neta de seis mil setecientos uno con 28/100 (B/.6,701.28) que cubre todas las prestaciones a que tiene derecho producto de la presente terminación, tales como salarios, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, preaviso, horas extras, indemnización y salario en cualquiera de sus formas. Esta suma será pagada en su lugar de trabajo a la fecha de la firma del presente instrumento."

(Cfr. f. 52 del expediente de antecedentes)

A foja 53 del expediente de antecedentes se observa un recibo de pago con fecha de 21 de noviembre de 2016 en donde se hace constar que la empresa Productos Lux, S.A., le hace entrega a la trabajadora en concepto de indemnización laboral, la suma de SEIS MIL SETECIENTOS UNO CON 28/100 (B/.6,701.28), y además se observa la firma y la huella digital de la trabajadora HEIDE ÁLVAREZ, con cédula de identidad No. 8-300-392.

De igual manera, a foja 54 del expediente de antecedentes se evidencia una fotografía en la cual consta que la trabajadora HEIDE ÁLVAREZ al momento de la firma del mutuo acuerdo, está recibiendo una suma de dinero en concepto de prestaciones laborales, motivo por el cual, para la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, constan suficientes elementos que acreditan que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo y que la empleadora PRODUCTOS LUX, S.A., le hizo entrega de las sumas de dinero adeudadas a la trabajadora HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE en concepto del pago de prestaciones laborales, con lo cual se logra acreditar la excepción de pago que formuló en su debido momento el apoderado judicial de la parte demandada. Tampoco se pudo desvirtuar ante el Ministerio Público, que la demandante haya procedido a la firma del mutuo acuerdo de manera forzada, de forma tal que se produzca un temor referencial y la consecuente nulidad de su voluntad producto del vicio del consentimiento.

Es importante recordarle a la parte actora, que no es posible acceder al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la trabajadora, toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la firma de un mutuo acuerdo y la consecuente cancelación de lo acordado en el mutuo acuerdo, no puede ser objeto de revisión nuevamente por este Despacho. Tampoco considera esta Corporación de Justicia viable que la empresa demandada deba nuevamente volver a pagar la misma cantidad de dinero sobra

la cual ya fue acreditado el correspondiente pago por la prestación laboral que finalizó. Lo anterior consistiría en un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la propia empleadora.

En otro orden de ideas, al proceder este Despacho a revisar las disposiciones que se estiman infringidas por el apoderado judicial de la demandante y trabajadora HEIDE ÁLVAREZ AGUIRRE, se observa que el recurso de casación ha indicado que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y que ha sido recurrida, ha vulnerado los artículos 6, 730, 149, 169, 170, 210, 213 numeral 5, 224 del Código de Trabajo y el artículo 1118 del Código Civil.

Así las cosas, al observar este Despacho las disposiciones que se estiman infringidas por la parte actora, puede advertir que en su explicación hace alusión a que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en cuenta la prueba de la declaración de la demandante en donde se hace alusión al supuesto abono que se da supuestamente el mismo día de la firma del mutuo consentimiento. De igual manera, en el recurso de casación laboral se hace alusión a que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró la prueba testimonial de la trabajadora y su consecuente declaración.

En este sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que ha indicado que el recurso de casación laboral, no es un instrumento que pueda ser empleado para la valoración de las pruebas ante este Despacho o instancia. De igual manera, la Sala de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no puede transformarse en una tercera instancia con la finalidad de entrar nuevamente a valorar las pruebas que se debieron de haber objeto de evaluación o valoración en la jurisdicción seccional de trabajo (juzgado de trabajo y Tribunal Superior de Trabajo).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha indicado reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si la parte casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error

que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional JORGE FÁBREGA P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, EDUARDO. Citado por FÁBREGA PONCE, JORGE (1988). Estudios Procesales. Tomo I. Panamá: Editora Jurídica Panameña).

En otro orden de ideas, frente a las alegaciones efectuadas por la parte actora en el sentido que la parte demandada (PRODUCTOS LUX, S.A.) debió de haber efectuado el pago en cheque o transferencia a favor de la trabajadora y no entregarle el dinero en efectivo, es importante señalar que el artículo 151 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

> "Artículo 151. El salario deberá pagarse en dinero de curso legal en la parte estipulada en dinero, que por lo menos deberá corresponder íntegramente al mínimo fijado por la Ley (…)."

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, se puede observar que la empresa PRODUCTOS LUX, S.A. cumplió con su principal obligación laboral al momento de la finalización o terminación de la relación laboral, la cual consistía en cancelarle a la trabajadora las sumas de dinero adeudadas en concepto de prestaciones laborales, sin importar la forma como se hubiese llevado a cabo el pago; y es que en el presente caso dicha obligación se canceló en dinero metálico, por lo cual no encuentra este Tribunal ninguna incongruencia en la forma en que se ha llevado a cabo el pago de las sumas de dinero adeudadas en concepto de prestaciones laborales debidas.

En relación a la presunta vulneración del pago de los intereses adeudados a la trabajadora, es importante señalar que como quiera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo procedió a absolver a la empresa PRODUCTOS LUX, S.A. del pago de la suma de B/.6,701.28 en concepto de prestaciones laborales supuestamente adeudadas, difícilmente es viable acceder al pago de intereses presuntamente adeudados como consecuencia de la invocación de la presunta vulneración de los artículos 169 y 224 del Código de Trabajo.

Finalmente, esta Corporación de Justicia es del criterio que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del presente proceso, no ha violado lo consagrado en los artículos 6, 730, 149, 169, 170, 210, 213 numeral 5, 224 del Código de Trabajo y el artículo 1118 del Código Civil, como consecuencia de la firma del mutuo acuerdo suscrito entre las partes intervinientes en la relación laboral.

IV.- Parte Resolutiva:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2018,

proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral surtido entre HEIDE YACKZARI ÁLVAREZ AGUIRRE –VS- PRODUCTOS LUX, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEONARDO ESPINOZA PITTI VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	342-19

VISTOS:

El licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 13 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Leonardo Espinoza Pittí contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

En cuanto al fin perseguido el casacionista solicitó que se revoque totalmente la Sentencia recurrida por ha infringido normas del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso ejecutivo laboral promovido por Leonardo Espinoza Pittí contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por B/.16,704.47.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, en Sentencia No. 47 de 27 de diciembre de 2018, declaró no probada la excepción de inhabilidad de título ejecutivo presentada por la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), y mantuvo en todas sus partes el Auto No. 84 de 17 de julio de 2017, por la suma de B/.B/. 16,704.47.

Al conocer la alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 13 de mayo de 2019, confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección. De allí que, procede ahora que el Tribunal de Casación efectúe el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Ahora bien, es importante recordar que el recurso de casación, de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En ese sentido, vale afirmar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar a las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Si el tribunal advierte que este no es el escenario que se plantea a través del recurso presentado, debe proceder conforme lo prevé el artículo 928 del Código de Trabajo:

> "Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Para mayor comprensión es atinente que citemos lo expresado por los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en la obra intitulada Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral) en cuanto a que "la casación no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino que, por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de estas cuestiones jurídicas... Es una impugnación contra la sentencia de segundo grado. El examen de la cuestión controvertida, se efectúa a través del prisma de los cargos. No se puede reconocer cargos no formulados" (Sistemas Jurídicos, 2001, Panamá, pág. 249).

En este caso, el casacionista expresa que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 732, 755 y 3 del Código de Trabajo. En primer lugar, nos referiremos a los artículos 732 y 755 del Código de Trabajo, precisando inmediatamente que estamos ante normas de naturaleza adjetiva, que demarcan la manera cómo deben ser ponderadas las pruebas por el tribunal.

Como ya dijimos, la casación laboral no admite este tipo de discusión probatoria, ni la revisión de los juicios de ponderación que realiza el tribunal respecto a cada medio de prueba, por tanto, debemos concluir que no es posible precisar ningún vicio de injuridicidad.

Pero además de ello, debemos precisar que el censor tampoco cumple con la carga de establecer objetivamente el yerro cometido por el tribunal con respecto a estas normas procesales, que luego pudieran dar

como resultado la infracción de una norma sustantiva, en cuyo caso, de haberlo hecho, excepcionalmente, podría entrar a revisarse la valoración de los medios de prueba en esta instancia.

Téngase en cuenta que la Sala ha aclarado que para que puedan ser revisables ante esta Superioridad las normas adjetivas, éstas deben incidir en las sustantivas, en caso que se considere que han sido violentadas (cfr. sentencias de 3 de julio de 2006, 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, entre otras).

Por tanto, se desestima el cargo de infracción que se enuncia respecto a los artículos 755 y 732 del Código de Trabajo.

Finalmente, en cuanto al artículo 3 del Código de Trabajo, que se refiere a estatuto especial que rige a las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, el recurrente expresó que la misma fue violada por omisión, pues si el tribunal hubiera aplicado la misma hubiera llegado a la conclusión que el acta de conciliación debería estar firmado por el Presidente y Secretario, siendo que el apoderado judicial no estaba facultado mediante acta de junta de directores para firmar; con lo cual, termina requiriendo a la Sala que realice un nuevo análisis del material probatorio y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el mismo tipo de error cometido respecto a los artículos anteriores, es decir, esperando que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio; lo que claramente no es posible en esta etapa extraordinaria.

Siendo así, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), contra la Sentencia de 13 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Leonardo Espinoza Pittí contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ALBIS PÉREZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL ROBERTO RODRÍGUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: READY MIXED PANAMÁ,S. A. VS ÁNGEL RODRÍGUEZ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 16 de diciembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 273-19

VISTOS:

El Lic. Albis Pérez actuando en representación de ÁNGEL RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso: READY MIXED PANAMÁ,S.A. VS ÁNGEL ROBERTO RODRÍGUEZ.

Como antecedente, tenemos que la empresa READY MIXED PANAMÁ,S.A. solicitó autorización judicial para despedir al señor Ángel Roberto Rodríguez. Manifestó que es representante sindical del Sindicato Único de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) ante la empresa READY MIXED PANAMÁ, S.A.

El Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección autorizó a la Empresa Ready Mixed Panamá S.A. a despedir al trabajador Ángel Roberto Rodríguez por haber incurrido en la causal contenida en el artículo numeral 11, Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo.

La parte demandante apeló solicitando la revocatoria de la Sentencia de primera instancia y que se declare la inamovilidad del trabajador y en el caso de accederse a la autorización de despido, se haga con el consecuente pago de la indemnización de acuerdo al artículo 227 del Código de Trabajo, a lo que se opuso la parte demandada.

El Tribunal Superior de Trabajo mediante Sentencia de 10 de abril de 2019 confirmó la Resolución de 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección.

Realizada la revisión del recurso de casación, observamos que no se ajusta a los presupuestos del artículo 925 del Código de Trabajo, por lo cual no debe dársele curso. Esta norma establece:

"ARTÍCULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales y colectivos con una cuantía mayor de mil balboas
2- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía
3- Cuando se decrete la disolución de una organización sindical "

El recurso de casación es extraordinario y su utilización debe concretarse a los motivos contemplados en el artículo referido, lo cual no ocurre en el expediente que se revisa. No se trata de la disolución de una organización social, no es un conflicto individual o colectivo con una cuantía superior a B/1,000.00. Además, no se relaciona con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.

Las decisiones de los Tribunales Superiores que deciden sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador amparado por fuero sindical, no están entre las materias susceptibles del recurso de casación laboral. En todo caso, el recurso de casación está previsto para los supuestos de violación de fuero

sindical, gravidez, riesgo profesional y, precisamente, a través de la solicitud de autorización de despido lo que se procura es evitar dicha violación, la cual podría invocarse cuando se procede a un despido sin contar con el permiso previo en caso de ser requerido.

En Sentencia de 7 de junio de 2006, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

" En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía de Aviación, S.A. , haya solicitado una autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral,…."

Como vemos la Sala Tercera se ha manifestado que no procede recurso de casación laboral en las solicitudes de autorización de despido. Dicho criterio fue expuesto en la Sentencia de 19 de agosto de 2009, en la que se señaló:

" Si bien el señor Ariel García Cano, gozaba de fuero sindical en su calidad de representante sindical, se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral no tiene competencia para conocer procesos donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por ser el presunto infractor de una causa para ser despedido. "

En igual sentido tenemos las Sentencias de 17 de agosto de 2016 y de 2 de septiembre de 2016 en los recursos de casación interpuestos por Guillermo Sanjur y Eduardo Antonio Cuevas Acosta dentro de los correspondientes procesos abreviados sustanciados mediante audiencia, garantizándose el contradictorio, derecho a defensa y segunda instancia.

Sobre el particular, procede aplicar el artículo 928 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 928: Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

En síntesis, en concordancia con la normativa y la jurisprudencia relacionada al asunto que se examina, el recurso de casación no corresponde a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Lic. Albis Antonio Pérez Hernández, actuando en nombre y representación de ÁNGEL ROBERTO RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia de 10 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en el proceso que le sigue READY MIXED PANAMÁ,S.A.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. REYNALDO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMEGA ENTERPRISE,S. A. Y/O INGELMEC,S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO: OMEGA ENTERPRISE,S.A. Y/O INGELMEC, S.A. VS RODRIGO BALL MADRID. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	236-19

VISTOS:

El día 11 de abril de 2019, el Licenciado Reynaldo Rivera actuando en nombre y representación de Omega Enterprise S.A. y/o Ingelmec, S.A. promovió recurso de casación solicitando se case la Sentencia de dos de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral interpuesto en su contra por Rodrigo René Ball Madrid.

Estando el proceso para resolver, mediante escrito fechado 19 de agosto de 2019, el Lic. Reynaldo Rivera presentó formal desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de dos de abril de 2019 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Indica que se ha llegado a un arreglo amigable con los demandados: Omega Enterprise S.A. y/o Ingelmec, S.A.

El Código de Trabajo contempla el Desistimiento entre los medios excepcionales de terminación del proceso, además de la caducidad de la instancia y el allanamiento a la pretensión. En su artículo 941 establece que el actor puede desistir en forma expresa de la instancia o del proceso.

Para acceder al mismo corresponde verificar si se cumple el con requisito establecido en la última parte del artículo 590 del Código de Trabajo:

> " … para recibir, allanarse a la pretensión, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derecho en litigio, sólo lo puede hacer el apoderado general, o el sustituto designado por el propio poderdante, y ello mediante facultad expresa"

Revisado el poder otorgado al Lic. Reynaldo Rivera, se constata que recibió la facultad de desistir del propio poderdante, por lo cual está debidamente autorizado por el señor Rodrigo René Ball Madrid para presentar el escrito en cuestión.

Otro de los requisitos para que proceda este medio excepcional de terminación del proceso es la aprobación de la contraparte, condición que se satisface, toda vez que el escrito fue presentado de manera conjunta por los licenciados Reynaldo Rivera y Concepción Ábrego, apoderados de la parte demandada y demandante respectivamente.

En la parte final del escrito de desistimiento indican haber llegado a un arreglo amigable y solicitan el archivo del expediente del recurso de casación laboral y a continuación se observa la firma de ambos.

Teniendo en cuenta que se satisfacen todos los requerimientos, toda vez que en el poder se concedió dicha facultad y existe conformidad por la contraparte, corresponde sin más trámite admitir el Desistimiento del Recurso de Casación y ordenar el archivo del Expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por el Lic. Reynaldo Rivera actuando en nombre y representación de Omega Enterprise S.A. y/o Ingelmec, S.A., dentro del proceso laboral interpuesto en contra de dichas empresas por Rodrigo René Ball Madrid. Se ORDENA el archivo.

Asimismo, se DISPONE que la actuación surtida o levantada con ocasión del presente recurso de casación laboral se remita al Tribunal Superior para que sea adjuntada al expediente principal.

Notifíquese y cúmplase.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO VS TAGAROPULOS, S. A. MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	465-19

VISTOS:

La licenciada ARACELLYS RODRÍGUEZ, actuando en representación de Miguel Ángel González Castillo, ha recurrido en Casación Laboral contra el Auto de 21 de junio de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MIGUEL ANGEL GONZALEZ CASTILLO vs TAGARÓPULOS, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Iniciamos señalando que, el artículo 925 del Código de Trabajo, establece claramente que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

> "1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Por otro lado, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo, establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Revisado el recurso, se aprecia que la casacionista alega como vulnerados los artículos 6 del Código de Trabajo, artículo 43 de la Ley 42 de 1999, artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, que reglamenta la Ley 42 de 1999, y el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reformó la Ley 42 de 1999, que adopta normas sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, indicando que todas éstas han sido infringidas en forma directa por omisión. También en el escrito la casacionista menciona la Ley 25 de 19 de abril de 2018

En primer lugar, debemos aclarar que, el proceso laboral entablado y que dio origen a la resolución impugnada por esta vía tiene como fundamento la supuesta violación a un fuero que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Esta materia no se encuentra expresamente como uno de los asuntos que pueden ser revisados a través del presente recurso de casación, no obstante, pese a ello, no es posible colegir inmediatamente que esta Sala carece de competencia para conocer del mismo porque no está incluido en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Por el contrario, la Sala Tercera ha señalado en casos anteriores que en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del mismo texto que disponen, respectivamente, que los casos no previstos en el Código de Trabajo serán resueltos por esta Superioridad siguiendo las disposiciones que rigen procesos similares y que prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, es posible conocer del recurso, tomando como base el fuero de maternidad y sindical, así como el proceso de reintegro aplicable a los mismos, y en los cuales nuestra legislación laboral también exige la presentación de una certificación de persona idónea que de fe del estatus físico o laboral de un trabajador.

Sin dudas, la posibilidad de recurrir por esta vía no puede ni debe quedar limitada a una sola de las partes, es decir, al trabajador aforado, sino que, por principios de derecho que aplican de manera transversal a todo proceso, y que están así reconocidos en los convenios internacionales de los cuales la República de Panamá es signataria, debe entenderse que rige la igualdad de las partes en esta materia, reconociendo el derecho al recurso también para el empleador demandado en este tipo de procesos.

Superado este aspecto que era necesario aclarar, la Sala advierte que, dentro del recurso al momento de citar las disposiciones legales infringidas, invoca una serie de normas que, si bien guardan relación con el fuero invocado, lo que discurre en el fondo del recurso sustentado guarda estricta relación con el valor probatorio que debe darse al documento aportado, y al explicar el concepto de la infracción, el censor, hace alusión a los medios de prueba que desde su lectura fueron mal ponderados por el tribunal en apelación, circunstancias éstas que no pueden ser objeto de revisión por esta vía, teniendo presente que lo que se pretende a través el recurso de casación no es el examen de la valoración probatoria que, fundada en la sana crítica, realiza el juzgador, sino que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la resolución con la Ley, revisando la juridicidad de la resolución impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente, pues en el caso presente el recurrente insiste en la pretensión de introducir reclamos probatorios y dirigir al Tribunal a un análisis de este tipo.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, en su escrito pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final terminan siendo superadas por argumentos meramente procesales.

Reiteramos, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo, o, al contrario.

Por otra parte, con el ánimo que el activador judicial no sienta ignorado su reproche referente a la violación del fuero por enfermedad, este Tribunal de Casación Laboral debe indicar que, la jurisprudencia de esta Sala puede demostrar que ella ha sido respetuosa y garante de ese derecho de estabilidad laboral del trabajador que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, y en consecuencia, ha reintegrado al trabajador cuando cumple con la acreditación de su condición tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, es decir, que dicha certificación sea “expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo”; sin embargo, a foja 7 de la carpeta de antecedentes, se puede observar que la certificación que aportó el casacionista cuando inició en el proceso laboral que originó la resolución hoy impugnada, fue firmada por un médico general, por lo que fácilmente se desprende que la manera como el casacionista intentó acreditar su condición de salud difiere con la forma como lo dispone la normativa legal.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto la licenciada ARACELLYS RODRÍGUEZ, actuando en representación de Miguel Ángel González Castillo, contra el Auto de 21 de junio de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MIGUEL ANGEL GONZALEZ CASTILLO vs TAGARÓPULOS, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SANTIAGO SANTAMARÍA RODRÍGUEZ VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	322-19

VISTOS:

El licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Santiago Santamaría Rodríguez contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

En cuanto al fin perseguido el casacionista solicitó la revocatoria total de la resolución recurrida, por infracción de normas del Código de Trabajo.

Se advierte que se trata de un proceso ejecutivo laboral promovido por Santiago Santamaría Rodríguez contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por B/.4,034.24.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, en Sentencia No. 42 de 26 de noviembre de 2018, declaró no probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo presentado por la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), y mantuvo en todas sus partes el Auto No. 105 de 28 de julio de 2017, por la suma de B/. 4,034.24.

Al conocer la alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en Sentencia de 3 de mayo de 2019, confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

De allí que, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

En primer lugar, es importante recordar que el recurso de casación de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. En ese sentido, importa señalar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Para mayor precisión citamos lo expresado por los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, en la obra intitulada Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral) en cuanto a que "la casación no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino que, por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de estas cuestiones jurídicas... Es una impugnación contra la sentencia de segundo grado. El examen de la cuestión controvertida, se efectúa a través del prisma de los cargos. No se puede reconocer cargos no formulados". (Sistemas Jurídicos, 2001, Panamá, pág. 249).

En este caso, el casacionista expresa que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 732, 755, 3 y 771 del Código de Trabajo.

Con referencia a los artículos 755 y 732 del Código de Trabajo, entendemos que se trata de normas adjetivas que demarcan la manera cómo deben ser ponderadas las pruebas por el tribunal, y como ya advertimos, la casación laboral no admite este tipo de discusión probatoria, ni la revisión de los juicios de ponderación que realiza el tribunal respecto a cada medio de prueba, por lo que, debemos concluir que, en este caso, no es posible precisar ningún vicio de injuridicidad.

Igual situación ocurre con respecto a la supuesta infracción del artículo 771, que se refiere a la obligación de reconocimiento jurado ante el juez competente del documento por parte de quien lo suscribió, pues el contenido de dicha norma implica una circunstancia que debió no sólo plantearse y discutirse ante la instancia ordinaria, sino que además, el efecto que conlleva se da al momento del ejercicio ponderativo, donde el juez determina el valor que le va a asignar en su decisión a cada medio de prueba presentado en el proceso.

Adicional, el impugnante tampoco cumple con la carga de establecer objetivamente el yerro cometido por el tribunal con respecto a estas normas procesales, que luego pudieran dar como resultado la infracción de una norma sustantiva, en cuyo caso, de haberlo hecho correctamente, excepcionalmente, podría entrar a revisarse la valoración de los medios de prueba en esta instancia. Lo que hizo repetidamente el censor fue cuestionar la manera cómo el tribunal de alzada valoró los medios de prueba testimoniales y documentales.

Esta Sala ha sostenido que para que puedan ser revisables ante esta Superioridad las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, en caso que se considere que han sido violentadas (cfr. sentencias de 3 de julio de 2006, 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, entre otras). Por tanto, se desestima el cargo de infracción que se enuncia respecto a los artículos 755, 732 y 771 del Código de Trabajo.

Finalmente, cita el artículo 3 del Código de Trabajo, que se refiere a estatuto especial que rige a las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, el recurrente expresó que la misma fue violada por omisión, pues si el tribunal hubiera aplicado la misma hubiera llegado a la conclusión que el acta de conciliación debería estar firmado por el Presidente y Secretario pues el apoderado judicial no estaba facultado mediante acta de junta de directores para firmar, con lo cual, termina requiriendo a la Sala que realice un nuevo análisis del material probatorio y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el mismo yerro cometido respecto a los artículos anteriores, es decir, aspirando a que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio, lo que no es posible en esta instancia judicial de naturaleza extraordinaria.

Por esta razón, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), contra la sentencia de 3 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Santiago Santamaría Rodríguez contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).
Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BENAVIDES & ARCE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROITAX, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROITAX, S.A. VS MAKALENA CECILIA DÍAZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 26 de diciembre de 2019
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 571-19

VISTOS:

La firma de abogados BENAVIDES & ARCE, representada por el Licenciado OSCAR ARCE FONG, actuando en nombre y representación de ROITAX, S.A., ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 19 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Makalena Cecilia Díaz vs Roitax, S.A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
- Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
- Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerado los artículos 1, 62, 63, 64, 65, 66, 93, 211, 212, 224 del Código de Trabajo, indicando que se trata de normas o preceptos legales sustantivos, pero que además se infringió el artículo 812 del Código de Trabajo.

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que si bien las normas citadas son de naturaleza sustantiva en su gran mayoría con excepción del artículo 812 del Código de Trabajo, los argumentos sustentantes de las presuntas infracciones se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en lo expresado por los testigos presentados al proceso y en la prueba documental consistente en el aviso de operaciones de la señora Makalena Cecilia Díaz, haciendo mención también de un supuesto contrato de arrendamiento firmado entre las partes. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este sentido, entendemos que, si bien estas normas invocadas son de naturaleza sustantiva, no vienen respaldadas en una explicación clara que denote la manera cómo fueron infringidas las mismas por el

Tribunal Ad-quem, y ello impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

> "Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva. Por tanto, en ocasiones excepcionales es que la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario.

Sin embargo, estas excepciones a partir de las cuales la Sala podría entrar a revisar el examen probatorio del Ad-quo en sede de casación, no han sido justificadas por el impugnante, aunado a que se constata que en la sentencia se hizo referencia al valor que se le daba a dichas piezas documentales, así como a las testimoniales que no sólo fueron presentadas por la parte demandada, sino también por la demandante.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

Este requisito, ha sido contemplado de forma amplia en la jurisprudencia como necesario para que esta Sala pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

> "Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:
>
> "... En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículos 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.

> De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio..." (Lo resaltado es del Sustanciador). (Sentencia del 27 de junio de 2008).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma de abogados BENAVIDES & ARCE, contra la Sentencia de 19 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Makalena Cecilia Díaz vs Roitax, S.A.

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS SURA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN CRÉDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO AL ORDEN DE PRELACIÓN N 7, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY 12 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DE ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC., Y SE MODIFIQUE EL RESUELTO PRIMERO, ESPECÍFICAMENTE SU ANEXO N 1, PARA QUE SE LE RECONOZCA LA ACREENCIA QUE SE LA ADEUDA A SEGUROS SURA, S.A., POR LA ORDEN DE B/.750,000.00, Y SE ELEVE EL MONTO TOTAL DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA DE LIQUIDACIÓN CONFORME A LA ACREENCIA CORRECTA Y RECONOCIDA EN CUANTO A NUESTRO MANDANTE. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	04 de diciembre de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	206-19

VISTOS:

La firma Sucre, Arias & Reyes, en nombre y representación de SEGUROS SURA, S.A., ha presentado incidente de impugnación en contra de la Resolución N°10-2019 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se aceptan créditos contra la masa de liquidación, de acuerdo al orden de prelación N°7, establecido en el artículo 123 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, dictada por la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC., y se modifique el Resuelto primero, específicamente su Anexo N°1, para que se le reconozca la acreencia que se la adeuda a SEGUROS SURA, S.A., por el orden de B/.750,000.00 y se eleve el monto total de los créditos contra la masa de liquidación conforme a la acreencia correcta y reconocida a su mandante.

- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidente de impugnación propuesto por el apoderado judicial de SEGUROS SURA, S.A., señala que SURA DOMINICANA es filial de la sociedad SURAMERICANA, S.A., y es una de las principales aseguradoras de la República Dominicana.

A través de este incidente, SEGUROS SURA, S.A., manifiesta su inconformidad con relación al criterio de la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A., al no tomar en cuenta el tipo de contrato de reaseguro, “claims made”, que en su momento celebró con la reaseguradora en liquidación forzosa.

Estos contratos bajo la modalidad de "claims made" se identifican como Reaseguro Sodocipre, Reaseguro Altagracia y Reaseguro Luperón, de la República Dominacana y durante la vigencia de estos se presentaron diversos reclamos, que a la fecha de hoy permanecen activos y se encuentra en procesos judiciales, los cuales fueron oportunamente reportados a ISTMO RE como se acredita la documentación presentada por SURA DOMINICANA.

Así, el incidente propuesto tiene como finalidad que se ordene a la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., para que se reconozca que la acreencia que se le adeuda a SEGUROS SURA, S.A, es por el orden de setecientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares con 24/100 (B/.750,469.24) y se eleve el monto total de los créditos contra la masa de liquidación a fin de que cubran los siniestros oportunamente reportados según el tipo de reaseguro que amparan las demandas presentadas contra los asegurados, de acuerdo con los informes de los despachos de abogados contratados, en el que se incluye una valoración de riesgo o la condena emitida, así como los gastos de defensa incurridos.

Con este incidente de impugnación, los apoderados judiciales de SEGUROS SURA, S.A., el 17 de abril de 2019, presentaron ante la Secretaría de la Sala Tercera, una solicitud para que se suspendiese los pagos que ha de efectuar la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., de acuerdo con el Aviso fechado 15 de abril de 2019, a través del portal web en el cual se cita a los acreedores reconocidos a quienes se les procederá a pagar los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2019.

La representación judicial de SEGUROS SURA, S.A., alega que de conformidad con el artículo 703 del Código Judicial, los incidentes que influyen en la decisión final suspenden la tramitación del proceso; por tanto, es ilegal la decisión de pagar anunciada en el aviso citado, porque no hay un pronunciamiento judicial sobre las impugnaciones presentadas.

II. INFORME DEL LIQUIDADOR

La Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC., mediante Resolución N°18-2019 de 1 de abril de 2019, expone los antecedentes de este proceso de liquidación y en cuanto al reclamo interpuesto por SEGUROS SURA, S.A., indica:

> "En la Resolución No.10-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Junta de Liquidación Forzosa no se le reconoció a SEGUROS SURA, S.A. (EX PROSEGUROS) un crédito por pagar; ya que se pudo determinar que lo reclamado guarda relación con siniestros por negocios facultativos que mantienen procesos legales en la República Dominicana, respecto a los cuales no hay evidencias de un fallo condenatorio y tampoco hay constancia de una autorización por parte de la administración de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., para que pueda reconocerse la acreencia reclamada.
>
> En tiempo oportuno SEGUROS SURA, S.A. (EX PROSEGUROS); a través de la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES; presentó un incidente en el cual manifiesta su disconformidad con la resolución dictada".

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Expuestos los argumentos del incidente y las objeciones presentadas, así como de la solicitud de suspensión presentada, esta Sala resolverá el incidente propuesto con fundamento en que la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer este incidente está consignada en el inciso quinto

del artículo 120 de la Ley 12 de Del 3 de abril de 2012, "Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones", que establece:

> Artículo 120. "Resoluciones del liquidador. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará las resoluciones motivadas que estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:
>
> 1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
>
> 2. Inventario de las acreencias y demás obligaciones que fueron aceptadas y las que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.
>
> 3. Orden de prelación con que las obligaciones de la aseguradora serán pagadas.
>
> De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.
>
> Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación que, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.
>
> Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo".

La Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., según el artículo 123 de la Ley 12 de 2012, publica los días 25, 26, 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 2019, en el diario "La Prensa", la Resolución N°10-2019 de 25 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se aceptan los créditos contra la masa de liquidación de acuerdo con el orden de prelación N°7, establecido en el artículo 123 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

El 2 de abril de 2019, la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recibe el memorial en virtud del cual, la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC., remiten el incidente que ahora se analiza.

Este Tribunal en vista que no se había aportado copia autenticada de la resolución impugnada y en atención al artículo 62 de la Ley 135 de 1943, dicta Auto para Mejor Proveer de 21 de mayo de 2019, para que la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., remitiese este documento, así como certificación en la cual conste si se ha procedido a pagar a los acreedores reconocidos en el orden de prelación número 7, de conformidad con el aviso de 15 de abril de 2019, emitido por la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

Mediante memorial fechado 7 de junio de 2019, el Presidente y Representante Legal de la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., envía copia autenticada de la Resolución N°10-

2019 de 25 de febrero de 2019, “Por medio de la cual se aceptan créditos, contra la masa de liquidación, de acuerdo al orden de prelación N°7, establecido en el artículo 123 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012”. (Fs.45-47).

En cuanto a la certificación solicitada, el Presidente de la Junta de Liquidación, informa que se procedió a pagar a los acreedores reconocidos en la orden de prelación número 7, según el aviso de 15 de abril de 2019, puesto que considera que los incidentes de impugnación no suspenden el pago al resto de los acreedores que no impugnaron el reconocimiento o desconocimiento de sus créditos, quienes tienen derecho a exigir el pago de los créditos reconocidos, inmediatamente después de expirado el plazo de cinco días hábiles que dispone el artículo 120 de la Ley 12 de 2012.

ANTECEDENTES

La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante la Resolución JD-021 de 5 de abril de 2017, ordenó la liquidación forzosa de la empresa ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. Se nombra una Junta Liquidadora, quien mediante la Resolución N°1-2017 de 31 de octubre de 2017, declara terminada la vigencia de todos los contratos de reaseguros suscritos por ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC., al 7 de abril de 2017, y en consecuencia, se cancelan todos los contratos de reaseguros emitidos con anterioridad a la referida fecha y que se encontraban vigentes al 7 de abril de 2017.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 12 de 2012, los días 11, 12 y 13 de julio de 2017, se publica en el diario “La Prensa” el informe preliminar con las cifras contables contenidas en los registros, libros y documentos de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC., al momento de ordenada su liquidación.

Cumplido con el orden de prelación del 1 al 6 del artículo 123 de la Ley 12 de 2012; del análisis de las acreencias presentadas, los documentos, libros y registros contables de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., se evidencia la existencia de obligaciones con acreedores que corresponden “a las demás obligaciones” del numeral 7, del artículo 123 de la Ley 12 de 2012.

Por tanto, se expide la Resolución N°10-2019 de 25 de febrero de 2019, en la cual se aceptan créditos contra la masa de liquidación, de acuerdo con el orden de prelación del numeral 7, del artículo 123 de la Ley 12 de 2012, por un monto de noventa y ocho millones cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y un balboas con sesenta y nueve centavos (B/.98,047.881.69), identificados en el anexo N°1 e igualmente, se aceptan como créditos contra la masa de liquidación los laudos emitidos por los Tribunales Arbitrales de la República de Colombia y de la República de Bolivia advirtiendo que el pago será entregado una vez los beneficiarios hayan cumplido con las formalidades establecidas por la legislación panameña para el reconocimiento de laudos dictados en el extranjero”; decisión contra la cual se ha presentado este incidente de impugnación.

DECISIÓN

De acuerdo con lo expuesto, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá ordenó la liquidación forzosa de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., y a través de la Resolución N° 1 de 31 de octubre de 2017, la Junta de Liquidación finalizó la vigencia de todos los contratos de reaseguros suscritos por ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., vigentes a esa fecha.

Los contratos celebrados entre ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., y el asegurado identificado como Sodocipre, Altagracia y Luperón, de la República Dominacana, la cobertura es de reaseguro facultativo de responsabilidad civil profesional médica, en forma proporcional, cubriendo las actividades del asegurado como propietario y operador de la institución médica nombrada como asegurado.

Por tanto, en el caso bajo estudio, consideramos que es correcta la decisión adoptada por la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC, porque los apoderados judiciales de SEGUROS SURA, S.A., no han logrado demostrar que a la fecha en que se decretó la finalización de los contratos de reaseguros, en virtud de la Resolución N°1 de 31 de octubre de 2017, hubiese una sentencia condenatoria que estableciese una suma líquida, de la cual surgiese una obligación para la compañía reaseguradora sometida a liquidación forzosa.

Al revisar las pruebas aportadas con el incidente, se concluye que existen procesos judiciales en los cuales se encuentran demandados las compañías reaseguradas, de los cuales únicamente se aportó copia autenticada de una sentencia el 18 de mayo de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este de la República de Santo Domingo, es decir, después que finalizaron los contratos de reaseguros de acuerdo con la Resolución N°1 de 31 de octubre de 2017, mencionada en párrafos anteriores.

Sobre el proceso de liquidación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 1 de abril de 2016, expresa:

> "Al respecto, se advierte que el proceso de liquidación forzosa, es un proceso de orden público, concursal y universal de naturaleza administrativa, que tiene como propósito de convertir en activos líquidos los bienes del intervenido para satisfacer el pasivo, en cuanto a ello fuere posible. La distribución de los pasivos líquidos del intervenido a los acreedores concurrentes se hace con fundamento al orden y prelación legalmente determinado, de conformidad con las reglas y principios básicos de la legislación bancaria.
>
> De acuerdo al principio par "conditio creditorum", reconocido como uno de los principios rectores que rigen este tipo de proceso de liquidación, debe hacerse el llamamiento a todos los acreedores del proceso concursal para que puedan satisfacer sus deudas de manera equitativa y rápida.
>
> Dicho principio busca salvaguardar el derecho de equidad de cada una de las personas que participan en calidad de acreedores de la masa liquidadora, es decir, que los acreedores van a participar de la liquidación revestidos de los mismos beneficios y restricciones que dispone la ley, sin privilegios cuando se encuentren en igualdad de condiciones.
>
> En consecuencia, con respecto a la prelación de créditos se entiende que el fin perseguido es el "pago o entrega de dinero" en orden prefijado por la Ley, a los acreedores de distinto grado de la entidad intervenida…"

En lo que respecta a la solicitud de suspensión del pago a los acreedores que se llevó a cabo en atención al aviso publicado el 15 de abril de 2019, es puntual indicar que el artículo 48 de Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, "Por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de las empresas dedicadas a esta actividad", establece que "la interposición de la demanda contencioso administrativa no suspenderá en modo alguno los efectos de la intervención, ni habrá lugar a que se decrete suspensión provisional de dicha orden"; de manera, que siendo el incidente de impugnación un asunto accesorio de dentro del proceso de

liquidación, de acuerdo con el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, “accesorium sequitur principale”, no es posible darle el efecto jurídico que pretende el recurrente.

En cuanto al incidente de impugnación presentado por SEGUROS SURA, S.A., lo que corresponde es negar la incidencia presentada por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en nombre y representación de la SEGUROS SURA, S.A., porque no han aportado elementos que desvirtúen el orden de prelación adoptado mediante la Resolución N°10 de 25 de febrero de 2019, dictada por la Junta de Liquidación de ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de impugnación presentado por la firma Sucre, Arias & Reyes, en nombre y representación de SEGUROS SURA, S.A., en contra de la Resolución N°10-2019 de 25 de febrero de 2019, dictada por la Junta de Liquidación ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC.,

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENEREIDA BARRIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISÉS ANTONIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	145-19

VISTOS:

La licenciada Enereida Barrías, quien actúa en nombre y representación del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, ha promovido excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 20 de marzo de 2019, se ordenó correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La apoderada judicial del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que el día 5 de mayo de 2002, el señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario, contrato de Operación N°75-21-436-2002 por la suma de Once Mil Ciento Veinte Balboas con 90/100 (B/.11,120.90), y no es hasta catorce (14) años después que el Juzgado Ejecutor de la entidad, libró mandamiento de pago contra el ejecutado, a través del Auto N°164-2016; razón por cual, considera que la obligación perseguida a prescrito, al no haberse realizado gestión de cobro oportuno de la misma.

- Que el Auto N°164-2016 fue notificado mediante el Edicto N°156-2016 fijado el día 21 de junio de 2016, por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), en concepto de capital y Mil Ochocientos Treinta y Siete Balboas con 50/100 (B/.1,837.50), en concepto de intereses, más los que se generen hasta la cancelación de la deuda, cuando debía hacerse por medio de una notificación personal, de acuerdo con los artículos 1641 y 1782 del Código Judicial, con el

propósito de que el deudor pueda presentarse y ejercer no sólo las excepciones e incidentes correspondientes, sino inclusive tener la oportunidad de realizar arreglos de pago en el evento que reconozca la deuda; además de poder recurrirse plenamente contra el auto que libra mandamiento de pago, a través de los recursos establecidos en la ley.

- Que mediante el Auto N° 111-2018 de 23 de abril de 2018, se decreta formal embargo contra el señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, por el monto de Doce Mil Treinta y Siete Balboas con 50/100 (B/.12,037.50), sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga el deudor, quien figura como el patrono de Azucarera Nacional, S. A., con número patronal 20-207-0001, sin realizarse gestión alguna de cobro hasta librarse el mandamiento de pago, por lo que reitera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 1650 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se hizo exigible.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Ricaurte González González, en su condición de Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de las provincias de Herrera y Los Santos, contesta la excepción de prescripción promovida por la apoderada judicial del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, mediante la Nota S/N de 22 de mayo de 2019, en la que solicita se niegue la petición de la parte actora, ya que aduce que la entidad ejecutante realizó las diligencias de cobro al prestatario, aparte que en la presente excepción no se aportan pruebas que prueben los hechos en los que se fundamenta dicha acción.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 853 d e13 de agosto de 2019, visible a fojas 23 a 30 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual es en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Estima pertinente señalar que, si bien la ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que reitera que ha transcurrido el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, que es la norma aplicable; puesto que se observa en el contrato de préstamo relacionado al presente proceso ejecutivo, que el mismo data del 5 de mayo de 2002, fecha que es anterior a la reforma legal introducida en el Código de Comercio.

Manifiesta que, si se toma en cuenta que la deuda suscrita entre el señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se consideró de plazo vencido y se hizo líquida y exigible el 15 de septiembre de 2007, que era la fecha en que según el contrato de préstamo debía realizarse el último pago, en atención a lo dispuesto en la cláusulas tercera y quinta, podía exigirse el pago total de la misma.

Sostiene que, el Auto 164-2016 de 20 de junio de 2016, por medio del cual la institución bancaria resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), en concepto de capital y Mil Ochocientos Treinta y Siete Balboas

con 50/100 (B/.1,837.50), en concepto de intereses, más los que se generen hasta la cancelación total de la deuda, del cual fue notificado el 18 de enero de 2019, se dicta cuando ya había precluido el término de cinco (5) años, para que el Banco de Desarrollo Agropecuario pudiera exigir el pago de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Reitera que, en el proceso bajo análisis la obligación se encuentra prescrita, ya que desde el periodo que corrió desde el 15 de septiembre de 2007, cuando se hizo exigible el cobro de la misma al 18 de enero de 2019, en que se notificó al deudor, habían transcurrido once (11) años.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez.

Inicialmente, se observa que el señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez suscribió con el Banco de Desarrollo Agropecuario contrato privado de préstamo con garantía prendaria de 5 de mayo de 2002, con número de operación 75-21-436-2002, por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), del Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, pagadero en abonos anuales, que aumentan progresivamente; siendo el último pago acordado para el día 15 de septiembre de 2007.

Cabe destacar que, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Herrera, por medio de la boleta de citación No. 1 de 6 de noviembre de 2009, cita a Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, a fin de que comparezca ante su despacho, para tratar tópicos relacionados con la operación crediticia que mantiene con la institución, de la cual se notificó al ejecutado el 12 de noviembre de 2009, tal cual consta a foja 45 del expediente ejecutivo.

Posteriormente, en base al incumplimiento del pago de la obligación, dicho Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, emitió el Auto No. 164-2016 de 20 de junio de 2016, por medio del cual libra mandamiento de pago contra el señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, por la suma de Once Mil Ochocientos Treinta y Siete Balboas con 50/100 (B/.11,837.50), en concepto de capital e intereses, más los intereses que se sigan generando hasta la cancelación total de la deuda y gastos judiciales fijados en Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00); y decreta embargo por la misma suma.

De las constancias procesales, se observa que ante la imposibilidad de localizar al ejecutado, la entidad emite el Edicto de Notificación No. 164-2016 de 21 de junio de 2016, para que compareciera al proceso ya sea por si mismo o por medio de apoderado especial de su libre elección, para notificarlo del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

En este punto es de lugar advertir que, el auto que libra mandamiento de pago debe ser notificado personalmente de acuerdo al artículo 1641 del Código Judicial, y en caso de ser infructuosa la localización del ejecutado, debe darse el trámite procesal correspondiente para que sea notificado, por medio de un defensor de ausente, como lo establece el artículo 1646 del mismo cuerpo legal; situación que no consta haya sucedido en este proceso ejecutivo.

Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 1641. El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004.
>
> En los supuestos contemplados en el artículo 1020 y en el párrafo primero del artículo 1021, el auto ejecutivo también se tendrá por notificado…"
>
> "Artículo 1646. Si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente."

Una vez aclarado lo anterior, es importante destacar que siendo que no consta que la notificación por medio de edicto emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, haya cumplido con los presupuesto legales para surtir los efectos de una notificación personal, somos del criterio que la misma se da es a través de la figura de notificación por conducta concluyente, contenida en el artículo 1021 del Código Judicial, al presentar poder de abogado que conforma su representación judicial dentro del proceso, y la solicitud de copia que presenta el mismo día 18 de enero de 2019, ante la entidad ejecutante con el fin de peticionar copia del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. La norma señalada dispone lo siguiente:

> "Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.
>
> El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario."

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la obligación se hizo exigible a partir del 15 de septiembre de 2007, interrumpiéndose el término de prescripción de la deuda con la notificación del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez de la boleta de citación No. 1 de 6 de noviembre de 2009, el 12 de noviembre de 2009, y posteriormente con la presentación del poder otorgado a su abogada para ser representado judicialmente dentro del proceso que le sigue la entidad ejecutante y la solicitud de copias del expediente sobre dicho proceso, ambas gestiones realizadas el día 18 de enero 2019.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, al día 18 de enero de 2019 en que se notifica el ejecutado del auto que libra mandamiento de pago se ha perfeccionado, en

exceso, el término para que se extinguiese la obligación, tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la última interrupción de la obligación y dicha notificación, al haber transcurrido más de diez (10) años sin que se haya realizado una gestión para el cobro efectivo de la deuda.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

> "Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.
>
> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 18 de enero de enero de 2019.

Lo expuesto lleva a este tribunal a reiterar que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en contra del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años. El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Enereida Barrías, actuando en nombre y representación del señor Moisés Antonio Cedeño Rodríguez, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de

Desarrollo Agropecuario y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar o ejecutiva decretada referente a este negocio jurídico contra el ejecutado.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CALVO, GONZÁLEZ, HERNÁNDEZ & ASOCIADOS S.C. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A LOS SEÑORES DARIO DAVID DELGADO DE GRACIA, DIOSELINA DE GRACIA Y NORITZEL MAGALY ARAUZ MARTINEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	475-19

VISTOS:

La firma forense Calvo, González, Hernández & Asociados S.C., actuando en nombre y representación de Banco General, S.A., presenta incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) a los señores Darío David Delgado De Gracia, Dioselina De Gracia y Noritzel Magaly Arauz Martínez.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

Los apoderados judiciales de Banco General, S.A. fundamentan el incidente de levantamiento de secuestro incoado en los siguientes hechos:

- Que mediante el Auto 1199 de 24 de julio de 2018, el I.F.A.R.H.U., decretó secuestro contra el señor Darío David Delgado De Gracia y otros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue, a fin de asegurar las resultas del mismo, el cual recayó sobre la finca No. 452451, con código de ubicación 4510, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, ubicado en el corregimiento de San Pablo

Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, inscrita a la ficha 592296, documento 2519030, desde el 18 de diciembre de 2013.

- Que el gravamen antes mencionado fue constituido a través de la Escritura Pública No. 2676 de misma fecha, en la Notaria Segunda del Circuito de la provincia de Chiriquí se encuentra vigente, y es anterior al secuestro dictaminado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., por lo que se cumplen los con los presupuesto legales establecidos en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial y del artículo 536, numeral 3 del mismo cuerpo legal, para que se accede a su respectiva rescisión de la medida ejecutiva.
- Que el Banco General, S.A., ha interpuesto un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía de bien inmueble contra el señor Darío David Delgado de Gracia, con base a una hipoteca constituida a su favor sobre la finca 452451, con código de ubicación 4510, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad del señor Darío David Delgado de Gracia, y en dicho proceso se ha dictado embargo sobre el bien inmueble referido, mediante el Auto No. 1361 de 18 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito, ramo Civil de la provincia de Chiriquí.
- Que el embargo que se decretó mediante el Auto No. 469 de 11 de mayo de 2018 y fue comunicada al Registro Público por medio del Oficio No. 1490 de 18 de diciembre de 2018.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 32 del cuadernillo del incidente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la incidencia, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista No. 1062 de 11 de octubre de 2019, visible de fojas 33 a 38 del cuadernillo, solicita que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro que nos ocupa, toda vez que si bien, consta en las piezas procesales las generales de la finca 452451, propiedad del señor Darío David Delgado De Gracia, lo cierto es que dicha información, no fue ingresada al proceso a través de un medio idóneo para certificar este tipo de contenido, lo cual se realiza por conducto de un certificado formal de propiedad emitido por el Registro Público y por el mecanismo utilizado por el Juzgado Ejecutor.

Considera, en estas circunstancias que no procede el incidente bajo análisis, ya que incumple con el presupuesto legal contenido en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, al omitir la aportación de la documentación consistente en la copia auténtica del auto de embargo de los bienes depositados, además de la certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo; y la certificación de que el mismo permanece vigente.

Manifiesta que, aunque se haya presentado copia autentica de la Escritura Pública 2676 de 17 de diciembre de 2013, emitida por la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, en la que se constituye el Banco General, S.A. como acreedor hipotecario de la finca objeto de secuestro, dentro de la presente acción, además de la copia simple del Auto de embargo 1361 de 18 de diciembre de 2018, expedido por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, esta situación que no compadece con la documentación que, exige el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de ley que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

Como viene expuesto, el Banco General, S.A., ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca No. 452451, con código de ubicación 4510, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad del señor Darío David Delgado de Gracia ordenado por el I.F.A.R.H.U., argumentado que dicho bien inmueble se encuentra garantizado con un contrato de hipoteca a favor de la recurrente, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante.

A foja 8 a 26 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública, protocolizada en la Notaria Segunda del Circuito de Chiriquí, en la que se hace constar el préstamo hipotecario que concede el Banco General, S.A. al señor Darío David Delgado de Gracia, garantizado con hipoteca sobre la finca No. 452451, con código de ubicación 4510, de la Sección de la Propiedad, se encuentra inscrita en el Registro Público, desde el 18 de diciembre de 2013.

De las constancias procesales, se evidencia el Auto N°1361 de 18 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del Banco General, S.A., contra el señor Darío David Delgado De Gracia, por la suma de Noventa y Un Mil Doscientos Noventa y Cinco Balboas con 05/100 (B/.91,295.05), en concepto de capital, intereses y costas; y decreta embargo a favor de la institución bancaria ejecutante en contra del señor Darío David Delgado De Gracia, la cual recae sobre la finca 452451, con código de ubicación 4510, ubicada en el corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, cuya hipoteca figura inscrita a la ficha 592296, documento redi 2519030, asiento 246996, tomo 2013, desde el 18 de diciembre de 2013.

Por otra parte, es importante mencionar que el señor Darío David Delgado De Gracia, suscribió contrato de préstamo educativo con el I.F.A.R.H.U., con la finalidad de estudiar la carrera de licenciatura en derecho y ciencias políticas, por la suma de Diez Mil Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.10,800.00), incumpliendo con el pago de la obligación, por lo que el Juzgado Ejecutor de dicha institución, mediante el Auto No. 2279 de 30 de octubre de 2001, libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de Doce Mil Sesenta y Un Balboas con 13/100 (B/.12,065.13), en concepto de capital, intereses y fondo de reserva, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de cancelación de la obligación perseguida.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., dictó el Auto No. 1199 de 24 de julio de 2018, por medio del cual decretó secuestro sobre la finca 452451, con código de ubicación 4510, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Chiriquí, cuyo propietario es el señor Darío David Delgado De Gracia, por la concurrencia provisional de Dienueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Balboas con 51/100 (B/.19,998.51), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan por la venta judicial.

Ahora bien, es importante manifestar que del Auto N°1361 de 18 de diciembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo Civil, emite certificación sobre el proceso ejecutivo que fuera promovido ante su despacho, se infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre el Banco General, S.A. y el señor Darío David Delgado de Gracia, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 18 de diciembre de 2013, con anterioridad al Auto de Secuestro No. 1199 de 24 de julio de 2018, sobre la finca 452451,

de propiedad del ejecutado decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue I.F.A.R.H.U. Aparte que se hace constar que sobre dicho bien se decretó medida ejecutiva de embargo.

Es importante señalar en este punto que, para el presente negocio jurídico es el Juzgado Quinto de Circuito Civil, es el responsable de colocar al pie de la de la certificación suscrita por el Juez y el Secretario, la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutiva, la fecha de embargo y que dicha medida ejecutiva de embargo esté vigente. Situación que aunque no se cumplió a cabalidad en este caso, se desprende de las constancias procesales el cumplimento de los presupuesto legales para acceder al levantamiento del secuestro.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1B...
>
> 2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Calvo, González, Hernández & Asociados S.C., actuando en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a los señores Darío David Delgado De Gracia, Dioselina De Gracia y Noritzel Magaly Arauz Martínez; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 1199 de 24 de julio de 2018, que recayó sobre la finca 452451, con código de ubicación 4510, Sección de la Propiedad, ubicada en la provincia de Chiriquí, cuyo propietario es el señor Darío David Delgado De Gracia, con cédula de identidad personal No. 4-718-2339 y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KESHIA DE LEÓN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR GILBERTO DELGADO BENITEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	219-19

VISTOS:

La licenciada Keshia De León Castillo, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue al señor Gilberto Delgado Benítez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal de la Caja de Ahorros fundamenta la Tercería Excluyente incoada medularmente en los siguientes aspectos:

- Que mediante Escritura Pública No. 2442 de 12 de octubre de 2007, protocolizada en la Notaría de Circuito de Veraguas, AGROGANADERA DON BOSCO, S. A., segrega el lote de terreno número 370, de la finca 23892, ubicada en la provincia de Veraguas, declara mejoras sobre dicho lote de terreno y lo vende a Gilberto Delgado Benitez, quien recibe préstamo de la Caja de Ahorros garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 56813, con código de ubicación 9901, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, propiedad del señor Gilberto Delgado Benitez, con gravamen hipotecario inscrito desde el 20 de junio de 2008.

- Que la hipoteca descrita, a la fecha 21 de marzo de 2019, mantiene un saldo vigente de Veintisiete Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Balboas con 12/100 (B/.27,649.12); aclarando que el cliente se encuentra al día en sus pagos y también señala que la suma mencionada, es sin perjuicio de los intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación.

- Que el Banco Nacional de Panamá, sucursal Santiago, decretó secuestro mediante el Auto No. 0010-J-2 de 13 de enero de 2016 y fue elevado a embargo mediante el Auto No. 0056-J-2 de 7 de marzo de 2016, el cual recayó sobre la finca 56813, con código de ubicación 9901, con motivo de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

- Que en virtud de lo anterior, y tal como lo establece el artículo 1613, numeral 4 del Código Judicial, la Escritura Pública No. 2442 de 12 de octubre de 2007, de la Notaría de Circuito de Veraguas, constituye o presta mérito ejecutivo y de igual forma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley, para su expedición.
- Que conforme al artículo 1764 y demás concordantes del Código Judicial, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, una vez cumplidos con los trámites de rigor se declare probada la tercería excluyente promovida en el presente proceso, y en consecuencia se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre la finca 56813, con código de ubicación 9901, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, propiedad del señor Gilberto Delgado Benitez, y se remita al Registro Público el oficio respectivo, para los efectos que se hagan las anotaciones pertinentes en las marginales que corresponda.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Celio Alfredo Sinclair Ríos, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contestó la tercería interpuesta, a través del escrito visible de fojas 18 a 19 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta varios hechos en los que se fundamenta y otro, en base a que no le consta; y solicita que no sea admitida la Tercería Excluyente, por extemporánea ya que el señor Gilberto Delgado Benitez se notificó del auto de secuestro el 13 de enero de 2016, el mismo día en que se emitió el auto de secuestro, por lo que considera que el término para interponer "INTERPONER YA PASO.", de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 638 de 21 de junio de 2019, visible a fojas 24 a 30 del expediente judicial, solicita a la Sala que se declare probada la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que según la Escritura Pública 2442 de 12 de octubre de 2007, extendida por la Notaría del Circuito de Veraguas se hace constar que la Caja de Ahorros y el señor Gilberto Delgado Benítez suscribieron un contrato de préstamo en el que se dio como garantía hipotecaria el bien inmueble identificado con el número 56813, gravamen que se encuentra inscrito en el Registro Público, desde el 20 de junio de 2008.

Manifiesta que, consta en el certificado de propiedad de 21 de marzo de 2019, expedido por el Registro Público, que la finca 56813, con código de ubicación 9901, lote 370, ubicada en el corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, cuyo propietario es Roberto Delgado Benítez, fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros y que dicho gravamen fue inscrito con fecha de 20 de junio de 2008.

Así las cosas, la Procuraduría de la Administración considera que, si bien, se constata que sobre dicho bien inmueble fue inscrito un embargo con el número de entrada 106636/2016 (0) de fecha 14 de marzo de 2016, a favor del Banco Nacional de Panamá, lo cierto es que ya pesaba gravamen a favor de la Caja de Ahorros con fecha anterior a la medida de ejecución decretada posteriormente.

Alega que, de lo anterior se establece la existencia del derecho real que detenta la Caja de Ahorros sobre el mencionado bien inmueble, del cual el ejecutado es el propietario, es anterior al Auto 0056-J-2 de 7 de

marzo de 2016, por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central, decretó su embargo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La Caja de Ahorros ha solicitado, se excluya la finca 56813, con código de ubicación 9901, lote 370, ubicada en el corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, cuyo propietario es Roberto Delgado Benítez, con cédula de identidad personal No. 9-705-857, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

A fojas 9 a 17 del cuadernillo, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 2442 de 12 de octubre de 2007, confeccionada en la Notaría del Circuito de Veraguas, a través de la cual AGROGANADERIA DON BOSCO, S.A., segrega el lote número 370, de la finca No. 23892, ubicada en la provincia de Veraguas, declara mejoras sobre dicho lote de terreno y lo vende a Gilberto Delgado Benitez, quien a su vez suscribe contrato de préstamo hipotecario con la Caja de Ahorros, por la suma de Treinta y Cuatro Mil Balboas (B/. 34,000.00), garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca resultante de la segregación mencionada, en la finca No. 56813, con código de ubicación 9901, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, propiedad del señor Gilberto Delgado Benitez, cuyo gravamen hipotecario fue inscrito en el Registro Público desde el 20 de junio de 2008.

Por otro lado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 0056-J-2 de 7 de marzo de 2016, en razón del incumplimiento del pago del préstamo personal que le fuera otorgado al señor Gilberto Delgado Benítez, con cédula de identidad personal No. 9-705-857, eleva a embargo el secuestro decretado mediante el Auto No. 0010-J-2 de 13 de enero de 2016, el cual recayó entre otros bienes, sobre la finca No. 56813, con código de ubicación 9901, de la Sección de la Propiedad del señor Gilberto Delgado Benítez, por el monto de Veintinueve Mil Veintiún Balboas con 20/100 (B/. 29,021.20), en concepto de capital e intereses (y seguros más ITBMS), hasta el 21 de diciembre de 2015, más los gastos de cobranza que se fijan en el monto de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00), sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la hipoteca a favor del Caja de Ahorros, fue inscrita con anterioridad al Auto No. 0056-J-2 de 7 de marzo de 2016, decretado por el Banco Nacional de Panamá; cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> 1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la licenciada Keshia De León Castillo, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue al señor Gilberto Delgado Benítez; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante el Auto No. 0056-J-2 de 7 de marzo de 2016, sobre la finca N°56813, código de ubicación 9901, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, propiedad de Gilberto Delgado Benítez, con cédula de identidad personal No.9-705-857; y cualquier otra medida decretada por la entidad ejecutante sobre el bien inmueble descrito, en relación a este proceso.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/5,000.000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	574-13A

Vistos:

El licenciado Luis Alberto González Pérez, quien actúa en representación del señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, ha presentado solicitud de liquidación de condena en abstracto para que se cumplan los efectos de la sentencia 19 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta en representación de Rafael de Jesús Martínez Quintero para que se condene a la Policía Nacional (Estado panameño) al pago de B/5,000.000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

I. PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN

La petición de liquidación del apoderado judicial del señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO es formulada en los siguientes términos:

> "…por este medio concurro ante esta Magna Sala, a fin de presentar para su debida valorización, las siguientes pruebas, dentro del proceso que enuncio en márgenes superiores a objeto de que se cuantifique la condena en abstracto contenida en los vistos de 19 de septiembre de 2016:
>
> PRIMERO: Copia debidamente cotejada ante la Notaría Pública Duodécima, del Circuito de Panamá, del Título de Licenciado en Ingeniería Náutica, con especialización en Navegación y Transporte Marítimo, expedido por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, UMIP, a mi representado.
>
> SEGUNDO: Certificado de Idoneidad N°200307314, número de Documentos 000411679, expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección de la Gente de Mar, debidamente cotejada por la Notara Pública Duodécima del Circuito de Panamá.

TERCERO: Informe psicológico de mi representado, expedido por la Dra. OLIVIA SANDOVAL, Psicóloga Clínica Forense, Sexóloga, Hipnoterapeuta, Neuropsicologa, celular….del Consultorios América, de fecha 23 enero de 2017.

CUARTO: Informe de atención Médica Otorrinolaringógica, practicando a mi representado por el Dr. ABDIEL BRACHO, del Hospital Punta Pacífica, con teléfono…, de 2 de mayo de 2017.

QUINTO: Copia de Tomografía computada de senos paranasales de mi representado practicada por Dr. ARTURO ORTEGA, del Complejo Médico Marbella, teléfono…, con fecha 24 de abril de 2017". (Fs. 3-4).

II. POSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL y PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El apoderado judicial de la Policía Nacional estima que el demandante no ha individualizado, ni ha dado una cifra cierta mediante factura o documentos, que acrediten los daños con la finalidad que estos sean liquidados; en consecuencia, se oponen a que sea admitida la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración por medio de la Vista Número 903 de 18 de agosto de 2017, la Procuraduría de la Administración aprueba la gestión del apoderado especial designado por la Policía Nacional dentro de este proceso de Liquidación de Condena en Abstracto.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites correspondientes, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasará a examinar la solicitud de liquidación de condena en abstracto que el licenciado Luis Alberto González Pérez, ha presentado en representación del señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, en atención a la Sentencia de 19 de septiembre de 2016.

En esta sentencia, luego de analizado el hecho acaecido el 9 de septiembre de 2012, este Tribunal estableció el nexo causal entre el daño ocasionado al señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO con la acción u omisión de los agentes de la Policía Nacional; en consecuencia, se determinó que surgía para la Policía Nacional, la responsabilidad extracontractual u objetiva al acreditarse que los agentes policiales de esta institución habían incumplido con los deberes consignados en los artículos 13 y 15 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y con el Manual de Procedimientos Policiales (2007) de la Policía Nacional

Asimismo, la Sala Tercera expresó: "Este Tribunal, luego de la apreciación de las pruebas de acuerdo con el principio de la sana critica, concluye que el joven MARTÍNEZ QUINTERO sufrió unas lesiones físicas que le ha producido Trastorno de Estrés Postraumático, situación que se debe a la inobservancia de los deberes de los agentes policiales que atendieron el suceso de 9 de septiembre de 2012.

Esta decisión declara que la Policía Nacional es responsable de los daños y perjuicios causados al señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, por los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2012 y en vista que el monto de los daños y perjuicios no se encuentran acreditados de modo suficiente para su fijación exacta, se dispone que la condena sea en abstracto, la cual deberá liquidarse de acuerdo con los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Interpuesta esta solicitud de condena en abstracto, se le corrió traslado a la Policía Nacional y a la Procuraduría de la Administración, tal como se expresó en párrafos anteriores y mediante el Auto de Pruebas

N°335 de 27 de septiembre de 2017, esta Magistratura no admitió las pruebas documentales, como tampoco los informes psicológico, médico, ni el de tomografía computada de los senos paranasales efectuados al señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, ya que estos se expidieron sin la participación de la entidad pública demandada, lo cual vulnera el principio de igualdad que contempla el artículo 469 del Código Judicial.

Por tanto, el apoderado judicial del señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO no aportó elementos de pruebas que demuestren a suficiencia las alegadas afectaciones que sufre el señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, derivados del hecho acaecido el 9 de septiembre de 2012, con la Policía Nacional; además, que no solicitó una suma específica que se le reconociese en concepto de daño material, daño moral y otros gastos en que hubiese incurrido, puesto que tal como se desprende del libelo de esta solicitud, se limitó a pedir que este Tribunal cuantificará la condena en abstracto.

No obstante, es preciso retomar la sentencia de 19 de septiembre de 2016, dictada por esta Sala Tercera en la que se expresó "A fojas 860-863, del expediente consta el Informe de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado 9 de enero de 2013, de la cual se desprende que el joven RAFAEL MARTÍNEZ, a raíz del evento de 9 de septiembre de 2012, ha sufrido una reacción psicológica de importancia, compatible con un trastorno de estrés postraumático, por lo que consideran que debe recibir tratamiento especializado por Salud Mental en su Centro de Salud o Policlínica más cercana".

Así, con la finalidad de obtener datos actuales sobre la condición psíquica del demandante, mediante la resolución de 19 de marzo de 2019, se solicitó una prueba de informe al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos. Así, el Oficio SSMF-749 de 6 de junio de 2019, el Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indica:

> "El prenombrado fue evaluado por la Sección de Psicología Forense, en el 2013, estableciendo una reacción psicológica compatible con un TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO. Reacción que, en la actualidad (seis años después) ha remitido.
>
> Luego de lo anterior Psiquiatría Forense concluye que:
>
> - En la actualidad, no encontramos pautas para establecer un diagnóstico debidamente clasificable, en relación causal con los hechos investigados".

A juicio de esta Magistratura, si bien el señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, actualmente, no presenta un cuadro de trastorno de estrés post traumático, porque ha transcurrido ya seis (6) años de este evento, es importante ponderar que al momento de acaecido el hecho que propició la demanda contencioso administrativa de indemnización, se logró comprobar el nexo causal entre el daño causado con la acción u omisión de los deberes de los funcionarios atribuible a los agentes de la Policía Nacional por lo que surge la obligación de la Policía Nacional (Estado panameño) para que indemnice por los perjuicios ocasionados a RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO.

Uno de los perjuicios ocasionados al señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO fue trastorno por estrés postraumático, que el cual "se caracteriza por la dificultad para conciliar o mantener el sueño, irritabilidad o ataque de ira, dificultad para concentrarse, hipervigilancia, respuestas exageradas de sobresaltos, recuerdos recurrentes e intrusos que provocan malestar, y esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático". (ACHÁVAL, Alfredo. Psiquiatría medicolegal y forense. Tomo 2. Editorial Astrea. Argentina.2003. Pág. 405).

Efectuada esta precisión, nos corresponde determinar si existe algún monto que fijar en la liquidación presentada a favor de RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO y que deba pagar la Policía Nacional; por consiguiente, este Tribunal, de acuerdo con el principio de la sana crítica, estima que si bien no puede reconocérsele al señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO suma alguna en concepto de daño material y otros gastos, en el proceso se comprobó que sufrió una afectación psicológica por el evento en que se responsabilizó a la Policía Nacional.

En consecuencia, al comprobarse el daño (moral) y su nexo con la acción u omisión de los deberes de los funcionarios atribuible a los agentes de la Policía Nacional, surge la obligación de la Policía Nacional (Estado panameño) para que indemnice por los perjuicios ocasionados a RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO. Sobre el concepto de daño moral, esta Sala Tercera en Sentencia de 2 de febrero de 2016, señala:

> "El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede y no requiere ser acreditado.
>
> Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la dignidad, la vida, la intimidad, entre otros, y la describe el Código Civil en el ya citado artículo 1644-A
>
> La enunciada excerta establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.
>
> Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica; fundamentándose en la existencia de una lesión o daño que gravite dentro de los aspectos supracitados, pues entorno a este apartado gira la razón de ser de la responsabilidad.
>
> La jurisprudencia de la Corte ha señalado que para determinar el monto indemnizatorio por daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que consten en autos. (Sentencia de 19 de agosto de 2008)".

En mérito de los expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Estado Panameño, por conducto de la Policía Nacional, a pagar al señor RAFAEL DE JESÚS MARTÍNEZ QUINTERO, conforme consta en autos, la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), en concepto de liquidación de la condena en abstracto proferida en la Sentencia de 19 de septiembre de 2016, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta en representación de Rafael de Jesús Martínez Quintero para que se condene a la Policía Nacional (Estado panameño) al pago de B/5,000.000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICENCIADAO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ, CONTRA EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CÁRDENAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO IMELCF-CEDCM-044-08-16 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. PONENTE: ABEL AUGUTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	74-18A

VISTOS:

El licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación del doctor ALEJANDRO PÉREZ, interpuso incidente por desacato contra INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por negarse a cumplir con lo ordenado por esta augusta Sala Tercera mediante Resolución fechada 17 de septiembre de 2018, conforme lo dispuesto por el artículo 1932, numeral 9 y demás concordantes del Código Judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-044-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SUSTENTO DE LA QUERELLA

El apoderado judicial del incidentista, al fundamentar la causal del artículo 1932 del Código Judicial, que sostiene cumplida, señala que al presentar la demanda solicitó la suspensión de los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-044-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los efectos de la Resolución JD-007-2008, emitida por el Ministerio Público, que declara ganador del concurso de mérito al doctor José Vicente Pachar Lucio; y la suspensión del nombramiento del Dr. Pachar, y de todo el proceso de Concurso de Mérito del Instituto de Medicina.

Señala que, como consecuencia de su solicitud, mediante Resolución del 17 de septiembre de 2018 se ordena la suspensión provisional de los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-044-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que a las autoridades les correspondía retrotraer todo lo actuado a su estado anterior hasta que se resuelva la demanda de nulidad presentada, es decir, el reintegro de todos los funcionarios a los cargos que ocupaban en el instituto (directivos y demás funcionarios que fueron removidos o despedidos), antes de declararse ganador al nuevo Director de dicho instituto, el cual fue realizado a través de la Resolución JD-007-2008 de 22 de junio de 2018.

En tal sentido, aduce que se ha incurrido en la causal de desacato, contenida en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, consistente en que se "ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución ejecutoriada…"

CONTESTACIÓN

Por su parte, la licenciada Silvia García de Esquivel, Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, quien ejerció como Comisionada en representación de la Procuraduría General de la Nación, en la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala mediante informe fechado 12 de marzo de 2019 que, aún y cuando esta comisión emitió el Oficio IMELCF-CEDCM-044-08-16 de 09 de agosto de 2016, dicho ente dejó de existir al agotar su propósito, determinado y preciso, por lo que su vigencia era temporal, dejando de existir al momento de cesar sus funciones con la entrega del resultado de la evaluación de los concursantes.

En ese sentido, aduce como consecuencia, que mal puede asumir la posición de entidad demandada o reemplazarla en su condición de interesada, al carecer de facultad, y mucho menos frente a un incidente de desacato que cuestiona a dicha institución. Manifiesta que la Resolución de 13 de febrero de 2019 es sumamente clara al disponer atinadamente que se le corre traslado al Instituto.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Número 219 de 21 de mayo de 2019, la Procurador de la Administración solicita que esta Sala se sirva declarar no probada la querella por desacato, interpuesta, bajo las siguientes consideraciones.

De lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943 y del numeral 1932 del Código Judicial, se desprende que las autoridades a las que le corresponda la ejecución de una Resolución de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; e incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal a cumplir una decisión del Tribunal.

Señala que, en el caso que nos ocupa no se ha acreditado fehacientemente que esa institución haya incurrido en el incumplimiento de las órdenes emanadas de la Sala tercera, o se haya negado a hacer lo ordenado por el Tribunal, por lo que no es posible considerarla en desacato; esto púes, no el querellante no ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas.

En adición, resalta lo indicado por la Sala Tercera mediante Auto de 17 de septiembre de 2018, que decreta la suspensión provisional del Oficio de la comisión de concurso, al referirse a la solicitud de la suspensión de la Resolución JD-007-2008, emitida por el Ministerio Público, que declara ganador del concurso de mérito al doctor José Vicente Pachar Lucio; y la suspensión del nombramiento del Dr. Pachar, y de todo el proceso de Concurso de Mérito del Instituto de Medicina.

EXAMEN DE LA SALA

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente incidente de desacato de la Resolución fechada 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordena la suspensión provisional de los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-044-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Previamente es importante acotar que el incidente de desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. Este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración proferida por los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia de cumplir con un mandato, en otras palabras, es el incumplimiento deliberado de una orden del tribunal; es decir, que estamos frente a una situación incidental y accesoria al proceso principal, y referida al cumplimiento de lo ordenado.

Dictada, por parte de este Sala de lo Contencioso Administrativo, la Resolución fechada 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordena la suspensión provisional de los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-044-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el querellante considera que, quienes están llamados a cumplirla, señalando como tales a las autoridades del instituto, han incurrido la causal de desacato que se enuncia en el numeral 9 del artículo 1932, que señala:

> "Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:
>
> 1...
>
> 9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

En este sentido, el incidentista argumenta que como parte de los efectos de la suspensión provisional del oficio emitido por la Comisión de Concurso de Mérito, a las autoridades les correspondía retrotraer todo lo actuado a su estado anterior, hasta que se resuelva la demanda de nulidad presentada; incluyendo en estas actuaciones, las posteriormente emitidas dentro del concurso de mérito que se realizaba, lo que a su juicio incluye el reintegro de todos los funcionarios a los cargos que ocupaban en el instituto (directivos y demás

funcionarios que fueron removidos o despedidos), antes de declararse ganador al nuevo Director de dicho instituto, el cual fue realizado a través de la Resolución JD-007-2008 de 22 de junio de 2018 y actuaciones posteriores.

La actuación judicial que se estima desatendida es la Resolución fechada 17 de septiembre de 2018, proferida por esta Sala Tercera, que resuelve la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado ante esta jurisdicción, y de otros actos administrativos que concurrieron en el concurso. El tenor de la parte resolutiva del Auto es el siguiente:

> Dentro de este contexto jurídico debemos observar que, el acto demandado, el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el acto que informa a la Junta Directiva el listado de los concursantes que cumplieron o no con los requisitos establecidos en el reglamento del concurso, luego de realizar las evaluaciones y calificaciones de los concursantes de acuerdo a los parámetros establecidos por el reglamento de concurso, de conformidad con las funciones que se le designaron a esta Comisión en dicha reglamentación.
>
> De lo expuesto y sustentado por el actor en el libelo de la demanda y en la solicitud de medida cautelar, a través de su apoderado judicial, se denota la existencia de un interés legítimo en el Concurso de Méritos, dentro del cual se dicta el acto demandado, y que la ejecución de los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora, podría ocasionar en las expectativas, como bien lo menciona, que tiene sobre el concurso, que podría generar un daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso, sobre todo cuando el proceso de concurso ha seguido su recorrido.
>
> Lo anterior denota que se producen los elementos para que esta Sala pueda adoptar la decisión de suspender el acto que se demanda, sin que esto implique un adelanto de la decisión de fondo, donde se tendrá que examinar y analizar los demás elementos probatorios que se anexen al expediente en las etapas procesales próximas, así como los descargos de la entidad demandada, y la opinión de la Procuraduría de la Administración, que en el presente caso actúa en interés de la ley.
>
> Sin embargo, respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución JD-007-2018 de 22 de junio de 2018, emitida por el Ministerio Público, señalando que la misma declara ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al doctor José Vicente Pachar Lucio, así como también, el nombramiento del Dr. Pachar y todo el proceso de Concurso de Mérito, esta Sala debe advertir, que la demanda sólo se encuentra dirigida contra el Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora, pues dentro de las pretensiones solo se solicita la nulidad del oficio dictado por la Comisión.
>
> No obstante, es importante advertir que el acto demandado constituye el informe de la Comisión respecto de los concursantes, que incluye la comprobación de los requerimientos del concurso, y sobre el cual la Junta Directiva de dicha institución procederá a realizar entrevistas y adoptar la decisión sobre la persona que se seleccionará para el cargo, lo que implica que la actuación de la Comisión constituye una parte esencial para la formación de la voluntad de la entidad.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad

interpuesta por el Licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación del Doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Se observa que en la presente resolución solo se suspende provisionalmente los efectos del acto objeto de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, Oficio IMELCF-CEDCM-004-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y si bien se señala que, la actuación de la Comisión constituye una parte esencial para la formación de la voluntad de la entidad, dentro del procedimiento del concurso de mérito que se desarrolla, se advierte que no es posible la suspensión de los efectos de la Resolución JD-007-2018 de 22 de junio de 2018, emitida por el Ministerio Público, que declara ganador del Concurso de Méritos para ocupar el cargo de Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al doctor José Vicente Pachar Lucio, así como el nombramiento del Dr. Pachar y todo el proceso de Concurso de Mérito, actuaciones cuyos efectos ya se habían surtido al momento en que solicita la suspensión de estas actuaciones y de que quedo ejecutoriada la medida de suspensión provisional dictada.

En este sentido, mal se podría señalar que las argumentaciones del incidentista, de que se debía retrotraer todo lo actuado, son parte de los efectos y alcance de la decisión adoptada, pues la suspensión de la ejecutoria de lo actuado por la Comisión lo que impedía era completar o ejecutar los actos posteriores, mismos que, se encontraban ejecutados al momento en que se amplía la solicitud de medida cautelar y posteriormente se hace efectiva la resolución judicial que se señala desatendida.

Por otro lado, los actos posteriores al Oficio demandado no eran competencia de la Comisión Evaluadora del Concurso de Mérito para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. He allí las situaciones que se presentan en la formación de las actuaciones administrativas que se derivan de actos complejos, en los cuales intervienen varios entes en la formación de la decisión.

Cabe recordar que esta Sala sólo asumió una competencia muy concreta, para examinar la necesidad de adoptar una medida cautelar respecto a la actuación de la Comisión de Concurso, de tal forma que esta Sala al adoptar sus decisiones no puede exceder el objeto de la demanda que se le presentó.

La Sala estima necesario apuntar, de igual forma, que la parte incidentista no ha acreditado una conducta contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir el pronunciamiento del tribunal.

De las consideraciones anteriores, solo queda concluir que no se ha alcanzado a probar el incidente de desacato presentado por la parte actora, lo que así debe ser declarado por el tribunal.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el incidente por desacato, presentado por el doctor ALEJANDRO PÉREZ, a través de su apoderado judicial, contra INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de la Resolución fechada 17 de septiembre de 2018, emitida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el

licenciado Raúl Cárdenas, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio IMELCF-CEDCM-044-08-16 de 09 de agosto de 2016, proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA DEMANDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TÉOFILO CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GEORGINA BOCHAREL DE GONZÁLEZ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ Y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN 4-2251 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (M.I.D.A.) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de diciembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	791-17A

VISTOS:

El Licenciado Téofilo Contreras P., en virtud de poder especial conferido por la señora GEORGINA BOCHAREL DE GONZÁLEZ, ha promovido y sustentado incidente de prescripción de la acción, dentro de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Cherty Alegría, actuando en nombre y representación de DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-2251 del 21 de noviembre de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.)

Admitida la presente excepción de prescripción, mediante la providencia de 21 de marzo de 2018, se ordenó correr traslado de la misma a los señores DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, representados por la Licenciada Cherty Alegría y el Licenciado Jonathan Ariel Hernández y a la Procuraduría de la Administración, para que hicieran valer sus derechos.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista sostiene que la demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-2251 fechada 21 de noviembre de 1994, está prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1700 del Código Civil, el cual dispone "las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los quince años", y tomando en consideración la fecha de adquisición del inmueble por parte de su mandante, la señora GEORGINA BOCHAREL DE GONZÁLEZ, en el año 1994, fecha en que se emitió el acto impugnado, a la fecha de interposición de la demanda contencioso, han transcurrido dieciocho (18) años y cuatro meses, por lo que lo lleva a la conclusión que su derecho a pedir se encuentra prescrito.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Expuestos los planteamientos del incidentista, la apoderada judicial de los señores DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, niega los hechos expuestos y le solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa se sirvan DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, pues el ordenamiento jurídico en materia de procesos contenciosos administrativo indica claramente que la acción de nulidad es imprescriptible.

Sostiene lo anterior, enunciando que la norma especial en materia de prescripción de la acción dentro del proceso contencioso administrativo, es decir, la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, corresponde al artículo 42ª cuyo tenor es el siguiente: "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

Finalmente arguye que, este tipo de proceso contenciosos marca una diferencia entre las acciones de índole civil y de plena jurisdicción, toda vez que se les denomina acción popular o pública porque su finalidad rebasa los intereses de los particulares, protege la legalidad desde un punto de vista objetivo, "por eso están investidos los procesos contenciosos administrativo de nulidad de la características de "imprescriptible.""(foja 15 del cuadernillo)

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Número 906 de 25 de julio de 2018, el Procurador de la Administración emitió su concepto de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar NO PROBADO el incidente de prescripción de la acción interpuesto por el Licenciado Téofilo Contreras, actuando en representación de GEORGINA BOCHAREL DE GONZÁLEZ, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Cherty Alegría, actuando en nombre y representación de DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-2251 del 21 de noviembre de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras – ANATI).

Para hacer tal solicitud, el Procurador de la Administración, cita al autor Heriberto Araúz, quien en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, "se refiere a la demanda de nulidad, manifestando que: "con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico." (foja 20 del cuadernillo)

Además, cita parte de los Autos de fecha 17 de enero y 25 de julio de 1991, de la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia, que aclaran los conceptos y diferenciar las características de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción y una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, pronunciamientos vigentes hasta la actualidad.

En conclusión, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que el incidentista no ha probado la prescripción aludida, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad bajo examen, atendiendo a lo establecido en el artículo 42ª de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone que la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo, ya que estos procesos se les denomina de acción popular o pública, "porque su finalidad rebasa los intereses particulares, siendo que tiende a proteger los intereses de la colectividad." (foja 22 del cuadernillo).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Analizados los argumentos expuestos, tanto por el incidentista, como el apoderado judicial de los demandantes y el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, procede esta Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Inicialmente es preciso aclararle al incidentista que en Panamá, a través de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece que el control de legalidad será ejercido a través de la jurisdicción contencioso administrativa, competencia atribuida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, única instancia donde se ventilan las acciones de nulidad y plena jurisdicción, así como otras acciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Judicial.

Dentro de este contexto, es pertinente señalar que la acción de nulidad, tiene por finalidad la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, donde se cuestiona la legalidad del acto proferido por la Administración, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Adicionalmente, en la ley contencioso administrativa, se encuentra previsto en el artículo 42ª, que este tipo de acciones puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo, es decir, no tiene prescripción, argumentos que han sido externados igualmente por el opositor del incidentista y el Procurador de la Administración.

Ahora bien, aun cuando el Tribunal le dio inicialmente trámite al incidente de prescripción presentado por el Licenciado Téofilo Contreras, en representación de la señora Georgina Bocharel de González, corresponde remitirnos a la ley especial, es decir, la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para determinar lo que instituye respecto a las excepciones y nulidades en esta jurisdicción especial.

En ese sentido, esta Sala se remite al artículo 96 de la Ley 135 de 1943 que dispone "las partes pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley", mismas que se encuentran enunciadas en su artículo 90, cuyo tenor es el siguiente:

> "ARTÍCULO 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> 1. Por incompetencia de la jurisdicción;
> 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderados o representante legal;
> 3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;

4. Por no haber dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo."

Expresado lo anterior, al analizar el incidente propuesto, dentro del contexto legal ut supra, la Sala advierte que el incidentista no se fundamenta en las causales de nulidad taxativamente contempladas en la ley contencioso administrativa, apoyándose en indebida forma en una norma no aplicable a este proceso, es decir, el artículo 1700 del Código Civil, el cual señala el término que prescriben las acciones reales sobre bienes inmuebles, por tanto, establece situación totalmente alejada a la naturaleza de la acción dentro del cual se presenta, por ende, lo consecuente es declarar NO VIABLE el incidente promovido, y así nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de prescripción de la acción de la demanda, interpuesta por el Licenciado Teófilo Contreras, actuando en nombre y representación de GEORGINA BOCHAREL DE GONZÁLEZ, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Cherty Alegría, actuando en nombre y representación de DANTE AUGUSTO MONTEVERDE DIAZ y AMALIA CANDANEDO MARTEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 4-2251 de 21 de noviembre de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 90 y 96 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)